

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 73

Tomo II

Diciembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 73

Tomo II

Diciembre de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito, Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.

AMPARO DIRECTO 929/2018. 15 DE AGOSTO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de patrón, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera (fracción V).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, página 359, registro digital: 2010624 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Acotado lo anterior, debe precisarse que este tribunal no inadvierte que el juicio laboral de origen no se tramitó en la vía especial que correspondía,

en términos de lo previsto en el artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse reclamado como acción principal el reconocimiento de la antigüedad general de empresa generada por el actor; empero, como la parte quejosa no hace valer concepto de violación alguno sobre el tema, este órgano jurisdiccional no hace mayor pronunciamiento al respecto; máxime, si se toma en consideración que atendiendo a cuestiones que tienen que ver con el fondo del asunto, se colige que, en el caso, quedó plenamente acreditada la excepción de cosa juzgada, la cual, incluso, al margen de que en este asunto sí se hacen valer conceptos de violación sobre el particular, lo trascendente al tema es que esa cuestión es de análisis oficioso, tanto para la autoridad responsable, como para este tribunal, inclusive aunque dicha excepción no haya sido opuesta por la parte demandada, lo que, en el caso, no aconteció así, pues sí se planteó en el escrito de contestación de la demanda. (visible a fojas 24 a 73 del expediente de origen)

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2072, registro digital: 2019995 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos.

Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados."

Sin que la aplicación de esta jurisprudencia pudiera estimarse violatoria del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues no existe un criterio previo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, que establezca lo contrario.

En apoyo de lo anterior, se citan, por su sentido y alcance, las jurisprudencias P./J. 2/2018 (10a.) y P./J. 3/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 7 y 9, respectivamente, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, registros digitales: 2015995 y 2015996 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas», de títulos, subtítulos y texto, siguientes:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser

distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010. Los efectos retroactivos de la aplicación de la jurisprudencia pueden verificarse en el supuesto de que: 1) al iniciar un juicio o durante su tramitación exista una jurisprudencia que haya orientado el proceder jurídico de las partes, 2) antes de que se dicte la sentencia se emita una nueva jurisprudencia que supere o sustituya el anterior criterio, y 3) en el juicio antes referido se aplique esta nueva jurisprudencia e impacte la seguridad jurídica del justiciable. Así, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/2013 (10a.), de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).', es inaplicable al momento de valorar las pruebas en la sentencia en los juicios en los que el ofrecimiento de trabajo se realizó bajo la vigencia de las jurisprudencias 2a./J. 19/2006 y 2a./J. 74/2010, que resultaron modificada e interrumpida, respectivamente, pues ello modificaría la exigencia probatoria que incluía la prueba presuncional de que el ofrecimiento de trabajo se hizo de mala fe, lo que implica un efecto retroactivo en perjuicio del trabajador, pues la hipótesis normativa de las anteriores jurisprudencias ya se había actualizado y producido todos sus efectos."

Ahora bien, este tribunal determina que, en el caso a estudio, la Junta debió declarar procedente la excepción de cosa juzgada que la quejosa hizo

valer en el controvertido natural, en razón de que, ponderadas las pretensiones y hechos generadores que el actor, aquí tercero interesado, estableció en la demanda que dio origen al juicio laboral ***** del que emana el acto ahora reclamado, y las que planteó en el diverso sumario número *****; ambos del índice de la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, en contra de la Comisión Federal de Electricidad, se arriba al convencimiento de que coinciden en un mismo objeto y hecho generador, que ya fue discernido en el primer juicio.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario precisar que la inmutabilidad de la cosa juzgada está condicionada por la exigencia de que la acción en contra de la cual se opone sea la misma que motivó el primer pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y acorde con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, para que la excepción de cosa juzgada proceda, es menester que en ellas coincidan:

1. Las personas o sujetos que intervinieron en los juicios.
2. El objeto o prestaciones que se demandan.
3. La causa generadora; y
4. Que se haya resuelto de fondo la pretensión propuesta.

Basta que una sola no se actualice para que la excepción sea improcedente.

Así, debe decirse que, por regla general, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

Por otro lado, se entiende por objeto del litigio el bien que se pide en la demanda. La sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica.

Por su parte, la causa generadora es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer

valer, sino en el principio generador de ese derecho. Así, se obtiene que la causa consiste en el hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.

Además, desde luego, no existiría cosa juzgada si no se resuelven de fondo las pretensiones o la solución del punto controvertido se deja expresamente para otro juicio, o se dejan a salvo los derechos del actor.

Lo antes expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia común, página 197, registro digital: 170353, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

Bajo esas premisas, del sumario laboral ***** del que deriva el acto ahora reclamado, se aprecia que la parte actora como acción principal demandó de la Comisión Federal de Electricidad el reconocimiento de su antigüedad general de empresa, en concreto, del periodo comprendido del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo de dos mil seis; y las restantes prestaciones reclamadas –transcritas en el con-

siderando de antecedentes– resultan accesorias a la misma, en tanto tienen como presupuesto el aludido reconocimiento de antigüedad.

La demandada, como ya se dijo, al dar contestación a la demanda promovida en su contra, opuso la excepción de cosa juzgada, en lo medular, porque sostuvo que la temática relativa a las contrataciones temporales que se dieron con antelación a que al actor se le diera nombramiento de base, fue objeto de estudio en el diverso juicio laboral *****, en el que la propia Junta del conocimiento, merced de lo resuelto en el amparo directo ***** del índice de este propio tribunal –en su anterior denominación e integración–, determinó en laudo que quedó firme, que al trabajador debía reconocérsele una antigüedad que abarca del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, misma que debía incorporarse a la generada como trabajador permanente a partir del ocho de marzo de dos mil seis.

Ahora, si bien es verdad que el periodo reclamado en el juicio laboral del cual emana el laudo aquí reclamado, que lo es del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo de dos mil seis, en apariencia es distinto al reclamado en el otrora juicio laboral *****, que lo fue del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también lo es que ello no fue así, en tanto se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que en el amparo directo ***** promovido por *****, del índice de este propio tribunal –en su anterior denominación e integración–, se concedió la protección constitucional a la parte quejosa en los términos que a continuación se ponen de relieve:

"...Ahora bien, lo fundado de los conceptos de violación estriba en que, dada la litis en el asunto, como la lectura al laudo reclamado lo pone de manifiesto, se desprende que la Junta responsable condenó al reconocimiento de la antigüedad, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que ésta sea incorporada a la generada a partir del ocho de marzo de dos mil seis; sin embargo, omitió ser claro en destacar el porqué de la condena en tales términos cuando acorde a lo expresamente solicitado en el escrito de demanda se reclamó periodos más amplios, donde solicitó: '...b) que la antigüedad que estoy reclamando del periodo del 14 de marzo de 1984 al 21 de noviembre de 1997, se adicione a la antigüedad que me reconoce la Comisión Federal de Electricidad a partir del 22 de noviembre de 1997, como antigüedad genérica o de empresa...'; lo cual era necesario para establecer las causas, razones y fundamentos

de la condena en tales términos, pues así, en función de la respuesta dada por la demandada, Comisión Federal de Electricidad, quien expresó: '...en el presente caso, el actor pretende un reconocimiento de antigüedad cuando tenía el carácter de trabajador temporal en mi representada, cuyo carácter adquirido por el actor era del 25 de julio de 1997, al 7 de marzo de 2006, ya que el día 8 de marzo de 2006, adquirió el carácter de trabajador permanente'; esto es, reiterando, debió precisar el porqué de la procedencia de lo aseverado por la ahora tercero perjudicada, siendo claro en destacar las razones específicas para excluir los periodos por los cuales no efectuó condena; observando para ello las pruebas existentes, así como lo manifestado por las partes, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que prevén los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, resolver a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, esto es, debió esclarecer ese punto de controversia precisando las pruebas inherentes para ello, destacando el punto de litis, pues si el ahora quejoso aseveró que la empresa demandada le tenía reconocido antigüedad 'a partir del 22 de noviembre de 1997 como antigüedad genérica o de empresa', era necesario la indicación clara, precisa y congruente de cómo ello fue controvertido y cómo se llegaba a demostrar una u otra posición.

"Por consecuencia, deviene también conculcatorio de garantías el laudo reclamado al absolver por la prestación relativa al pago de la gratificación por veinte años de servicio, pues este aspecto, en todo caso, dependerá del análisis a efectuar por la responsable por el reconocimiento de antigüedad.

"Sentado lo anterior, procede conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Junta responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y

"b) Emita otro en el que reitere lo relativo al reconocimiento de antigüedad del periodo comprendido del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis;

"c) Reitere la absolución por la prestación consistente en la nulidad de cualquier documento, al igual que la decretada en favor del *****;

"d) Resuelva, fundada, motivadamente y en forma exhaustiva, con libertad de jurisdicción, lo relativo a las diversas prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad, acorde a la precisa (sic) prestación y, en su caso, a como se hubiera controvertido, esto es, si existió o no reconocimiento de antigüedad por la empresa en la forma planteada en la demanda;

"e) Efectuado lo anterior, resuelva también con plenitud de jurisdicción, lo relativo al reclamo por gratificaciones por veinte años de servicios..." (Énfasis añadido)

Como se ve de la anterior transcripción, este órgano de control constitucional, al resolver el otrora juicio de amparo correlativo, sostuvo que en el laudo reclamado que derivó del juicio laboral *****, la Junta responsable, si bien condenó a la comisión demandada al reconocimiento de la antigüedad, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que ésta sea incorporada a la generada a partir del ocho de marzo del dos mil seis; también lo es que omitió ser claro en destacar el porqué de la condena en tales términos cuando acorde con lo expresamente solicitado en el escrito de demanda se reclamaron periodos más amplios, donde la parte actora daba por hecho que dicha patronal le había reconocido su antigüedad desde el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que resulta ser la misma fecha que, ahora, en el expediente de trabajo ***** pretende que se le reconozca como antigüedad generada al servicio de la patronal.

Incluso, en esa ejecutoria de amparo, se puso en evidencia que también constituyó litis (aunque no se expresara así en los reclamos correlativos), el periodo que abarca del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo de dos mil seis (que comprende, precisamente, el periodo reclamado en el actual expediente laboral *****), porque la comisión demandada así lo introdujo al dar contestación a la demanda promovida en su contra; ello fue, entonces, la causa por la cual se concedió el amparo en dicho controvertido constitucional, pues se conminó a la autoridad responsable a que explicara, fundada y motivadamente, lo relativo al reconocimiento de antigüedad, acorde con la precisa prestación y la forma en que se controvertió, esto es, si existió o no reconocimiento de antigüedad por la empresa en la forma planteada en la demanda de aquel sumario laboral.

De ahí que, si no es un hecho controvertido, la circunstancia de que en el otrora juicio laboral *****, prevaleció la condena a la comisión demandada al reconocimiento de la antigüedad, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que ésta fuera incorporada a la generada a partir del ocho de marzo del dos mil seis (tal como lo reconoce la parte obrera en su demanda inicial promovida en el actual expediente laboral *****, visible a foja 5), con categoría de una decisión firme; entonces, es incuestionable que el periodo reclamado en el sumario natural del que deriva el laudo aquí reclamado, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo de

dos mil seis, se itera, en realidad sí constituyó litis en el expediente de trabajo *****; en tanto este Tribunal Colegiado de Circuito, en su anterior denominación e integración, así lo dispuso al resolver el juicio de amparo directo *****; luego, la Junta responsable debió declarar procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la comisión demandada, aquí impetrante de tutela federal.

Lo cual es acorde con la jurisprudencia VII.2o.T. J/2 (10a.), emitida por este tribunal federal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1628, registro digital: 2011249 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», del tenor literal subsecuente:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. EL LAUDO QUE CONDENA AL DEMANDADO A RECONOCERLA POR UN PERIODO QUE NO FUE EL EXACTAMENTE RECLAMADO POR EL ACTOR, NO ES INCONGRUENTE, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN DE LA ACCIÓN. De conformidad con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación de emitir los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; además de que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Así, cuando la Junta condene a reconocer en favor del trabajador una antigüedad general de empresa por un periodo que no fue el exactamente reclamado, no puede estimarse que esa determinación sea violatoria de derechos fundamentales, cuando deriva del estudio de las pruebas aportadas en el juicio que permiten sostener la procedencia de la acción, aun cuando sea de manera parcial, lo que de suyo no vuelve el laudo incongruente, puesto que la Junta no puede desconocer la antigüedad realmente justificada en el juicio, so pretexto de que no lo fue en los términos exactos reclamados por el actor. Sin que ello implique variar la acción deducida, pues ésta es la misma, no obstante que la condena al reconocimiento de la antigüedad sea distinta a la reclamada en la demanda, pues la Junta goza de libertad de apreciación para determinar la condena por el periodo que realmente aparezca probado, máxime que el actor señaló que demandaba el reconocimiento de antigüedad generada por todo el tiempo laborado, tanto como trabajador temporal como de base."

En lo tocante al hecho notorio, se invoca la tesis PC.VII.L. 1 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo

III, enero de 2019, página 2027, registro digital: 2019090 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión de que ambos juicios laborales fueron instaurados por ***** en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los que reclamó como acción principal el reconocimiento de su antigüedad general de empresa, esto es, que se colman los dos primeros requisitos de la institución de la cosa juzgada, consistentes en que exista identidad, tanto de las partes que hayan intervenido en ambos juicios, como del objeto o del derecho reclamado.

El tercer requisito también se encuentra actualizado en el caso pues, como ya se vio, las demandas laborales se fundan en la misma causa, respecto de la cual la Junta del conocimiento ya emitió un pronunciamiento de fondo, toda vez que en el laudo dictado en el expediente laboral ***** , se pronunció en relación con el reconocimiento de la antigüedad del trabajador por el periodo comprendido del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que

ésta fuera incorporada a la generada a partir del ocho de marzo de dos mil seis (tal como lo reconoce la parte obrera en su demanda inicial promovida en el actual expediente laboral *****, visible a foja 5), y en el diverso juicio laboral que ahora nos ocupa, *****, como se precisó, aquel demandó el reconocimiento de su antigüedad general a partir del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y siete al siete de marzo de dos mil seis; esto es, un periodo que sí constituyó litis en el citado expediente de trabajo *****, merced de lo resuelto en el juicio de amparo *****, del índice de este tribunal, en su anterior denominación e integración.

De ahí que, en el particular, exista identidad de los hechos generadores, pues si bien, en apariencia, el derecho al reconocimiento de la antigüedad se planteó por periodos diferentes; lo cierto es, como se evidenció, que el lapso actualmente reclamado en el sumario laboral ***** se encuentra contemplado dentro del periodo que fue objeto de litis en el expediente laboral *****.

En esa tesitura, resulta incuestionable que la causa de pedir es la misma y no puede hacerse un nuevo pronunciamiento porque se trastocaría la firmeza de la resolución anterior que guarda el carácter de cosa juzgada, vulnerándose los principios de seguridad y de certeza jurídica contenidos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también se actualizó la última exigencia referida, consistente en que en el primer juicio se haya resuelto de fondo la pretensión del actor pues, como se destacó en párrafos precedentes, en el juicio laboral *****, se condenó a la comisión demandada, aquí quejosa, al reconocimiento de antigüedad, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, al dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, para que ésta sea incorporada a la generada a partir del ocho de marzo de dos mil seis, excluyendo así la posibilidad de añadir más periodos dentro de dicho lapso (que comprende, en lo general, del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro al siete de marzo de dos mil seis).

Determinación que pone de manifiesto que se estudió la acción intentada.

En esa tesitura, es inconcuso que no puede hacerse un nuevo pronunciamiento respecto del objeto y causa generadora que el actor planteó en el juicio laboral *****, pues se trastocaría la firmeza de la resolución anterior que guarda el carácter de cosa juzgada, aun cuando las prestaciones

reclamadas en uno y otro juicio no hayan sido idénticas pues, como se evidenció, todas ellas tienen como presupuesto la misma causa de pedir, esto es, el reconocimiento del periodo de la antigüedad genérica expresamente reclamado por el actor, que se ubica dentro de lo que constituyó litis en el diverso *****.

Cobra aplicación al caso la tesis VII.2o.T.200 L (10a.), emitida por este órgano de control constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2930, registro digital: 2019304 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, de rubro: 'COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.', la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la proce-

dencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior."

También se cita la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1920, Tomo XLVI, octubre a diciembre de 1935, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 382123, de contenido:

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.—Si un trabajador conviene en que en dos juicios intentó la misma reclamación, esto es, que demandó a la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México el pago de su jubilación y que en el primer laudo se absolvió a aquélla, expresándose que no estaba obligada a jubilar a dicho trabajador, porque estaba comprendido dentro de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que en ese laudo se decidió la existencia del derecho que reclamaba, siendo esto así, y habiendo intentado nuevamente el reconocimiento de ese derecho, es claro que la Junta tenía obligación de dar por comprobada la excepción de cosa juzgada, ya que de lo contrario los juicios no terminarían, y las resoluciones de las autoridades del trabajo carecerían de validez, siendo de advertir que, si el primer laudo dictado por la Junta, es una sentencia declaratoria, en cuanto que resuelve que no existió el derecho, como en diversas ejecutorias se ha sostenido que las sentencias de esa índole en materia de trabajo, produce excepción de cosa juzgada, puesto que resuelven sobre la existencia o inexistencia de un derecho, decidido este último, no puede volver a plantearse la controversia, porque si ya firmó el tribunal que el derecho no existe, no es posible que posteriormente se estudie de nuevo la cuestión por la razón antes expresada, y porque al instituirse esos tribunales fue para que conozcan del caso una sola vez, pues de otro modo sus resoluciones no tendrían el carácter de sentencias, sino de opiniones carentes de eficacia jurídica, ya que no sería obstáculo para que nuevamente se planteara el problema."

Finalmente, respecto del escrito de alegatos de la parte quejosa, en el que se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que debe concedérsele la protección constitucional, al respecto, debe decirse que dicha parte deberá estarse a lo aquí resuelto.

Lo anterior es así, pues de la contradicción de tesis 81/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, derivó la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, registro digital: 2018276 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas», que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Así pues, no advierte este órgano colegiado que se invoque algún otro argumento cuyo estudio llegue a influir en lo aquí resuelto y, por ende, fuese necesario sí plasmar expresamente ese ejercicio analítico en esta ejecutoria. Entonces, no se abunda más al respecto.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación de previo examen, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,⁹ de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable:

⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Hecho ello, emita otro en el que, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, declare procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la Comisión Federal de Electricidad en el juicio natural y, por ende, la absuelva de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron en el sumario natural, por estar estrechamente relacionadas entre sí.

Lo anterior, con independencia de que en el laudo reclamado se hubiese emitido pronunciamiento de absolución respecto de diversas prestaciones a favor de la comisión demandada, pues no debe perderse de vista que todas las prestaciones se hicieron depender del reconocimiento de antigüedad reclamado en el expediente de origen, por lo que, al operar la excepción de cosa juzgada respecto de la misma, entonces, el resultado obligado es la absolución total.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, procesales, formales y de fondo (con un alcance distinto al aquí establecido), toda vez que al declararse fundados los motivos de disenso examinados en párrafos superiores, aquéllos, aun cuando pudiesen resultar fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la impetrante de tutela federal que es, precisamente, la absolución de las prestaciones que se le reclamaron en el juicio laboral.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro digital: 179367, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose

omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Similar consideración sostuvo este órgano colegiado, en el juicio de amparo directo ***** , resuelto por unanimidad de votos, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—En relación con el amparo adhesivo promovido por la parte actora del juicio laboral, aquí tercero interesado-quejoso adherente, debe decirse que los conceptos de violación propuestos resultan inoperantes, por lo que habrá de negarse la protección constitucional solicitada; sobre todo, porque este órgano federal no advierte queja deficiente que supla a su favor, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, para actuar de distinta manera.

Así pues, los motivos de disenso —del primero al undécimo— resultan inoperantes, puesto que todos ellos se encuentran dirigidos a controvertir lo alegado en conceptos de violación por el impetrante del amparo en lo principal; cuestión que no es posible hacerlo a través del presente medio de defensa.

En este contexto, como se dijo, los argumentos así planteados resultan inoperantes, en tanto, se insiste, el adherente sólo cuestiona los razonamientos propuestos en los conceptos de violación por el quejoso principal.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 51, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2008072 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

En consecuencia, al haber resultado jurídicamente inoperantes los conceptos de violación analizados, debe negarse al tercero interesado-quejoso adherente la protección constitucional que solicitó en el juicio de amparo adhesivo.

En el entendido de que lo antes resuelto se reflejará en un punto resolutivo, en acatamiento a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50, registro digital: 2008071 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El amparo adhesivo, en tanto una acción de quien haya obtenido sentencia favorable en el procedimiento jurisdiccional de origen y a la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, merece un punto resolutivo autónomo que refleje lo resuelto por el tribunal en relación con el mismo. Los puntos resolutivos reflejan el fallo del tribunal de amparo y es por ello que la valoración de

los conceptos de violación del quejoso adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia correspondiente. Ahora bien, desde el punto de vista técnico, lo adecuado es que los puntos resolutive que resuelvan el amparo adhesivo sean elaborados en términos de negar el amparo solicitado, otorgarlo o declararlo 'sin materia', según corresponda."

Finalmente, respecto del escrito de alegatos de la parte quejosa principal en el que se exponen diversos argumentos tendentes a evidenciar que debe negarse la protección constitucional al quejoso adherente, al respecto, debe decirse que dicha parte deberá estarse a lo aquí resuelto, donde incluso se colma su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Comisión Federal de Electricidad, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y para los efectos que se indican en el penúltimo considerando de este fallo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , tercero interesado-adherente en el amparo adhesivo, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos establecidos en el último considerando, ambos de esta ejecutoria.

Notifíquese; electrónicamente a la parte quejosa principal; por lista a las partes tercera interesada-quejosa adherente y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual, el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 81/2017 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 5, registro digital: 28616.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL. Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, registro digital: 170353, de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.", la excepción de cosa juzgada procede cuando coinciden los siguientes presupuestos: 1. Los sujetos; 2. El objeto; 3. La

causa generadora o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda; y, 4. Se resuelve de fondo la pretensión propuesta; así, basta que uno solo difiera para que dicha figura sea improcedente. En este sentido, aunque es verdad que la antigüedad general de empresa es de tracto sucesivo porque se genera día a día mientras subsiste la relación de trabajo, cuando se demanda la nulidad o modificación del convenio, o el reconocimiento efectuado por el patrón para que se reconozca al actor un periodo en específico, y le sea acumulado al reconocido, no se está frente a una acción de tracto sucesivo, mutable y variable que permita reclamarse en uno o varios juicios, aunque subsista la relación laboral y se aleguen y exhiban pruebas diversas a las que se ofrecieron en un primer juicio, toda vez que el reconocimiento de ese periodo no depende ni se modifica con la antigüedad que siga generando el trabajador con motivo de la subsistencia de la relación laboral. Por ende, cuando en un nuevo juicio se reclama el reconocimiento de un mismo periodo o uno inmerso en aquél, se surte la identidad de causas y, por tanto, se actualiza la institución de la cosa juzgada, pues el reclamo de la nueva acción se sustenta en el mismo hecho generador, esto es, de un lapso ya demandado, respecto del cual, existe una verdad legal inmutable, puesto que al resolverse en el primer laudo la procedencia o no del reconocimiento de ese periodo, se resolvió la litis, sin que pueda examinarse en un juicio posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/58 (10a.)

Amparo directo 1087/2017. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 317/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 511/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 636/2018. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 929/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria. lineamientos que debe seguir el juez para su ratificación, si por cualquier causa existe imposibilidad para que los expertos que los emitieron se presenten a realizarla.

AMPARO DIRECTO 60/2019. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALBERTO DÍAZ DÍAZ. SECRETARIO: JUAN PABLO GARCÍA LEDESMA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Decisión judicial.

Uno de los conceptos de violación es fundado, aunque suplido en la deficiencia de su queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo¹, y suficiente para conceder el amparo solicitado por el quejoso ***** , toda vez que este tribunal advierte que se violaron las leyes del procedimiento y, por tanto, se afectaron las defensas del impetrante en términos de lo dispuesto en el numeral 173, apartado A, fracciones VII y XIV, de la legislación invocada, lo cual trascendió al resultado del fallo.

Para mejor comprensión de tal aserto, es menester narrar, primeramente, los antecedentes del acto reclamado y, posteriormente, realizar el análisis de las aludidas violaciones procedimentales.

Antecedentes del acto reclamado.

1. Mediante oficio ***** , de cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, el agente del Ministerio Público de Villa Purificación, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, consignó la averiguación previa ***** , a través de la cual ejerció acción penal en contra del aquí quejoso ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los

¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y"

artículos 213 y 219, fracción I, inciso a), del Código Penal del Estado de Jalisco, en perjuicio de *****.²

2. El quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de lo Penal del Décimo Segundo Partido Judicial, con sede en Autlán de Navarro, radicó el asunto bajo el número de expediente *****,³ y dictó la orden de aprehensión solicitada.⁴

3. El mandamiento de captura se cumplimentó el tres de junio de dos mil once, y se dejó al reo a disposición de la autoridad judicial en el interior del Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur.⁵

4. Una vez tomada su declaración preparatoria⁶ y transcurrido el término constitucional ampliado, el diez junio siguiente se resolvió la situación jurídica del detenido, y se dictó auto de formal prisión en su contra al considerarlo probable responsable del ilícito en comento.⁷

5. El cuatro de abril de dos mil doce, se dictó sentencia condenatoria en su contra.⁸

6. Inconforme con esa decisión, ***** interpuso el recurso de apelación ***** , que correspondió conocer a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuyos Magistrados integrantes, el dieciséis de octubre de dos mil doce, ordenaron reponer el procedimiento, a fin de que se desahogaran las diligencias de confrontación entre el apelante con los testigos de cargo.⁹

7. En cumplimiento a lo ordenado por el órgano de alzada, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil doce, se declaró abierta la instrucción, a fin de desahogar las diligencias indicadas por la superioridad.¹⁰

8. Paralelamente, el inculpado promovió el juicio de amparo indirecto 371/2013, del registro del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia

² Folio sin número, pero corresponde a la foja 1 del tomo I de la causa penal *****.

³ Foja 27, ibídem.

⁴ Folios 28 a 30 vuelta, ibídem.

⁵ Foja 33, ibídem.

⁶ Folios 36 a 38 vuelta, ibídem.

⁷ Folios 43 a 50 vuelta, ibídem.

⁸ Folios 130 a 141, ibídem.

⁹ Folios 148 a 155, ibídem.

¹⁰ Folio 156, ibídem.

Penal en el Estado de Jalisco, en contra del indicado auto de formal prisión, cuyo titular, el diecinueve de septiembre de dos mil trece dictó sentencia, en la que concedió el amparo para el efecto de que el Juez de primera instancia dejara insubsistente la resolución reclamada; repusiera el procedimiento desde la etapa inmediata anterior al proceso e iniciara un nuevo cómputo, a fin de dar vista al indiciado y a su defensor para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, respetando el término constitucional ampliado y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolviera la situación jurídica del quejoso.¹¹

9. En desacuerdo con ello, el quejoso interpuso el recurso de revisión 11/2014, de este índice, el cual se resolvió en sesión plenaria de trece de febrero de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la referida sentencia amparadora.¹²

10. En acato a esa ejecutoria, la autoridad de instancia dejó insubsistente la resolución reclamada, decretó la reposición del procedimiento y señaló fecha para recibir la declaración preparatoria del inculpado dentro del término constitucional ampliado.¹³

11. Recibido el depositado preparatorio del inculpado,¹⁴ así como las pruebas correspondientes, el trece de marzo de dos mil catorce se dictó auto de bien preso en su contra, al considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado.¹⁵

12. En otro orden, el inculpado promovió el juicio de amparo indirecto 1645/2013, del registro del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con motivo de que la autoridad judicial no había dictado sentencia definitiva en la causa penal *****, a pesar de que fue detenido el tres de junio de dos mil once. Así, el cuatro de marzo de dos mil catorce, se le otorgó la protección constitucional para el efecto de que en el término de setenta y tres días, el Juez responsable ordenara la diligencia de confrontación con los testigos de cargo y, de no ser posible, justificara la imposibilidad para desahogarla y dictara la sentencia correspondiente.¹⁶

¹¹ Fojas 295 a 298, *ibídem*.

¹² Folios 313 a 322, y su anverso, *ibídem*.

¹³ Foja 325, *ibídem*.

¹⁴ Folios 328 a 333, *ibídem*.

¹⁵ Fojas 369 a 375 vuelta, *ibídem*.

¹⁶ Folios 381 a 382, y su anverso, *ibídem*.

13. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco resolvió el toca penal ******, en el que modificó el auto de veintinueve de abril de ese mismo año, para que se admitieran determinados medios de prueba.¹⁷

14. Seguido el procedimiento por sus diversas etapas, el quince de octubre de dos mil catorce se dictó sentencia condenatoria.¹⁸ Disconforme con la anterior determinación, el sentenciado y su defensor interpusieron el recurso de apelación.

15. El trece de abril de dos mil quince, la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco resolvió el toca ******, en el que dejó insubsistente la sentencia de quince de octubre de dos mil catorce y ordenó la reposición del procedimiento para el desahogo de las pruebas a que aludió y que fueron materia del precitado medio de impugnación.¹⁹

16. Hecho lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el juzgador primario dictó sentencia condenatoria en contra del acusado ******, a quien consideró penalmente responsable del delito de homicidio calificado que se le atribuyó.²⁰

En desacuerdo con tal determinación, el sentenciado interpuso el recurso de apelación.

17. Por razón de turno correspondió su conocimiento a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, cuyos Magistrados integrantes, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, confirmaron la resolución impugnada.²¹

18. El catorce de febrero siguiente, los integrantes de la Sala responsable aclararon la indicada sentencia, únicamente en cuanto a la fecha en que debería de empezar el cómputo de la pena de prisión, esto es, a partir del tres de junio de dos mil once, en que el inculcado fue materialmente detenido.²²

¹⁷ Folios 693 a 701 del tomo II de la causa penal.

¹⁸ Fojas 716 a 735, ibídem.

¹⁹ Folios 782 a 789 vuelta, ibídem.

²⁰ Fojas 1001 a 1020, ibídem.

²¹ Fojas 75 a 90 vuelta, del toca penal.

²² Folios 95 a 97, ibídem.

Dicha sentencia definitiva y su aclaración, constituyen el acto aquí reclamado.

Cuestiones previas al estudio de las infracciones de carácter procesal.

En una parte de sus motivos de disenso, el quejoso argumenta que la autoridad responsable contravino los derechos relacionados con el debido proceso, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal, ya que al estudiar las sanciones atinentes al delito de homicidio calificado, se apoyó en un artículo que no corresponde a la época de los hechos, lo cual le causa perjuicio, al contener una sanción mayor a la establecida en la disposición realmente aplicable.

Lo anterior formalmente es cierto, ya que la Sala responsable aplicó una disposición reformada con posterioridad a la comisión de los hechos, la cual establece una sanción máxima para el delito de homicidio calificado que perjudica al quejoso.

Bien, el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en que se apoyó la Sala responsable dice:

"Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión."

Mas al proceder de esa manera, realizó una aplicación retroactiva de la norma, aparentemente en perjuicio del sentenciado, pues en el momento en que sucedieron los hechos sobre los cuales se pronunció, la disposición contenía una sanción diferente.

De manera que la sentencia reclamada descansa en un precepto legal que no es el aplicable al caso, concretamente, en lo que corresponde a la pena corporal, que es de mayor temporalidad, ya que si los hechos ocurrieron el tres de abril de mil novecientos noventa y nueve, tenía que haberse aplicado lo dispuesto por el normativo reformado mediante decreto publicado en el medio de difusión estatal el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, del contenido literal siguiente:

"Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a treinta y cinco años de prisión."

Pues no fue sino hasta el doce de junio de dos mil tres, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el decreto número 19997, a través del cual se reformó el dispositivo en los términos en que lo aplicó la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

Sin embargo, tal violación formal no trasciende al resultado del fallo, dado que en la reclamada se aplicó la sanción mínima prevista en ambas legislaciones, a saber, veinte años.

No obstante lo anterior, en estricta observancia a la garantías de no aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de persona alguna, así como de exacta aplicación de la ley penal, ambas previstas por el artículo 14 constitucional,²³ la sentencia que la Sala responsable dicte en cumplimiento a la presente ejecutoria, deberá fundarla en el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el tres de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, deberá ordenar al Juez de la causa que, en su momento procesal oportuno, dicte la sentencia correspondiente con base en dicho dispositivo normativo.

Estudio de las violaciones a las reglas que rigen el procedimiento.

De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁴ en relación con el dispositivo

²³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (párrafo reformado)

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

²⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en

174 de la ley reglamentaria,²⁵ en el primer amparo directo que promueva un justiciable debe decidirse respecto de todas las violaciones procesales planteadas y de aquellas que, en su caso, se adviertan en suplencia de la queja.

El presente juicio constitucional es el primero que promueve la parte quejosa, por lo que aquéllas habrán de estudiarse en su totalidad.

I. Análisis de la violación procesal consistente en la falta de confrontación con el testigo de cargo *****.

En una porción de sus motivos de disenso, el quejoso aduce que la confrontación es el medio idóneo para efectuar el reconocimiento de una persona; empero, el Juez de la causa omitió desahogar esa prueba respecto al testigo ***** , a pesar de que el inculpado, en todo tiempo, sostuvo que el agresor fue una persona distinta, y que existen motivos para sospechar que dicho ateste no lo tuvo a la vista cuando ocurrieron los hechos.

Del análisis de la causa penal de origen, se desprende que la autoridad responsable consideró acreditada la plena responsabilidad del sentenciado en la ejecución del delito de homicidio calificado, entre otras pruebas, con la declaración a cargo de *****.

Ahora bien, como se vio en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, el dieciséis de octubre de dos mil doce, la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, revocó la sentencia de primera instancia impugnada y ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se desahogara la diligencia de confrontación entre el inculpado y los testigos de cargo.²⁶

que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

²⁵ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

²⁶ "... Ahora bien, del análisis de las constancias a que se ha hecho alusión se advierte que en la especie es necesario practicar una identificación cierta del justiciable, para lo cual se parte de

Así, el Juez del conocimiento dictó acuerdo el veinte de noviembre de dos mil doce, en que declaró abierto el periodo de instrucción con la finalidad de desahogar, entre otras, la diligencia indicada.²⁷

El doce de abril y el veinte de junio de dos mil trece, precisó que no había sido posible llevar a cabo la diligencia de confrontación entre el inculpado y el testigo de cargo ***** , ya que este último no se presentó, por lo que se fijaron nuevas fechas para su desahogo.²⁸

Posteriormente, el veintidós de julio de ese mismo año se dictó acuerdo en el que se le precisó al inculpado que, pese a su desistimiento, la diligencia de confrontación tenía que desahogarse, al haber sido ordenada de manera oficiosa por la autoridad de segunda instancia.²⁹

El nueve de junio de dos mil catorce, la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado se desistió de la aludida prueba,³⁰ por lo que en esa misma fecha se le tuvo por desistida de la diligencia de confrontación entre el testigo de cargo con el procesado;³¹ y sin haberse desahogado la diligencia de con-

la base de que el artículo 176 de la ley adjetiva penal de la entidad establece que para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de un proceso, el juzgador puede valerse de cualquier medio de convicción que pueda servir como tal, con la única salvedad de que no sea contrario a la moral o al derecho, así como de que en el caso del reconocimiento de una persona la prueba idónea la constituye la confrontación, prevista en nuestra legislación estatal ...

"En esa tesitura, resulta que ante la falta de identificación del justiciable por parte de quienes declararon en su contra, resultaba necesario que, para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, el a quo ordenara oficiosamente el desahogo de las diligencias de confrontación respecto de éste con cada una de las personas que realizaron la imputación, dado que es precisamente al Juez de la causa a quien le compete proveer sobre el desahogo de las pruebas, ya oficiosamente o a solicitud de parte, máxime que en el caso el encausado no reconoció haber cometido los hechos que se le imputan, y al no obrar de esa forma el natural es inconcuso que incurrió en violación al procedimiento en perjuicio del justiciable, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 331 del enjuiciamiento penal estatal, en correlación con el diverso artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución General de la República.

"...

"En ese orden de ideas, es menester señalar que la violación procesal puesta de relieve en la presente resolución trasciende al resultado del fallo, habida cuenta que se refiere a la falta de desahogo oficioso de pruebas cuya práctica resulta indicada del contenido de otras, como lo fueron las diligencias en que se produjo el señalamiento, sin identificación positiva, por parte de ...testigo(s) de cargo ***** , de una persona llamada ***** , como el autor del ilícito que motivó la apertura del presente procedimiento, lo que patentiza su trascendencia, en los términos señalados. ..."

²⁷ Foja 156, del tomo I de la causa penal.

²⁸ Folios 236 y 246, ibídem.

²⁹ Foja 268, ibídem.

³⁰ Folio 462 vuelta, ibídem.

³¹ Foja 472, ibídem.

frontación –con motivo del desistimiento de la agente social de la adscripción–, el doce de junio de dos mil diecisiete se declaró cerrado el periodo de instrucción.³²

Pues bien, la aludida omisión trasciende al resultado del fallo, ya que a pesar de que no se cuenta con una identificación cierta por parte de uno de los dos testigos de cargo, y sin haberse demostrado la absoluta imposibilidad material para desahogar la confrontación con ******, se cerró la instrucción y se dictó sentencia condenatoria, la cual se confirmó en segunda instancia.

Dicho de otra manera, el citado medio probatorio o, en su caso, la declaratoria de imposibilidad material para su desahogo, previo el agotamiento de su legal búsqueda, deviene necesario, puesto que la versión defensiva del aquí quejoso se sostiene en que el activo del delito fue diversa persona, por lo que resulta imperioso el reconocimiento de la identidad de quien, según dijo el ateste, fue la persona que disparó el arma de fuego en contra del finado ******, para dar seguridad jurídica y plena eficacia al proceso penal.³³

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable inadvirtió que en el juicio de amparo indirecto 1645/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil catorce, también se ordenó el desahogo de la indicada prueba, sin que se hubiere efectuado, por haber ocurrido el mencionado desistimiento de la representante social.³⁴

Razón por la que habrá lugar a la concesión del amparo con efectos de reposición del procedimiento de primera instancia, a fin de subsanar dicha transgresión procedimental.

Sin que pase por inadvertido para este Tribunal Colegiado, que tampoco se desahogó la testimonial a cargo de ****** (quien según refiere el impetrante de amparo fue el sujeto activo, y que fue ofrecida por su defensa);

³² Folios 971 a 972, ibídem.

³³ Apoya lo anterior, la tesis «III.2o.P.73 P», sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1048, de rubro: "CONFRONTACIÓN, PRUEBA DE. SU DESAHOGO ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ DEL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

³⁴ Fojas 757 a 758 vuelta, del tomo II de la causa penal.

sin embargo, tal circunstancia obedece a que se agotaron los medios para dar con su paradero, como se indica en el acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete,³⁵ por lo que no puede sostenerse misma contravención procesal a la indicada.

II. Análisis de la violación procesal consistente en la falta de ratificación de dictámenes periciales.

De autos se advierte una diversa violación procesal que, de igual forma, conlleva la reposición del procedimiento, al valorarse en el proceso penal pruebas periciales imperfectas.

Cierto, durante el proceso penal se recabaron diversas opiniones periciales, las cuales no fueron ratificadas en la etapa de instrucción por sus emisores, pese a que al momento del dictado de la sentencia reclamada, ello resultaba obligatorio, atento al contenido de las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a), así como de la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de perfeccionarlas para otorgarles certeza y seguridad jurídica.

Para dilucidar lo anterior, es necesario determinar la forma en que debe cumplirse el amparo, por lo que se desarrollarán los temas siguientes:

³⁵ Folio 971 vuelta, del tomo II de la causa penal: "Ahora bien visto el estado procesal que guarda la presente causa, de la que se desprende que no fue posible la localización de ***** , cuyo testimonio fue ofertado por el agente del Ministerio Público de la adscripción y posterior interrogatorio por parte de la defensa del procesado, lo anterior pese a que se han agotado todos los medios al alcance de este tribunal para dar con el paradero del citado, pues tal como se advierte de autos en términos del numeral 33 del enjuiciamiento penal de Jalisco se giró el oficio correspondiente al encargado de la Policía Investigadora del Estado para que indagara y proporcionara algún dato sobre el paradero del buscado, informando dicho funcionario dos posibles domicilios, ordenándose en consecuencia girar atento despacho al Juez Menor de Tomatlán Jalisco y exhorto al Primer Partido Judicial, para verificar la información proporcionada por la policía investigadora, obteniéndose resultados negativos, pues no fue posible la localización del buscado en ninguno de los domicilios proporcionados, por lo que entonces se ordenó agotar una búsqueda más exhaustiva girando los oficios correspondientes, a los encargados y representantes legales al alcance de este tribunal, solicitándoles los domicilios que tuvieran en sus registros respecto del buscado, obteniéndose de nueva cuenta resultados negativos de la totalidad de las dependencias, motivo por el cual se tiene que se han agotado todos los medios al alcance de este tribunal para dar con el paradero del citado ***** , sin que se haya podido obtener su comparecencia, motivo por el cual se considera que existe imposibilidad material para llevar a cabo el desahogo de la prueba testimonial a su cargo ofertada por la representación social y posterior interrogatorio por parte de la defensa del procesado, es por ello que se ordena continuar con la secuela legal de la causa según su estado."

1. Las razones por las cuales constituye una infracción al debido proceso, el hecho de que los peritos no ratificaran ante el Juez en la etapa de instrucción, los dictámenes que emitieron en la averiguación previa.

2. Las distintas situaciones que en la práctica son recurrentes, que dificultan, o bien, imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los emitieron, y la manera en que deberán repararse las infracciones procesales destacadas.

3. Las implicaciones que en este caso tiene la reposición del procedimiento, con motivo de la concesión de la protección constitucional.

Respecto del punto 1, debe indicarse que los dictámenes que valoró la responsable y que tuvo en consideración para tener por acreditados los elementos estructurales del ilícito de homicidio calificado son:

- Parte médico suscrito por la médico municipal *****, el tres de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que precisó que en esa misma fecha se trasladó en compañía del personal del Ministerio Público, al Panteón Municipal de Villa Purificación, Jalisco, donde advirtió la existencia de un cuerpo sin vida, con las siguientes lesiones:

- Herida de aproximadamente 1 cm. de diámetro localizada en hemitórax posterior izquierdo con bordes invertidos (al parecer orificio de entrada);

- Herida de aproximadamente 1 cm. de diámetro con bordes evertidos, localizada en hemitórax anterior izquierdo, en la línea externa clavicular al nivel del cuarto espacio intercostal (al parecer, orificio de salida);

- Herida de 1 cm. de diámetro con bordes invertidos (al parecer, orificio de entrada), localizada en la región glútea derecha cuadrante inferior externo;

- Herida de 1 cm. de diámetro con bordes invertidos con hematoma circular (al parecer, orificio de entrada), localizada en la región interna del tercio distal del muslo izquierdo;

- Herida de aproximadamente 1.5 cm. de diámetro con bordes evertidos y edema circular (al parecer, orificio de salida), localizada en la cara del dorso lateral externa del tercio medio del muslo izquierdo.

Lesiones que, al parecer, fueron producidas por agente proyectil de arma de fuego, y que por su situación y naturaleza sí son de las que ponen

en peligro la vida, por lo que probablemente fueron la causa de la muerte de la víctima.³⁶

- Necropsia contenida en el oficio ***** , signado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el doctor ***** , adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que detalló que el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de ***** , presentaba orificio por herida de proyectil de arma de fuego, de bordes invertidos, y sin presencia de anillo de fish, de un diámetro de .09 mm., localizado al nivel de escápula izquierda, sobre la línea media supraescapular y con orificio de salida de bordes evertidos, a nivel del segundo espacio intercostal izquierdo; la cual fue de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

Asimismo, un segundo orificio de entrada de bordes invertidos localizado al nivel del glúteo superior derecho a 4 cm. por abajo de la cadera, provocando fractura del fémur, sin orificio de salida.

Y, una tercera herida por proyectil de arma de fuego de 1 cm. de diámetro, localizada la entrada en la parte media del muslo izquierdo, con orificio de salida de 1.4 cm. de diámetro en la cara externa del muslo izquierdo, con entrada de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

Finalmente, que la causa de la muerte fue con motivo del choque hipovolémico por herida de arma de fuego.³⁷

- Dictamen de absorción atómica suscrito por los peritos ***** y ***** , practicado al aquí quejoso, en el que concluyeron que no encontraron residuos de plomo y bario en sus manos.³⁸

Pues bien, a dichas probanzas la autoridad responsable les concedió valor probatorio pleno, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos.

Ahora, la forma de subsanar esa situación, es que el tribunal de alzada responsable ordene la reposición del procedimiento, a efecto de que los peritos que emitieron esas opiniones las ratifiquen, o bien, si ello no es posible, proceda en los términos que se establecerán en esta ejecutoria, para conseguir su perfeccionamiento.

³⁶ Folio 15 del tomo I de la causa penal.

³⁷ Foja 21, *ibídem*.

³⁸ Folio 26, *ibídem*.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 316 y 317 del citado cuerpo normativo, el recurso de apelación tiene por objeto analizar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, lo anterior, a la luz de los agravios expresados por el apelante, confirmando, revocando o modificando la resolución; en el entendido de que suplirá la deficiencia de la queja, cuando se trate del procesado, si éste o su defensor omitieron la expresión de agravios o lo realizaron de manera deficiente, o cuando su defensor no los hubiera expresado.

Una vez que el tribunal de apelación actúa en los términos indicados, es posible afirmar que cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de que deben estar provistos sus actos de autoridad.

Empero, en el caso, ello no aconteció, en menoscabo de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y garantía de defensa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en favor del quejoso.

Además, el artículo 331 de la ley procesal en comentario³⁹ establece una serie de hipótesis en que el legislador considera que se violan las formalidades esenciales del procedimiento, pero debido a las múltiples circunstancias

³⁹ "Artículo 331. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:
"I. Por no haberse hecho saber al procesado, al tomarle la declaración preparatoria, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación;
"II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento o por habersele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiera en alguna de las diligencias del proceso;
"III. Por no habersele ministrado los datos que necesitará para su defensa y que constaren en el proceso;
"IV. Cuando el inculcado solicitó ser careado con algún testigo que hubiese depuesto en su contra y no se atendió su petición, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se siga el proceso, estando ahí también el procesado;
"V. Por no habersele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciarse;
"VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley; por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas;
"VII. Por haberse celebrado la audiencia a que se refiere el artículo 292 de este ordenamiento sin la asistencia del Juez, su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;
"VIII. Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público; y
"IX. Por habersele condenado sin que se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó el procesamiento."

que pueden acontecer durante la instrucción, el mismo debe considerarse enunciativo, mas no limitativo, pues pueden existir diversas infracciones análogas a las contempladas que igualmente dejan sin defensa al procesado, supuesto en el cual, debe ordenarse la reposición del procedimiento aun de oficio cuando el apelante sea el sentenciado o su defensor, tal como lo señala el numeral 330 del código procedimental de la materia.⁴⁰

Ahora, en cuanto al tema concreto, relacionado con la infracción al debido proceso, ante la falta de ratificación en la etapa de instrucción de los dictámenes recabados en la fase indagatoria, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2005⁴¹, analizó el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, y concluyó que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta, dado que no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, por lo que sin tal requisito no es dable otorgar validez probatoria, incluso los que provengan de peritos oficiales.

⁴⁰ "Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento."

⁴¹ Publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, «registro digital: 190005», de rubro y texto: "DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión."

El mencionado criterio jurisprudencial fue retomado por la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, en cuya ejecutoria, al analizar el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, arribó a la conclusión de que el eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor. Igualmente, consideró que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla.

Precisó que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de lo que (sic) la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

Lo anterior dio lugar a la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.),⁴² de título y subtítulo:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL."

Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, la Primera Sala reiteró el criterio en el sentido de que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás, lo

⁴² Consultable en la página 1390, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «registro digital: 2008490» «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta, y en tanto no cumpla con dicha condición, carece de valor probatorio alguno.

No obstante, mencionó que la desigualdad procesal advertida, no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados, constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente.

Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto el mismo no sea ratificado.

En consecuencia, concluyó, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a),⁴³ de título y subtítulo:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE."

Finalmente, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 39/2016, reiteró el criterio sustentado en las tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), en el sentido de que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes, viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, son susceptibles de ser ratificados a través de la reposición del procedimiento.

⁴³ Consultable en la página 673, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «registro digital: 2010965» «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

Dicho criterio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.),⁴⁴ intitulada:

"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."

Tal criterio jurisprudencial se estima aplicable en el caso, pues el texto del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es similar, en cuanto a su contenido, con el numeral 234 de la legislación procedimental penal del Estado de Jalisco; además, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se está ante una infracción al debido proceso, pues el hecho de que los peritos no ratificaran en la etapa de instrucción los dictámenes que emitieron en la averiguación previa, si bien no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas y excluirlos del análisis probatorio correspondiente; sin embargo, la falta de ese requisito los constituye como pruebas imperfectas, y es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que lo suscribió, vía reposición del procedimiento, para que ese vicio desaparezca y puedan ser valorados por el Juez.

En cuanto a los puntos números 2 y 3.

De los anteriores criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que la violación procesal atinente a la falta de ratificación de los dictámenes, por parte de los peritos que los emitieron en la etapa de la averiguación previa, tiene las implicaciones siguientes:

- Que al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal.
- Que las experticias emitidas por peritos oficiales designados por el Ministerio Público, para su validez deben ser ratificados por quienes los sus-

⁴⁴ Visible en la página 862, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «registro digital: 2013064» «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

cribieron, para investirlos de certeza jurídica, hacerlos dignos de crédito y susceptibles de ser analizados y valorados, pues la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta.

- Que la no ratificación de los dictámenes oficiales, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, pues la falta de ese requisito, en tanto las constituye como pruebas imperfectas, es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que lo suscribió, vía reposición del procedimiento, para que ese vicio desaparezca y puedan ser valorados por el Juez.

Ahora, la aplicación del criterio de la Primera Sala tiene la consecuencia de que en asuntos donde existen dictámenes oficiales obtenidos en la etapa de la indagatoria, deban ser ratificados ante el Juez de la instrucción por los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento.

La decisión judicial que conmina al juzgador a ello, en términos generales, no genera mayor problema, siempre que los expertos sean localizables y se pueda obtener su comparecencia en la fase de la instrucción para que ratifiquen su pericial, consiguiéndose así, sin ninguna dificultad, el perfeccionamiento de la prueba para someterla a juicio de valoración.

Sin embargo, en la práctica se han presentado, de manera recurrente, situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron, generándose la dificultad de conseguir su perfeccionamiento. Lo que ocurre, debido a la temporalidad transcurrida entre el momento en que se realizaron las experticiales, en relación con la fecha en que se ordena su ratificación, pues en ocasiones, para cuando se determina subsanar aquel vicio formal, han transcurrido muchos años y se obtiene la noticia de que los peritos ya fallecieron, actualmente no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva o no se les localiza, o bien, podría darse el supuesto de que tengan alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica.

Ahora, el artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia establece que las sentencias en las que se conceda la protección constitucional, deben señalarse los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

En ese sentido, para dar cumplimiento a dicha obligación legal, a continuación se procede a fijar los lineamientos que deben seguirse en los casos en que se conceda la protección federal, por existir la necesidad legal de perfeccionar los dictámenes a través de su ratificación, tomándose en consideración aquellas circunstancias que puedan acontecer de actualizarse alguna de las hipótesis de imposibilidad de ratificar las experticiales por parte de los peritos que los suscribieron.

Para ello, la concesión de la protección de la Justicia Federal será para el efecto de que la responsable ordene la reposición del procedimiento, que tendrá como finalidad:

1. De inicio, que el Juez de la causa provea lo conducente para que el o los dictámenes emitidos en la etapa indagatoria, sean ratificados ante el Juez de la causa por los peritos que los emitieron.

2. En caso de que no sea posible hacer comparecer a los peritos, por los supuestos destacados (fallecimiento, no laboran en la dependencia, no sean localizables, tengan alguna imposibilidad física o material), el Juez de la instrucción deberá proceder de la siguiente forma:

- En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó –por ejemplo, en los delitos patrimoniales o cualquier otro de resultado, en los que la prueba es respecto de inmuebles, armas, estupefacientes, documentos, vehículos, joyas, obras de arte, daños diversos, etcétera–, que sean factibles de conservarse en el estado en que se emitió la pericial, se provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en el objeto correspondiente, emita nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.

- Si la prueba pericial no es repetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido –como por ejemplo, el cadáver en delito de homicidio, alteraciones físicas en la integridad de una persona en el delito de lesiones, presencia de manchas hemáticas o semen, huellas dactilares en delitos sexuales, etcétera–, o bien, se hubiesen destruido –como estupefacientes, armas o explosivos, productos perecederos, etcétera–, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, tales como fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, se provea lo conducente para que el Ministerio Público

proponga un perito que con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emita opinión y, en su caso, ratifique su contenido.

- En el supuesto de que la pericial no sea repetible por las razones indicadas y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otro dictamen, entonces se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, ratifique esa opinión.

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), señaló que el dictamen debe ser ratificado por el perito que lo realizó; sin embargo, en ese criterio no fue materia de análisis el caso de que exista imposibilidad de que dicha parte lo ratifique, por lo que el criterio aquí sostenido no es contrario al emitido por el Máximo Tribunal.

Por tanto, como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación de los dictámenes o, en su caso, su perfeccionamiento, vía reposición del procedimiento, para que el señalado vicio formal desaparezca y puedan estar en condiciones de ser valorados por el Juez.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia «III.3o.P. J/1 (10a.)», aprobada por este Tribunal Colegiado, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. ACTUACIÓN DEL JUEZ PARA LOGRAR SU RATIFICACIÓN. Cuando se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de dictámenes periciales, y por cualquier causa los expertos no se presenten a ratificarlos –fallecimiento, no sean localizables, alguna imposibilidad física o material– el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes supuestos: a) La pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió la pericial, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos a fin de que emitan nueva opinión técnica, en su caso, ratifique su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existan otras

pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, tales como fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan opinión; y c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita opinión sobre el dictamen existente, de ser el caso lo ratifique."

En esa tesitura, atento a las violaciones procesales destacadas (falta de desahogo de la prueba de confrontación y dictámenes periciales no ratificados), no es viable analizar el fondo del asunto, en cuanto a valoración de pruebas, toda vez que deviene necesario el desahogo de la primera, o bien, la declaratoria de imposibilidad jurídica para celebrarla; en tanto que para poder analizar la legalidad de los dictámenes periciales que no fueron ratificados por sus emisores, como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación de esas experticias o, en su caso, su perfeccionamiento, vía reposición del procedimiento, para que el señalado vicio formal desaparezca y puedan estar en condiciones de ser valorados por el juzgador de la causa.

En tales consideraciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso *****, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y su aclaración de catorce de febrero siguiente;

2. Emita otra, en la que revoque la resolución de primera instancia y ordene al Juez de la causa:

a) Reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior a la audiencia de vista, para que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice las gestiones necesarias para que se verifique la diligencia de confrontación entre el testigo de cargo *****, y el aquí disidente *****, o, en su caso, demuestre la absoluta imposibilidad material para desahogarla, en que deberá dar vista al inculpado para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

b) En atención a la existencia de los dictámenes periciales no ratificados, deberá ordenar al Juez de origen que provea lo necesario, a fin de obtener su perfeccionamiento mediante la diligencia de ratificación correspondiente y, en caso de no lograrlo por parte de los peritos que lo emitieron, actúe con base en los lineamientos previamente establecidos en esta ejecutoria; y,

3. Hecho lo anterior, ordene al juzgador de primera instancia que, en su momento, continúe con la secuela procesal respectiva; haciéndole de su conocimiento que deberá fundar su resolución en el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época de los hechos, siempre que su aplicación no resulte retroactiva en perjuicio del sentenciado, y que en caso de dictar sentencia condenatoria, no podrá agravar la situación jurídica del quejoso, con apego al principio *non reformatio in peius*.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez de lo Penal del Décimo Segundo Partido Judicial con residencia en Autlán de Navarro, al no haberse reclamado por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Finalmente, en relación con los alegatos que realiza la agente social federal adscrita a este órgano colegiado, así como el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de tercero interesado, dígameles que deberá estarse a lo resuelto en esta ejecutoria, por las razones antes precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso *****, contra el acto que reclamó a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y su aclaración de catorce de febrero siguiente, al resolver el toca de apelación 900/2017, cuya ejecución se atribuye al Juez del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, y personalmente al quejoso, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, *****, y *****, siendo ponente el último de los mencionados.

En términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 2/2004-PS y 39/2016 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 236 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 275, registros digitales: 18768 y 26917, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.

Cuando en el juicio de amparo se haya ordenado la reposición del procedimiento para la ratificación de los dictámenes periciales rendidos en la etapa indagatoria, y por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador deberá declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos: a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido; b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y, c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P. J/1 (10a.)

Amparo directo 62/2019. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Amparo directo 63/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Luis Nahín Méndez Anota.

Amparo directo 78/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Amparo directo 89/2019. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

Amparo directo 60/2019. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

AMPARO DIRECTO 9/2019. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: MARÍA DEL ROCÍO P. POSADA ARÉVALO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación, es de señalar que en el juicio laboral, la legislación aplicada es la Ley Federal del Trabajo, anterior a la que entró en vigencia a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, ya que el actor presentó su demanda laboral el diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

Puntualizado lo antes dicho, el análisis de los motivos de inconformidad que por razón de método se realiza en orden diverso al planteado, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, conduce a determinar lo siguiente:

En una parte del primero de ellos, refiere la quejosa que la responsable incurrió en una violación a las leyes del debido proceso, porque afirma que en los autos no se advierte el proyecto de laudo, lo que sostiene vulnera su garantía de seguridad jurídica, además de que estima violados los artículos del 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho planteamiento es infundado, porque contrario a lo expresado por el promovente del amparo, del sumario laboral se advierte que en autos sí obra el proyecto de laudo, pues éste se encuentra glosado entre las fojas 365 a 368 vuelta, lo que pone de manifiesto que lo alegado por la quejosa carece de sustento y, por tanto, en este aspecto no le asiste razón.

Con independencia de lo anterior, no sobra aclarar que el hecho de que en el expediente laboral no se encuentre agregado el proyecto de laudo, no constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento laboral, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 86/2011,¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes."

En un segmento del cuarto concepto de violación, la quejosa asegura que la Junta responsable violó las leyes del procedimiento, al omitir proveer respecto del perfeccionamiento de las pruebas y, además, decidió negarles valor probatorio.

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732, registro digital: 161508.

Es infundado, en primer término, porque respecto de las que ofreció el actor bajo el numeral 2, incisos a), b), c), d) y e), no le agravia, dado que el demandado las hizo suyas; en lo referente a la 2, incisos del f) al i), fueron objetadas en cuanto alcance y valor probatorio; y por lo que hace a las indicadas en los incisos del j) al l), sólo fueron objetadas en términos generales, por lo que la autoridad de origen determinó que les daría el valor probatorio al dictar la resolución respectiva y si bien no lo hizo así, ello no le irrogó perjuicio alguno al impetrante, dado que de ello no dependió la eficacia o no de sus aseveraciones, como a continuación se verá.

En su segundo concepto de violación, alega que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, lo que afirma, se traduce en una violación al derecho de impartición de justicia, por no haberse sujetado aquélla a los plazos previstos por la norma laboral, incurriendo, por tanto, en omisiones y dilaciones en el procedimiento.

Es inoperante el anterior argumento, dado que existe imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al impetrante en el goce de dicha garantía (sic) violada; esto es, si bien dicha disposición constitucional garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley, lo cierto es que aun cuando fueran veraces las dilaciones de las que se duele la quejosa, éstas se encuentran consumadas de manera irreparable, al haber concluido el procedimiento laboral con el dictado del laudo a debate.

Resulta aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/31 (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia común, página 2224, registro digital: 2013005 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La violación a la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 885 a 887, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de pronunciamiento del laudo en los plazos establecidos en dichos preceptos, deja expedito el derecho del quejoso para exigir la

responsabilidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; empero, por existir imposibilidad material de retrotraer el tiempo transcurrido y reponer al imputante en el goce de dicha garantía violada, el concepto de violación que combatía la dilación en el dictado del laudo resulta inoperante por no poder ser materia de estudio en el juicio de amparo directo."

En un apartado del cuarto concepto de inconformidad, la peticionaria de amparo sostiene que la autoridad de origen consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que es incorrecto, ya que soslayó que existen dos reclamos distintos, uno relacionado al pago correcto de la prima de antigüedad y el otro, relativo al salario que debe integrar con el monto de la pensión jubilatoria.

Es infundado en una parte lo que asevera, pues del escrito de contestación se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social opuso la excepción de prescripción respecto de las diferencias en el pago de la prima de antigüedad, conforme a la jurisprudencia de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA. TÉRMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN." (foja 44)

La Junta responsable, al dictar el laudo impugnado, estimó que había prosperado la excepción de prescripción que opuso el demandado, en lo referente al reclamo de la correcta integración de la prima de antigüedad, pues se le concedió la jubilación a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a partir de esa fecha comenzó a transcurrir a favor del instituto demandado la excepción de prescripción, por lo que al oponerla, el instituto adujo que había operado tal perentoria, en virtud de que la actora presentó su demanda el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, por ello venció el término que tenía para efectuar su reclamo y, por tanto, al resultar procedente la excepción de mérito respecto del pago de las diferencias por prima de antigüedad, decidió absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social de esa pretensión.

Esto es objetivamente acertado, ya que al oponer la anotada excepción, el organismo de salud claramente expuso que con fundamento en el artículo 516 de la ley laboral, el término prescriptivo empezó a correr a partir del día siguiente al en que era exigible su reclamo; es decir, un día después del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en que a la actora se le otorgó la jubilación y se celebró un convenio mediante el cual se fijó el monto que habría de recibir como prima de antigüedad y que tenía hasta el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco para solicitar el pago correcto de

la liquidación finiquita donde aparece la suma relativa a ese concepto; y sostuvo que si presentó su escrito inicial de demanda el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, el término para ejercitar su derecho en ese rubro, había prescrito por haber excedido el término legal de un año; lo que se reitera es exacto, puesto que conforme al dispositivo legal que invocó "las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..."; de tal suerte que al habersele jubilado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y entregado el finiquito correspondiente, tal como lo afirmó la autoridad de origen, tenía un año para inconformarse y reclamar las diferencias a las que la ahora quejosa sostiene que tenía derecho y, al haber presentado su recurso hasta el año dos mil nueve (2009), es inconcuso que feneció el término del que gozaba legalmente para hacerlo.

Atinente al tema, se cita el criterio sustentado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² del tenor literal siguiente:

"SEGURO SOCIAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL PRESCRIPCIÓN.—Es procedente la excepción de prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del pago de la prima de antigüedad reclamada, toda vez que al actor jubilado el término prescriptorio correspondiente empieza a contar al día siguiente de la fecha en que operó la jubilación, y si la demanda laboral fue presentada después de que transcurrió el término de un año que señala el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, está prescrita la acción ejercitada, siendo inexacto que la cláusula 131 del contrato colectivo establezca la imprescriptibilidad de dicha prestación, la que sólo se refiere a la nulidad de las renunciaciones a las disposiciones del pacto colectivo que favorezcan a los trabajadores, sin que en el caso exista renuncia alguna toda vez que la prima de antigüedad es una prestación independiente de las que contiene el citado contrato, y está sujeta para la prescripción a las disposiciones legales aplicables."

En consecuencia, resulta inoperante lo que expone en otra sección del cuarto y quinto conceptos de violación, donde argumenta que la autoridad laboral no se pronunció respecto de las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), g), i) y j) de su escrito inicial de demanda, concernientes al pago de las diferencias en la prima de antigüedad que le entregó la demandada mediante

² Publicado en la página 42 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, julio a diciembre de 1981, Séptima Época, materia laboral, registro digital: 242915.

convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que asevera se le cubrió de manera incorrecta, toda vez que se hizo con doce (12) días conforme a la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo, cuando debió pagarse a razón de cincuenta (50) días, como lo estipula la cláusula tercera transitoria que remite a la 56, lo que contravino lo dispuesto en la cláusula 131 del pacto laboral, relativa a que no está permitida la renuncia de derechos que favorezcan a los trabajadores; aspectos que no valoró la autoridad responsable.

Obtiene igualmente esa calificativa el décimo tercer (sic) concepto de violación, mediante el cual afirma que en relación con el pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el considerando quinto de la contradicción de tesis número 146/2008, "...respecto del convenio que adolece de nulidad absoluta...".

Ello es así, dado que tales aseveraciones tienden a impugnar lo atinente a las diferencias en el pago de la prima de antigüedad y al haberse declarado prescrita su acción para inconformarse respecto al monto que le fue otorgado, su estudio es innecesario, porque aun cuando resultara fundado, no se desvirtuaría la consideración relativa a que la acción de que se trata está prescrita.

Encuentra apoyo el anterior aserto, en la jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala del Más Alto Tribunal del País,³ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.— Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere."

Y en otro ángulo, es fundado pero inoperante lo antes expuesto, porque la autoridad de instancia señaló que operaba la prescripción también respecto del pago correcto de la pensión jubilatoria, lo cual es desacertado, tal como se propone en la jurisprudencia 267, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia del Trabajo, página 175, registro digital: 393160, la cual es del tenor siguiente:

³ Consultable en la página 77 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Quinta Parte, julio a diciembre de 1980, Séptima Época, materia laboral, registro digital: 243156.

"JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.—La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibir las; y a su vez los patrones adquieren las obligaciones de cubrírse las; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la acepten de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

Así como la tesis aislada número I.6o.T.17 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, materia laboral, página 879, registro digital: 2000991, cuyos rubro y texto dicen:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación de la misma es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

No obstante lo anterior, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la Junta de instancia se abstenga de tener por prescrita tal acción,

porque derivaría en el otorgamiento de un amparo ocioso que en nada beneficiaría al quejoso, por los motivos que más adelante se detallarán.

Asentado lo antes anotado, se procede a efectuar el análisis de los conceptos de violación en los que se combate todo lo relativo a la pensión jubilatoria.

En un apartado del tercer concepto de violación, el inconforme impugna la absolución decretada por la autoridad responsable, respecto de los conceptos de "estímulos de puntualidad y asistencia", con los que afirma, se integraba su salario y que considera, debieron servir para el cálculo de la cuantía básica de su pensión jubilatoria.

De inicio, debe tenerse presente que el beneficio de la jubilación se le otorgó en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, Tabla "A", 5, 6, 9 y demás relativos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, como se advierte de la resolución dictada por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, documental ofrecida por el propio quejoso en el numeral 2, inciso b), de su escrito de pruebas, y que obra agregada como "Anexo II", (foja 146); ahora bien, de los preceptos citados, no se advierte que contemplen los conceptos que reclama la quejosa, como integradores de la cuantía básica de la pensión y, por ende, fue correcto que la Junta responsable absolviera de dicho reclamo; por lo que resulta infundado lo alegado.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 6/2008,⁴ pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD NO FORMAN PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.—De los artículos 1, 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que los estímulos de asistencia y puntualidad no forman parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones, pues disponen, en su orden, que dicho régimen es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 432, registro digital: 170501.

de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo; que las cuantías de las jubilaciones o pensiones se determinarán con base en los años de servicios prestados por el trabajador al instituto y el último salario que aquél disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 del propio régimen; y que los conceptos que integran el salario son: sueldo tabular, ayuda de renta, antigüedad, cláusula 86, despena, alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, cláusula 86 Bis, compensación por docencia, atención integral continua, aguinaldo, ayuda para libros, y riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores de área metropolitana. Por su parte, los artículos 93 y 91 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social establecen, respectivamente, que el trabajador que reúna los requisitos en ellos precisados tendrá como estímulo por puntualidad y asistencia 2 y/o 3 días de aguinaldo, según corresponda; sin embargo, tales estímulos son de naturaleza diversa del aguinaldo, en virtud de que la referencia a éste sólo se utilizó para determinar su monto, pero su otorgamiento dependerá de la puntualidad y asistencia a sus labores y se pagará en la nómina ordinaria cada quincena, en consecuencia, no lo incrementan para integrar el salario base para determinar la cuantía básica de la pensión jubilatoria, máxime que los estímulos sólo se generan para los trabajadores en activo cuando cumplen los extremos de los indicados preceptos, conforme a lo previsto en el propio reglamento y además, porque si la intención de las partes contratantes hubiera sido incluirlos, así lo habrían señalado expresamente."

En diverso aspecto, dentro del tercer argumento de disenso manifiesta la quejosa, en esencia, que al dictarse el laudo se contravino lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que se violenta el principio de retroactividad, ya que se le están desconociendo derechos adquiridos, al amparo de la disposición legal en la fecha en que fue contratado; por lo que existe renuncia de derechos.

Conviene tener presente, que de conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto contractual, el artículo 4 prevé las tablas que habrán de tomarse en consideración para determinar la cuantía básica de la pensión correspondiente, en relación con los conceptos que integran el salario, de conformidad con el artículo 5 del mismo dispositivo reglamentario.

Precisado lo anterior, debe hacerse notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, como parámetros para determinar si una disposición o su aplicación resultan retroactivas, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

De acuerdo con la primera teoría, para determinar si una normatividad o su aplicación son o no violatorias del derecho fundamental mencionado, es necesario precisar, en primer lugar, si la quejosa tenía dentro de su haber jurídico, los derechos y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera aplicable, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de éste.

El criterio de que se trata, se contiene en la jurisprudencia⁵ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye'."

Conforme al criterio anterior, es de establecer que, tratándose de la jubilación, el derecho a obtenerla se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requeridos o cuando llega a

⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 2683.*

determinada edad, en términos de la norma contractual correspondiente; de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si en el caso, ese derecho a la jubilación se obtuvo por el actor a partir del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; y suscribió el convenio finiquito respectivo el veinticinco de mayo siguiente, se concluye válidamente que la normatividad aplicable eran las condiciones de trabajo vigentes en ese momento, ya que es cuando surgió su derecho a obtener dicha prestación, por ubicarse en la hipótesis de tener los años de servicio laborados o la edad exigida; de ahí lo infundado de su concepto.

Dentro del cuarto motivo de inconformidad, la quejosa apunta que la resolutora natural omitió pronunciarse respecto de las prestaciones marcadas con los incisos f), h), j), k), l) y m); lo que se traduce en un laudo incongruente y carente de exhaustividad.

Es fundado pero inoperante lo que afirma, porque si bien la resolutora natural fue omisa en manifestarse referente a las prestaciones marcadas en tales incisos, lo cierto es que:

Por cuanto hace a la prestación fijada con el inciso f), en el que solicitó: "...f) La aceptación inmediata e incondicional de la demandada y/o declaración jurisdiccional que haga esa H. Junta, en el sentido de que la pensión otorgada al suscrito, correctamente cuantificada, reviste el carácter de dinámica y debe aumentarse en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades de que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo de acuerdo y con fundamento en el artículo 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto laboral vigente así como los celebrados con posterioridad...". (foja 9 del expediente laboral), es de señalarse que las pensiones que otorga y paga la demandada están en constante movimiento; es decir, que se van aumentando en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo del organismo de seguridad social; que por ello, las pensiones que otorga el instituto sí revisten el carácter de dinámicas, como en el caso acon- tece, ya que de acuerdo con el numeral 24 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al pacto colectivo, debe aumentarse en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en la forma y términos precisados en el artículo 5 del referido régimen.

Respecto al inciso "h) ...La regularización del monto de la pensión del actor..." y "j) El pago correcto y diferencias que resulten de la pensión mensual derivada de mi jubilación por años de servicio que percibo desde el día 16 de

febrero de 1994", es de destacarse que no existen diferencias por concepto de pensión mensual y, como consecuencia, su regularización, en virtud de que la pensión jubilatoria se integró con los conceptos que establece el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

En lo atinente al inciso "k) La aceptación inmediata e incondicional de la demandada y/o declaración jurisdiccional que haga esa H. Junta en razón de que el aguinaldo mensual y anual que forman parte integral de la cuantía básica que se tomó en cuenta para determinar el monto mensual de la pensión que actualmente el demandado le paga al suscrito, debe ser libre de impuestos y deducciones; en consecuencia, se demanda el pago y devolución de todas y cada una de las cantidades en dinero que por concepto de impuestos y deducciones el demandado me ha retenido desde la fecha en que me otorgó mi pensión, más las que se sigan generando, hasta en tanto no quede regularizado el pago de mi pensión" y "l) La bonificación de las cantidades en dinero que me han sido retenidas (impuesto sobre el producto de trabajo), así como el doble descuento de las cuotas sindicales, entre otros, ubicados, señalados y mencionados en la cuantía básica de mi jubilación..."; se puntualiza que resulta improcedente el pago y devolución de dichos impuestos, ya que como lo establece el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo, para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo; en tal razón, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del citado régimen, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicios prestados y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical.

Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones, no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión.

Así es, el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo, en lo que interesa establece:

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: ... l) Aguinaldo... Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a: a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo; b) Fondo de jubilaciones y pensiones; y c) Cuota sindical. Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

De conformidad con ese precepto contractual, el aguinaldo es parte del salario que sirve para determinar el monto mensual de la cuantía básica de la pensión jubilatoria y del salario base que resulte de la integración de los conceptos que lo componen, se disminuirá en cantidades equivalentes, entre otras, la correspondiente a la suma que se deduce a los empleados activos por impuesto sobre productos del trabajo.

Luego, atento a que la jubilación es una prestación de naturaleza extralegal, para calcular su monto, debe estarse estrictamente a lo pactado por las partes y si es el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, el que regula lo relativo a los términos, forma y conceptos que integran las pensiones jubilatorias de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia, el actor deberá actuar en términos de lo estrictamente pactado.

Además, se puntualiza que de conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al pacto contractual vigente al momento de su jubilación, el artículo 4 prevé las tablas que habrán de tomarse en consideración para determinar la cuantía básica de la pensión correspondiente, respecto de los conceptos que integran el salario, de conformidad con el artículo 5 del mismo dispositivo legal; así como lo relativo a las deducciones: Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a los incisos a) ... b)... y c) Cuota sindical.

En ese contexto, de conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al pacto contractual que el ahora quejoso aportó al juicio, al momento de su jubilación por años de servicio, se prevé la deducción correspondiente a "cuota sindical" y al momento de su jubilación (resolución de la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del dieciséis de febrero de mil

novecientos noventa y cuatro) (foja 146), se siguió tal lineamiento; de ahí la ineficacia de su argumento.

A mayor abundamiento, el Máximo Tribunal del País determinó que la disminución del salario base que sirve para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión o jubilación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en "la suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo", no constituye una retención del impuesto sobre la renta por concepto de jubilación, sino que se trata de un elemento empleado para determinar el monto final de dicha prestación extralegal y que la retención de dicho tributo se hace hasta que se paga la pensión, por el excedente de nueve (9) veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente, en términos de los artículos 109, fracción III y 110, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; interpretación que pone en evidencia que no existe el doble descuento que reclamó la quejosa en el inciso I), de la demanda, en tanto que, en el caso, no se trata de una retención, sino de la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para establecer el monto final de la pensión del accionante.

En consecuencia, lo relevante del caso es que la reclamación es improcedente por no tratarse de una doble tributación que amerite la devolución de cantidad alguna; por ende, no es trascendente que la Junta omitiera efectuar el estudio de si la aplicación de los incisos a), b) y c) del artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones viola o no el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, ni tampoco es dable para este tribunal abordar ese análisis a la luz de las múltiples razones que hace valer la quejosa, ya que a ningún fin práctico conduciría, tomando en cuenta que no se trata de una retención del impuesto sobre la renta por concepto de jubilación, sino de una fórmula empleada para determinar el monto final de ese beneficio.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 155/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia laboral, página 440, registro digital: 164019, de la que se lee:

"JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA 'SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO', NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA.—La interpretación de los artículos 4 y

5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pone de manifiesto que la disminución del salario base que servirá para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión o jubilación de sus trabajadores, consistente en la 'suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo', no constituye una retención del impuesto sobre la renta por concepto de jubilación, ya que sólo se trata de un elemento empleado para determinar el monto final de esta prestación extralegal, de manera que la retención del tributo de mérito se hace hasta que se paga la pensión, por el excedente de nueve veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente, en términos de los artículos 109, fracción III, y 110, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Referente a la afirmación en el sentido de que tampoco se pronunció la Junta de instancia atinente a la prestación marcada con el inciso m), en la que reclamó la ayuda asistencial, con independencia de que no se encuentre incluida en la cuantía básica, lo que en opinión del impetrante, denota el dictado de un laudo incongruente; se destaca que en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que a la letra dice:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo. Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."; con la jubilación por años de servicios que le cubre el demandado, le brinda una protección mayor con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que las prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social anterior. En consecuencia, la prestación que recibe se le debió otorgar en su doble carácter, recibiendo prestaciones superiores a las contenidas en la Ley del Seguro Social.

Esto es, el accionante tiene la calidad de trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que significa que en ese carácter, la pensión que se le otorgó por jubilación por años de servicio encontró su apoyo en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, de donde se sigue que en la señalada pensión, están incluidas las asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y, por lo tanto, no tiene derecho a recibir el pago de la aludida prestación.

Al respecto, es pertinente traer a contexto el artículo 9 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo, que dispone:

"Artículo 9. Al trabajador con 30 años de servicios al instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la Tabla 'A' del artículo 4 del presente Régimen.

"El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente régimen, hasta alcanzar el tope máximo que fija la Tabla 'A' del artículo 4 del propio Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

"La jubilación por años de servicios, comprende respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

En la especie, si la quejosa fue jubilada con una antigüedad efectiva de treinta (30) años, catorce (14) quincenas y siete (7) días de servicios, según se hace constar en la resolución emitida por la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 146), incontrovertible resulta que le es aplicable el precepto antes citado, al cumplir con el requisito de antigüedad a que alude, ya que el primer párrafo de la disposición antes transcrita determina de manera específica que será aplicable al empleado que haya laborado para el patrón cuando menos treinta (30) años de servicios; de ahí que se estime que sí se le incluyó tal beneficio; lo que puede corroborarse con la documental que el propio actor exhibió, consistente en la resolución en comento, donde se plasmó "Único.—Que el trabajador (a) reúne los requisitos establecidos por los artículos 9 y demás relativos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, procede otorgarle su jubilación por años de servicios." (foja 146)

Aunado a lo anterior, en el punto resolutivo segundo de la documental de referencia, se precisó:

"...Segundo. El importe de la jubilación por años de servicios se fundamenta en los artículos 1, 4, 5, 9 y demás relativos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que comprende la cuantía legal y el complemento a que se refiere el propio régimen." (foja 146)

Así pues, los artículos 1 y 3 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo, disponen:

"Artículo 1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los trabajadores del instituto es un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez edad avanza (sic) y muerte y en el de riesgos de trabajo.

"Las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme al presente régimen comprenden, respecto de los trabajadores, su doble carácter de asegurado y de trabajador del instituto."

"Artículo 3. El complemento a que se refiere el artículo 1, estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y el que otorga el presente régimen."

De manera que el complemento a que hace mención el referido punto resolutivo segundo de la resolución que le otorgó a la quejosa el beneficio de la jubilación, es el que se consigna en el artículo 3 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, por tanto, no tiene derecho a que se incluya nuevamente en la cuantía básica de su pensión el concepto de ayuda asistencial, pues éste ya fue tomado en consideración al fijar el importe de la jubilación.

En conclusión, aunque es fundado lo que asevera el inconforme, en el sentido de que la Junta natural se abstuvo de pronunciarse respecto de los conceptos que reclamó en su ocurso inicial, precisados en los párrafos precedentes, también resulta inoperante, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo para que se subsane tal omisión, debido a que se trataría de un amparo ocioso, ya que aunque la autoridad responsable se avocara a su estudio, en nada cambiaría las conclusiones alcanzadas con base en los asertos expuestos con antelación, que desestiman las pretensiones del actor.

Es aplicable al caso, la tesis⁶ emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Cuarta Parte, enero a junio de 1984, página 124, registro digital: 800611.

aquella, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Una vez analizados los motivos de disenso, es necesario hacer notar, para evitar confusión, que éstos únicamente fueron señalados expresamente como "primero, segundo, tercero, cuarto y décimo tercero, esto es, que no hubo ninguno numerado desde el quinto al décimo segundo; no obstante, dado lo extenso de los conceptos de violación, al margen de su numeración, fueron estudiadas, en su totalidad y, en lo medular, todas las violaciones reseñadas en el escrito de la demanda de amparo, de las que se dolió la solicitante de la protección constitucional.

Es imperativo decir que no se ignora la invocación que hace la quejosa, en relación con diversas tesis y jurisprudencias; sin embargo, la cita de ellas se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

Finalmente, no resulta procedente suplir la deficiencia de la queja que solicita la inconforme, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte ningún análisis que le pueda beneficiar y reportar utilidad alguna; de ahí que resulta innecesario expresar alguna motivación al respecto, habida cuenta que sólo debe expresarse en las sentencias, cuando derive de un beneficio y no así de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio..."

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, materia común, página 263, registro digital:

2014703 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Por consiguiente, no siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral *****, seguido por la quejosa en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Raúl Valerio Ramírez, Magistrado Genaro Rivera y el licenciado Jahaziel Sillas Martínez, secretario en funciones de Magistrado, autorizado mediante oficio

CCJ/ST/725/2019, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, del secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V del numeral 40 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; siendo relator el segundo de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/50 (10a.)

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

AMPARO DIRECTO 879/2018. 28 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. SECRETARIO: CARLOS ELÍAS VERGARA CÁRDENAS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Análisis de la cuestión efectivamente planteada. El numeral 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

De dicho numeral se puede desprender que el órgano de control de constitucionalidad se encuentra en posibilidad de emprender un estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Por las razones que la ilustran, se comparte la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la página 2018, Libro 29, Tomo III, abril de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011406 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», cuyos título y subtítulo son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

• Ahora bien, en los motivos de discrepancia planteados en la demanda de amparo en los incisos I y II, los aquí quejosos aducen que la autoridad responsable infringe lo dispuesto en los numerales 14 y 16 constitucionales,

ya que dejó de considerar que la legislación burocrática estatal, estatuye a favor de los trabajadores del Estado que se retiren voluntariamente, una compensación por la continuidad en el trabajo.

Refieren que el numeral 57 de la ley en cita, regula con claridad la denominada "recompensa" como los días de salario a pagar por los años de servicios prestados, características éstas propias con la consistente en "prima de antigüedad" prevista en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley del acto reclamado, específicamente en el supuesto a que se refiere la fracción III del ordinal 162.

En suma, concluyen que es evidente que la prestación denominada recompensa, tiene la misma naturaleza y finalidad que la prima de antigüedad.

Argumentos que devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

A fin de evidenciar lo infundado de los conceptos de violación, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica y notas distintivas de la prima de antigüedad y de la recompensa.

1. Prima de antigüedad.

En la contradicción de tesis 58/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza de la prima de antigüedad, al interpretar el contenido del artículo 162 de la ley de los trabajadores (sic), cuya redacción dice:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"...

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

De lo anterior, extrajo que la prima de antigüedad tiene las siguientes características:

a) Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral.

b) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.

c) Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

d) El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales.

e) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados, al concluir la relación laboral.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.—Del análisis

comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.¹¹

Por otra parte, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 141/2011, fuente de la tesis 2a. LVIII/2011, publicada en la página 973, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*

¹¹ Con datos de localización: Novena Época, registro digital: 190641, Instancia: Segunda Sala, Tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 113/2000, página 395.

y su *Gaceta*,² la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en lo conducente, que la pensión jubilatoria no sustituye a la prima de antigüedad, porque son de naturaleza jurídica distinta.

Lo anterior, en virtud de que la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de forma natural; asimismo, la jubilación emana de las estipulaciones contractuales, no es predeterminable en su cuantía total y se otorga cumplidos los años laborables pactados contractualmente; además, presupone una separación voluntaria y también representa una mayor seguridad

² "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Una nueva reflexión lleva a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 214/2009, de rubro: 'TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no sustituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 113/2000, de rubro: 'PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.', esta Segunda Sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los Acuerdos Nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a éstas." (Tesis 2a. LVIII/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 161432).

económica en el futuro del trabajador, que por razones naturales ha disminuido sus capacidades.

Mientras que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, sin intervenir y considerar la posibilidad de riesgos; emana de la ley y resulta predeterminable en su cuantía total, doce días de salario por cada año de servicios.

Asimismo, de la citada ejecutoria emanó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA.—La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos 15 años de servicios; b) Se separan por causa justificada; o c) El patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicios. Ahora bien, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe del servicio en activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajador a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente."

Ahora bien, el artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente antes de su reforma publicada el veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango (fracción IX, en su texto original), disponía:

"Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere el artículo 1o. de esta ley:

"...

"X. Otorgar las primas a los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio así como la prima vacacional."

El citado precepto establecía en favor de los trabajadores del Estado una prima a quienes se retiraran voluntariamente del servicio.

Esa disposición fue interpretada por los tribunales federales, en el sentido de sostener el criterio de que el concepto de "prima" se trataba de la "prima de antigüedad", pues así se advertía de la exposición de motivos que llevaron a reformar esa disposición normativa el veinticinco de diciembre de dos mil catorce.

Cabe mencionar, que ciertos Tribunales Colegiados de Circuito complementaron esa norma aplicando supletoriamente el contenido del artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, considerando que el trabajador que se retire voluntariamente, para que se le pague la prima de antigüedad, esto es, el importe de doce días de salario por cada año de servicio, tenía que haber cumplido, por lo menos, quince años de servicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; empero, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

2. Recompensa.

El artículo 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango dispone:

"Artículo 57. Las recompensas consistirán en lo siguiente:

"I. A los empleados que hayan prestado por diez años consecutivos servicios al Estado, se le otorgará un mes de salario.

"II. A los que hayan prestado veinte años de servicio, dos meses de salario.

"III. A los que hayan prestado servicios durante treinta años, tres meses de salario."

El precepto antes reproducido prevé el pago de una recompensa, que consistirá en uno, dos y tres meses de salario, según se trate de empleados que hayan prestado, en forma consecutiva, servicios al Estado, por diez, veinte y treinta años, respectivamente.

Ahora bien, con el propósito de desentrañar el sentido y alcance de la prestación contenida en el dispositivo antes citado, es necesario definir qué se entiende por recompensa.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra recompensa se define como la acción y efecto de recompensar, o aquello que sirve para recompensar.

Recompensar alude a la acción de retribuir o remunerar un servicio, premiar un beneficio, favor, virtud o mérito.

Ahora bien, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, al definir la promesa pública de recompensa se establece lo siguiente:

"El anuncio de una recompensa estimula con eficacia la actividad humana y la dirige muchas veces en demanda de tratar de conseguir el resultado que inspiró al promitente.

"Esta promesa de premio podría estar referida a los más diversos propósitos y las enunciaciones conocidas demuestran en la mayoría de los casos un interés personal y directo del autor del anuncio. No obstante, muchas veces se promete la recompensa con miras al interés general, respondiendo a un noble sentimiento de bien público o de solidaridad humana. Y es raro, pero se menciona también el caso de que la promesa se anuncia por un interés negativo en la obtención del resultado, con fines de consagración pública en una actividad comercial.

"Como ejemplos de estas situaciones, podríamos citar los siguientes: a) premio por la asistencia regular a la escuela o al trabajo; b) por no reincidir en delito; c) para los inventores, descubridores y para los autores de trabajos científicos, literarios o artísticos; d) por actos heroicos; e) premio para los que

cooperen eficazmente en el descubrimiento de un delito; f) la recompensa que un fabricante ofrece para quien demuestre que los productos de su manufactura no tienen determinadas ventajas o calidades; g) concursos deportivos; h) exposiciones y festivales, etcétera.

"...

"Elementos esenciales.

"Como elementos esenciales de toda promesa pública de recompensa se enuncian estos tres:

"a) La recompensa, que viene a constituir el contenido de una promesa. Puede ser de distinta naturaleza, dinero, alhajas, o cualquier otra cosa o un bien de carácter patrimonial; y puede consistir, lo mismo, en una distinción honorífica, o en una distinción honorífica y premio en dinero u otras cosas.

"b) El segundo elemento esencial lo constituye el anuncio público, de pagar lo prometido.

"No se precisan sobre este punto disposiciones expresas, porque se trata de una cuestión de hecho decidir si están cumplidas o no las condiciones de publicidad. Lo que importa es que exista indeterminación respecto a la persona que será acreedora del premio y nada más. Para el concepto de la promesa pública de recompensa no interesa tampoco que la divulgación sea general, para todos, o que esté limitada para una determinada categoría de personas. Como que el futuro acreedor es una persona indeterminada, esta indeterminación existirá mientras que la promesa no esté destinada a un círculo excesivamente restringido.

"La divulgación de la promesa y su carácter de pública estará dado por el medio de difusión elegido, mientras que sea apto y por sí mismo, como para que pueda llegar a conocimiento de un cierto número de personas indeterminadas.

"c) Por último, el tercer elemento, está referido al cumplimiento de la exigencia, de un hecho positivo, consecución de un resultado, éxito querido o el reconocimiento a méritos científicos, literarios, artísticos, heroicos o de cualquier otra índole, siempre que cualquiera de tales circunstancias pueda dar lugar a la determinación de la persona del acreedor."

La cita de esos conceptos doctrinales como elemento ilustrativo del tema que se trata, encuentra justificación en la tesis 2a. LXIII/2001, de rubro:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

Así, con base en las anteriores referencias doctrinales es factible afirmar que la recompensa implica un premio, un estímulo, el reconocimiento de un mérito que se da a determinada persona que se hace acreedora a la misma, obteniendo un bien de contenido patrimonial, comúnmente dinero.

Lo anterior permite sostener válidamente que el legislador local en el Estado de Durango, al establecer el pago de la recompensa, buscó premiar, retribuir o remunerar a los trabajadores al servicio del Estado, creando un estímulo o premio con motivo de la prestación de sus servicios, durante cierto número de años (diez, veinte y treinta años); prestación que es otorgada con o sin necesidad de ruptura de la relación laboral, bastando para su pago, que se trabaje el número de años señalado en cada una de las tres fracciones del dispositivo en análisis.

Es decir, con la recompensa prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, se busca reconocer el mérito de brindar el servicio durante una, dos y tres décadas, premiando al trabajador con uno, dos y tres meses de salario, según los años cumplidos.

- Una vez escudriñado el sentido y alcance de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango (en su texto anterior a la reforma de veinticinco de diciembre de dos mil catorce), complementada con el numeral 162, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo; así como de la recompensa contenida en el arábigo 57 de la legislación burocrática local en cita, conviene precisar que al resolver el juicio de amparo en revisión 1219/1996, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los alcances de la teoría de los componentes de la norma, según la cual "toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas".

Sentado lo anterior, acorde con los componentes de la norma, el dispositivo 55, fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, complementado con el 162 de la Ley Federal del Trabajo, establecía la generación de un derecho (consecuencia) en un supuesto jurídico:

- Supuesto jurídico: Retiro voluntario del trabajador y que haya cumplido quince años de servicios, por lo menos.

- Consecuencia jurídica: Derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, equivalente a doce días de salario por cada año de servicios.

En suma, la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral.

No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.

Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.

El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

Es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y del tiempo de permanencia en él.

En los casos de separación voluntaria, para que proceda el pago de la prima de antigüedad, el trabajador debió haber cumplido con quince años de servicio, y haber ocurrido esa separación antes de la reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de veinticinco de diciembre de dos mil catorce, porque a partir del día veintiséis del mes y año antedicho, ya no está prevista esa prestación, al ser suprimida de la fracción X del artículo 55 del ordenamiento citado.

Esta prestación se cubre aun en los casos de despido.

En este orden de ideas, la prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; empero, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.

Por su parte, el numeral 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para el otorgamiento de la recompensa, establece las siguientes hipótesis normativas y generación de consecuencias de derecho:

- Supuestos jurídicos: La prestación de sus servicios al Estado por parte del trabajador, por diez años, veinte y treinta años, respectivamente.
- Consecuencia jurídica: La obtención de un derecho, denominado recompensa estímulo o premio equiparable a uno, dos y tres meses de salario, respectivamente.

De lo anterior se advierte que los trabajadores que hayan cumplido diez, veinte o treinta años de servicios, se recompensarán, según sea el caso, con un mes, dos meses o tres meses de salario.

Esto implica un premio o estímulo por brindar sus servicios al Estado por una, dos o tres décadas a su permanencia laboral, de forma tal que deberá entregarse a los trabajadores que se encuentren en dicho supuesto normativo, sin necesidad de que se hayan separado voluntariamente del empleo.

Su procedencia se encuentra sujeta a que el trabajador haya cumplido con ciertos años de servicio (diez, veinte y treinta), por ello, se debe entender que esta prestación constituye un estímulo o premio para el trabajador, cuyo pago procede con o sin necesidad de la conclusión de la relación laboral.

La confrontación de los supuestos y consecuencias jurídicas de las prestaciones en estudio, a la luz de su previa interpretación evidencia que, contrario a lo que aduce la parte quejosa, el contenido jurídico y naturaleza de la prima de antigüedad y la recompensa, no son equiparables.

Lo anterior, porque la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral; en cambio, la recompensa es un premio o estímulo para el trabajador con motivo de la prestación de sus servicios por diez, veinte y treinta años, con o sin necesidad de ruptura de la relación laboral.

La prima de antigüedad se entrega en una sola ocasión, lo que sucede cuando el trabajador se retira voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido, por lo menos, con quince años de labores; la recompensa, como estímulo o premio, puede pagarse hasta en tres ocasiones, con la condición de que el trabajador preste al Estado, una, dos y tres décadas de servicio.

La prima de antigüedad se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador, a diferencia de la recompensa, pues ésta se genera al cumplir diez, veinte y treinta años de trabajo.

El monto de la prima de antigüedad equivale a doce días de salario por cada año de servicios, es decir, su cuantía es predeterminable, por otra parte, el monto de la recompensa es de uno, dos y tres meses de salario, según se laboren para el Estado diez, veinte y treinta años, respectivamente.

La prima de antigüedad reconoce el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral; la recompensa, si bien, premia o estimula la prestación de los servicios al Estado brindados por parte del trabajador, a los diez, veinte y treinta años, y su otorgamiento no está supeditado a la ruptura de la relación laboral.

En otras palabras, tratándose de las recompensas, su pago no está supeditado a la ruptura de la relación laboral, como ocurre precisamente con la prima de antigüedad, sino al cumplimiento de los plazos de trabajo señalados, de ahí que su contenido jurídico es diverso, ya que las normas que prevén tales prestaciones no pueden considerarse homólogas.

Por ende, las recompensas a que alude el artículo 57 de la legislación burocrática local, difieren de la naturaleza de la prima de antigüedad con la que se intenta equiparar, ya que de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, contienen diferentes supuestos y consecuencias jurídicas; de ahí que resulten infundados los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos.

- Por otra parte, los quejosos aseveran que el tribunal responsable debió condenar a la patronal demandada al pago de la recompensa por años de servicio, con independencia de que no la hayan nombrado así, empero, no les asiste razón, ya que si lo que reclamaron los enjuiciantes de origen en su demanda laboral fue el pago de la prima de antigüedad, al referir como prestación la siguiente:

"...B) El pago de prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en los términos del capítulo tercero artículo 50 y capítulo cuarto en su artículo 55 (sic) IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango..."

Ello, de ningún modo, permite al tribunal burocrático responsable el que deba incluir un elemento extraño a la litis del juicio laboral ya concluido, como lo es el establecer que lo que realmente solicitaron los actores era el pago de la prestación denominada recompensa, dado que tal determinación dejaría sin defensas a la contraparte, aquí tercero interesada, lo anterior, ni aun bajo la aplicación de la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Lo que en vía de amparo tampoco es factible, tomando en consideración que el artículo 75 de la Ley de Amparo, de manera categórica, estatuye que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

• En otro entorno, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que los accionantes de amparo citan como sustento de sus conceptos de violación que, en la ejecutoria dictada el tres de marzo de dos mil dieciséis, en el amparo directo laboral ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, se estableció que: "La vinculación entre los vocablos 'recompensas' y 'haya prestado', se debe a la institución de un derecho a favor de los trabajadores que se retiren de su servicio, pues establece que en virtud del trabajo realizado en el pasado, los servidores son acreedores al pago de uno, dos y tres meses de salario, según ese trabajo reflejado en años de servicio."

Ahora bien, de la consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a la versión electrónica de la ejecutoria antes descrita, se advierte que el aludido órgano colegiado, en torno a la cuestión aquí planteada, estimó que la recompensa prevista en el artículo 57 de la ley burocrática local, es una prestación coincidente a la prima de antigüedad, por lo que, al ahí quejoso, le fue otorgado el amparo solicitado, entre otros, para el siguiente efecto:

"...5. Conforme a los lineamientos de esta ejecutoria establezca que la recompensa que prevé el artículo 57 al participar de la misma naturaleza y finalidad que la prima de antigüedad, es una prestación contemplada en la ley burocrática estatal, para quienes se retiran del empleo por jubilación, como en este caso, por lo que deberá resolver lo conducente en relación con el reclamo efectuado al respecto por la parte actora ***** ..."

Sin embargo, de la búsqueda minuciosa al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que el mismo Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en una nueva reflexión sobre el tema, decidió abandonar lo resuelto en diversas ejecutorias de amparo, en las que sostuvo que debía verificarse el contenido del artículo 57 de la legislación burocrática local, porque estatuye a favor de los trabajadores una compensación por la continuidad en el trabajo, acorde con los años de servicio prestados, siempre que se retiren voluntariamente.

En efecto, en sesión plenaria de nueve de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo laboral ***** de su índice administrativo, el citado órgano colegiado sostuvo que el derecho a recibir recompensas contemplado en el numeral 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien reconoce las mismas actividades, ello acontece cuando concluye la relación de trabajo; de ahí que concluyó que su naturaleza jurídica es distinta, que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Lo antes destacado constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, con fundamento en su numeral 2o.; así como de la tesis de jurisprudencia P/J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2017123, de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."³

De lo antes puntualizado, en la especie es dable estimar que los argumentos en los que se sustentaron los quejosos para alegar que la prima de

³ De contenido: "Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

antigüedad y la recompensa constituyen prestaciones de la misma naturaleza y que son equiparables, devienen ineficaces, en virtud de que se apoyan en razonamientos que previamente fueron desestimados.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178784, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Máxime que el Tribunal Colegiado de Circuito que en su momento sostuvo esa postura, en una nueva reflexión, decidió apartarse de la misma, coincidiendo con lo determinado por este órgano de control constitucional, en el sentido de que no son prestaciones equiparables, ni comparten la misma naturaleza jurídica.

- Finalmente, fue ajustado a derecho el proceder del tribunal responsable de absolver a la secretaría demandada, al pago de la prima de antigüedad.

Lo anterior, tomando en consideración que aparece probado en el contradictorio laboral que los aquí quejosos se retiraron voluntariamente, con posterioridad a la reforma a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, de veinticinco de diciembre de dos mil catorce, en la cual ya no se contempla el pago de esa prestación, lo que para fines ilustrativos se plasma en el siguiente cuadro:

Nombre del actor	Fecha de jubilación
*****	15 de abril de 2017
*****	15 de enero de 2017
*****	30 de diciembre de 2017

Por ende, los trabajadores que se hayan retirado voluntariamente, posterior a la reforma del veinticinco de diciembre de dos mil catorce, les es aplicable el precepto vigente, el cual ya no contempla el pago de una prima de antigüedad, sin que esto implique que se contravenga el principio contenido en el artículo 14 constitucional, esto es, una aplicación retroactiva de la norma en vigor, porque el supuesto jurídico –retiro voluntario– no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto y, por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó, en términos de las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 1/2018, de la que emanó la tesis de jurisprudencia PC. XXV. J/9 L (10a.), emitida por el Pleno de este Circuito, con número de registro digital: 2018909, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, páginas 1415 y 1496, respectivamente «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas», de título y subtítulo:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE A PARTIR DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE SUPRIMIÓ LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS DE OTORGAR AQUELLA PRESTACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."⁴

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados en parte e ineficaces en otra los conceptos de violación formulados por los quejosos, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a ***** y *****.

⁴ De texto siguiente: "El precepto mencionado, al suprimir el concepto de pago de 'primas' contenido en la norma anterior y que se refería a la obligación de las dependencias públicas de otorgar la prima de antigüedad, lo que da lugar a que quienes se retiren voluntariamente del servicio por jubilación a partir de su vigencia, ya no obtengan el beneficio del pago por esa prestación, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, la prima de antigüedad no es un derecho que adquieran los trabajadores al comenzar a laborar y cumplir los años de servicios requeridos para su pago, ya que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento del supuesto jurídico inmerso en la ley y que corresponde al retiro voluntario del servicio. En esa virtud, si ese supuesto jurídico no aconteció durante la vigencia de la norma que establecía el pago de ese concepto, por ende, no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio del trabajador, sino una expectativa de derecho que no se concretó; por tanto, al trabajador que se jubile a partir de la vigencia de la reforma citada, no le es aplicable la norma anterior, sino la vigente."

DÉCIMO.—Análisis de oficio en suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación respecto de la quejosa *****.

I. En el caso concreto se advierte que existe materia para suplir en favor de la citada quejosa, respecto de la cuantificación del pago de diferencia de quinquenios a que se condenó a la patronal demandada, por las siguientes razones.

En principio, conviene transcribir el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en términos de su numeral 17, que dispone:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De dicho ordinal se advierte que el principio de congruencia que debe prevalecer en los laudos, según esa norma, estriba en que se emita en concordancia con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio; lo que se ha definido como congruencia externa.

Y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, conocido como congruencia interna.

Sobre el tema ilustra la tesis de la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 193, Tomo XI, Cuarta Parte, mayo de 1958, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, intitulada:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.—El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Una vez puntualizado lo anterior, en el caso se tiene que ***** , demandó el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a la ***** , de quien reclamó, además de la prima de antigüedad, el pago de diferencias de la prima quinquenal.

En su demanda estableció que ingresó a trabajar con la demandada el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; que causó baja voluntaria con motivo de su jubilación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete.

En la sentencia reclamada se determinó que la excepción de prescripción puesta por la demandada se había planteado hasta la quincena del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, la cual estimó fundada, por lo que condenó a la patronal al pago de las diferencias reclamadas únicamente a partir del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, hasta la fecha en que había causado baja la actora –treinta de diciembre de dos mil diecisiete–.

Sin embargo, el tribunal laboral burocrático responsable estableció de manera incongruente que la fecha de retiro por jubilación había acontecido el tres de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, determinó que la patronal demandada debía pagarle a la actora por concepto de diferencia de quinquenios sólo dieciséis quincenas y tres días.

Empero, la incongruencia antes destacada repercutió en el número de las quincenas a que tiene derecho que le paguen a la justiciable por concepto de diferencias de quinquenios, pues tomando en cuenta que la excepción de prescripción se planteó hasta el quince de marzo de dos mil diecisiete y que la trabajadora se retiró con motivo de su jubilación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, en realidad se le deben pagar diecinueve quincenas.

Lo anterior se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha hasta que se opuso la excepción de prescripción	Fecha a partir de la cual tiene derecho que le paguen las diferencias de quinquenio reclamadas.	Fecha en que causó baja del empleo con motivo de la jubilación.	Número de quincenas a pagar.
Quincena del 1 al 15 de marzo de 2017.	16 de marzo de 2017.	30 de diciembre de 2017	19 quincenas.

Por consiguiente, es inconcuso que el laudo controvertido es ilegal, porque resolvió de manera incongruente, pues tomando en cuenta los datos y factores antes destacados se advierte que en realidad se le adeudan diecinueve quincenas a *****; lo que desde luego afectó en la liquidación que se realizó por ese concepto, pues sólo se consideraron las dieciséis quincenas y tres días.

En las relatadas consideraciones, es que se impone otorgar la tutela constitucional solicitada a la quejosa *****; únicamente en lo tocante al pago de diferencias de la prima quinquenal demandada.

II. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable proceda en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio burocrático laboral *****; y,

2. Emita uno nuevo en el que:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión de amparo.

b) De manera fundada, motivada y siguiendo los razonamientos plasmados en el considerando octavo, específicamente el relativo al reclamo de diferencias de quinquenio, resuelva sobre su cuantificación, tomando en cuenta que aparece probado que la actora se retiró de su empleo por jubilación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que de acuerdo con la fecha en que se opuso la excepción de prescripción, tiene derecho al pago de diecinueve quincenas; por ende, deberá tomar ese factor al momento de establecer la cantidad líquida que deberá pagarle la patronal demandada.

Con el propósito de que, en su momento, se esté en aptitud de resolver con pleno conocimiento de causa sobre el cumplimiento que se dé a la presente ejecutoria, con fundamento en el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el artículo 2o., último párrafo, de la Ley de Amparo, glósese a este expediente copia certificada de la resolución reclamada y demás constancias necesarias.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerirse a la autoridad laboral responsable para que dentro del término de veinte días cumpla con la ejecutoria de amparo, sin que este tribunal pase por alto la carga laboral con la que cuentan los órganos

jurisdiccionales, como lo es la autoridad responsable, y en aras de privilegiar el cumplimiento exhaustivo de lo ordenado.

Lo cual deberá hacer remitiendo copia certificada de la resolución que al efecto pronuncie.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.),⁵ del contenido siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 926, registro digital: 2006184 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas».

sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato."

Además, con apoyo en el segundo párrafo del citado ordinal 192, se apercibe al tribunal laboral burocrático responsable que de no cumplir con lo ordenado sin causa justificada, dentro del término ya indicado para tal efecto, de conformidad con el diverso precepto 258 de la ley de la materia, relacionado con el diverso arábigo 238 del mismo ordenamiento, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización⁶ vigente al día del eventual incumplimiento; y, además, en términos del numeral 193, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

⁶ De conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que establecen:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Cabe señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango,⁷ el tribunal laboral burocrático pertenece al Poder Judicial del Estado, de manera que, en el caso no es viable requerir a la autoridad responsable por conducto del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, en calidad de superior jerárquico, como lo ordena el artículo 192, tercer párrafo, en relación con el 193, último párrafo, ambos de la Ley de Amparo, porque el tribunal de origen al ser un organismo plenamente autónomo en el ámbito jurídico, no tiene superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia P/J. 63/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, Libro 13, Tomo 1, diciembre de 2014, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2008147 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO). En aquellas entidades federativas en las que se haya establecido un órgano de administración del aparato judicial, éste deberá responder a la naturaleza prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Consejo de la Judicatura Federal. Así, la conformación de Consejos de la Judicatura en los

⁷ Artículo 1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

"I. El Tribunal Superior de Justicia;

"II. (Derogada, P.O. 17 de julio de 2014)

"III. El Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

"IV. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado;

"V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los Jueces de Control, el Tribunales (sic) de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución y **el Tribunal Laboral Burocrático**;

"VI. El Centro de Justicia Alternativa.

"VII. Los Juzgados Municipales.

"En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura, el cual es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia y tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley.

"El Poder Judicial del Estado contará con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil, penal y en conciliación para la materia laboral burocrática." (énfasis añadido)

Estados es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, debido a lo cual, aquéllos no pueden controlar o invadir la esfera jurisdiccional de los órganos que administran, por lo que dicha función, bajo ningún concepto, puede estar subordinada a la administrativa, organizacional, disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, que ejerzan esos Consejos, pues sus competencias, en materia de inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales, únicamente pueden referirse al examen de lo necesario para conocer el funcionamiento del órgano judicial y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, pero no, y a riesgo de violentar la independencia judicial, pueden referirse a la interpretación y aplicación de las leyes por los juzgadores cuando administran justicia en su sentido más amplio, incluyendo el contenido, modo y forma del cumplimiento de una sentencia de un tribunal de amparo. Por tanto, más allá de una relación de jerarquía, las funciones de dichos Consejos se encuentran dirigidas a salvaguardar la autonomía e independencia judiciales, de forma que los órganos jurisdiccionales se enfoquen a la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, permitiendo que un órgano especializado se encargue de la administración necesaria para que la impartición de justicia se realice en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de sentencias de amparo, los Consejos de la Judicatura locales no son superiores jerárquicos de los órganos jurisdiccionales que integran a los Poderes Judiciales de los Estados, pues acorde a su naturaleza administrativa, no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 194 de la Ley de Amparo, ya que no podrían: (I) ejercer poder o mando sobre órganos jurisdiccionales para que emitan una determinación para cumplir con una sentencia de amparo; y (II) cumplir, por sí mismos, una sentencia de amparo dirigida a un órgano jurisdiccional, pues ello implicaría una invasión a su esfera competencial. Por lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable sea un órgano jurisdiccional de un Poder Judicial local, la existencia de un Consejo de la Judicatura no actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, consistente en que se requiera al superior jerárquico para cumplir una sentencia de amparo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio laboral ***** por el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio laboral ***** por el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, para los efectos precisados en el considerando décimo.

Notifíquese; háganse las anotaciones relativas en el libro de gobierno de este tribunal, remítase testimonio autorizado y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito Alma Patricia Loza Pérez, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve; así como los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano (ponente) y Juan Carlos Ríos López (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 58/2000 y 141/2011, así como las tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2011 y aislada 2a. LXIII/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, enero de 2001, página 1152; XXXIV, julio de 2011, páginas 693 y 692, y XIII, mayo de 2001, página 448, registros digitales: 6911, 22976, 161516 y 189723, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 55o., fracción X, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigente hasta el 25 de diciembre de 2014, complementado con el artículo 162, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, establecía en favor de los trabajadores del Estado una prima de antigüedad al momento en que se retiraran voluntariamente del servicio, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios, luego de haber cumplido,

por lo menos, 15 años de servicios; por otra parte, el artículo 57o. de la vigente ley burocrática referida, prevé el pago de una recompensa por años de servicios, que consistirá en uno, dos y tres meses de salario, según se trate, a los empleados que hayan prestado servicios al Estado por 10, 20 y 30 años, respectivamente. En ese tenor, las prestaciones laborales aludidas son de distinta naturaleza, pues con la prima de antigüedad pretende reconocerse el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la relación laboral, pero teniendo como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; en cambio, con la recompensa se busca reconocer el mérito de brindar servicio al Estado durante una, dos o tres décadas, premiando al trabajador con uno, dos o tres meses de salario, según los años cumplidos, sin necesidad de ruptura laboral. Ahora bien, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, el derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios, requiere del retiro voluntario del trabajador y que haya cumplido, por lo menos, 15 años de servicios al Estado; en cambio, la obtención del derecho al pago de la recompensa o premio por años de servicios, requiere que el trabajador preste sus servicios por 10, 20 y 30 años, respectivamente; de ahí que constituyen prestaciones laborales que contienen supuestos y consecuencias jurídicas diferentes, por lo que no son equiparables entre sí.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o. J/1 (10a.)**

Amparo directo 879/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Carlos Elías Vergara Cárdenas.

Amparo directo 11/2019. 4 de abril de 2019 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 171/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Alonso Arias López.

Amparo directo 194/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

Amparo directo 218/2019. 8 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Eduardo Alfredo Herremán Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 83/2018. 20 DE JUNIO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El recurso de revisión adhesivo interpuesto por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su delegado, debe declararse sin materia, habida cuenta que la misma carece de autonomía, puesto que en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 82 de la ley de la materia, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, de lo que se sigue que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, dada su naturaleza accesoria.

En este aspecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 552, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 171304, que se lee:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

En la inteligencia de que la decisión así adoptada se reflejará en un punto resolutivo autónomo que evidencie lo resuelto por el tribunal de alzada en relación con dicho recurso adhesivo. Lo anterior, porque los puntos resolutivos reflejan el pronunciamiento del tribunal de amparo y, por ello, el resultado de la valoración de los agravios del adherente no sólo debe estar contenido en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia, acorde con lo sostenido por este Tribu-

nal Colegiado de Circuito, en la tesis VII.2o.T.56 K (10a.), visible en la página 2785, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2019470 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», de título, subtítulo y texto:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, por lo que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese sentido, cuando los agravios de la revisión principal son desestimados por ineficaces, lo que genera que subsista en sus términos el fallo federal decretado por el Juez de Distrito, la revisión adhesiva debe declararse 'sin materia' por su naturaleza accesoria. Por ende, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.', se colige que el pronunciamiento de mérito debe reflejarse en un punto resolutive autónomo que evidencie lo resuelto por el tribunal de alzada en relación con él. Lo anterior, porque los puntos resolutive reflejan el pronunciamiento del tribunal de amparo y, por ello, el resultado de la valoración de los agravios del adherente no sólo debe estar contenido en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutive de la sentencia de segunda instancia."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, con la aclaración hecha en esta ejecutoria en el considerando cuarto, se confirma el fallo recurrido.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , ***** y ***** , en los términos establecidos en los considerandos quinto de la sentencia recurrida y sexto, incisos I, II y III de esta resolución de alzada.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , conforme a lo determinado en el considerando séptimo del fallo impugnado, y sexto, inciso IV, de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de su delegado, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa-recurrente principal y Ministerio Público de la adscripción; por oficio al Juzgado Federal de origen y a la autoridad responsable recurrente adhesiva; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, por lo que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. En ese sentido, cuando los agravios de la revisión principal son desestimados por ineficaces, lo que genera que subsista en sus términos el fallo federal decretado por el Juez de Distrito, la revisión adhesiva debe declararse "sin materia" por su naturaleza accesoria. Por ende, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA DECISIÓN QUE RECAIGA AL MISMO DEBERÁ TRASCENDER A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", se colige que el pronunciamiento de mérito debe reflejarse en un punto resolutivo autónomo que evidencie lo resuelto por el tribu-

nal de alzada en relación con él. Lo anterior, porque los puntos resolutivos reflejan el pronunciamiento del tribunal de amparo y, por ello, el resultado de la valoración de los agravios del adherente no sólo debe estar contenida en los considerandos respectivos, sino que debe trascender a los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/57 (10a.)

Amparo en revisión 27/2018. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo en revisión 94/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo en revisión 114/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo en revisión 54/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo en revisión 83/2018. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 50, registro digital: 2008071.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

AMPARO DIRECTO 62/2018. 3 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MÓNICA GARCÍA FLORES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados en una parte y esencialmente fundados en otra, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que al quejoso le asiste el carácter de trabajador en la relación jurídico procesal de origen.

Ciertamente, adverso a lo sostenido por el quejoso en parte de sus conceptos de violación, el laudo reclamado se ajustó a los principios de fundamentación y motivación, al habersele atribuido el carácter de trabajador de confianza, lo cual se afirma, pues basta imponerse de la porción que analizó dicho aspecto para concluir que se cumplió con la Norma Constitucional.

Ciertamente, de la parte considerativa del laudo se desprende que la autoridad responsable para poder pronunciarse respecto de las prestaciones derivadas de un despido injustificado, indicó, en lo que interesa, que el actor desempeñaba el cargo de director de Profesiones de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, lo que se tuvo por acreditado con el nombramiento, constancia de servicios, así como con la confesional expresa contenida en su escrito de demanda y la documental, vía informe, rendida por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, misma que fue solicitada por el tribunal responsable con apoyo en el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Del mismo modo, tomó en cuenta el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, señalando que de la misma se desprendía que las funciones desempeñadas por el trabajador eran de confianza.

Para tal efecto, destacó que del artículo 20 del citado reglamento, al puesto ocupado por el actor correspondían legalmente, entre otras, las funciones que a continuación se transcriben:

- Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de acciones encomendadas; formular dictámenes, opiniones, informes y estadísticas;
- Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia a las unidades administrativas, así como a las demás dependencias y entidades de Gobierno del Estado;

- Coordinar las funciones del personal a su cargo y vigilar el desempeño y productividad;
- Supervisar el funcionamiento de las agrupaciones de profesiones y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en la ley de la materia;
- Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que se promuevan en el ámbito de su competencia;
- Organizar y dirigir la expansión y el desarrollo del subsistema de educación superior para profesionales de la educación, a fin de satisfacer las demandas del personal docente y de actualización en los niveles de educación básica;
- Supervisar, controlar y evaluar las actividades a cargo de la Universidad Pedagógica Nacional 03A;
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las acciones que realicen las dependencias e instituciones de educación superior para profesionales de la educación;
- Supervisar a las instituciones incorporadas a la secretaría que impartan educación media superior y superior, a efecto de que cumplan con las normas aplicables;
- Efectuar, a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuenten con los requisitos y autorizaciones legales;
- Organizar, dirigir y supervisar a las instituciones oficiales e incorporadas que impartan educación superior para profesionales de la educación, a fin de que cumplan con las disposiciones aplicables. (fojas 609 y 610 del segundo tomo del juicio de origen)

Además, especificó lo que le informaban los artículos 2, 4, 6, 20, 21, 22, 25, 39 y 40 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, y determinó que en el sumario laboral no existía constancia alguna con la cual el actor acreditara su pertenencia al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, por lo que, en consecuencia, no podía gozar de los beneficios que ofrecía dicho sistema. (foja 603 del segundo tomo del expediente de origen)

Adicionalmente, a efecto de determinar si el actor tenía el carácter de trabajador de confianza, analizó lo dispuesto por el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción VI, en relación con el «diverso» 123, apartado A, fracción XIV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fojas 603 y 604 del segundo tomo del expediente de origen)

Del primer precepto, advirtió que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas de aquéllos, con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, y el último de los preceptos determina los cargos que serán considerados de confianza, amén de que las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán del beneficio social (sic).

Luego, atendió al contenido de los artículos 4o., 5o., 5o. bis, 6o., 7o., 8o., 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, de los que obtuvo que los trabajadores enmarcados en la ley en cita, se dividen en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios; así como la naturaleza, funciones, descripción y derechos de dichas categorías de trabajadores.

También indicó, que el artículo 5o. de la ley burocrática estatal dispone que la categoría de los trabajadores de confianza va a depender de las funciones desempeñadas, arribando a la conclusión de que los trabajadores de confianza no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia, dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les haya otorgado.

En relación con ello, trajo a colación lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la citada ley burocrática, que constriñe a las áreas encargadas de recursos humanos de los poderes y Municipios a elaborar y publicar los catálogos de puestos correspondientes en el plazo ahí mencionado, enfatizando que se hacía la acotación de que en tanto no entraran en vigor dichos catálogos, la categoría de trabajador se asignaría por las citadas áreas encargadas de recursos humanos.

En ese sentido, al no existir publicado los catálogos de puestos que señala el artículo 5o. de la ley burocrática estatal, mencionó que debía considerarse lo informado por la directora de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública en el Estado (en atención a lo requerido por el tribunal haciendo uso de la facultad para mejor proveer, contenida en el artículo 144 del mismo ordenamiento legal), en cuanto a que el actor ocupaba el cargo de director de escuela primaria con carrera magisterial nivel 7B, con

categoría E0201 y E0221 de confianza (cargo que el propio actor manifestó en su demanda desempeñar en el año dos mil uno, así como diversos cargos de confianza que ocupó hasta el momento de que fue despedido).

Por tanto, arribó a la conclusión de que el actor era un trabajador de confianza y, por ende, atento a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracción XIV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., último párrafo, 9o. y 13, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, no contaba con estabilidad en el empleo, como los trabajadores de base, por lo que sólo disfruta de las medidas de protección al salario y goza de los beneficios de la seguridad social, no así de la inamovilidad de los trabajadores de base.

Con base en lo anterior, resolvió que resultaban improcedentes las prestaciones derivadas de un despido injustificado.

Ahora bien, la relatoría anotada permite concluir que el laudo reclamado fue emitido de manera fundada y motivada, expresando para ello las razones y los motivos legales que condujeron a la responsable a concluir que la parte quejosa ostentaba el cargo de personal de confianza y, por ende, carecía de estabilidad en el empleo, produciéndose así que resultaran improcedentes las prestaciones reclamadas relacionadas con el despido injustificado.

Sin que estorbe a lo anterior, que no se tomen en cuenta los catálogos de puestos, pues fue correcto que se atendiera, entre otros elementos probatorios, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, el cual puede funcionar como un complemento de aquéllos, así como el informe rendido por esa dirección.

Se estima así, pues el hecho de que exista un vacío en la ley por no estar suficientemente reglamentado un aspecto, no implica, por sí mismo, que una persona que carece de un derecho pueda acceder a él ante la falta de regulación; pues en tal supuesto, válidamente la autoridad ante quien se reclame tal prerrogativa bien puede acudir a la normatividad analógicamente aplicable que contenga las razones legales que permitan conceder o negar tal petición, lo cual sucedió en el particular al haber acudido la responsable a verificar si el puesto que ocupaba el quejoso se encontraba contemplado como de confianza en el referido reglamento, al no haberse emitido aún el catálogo de puestos a que hace énfasis el artículo 5o. Bis de la legislación burocrática.

Ilustra lo anterior, la tesis que se reproduce a continuación:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2005156
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de Tesis: Aislada
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II
"Materia(s): constitucional
"Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)
"Página: 1189

"'LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO' O 'VACÍO LEGISLATIVO'. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.— Se denomina 'laguna jurídica o del derecho' o 'vacío legislativo' a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tala legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la '*legis*' y la '*iuri*'; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

"Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

"Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Aunado a lo anterior, aun cuando no exista en autos el catálogo de puestos a que se refieren los artículos 5o. Bis y cuarto transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, es evidente que la clasificación establecida en el tercer párrafo del artículo 5o. de la ley en análisis, es suficiente para determinar cuáles serán considerados como puestos de confianza de los trabajadores al servicio del Estado, tomando en cuenta que, se repite, el propio trabajador confesó que se desempeñó como director y ejerció las funciones propias del puesto.

Máxime que los indicados catálogos, al provenir de una sugerencia de la ley, no pueden ir en contra de la misma, y deben ajustarse y a la clasificación previamente establecida por el legislador. Por ello, la fuerza legal de tales catálogos tampoco puede ser superior a lo expresamente establecido por el creador de la norma.

Se cita como apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Octava Época

"Registro digital: 207770

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 66, junio de 1993

"Materia(s): laboral

"Tesis: 4a./J. 28/93

"Página: 15

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones,

dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas.

"Contradicción de tesis 29/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

"Tesis de jurisprudencia 28/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diez de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

También es infundado lo sostenido por el quejoso en sus conceptos de violación, en cuanto a que el tribunal responsable determinó su categoría de confianza únicamente con base en el informe que solicitó para mejor proveer, cuya incorporación a juicio considera ilegal por haberse hecho fuera del plazo probatorio pues, como se ha reseñado, para dilucidar tal aspecto se consideraron diversos medios de prueba, incluyendo el reglamento de la dependencia para la que laboraba, donde se describen las funciones que desempeñaba y reconoció haber ejercido, por lo que, en todo caso, aun excluyendo dicho informe, el laudo reclamado contiene argumentos adicionales suficientes para sustentar la conclusión de ese aspecto.

De ahí que también deviene infundado su concepto en relación con que se viola el principio de igualdad jurídica, ya que el tribunal responsable no le otorgó vista con la información proporcionada por la directora de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, mediante oficio número *****, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, a fin de que estuviera en aptitud manifestar lo que a su derecho legal conviniera, pues conforme al artículo 144 de la Ley de los Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, se le otorga la facultad a dicho tribunal, antes de emitir el laudo correspondiente, de allegarse de la información que estime necesaria para mejor resolver; además de que dicho precepto legal no le obliga a otorgar vista con la información que llegue a solicitar.

Del mismo modo, es ineficaz su argumento cuando alude que a la parte demandada le correspondía la carga probatoria de demostrar la naturaleza de confianza de su puesto, sin que lo hubiere hecho; pues adverso a tal afirmación, como se ha mencionado, el tribunal responsable también tomó en cuenta para ventilar ese tema, pruebas ofrecidas por la patronal; a más de que no puede soslayarse el principio de adquisición procesal, conforme al cual las pruebas ofrecidas en el juicio no sólo benefician a su oferente, sino a las partes que puedan aprovecharse de ellas.

Acorde con lo reseñado precedentemente, también es infundado cuando denuncia ilegalidad en el actuar de la responsable, al no haber atendido y resuelto sobre los argumentos que planteó en su demanda laboral, así como en sus alegatos, en torno a la existencia de un despido injustificado, las pruebas relacionadas con ese aspecto y las circunstancias de tal acontecimiento, pues como se ha reseñado, al haberse determinado que en su calidad de trabajador de confianza, no estaba protegido por el derecho de inamovilidad en el empleo y, por ende, facultado para ejercer la acción de reinstalación o indemnización constitucional, es inconcuso que, en vía de consecuencia, resultaba innecesario emprender el estudio sobre la existencia del despido alegado, sin que ello resulte violatorio de garantías.

Lo anterior, pues la garantía de impartición de justicia completa, en relación con los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales, no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones una por una, sino que tales prerrogativas se refieren únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, examinando y solucionando los que sean necesarios para emitir la decisión correspondiente.

Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis siguiente:

"Época: Novena Época

"Registro digital: 172517

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, mayo de 2007

"Materia(s): constitucional

"Tesis: 1a. CVIII/2007

"Página: 793

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

"Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román."

Pero, al margen de lo señalado, es parcialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia, lo alegado en cuanto a la ilegalidad del fondo de esas determinaciones, donde se sostiene sustancialmente que el tribunal responsable consideró que por el solo hecho de ser el actor un trabajador de confianza, no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, soslayando que el legislador local, en uso de su libertad de configuración legislativa, sólo excluyó de dicha prerrogativa a estos trabajadores cuando existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja Califor-

nia Sur, en cuyo caso, las entidades públicas podrán rescindir su relación laboral –dicho artículo está vigente y no existe estudio jurisprudencial alguno al respecto–.

Ciertamente, debe tenerse en cuenta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha norma limita los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pero no prohíbe que los Poderes Legislativos de los Estados puedan legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de configuración legislativa, cuya facultad otorga la propia Constitución en su artículo 116, con la única limitante de sujetarse a las bases que como mínimo establece el artículo citado en primer lugar.

Lo anterior se puntualizó en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 392/2012, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).", en los términos que enseguida se precisan:

"A partir del criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXL/2003.(1) de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'; ha quedado definido que dicho precepto constitucional, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, de ahí que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, válidamente estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado."

El criterio preinserto también se reiteró en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 8/2003-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 36/2003, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."; de las consideraciones sustentadas en dicho fallo, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los artículos 116 y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sostuvo que del citado en primer lugar se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de aquéllos con base en lo dispuesto en el diverso 123, lo cual –señaló– "debe entenderse en el sentido de que la Constitución Federal sólo establece derechos mínimos para los trabajadores, pero no prohíbe que tales derechos puedan superarse por el legislador ordinario."

Ahora bien, los artículos 5o., 5o. Bis, 6o. y 9o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo siguiente:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes:

"La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.

"Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta ley.

"Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo com-

probable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado."

"Artículo 5o. Bis. Para los efectos del artículo anterior, las áreas encargadas de los recursos humanos de los Poderes del Estado y Municipios, deberán elaborar los catálogos de puestos correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

"I. Dirección, aquellas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas.

"II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquellas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas.

"III. Asesorías, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas.

"IV. Procuración de justicia, todo servidor público que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Pericial y Policía Ministerial que coadyuven en las tareas relativas a la investigación y persecución de los delitos de fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad.

"V. Administración de justicia, aquellas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional.

"VI. Protección civil, aquellas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgos, siniestro o desastre.

"VII. Representación, aquellas que se refieran a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias.

"VIII. Manejo de recursos, aquellas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar la aplicación o destino de recursos humanos, materiales o financieros."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello serán inamovibles en sus plazas y lugar de residencia. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 9o. Los trabajadores de confianza, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social contemplados en la presente ley."

De los preceptos antes transcritos se aprecia que el legislador del Estado de Baja California Sur clasifica a los trabajadores en tres grupos (confianza, base y supernumerarios) estableciendo la descripción legal que corresponde a cada uno de ellos (artículos 4o. y 5o.); señala que la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de sus funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, e indica con precisión cuáles son funciones de confianza; asimismo, dispone que tratándose de estos trabajadores, las entidades públicas de que se trate podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza y, por lo tanto, no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir efectos los nombramientos que se les hayan otorgado (artículos 5o. y 5o. Bis); define a los trabajadores de base como aquellos no incluidos en la enumeración establecida en el artículo 5o. Bis, y que por ello serán inamovibles en sus plazas y lugar de residencia (artículo 6o.); puntualiza que los trabajadores de confianza "únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social contemplados en la presente ley." (artículo 9o.)

El primer grupo de los trabajadores antes precisados (de confianza) es el que interesa al presente estudio, a efecto de dilucidar el régimen al que está sujeta su permanencia en los cargos o nombramientos de los que son titulares.

Del análisis a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur se advierte que no otorga el derecho de inamovilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, pues expresamente establece en el artículo 5o., que la relación laboral podrá ser rescindida "si existiera motivo comprobable de pérdida de la confianza", por lo cual no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base y, por ello, en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia, dejarán de surtir efectos los nombramientos que se les hubieren dado; dispo-

sición ésta que, en lo esencial, es reiterada en el artículo 9o. de la propia ley, en el que de manera categórica se establece que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social contemplados en dicha ley.

Por otra parte, los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, instituyen que para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la administración pública estatal, existirán titulares al frente de cada secretaría de Estado, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por el o los subsecretarios, jefes de unidad, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, según corresponda; así como por los demás funcionarios que establezca su reglamento interior respectivo y disposiciones legales o administrativas aplicables.

Dichos titulares son considerados como altos funcionarios y, entre las secretarías a que se ha hecho referencia, se encuentran:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
- IV. Secretaría de Educación Pública;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
- IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- X. Secretaría de Desarrollo Social;
- XI. Procuraduría General de Justicia, y
- XII. Controlaría General.

Además, el artículo 12 de dicha ley también dispone que el gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de confianza de la administración pública estatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur o en las leyes de dicho Estado, garantizando el principio de igualdad de género.

A su vez, los artículos 2, 4, 5, 39 y 40 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, prevén:

"Artículo 2. El Sistema del Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de gestión administrativa para los servidores públicos con categoría de confianza de la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur con excepción de la Procuraduría General de Justicia y Secretaría de Seguridad Pública, las que se regirán respectivamente, por la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Baja California Sur. Dicho sistema estará sustentado en el reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización y evaluación del capital humano que garantiza el acceso, promoción y permanencia en la función pública con base en el mérito y desempeño. Está orientado a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

"Las entidades del sector paraestatal, previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, tomando como base los principios de la presente ley. Igualmente, los Municipios del Estado, tanto en la administración pública centralizada como en la paramunicipal, podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera, tomando como base los principios del presente ordenamiento."

"Artículo 4. El sistema comprenderá, los siguientes rangos:

"I. Directores;

"II. Subdirectores;

"III. Coordinadores; y

"IV. Jefes de departamento.

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé, en los términos que disponga el reglamento de la presente ley.

"La creación de nuevos puestos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé, sin importar su denominación, en tanto que tales funciones sean de confianza.

"Los servidores públicos de carrera, por el solo hecho de pertenecer al Sistema del Servicio Profesional de Carrera, no serán sujetos de libre designación y remoción."

"Artículo 5. Se exceptúan del presente ordenamiento:

"I. Los titulares de las Secretarías de Despacho o sus equivalentes, especificados en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

"II. Los servidores públicos que cuenten con un sistema propio de profesionalización y desarrollo, los cuales se rigen por los reglamentos y normas de operación respectivos."

"Artículo 39. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

"I. Tener estabilidad y permanencia en el sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley;

"II. Recibir la constancia de servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta ley;

"III. Percibir los estímulos y beneficios económicos adicionales al sueldo y contemplados en los lineamientos de la presente ley;

"IV. Acceder a un puesto distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento; y

"V. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 40. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

"I. Acreditar las fases o procesos establecidos en la presente ley;

"II. Estar adscritos a una dependencia;

"III. Cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que se le encomienden;

"IV. Asistir y acreditar los cursos de actualización y especialización en los cuales participe y habiendo obtenido la aprobación de las evaluaciones correspondientes y la certificación;

"V. Desempeñar las funciones inherentes al puesto libre de prejuicios o de consideraciones personales, políticas, religiosas o de cualquier otra índole; y

"VI. Observar las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento y las demás aplicables en la materia."

De los anteriores preceptos deriva que los trabajadores pertenecientes al servicio profesional de carrera en la administración pública estatal, constituyen un conjunto de servidores públicos de confianza que por disposición del legislador, y en atención a la libertad de configuración normativa que asiste a la Legislatura Local en materia de trabajo, se distinguen del resto porque pertenecen al régimen de excepción denominado "servidores o trabajadores del sistema del servicio profesional de carrera", que es un mecanismo de gestión administrativa sustentado en el reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización y evaluación del capital humano que garantiza el acceso, promoción y permanencia de la función pública con base en el mérito y desempeño; orientado a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

Asimismo, importa destacar que de conformidad con el último párrafo del artículo 4 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, los servidores públicos de carrera, por el solo hecho de pertenecer al sistema del servicio profesional de carrera, no serán sujetos de libre designación y remoción.

Ahora bien, el marco legal antes referido, permite establecer que a nivel estatal y municipal existe un universo de trabajadores al servicio del Estado que se clasifican de la siguiente manera:

a) Titulares de las Secretarías de Despacho o sus equivalentes, especificados en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, quienes no gozan de estabilidad ni inamovilidad en el empleo, porque conforme al artículo 12 de la propia ley, podrán ser removidos y designados de manera libre por el Ejecutivo estatal.

b) De confianza, quienes desempeñan funciones de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, así como las que se

relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes. De este tipo de trabajadores derivan, a su vez, dos grupos:

1) Los de libre designación.

2) Los pertenecientes al servicio profesional de carrera de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

A continuación se expone el régimen que corresponde a cada uno de dichos grupos de trabajadores de confianza.

a) Trabajadores de confianza pertenecientes al servicio profesional de carrera de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para definir el régimen de permanencia en el servicio de esta clase de trabajadores, es ilustrativa la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 583/2015, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizó la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, en la cual, el legislador creó una categoría de trabajadores pertenecientes al servicio profesional de carrera, diferentes del resto de los trabajadores de base y de confianza de "libre designación" a que refieren, respectivamente, las fracciones IX y XIV del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la referida ejecutoria se advierten las siguientes consideraciones:

La Segunda Sala analizó los artículos 4, 5, 6, 9, 10, fracciones I, II y X, 11, 13, fracción VI, 59, 60, 63, 75, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, que prevén los derechos de permanencia y estabilidad, así como la indemnización respectiva, subsistema de separación y sus causas, y concluyó lo siguiente:

A) Que el sistema de servicio profesional de carrera comprende a aquellos servidores públicos de confianza, desde la plaza de enlace hasta la de un director general, que sean enunciadas de manera expresa en los catálogos de la dependencia o la entidad de la administración pública como una plaza de esa naturaleza, que hayan obtenido el nombramiento de "servidor público de carrera" con motivo del examen de selección o concurso de oposición; asimismo, que cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, dichos trabajadores "tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando

se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento legal, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior y así lo haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación."

B) Precisó que: "...lo que distingue a los trabajadores de confianza inmersos en el sistema de servicio de profesionalización en alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, respecto del resto de los trabajadores de confianza que no pertenecen a dicho régimen de excepción, es que los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique la destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en dicho ordenamiento legal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, caso contrario en que el despido haya sido injustificado tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió recubrir a este tipo de trabajadores; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables a los servidores públicos de carrera."

C) Así, la Segunda Sala puntualizó lo siguiente: "Bajo esta tesis, los trabajadores de confianza con plaza incorporada al sistema profesional de carrera, sí tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo y, por ende, a recibir una indemnización en su aspecto más amplio, en caso de que el despido haya sido injustificado, mientras que el resto de los funcionarios de confianza excluidos de este sistema no tendrán derecho a ello."

"No obstante, resulta de capital importancia destacar que tanto los trabajadores de confianza que son servidores públicos de carrera como aquellos que no forman parte de dicho sistema –artículos 6 y 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal– les resulta aplicable la restricción constitucional consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando a pesar de que la destitución o separación hubiese sido justificada."

De la anterior relatoría de consideraciones, se advierte que la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, creó un

sistema en el cual aquellos servidores públicos de confianza que hayan obtenido el nombramiento de "servidor público de carrera" con motivo del examen de selección o concurso de oposición, cumpliendo con los requisitos de ingreso al sistema, tendrán derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo y únicamente podrán ser removidos o separados del mismo, siempre y cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la propia ley, o por incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en dicho ordenamiento, particularmente el diverso numeral 11, sin que puedan ser removidos por razones de carácter político o por causas ajenas a las previstas en la propia ley o en otras disposiciones legales aplicables; sin embargo, en el supuesto en que el órgano de gobierno no haya justificado el despido conforme a lo anterior, y así se haya demostrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrán derecho a una indemnización, sin que en ningún caso proceda la reinstalación.

Ahora bien, derivado de dichas disposiciones, la Segunda Sala emitió un razonamiento toral que, como se dijo, se estima ilustrativo, a saber:

"Bajo este orden de ideas, la certeza y la estabilidad en el cargo a que se refirió el Poder Legislativo en la aprobación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a aquellos empleados públicos de carrera con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político, sino que ahora será necesario acreditar alguna de las causas de terminación o separación del servicio previstas en la propia ley, para que el órgano estadual quede liberado de cualquier responsabilidad, como consecuencia de la estabilidad y permanencia, lo que no implica la inamovilidad en el cargo que les asiste y en caso contrario, tendrán derecho a recibir una indemnización ante el despido injustificado del cual fueron objeto..."

Como se aprecia, en la ejecutoria antes analizada, la Segunda Sala estableció que el legislador dotó a los trabajadores de confianza que pertenecen al sistema del servicio profesional de carrera, del derecho a la estabilidad y la permanencia en el cargo (entendido éste como la imposibilidad de ser separados del servicio con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político, y no como derecho a la inamovilidad en el empleo) y que en caso de que la dependencia o la entidad de gobierno no justifiquen el despido con alguna de las causas previstas en aquélla, tendrán derecho a una indemnización, la cual deberá ser configurada en su proyección más amplia, de manera que, efectivamente, sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al servidor público.

Ahora bien, como se asentó con antelación en esta propia ejecutoria, la Ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, estableció el sistema del servicio profesional de carrera, que se constituye por un conjunto de servidores públicos de confianza, que por disposición del legislador, en ejercicio de la libertad de configuración normativa que asiste a la Legislatura Local en materia de trabajo, se distinguen del resto, porque pertenecen al régimen de excepción denominado "servidores o trabajadores del sistema del servicio profesional de carrera", que es un mecanismo de gestión administrativa sustentado en el reclutamiento, selección, capacitación, profesionalización y evaluación del capital humano que garantiza el acceso, promoción y permanencia de la función pública, con base en el mérito y desempeño; orientado a brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

De las disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur destacan, en lo que interesa, los artículos 4, último párrafo, 39 y 40, pues en ellos se establece que los servidores públicos de carrera, por el solo hecho de pertenecer al sistema, no serán sujetos de libre designación y remoción; asimismo, que entre otros derechos, les asiste el de la estabilidad y permanencia en el sistema, en los términos y bajo las condiciones que prevé la propia ley; y que entre sus obligaciones se encuentran las de acreditar las fases o procesos establecidos en esa ley, estar adscritos a una dependencia, cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que se les encomienden, asistir y acreditar los cursos de actualización y especialización en los cuales participe, así como obtener la aprobación de las evaluaciones correspondientes y la certificación.

Así, es factible considerar que por disposición del legislador local, los trabajadores de confianza de la administración pública centralizada del Estado de Baja California Sur, que pertenecen al sistema del servicio profesional de carrera, están sujetos a un sistema similar al que rige para el servicio profesional de carrera a nivel federal, por lo que se estima que las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 583/2015, son aplicables también a este segmento de trabajadores de confianza.

Así, es de concluirse que los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Baja California Sur, están protegidos por el principio de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto que por disposición expresa de la ley especial que rige ese sistema, no son sujetos de libre

designación y remoción y tienen estabilidad y permanencia en el sistema (sic), en los términos y bajo las condiciones que prevé la propia ley.

De lo que se sigue que la estabilidad en el cargo no implica inamovilidad en el empleo, pues sólo se circunscribe a la imposibilidad de separar del servicio a aquellos empleados públicos de carrera, con la emisión de un mero acto administrativo o laboral, bajo criterios subjetivos, discrecionales o por razones de índole político, sino que es necesario acreditar alguna de las causas de terminación o separación del servicio previstas en la propia ley, para que el patrón-Estado quede liberado de cualquier responsabilidad y, en caso contrario, esto es, cuando su separación sea ilegal, tendrán derecho a recibir una indemnización ante el despido injustificado del cual fueron objeto, en los mismos términos que lo consideró la Segunda Sala en la ejecutoria analizada con antelación.

b) Trabajadores de confianza de libre designación.

Con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, podrán ser rescindidos de la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza. Por ende, no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base y, en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir efectos los nombramientos que les hayan sido otorgados. Igualmente, con base en el artículo 9o. de la ley burocrática en análisis, únicamente disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social contemplados en la propia ley.

Dado que el último párrafo del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur establece una condición para la rescisión laboral de un trabajador de confianza, ello, a pesar de que la propia ley dispone que esta clase de trabajadores no goza del derecho de inamovilidad en el empleo, se estima que es necesario analizar más detenidamente esta cuestión. A tal efecto, se apunta lo siguiente:

Tratándose de los trabajadores de confianza que no están comprendidos en el sistema profesional de carrera, se trata de plazas que son de libre designación, pues corresponden a aquellos cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la administración pública estatal, cuya designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que tanto la Constitución como la ley burocrática local hayan decidido inhibir a esta clase de trabajadores, del derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, así

como de la posibilidad de ser reinstalados en caso de que el despido haya sido injustificado, ya que no se puede obligar a los titulares de los órganos del Estado, que en primer término designaron de manera libre a algún funcionario dotado con cierta capacidad de decisión, jerarquía superior o representatividad del órgano, a justificar la pérdida de la confianza y, en este supuesto, a reincorporarlos en el cargo.

Lo anterior da la pauta para precisar los alcances del último párrafo del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en la parte que condiciona la rescisión laboral del trabajador de confianza, a la existencia de un motivo comprobable de la pérdida de ese elemento esencial que es intrínseco a la naturaleza de sus funciones, como lo es la confianza.

Así es, el patrón-Estado constituye un ente jurídico al que está encomendada la función pública, y a fin de cumplir con los objetivos que le corresponden en el marco de las leyes, planes y programas de desarrollo social, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con el auxilio de diversos funcionarios públicos, en los términos que la ley lo autoriza y, por ende, con la facultad de nombrarlos y removerlos discrecionalmente, lo que se justifica en la medida de que para cumplir con eficiencia, eficacia y transparencia los objetivos que la ley le encomienda, precisa de un organigrama cuya titularidad debe asignar a partir de la libertad para elegir al recurso humano que constituye su equipo de trabajo, en el que deposita toda su confianza.

Luego, si un ente de gobierno, estatal o municipal, al inicio de su administración deposita su confianza en servidores públicos que integran su gabinete de trabajo, a los que otorga el respectivo nombramiento, es claro que para rescindir la relación laboral durante dicha administración, necesariamente debe invocarse un motivo por el que sobrevino la pérdida de la confianza, en términos del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que justifique prescindir de los servicios de aquel trabajador, por haberse destruido el elemento esencial que es intrínseco a la naturaleza de las funciones de confianza.

Sin embargo, cuando fenecido el lapso de la administración que otorgó nombramiento a un servidor público, entra en funciones una nueva administración, que generalmente ocurre por cambio de gobierno –estatal o municipal–, se estima que no debe exigirse la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza, para rescindir la relación laboral de un trabajador de tal naturaleza que fue nombrado por una administración anterior, pues es evidente que en tales circunstancias, dicho trabajador no goza de la confianza de

los titulares de la nueva administración, y ello constituye por sí, la actualización del motivo de pérdida de la confianza, esto es, en la sustitución de la administración anterior por una nueva, va implícita la pérdida de la confianza, pues es obvio que el trabajador nombrado por la anterior administración, no goza de la confianza de los nuevos titulares, en tanto que este último concepto supone depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto, o cualquier otra cosa, o encargarle el cuidado de un negocio o asunto, en función de dicha opinión.

Con la salvedad de que si la administración entrante adopta o reitera su nombramiento a los trabajadores de confianza nombrados por la anterior, expresa o tácitamente al no separarlos del servicio público, se entiende que les otorgó su confianza y, en tal caso, deberá estarse a la regla anterior, esto es, que durante su administración sólo podrá rescindir la relación laboral por la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza.

Acorde con lo mencionado, es factible establecer que los trabajadores de confianza de libre designación, al no gozar de la inamovilidad en el empleo y dada la naturaleza de la función pública que desempeñan, no cuentan con el derecho a no ser separados del servicio público ante un eventual cambio de titular de los Poderes del Estado, pues como se ha dicho, no puede obligarse a la nueva administración a mantenerlos en el empleo, pues es obvio que el trabajador nombrado por la anterior administración, no goza de la confianza de los nuevos titulares.

De ahí que el criterio adoptado precedentemente, en cuanto a que al entrar en funciones una nueva administración, no debe exigirse la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza para rescindir la relación laboral de un trabajador de tal naturaleza que fue nombrado por una administración anterior; de ninguna manera implica contravención a lo establecido en el artículo 20 de la ley burocrática, se insiste, al no afectar ningún derecho al trabajador en ese aspecto.

El anterior criterio encuentra justificación en la naturaleza misma del trabajo de confianza y los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, en razón de que la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo.

Consecuentemente, es factible concluir que si un trabajador de confianza de libre designación es separado de su trabajo sin que se invoque como causal la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza, y el Estado patrón estaba obligado a hacerlo porque a la fecha del

despido se encontraba transcurriendo el lapso de la administración que expresa o tácitamente le otorgó el nombramiento, con ello se incurre en un despido injustificado.

Luego, al no estar protegido el trabajador por el derecho de inamovilidad en el empleo, pero sí por un principio de estabilidad y permanencia en el cargo, al menos durante el lapso de la administración que lo nombró; se estima que debe ser resarcido en los mismos términos que un trabajador del sistema del servicio profesional de carrera, esto es, con una indemnización en el sentido más amplio.

Ahora bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur vigente, no obstante que otorga el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, al menos durante el lapso de la administración que los nombró, no prevé la acción que les corresponde en caso de despido injustificado, ni tampoco la relativa a los trabajadores del sistema del servicio profesional de carrera que sean separados de su trabajo injustificadamente.

Ante tal omisión, se acude a las bases mínimas que contiene la Constitución Federal en su artículo 123, conforme a las cuales se determina que la acción correspondiente es la de indemnización constitucional; por lo que resta ahora definir los conceptos que integran dicha indemnización.

Al respecto, se tiene en cuenta que la restricción de reinstalar o reincorporar a cualquier trabajador de confianza, es una disposición que se encuentra prevista tanto en el texto de la Constitución, como en la ley burocrática local, y se justifica en consideración de que tal reparación es incompatible con la naturaleza misma del trabajo de confianza y con los fines que en el desempeño de la función pública se persiguen, en razón de que si la confianza constituye la piedra angular a partir de la cual se configuran este tipo de relaciones de trabajo, ante el hecho objetivo de un despido, justificado o no, es evidente que este vínculo tan delicado se encuentra afectado al grado suficiente que no resulte conveniente reinstalar al trabajador en su antiguo empleo, dado que ello obstaculizaría el esquema de trabajo a partir de la libertad de los titulares para elegir a su equipo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Justificación que se tiene en cuenta, al efectuar una interpretación de las disposiciones del artículo 123 constitucional (en lo referente a la indemnización constitucional que corresponde al trabajador de confianza al servicio

del Estado que estando protegido por el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo, acotado con antelación en esta ejecutoria, fue despedido injustificadamente), en correlación con lo dispuesto al respecto en el artículo 44, fracción IV, de la propia ley burocrática local, así como en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 49 y 50, de aplicación supletoria, por disposición del artículo 12 de aquélla; interpretación que se hace atendiendo al principio pro persona, que constriñe a estar a la que resulte más favorable cuando se trate de derechos, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución.

Bajo esta tesis, se estima que el Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de la facultad prevista en los artículos 123 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creó un régimen de excepción para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, a quienes les otorga el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo, del que no pueden ser destituidos sino por las causas expresas que determina la ley burocrática local en su artículo 5o. (existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza), en el caso de los trabajadores de libre designación; y para el caso de los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, las causas de separación que expresamente señala la Ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur, so pena de incurrir en despido injustificado la dependencia de gobierno que no justifique el cese o la rescisión.

Por tanto, la indemnización que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, cuya relación laboral se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que sean despedidos injustificadamente por la dependencia de gobierno de que se trate, por equiparación, es la prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, apartado B, fracción IX, en relación con los artículos 44, fracción IV, de la ley citada en primer orden, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esta última de aplicación supletoria a la ley burocrática local en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con su artículo 12.

Consecuentemente, la indemnización únicamente deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, sin que (adverso a lo sostenido en los conceptos de violación) deba incluirse el pago de salarios caídos; ello, en razón de que tal indemnización (salarios caídos) sólo corresponde a aquellos trabajadores de base protegidos por el derecho de inamovilidad en el empleo cuando han sido despedidos injustificadamente, quienes tienen a su favor el derecho a ejercer tanto la

acción de reinstalación como la de indemnización constitucional y, en caso de ser procedentes, indistintamente, tienen derecho al pago de salarios caídos.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones precedentes, se estima que la autoridad responsable precisa hacer un estudio en el que determine, fundada y razonadamente, si al rescindir la relación laboral al actor, el demandado, conforme a la temporalidad del nombramiento de confianza de aquél, estaba obligado a invocar un motivo comprobable de pérdida de la confianza, de conformidad con el artículo 5 de Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y, en su caso, si cumplió o no con dicha obligación —en el entendido de que la consideración de la pérdida de la confianza, además de tener que ser "comprobable", debe ser anterior al despido— y, en consecuencia, si al dar al trabajador el aviso rescisorio previsto en el artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cumplió con hacerle de su conocimiento la rescisión y el motivo, y una vez dilucidado este punto, resuelva, en su caso, si el patrón interrumpió la relación laboral injustificadamente y, por ende, si procede o no el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Estudio en el cual, el tribunal responsable debe tener presentes los hechos aducidos por el actor como sustento del despido injustificado, y la contestación a los mismos por parte del demandado.

Por tanto, debemos entender que si bien el trabajador de confianza no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, sí lo tiene a la estabilidad y permanencia en el cargo, al menos durante el lapso de la administración que expresamente lo nombró o tácitamente aceptó su nombramiento, en cuyo caso, debe respetarse su derecho fundamental o humano como trabajador, por lo que plenamente encuentra explicación, que la ley obligue al patrón a que justifique de una manera digna y respetuosa la rescisión de una relación laboral que, a mayor abundamiento, en el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, el legislador condicionó a la existencia de la pérdida de la confianza por un motivo que sea comprobable, esto es, que pueda verificarse o confirmarse dicho motivo.

Cabe añadir, que a similar criterio arribó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Consecuentemente, a efecto de resarcir al quejoso por los vicios que contiene el laudo reclamado, lo que procede es conceder el amparo y la pro-

tección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en su lugar, en el que deje intocado aquello que no es materia de concesión, y conforme a los lineamientos expuestos, determine si procede o no el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el laudo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en el juicio laboral *****.

Notifíquese y requiérase a la autoridad responsable el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá multa de cien Unidades de Medida y Actualización con un valor diario inicial, con fundamento en los artículos 238 y 258, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo vigente y con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia el día siguiente al de la citada publicación, en términos del transitorio primero del referido acuerdo; y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente y ponente Enrique Arizpe Rodríguez, Alejandro Gracia Gómez y Jorge Dionisio Guzmán González.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.) y 2a./J. 36/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504; y Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 201, registros digitales: 2002654 y 184376, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 392/2012 y 8/2003-SS citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1477; y Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 685, registros digitales: 24206 y 17588, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL.

Los trabajadores de confianza que no están comprendidos en el sistema profesional de carrera en la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se encuentran en plazas que son de libre designación, pues corresponden a aquellos cargos de mayor jerarquía en una dependencia o entidad de la administración pública estatal. Luego, si un ente de gobierno, estatal o municipal, al inicio de su administración deposita su confianza en servidores públicos que integran su gabinete de trabajo, a los que otorga el respectivo nombramiento, es claro que para rescindir la relación laboral durante dicha administración, necesariamente debe invocarse un motivo por el que sobrevino la pérdida de la confianza, en términos del último párrafo del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que justifique prescindir de sus servicios; régimen de excepción que creó el legislador local en uso de su libertad de configuración legislativa. Sin embargo, cuando fenecido el lapso de la administración que otorgó el nombramiento a un servidor público, entra en funciones una nueva administración, que generalmente ocurre por cambio de gobierno —estatal o municipal—, se estima que no debe exigirse la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza, para rescindir la relación laboral de un trabajador de esa naturaleza, que fue nombrado por una administración anterior, pues es evidente que en esas circunstancias, dicho trabajador no goza de la confianza de los titulares de la nueva administración, y ello constituye, por sí, la actualización del motivo de pérdida de la confianza; esto es, en la sustitución de la administración anterior por una nueva, va implícita la pérdida de la confianza, con la salvedad de que si la administración entrante adopta o reitera su nombramiento a los trabajadores de confianza nombrados por la anterior, expresa o tácita-

mente, al no separarlos del servicio público, se entiende que les otorgó su confianza y, en ese caso, deberá estarse a la regla anterior, esto es, que durante esa administración sólo podrá rescindir la relación laboral por la existencia de un motivo comprobable de pérdida de la confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

XXVI. J/2 (10a.)

Amparo directo 611/2015. Miriam Ariadna Geraldo Miranda. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Altigracia Rodríguez Cuevas.

Amparo directo 391/2016. Martín Armando Drew Quintero y otro. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 68/2017. Efraín Daniel Osuna Cárdenas. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 602/2017. Juan Carlos Salgado León. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Mateo Fernando Cuevas Avilés.

Amparo directo 62/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

El trabajador de confianza no está protegido por el derecho a la inamovilidad en el empleo, al ser éste un derecho limitado por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el legislador del Estado de Baja California Sur, en uso de su libertad de configuración legislativa, sólo excluyó de dicha prerrogativa a esos trabajadores cuando exista un motivo comprobable de la pérdida de la confianza, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de esa entidad, en cuyo caso, las dependencias o entidades públicas podrán rescindir su relación laboral. Bajo esta tesis, se creó un régimen de excepción para los trabajadores de confianza al

servicio del Estado, a quienes les otorga el derecho de estabilidad y permanencia en el cargo, del que no pueden ser destituidos sino por las causas expresas que determina la ley burocrática en el artículo 5o., referido, en el caso de los trabajadores de libre designación; y para el caso de los trabajadores de confianza pertenecientes al sistema del servicio profesional de carrera, las causas de separación que expresamente señala la Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Centralizada del Estado de Baja California Sur; so pena de incurrir en despido injustificado cuando la dependencia de gobierno no justifique el cese o la rescisión. Por tanto, la indemnización que corresponde a los trabajadores de confianza al servicio del Estado que sean despedidos injustificadamente, por equiparación, es la prevista en el artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Carta Magna, en relación con los artículos 44, fracción IV, de la ley citada en primer orden, así como 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática del Estado de Baja California Sur, de conformidad con su artículo 12. En consecuencia, la indemnización únicamente deberá comprender el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados, sin que deba incluirse el pago de salarios caídos; ello, en razón de que dicha indemnización (salarios caídos) sólo corresponde a aquellos trabajadores de base protegidos por el derecho de inamovilidad en el empleo cuando han sido despedidos injustificadamente, quienes tienen a su favor el derecho a ejercer tanto la acción de reinstalación como la de indemnización constitucional que, de proceder, les da derecho al pago de salarios caídos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

XXVI. J/3 (10a.)

Amparo directo 611/2015. Miriam Ariadna Geraldo Miranda. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Altigracia Rodríguez Cuevas.

Amparo directo 391/2016. Martín Armando Drew Quintero y otro. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 68/2017. Efraín Daniel Osuna Cárdenas. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Dionisio Guzmán González. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Amparo directo 602/2017. Juan Carlos Salgado León. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Mateo Fernando Cuevas Avilés.

Amparo directo 62/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 2 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA.

AMPARO DIRECTO 882/2017. 16 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral ***** , las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

Por escrito presentado el seis de marzo de dos mil quince ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, ***** , por su propio derecho, demandó de ***** (fojas 1 a 3 del juicio laboral), las prestaciones siguientes:

"1. El pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario, al haber sido despedido en forma injustificada a la base salarial de pesos (sic) de ***** de manera mensual.

"2. El pago de los salarios caídos a partir de mi despido injustificado, esto es a partir del 19 de febrero de 2015.

"3. El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al presente año 2015, ya que la demandada al momento de mi despido injustificado, no me cubrió el pago de tal prestación.

"4. El pago de salarios devengados correspondientes del 16 al 18 de febrero de 2015." (foja 1 del expediente laboral)

El actor fundó su reclamo en los hechos que estimó pertinentes, los cuales se detallarán posteriormente en la medida que se estime necesario.

El tribunal responsable admitió a trámite la demanda en cuestión bajo el número de juicio laboral *****; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. (fojas 7 y 9 del expediente laboral)

En la audiencia de ley celebrada el seis de mayo de dos mil quince (fojas 38 vuelta a 41 ídem), el tribunal responsable tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la diversa etapa de demanda y excepciones, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada dando contestación a la misma mediante escrito que presentara en la propia diligencia (fojas 26 a 37 ídem); luego, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones, reservándose el tribunal proveer sobre las mismas (fojas 41 vuelta, 52 y 68 ídem), lo que hizo el veintiséis de agosto de dos mil quince. (fojas 68 vuelta a 71 ídem)

Seguido el juicio por sus etapas procesales, la autoridad responsable, previo otorgamiento del plazo de tres días para formular alegatos, declaró cerrada la instrucción (fojas 130, 131 vuelta y 133 ídem); y, el cinco de julio de dos mil diecisiete dictó laudo condenatorio, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero.—El actor ***** justificó su acción; la entidad demandada ***** no acreditó sus excepciones; en consecuencia:

"Segundo.—Se condena a ***** a pagarle a ***** tres meses de indemnización y ***** de salarios caídos, equivalente a doce meses de sueldo, a partir del diecinueve de febrero de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. Se condena a ***** a pagarle a ***** el salario devengado de tres días –dieciséis a dieciocho de febrero de dos mil quince–; ***** de aguinaldo, del primero de enero al diecinueve de febrero de dos mil quince; con base en los motivos y fundamentos de derecho, aplicados en los considerandos tercero de la resolución.

"Comuníquese..." (fojas 145 vuelta y 146 del juicio laboral)

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

En principio, debe destacarse que quien acude al juicio de amparo es la ******, quien tuvo el carácter de parte demandada en el juicio natural (en su calidad de ente patronal), motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, no opera a su favor la suplencia de la queja deficiente, ya que en esta materia, únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de este Circuito o que se trate de una persona que, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentre en clara desventaja social, para que, en su caso, se obrara conforme a las fracciones I o VII del preinvocado precepto legal.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, registro digital: 2010624 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación planteados resultan parcialmente fundados, como más adelante habrá de explicarse.

Cabe destacar que el estudio de los mismos, por razón de técnica, se realizará en un orden diverso al propuesto y otros, por su estrecha vinculación, en su conjunto, por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor.

Además, es necesario precisar que, en atención a lo extenso y reiterativo de los mismos, que el derecho fundamental a la impartición de justicia no llega al extremo de obligar al juzgador a responder una a una las proposiciones planteadas, aun cuando sean repetitivas, siendo válido, en consecuencia, hacer un extracto de los aspectos debatidos, a fin de atender la controversia planteada y la esencia, en sí de la queja, como en la especie se realizará.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 172517, de rubro siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Ahora bien, en una parte del primer concepto de violación, la ***** quejosa aduce que el laudo reclamado causa agravio al erario público, por ser contradictorio en sí mismo y por la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no se pronunció sobre la procedencia o no de la totalidad de las excepciones y defensas opuestas, lo que trajo como consecuencia que fijara en forma incorrecta la litis laboral, violentando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

Los resumidos conceptos de violación aducidos por la parte quejosa resultan ineficaces.

Lo anterior se estima así, ya que no le asiste razón en torno a lo alegado, en el sentido de que el laudo es violatorio de derechos, porque la autoridad laboral fijó incorrectamente la litis, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sola fijación de la litis no origina perjuicio a las partes, por constituir un punto de carácter exclusivamente enunciativo, siendo que lo que puede afectarlas son los razonamientos que rigen el laudo.

Criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1407, registro digital: 2003080, que se lee:

"LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis."

En su tercer concepto de violación, alega la ***** petitionaria del amparo, que erróneamente se le condenó a pagar a la parte actora la cantidad de *****, por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince, en virtud de que el tribunal responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas que ofreció en el sumario, específicamente de las cuatro notificaciones de depósito que exhibió para acreditar, entre otras, el pago

de la totalidad de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil quince y de la prueba confesional a cargo del trabajador.

Ello, según afirma, porque el aquí tercero interesado objetó dichos comprobantes de pago únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, y no respecto de su autenticidad, tan es así que la potestad laboral desechó el informe que ofreció a cargo de la institución bancaria ***** , para evidenciar que se efectuaron los depósitos relativos en la cuenta bancaria de la que es titular el actor, con el objeto de perfeccionar tales notificaciones de depósito, precisamente, porque estimó que no se habían objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino únicamente respecto de su alcance probatorio, con lo que estima, el actor convalidó su veracidad.

Son infundados los anteriores motivos de disenso, pues si bien es verdad que el trabajador en la audiencia de ley únicamente objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio y no en cuanto a su autenticidad, las notificaciones de depósito que exhibió la parte patronal para acreditar que cubrió al actor de manera íntegra la segunda quincena de febrero de dos mil quince, esa circunstancia no implica que se haya convalidado su veracidad, toda vez que tales notificaciones de depósito no se encuentran signadas de conformidad por el trabajador, como lo destacó el tribunal responsable; por lo que, válidamente, puede inferirse que se trata de documentos confeccionados unilateralmente por la entidad patronal a los cuales no es jurídicamente viable conferirles eficacia probatoria, dado que, por la forma en que aparecen elaborados, cabe la posibilidad de que no sean reales o auténticos o que no constituyan un reflejo de la realidad.

De modo que la exhibición de la sola impresión de dichas notificaciones de depósito aportados al juicio natural por la aquí quejosa, sin firma autógrafa del trabajador que demuestren su reconocimiento, aunque no hayan sido objetados por la parte actora, carecen de valor probatorio si no se encuentran corroborados con algún otro medio de prueba que confirme su contenido, como pudieran ser los estados de cuenta bancarios del trabajador, de los que se desprenda que las cantidades amparadas en las aludidas notificaciones de depósito fueron depositadas en tal cuenta; documentales que no exhibió o algún diverso medio de prueba en ese sentido, por lo que debe estimarse correcta la condena impuesta al pago de los aludidos salarios devengados, correspondientes a los días del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince; máxime si se toma en cuenta que la patronal no se duele, en vía de violación procesal, del incorrecto desechamiento del informe de mérito, sino que sólo pretende evidenciar o patentizar que debido a su no objeción, debió entonces otorgarse pleno valor probatorio a las referidas

notificaciones de depósito, mismas que, dada su confección, como se dijo, no es posible jurídicamente concederles valor demostrativo alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 170, registro digital: 200605, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos."

Además, contrariamente a lo que argumenta la disidente, aquellas documentales no se encuentran corroboradas con la prueba confesional a cargo del trabajador, pues si bien éste, al responder a la posición "19", admitió ser titular de la cuenta bancaria número ***** de la institución financiera *****, no menos lo es que, cuando se le inquirió en la pregunta número "20", si se le había realizado el depósito correspondiente a la segunda quincena de febrero dos mil quince, respondió negativamente; de modo que, la simple admisión de que era titular de dicha cuenta bancaria, no implica en modo alguno que hubiera reconocido el pago de mérito, si negó categóricamente haberlo recibido; ello, pese a que el trabajador hubiese aclarado que no había revisado su cuenta bancaria desde el día del despido; pues esa sola afirmación, no implica reconocimiento alguno en ese sentido; y, en todo caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 634 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a quien corresponde demostrar fehacientemente haber pagado al trabajador sus emolumentos, es a la parte patronal, por cualquiera de los

medios de prueba que tiene a su alcance, pero en todo caso que fueran aptos y fehacientes; de ahí que haya sido correcta la condena impuesta al pago de salarios devengados por el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince.

Por otra parte, aduce la entidad quejosa, que constituye un hecho notorio la existencia del decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el siete de enero de dos mil trece, con número extraordinario 009, el cual, afirma, debió haber tomado en cuenta la responsable al emitir el laudo.

Tales manifestaciones son inoperantes por dogmáticas, cuenta habida que el ente solicitante del amparo no precisa de manera concreta y específica qué precepto o aspecto de ese programa debió haber tomado en consideración el tribunal responsable y la manera en que, de haberlo considerado, hubiese trascendido al sentido del laudo impugnado; de modo que tales aseveraciones constituyen meras manifestaciones genéricas, sin sustento ni fundamento alguno.

Al respecto, es dable mencionar que, aun cuando nuestro Más Alto Tribunal ha establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer, razonadamente, el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 61 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, registro digital: 185425, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de

que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

De igual manera, devienen infundadas las manifestaciones que vierte la peticionaria del amparo, en el sentido de que indebidamente se le condenó al pago de *****, por concepto de aguinaldo, toda vez que al haber pagado al actor de forma excesiva la segunda quincena de febrero de dos mil quince, cuando no la laboró completa, debió haberse descontado de dicho remanente el pago relativo; ello es así, puesto que aun cuando pudiera hacerse tal conversión, como quedó precisado en párrafos precedentes, la parte patronal no acreditó el citado pago; y como no vierte mayor argumento sobre esta condena, debe mantenerse firme en los términos establecidos en el laudo.

Hasta aquí la desestimación de los conceptos de violación.

En cambio, en su demanda constitucional, la secretaría quejosa controvierte las condenas que le fueron impuestas por los conceptos de indemnización constitucional y salarios caídos, de la siguiente manera:

a) Que el tribunal responsable dejó de apreciar la naturaleza jurídica de la *****, y lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 2, 3 y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 1, 2, 3, 5 y 77 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que disponen que los trabajadores con funciones administrativas de las instituciones policiales son considerados de confianza.

b) Omitió realizar un análisis de la evolución del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, con el fin de desentrañar su verdadera interpretación, y así establecer los parámetros a que deberá sujetarse la aplicación del régimen de excepción, y no simplemente limitarse a establecer que

dicha fracción sólo se refiere a los elementos policiales con funciones operativas y a quienes pertenecen al sistema de carrera policial y que por ello no le aplica al aquí tercero interesado, al considerarlo un trabajador de base y, por ende, estar protegido por la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

c) Agrega que el legislador estableció como regla absoluta la separación de su cargo de los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales en caso de no cumplir con los requisitos de permanencia o incurrir en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado, por lo que estima que las reformas son tendentes a establecer un régimen de excepción que se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública.

d) Por otra parte, la patronal quejosa estima que la autoridad responsable no valoró que el aquí tercero interesado confesó en todo momento prestar sus servicios a la ***** , como encargado de la operatividad de la página *web* de la ***** con motivo de sus funciones como *****; que percibió y cobró su sueldo con el nombramiento de *****.

e) En ese sentido, la parte quejosa estima que el tribunal del conocimiento excedió sus funciones jurisdiccionales al "reformular" lo previsto por el artículo 11 de la ley estatal del servicio civil, en virtud de que resulta ilegal la consideración en torno a que el referido ordenamiento jurídico es de aplicación superior a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues no tomó en cuenta que la seguridad es una materia concurrente a la que están sujetas todas las entidades federativas.

f) Por otro lado, añade que, contrario a lo decretado por la responsable, los miembros de las instituciones policiales que no realicen funciones de policía y no se sujeten a la carrera policial, mantendrán una relación laboral de confianza con el Estado. Ello es así, pues por disposición del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial serán trabajadores de confianza, de manera que con independencia de lo que al respecto pudieran establecer las Legislaturas de los Estados, esta norma federal es la que rige a nivel nacional en cuanto a las características de la relación de trabajo.

g) Asimismo, establece que, contrario a lo considerado por la responsable, la ***** , por disposición constitucional forma parte de las citadas instituciones de seguridad pública y, por ello, lo previsto en la legislación burocrática local sólo es aplicable en lo que guarde congruencia con las disposiciones, tanto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como de la Ley 553 y actualmente 310 de Seguridad Pública, ambas para el Estado de Veracruz.

h) Igualmente, aduce que los "elementos administrativos de apoyo" son aquellas personas que, sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en la Fiscalía General de Justicia y en la ***** , y rigen sus relaciones laborales en términos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, quienes en términos de los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 65, párrafo segundo, de la abrogada Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública y actual 77, segundo párrafo de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, deben ser consideradas como trabajadores de confianza.

i) Finalmente, estima que la responsable hizo un análisis inexacto del artículo 7 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues el simple hecho de que el actor sea un trabajador integrante de la ***** , implica que le corresponda el carácter de confianza por disposición legal expresa, sin que ésta distinga entre trabajadores operativos y administrativos, por lo que no le resulta aplicable el procedimiento de baja previsto en los artículos 38 a 42 de la ley estatal del servicio civil referida.

Los anteriores motivos de disenso devienen esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, pues el alegato expuesto contiene suficientemente la causa de pedir, como requisito mínimo exigido para proceder a su análisis.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, página 38, Tomo XII, agosto de 2000 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 191384, cuyos rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.' ,

en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Ahora bien, es menester precisar, en primer término, que acorde con lo manifestado por el propio actor en su demanda laboral, se desempeñó en el puesto de ***** , siendo sus funciones programar y subir el contenido de las diversas áreas que le daban la información, a la página *web* de la ***** , tal y como se observa a foja dos del juicio laboral, en la inteligencia de que, si bien es cierto que de los avisos de movimiento de personal de seis de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil doce, se advierte que su categoría era de policía adscrito a la Dirección de Operaciones de la Subsecretaría de Seguridad Pública "A" (fojas 66 y 67 ídem), no menos lo es que en autos del juicio natural no se demostró que realizara funciones de seguridad pública, entendidas éstas como aquellas que involucran vigilancia y reacción a bordo de una patrulla previamente asignada, sino que su última función, como se dijo, fue la de ***** .

Esto es, de autos quedó establecido que el actor, aquí tercero interesado, realizaba funciones que no se identifican con las propias del personal policial operativo; debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, en relación con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que el régimen de excepción de derechos previsto en dicho precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia, quienes

perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos o de distinta índole), no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 957, Tomo 1, Libro XI, agosto de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2001527, que dice:

"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.—De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; **en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**" Énfasis añadido.

Corolario de lo anterior es que el trabajador, al no haber realizado la función de policía ni haber estado sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial, en el momento de su alegado despido, mantenía una relación de naturaleza laboral con la *****, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que prevé que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza) y no por la fracción XIII de dicho precepto.

Pese a lo anotado, en el caso, aun cuando el actor tuvo esa naturaleza laboral en sus relaciones jurídicas con la demandada, en realidad, conforme al régimen que rige tales vínculos, debe considerarse de confianza.

Al respecto, los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 65 y 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, prevén:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza." Énfasis añadido.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz:

"Artículo 65. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Todos los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no policiales, no pertenecen a la Carrera Policial y se consideran trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminado en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables."

"Artículo 77. El régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

"Los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. **Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste.**" Énfasis añadido.

Luego, cualquier puesto que desempeñe un servidor público de las instituciones policiales, aun cuando sea ajeno a las labores operativas o de reacción, debe catalogarse como de confianza; de ahí que si en el caso quedó demostrado en autos del juicio laboral que el actor se desempeñó como ******, adscrito a la ******, como servidor público perteneciente a una institución policial; entonces, resulta claro su carácter de confianza; por tanto, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la tesis 2a. VII/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 603, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2013732 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas», que se lee:

"SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas."

Además, por su idea jurídica sustancial es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, página 1173, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2004324, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.—La calidad de trabajadores de confianza de los 'elementos de apoyo' (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley."

De ahí que asista razón a la entidad quejosa cuando afirma que el tribunal responsable debió analizar si se encontraban satisfechos los presupuestos procesales, pues es claro que, incluso, ante la falta de excepción al respecto, se encontraba obligado a su análisis, pues dicha falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Al respecto, por su contenido, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, publicada en la Décima Época, página 874, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2005823 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional."

También resulta aplicable al caso la jurisprudencia, I.3o.T. J/1 (10a.), que se comparte, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1880, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2003179, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los bene-

ficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.', determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional."

En este sentido, en atención a lo antes expuesto, se concluye que tratándose de los servidores públicos de las instituciones policiales, pertenezcan

o no al sistema de carrera policial, deben ser considerados como trabajadores de confianza, atendiendo al principio de especialización, por así preverlo expresamente el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los diversos numerales 65 y 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, según los cuales debe prevalecer el nombramiento que se ostente y no así las funciones desempeñadas; esto, en contraposición a la regla genérica establecida por la ley estatal del servicio civil, en relación con los trabajadores burocráticos, donde para desentrañar el carácter con que éstos se desempeñan debe atenderse a las funciones y no así al nombramiento.

Visto el resultado que se alcanza con el estudio de fondo del anterior concepto de violación, es innecesario ver (sic) cualquier otro tema, pues no se podría lograr un mayor beneficio al ya alcanzado, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor.

Luego, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación planteados, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que:

a) Reitere lo que no fue materia de concesión, es decir, las condenas decretadas en contra de la ***** , a pagar al actor ***** , por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de febrero de dos mil quince y ***** , por concepto de aguinaldo proporcional a dos mil quince.

b) Hecho lo anterior, sin libertad de jurisdicción, proceda a determinar que al actor ***** , le asiste el carácter de trabajador de confianza, acorde con los lineamientos aquí marcados y, en consecuencia, absuelva a la ***** aquí quejosa de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional y salarios caídos.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al tribunal responsable, en su calidad de autoridad ejecutora, por no haberse reclamado por vicios propios, sino en vía de consecuencia del laudo aquí declarado inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, materia laboral, visible en la página 133, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre

de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 229859, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE LA ORDENADORA.—Si el amparo se concede para el efecto de que la ordenadora deje insubsistente el laudo, lo mantenga en ciertos aspectos y provea los restantes en la forma indicada en la ejecutoria, sus efectos, por razón natural, deben extenderse a los actos reclamados a las ejecutoras, quienes hasta que no se emita el nuevo laudo, no tendrán materia alguna que cumplir."

Así como la jurisprudencia II.3o. J/12, emitida por el otrora Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, julio de 1992, Número 55, página 41, registro digital: 218867, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

Similar consideración sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto al carácter de trabajador de confianza de un miembro de las instituciones policiales, al resolver, por unanimidad de votos, los amparos directos de trabajo ***** , ***** , ***** , precedentes que incluso cita el propio quejoso en apoyo de sus conceptos de violación, así como el ***** , resueltos, respectivamente, en sesiones públicas de uno de diciembre de dos mil dieciséis, quince de junio, dieciocho de agosto y veintitrés de noviembre, todos de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero, para el específico efecto que se indica en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercero interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio al tribunal responsable; requiérase a este último para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, por lo

cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibido que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil dieciocho en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segun-

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA.

La calidad de trabajadores de confianza de los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas y no operativas, al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Veracruz, la determina el artículo 77 de la Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que es innecesario acreditar en el juicio laboral en el que aquella naturaleza se cuestione, las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues la justificación para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición

expresa de la ley. Criterio que, por identidad jurídica sustancial, encuentra apoyo en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/59 (10a.)

Amparo directo 112/2016. 1 de diciembre 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 835/2016. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 1027/2016. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 1078/2016. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 882/2017. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1173, registro digital: 2004324.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO.

La acción de otorgamiento de escrituras, o proforma, como es de explorado derecho es de carácter personal, en la cual no está en juicio el derecho de propiedad del vendedor respecto del bien objeto materia del contrato informal de compraventa, pues los hechos constitutivos de esa acción son la celebración del contrato informal de compraventa y el cumplimiento de las obligaciones impuestas, de tal manera que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad. No obstante, al margen de la naturaleza jurídica de la acción y su propósito final, no debe negársele a un tercero que afirma ser propietario del inmueble y ofrece prueba para acreditar ese extremo, el derecho de ser llamado al juicio correspondiente para demostrar que se pretende formalizar un contrato cuya validez, en esas circunstancias, está entredicha. La propia extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio pauta a lo afirmado, al resolver la contradicción de tesis 25/93, de la que derivó la jurisprudencia 3a./J. 33/93, de rubro: "ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR.", donde, entre otras cuestiones, reiteró que la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trate no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, al darse por sentado, como condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, la licitud del objeto del contrato. Empero, acotó que esa falta de licitud –que lógicamente debe ser alegada por quien estima ser el verdadero propietario del inmueble– "debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño". Argumento que cerró al establecer más adelante, que al exigir al actor del juicio proforma, prueba de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección

jurídica, ya que se estaría justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico "sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que, además, conlleva una alteración de la litis planteada". De ello, resulta claro que en el ejercicio de la acción citada existen dos escenarios posibles; uno, en el que no existe el menor indicio de que el contrato es ilícito, donde traer a colación esa cuestión, como un requisito de procedencia, efectivamente desnaturalizaría la litis y, otro, en el que por casualidad un tercero conoce la existencia del juicio en el que se pretende dar forma a un contrato de compraventa cuyo objeto es un bien de su propiedad (por ejemplo, cuando la sentencia que ahí se dicte se constituya en el documento base de una tercera excluyente de dominio), donde dar curso a tal pretensión no sólo es jurídicamente posible sino, ante todo, necesario, por un lado, por la inseguridad que ello ocasionaría en el tráfico comercial y, por otro, ya que no atender tal planteamiento eventualmente se estaría en presencia de una condena estéril, porque si es verdad que el inmueble es propiedad de otra persona, es patente que no se podrá inscribir la escritura correspondiente. En esas circunstancias, es claro que el interés jurídico de la persona extraña al juicio sí se ve afectado desde el momento en que con motivo del acto reclamado se generó duplicidad de títulos, sin haber sido parte, lo cual da pauta a que se pudiera menoscabar el ejercicio de su derecho de propiedad (por ejemplo, cuando la promoción de la tercería paralizó la ejecución de un fallo en el que se pretendía poner al adjudicatario en posesión del bien). Ciertamente, la afectación del tercero extraño a su esfera jurídica se produce porque, de sostenerse el acto reclamado, emerge la posibilidad de que se vulnere su propiedad (uso, abuso y disfrute), desde el momento en que a pesar de que cuenta con un título debidamente inscrito –inoponible–, quedaría a expensas de la futura conducta de la actora, quien podría, incluso, trasladar la propiedad, y se vería obligado a litigar, cuando todo ello pudo evitarse de haberlo llamado al juicio, donde pudo definir su prerrogativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.360 C (10a.)

Amparo en revisión 271/2017. The Frost National Bank. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/93 y la tesis de jurisprudencia 3a./J. 33/93 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 363 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 41, registros digitales: 115 y 206663, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

La acción reivindicatoria compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual es propietario, lo que implica que su ejercicio tiene un doble efecto: declarativo, en el sentido de que el actor tiene el dominio sobre la cosa y, condenatorio, en tanto que el demandado debe restituir esa cosa con sus frutos y accesiones. De manera que, de no acreditarse la procedencia de dicha acción, la sentencia sólo tendrá un efecto declarativo, sin que exista una condena, pues ante la improcedencia de la acción, no habrá vencedor ni vencido en ese tema. De ahí que si el artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que el efecto de la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio, será la pérdida de la propiedad y posesión de quien resulte vencido, ello debe entenderse únicamente cuando se emite un fallo que decreta la procedencia de la referida acción, pues sólo así tendrá efectos de condena restitutorios del bien en controversia; sin que pueda interpretarse que, en caso de que el actor sea vencido en juicio, deba perder la propiedad y posesión de ese bien en favor del vencedor, pues la declaración del derecho debatido en el juicio reivindicatorio está en función de que el actor demuestre los hechos constitutivos en que hace consistir la acción condigna y la parte demandada no acredite sus excepciones y, en consecuencia, se le condene a la restitución del bien en litigio. Lo contrario conllevaría admitir que, sin carga alguna, la parte demandada adquiriera la propiedad y posesión de la cosa, sólo por el hecho de que el actor no justificó los elementos de la acción reivindicatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.33 C (10a.)

Amparo directo 162/2019. Gloria Luz Nájera Varela. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVIRTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO. Son inoperantes los agravios en el recurso de revisión

encaminados a reclamar que el Juez de Distrito inadvirtió que el Juez de control responsable inobservó las inconsistencias existentes en los datos de prueba o antecedentes de investigación, que no se sujetaron al contradictorio dentro de la audiencia de vinculación a proceso, ya que emprender su análisis, contrariaría la primera parte del artículo 75 de la Ley de Amparo; además de que se traduciría en una violación directa a la oralidad y a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio, en el particular, los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Salvo que, de la exposición que realice el Ministerio Público de los datos de prueba y antecedentes de investigación citados, al solicitar la vinculación a proceso, éstos pongan de manifiesto el desvanecimiento o destrucción o demérito en forma total de los datos de prueba expuestos para dar sustento a la petición de vinculación a proceso. Por consiguiente, si en la audiencia de vinculación a proceso no se sujetaron al contradictorio las inconsistencias que supuestamente existen en los datos de prueba o antecedentes de investigación y el recurrente los plantea en el recurso de revisión, es correcto sostener la inoperancia de los agravios señalados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.10 P (10a.)

Amparo en revisión 196/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Marivelda Tafoya González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Los artículos 293 y 294 del Código Civil del Estado de Querétaro establecen que los alimentos a menores comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la salud y los gastos necesarios para su educación para proporcionarles algún oficio, arte o profesión; y el deudor alimentario cumplirá con su obligación de proporcionarlos otorgando una pensión o incorporando al acreedor al domicilio del deudor. Las anteriores disposiciones son suficientes para fijar la manera en que ambos padres deberán cumplir la obligación alimentaria cuando la custodia de los menores se le entregue a uno solo de ellos y el otro ejerza convivencias; pero no dan cuenta de la manera en que deberá procederse y fijarse la pensión alimentaria cuando se haya decretado una custodia

compartida, régimen en el cual los menores estarán determinado tiempo con el padre y otro igual con la madre, pues si bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor, como los tópicos de salud –eventualidades médicas mayores–, vestido y educación –en cuanto a las inscripciones, colegiaturas, uniformes y útiles escolares–. La necesidad de pronunciarse particularmente sobre esos temas deriva de la obligación del juzgador de garantizar el derecho fundamental de los menores a recibir alimentos de sus padres, atendiendo en todo momento a los principios de justicia y equidad que rigen dicha figura, por lo que con la finalidad de evitar que durante los días en que los menores se encuentren bajo la custodia de uno de sus padres y sea éste el único obligado a cumplir aquellos gastos que salgan del parámetro de lo habitual, es necesario establecer con claridad en qué porcentaje ambos padres harán frente a dichos gastos. De ahí que cuando el Juez o tribunal decreta una custodia compartida, atendiendo a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen la obligación alimentaria y que ésta corresponde a ambos padres, deberá resolver, haciendo un análisis de sus ingresos, la forma y porcentaje en que cada uno deberá satisfacer los gastos extraordinarios que surjan, lo cual contribuirá a garantizar con mayor certeza el derecho fundamental de los menores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.2o.A.C.7 C (10a.)

Amparo directo 558/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.

El arbitraje comercial es uno de los medios alternativos para la solución de conflictos en el ámbito comercial, establecido para la comunidad nacional e internacional, el cual nace del pacto expreso entre dos o más partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido entre ellas, mediante un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento, atribuyendo a un tercero o a un tribunal, que son sujetos ajenos a los intereses en disputa, la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. En ese

orden de ideas, el arbitraje es de naturaleza convencional, pues se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, con sustento en la libertad contractual de las partes, solamente que su objeto específico es otorgar facultades a un tercero para resolver una controversia que puede ser sustraída del ámbito jurisdiccional estatal; en consecuencia, las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.400 C (10a.)

Amparo directo 62/2019. Mantenimientos y Servicios Integrales, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE "PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO". Cuando el área denominada Unidad Administrativa de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, encargada de otorgar préstamos personales, ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados al salario de los trabajadores por concepto de "préstamo a corto y mediano plazo", actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, porque: a) forma parte de la estructura orgánico jurídica de ese organismo descentralizado; b) esa facultad encuentra origen y fundamento en el artículo 20 de la ley del instituto referido, cuyo cumplimiento es inexcusable; y, c) modifica una situación jurídica unilateralmente, pues propicia que el salario del trabajador acreditado se afecte sin previo aviso; lo anterior, con independencia de que se haya obligado a pagar, mediante descuentos, el préstamo relativo y haya autorizado que se aplicaran a su salario, porque el perjuicio se actualiza en la medida en que la unidad administrativa referida, sin tener la obligación de acudir a las instancias jurisdiccionales, puede ordenar, motu proprio, que se apliquen descuentos atrasados, ya que la norma citada le otorga plenas facultades para ello; lo que hace necesario un análisis inmediato de ese acto en la vía constitucional, por representar una aparente violación al

derecho de los trabajadores a recibir su salario íntegro, como sustento de las necesidades básicas de cualquier persona.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.175 L (10a.)

Amparo en revisión 65/2019. Miguel Ángel Solana Velasco. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CAUSA DE FUERZA MAYOR EN UN JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN GIRADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes podrán ofrecer las que estimen pertinentes y objetar las de su contraria; sin embargo, el diverso 734 de la ley citada, establece la posibilidad de que las actuaciones programadas por la Junta no se lleven a cabo por caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, la ejecución de una orden de presentación girada por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación contra una de las partes del juicio laboral y que le impidió acudir a la audiencia aludida, con la consecuencia de tener por perdido el derecho de ofrecer y objetar las de su contraria, constituye un caso de fuerza mayor que amerita reponer el procedimiento. Ello, porque dada la naturaleza sigilosa que deben tener las actuaciones del agente del Ministerio Público en las investigaciones que sustancia, impide a las partes prever o evitar sucesos de esa naturaleza pues, por regla general, tanto la orden de presentación como su ejecución son imprevisibles e inevitables para la parte a quien se dirigen, de ahí que ante el eventual caso de que una de las partes no haya acudido a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, al haberle sido ejecutada una orden de presentación, deberá reponerse el procedimiento para que la audiencia nuevamente se celebre.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.55 L (10a.)

Amparo directo 170/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS MERCANTILES. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SURTE EFECTOS PLENOS, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NUEVO ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DE ÉSTE DE EJERCER SUS DERECHOS CONTRA AQUÉL.

Conforme al artículo 390 del Código de Comercio, la cesión de créditos mercantiles producirá sus efectos legales respecto al deudor, desde que sea notificada ante dos testigos, esto, con la finalidad de otorgar certeza y validez al acto de comunicación dirigido al deudor; sin embargo, dicho precepto no especifica en qué consisten los efectos que producirá la notificación, por lo que si el código citado prevé la institución de cesión de créditos, pero la regla de manera deficiente, tiene lugar la supletoriedad, a fin de que sean subsanados los vacíos legislativos. En ese contexto, cobra aplicación, supletoriamente, el artículo 2036 del Código Civil Federal, en el que se establece que la notificación de la cesión puede llevarse mediante la vía judicial o la extrajudicial (esta última podrá practicarse ante dos testigos o notario); entonces, si el artículo prevé la posibilidad de notificar la cesión de derechos al deudor por la vía judicial, resulta claro que la notificación de la cesión de créditos mercantiles, válidamente puede llevarse a cabo mediante jurisdicción voluntaria, en virtud de que esta figura implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a tal cesión de derechos. Consecuentemente, la cesión de derechos mercantiles notificada al deudor mediante una jurisdicción voluntaria surte efectos plenos para hacer de su conocimiento, el nuevo acreedor y la posibilidad de éste de ejercer sus derechos contra aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.405 C (10a.)

Amparo directo 30/2019. Geo Importex, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA SANCIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL SER DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, SÓLO ES APLICABLE CUANDO AQUÉLLA RESCINDA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO ACREDITE LA CAUSA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La cláusula 46, fracción III, inciso a), del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la

República Mexicana, establece que para los casos de rescisión que sean llevados a juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que el laudo resulte adverso para esa empresa, deberá cubrir al trabajador afectado su salario por todo el tiempo que haya durado la suspensión, aumentando un 50%. Dispositivo extralegal que, únicamente puede cobrar aplicación, en los casos descritos en la propia cláusula, esto es, en aquellos en los que la demandada no acredite la causa de la rescisión en que afirme incurrió un trabajador, y no en diversos a ellos, pues al tratarse de una prestación extralegal contenida en un contrato colectivo de trabajo, debe concluirse que es de interpretación estricta, por tanto, la sanción que ahí se establece respecto a un aumento en el 50% de los salarios por todo el tiempo de la suspensión, sólo puede ser materia de condena en los casos que la excepción opuesta se apoye en la rescisión de la relación de trabajo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.71 L (10a.)

Amparo directo 865/2019. Comisión Federal de Electricidad. 18 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007). Los artículos 99 de la Constitución Política, y 155, 163 y 164 del Código Administrativo, ambos del Estado de Chihuahua, establecen que las Juntas Arbitrales serán las encargadas de resolver las controversias que se susciten entre el funcionario de una unidad burocrática y sus trabajadores y que el Tribunal de Arbitraje solucionará en revisión los conflictos individuales entre la administración o sus representantes y sus trabajadores, así como que el Poder Judicial dirimirá toda controversia derivada de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen esos ordenamientos. Sin embargo, dichos preceptos no señalan qué órgano debe conocer de una

demanda promovida por un integrante de las instituciones de seguridad pública del Estado de Chihuahua en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios [retención o falta del pago de compensaciones (bonos)]. Por tanto, ante la falta de disposición en la entidad que otorgue esas facultades a una autoridad en específico, la competencia para conocer de esos reclamos recae en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, previsto en el artículo 39 bis de la Constitución Local, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de toda persona a que se le administre justicia, por ser ese órgano jurisdiccional, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa, al ser un policía quien efectúa el reclamo; máxime que las leyes locales que rigen a dichos servidores públicos tampoco prevén algún procedimiento para resolver las controversias mencionadas. En ese orden de ideas, si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de entrega de las prestaciones indicadas y el quejoso ostenta el carácter de policía en activo, debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que el juicio constitucional no es la vía idónea para ello, más aún, porque el quejoso no pretende reclamar su baja en el servicio, caso en el que sí resultaría procedente la acción. Sin que se estime que sea optativo acudir o no a esa instancia local, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho criterio no alude a servidores públicos con quienes el Estado mantiene una relación de carácter administrativo y no laboral, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, como en el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 186/2019. Celso Enrique Hernández. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Avalos Sepúlveda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283, registro digital: 172237.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), publicada en la página 689, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2019661, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", determinó, en esencia, que la regla establecida en el artículo 1093 del Código de Comercio, consistente en la sumisión expresa al arbitraje que las partes acuerden en caso de controversia en determinado contrato, no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, pues en aras de proteger su derecho fundamental de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe obligársele a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si se está en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Ahora bien, de acuerdo con el contexto anterior y de conformidad con el artículo 78 del código mencionado, en el sentido de que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, aunado a que el diverso 1120 de la misma legislación autoriza la jurisdicción por razón de territorio y materia para que se pueda prorrogar, es claro que en el supuesto de que sea el usuario financiero quien presente la demanda ante el juzgado competente en la entidad federativa de su elección, debe respetarse su voluntad, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el precepto 1120 citado; cumplido esto, no puede aplicarse en su propio perjuicio el contenido de la jurisprudencia de mérito.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.7o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 485/2019. María de la Cruz Cortes Pérez. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROMISO ARBITRAL. INVOLUCRA SÓLO A LAS PARTES QUE LO PACTARON. El consentimiento de las partes opera en el momento de iniciar el arbitraje, ya que se basa en el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía para resolver sus conflictos. Por tanto, las partes que no están involucradas en el compromiso arbitral no podrán participar en él. En ese sentido, cuando existen contratos en los que las partes pactaron cláusula arbitral no puede existir una interrelación con otros en donde no se hizo ese compromiso arbitral, porque no puede someterse al arbitraje a quien no lo decidió. Sin embargo, el laudo arbitral es válido, aun cuando existan terceros que contrataron con cada una de las partes que decidieron someterse al arbitraje. Las diferencias entre éstos y alguno de los arbitrajes, se resolverán en la jurisdicción formal y materialmente jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.401 C (10a.)

Amparo directo 8/2019. M+W High Tech Projects México, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. El sobreseimiento es una institución procesal que pone fin al juicio contencioso administrativo al actualizarse alguna causal que impide la resolución de la problemática de fondo planteada, lo cual imposibilita al juzgador pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Bajo esa lógica, si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de origen al estimar su improcedencia, por actualizarse uno de los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deben calificarse como inoperantes los conceptos de viola-

ción en el amparo directo promovido contra esa sentencia, en los que el quejoso controvierte aspectos relacionados con el fondo del asunto, sin reclamar las consideraciones referentes al sobreseimiento, así como aquellos que cuestionen la omisión de la Sala de contestar alguno de los conceptos de impugnación hechos valer ante su potestad, en tanto que el sentido del fallo la releva de esa obligación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.7 A (10a.)

Amparo directo 411/2018. Norma Patricia Castruita Ramírez. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Alonso Arias López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIARIO. El documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo es la factura, pues en ella se hacen constar tanto la adquisición inicial, así como la cesión de derechos a posteriores adquirentes (endoso). Sin embargo, existen casos en los que no es factible presentar la factura, sino únicamente la "carta factura", es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, cuya vigencia es limitada y suele usarse, mayormente, en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo o en la modalidad de autofinanciamiento, para fines administrativos y tributarios. En este sentido, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.", para la reclamación de la indemnización derivada del contrato de seguro, es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, dado que sobre esa premisa la aseguradora podrá ejercer su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga. En ese contexto, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y vigencia limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, por lo que para adquirir eficacia probatoria requiere ser adminiculada con otras pruebas, aunque tengan similar valor indiciario, con el fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena, pues al vincularlos todos, se reflejará la

situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado. Consecuentemente, es de estimarse que los indicios podrán generar presunción de certeza respecto a la propiedad de un vehículo, lo cual está sujeto a la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, la pluralidad de indicios, la pertinencia y la coherencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.406 C (10a.)

Amparo directo 387/2019. Paola Claudia González Alarcón. 26 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 734, registro digital: 160925.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUELLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD). En el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no existe una idea o graduación de la gravedad del acto de incumplimiento. De tal forma que si acudimos al artículo 1949 del citado ordenamiento, se advierte que se limita a mencionar el incumplimiento de "lo que le incumbe", dando a entender con esa redacción que cualquier incumplimiento, por nimio que sea, justificaría una reacción resolutoria del acreedor. No obstante, en derecho comparado existen algunas disposiciones normativas sobre la graduación del incumplimiento. Así, el Código Civil Italiano en su artículo 1455 establece que el incumplimiento no puede ser de "escasa importancia", ya que con base en el mismo no podría el acreedor resolver el contrato. Igualmente, el artículo 1525 de esa codificación, cuando se refiere a los pagos, señala que no es susceptible de resolución el incumplimiento del abono de un plazo, siempre y cuando éste no sea superior a la octava parte del precio total. Derivado de lo anterior, para la integración del concepto de incumplimiento y su relevancia a efecto de justificar una posible resolución de la obligación, necesariamente se tiene que acudir a la doctrina jurisprudencial. Empero, a este respecto es preciso reconocer que en nuestro país la magnitud del incumplimiento en orden a la determinación de cuándo permite la resolución del contrato y cuándo no hay lugar a esa declaración, no ha sido profusamente analizada. Por el contrario, y no obstante que enarbola-

mos los principios de buena fe y conservación de los contratos, nos ha parecido muy natural entender que cualquier incumplimiento, por menor que sea y sin importar que el interés del acreedor en realidad no se vea frustrado, permite la rescisión. Ante esa situación, es imperioso acudir al derecho comparado, donde la opción obvia es España y su Tribunal Supremo, cuya doctrina ha sido seguida de cerca en diversos temas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en muchos casos ha adoptado como propia, sobre todo en materia de responsabilidad civil. Dicho tribunal ha establecido el criterio de interpretación de la esencialidad, que viene impuesto por la realidad social y el tipo de obligación de que se trate, pero para comprender la esencialidad, es preciso entender que dicho tribunal tiene reconocida una jurisprudencia constante en la que trata de salvar el negocio jurídico como premisa, el denominado principio de conservación de los contratos o *favor contractus*. La conservación del contrato para el Tribunal Supremo no sólo constituye un criterio de interpretación, sino un principio general del derecho es, por tanto, un criterio hermenéutico que envuelve la totalidad del contrato, con plena proyección en el tratamiento de la eficacia contractual. Debe entonces cuestionarse cuándo se está en presencia de un contrato rescatable y, por tanto, conservable o en contraposición, si debe ser resuelto. La respuesta está en la esencialidad o no de la obligación incumplida, cuyo rigor marcará el lindero de una u otra postura. Así, por ejemplo, respecto al plazo de entrega, constituye jurisprudencia de ese tribunal que el mero retraso (en la entrega de la cosa) no siempre produce la frustración del fin práctico perseguido por el contrato, porque el retraso no puede equipararse en todos los casos al incumplimiento, ya que puede dar lugar a la constitución en mora pero no, necesariamente, a la resolución. Por ello, se exige del resolutor, además del cumplimiento de sus propias obligaciones, la existencia de un "interés jurídicamente atendible". Mediante esta expresión se hace referencia a la posibilidad de apreciar el carácter abusivo, contrario a la buena fe o, incluso, doloso que puede tener el ejercicio de la facultad resolutoria del contrato cuando se basa en un incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas, situación que ocurre cuando el incumplimiento alegado no afecta al interés del acreedor en términos sustanciales o encubre el simple deseo de aprovechar la oportunidad de concertar un nuevo negocio para obtener mayores beneficios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.3o.C.358 C (10a.)

Amparo directo 698/2017. Grissel Guadalupe Hernández Guadarrama. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.

De la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Poder Reformador de la Constitución adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por su parte, el diverso artículo 4o. establece el interés superior de la niñez que se traduce en buscar el bienestar y óptimo desarrollo de los menores de edad. Por tanto, de una interpretación armónica de dichos preceptos se concluye que en las controversias del orden familiar, cuando se advierta que alguna de las partes interponga recursos que tienen por objeto frustrar o limitar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (como por ejemplo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de su padre, que impide el régimen de visitas y convivencias de la madre con los menores a partir del cambio de guarda y custodia a favor de aquél) los juzgadores deben privilegiar el interés superior de aquéllos, dándoles preferencia sobre cualquier derecho procesal de carácter adjetivo, incluso, dictar las medidas cautelares o providencias para evitar que se sigan afectando los derechos de los niños o niñas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.398 C (10a.)

Amparo directo 115/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Verónica Galicia Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGREN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO.

La interpretación sistemática de los artículos 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo, permite definir que en los juicios laborales, al emitir el laudo, se decide de fondo lo relativo a la procedencia o no de la acción que se haga valer, así como a la condena o absolu-

ción, con apoyo en las pruebas aportadas en relación con lo expresado en la demanda, contestación, demás pretensiones ejercidas y los hechos controvertidos. Por su parte, el precepto 876, fracción III, de dicha ley, establece que el convenio suscrito en un juicio laboral dará por terminado el conflicto y surtirá los mismos efectos que un laudo. De ahí que, en ese supuesto, es válido ordenar el archivo del expediente como definitivamente concluido, dado que ya no existe razón para dictarse un fallo, si dicho convenio adquiere la categoría de laudo consentido y ejecutoriado. Al respecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, NO EQUIVALEN A COSA JUZGADA LOS.", interpretó que un convenio pactado con antelación en diverso procedimiento, no puede originar el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido, al haberse llevado a cabo fuera de juicio, por lo que no adquiere el carácter de laudo consentido y ejecutoriado. En consecuencia, para emitir un acto privativo en un litigio laboral determinado, con base en un convenio ajeno a él, firmado por los contendientes, debe analizarse en el laudo que decida el juicio en que sea exhibido, una vez cumplidas las formalidades previstas en la ley para su emisión, entre ellas, los principios de congruencia y exhaustividad, a fin de garantizar el respeto a los derechos de audiencia y legalidad del afectado, protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, es ilegal que la autoridad laboral ordene el archivo de la controversia relativa, con apoyo en un convenio signado por las partes fuera de ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.26 L (10a.)

Amparo directo 351/2019 (cuaderno auxiliar 590/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 22 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, NO EQUIVALEN A COSA JUZGADA LOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, octubre a diciembre de 1956, página 526, registro digital: 366287.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE

PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De acuerdo con la metodología del control de convencionalidad *ex officio* dispuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia del pago de la pensión por jubilación y vejez de los miembros de la corporación policíaca mencionada, debe inaplicarse el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán, Texcoco, por contravenir el artículo 29, numeral 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social. Lo anterior, porque dicho precepto convencional establece que es suficiente que se haya cotizado o laborado por un mínimo de quince años, para que se tenga acceso a una pensión reducida por vejez, mientras que el artículo 30 referido únicamente prevé la posibilidad de acceder a una pensión hasta el cumplimiento de veinte años efectivamente laborados; es decir, si bien esta última disposición regula los derechos a la seguridad social en los términos prescritos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.", lo cierto es que dispone parámetros que no pueden ser interpretados, ni siquiera en sentido amplio, a la luz del convenio internacional referido, en el que el derecho a una pensión se encuentra codificado a partir de límites totalmente distintos, inclusive, con la posibilidad de obtener una pensión por antigüedad y vejez reducida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.211 A (10a.)

Amparo directo 27/2018. Alberto Flores Flores. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretario: Luis Antonio Beltrán Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; de ahí que en esa porción normativa no existe prohibición expresa para aplicar a los miembros de las instituciones policiales los instrumentos internacionales de los que México es Parte. Por tanto, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, es aplicable a los integrantes del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán, Texcoco, en materia de pensiones por jubilación y vejez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.210 A (10a.)

Amparo directo 27/2018. Alberto Flores Flores. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretario: Luis Antonio Beltrán Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE.

AMPARO EN REVISIÓN 408/2018. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ CHÁVEZ DÁVALOS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. PONENTE: RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL. SECRETARIA: JACQUELINE PANIAGUA URIBE.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la citada localidad, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el amparo en revisión 408/2018, derivado del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el *****¹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ***** , promovió demanda de amparo indirecto contra las autoridades responsables y actos que a continuación se precisan:

"III. Autoridades responsables:

"1. H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, como cuerpo colegiado, con domicilio en *****.

"2. C. Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con domicilio en *****.

"3. Directora general de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con domicilio ubicado en la calle ***** , número *****.

"IV. Ley o acto de cada autoridad que se reclama:

"1. Del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua se reclama la aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número ***** , de fecha ***** , dentro de la sesión No. ***** , de fecha ***** , así como su reforma realizada en la sesión número ***** , de fecha *****.

"2. Del C. Presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se reclama la expedición y aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como su reforma de fecha *****.

"3. De la directora general de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con domicilio con domicilio (sic), ubicado en la calle ***** , se reclama:

¹ Fojas 2 a 67 del juicio de amparo indirecto.

"a) La expedición del oficio *****, de fecha *****, así como la materialización del primer acto de aplicación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número *****, de fecha *****, dentro de la sesión No. *****, de fecha ***** y su reforma realizada en la sesión número *****, de fecha *****, en contra de la amparista.

"b) La falta de fundamentación y motivación respecto del primer acto de aplicación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número *****, de fecha *****, mediante oficio *****, de fecha *****, por virtud del cual se niega la constancia de zonificación ('uso de suelo' de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua) solicitada por mi poderdante, bajo el argumento de que 'no se respetan las distancias establecidas para autorizar una nueva estación de servicio de gasolinera'."

Asimismo, en la ampliación de la demanda² se reclamaron de las responsables en cita los actos siguientes:

"IV. Nuevo acto reclamado. Ley o acto de cada autoridad que se reclama.

"a) Del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua se reclama la aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, bajo el número *****, de fecha *****, dentro de la sesión No. (sic) de fecha *****, así como su reforma realizada en la sesión número *****, de fecha *****; en específico se reclaman los artículos 38 y 39 del reglamento de marras, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

"...

"b) Del C. Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua se reclama la expedición y aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como su reforma de fecha

² Fojas 203 a 222, ibídem.

*****; en específico se reclaman los artículos 38 y 39 del reglamento de marras.

"c) De la directora general de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, con domicilio (sic) con domicilio ubicado en ***** , en Ciudad Juárez, Chihuahua, se reclama:

"a) La expedición del oficio ***** , de fecha ***** , así como la materialización del primer acto de aplicación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado bajo el número ***** , dentro de la sesión ***** , de fecha ***** , y su reforma realizada en la sesión número ***** , de fecha ***** , en contra de la amparista; en específico se reclaman los artículos 38 y 39 del reglamento de marras."

SEGUNDO.—Admisión y trámite del juicio de amparo indirecto. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, el que por acuerdo de ***** ,³ la admitió y registró bajo el número ***** , solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho juzgado; seguido el juicio en sus demás etapas legales, el *****⁴ se celebró la audiencia constitucional y mediante sentencia terminada de engrosar el ***** ,⁵ negó el amparo solicitado por la quejosa, cuyo punto resolutivo dice:

"Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos del Ayuntamiento, presidente y directora general de Desarrollo Urbano, todos del Municipio de Juárez, Chihuahua, con sede en esta ciudad, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia."

TERCERO.—Trámite del recurso de revisión principal. Inconforme con lo anterior, la quejosa ***** , por conducto de su representante legal ***** , interpuso el recurso de revisión,⁶ el cual fue remitido a este Tribunal Colegiado por razón de turno, en donde quedó registrado con el número

³ Fojas 116 y 117, ibídem.

⁴ Foja 248 ibídem.

⁵ Fojas 249 a 261, ibídem.

⁶ Fojas 272 a 292, ibídem.

*****⁷, el cual fue resuelto en sesión de *****⁸, en el sentido siguiente:

"Primero. Se revoca la sentencia recurrida.

"Segundo. Para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****⁹, contra el acto que reclamó de las autoridades responsables, precisado en el proemio de esta resolución.

"Tercero. Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Chihuahua, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta ejecutoria."

CUARTO.—Interposición del recurso de revisión extraordinario. Por escrito presentado el *****⁹, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado, con sede en esta ciudad, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de las personas morales *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹, *****⁹, por su propio derecho y como apoderado legal de *****⁹; así como *****⁹, quienes se ostentan como terceros interesados no emplazados a juicio, interpusieron el recurso de revisión extraordinario, el cual se admitió por acuerdo de presidencia el *****¹⁰, en el cual se dio vista a la agente del Ministerio Público adscrita, quien no formuló pedimento; del mismo modo, conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, se le dio la oportunidad a las partes de interponer revisión adhesiva.

QUINTO.—Trámite del recurso de revisión adhesivo. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la moral quejosa *****¹¹, por conducto de su representante legal *****¹¹.

⁷ Fojas 303 y 304, *ibídem*.

⁸ Fojas 316 a 342, *ibídem*.

⁹ Fojas 3 a 54 del recurso de revisión.

¹⁰ Fojas 237 a 240 de autos.

¹¹ Foja 275 *ibídem*.

SEXTO.—Primer turno. Por auto de *****,¹² se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, a fin de que formulara el proyecto de sentencia relativo.

SÉPTIMO.—Trámite de reasunción de competencia. Mediante sentencia de treinta de enero del presente año,¹³ este Tribunal Colegiado solicitó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciera su facultad de atracción para conocer el presente asunto; luego, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,¹⁴ dicha Sala admitió a trámite la reasunción de competencia y el diez de abril del año en curso¹⁵ emitió la sentencia correspondiente, no reasumiendo su competencia originaria para conocer del amparo en revisión y ordenando devolver los autos a este órgano colegiado.

OCTAVO.—Turno. Por auto de once de julio del año en curso¹⁶ el presente asunto fue turnado al secretario en funciones de Magistrado Humberto Salcedo Salcedo, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.—Retorno. Por auto de dieciocho de septiembre del año en curso,¹⁷ el presente asunto fue returnado al Magistrado Ricardo Martínez Carbajal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁸ 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo;¹⁹ 37,

¹² Foja 299 *ibídem*.

¹³ Fojas 318 a 337, *ibídem*.

¹⁴ Fojas 368 a 369, *ibídem*.

¹⁵ Fojas 386 a 394, *ibídem*.

¹⁶ Foja 447 *ibídem*.

¹⁷ Foja 824 *ibídem*.

¹⁸ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: ...En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno."

¹⁹ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: ...e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;²⁰ así como al punto tercero, fracción XVII, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, reformado mediante Acuerdo General 14/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicados; y a la creación de su oficina de correspondencia común.²¹

Lo anterior es así, porque la sentencia recurrida fue dictada en un juicio de amparo indirecto por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, lugar en el cual este tribunal ejerce su jurisdicción territorial en todas las materias cuyo conocimiento corresponde a esta instancia, conforme al Acuerdo General 5/2013, punto cuarto, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que delegó en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de este tipo de asuntos.

SEGUNDO.—Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por ***** , por sí y como apoderado legal de ***** , ***** , por su propio derecho y como apoderado legal de ***** , ***** , por su propio derecho y como apoderado legal de ***** , ***** , por su propio derecho y como apoderado legal de ***** , ***** , por su propio de-

"Artículo 84. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

²⁰ "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

²¹ "Tercero. La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito es la que enseguida se indica: ...XVII. Decimoséptimo Circuito... La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados con residencia en Ciudad Juárez, será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede."

recho y como apoderado legal de las personas morales ***** y *****; *****; por su propio derecho y como apoderado legal de *****; *****; por su propio derecho y como apoderado legal de *****; así como a *****; quienes se ostentan como terceros interesados no emplazados a juicio.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que un tercero interesado que no fue emplazado al juicio de amparo indirecto, tiene legitimación para impugnar una sentencia ejecutoriada por haber sido recurrida anteriormente por alguna de las partes, como lo sostuvo en la jurisprudencia P./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Por su parte, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por la moral *****; por conducto de su representante legal *****; quien tiene el carácter de quejosa en el juicio de origen; por tanto, tienen legitimación para interponerlo.

TERCERO.—Oportunidad del recurso de revisión extraordinario. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo,²² esto es así, porque los recurrentes en su escrito de agravios, se ostentan como terceros interesados no emplazados a juicio. Por tanto, el término para interponer dicho medio de impugnación corre a partir del día siguiente al en que tuvieron conocimiento de la sentencia, lo cual ocurrió el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho,²³ según lo expresaron en su escrito de presentación del recurso, sin prueba en contrario; por lo que el citado lapso transcurrió del veinticinco de septiembre al ocho de octubre del año inmediato anterior, sin contar los días inhábiles que mediaron en dichas fechas, siendo éstos el veintinueve y treinta de septiembre, así como el seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de octubre de dos mil dieciocho, lo que indica su debida presentación, tal como se advierte de los calendarios siguientes:

²² Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.—La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

²³ Foja 23 de autos.

Mayo de 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16 Fecha en que se dictó la ejecutoria de amparo en revisión admvo.	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Septiembre de 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24 Fecha en que dicen haber tenido conocimiento	25 Inicia plazo	26	27	28	29 Inhábil
30 Inhábil						

Octubre de 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6 Inhábil
7 Inhábil	8 Interpone revisión-Finaliza plazo	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P/J. 28/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 41/98 de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.', definió la procedencia del recurso de revisión interpuesto por un tercero perjudicado no emplazado al juicio de amparo indirecto, respecto de una sentencia de amparo que causó ejecutoria por no haber sido impugnada. Ahora bien, por igualdad de razones, ese criterio resulta aplicable al caso en que un tercero perjudicado no llamado a juicio interpone recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto que ha causado estado por haber sido recurrida. Lo anterior, porque en ambos casos la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio alguno al tercero perjudicado no llamado al juicio de amparo indirecto, por no haber participado en el juicio; y, además, de esa manera se respeta el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional; máxime que la sentencia de amparo indirecto que no es recurrida por las partes, causa ejecutoria y surte todos los efectos de la cosa juzgada de la misma forma que la sentencia de amparo indirecto que sí fue impugnada."²⁴

No impide estimar lo anterior, que la ejecutoria que motivó la emisión de la mencionada jurisprudencia se hubiera pronunciado conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, resulta aplicable en la especie, en la medida en que la actual ley de la materia sigue contemplando la interposición del recurso de revisión contra una sentencia emitida en un juicio de amparo, además de equiparar la figura jurídica del tercero interesado con la del tercero perjudicado.

Por lo que hace a la revisión adhesiva, ésta fue interpuesta por la persona moral quejosa *****, por conducto de su representante legal

²⁴ Registro digital: 2009918, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 31 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

*****, antes de que iniciara el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo,²⁵ toda vez que la notificación del auto que admitió el recurso de revisión,²⁶ se practicó a la citada parte el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho,²⁷ surtiendo efectos al día siguiente hábil en términos del numeral 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el citado lapso trascurrió del veintiséis de octubre al cinco de noviembre del año próximo pasado, sin contar los días inhábiles que mediaron en dichas fechas, siendo éstos el veintisiete y veintiocho de octubre, así como el tres y cuatro de noviembre del año en cita, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el dispositivo 19 de la legislación invocada;²⁸ así como uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho, con base en la Circular 31/2018, de diecisiete de octubre del mismo año, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que la revisión adhesiva fue interpuesta el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho,²⁹ lo que indica su debida presentación.

Para mayor ilustración, se reproducen los siguientes calendarios:

Octubre de 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23 Presentó revisión adhesiva	24 Notificación revisión adhesiva	25 Surtió efectos	26 Inicia término revisión adhesiva	27
28	29	30	31			

²⁵ "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

²⁶ Fojas 237 a 240 de autos.

²⁷ Foja 243 ibídem.

²⁸ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

²⁹ Fojas 246 a 273 del recurso de revisión.

Noviembre de 2018

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil
4 Inhábil	5 Finaliza término revisión adhesiva	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Se invoca en apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."³⁰

CUARTO.—Estudio del asunto. Los inconformes refieren, sustancialmente, que debieron ser emplazados al juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, promovido por ***** , en su carácter de terceros interesados.

³⁰ Registro digital: 2011123. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, página 729 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas».

Señalan que les causa agravio la sentencia ejecutoriada de *****, al desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación de los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez, porque la estación de servicio que se pretende construir estaría ubicada en *****, dentro de tres estaciones de servicio existentes, siendo que para autorizar una estación de servicio nueva, ésta debe guardar, como mínimo, una distancia de 1200 metros respecto de cualquier estación existente.

Previo al estudio de los agravios indicados, con el objeto de garantizar la certeza jurídica a las partes de la controversia constitucional, en relación con la firmeza de la sentencia con calidad de cosa juzgada, es necesario determinar nítidamente la procedencia del recurso de revisión extraordinario. Así, cabe determinar, en primer término, si en realidad los recurrentes tienen el carácter de terceros interesados, para después constatar si en la demanda de amparo se les atribuyó tal carácter, si se ordenó su emplazamiento y no se verificó, o bien, si no habiendo sido señalados como terceros interesados, deba reconocérseles ese carácter a través de la decisión de procedencia del recurso.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/25 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de contenido siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN 'EXTRAORDINARIO'. PASOS A SEGUIR. ORDINARIAMENTE ES IMPROCEDENTE, CONTRA SENTENCIAS QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA, AUNQUE EXTRAORDINARIAMENTE PROCEDE POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: 'TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA POR HABER SIDO RECURRIDA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).', definió que el 'tercero perjudicado' que no fue emplazado al juicio de amparo indirecto tiene legitimación para impugnar una sentencia que causó ejecutoria por haber sido recurrida anteriormente por alguna otra de las partes. Lo anterior, porque la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio al tercero interesado no llamado al juicio de amparo indirecto. Conforme a dicha jurisprudencia es posible considerar la existencia de un recurso de revisión extraordinario cuando se cumplan dichos supuestos. La excepcionalidad de ese recurso de revisión extraordinario por virtud de que existe cosa juzgada impone un obligado análisis sobre la procedencia del recurso, la legitimación de quien lo hace valer,

el efecto útil que, eventualmente, habría que reconocerle a la impugnación y la manera en que se entiende el emplazamiento al juicio de amparo indirecto. Por seguridad jurídica no cualquier persona que aduzca tener el carácter de tercero interesado puede impugnar a través de ese recurso de revisión extraordinario una sentencia con calidad de cosa juzgada, cuya legitimación deriva de la afectación a un interés directo según la naturaleza del acto reclamado. Por tanto, con el objeto de dar certeza jurídica a las partes en una controversia judicial y respetar la firmeza de las sentencias con calidad de cosa juzgada es necesario para determinar la procedencia de este tipo de recurso de revisión extraordinario, analizar los siguientes pasos: a) En primer lugar, si en realidad el recurrente tiene el carácter de tercero interesado, puesto que de lo contrario quedaría a la potestad de los particulares invocar que tiene la calidad de tercero interesado para pretender impugnar una sentencia firme; b) En segundo lugar, se deberá analizar si en la demanda de amparo indirecto se le otorgó esa calidad por estar comprendida en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; c) En tercer lugar, si a pesar de haber ordenado su emplazamiento por algún motivo o alguna razón no se realizó, esto es, si fue señalado como tal, pero fue mal emplazado; y, d) Finalmente, deberá analizarse el supuesto de que alguna persona sin haber sido señalada como tercero interesada, pretenda a través de la presentación del recurso de revisión que se le reconozca ese carácter previamente para la procedencia del recurso. Concluidas esas etapas, se analizarán los agravios, los que necesariamente deben tener por materia solamente dos cuestiones: la improcedencia del juicio de amparo y la impugnación de la resolución que constituya cosa juzgada."³¹

Procedencia del recurso de revisión extraordinario.

En el orden precitado, se analizará si a los recurrentes les asiste o no el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo que promovió ***** . Para ello, se reproduce el contenido del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

³¹ Registro digital: 2016538. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, materias común y civil, página 1672 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas».

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista."

El citado numeral establece que son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero interesado, pudiendo tener tal carácter la persona que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

Sobre el particular, importa destacar que la calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende que se le reconozca el carácter de tercero interesado en dicho medio de control constitucional; esto es, la afectación de un interés directo, según la naturaleza del acto reclamado, pues para tener ese carácter no basta un interés simple, sino que es necesario acreditar un interés público subjetivo, esto es, la titularidad de un derecho o la afectación a él, cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista.

Resulta ilustrativo el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos."³²

³² Registro digital: 232502. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Primera Parte, julio a diciembre de 1981, materia administrativa, página 137.

Dicho lo anterior, destaca del análisis de las constancias que obran en el juicio de amparo que nos ocupa –en lo que aquí interesa– que la quejosa ***** reclamó del Ayuntamiento, presidente municipal y directora general de Desarrollo Urbano, todos del Municipio de Juárez, Chihuahua, la aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el *****, así como su reforma, realizada en la sesión *****, de fecha *****, específicamente los artículos 38 y 39, con motivo de su primer acto de aplicación dentro del oficio *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera a ubicarse en *****.

Los aquí recurrentes extraordinarios, con la finalidad de acreditar el carácter de terceros interesados, la titularidad de un derecho y su afectación, que depende de que el acto reclamado subsista, aportaron las documentales siguientes:

– Permisos definitivos de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, expedidos por la Comisión Reguladora de Energía a los recurrentes, para demostrar que cuentan con estaciones de servicio en el Municipio de Juárez, Chihuahua, ubicadas en:

- *****³³
- *****³⁴
- *****³⁵
- *****³⁶
- *****³⁷
- *****³⁸

³³ Fojas 94 a 96 del toca 408/2018.

³⁴ Fojas 97 a 99, ibídem.

³⁵ Fojas 100 a 102, ibídem.

³⁶ Fojas 103 a 105, ibídem.

³⁷ Fojas 106 a 108, ibídem.

³⁸ Fojas 109 a 112, ibídem.

● ***** 39,

● ***** 40,

– Documental, consistente en un legajo con recibos de nómina de las personas que se ostentan como empleados de las estaciones de servicio.⁴¹

– Documental, consistente en el plano y dictamen topográfico de precisión de ***** , expedido por el ingeniero topógrafo geodesta ***** , del cual se infiere lo siguiente:

"Que la distancia entre el domicilio ubicado en la ***** , con los siguientes domicilios, es la siguiente:

"1. ***** , en donde se ubica una estación de servicio de expendio de gasolina PEMEX, identificada con el número *****: 860 m (ochocientos sesenta metros).

"2. ***** , en donde se ubica una estación de servicio de expendio de gasolina PEMEX, identificada con el número *****: 980 m (novecientos ochenta metros).

"3. ***** , en donde se ubica una estación de servicio de expendio de gasolina PEMEX, identificada con el número *****: 755 m (setecientos cincuenta y cinco metros)...".⁴²

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como ésta lo prevé en su numeral 2o., porque con base en el dictamen topográfico de precisión de ***** , expedido por el ingeniero topógrafo geodesta ***** , en concordancia con el plano aludido, se afirma que las citadas estaciones de servicio (gasolineras), se encontraban dentro de las distancias mínimas que establecen los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez; de ahí que tengan interés directo en que subsista el acto reclamado y, desde luego, derecho a oponerse a que se otorgue un dictamen favorable o el permiso correspondiente.

³⁹ Fojas 113 a 115, ibídem.

⁴⁰ Fojas 116 a 118, ibídem.

⁴¹ Fojas 55 a 92 bis, ibídem.

⁴² Fojas 93 y 126, ibídem.

Por ende, es claro que únicamente a los recurrentes ***** y ***** les reviste el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en la medida en que tienen interés jurídico en que subsista el acto reclamado, precisamente por encontrarse dentro de las distancias mínimas que establecen los numerales 38 y 39 del reglamento en cita; mientras que los diversos recurrentes ***** y ***** , de acuerdo con el dictamen y plano de referencia, no se encuentran dentro del radio de mil doscientos metros, razón por la cual, su derecho no se ve afectado; máxime que los propios recurrentes, al ofertar el dictamen y plano respectivos, únicamente hicieron alusión a las personas morales que sí resienten afectación en su esfera jurídica.

Tampoco a los recurrentes ***** y ***** , su situación particular les otorga el carácter de terceros interesados, en la medida en que con la desincorporación respecto de la aplicación de los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez, a favor de la moral quejosa, no se les afecta su interés jurídico, dado que su calidad de empleados de las personas morales recurrentes únicamente los vincula con la labor que ahí desempeñan, no así de la aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 44/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurí-

dica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.⁴³

De igual forma, es orientador y aplicable para apoyar el sentido adoptado por este Tribunal Colegiado de Circuito el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por mayoría de votos, el amparo en revisión 708/2014, el veintiséis de agosto de dos mil quince, en el cual, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

"Tercero. Procedencia. Como una cuestión previa al estudio de los agravios propuestos, esta Segunda Sala se encuentra obligada a verificar que se satisfagan los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

"En primer lugar, habrá que analizar si a la recurrente *****, por propio derecho y como titular de la *****, le asiste el carácter de tercero perjudicada en el juicio de amparo indirecto *****, que promovió *****, pues a partir de esto se podrá resolver si tiene legitimación para interponer «el» recurso de revisión.

"Así, debe recordarse que el presente asunto se rige por la abrogada Ley de Amparo, debido a que el juicio de amparo de donde emana la sentencia recurrida inició el diez de junio de dos mil nueve, antes de la vigencia de la actual Ley de Amparo (tres de abril de dos mil trece).

⁴³ Registro digital: 200086. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, materia común, página 85.

"De esta manera, el artículo 5o., párrafo III, inciso c), de la anterior Ley de Amparo establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"...

"c) La persona o las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.'

"Como puede advertirse, en los juicios de amparo promovidos contra providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo –autoridades administrativas–, asiste el carácter de tercero perjudicado a:

– La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado; o,

– La persona o personas que, sin haber gestionado el acto reclamado, tengan interés directo en su subsistencia.

"De lo anterior deriva, como premisa fundamental, que el tercero perjudicado en los juicios de amparo en materia administrativa, es la persona o personas que tengan interés directo en que subsista el acto reclamado, aun cuando no lo hubieren gestionado.

"Al respecto se citan las siguientes jurisprudencia y tesis aislada, respectivamente:

"Registro digital: 239296

"Séptima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 6, Tercera Parte, junio de 1969

"Materias: administrativa y común

""Página: 131

""TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO...'

""Registro digital: 806387

""Quinta Época

""Instancia: Segunda Sala

""Tesis: aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo: XCII, Núm. 2, abril de 1947

""Materias: administrativa y común

""Página: 511

""TERCERO EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO...'

"Así, para determinar si la recurrente se ubica en el supuesto indicado, relativo a que tenga interés en que subsista el acto reclamado, debe tenerse en cuenta, precisamente, el acto reclamado en el juicio de amparo.

"De esta manera, hay que recordar que ***** promovió juicio de amparo señalando como acto reclamado el 'Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, expediente *****', de seis de mayo de dos mil nueve, mediante el cual el director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, declaró improcedente el uso comercial y de servicios distritales para la instalación de una estación de servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia', en el predio ubicado en *****.

"El motivo por el cual la autoridad responsable denegó la solicitud, obedeció a que el 'Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para la certificación de uso comercial y de servicios distritales, estación de servicio combustible (gasolinera) y tienda de conveniencia', reveló que en la zona donde se pretendía instalar la gasolinera — *****—, existen los siguientes puntos:

"• Líneas de alta tensión a menos de 30.00 metros del predio sobre *****.

"• Centros de concentración masiva a menos de 150.00 metros del predio.

"• Estación de autobuses (******) sobre el mismo predio, y otras hacia el oriente del predio, a una distancia aproximada de 80.00 metros al oriente del predio sobre *****.

"• Gasolinera al lado norponiente del predio, a una distancia aproximada de 485.00 metros sobre la carretera Guadalajara-Nogales.

"Consecuentemente, la autoridad administrativa resolvió:

"Basándose en lo anterior, la promoción solicitada no es permitida en la zona de su ubicación, conforme al artículo 17, fracción II, del Plan Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, a los numerales 7 y 9, fracción (sic) I y III, del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y al precepto 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y a los artículos 185 y 187, fracción III del Reglamento Estatal de Zonificación, por lo que se emite el presente dictamen técnico improcedente al uso comercial y de servicios distritales estación de servicios de combustible, gasolinera y tienda de conveniencia, sobre el predio en cuestión.'

"El artículo 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco establece:

"Artículo 53. No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, centros de culto religioso, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.'

"El Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que también fue impugnado dispone:

"Artículo 7o. A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado por las gasolineras y estaciones de servicio, se establece una distancia mínima de 1,000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros en áreas rurales, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX Refinación.

"Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vías de doble sentido una estación frente a otra, se considerarán para los fines de la restricción anterior como una sola estación, sin que exceda de dos gasolineras o estaciones de servicio por cruceo.

"Para el debido cumplimiento de lo anterior, en el anexo gráfico de este reglamento, el cual forma parte del mismo, se señala la ubicación de gasolineras en el Municipio a la fecha.'

"Artículo 9o. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

"I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.

"II...

"III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993).'

"Esto es, los reglamentos aplicados prohíben la instalación de gasolineras si éstas se encuentran a menos de 150 metros de escuelas u otros lugares públicos o privados de reunión, lo que permite afirmar que quienes se encuentren a menos de esa distancia tienen interés directo en que subsista el dictamen que declaró improcedente el acto reclamado y, desde luego, derecho a oponerse a que se otorgue el permiso.

"De esta manera, entendido que a menos de ciento cincuenta metros del lugar donde se pretende instalar la gasolinera —*****—, se encuentran líneas a alta tensión, una estación de autobuses, una escuela secundaria y otra gasolinera, se ordenó emplazar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad, a la estación de autobuses '*****', a la escuela secundaria ubicada a ochenta metros del inmueble y a la gasolinera ubicada al lado norponiente del inmueble, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión *****', debido a que les asistía el carácter de tercero perjudicadas.

"Ahora bien, la recurrente afirma ser titular de la *****', ubicada en *****', sin embargo, su situación particular no le otorga el carácter de tercero perjudicada en el juicio, porque de acuerdo con los estudios realizados por la autoridad responsable, la indicada escuela no se ubica a menos de ciento cincuenta metros del lugar donde se pretende instalar la gasolinera —*****—; es decir, no se encuentra dentro del radio de ciento cincuenta metros, teniendo como centro, precisamente, el predio donde se proyecta instalar la gasolinera, razón por la cual su propiedad no se ve afectada.

"Por tanto, la recurrente no tiene interés en que subsista el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto –Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, expediente ******, de seis de mayo de dos mil nueve, que declaró improcedente la instalación de la estación de servicio (gasolinera) y tienda de conveniencia en ******, Municipio de Zapopan, Jalisco–, pues la autorización para instalar la gasolinera en el lugar indicado, no representa riesgo alguno para la ******, ubicada en ******.

"De esta manera, si la recurrente no tiene interés alguno en que subsista el Dictamen de trazo, usos y destinos específicos, expediente ******, de seis de mayo de dos mil nueve –acto reclamado–, evidentemente no le asiste el carácter de tercero perjudicada en el juicio de amparo indirecto; motivo por el cual, no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil diez, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el expediente ******, siendo, por ende, improcedente el recurso de revisión."

Como puede verse, en un caso similar al que ahora se resuelve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los reglamentos aplicados –artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco; 7 y 9, fracciones I y III, del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco–, prohíben la instalación de gasolineras si éstas se encuentran a menos de 150 metros de otras gasolineras, lo que permitía afirmar que quienes se encuentran a menos de esa distancia tienen interés directo en que subsista el Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para la certificación de uso comercial y de servicios distritales, estación de servicio combustible (gasolinera) y, desde luego, derecho a oponerse a que se otorgue el permiso.

En ese sentido, es claro que dicho criterio es aplicable, análogamente, por igualdad de razón relevante, en el caso concreto, para arribar a la convicción de que únicamente a las estaciones de servicio (gasolineras) correspondientes a las empresas morales ****** y ******, que conforme al dictamen topográfico de ******, expedido por el ingeniero topógrafo geodesta ******, se ubican dentro de las distancias mínimas de resguardo que disponen los numerales 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez, Chihuahua, les reviste el carácter de tercero interesadas en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues pudieran tener interés en que subsista el acto reclamado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable más no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."⁴⁴

Como conclusión de lo dicho, las personas morales indicadas realmente tienen el carácter de tercero interesadas, no obstante, la quejosa no les otorgó en su demanda de amparo ese carácter por no estar comprendidas en alguna de las hipótesis del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ni el Juez ordenó su emplazamiento. En vista de ello, a pesar de no haber sido señaladas como tercero interesadas las nombradas personas, debe reconocerse que tienen dicho carácter y, por tanto, es fundado el agravio expresado, en el sentido de que debieron ser emplazadas a juicio y debe repararse la violación procesal para que sean escuchadas en defensa de sus intereses dentro del juicio de amparo.

En esta tesitura, como las estaciones de servicio (gasolineras), precisadas con anterioridad tienen el carácter de tercero interesadas en el juicio

⁴⁴ Registro digital: 2013380. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, materia común, página 778 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas».

de garantías que nos ocupa, al ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, no puede sostenerse válidamente que lo resuelto en la ejecutoria de amparo, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Colegiado, pueda elevarse a la categoría de cosa juzgada para las recurrentes, quienes, como se vio, no intervinieron en el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior es así, porque la cosa juzgada sólo existe respecto de las partes que intervinieran en la contienda procesal, quienes tuvieron oportunidad de ser oídas y vencidas en la misma, y sólo respecto de ellas se debe reconocer, mas no de quien tiene un derecho protegido por la ley y, por ende, debe figurar como parte en el amparo indirecto, por no haber sido llamado a dicho procedimiento a defender ese derecho, siguiéndose el juicio a sus espaldas; por lo cual, aun cuando esa sentencia cause ejecutoria, no puede hablarse de cosa juzgada respecto de él.

De ahí que la calidad de cosa juzgada no puede generar perjuicio alguno a las empresas morales ***** y *****; aquí recurrentes, porque no tuvieron participación en el juicio de amparo indirecto; además, de esa manera se les respetaría el principio de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

Estudio de los agravios sobre la improcedencia del juicio de amparo.

Una vez establecido que las personas morales precisadas no fueron señaladas en el juicio de amparo como terceras interesadas, y que a través de esta ejecutoria se les ha reconocido ese carácter, cabe ahora el estudio de sus agravios dirigidos a cuestionar la procedencia del juicio de amparo indirecto y, en su caso, la impugnación de la sentencia que constituye cosa juzgada sólo para los que intervinieron en el juicio. En la inteligencia de que este órgano colegiado sostiene que el efecto de la revisión extraordinaria no conduce, necesariamente en todos los casos, a la simple revocación de aquella sentencia y a la reposición del procedimiento, pues su efecto útil radica en que la recurrente no emplazada tiene toda la amplitud de defensa para justificar en la revisión extraordinaria, con toda la holgura de defensa, que se le vedó la prueba de algún hecho o de alegar sobre algún punto de derecho que favorezca a su interés jurídico para la subsistencia del acto reclamado por los quejosos y, por lo mismo, si sus agravios devienen infundados o ineficaces, deberá prevalecer la autoridad de la cosa juzgada en el juicio.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia I.3o.C. J/24 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece:

"RECURSO DE REVISIÓN 'EXTRAORDINARIO' INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU ANÁLISIS DEBEN SATISFACERSE, ENTRE OTROS REQUISITOS, LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE Y LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA PORQUE SU EFECTO ÚTIL NO SERÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando en el juicio de amparo indirecto el tercero interesado aduzca tener ese carácter y no haber sido emplazado a dicho juicio, a efecto de dar certeza jurídica a las partes en una controversia judicial y respetar la firmeza de las sentencias con calidad de cosa juzgada para determinar la procedencia de este tipo de recurso de revisión extraordinario, es necesario analizar si en realidad el recurrente tiene el carácter de tercero interesado, porque en la demanda de amparo indirecto se le otorgó esa calidad y a pesar de haber ordenado su emplazamiento por algún motivo o razón no se realizó. Asimismo, deberá analizarse el supuesto de que alguna persona sin haber sido señalada como tercero interesada, pretenda a través de la interposición del recurso de revisión extraordinaria que se le reconozca ese carácter previamente a la procedencia del mismo. En ese tipo de recurso llamado de revisión extraordinaria deberán formularse agravios que destruyan la procedencia del juicio de amparo indirecto y, en su caso, la sentencia que constituye cosa juzgada. Si no se cumplen dichos requisitos los agravios serán inoperantes y el recurso extraordinario de revisión deberá declararse improcedente. En ese contexto, el efecto de la revisión extraordinaria no conduce a la reposición del procedimiento, con revocación de la sentencia de amparo, puesto que la recurrente no emplazada en la revisión extraordinaria tiene toda la amplitud de defensa para justificar la necesidad de probar sobre algún hecho o de alegar sobre algún punto de derecho y, por lo mismo, al no justificarse tales extremos debe prevalecer la autoridad de cosa juzgada."⁴⁵

Precisado lo anterior, cabe destacar que en el punto IV del escrito de expresión de agravios de las recurrentes, de rubro: "Improcedencia del juicio de amparo promovido por *****",⁴⁶ aducen que el juicio de amparo debió sobreeserse por improcedente, conforme al artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados fueron consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañan este consentimiento. Para

⁴⁵ Registro digital: 2016537. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, materias común y civil, página 1671 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas».

⁴⁶ Fojas 23 a 29 de autos.

sustentarlo, básicamente adujeron que a la quejosa ya se le habían aplicado los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez, al autorizarle otras estaciones de servicio y, específicamente, respecto del oficio ***** , que constituye el acto de aplicación de las normas generales impugnadas como inconstitucionales, desconocían la fecha en que se notificó a la quejosa, en virtud de que dichas recurrentes no fueron llamadas al juicio de amparo como terceras interesadas. También destacaron que para poder analizar debidamente la procedencia del juicio de amparo solicitaban a este tribunal pedir a la Dirección de Desarrollo Urbano la fecha exacta en que se dio a conocer a la quejosa el oficio indicado, ya sea mediante notificación, recepción física o vía telefónica.

Así, mediante promociones recibidas en este Tribunal Colegiado los días ***** y ***** ,⁴⁷ el autorizado de los recurrentes exhibió diversas documentales con las que sostiene, entre otros puntos, que se acredita que el oficio identificado como primer acto de aplicación de la norma impugnada fue recibido por la quejosa en fecha distinta a la que ésta afirma, a saber, el siete de julio de dos mil dieciséis, por lo que aduce, consintió tácitamente el acto reclamado al haber promovido el juicio fuera de los plazos que para tal efecto señala la Ley de Amparo, pues a partir de esa fecha la demanda de amparo sería extemporánea y, por ende, improcedente, conforme al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

El agravio sintetizado, que sostiene la extemporaneidad de la demanda de amparo, es esencialmente fundado, porque este tribunal advierte, de las pruebas documentales exhibidas en el recurso de revisión extraordinario, que a partir de la fecha en que realmente la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, la demanda se presentó fuera del plazo legal y, por ende, es improcedente el juicio de amparo.

Por esta razón, como la pretensión de los terceros interesados consiste, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, lo cual se satisface con el sobreseimiento en el juicio de amparo por extemporáneo, no cabe entonces ordenar la reposición del procedimiento, pues no les beneficiaría de forma alguna, porque sólo diferiría la decisión del juicio de manera injustificada en detrimento de una pronta y expedita impartición de justicia, conforme lo previene el artículo 17 constitucional, en mérito de las razones que en seguida se puntualizan.

⁴⁷ Fojas 283 a 290 bis y 450 a 452 de autos.

En apoyo a las consideraciones antes adoptadas, se invoca la tesis P. V/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"TERCEROPERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o., fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado."⁴⁸

En efecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en tanto que la demanda fue promovida de manera extemporánea, como lo hicieron notar los recurrentes.

Sobre el particular, es oportuno destacar que dicho precepto, en relación con los artículos 17, fracción I, 61, fracción XII y 107, fracción I, de la Ley de Amparo,⁴⁹ establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio —au-

⁴⁸ Registro digital: 196912. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, materia común, página 45.

⁴⁹ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;"

toaplicativas— o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida —heteroaplicativas—.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."⁵⁰

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

⁵⁰ Registro digital: 1982000. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, materias constitucional y común, página 5.

Entonces, resulta inconcuso que el elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa es que sus disposiciones resultan ineludibles desde el momento mismo en que entran en vigor, es decir, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse a través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, con sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e, incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará entonces de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

De ahí que los gobernados puedan impugnar las normas generales en dos momentos diversos, a saber:

- Con motivo de su sola vigencia, o
- Contra el primer acto de aplicación.

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, de tal forma que provoque la afectación a su esfera jurídica sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17, fracción I, de la ley de la materia.

En el segundo caso se requiere de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa, supuesto en el cual el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla genérica establecida en el primer párrafo del citado artículo 17.

Así, tratándose de un juicio de amparo en contra de normas generales, en su carácter de heteroaplicativas, para que opere la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, basta demostrar que el particular no acudió a la vía constitucional con motivo del primer acto de aplicación de la disposición relativa, en el plazo establecido en el numeral 17 de la ley de la materia, pese a que estuvo en posibilidad de hacerlo.

En el caso, el acto reclamado se ubica en este último supuesto, dado que aquél se hizo consistir en la aprobación del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el *****, así como su reforma realizada en la sesión *****, de fecha *****, específicamente los artículos 38 y 39, con motivo de su primer acto de aplicación, dentro del oficio *****, de fecha *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera, a ubicarse en *****.

Esto es, la materia del juicio de derechos fundamentales no constituye una sentencia condenatoria en materia penal o una en que se prive a los núcleos de población ejidal del goce y disfrute de sus tierras; tampoco implica peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el plazo para promover el juicio de amparo es el genérico de quince días, que se contará de la forma establecida en el artículo 18 de la Ley de Amparo.⁵¹

El indicado precepto establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Resulta clara la intención del legislador al establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo fuera a partir del día siguiente al que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Por tanto, la esencia del precepto citado se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de amparo el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que ésta constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario. Es decir, el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para pedir amparo, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitarse su acceso a la acción constitucional. En congruencia con ello, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha,

⁵¹ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación y, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.

Dicho en otras palabras, el inicio del plazo para la presentación del juicio de amparo contra un acto que legalmente debe notificarse, tendrá lugar a partir de que el quejoso tiene pleno conocimiento de éste o se haga sabedor de él, con independencia de que la ley que lo rige establezca la notificación como medio para darlo a conocer al interesado.

Se invoca, en apoyo, la jurisprudencia P/J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha

en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.⁵²

Para mejor comprensión, conviene transcribir la parte conducente de la ejecutoria, porque en ella se sustentan los razonamientos reproducidos en esta resolución:

"...el punto a resolver consiste en determinar si en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse, puede o no iniciar cuando antes de dicha notificación, el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado.

"El artículo 21 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Del precepto transcrito, se advierte que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

"c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

⁵² Registro digital: 163172. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5.

"Esto es, conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución e, incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

"Resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"De igual manera, conviene destacar que el artículo 21 de la Ley de Amparo, de forma general, establece el plazo para promover el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta.

"Por tanto, la esencia del referido artículo 21 se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de garantías, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.

"Al respecto, cabe citar la tesis de este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.**—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día, como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea

necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.' (Registro digital: 232213. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, Primera Parte, enero a junio de 1985, página 71).

"En congruencia con lo anterior, es dable concluir que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, en razón de que no puede limitársele el acceso a los tribunales federales cuando tiene conocimiento por cualquier otro medio de un acto que le depara perjuicio y, por ende, se encuentra en aptitud de instaurar la vía constitucional.

"Esto se afirma, en virtud de que el artículo 166, fracción V, de la ley de la materia literalmente dispone:

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.'

"La disposición legal transcrita prevé que en la demanda de amparo directo, entre otros requisitos, debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que se haya tenido conocimiento de la resolución.

"Esta última disposición establece implícitamente a favor del gobernado, el derecho a promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el acto reclamado, de modo tal que reitera lo que establece el referido artículo 21, en el sentido de permitir al quejoso promover el juicio desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto que le afecta.

"Lo anterior, con independencia de que en el trámite del juicio de amparo directo, generalmente se contará con la notificación proveniente de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo, dado que la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable y ésta,

a su vez, está obligada a hacer constar en el pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, como la de la presentación del escrito inicial de demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, conforme a lo que dispone el artículo 163 de la ley de la materia.

"En consecuencia, si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso conoció el contenido del acto reclamado íntegramente, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable le notificó, el cómputo de los quince días que establece el referido artículo 21 debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento de aquél.

"Es decir, si el particular tiene conocimiento, previamente a la notificación que ordena la ley que rige el acto reclamado, a través de cualquier otro medio, como puede ser el momento en que hubiese recibido copias del mismo, es válido que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo para la presentación del juicio de amparo, siempre y cuando se acredite plenamente que el quejoso conoció de manera completa el acto reclamado.

"Dicho en otras palabras, el inicio del plazo para la presentación del juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse, tendrá lugar a partir de que el quejoso tiene pleno conocimiento de éste, o se hace sabedor de él, con independencia de que la ley que lo rige establezca la notificación como medio para darlo a conocer a los interesados que sean parte del juicio.

"Considerar lo contrario, conduciría a permitir al particular la promoción anticipada del juicio de garantías, cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación pero ignorar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan tal situación..."

Sobre esas bases, del análisis de la demanda de amparo se desprende que la quejosa reclamó, específicamente, los artículos 38 y 39, con motivo de su primer acto de aplicación, dentro del oficio ***** , de fecha ***** , emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera a ubicarse en ***** . En las primeras líneas del escrito inicial, la peticionaria sostuvo que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el veintidós de agosto de dos mil diecisiete.⁵³

⁵³ Foja 7 del juicio de amparo indirecto *****.

Sin embargo, los ahora reconocidos como terceros interesados cuestionan que haya sido en la fecha citada cuando el quejoso tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma impugnada, pues aducen que la quejosa tuvo ese conocimiento en una fecha anterior y, conforme a ésta, la demanda de amparo deviene extemporánea. Para justificar su aserto, durante la sustanciación de este recurso los recurrentes exhibieron diversos documentos para acreditar su pretensión de improcedencia del juicio de amparo.

La prueba documental exhibida en el juicio, desahogada por su propia naturaleza, debe ser valorada por este Tribunal Colegiado, pues la consecuencia procesal más importante de haber reconocido a los recurrentes delimitados el carácter de terceros interesados, es garantizarles y hacer efectiva la oportunidad de aportar pruebas que no pudieron ejercer en la primera instancia, máxime si dichas pruebas se relacionan con sus agravios dirigidos a plantear la extemporaneidad de la presentación de la demanda con mayores elementos. La valoración de este material probatorio debe hacerse con respeto al derecho humano de igualdad de las partes ante la ley, protegido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24, como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el diverso 26 y, por tanto, deben comprenderse en esa valoración las pruebas que a su vez exhibió en este recurso la peticionaria de amparo, para sustentar su afirmación respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Los recurrentes, mediante escritos presentados el *****,⁵⁴ en lo que resulta relevante, exhibieron copia certificada de la carpeta de investigación *****, signada por la titular de la agencia Décima Quinta Investigadora en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, dependiente de la Fiscalía General de la República, en la que se advierten las documentales siguientes:

1. Oficio *****, de fecha *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua,⁵⁵ mediante el cual adjuntó la versión pública del acuse del oficio *****, de fecha *****, mismo que manifestó fue entregado el siete de julio siguiente a la persona que acudió a esa dependencia y presentó los requisitos solicitados para su entrega, que consisten en la copia de la solicitud y el comprobante de ingresos de la Tesorería Municipal por concepto de pago de dicha licencia de uso de suelo.

⁵⁴ Fojas 450 a 452 y 610 a 628 del toca en revisión *****.

⁵⁵ Foja 611 a 614, ibídem.

2. Oficio *****, de fecha *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua,⁵⁶ por el cual informó que el diverso *****,⁵⁷ que también anexó, por el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera, a ubicarse en *****, fue notificado el siete de julio del propio año, por *****.

3. Oficio *****, de fecha *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua,⁵⁸ en el cual, en primer término, en respuesta a la solicitud para que informara cuáles eran los requisitos que presentó y/o exhibió la persona a la que le notificó el oficio *****, manifestó que exhibió el recibo de pago para la entrega del oficio por el que se negó la licencia de uso de suelo, en la inteligencia de que dicha dependencia no conservaba dicho documento presentado por pertenecer al contribuyente; en segundo término, en relación con la solicitud de copia certificada de todos los antecedentes y/o expediente que se formó respecto de la solicitud para el aprovechamiento en el desarrollo de instalaciones dedicadas al comercio y servicios urbanos de gasolinera que le presentó *****, adjuntó copia certificada catastral y solicitud para el trámite de licencia de uso de suelo, únicos requisitos para la expedición de uso de suelo.⁵⁹

4. Oficios ***** y *****, de fechas ***** y *****,⁶⁰ suscritos por la jefa de oficina alterna de Servicios Jurídicos, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales informa que el C. ***** se encuentra vigente con el patrón *****, con fecha de ingreso de *****.

5. Documental que contiene la comparecencia, en calidad de testigo, de ***** de *****,⁶¹ ante la titular de la agencia Décima Quinta Investigadora en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, dependiente de la Fiscalía General de la República, donde manifestó:

"Que sí reconozco el oficio antes mencionado, mismo que me fue notificado en las instalaciones de Desarrollo Urbano del Municipio de Cd. Juárez, en fecha 7 de julio de 2017, toda vez que yo acudí a dicha dependencia a pre-

⁵⁶ Foja 615 ibídem.

⁵⁷ Foja 616 ibídem.

⁵⁸ Foja 618 ibídem.

⁵⁹ Foja 619 a 620, ibídem.

⁶⁰ Fojas 622 y 627, ibídem.

⁶¹ Foja 623 a 624, ibídem.

guntar por el oficio, si ya estaba listo y que yo soy empleado de la persona moral *****; a lo cual, en ese momento se me notificó dicho oficio, igualmente reconozco como mía la firma estampada en el margen inferior del mismo y la leyenda ***** , pues yo la estampé de mi puño y letra.

"A lo que continúa vertiendo manifestaciones el C. *****: 'Que es el caso que yo trabajo para ***** hace tres años y dos meses aproximadamente, por lo (sic) mis labores consisten en llevar a cabo trámites administrativos ante dependencias de gobierno, tales como, solicitar permisos de petrolíferos, relaciones con las estaciones de servicio de ***** en esta ciudad, brindo soporte contable en el departamento de contabilidad, acudo ante dependencias tales como el Municipio de Juárez, recaudación de rentas, notarías públicas, Comisión Reguladora de Energía entre otras.'

"Por lo que esta fiscalía federal desea formular preguntas al compareciente, mismo que manifiesta que sí es su deseo contestar:

"A la primera. ¿A qué se dedica su patrón?

"Respuesta: Tiene tiendas de conveniencia tales como ***** , en diversos puntos de esta ciudad, así como a la venta de combustibles, aceites y aditivos, pues tiene gasolineras de nombre *****; antes se llamaban ***** .

"A la segunda. ¿Cuál es el nombre de su puesto?

"Respuesta: Trámites y permisos.

"A la tercera. ¿Cuáles son sus funciones?

"Respuesta: Como ya lo mencioné, yo me dedico básicamente a llevar a cabo trámites administrativos ante dependencias de gobierno, tales como solicitar permisos de petrolíferos, relaciones con las estaciones de servicio de ***** en esta ciudad, brindo soporte contable en el departamento de contabilidad, acudo ante dependencias tales como el Municipio de Juárez, recaudación de rentas, notarías públicas, Comisión Reguladora de Energía, entre otras.'

"Por lo que son todas las preguntas que desea realizar esta fiscalía federal, igualmente manifestando el C. ***** , que no tiene nada más por manifestar."

Por su parte, la quejosa ***** , mediante escritos presentados el ***** ,⁶² para desvirtuar el alcance valorativo de las documentales previamente aportadas por los recurrentes, con las que pretenden acreditar la actualización de la causa de improcedencia relacionada con el juicio de amparo indirecto, ofrecieron las documentales siguientes:

6. Autorización respecto al impacto ambiental (IMA), emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio ***** , de fecha ***** .⁶³

7. Publicación de ***** , realizada en el periódico local denominado "*****" ,⁶⁴ a través del cual se da a conocer al público en general un extracto del proyecto de instalación de la estación de expendio de gasolina materia del presente asunto.

8. Oficio ***** , de fecha ***** , emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua,⁶⁵ por el cual, por una parte, comunica que el trámite para la obtención de la licencia de uso de suelo, a través de la solicitud presentada el ***** , no se localizó autorización expresa a favor de ***** , por parte de ***** y, por otra, que el diverso ***** ,⁶⁶ que contiene la licencia de uso de suelo emitida por esa dependencia municipal el ***** , se expidió en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, que deriva del juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, residente en esta ciudad, siendo notificada y recibida por ***** , quien está autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Las documentales descritas tienen valor probatorio, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, a juicio de este órgano colegiado, en relación con los elementos objetivos en los que debe descansar el conocimiento del acto reclamado, demuestran lo siguiente:

Los relacionados con los numerales 1, 2 y 3 acreditan fehacientemente que el oficio ***** , que constituye el acto de aplicación de las normas

⁶² Fojas 418 y a 440, ibídem.

⁶³ Foja 433 a 438, ibídem.

⁶⁴ Foja 439 ibídem.

⁶⁵ Foja 725 ibídem.

⁶⁶ Foja 726 ibídem.

impugnadas en el juicio de garantías, fue entregado el siete de julio de dos mil diecisiete a ***** , quien acudió para ello presentando los requisitos que le fueron solicitados, a saber, la solicitud de uso de suelo y el comprobante de ingresos de la Tesorería Municipal por concepto de pago de dicha licencia de uso de suelo y, además, estampó su nombre, rúbrica y fecha como acuse de recibido.

La prueba relacionada con el número 4 hace prueba de que quien recibió el oficio indicado en aquella fecha, ***** , se encuentra registrado y vigente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el patrón ***** , con fecha de reingreso ***** .

La prueba indicada con el numeral 5 acredita que ante un agente del Ministerio Público Federal ***** testificó, en lo que aquí interesa destacar, que acudió a la dependencia correspondiente a preguntar por el oficio en cita, se le entregó y firmó de recibido; que trabaja para ***** , haciéndole trámites administrativos desde hacía ***** , aproximadamente, ante dependencias como el Municipio de Juárez, recaudación de rentas, notarías públicas, Comisión Reguladora de Energía, entre otras, y que el nombre de su puesto es: "trámites y permisos".

Los documentos 6 y 7 exhibidos por la quejosa hacen prueba de su contenido, pero no aportan elementos de convicción para justificar la fecha en que tuvo conocimiento del acto de aplicación de referencia.

La prueba documental precisada con el número 8 acredita que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, informó que para la obtención de la licencia de uso de suelo a través de la solicitud de su trámite presentada el ***** , no localizó autorización expresa a favor de ***** , por parte de la persona moral quejosa.

En este orden de ideas, este tribunal, atendiendo a lo que con cada documento se acredita, según se ha precisado y, a su enlace en conjunto, arriba a la conclusión de que el oficio ***** , reclamado en el juicio, fue entregado a la quejosa por conducto de ***** , el día siete de julio de dos mil diecisiete, en la oficina de la dependencia correspondiente del Municipio de Juárez, persona quien, siendo su empleado, acudió *ex profeso* a presentar y recoger dicho oficio, para lo cual exhibió la copia de la solicitud y comprobante de pago de derechos que se le requirió y, además, firmó el acuse correspondiente; todo ello debido a que su trabajo dentro de aquella empresa consiste en hacer trámites ante dependencias, tales como la que emitió dicho acto de aplicación.

Como consecuencia, objetivamente se concluye que con la entrega a la quejosa del oficio en cita por conducto de ***** , en la forma descrita, aquélla se allegó y tuvo el conocimiento completo del acto reclamado, constante de una sola foja de respuesta, recaída a su solicitud inmediata de uso de suelo, apto para establecer el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo en su contra, independientemente de que no se le haya notificado con las formalidades de ley a su representante legal pues, como ya se razonó en esta ejecutoria, la esencia del artículo 18 de la Ley de Amparo se sustenta en el conocimiento completo del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituye el punto de partida, a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo.

A ello no se opone que en los registros de la dependencia que entregó el oficio a ***** , no exista constancia de que éste sea apoderado o autorizado de la quejosa para gestionar trámites o recibir ese documento, pues la formalidad de que la diligencia se entienda necesariamente con el representante legal es propia de las notificaciones.

En efecto, el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, a saber, a partir del día siguiente: a) al en que surta efectos la notificación, practicada con las formalidades previstas en la ley del acto, entre las que suele preverse, que tratándose de personales morales, se entienda con su representante o apoderado; b) al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado; y, c) al en que el quejoso se haya ostentado sabedor del referido acto. En virtud de ello, la formalidad aplicable a la diligencia de notificación conforme a la ley del acto, para que se entienda necesariamente con el representante de la persona moral previsto en el primer caso, no es exigible en los otros dos supuestos. En principio, porque son excluyentes entre sí, no guardan ningún orden de prelación y su actualización exige requisitos diferentes, pues en tanto en el primero se requiere de una notificación formal conforme a la ley del acto, en los otros casos no es necesaria tal formalidad, pues basta el conocimiento objetivo y completo del acto reclamado por cualquier otro medio o bien la confesión clara por ostentarse sabedor del mismo; de donde se infiere que, en estos casos, no se requiere la notificación formal que debe llevarse a cabo con el representante o apoderado legal de la persona moral quejosa, ni que el conocimiento del acto reclamado o la ostentación de conocerlo provenga necesaria y exclusivamente del mismo.

Estimar lo contrario conduciría a privar de contenido y efecto útil al artículo 18 de la Ley de Amparo, cuya esencia se sustenta en el conocimiento

del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación; empero, además, implica establecer una limitante a su alcance mediante la subrepticia introducción en la interpretación del precepto, de una clasificación entre personas morales y físicas no prevista por el legislador en la literalidad del artículo, para exigir requisitos que no contempló, con lo cual se haría nugatoria la aplicación de esas dos últimas hipótesis, a pesar de que se actualice la certeza objetiva de que el documento que constituye el acto reclamado de manera evidente llegó al conocimiento pleno y completo de su destinatario, o que claramente se ostentó sabedor del mismo en una fecha distinta a la precisada en la demanda de amparo.

Con lo anterior queda evidenciado que, en oposición a lo aducido en la demanda de amparo, la quejosa tuvo conocimiento del oficio *****, emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, el cual constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, desde el siete de julio de dos mil diecisiete; por tanto, el cómputo para presentar la demanda de amparo debe iniciar el día siguiente al en que la quejosa conoció de los actos reclamados, esto es, el lunes diez de julio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Por tanto, el plazo de quince días para promover el juicio de amparo transcurrió del once al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta (sábados y domingos), en términos de lo ordenado en el artículo 19 de la Ley de Amparo.⁶⁷

Luego, si la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete,⁶⁸ resulta innegable que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, pues la quejosa consintió tácitamente la norma general impugnada, porque no promovió el amparo contra ella dentro del plazo previsto en el numeral 17, primer párrafo,

⁶⁷ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

⁶⁸ Foja 1 del juicio de amparo de origen.

del ordenamiento en mención, a partir de que tuvo conocimiento del acto de aplicación, conforme se advierte del calendario siguiente:

Julio de 2017

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7 Notificación	8
9	10 Surte efectos	11 Inicia Plazo (1)	12 (2)	13 (3)	14 (4)	15
16	17 (5)	18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 (9)	22
23	24 (10)	25 (11)	26 (12)	27 (13)	28 (14)	29
30	31 Finaliza término (15)					

Sobre la fecha de conocimiento del acto de aplicación, la peticionaria se limitó a señalar que se enteró del mismo hasta el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, pero sin justificar en lo absoluto por qué fue hasta esa data cuando se hizo sabedora del oficio ******, mediante el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera a ubicarse en ******.

Luego, como en autos obra constancia de la fecha real en que la peticionaria tuvo conocimiento de dicho acto reclamado, ésta es la que se debe tomar en consideración para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo, y no aquella proporcionada en la demanda.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DÍA SI-

GUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO.—El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se cuenta desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución reclamada; al en que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Ahora bien, la correcta interpretación de dicho precepto debe ser en el sentido de que las hipótesis segunda y tercera mencionadas son aplicables sólo cuando no obren constancias de la notificación al quejoso de la resolución que reclame, o esas situaciones se hayan producido con anterioridad, pues de otro modo, debe estarse a tales constancias y no a la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado.¹⁶⁹

Cabe precisar que con motivo de la interposición del presente recurso extraordinario, es que este Tribunal Colegiado tuvo conocimiento de la actualización de la causa de improcedencia en estudio, razón por la cual, en la ejecutoria de *****, dictada en el amparo en revisión administrativo *****, del índice de este órgano jurisdiccional, no era factible analizar dicha circunstancia y se procedió al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así las cosas, como el juicio de amparo contra el primer acto de aplicación de los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicios para el Municipio de Juárez es extemporáneo y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del ordenamiento en cita. En consecuencia, queda insubsistente todo lo actuado y sus consecuencias que se contrapongan al sobreseimiento decretado con esta ejecutoria, en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

⁶⁹ Registro digital: 239520. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1987, página 105.

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."⁷⁰

Finalmente, es preciso señalar que este Tribunal Colegiado, al dejar insubsistente todo lo actuado y sobreseer en el juicio, no hace un pronunciamiento respecto de los restantes agravios hechos valer, porque no cambiaría el sentido de la resolución reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada «VII.A.T.132 K», sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, de contenido siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS.—Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseer en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo,

⁷⁰ Registro digital: 191311. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia constitucional, página 235.

resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.⁷¹

No es obstáculo para concluir en los términos expuestos, el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis; ello es así, porque los mismos resultan aplicables conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, publicada en ese medio de difusión oficial el dos de abril de dos mil trece, vigente al día siguiente, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso a estudio se advierta oposición alguna al respecto.

QUINTO.—Revisión adhesiva. La revisión adhesiva debe declararse sin materia.

Ello es así, porque este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió una causa de improcedencia que lo llevó a dejar insubsistente todo lo actuado y sobreseer en el juicio, por lo cual, tal circunstancia impide examinar los argumentos inherentes al fondo del asunto que se hicieron valer para sostener el sentido de la sentencia recurrida; por tanto, el amparo adhesivo queda sin materia.

Este Tribunal Colegiado comparte la tesis XIV.C.A.20 K, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA INTERPUESTA POR EL QUEJOSO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE LO LLEVA A REVOCAR EL FALLO RECURRIDO Y SOBRESEER EN EL JUICIO.—Si en la sentencia de amparo sujeta a revisión el Juez de Distrito determinó conceder la protección de la Justicia Federal, pero el Tribunal Colegiado de Circuito advierte una causa de improcedencia que lo lleva a revocar el fallo recurrido y sobreseer en el juicio, es inconcuso que la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso debe declararse sin materia, pues tal circunstancia impide examinar los ar-

⁷¹ Registro digital: 216878. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, materia común, página 233.

gumentos inherentes al fondo del asunto hechos valer para sostener el sentido del pronunciamiento impugnado.¹⁷²

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , por las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva a que este toca se refiere.

Notifíquese; anótese en el libro de registro, remítase testimonio de esta resolución a la responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Elías Gallegos Benítez y Ricardo Martínez Carbajal, con voto particular del licenciado José Chávez Dávalos, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, el cual será emitido en su oportunidad en el término para ello establecido en la Ley de Amparo; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el señalado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del

⁷² Registro digital: 163432. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, materia común, página 1548.

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y el Acuerdo General 14/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la creación de su oficina de correspondencia común citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2055, registros digitales: 2325, 2350 y 3048, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado José Chávez Dávalos: El que suscribe no está de acuerdo con el sentido que se sostiene en la sentencia emitida en este asunto, pues disiento respetuosamente de las consideraciones en que se apoyó la mayoría del Pleno para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo y decretar el sobreseimiento en el juicio.—En dicha ejecutoria y en virtud del sobreseimiento decretado, se dejó insubsistente la sentencia protectora que le fue otorgada a la empresa quejosa ***** , en una ejecutoria anterior con motivo de la causal de improcedencia antes citada, que hicieron valer los terceros interesados en el recurso de revisión extraordinaria que hoy se revisa, ya que a consideración del ponente, la demanda se presentó de manera extemporánea.—Para llegar a la conclusión anterior, en dicha resolución se sostiene que la peticionaria del amparo tuvo conocimiento y, en su caso, se hizo sabedora del contenido del oficio reclamado como primer acto de aplicación de la norma impugnada (***** , de fecha *****) el siete de julio de dos mil diecisiete y no el veintidós de agosto de ese mismo año, como lo adujo en su demanda de amparo.—Para tal efecto, el ponente se basó en las pruebas aportadas por los recurrentes, presentadas el ***** y ***** , consistentes en copia certificada de la carpeta de investigación ***** , suscrita por la titular de la Agencia Décima Quinta Investigadora en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, dependiente de la Fiscalía General de la República, de donde se desprenden las documentales siguientes: 1. Oficio ***** , de fecha ***** , emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, mediante el cual adjuntó la versión pública del acuse del oficio ***** , de fecha ***** , mismo que manifestó fue entregado el siete de julio siguiente a la persona que acudió a esa dependencia y presentó los requisitos solicitados para su entrega, que consisten en la copia de la solicitud y el comprobante de ingresos de la Tesorería Municipal por concepto de pago de dicha licencia de uso de suelo.—2. Oficio ***** , de fecha ***** , emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, por el cual informó que el diverso ***** , que también anexó, por el cual se declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera a ubicarse en ***** , en el Municipio de Juárez, Chihuahua, fue notificado el siete de julio del propio año, por ***** .—3. Oficio ***** , de fecha ***** , emitido por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en el

cual, en primer término, en respuesta a la solicitud para que informara cuáles eran los requisitos que presentó y/o exhibió la persona a la que le notificó el oficio ***** , manifestó que exhibió el recibo de pago para la entrega del oficio por el que se negó la licencia de uso de suelo, en la inteligencia de que dicha dependencia no conservaba dicho documento presentado por pertenecer al contribuyente; en segundo término, en relación con la solicitud de copia certificada de todos los antecedentes y/o expediente que se formó respecto de la solicitud para el aprovechamiento en el desarrollo de instalaciones dedicadas al comercio y servicios urbanos de gasolinera que le presentó ***** , adjuntó copia certificada catastral y solicitud para el trámite de licencia de uso de suelo, únicos requisitos para la expedición de uso de suelo.—4. Oficios ***** y ***** , de fechas ***** y ***** , suscritos por la jefa de oficina alterna de Servicios Jurídicos, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales informa que el C. ***** , se encuentra vigente con el patrón ***** , con fecha de reintegro de *****.—5. Documental que contiene la comparecencia, en calidad de testigo, de ***** , de ***** , ante la titular de la Agencia Décima Quinta Investigadora en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, dependiente de la Fiscalía General de la República, donde manifestó: "Que sí reconozco el oficio antes mencionado, mismo que me fue notificado en las instalaciones de Desarrollo Urbano del Municipio de Cd. Juárez, en fecha 7 de julio de 2017, toda vez que yo acudí a dicha dependencia a preguntar por el oficio, si ya estaba listo y que yo soy empleado de la persona moral ***** , a lo cual, en ese momento, se me notificó dicho oficio; igualmente reconozco como mía la firma estampada en el margen inferior del mismo y la leyenda ***** , pues yo la estampé de mi puño y letra.—A lo que continúa vertiendo manifestaciones el C. ***** , 'Que es el caso que yo trabajo para ***** , desde hace tres años y dos meses, aproximadamente, por lo que mis labores consisten en llevar a cabo trámites administrativos ante dependencias de gobierno, tales como solicitar permisos de petrolíferos, relaciones con las estaciones de servicio de ***** , en esta ciudad, brindo soporte contable en el departamento de contabilidad, acudo ante dependencias tales como el Municipio de Juárez, recaudación de rentas, notarías públicas, Comisión Reguladora de Energía, entre otras.'—Por lo cual, esta fiscalía federal desea formular preguntas al compareciente, mismo que manifiesta que sí es su deseo contestar: 'A la primera: ¿a qué se dedica su patrón? Respuesta: tiene tiendas de conveniencia tales como ***** , en diversos puntos de esta ciudad, así como a la venta de combustibles, aceites y aditivos, pues tiene gasolineras de nombre ***** , antes se llamaban *****.—A la segunda: ¿cuál es el nombre de su puesto? Respuesta: trámites y permisos.—A la tercera: ¿cuáles son sus funciones? Respuesta: como ya lo mencioné, yo me dedico básicamente a llevar a cabo trámites administrativos ante dependencias de gobierno, tales como, solicitar permisos de petrolíferos, relaciones con las estaciones de servicio de ***** , en esta ciudad, brindo soporte contable en el departamento de contabilidad, acudo ante dependencias tales como el Municipio de Juárez, recaudación de rentas, notarías públicas, Comisión Reguladora de Energía, entre otras.'—Por lo que son todas las preguntas que desea realizar esta fiscalía federal, igualmente manifestando el C. ***** , que no tiene nada más por manifestar."—Del análisis y valoración de dichos documentos se coincide con la mayoría del Pleno, que quedó evidenciado que ***** , es empleado de la quejosa ***** , y que se dedica a llevar a cabo los trámites administrativos de dicha empresa ante las dependencias de gobierno.—También coincido con la mayoría del Pleno en que de dichas probanzas se desprende que el siete de julio de dos mil diecisiete, el citado empleado acudió a las instalaciones de la auto-

ridad responsable ***** , y que en esa misma fecha le fue entregado y recibió el oficio que constituye el primer acto de aplicación de la norma reclamada, en el que la citada autoridad declaró improcedente el uso de suelo para gasolinera a ubicarse en la avenida ***** , de esta localidad.—Sin embargo, no coincido con la mayoría del Pleno al determinar que la moral quejosa, por conducto de su empleado ***** , se haya hecho sabedora del primer acto de aplicación de la norma combatida a partir de la fecha en que le fue entregado a éste el oficio aludido (siete de julio de dos mil diecisiete).—Lo anterior, porque aun en el caso de que esté demostrado que ***** es empleado de la empresa quejosa y que con fecha siete de julio de dos mil diecisiete acudió a las instalaciones de la autoridad responsable y, en esa misma fecha, le fue entregado y recibió el oficio que constituye el primer acto de aplicación de la norma reclamada, de los autos del juicio de amparo materia de esta revisión no se desprende dato alguno que demuestre que dicho empleado cuenta con la representación legal de la moral quejosa.—Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad mercantil actúa y ejerce sus derechos por conducto de su administrador o administradores y, en su caso, de las personas a las que se les otorguen los poderes en su nombre, quienes en virtud de dicho mandato adquieren la facultad de realizar todas las operaciones inherentes al objeto social de la sociedad mercantil que representan.—Es decir, una persona moral mercantil, como la hoy quejosa, puede ejercer sus derechos, actuar en consecuencia, notificarse y hacerse sabedora de los actos de autoridad que le generan un perjuicio jurídico, única y exclusivamente por conducto de sus representantes legales, no a través de sus empleados, quienes carecen de representación alguna.—En efecto, una persona moral no puede hacerse sabedora de un acto de autoridad por conducto de un simple empleado, sin que éste tenga la representación legal de la misma pues, en mi opinión, debe cumplir con el mismo requisito exigido para las notificaciones de los actos de autoridad, es decir, que dicho conocimiento del acto reclamado sea a través o por conducto de un representante legal de la sociedad mercantil, lo que en el caso no aconteció, ya que no está demostrado en autos que el empleado de la empresa quejosa haya detentado alguna representación legal de ésta.—Máxime que la empresa quejosa, por conducto de su representante legal, aportó como prueba a esta revisión, entre otros documentos, el oficio ***** , de fecha ***** , suscrito por la directora general de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, en el cual comunica que en el trámite para la obtención de la licencia de uso de suelo, a través de la solicitud presentada el ***** , no se localizó autorización expresa a favor de ***** , por parte de la quejosa *****.—Luego, del cúmulo de pruebas aportadas en revisión, quedó evidenciado que aun cuando ***** es empleado tramitador de la empresa quejosa y con fecha siete de julio de dos mil diecisiete recibió el oficio que contiene el primer acto de aplicación de la norma reclamada, no coincido con la mayoría del Pleno en el sentido de que la moral quejosa se haya hecho sabedora del primer acto de aplicación de la norma impugnada por conducto de su empleado tramitador, dado que dicho conocimiento necesariamente debe ser por conducto de un representante legal de la misma.—Así es, si se aceptara la primera de las hipótesis, cualquier empleado de una sociedad mercantil, sin representación alguna, pudiera imponerse de los actos de autoridad que agravan a dicha empresa y comprometerla jurídicamente, lo que no es permitido en el sistema jurídico mexicano, a menos de que se trate de una notificación formal, en cuyo caso la autoridad responsable, para llevar a cabo dicho acto jurídico, debe ajustar su actuación a las reglas establecidas en la ley para llevar a cabo dicha notificación.—Lo anterior, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 63 del Reglamento

para la Ubicación y Operaciones de las Estaciones de Servicio y 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, que regula las notificaciones ordenadas y practicadas por el reglamento antes citado, para lo cual, el numeral 53 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua establece claramente que en los trámites administrativos que se realizan ante autoridades fiscales "no se permite la gestión de negocios", por lo que quienes promuevan a nombre de otro deben acreditar ser representantes legales de la parte interesada y demostrar que dicha representación les fue otorgada a más tardar en la fecha en la que se presente la promoción, estableciendo que la representación ante las autoridades fiscales debe acreditarse mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante dichas autoridades fiscales o ante fedatario público; asimismo, dicho dispositivo prevé que las citadas autoridades establecerán un registro, en cuyo caso, previa inscripción que se realice, se podrá acreditar la representación en los términos ante la autoridad fiscal, con copia simple de las constancias que al efecto se expidan.—Igualmente, establece dicho precepto que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que en su nombre reciban notificaciones.—De las pruebas valoradas en esta ejecutoria, ninguna se refiere a la representación de la empresa quejosa por parte del empleado ***** , en la tramitación de la licencia de uso de suelo que le fue negada por la responsable, antes bien, la propia autoridad informó que no cuenta con registro alguno de representación o autorización de dicha empresa en favor del empleado antes citado.—En tal circunstancia, la empresa quejosa no pudo tener conocimiento del primer acto de aplicación de la norma reclamada por conducto de dicho empleado, quien no acreditó tener la representación de la impetrante del amparo.—En apoyo a lo considerado, se citan los criterios siguientes: "Octava Época. Registro digital: 902340. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo I, Volumen 2, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, SCJN. Tesis: 1667. Página: 1164. 'LEYES, AMPARO CONTRA. EL TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SUS APODERADOS CONOZCAN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—Si en la práctica de la visita domiciliaria respectiva, de la que se hace derivar el primer acto de aplicación de la ley reclamada, la persona con la cual se entiende cuenta con la personalidad suficiente para representar a la empresa visitada, y lo acredita con el documento correspondiente, resulta inconcuso que esa persona moral tiene pleno y cabal conocimiento del acto de autoridad contenido en aquella diligencia, ya que con el cúmulo de facultades que le confiere a su apoderado, en el poder general para pleitos y cobranzas, debió conocerlo con plenitud, pues para el caso no se requieren mayores requisitos, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2546 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, el poder general para pleitos y cobranzas legitima cabalmente al apoderado para actuar en nombre de su poderdante ante toda clase de autoridades, no debiendo confundirse la capacidad que debe tener todo apoderado para conocer de un determinado acto de autoridad, que pueda ser reclamado en la vía de amparo, con las facultades necesarias para representar válidamente a una persona moral, en ese tipo de actos fiscales, pues en tanto que para la primera se requiere que únicamente cuente con el poder general para pleitos y cobranzas, en las segundas, pueden exigirse otros requisitos, cuya omisión puede dar lugar a la nulidad del acto, pero no impide el conocimiento por parte de la empresa del acto concreto de aplicación de la ley de que se trata.'—Quinta Época. Registro digital: 321365. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XC, tercer tri-

mestre de 1946. Materia: administrativa. Página: 199. 'ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.—No puede considerarse que el quejoso ha tenido conocimiento del acto reclamado, consistente en un procedimiento económico coactivo, seguido en su contra, porque se haya liberado una comunicación, que ni fue dirigida a los quejosos, ni entregada a su representante legal, no bastando la aseveración del administrador de correos respectivo, de que la pieza de correspondencia registrada que contenía el oficio, fue entregada a una persona que era el apoderado legal de los destinatarios, pues no es posible deducir esa representación de la obligación que imponen los artículos 454 y 471 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sobre que las piezas registradas serán entregadas por el correo, precisamente a los interesados o a sus representantes legítimos, sobre todo, si los quejosos niegan haber conferido representación alguna a quien recibió la pieza certificada, ya que tal negación no está sujeta a prueba, ni ha sido desvirtuada en el juicio.'—Octava Época. Registro digital: 217134. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XI, marzo de 1993. Materia: común. Tesis: VI.2o.465 K. Página: 375. 'SOCIEDADES. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.—Una sociedad mercantil no puede enterarse de algún acontecimiento como ente jurídico, si no es precisamente a través de sus representantes legales como personas físicas, por lo que si está acreditado que éstas tuvieron conocimiento de la existencia del acto reclamado por sí, ya que incluso solicitaron un diverso amparo por su propio derecho, ello implica que tal conocimiento también lo tuvieron como representantes legales, ya que es inadmisibles que el conocimiento o la voluntad de una persona pueda desdoblarse de modo tal que al mismo tiempo conozca o se entere de algún acontecimiento con alguna de sus cualidades jurídicas y lo ignore con otra, pues ni lógica ni humanamente pudieron ignorar como representantes de la persona moral lo que conocieron por sí.'—No pasa inadvertido para el suscrito que si bien de los documentos valorados puede inferirse que el empleado de la quejosa, al ser el tramitador de ésta y haber recibido el oficio reclamado, lo entregó oportunamente a su patrona, tal indicio no es unívoco sino equívoco, ya que admite varias posibilidades, pues también puede arribarse a la conclusión de que el citado empleado omitió entregar al representante legal de la moral quejosa el oficio aludido y, en tal circunstancia, no debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada, dado que ésta debe quedar plenamente demostrada y no partir de presunciones, como en el caso acontece.—Apoyan a esto último, los criterios con los datos de identificación, rubros y textos siguientes: "Séptima Época. Registro digital: 238327. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte. Materia: común. Página: 35. 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'—Séptima Época. Registro digital: 246194. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 30, junio de 1971, Séptima Parte. Materia: penal. Página: 39. 'PRUEBA PRESUNTIVA.—Es cierto que a través de indicios se puede constituir prueba plena, pero deben tener carácter unívoco, ello es, su significación debe ser tal que no puedan interpretarse sino en la dirección de responsabilidad indiscutible; así entonces, lo afirmado como probable en la sentencia, no basta para que ella sea condenatoria; un gran número de indicios equívocos, no constituye sino esos, pero en ninguna forma deberá llevar a la convicción de la autoría indiscutible de un hecho.'—En otro aspecto, considero que lo que procedía en el presente asunto era ordenar la reposición del procedimiento, por las razones siguientes: a) Porque en mi consideración, la entrega del oficio

reclamado al empleado de la empresa quejosa constituye un acto administrativo que debe atribuirse a la autoridad responsable *****.—b) Porque ese acto de autoridad guarda estrecha relación con los actos reclamados en la demanda de amparo, específicamente con el primer acto de aplicación de la norma impugnada, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, la quejosa tiene el derecho de ampliar su demanda y que se estudie la legalidad del mismo, lo que implica que este Tribunal Colegiado debió, de oficio, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en los términos ordenados en el numeral 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que al no otorgarse ese derecho a la quejosa, se generó una violación al procedimiento constitucional que trascendió al resultado del fallo; además, dado que ambas partes en la revisión ofrecieron pruebas para justificar y desvirtuar la actualización de la causal de improcedencia, estimo que ésta debe indagarse y justificarse plenamente ante el Juez de Distrito, donde las partes pueden ofrecer otras pruebas y el a quo investigar oficiosamente su actualización.—Las razones expuestas impiden que el suscrito comparta el sentido de la ejecutoria, consistente en el sobreseimiento en el juicio de amparo pues, en mi opinión, procedía la reposición del procedimiento para el efecto de que se dé oportunidad a los terceros interesados, hoy recurrentes, de acudir al juicio de amparo biinstancial ante el Juez de Distrito y se otorgue a la quejosa el derecho de ampliar su demanda contra el acto administrativo referido en esta consideración.—En las relatadas consideraciones, a juicio del que suscribe y con irrestricto respeto a la decisión de la mayoría, considero que no está plenamente demostrada la causal de improcedencia invocada y, por tanto, no procedía sobreseer en el juicio de amparo, sino reponer el procedimiento constitucional, a efecto de que ante el Juez de Distrito, las partes demostraran o desvirtuaran dicha improcedencia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1667 citada en este voto, también aparece publicada con la clave 3a. CLVII/91, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 52, registro digital: 206879.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE.

El artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, a saber, a partir del día siguiente al en que: a) surta efectos la notificación practicada con las formalidades previstas en la ley del acto, entre las que suele preverse que, tratándose de

personas morales, se entienda con su representante o apoderado; b) el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado; o, c) se haya ostentado sabedor del acto referido o de su ejecución. En estas condiciones, la formalidad relativa a la notificación conforme a la ley del acto, prevista en el primer caso, no es exigible para los otros dos supuestos, porque son excluyentes entre sí, no guardan ningún orden de prelación y su actualización exige requisitos diferentes. Por tanto, el cómputo del plazo mencionado tratándose de personas morales, debe iniciar al día hábil siguiente al en que se ostenten sabedoras del acto reclamado por cualquier medio, aun cuando no haya sido notificado a su representante o apoderado o su conocimiento no provenga necesaria y exclusivamente de éste. Estimar lo contrario privaría de contenido y efecto útil al precepto citado, cuya esencia se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, pero además, implica establecer un límite a su alcance mediante la introducción en su interpretación de una clasificación entre personas morales y físicas que no prevé, para exigir requisitos que el legislador no estableció, con la cual se haría nugatoria la aplicación de las dos últimas hipótesis a pesar de que se actualice la certeza objetiva de que el acto reclamado es del conocimiento pleno y completo de su destinatario o que claramente se ostentó sabedor del mismo en una fecha distinta a la precisada en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 408/2018. 25 de septiembre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: José Chávez Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECEER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO. La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) y 2a.

XXI/2019 (10a.), han definido el derecho a la ejecución plena de las sentencias como parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de que su instrumentalidad se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido, lo que requiere, además, que el Estado disponga normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice su efectividad, ya que de otra manera no podría entenderse la completitud en el fallo pronunciado, si no se hace realidad en los hechos. Así, dada la relevancia del derecho aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos precedentes considerados en la primera de las tesis referidas, se ha pronunciado en el sentido de que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" y que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución". Por su parte, un segmento de la doctrina ha reconocido como elementos distintivos del error judicial, los siguientes: a. Que surja de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; b. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, c. Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Por tanto, cuando en la etapa de ejecución de sentencias o laudos, pretende desconocerse un derecho previamente reconocido al justiciable, con apoyo en la figura de la cosa juzgada, derivada de un error judicial insostenible por contravenir los hechos del caso, debe ceder dicha figura o formalismo, a efecto de lograr la ejecución o materialización de la prerrogativa fundamental cuyo reconocimiento se obtuvo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o.16 K (10a.)

Amparo en revisión 7/2019 (cuaderno auxiliar 431/2019) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Luis Alfonso Miranda Gallegos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) y 2a. XXI/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA," y "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros

61, Tomo I, diciembre de 2018, página 284 y 65, Tomo II, abril de 2019, página 1343, registros digitales: 2018637 y 2019663, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA.

Los artículos 776, 780, 798, 807, 810, 836-A, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo prevén las pruebas que las partes en el juicio pueden ofrecer, entre las que se encuentran los documentos digitales obtenidos de los adelantos tecnológicos y descubrimientos de la ciencia, siempre que no vayan contra la moral y el derecho; obligan a las partes que las ofrezcan a acompañar los elementos necesarios para su desahogo, y disponen que para su perfeccionamiento existen, entre otras herramientas procesales, el cotejo o compulsas con su original. Sin embargo, atendiendo a que la naturaleza de ese tipo de documentos es digital, el medio de perfeccionamiento ofrecido para reconocerles pleno valor probatorio y así desvirtuar diverso documento que sí tiene ese carácter, como en el caso la hoja de certificación de vigencia de derechos que el Instituto Mexicano del Seguro Social aporte al procedimiento, debe ser conforme a dicha naturaleza digital, como puede ser la consulta de un portal electrónico o página de Internet, a través de un dispositivo (computadora, tablet, teléfono celular inteligente o similares), con acceso a estas herramientas tecnológicas, sin que necesariamente la oferente esté obligada a aportar éstas al juicio (materialmente presentar el dispositivo tecnológico); de ahí que el medio de perfeccionamiento ofrecido para este tipo de documentos digitales no puede ser el mismo como si su origen se encontrara en un documento cierto, físico y original y, por tanto, su falta de perfeccionamiento mediante alguna de esas herramientas impide reconocerles valor probatorio alguno.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.56 L (10a.)

Amparo directo 263/2019. 22 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE "LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES", CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.

Procede conceder la suspensión provisional para impedir los efectos y las consecuencias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, relacionados con la regulación de los requisitos para gozar de "la presunción de buena fe en la adquisición y destino de bienes" establecidos en su artículo 15. Lo anterior es así, porque la citada norma exige cumplir, por el solo inicio de su vigencia (norma autoaplicativa), con una serie de requisitos para poder gozar de la presunción de buena fe, que deben acreditarse para no ver afectado un bien en un procedimiento de extinción de dominio. Atento a ello, procede que los efectos y las consecuencias de dicha norma sean suspendidos, en tanto se juzga su inconstitucionalidad; sin que en el caso se actualice la afectación al interés social a que se refiere el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues no se está en presencia de un procedimiento de extinción que haya iniciado, ni se impide su prosecución. En consecuencia, procederá la suspensión solicitada para el efecto de que, sin suspender la instauración o prosecución de algún procedimiento de extinción de dominio, no se haga la venta anticipada de los bienes afectos a dicho procedimiento, aunque se inobserven los requisitos de la citada presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.50 C (10a.)

Queja 304/2019. Inmobiliaria Hernán del Sureste, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IMPEDIMENTO 10/2018. SECRETARIA ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN MEXICALI. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. DISIDENTE: ISÁÍAS CORONA CORONADO. PONENTE: SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS VÁZQUEZ MEDINA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es improcedente el impedimento formulado por la secretaria encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad.

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 17.

"...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e im-

parcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito, en la porción normativa indicada, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, la disposición constitucional invocada hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las controversias que se les plantean, a saber:

- 1) Justicia pronta;
- 2) Justicia completa;
- 3) Justicia imparcial; y,
- 4) Justicia gratuita.

Específicamente, por lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes, o bien, arbitrariedad en su sentido.

Es así que las causas de impedimento son dirigidas a la persona física titular del órgano jurisdiccional, pues afectan lo que se denomina competencia subjetiva.

En lo que interesa es aplicable, por cuanto a esta última afirmación, la jurisprudencia 2a./J. 97/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 166650, publicada en la página 155, Tomo XXX, agosto de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.—La resolución dictada al calificar los impedimentos previstos en el artículo 66 de la Ley de Amparo constituye una determinación emitida dentro del juicio de garantías, pues además de

que con ella se define la competencia subjetiva del juzgador, afecta directamente en el trámite del juicio, habida cuenta que con la cita del impedimento se suspende el procedimiento o el dictado de la sentencia hasta su calificación. Asimismo, la resolución dictada impacta la validez de las actuaciones realizadas por el juzgador que sea declarado impedido, pues aquéllas serán nulas al no existir en la Ley de Amparo disposición alguna que las dispense. En ese sentido, si se tiene en cuenta que la decisión que califica un impedimento hecho valer en términos del señalado numeral constituye una resolución vinculada al juicio de garantías del que deriva y, por ende, se encuentra dictada dentro de él, es indudable que en caso de que promueva un juicio de garantías en su contra, se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, a pesar de que en la demanda también se reclame la inconstitucionalidad de un precepto de ese ordenamiento—como el artículo 71, conforme al cual se impondrá multa a quien promueva un impedimento que sea desechado—, toda vez que por disposición expresa del legislador no existe posibilidad jurídica de promover un juicio de garantías contra las resoluciones pronunciadas en otros de la misma naturaleza, sin excepción alguna, pues la idea de suprimir el ejercicio del control constitucional sobre el juicio de amparo tiene su explicación lógica en el principio de que está prohibido generalmente promover un medio de impugnación extraordinario en contra de otro del mismo orden."

En la materia de amparo, particularmente en el numeral 51 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el legislador estableció diversos supuestos expresos de impedimento, en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador.

El mencionado precepto legal, en relación con el diverso ordinal 52 del propio cuerpo normativo establecen:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

"Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."

El numeral mencionado en primer término norma los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo y de sus recursos, deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento, mismas que son limitativas (artículo 52).

Y del primero se desprende que va dirigido a los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como a las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, no así a los secretarios encargados del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que no tienen facultades para juzgar, ni encarnan la titularidad del órgano jurisdiccional.

En efecto, el artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

"Artículo 43. Cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente."

Esto es, el secretario encargado del despacho conforme a ese precepto sólo está autorizado para practicar diligencias y dictar las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, no así para resolver.

En el caso concreto, la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, signó la actuación a través de la cual se manifestó impedida como encargada del despacho en términos del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la licencia académica autorizada al titular y comunicada mediante oficio ***** , suscrito por el Magistrado José Antonio Montoya García, secretario ejecutivo de carrera judicial del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que, como se precisó, ya no será ésta la encargada de resolver en definitiva el juicio de amparo del cual se manifestó impedida.

De modo que la licenciada ***** no sólo no es la titular del juzgado ante quien se presentó la demanda de amparo, de cuyo conocimiento se declaró impedida, tampoco funge como secretaria en funciones de Juez de Distrito y, en esa medida, dada la transitoriedad de su designación como encargada del despacho en términos del indicado artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mientras el titular está de licencia no está facultada para juzgar.

De ahí que no encaja en alguna de las hipótesis de destinatario hacia los que se dirige el aludido artículo 51 de la Ley de Amparo y, por ello, este impedimento es improcedente.

Al respecto, se comparte la tesis VI.2o.P13 K (10a.), de la Décima Época, visible en la página 5181, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, materia común «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas», registro digital: 2020070, que dice:

"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN SE EXCUSA ES EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR. El artículo 51 de la Ley de Amparo regula los casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento. Luego, si un secretario de juzgado encargado del despacho por vacaciones

del titular, se declara impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto, se estima que, con ese carácter, es improcedente dicha declaración, pues de una interpretación armónica del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se presenta alguna de las hipótesis de impedimento establecidas en el artículo 51 referido, y quien va a resolver es un secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, no está autorizado para declararse impedido, pues la ley sólo contempla a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como a las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, incluso, a los secretarios en funciones de Juez o Magistrado. Bajo ese contexto, lo procedente sería suspender o diferir la audiencia constitucional, y permitir que el titular, a su regreso, resuelva en definitiva; lo anterior, dada la temporalidad limitada que prevé la hipótesis de un secretario encargado del despacho por el periodo vacacional o inferior a quince días; contrario a ello, se permitiría que en la mayoría de los supuestos para cuando se dé trámite al impedimento en términos de la Ley de Amparo, ya habrá desaparecido la causal que lo originó con la reincorporación del titular, lo que propiciaría que quedara sin materia y el retardo en la administración de justicia, en virtud de que el despacho jurisdiccional está supeditado al periodo vacacional del titular o en un tiempo inferior a quince días."

De igual forma, en lo que interesa, también se comparte la tesis I.5o.P1 K, de la Novena Época, visible en la página 755, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, registro digital: 191171, que dice:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN SECRETARIO EN FUNCIONES. NO SE CONFIGURA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, PRIMERA HIPÓTESIS, DE LA LEY DE AMPARO.—Si un Juez de Distrito declina su competencia para conocer de determinado juicio de amparo en favor de otro, en el que un secretario está encargado del despacho por licencia del titular, y éste plantea como causa de impedimento la prevista en el artículo 66, fracción IV, hipótesis primera, de la Ley de Amparo, por la sola circunstancia de que el quejoso señaló como autoridad judicial responsable al Juez de amparo que sustituye, dicha causa no se configura y, por tanto, deviene infundada; máxime si de autos se desprende que este último, al rendir su informe justificado, negó el acto reclamado. Lo anterior, debido a que un impedimento debe plantearse cuando existe imposibilidad legal que atañe directamente a la persona física, concreta e individual, titular del órgano judicial federal, para conocer de determinado asunto, y en el caso, no existe identidad personal entre la autoridad judicial señalada como responsable y el secretario que la sustituye temporalmente, distinguiéndose dicha figura procesal

de la competencia, que se refiere al órgano jurisdiccional, con independencia de la persona física que, como servidor público, desempeñe el cargo. Por lo que ante tales circunstancias, debió ajustarse, en su caso, a las reglas de la competencia y no plantear una causa de impedimento." (Lo resaltado es de este Tribunal Colegiado)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el impedimento formulado por *****, como secretaria encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al juicio de amparo indirecto *****,

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados David Guerrero Espriú, Susana Magdalena González Rodríguez en contra del voto particular del Magistrado Isaías Corona Coronado, quienes firman en unión del secretario Juan Carlos Vázquez Medina.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isaías Corona Coronado: En el presente asunto respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, pues a juicio del suscrito el impedimento propuesto es procedente, atento a las siguientes consideraciones.—La figura del impedimento atiende a circunstancias personales del titular de un órgano jurisdiccional, que pudieran afectar la imparcialidad para resolver un asunto, de tal suerte que basta con que se ponga en duda o exista riesgo de un actuar parcial de parte del juzgador, para que se actualice el impedimento correspondiente, bajo el supuesto que en realidad debe imperar la confianza de las partes de que no se va inclinar la balanza de la justicia de forma indebida.—La circunstancia anterior se actualiza no sólo en el dictado de la sentencia o resolución misma, sino que puede darse incluso durante la tramitación de un asunto, pues es inconcuso que el actuar imparcial de un juzgador puede manifestarse al admitir indebidamente una demanda, al proveer la suspensión, o bien, al admitir o desechar pruebas.—Por lo anterior, considero que el carácter transitorio de un nombramiento no es motivo suficiente para

estimar que un funcionario no pueda estar impedido, ya sea que se trate de un secretario encargado del despacho o en funciones de Juez, pues aun en la tramitación de proveídos urgentes subsistiría la posibilidad de que pudiera actuar de forma imparcial.—Aunado a lo expuesto, el hecho de que las actuaciones de trámite pudieran ser reparadas mediante un recurso o medio de defensa, no implica necesariamente que el impedimento sea improcedente, pues esa misma razón cabría en caso de una sentencia que puede ser reparada mediante el recurso de revisión pues, en cualquier caso, lo que realmente debe prevalecer es la confianza de los justiciables en que el titular del órgano jurisdiccional no va actuar en forma parcial.—La afirmación de que el impedimento es procedente, con independencia de la temporalidad del nombramiento, se hace patente por el hecho de que la propia Ley de Amparo no establece término alguno para la presentación del impedimento, lo que presupone que, aun con actuaciones meramente procesales, debe existir la certeza del actuar imparcial del juzgador.—Es por las anteriores consideraciones que me aparto del criterio mayoritario, pues desde mi particular punto de vista el impedimento propuesto es procedente, por lo que en la especie debió analizarse para concluir como se ha hecho en asuntos similares en los cuales se impugna la Ley de Remuneraciones, que los impedimentos formulados han quedado sin materia, porque necesariamente son remitidos al Juzgado Auxiliar Correspondiente.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Es improcedente el impedimento que plantea el secretario encargado del despacho de un Juzgado de Distrito, designado en términos del primer párrafo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación porque, dada su transitoriedad, únicamente está autorizado para practicar diligencias y dictar las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, no así para resolver; de ahí que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Amparo para que aquél deba excusarse, porque no se trata de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, ni de alguna de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.9 K (10a.)**

Impedimento 10/2018. Secretaria encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Disidente: Isaías Corona Coronado. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Vázquez Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CAUSA RELATIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EN LA ADHESIÓN A ÉSTE EL QUEJOSO MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO AL RESPECTO.

En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia de la acción constitucional es de orden público y su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, por ello, cuando los órganos revisores adviertan la existencia de una o varias causas de improcedencia que el juzgador de primer grado no apreció, deben emprender su estudio. Por su parte, el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, establece la obligación para los órganos jurisdiccionales que de oficio adviertan una causa de improcedencia que no haya sido analizada por el inferior ni propuesta por alguna de las partes, de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. En consecuencia, cuando en el recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito considera que se actualiza una causa de improcedencia que surgió con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida y es suficiente para sobrepasar en el juicio, es innecesario que dé la vista a que se refiere el último precepto citado, si en la adhesión al recurso el quejoso manifestó lo que a su derecho convino al respecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.17 K (10a.)

Amparo en revisión 351/2019. Procurador Fiscal de la Ciudad de México y otro. 29 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.P.A.38 P (10a.)].

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo debe promoverse desde el día siguiente al en que: a) haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) el quejoso haya tenido conocimiento

de ellos o de sus actos de ejecución, o c) se haya ostentado sabedor de los mismos. En ese tenor, para realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda en relación con la penúltima hipótesis mencionada, cuando el acto reclamado haya sido emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe existir certeza jurídica de que al quejoso se le entregó copia autorizada o que éste haya exteriorizado de modo diverso el conocimiento pleno del mismo. Ello significa que ordinariamente el cómputo del plazo inicia con la notificación formal que haga la autoridad responsable; sin embargo, pueden existir casos en que el Juez de la causa no notificara al quejoso el acto reclamado, como lo es una orden de aprehensión, al existir sigilo al respecto; empero, ello no opera en el juicio de amparo, al no estar establecido en la ley de la materia, pues ésta no prevé restricción alguna respecto al derecho de igualdad procesal de las partes relacionado con su acceso a la justicia. Por lo que el Juez de Distrito, válidamente puede expedir al quejoso copias certificadas de la orden de captura emitida en su contra en cumplimiento a una ejecutoria federal, pues se trata de información que redundando directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa. Sin embargo, es inexacto que la vista que dá el Juez de Distrito respecto del cumplimiento de la ejecutoria constitucional, pueda tomarse como base para computar el plazo de presentación de una diversa demanda de amparo, si en el acto de la notificación sólo se entregó copia autorizada del acuerdo respectivo, ya que el quejoso no tendría conocimiento pleno del nuevo acto. Por tanto, si no existe certeza jurídica de que éste tuvo conocimiento completo del acto reclamado, ni datos objetivos que permitan concluir que se hizo sabedor de éste, aun cuando se haya emitido en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo; en consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención al principio de progresividad y al derecho humano a la tutela judicial efectiva, abandona el criterio que sostuvo en su anterior denominación e integración en la tesis aislada XIII.P.A.38 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.8 P (10a.)

Amparo en revisión 1058/2018. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XIII.PA.38 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2678, registro digital: 2017615.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO.

De la interpretación sistemática de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 7 de su reglamento y 221 de la Ley General de Salud, se colige que, para efectos del cálculo de dicha contribución conforme a la tasa del 0%, debe entenderse por "medicamento" toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio (1), se presente en forma farmacéutica (2) y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas (3); aunado a ello, el registro sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, entidad oficial encargada de establecer cuándo se está en presencia de un medicamento, de acuerdo con los artículos 194, 368 y 376 de la Ley General de Salud, así como 1 y 3 del reglamento de la comisión mencionada, es el documento idóneo y pertinente para acreditar la naturaleza del producto a comercializar. Entonces, si el precepto 224, fracción III, de la propia ley sanitaria, define a los medicamentos herbolarios como aquellos presentados en forma farmacéutica, que tienen eficacia terapéutica y seguridad confirmadas científicamente en la literatura nacional o internacional, se concluye que, de acuerdo con la definición del legislador, reúnen los tres elementos señalados, por lo cual, si cuentan con el registro correspondiente que así los acredite, les es aplicable la indicada tasa del 0%.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.50 A (10a.)

Amparo directo 133/2019. Salud Natural Mexicana, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS. Al confrontar el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, se advierte que éste respeta los principios de autonomía y autosuficiencia económicas de los Municipios que aquél prevé, ya que la tarifa del impuesto predial para los inmuebles ubicados en el Municipio señalado que el legislador estableció, fue propuesta por el propio Ayuntamiento, en ejercicio de su libertad para gravar libremente aquellas situaciones que considere necesarias para hacerse de los ingresos suficientes para sufragar el gasto público; sin que resulte necesario que la autoridad municipal tome en cuenta las tarifas de la contribución mencionada, fijadas para los diversos Municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara, atento a su autonomía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.49 A (10a.)

Amparo en revisión 314/2019. Alimentos Rápidos de Occidente, S. de R.L. de C.V. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia tributaria, el legislador tiene un amplio margen de libertad, derivado de su posición constitucional y, en última instancia, de su legitimidad democrática, para estructurar los elementos de las contribuciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente

en su artículo 31, fracción IV. En consecuencia, el hecho de que el artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, al incrementar la tarifa que debe aplicarse para calcular el impuesto predial genere que éste aumente en un porcentaje mayor al índice inflacionario del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en relación con el cubierto en ejercicios fiscales anteriores, no viola el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, pues el Congreso local, en ejercicio de su potestad tributaria, puede incrementar los valores que se aplican para cuantificar el tributo sin atender a un referente económico determinado, como lo es el incremento inflacionario; de ahí que aun cuando hay factores de inflación que sirven para actualizar determinados valores con los que se calcula el impuesto predial, no existe disposición constitucional o legal alguna que constriña a considerarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.48 A (10a.)

Amparo en revisión 314/2019. Alimentos Rápidos de Occidente, S. de R.L. de C.V. 15 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Atento a los artículos 1o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 635 del Código de Comercio, la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio; entonces, si en el escrito inicial de demanda que da origen a un procedimiento ejecutivo mercantil, el pago de las prestaciones se fija en moneda extranjera, sin especificarse en la demanda, ni en la sentencia que resuelve el procedimiento, el tipo de cambio al que deba atenderse para cuantificar la condena, al tratarse de una incidencia como lo prevén los artículos 1349 y 1414 del código citado, resulta necesario sustanciar el incidente de liquidación de sentencia, para el efecto de que el actor esté en posibilidad de acreditar, a través de los medios de prueba idóneos, la aplicación del tipo de cambio sobre el cual pretende que se liquide la suma decretada en su favor y su contrario esté en posibilidad de controvertir dicha postura y de la misma forma ofrecer las pruebas que apoyen su oposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.53 C (10a.)

Amparo directo 697/2018. Guadalupe Reyna Carreón Robledo. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Máximo Ariel Torres Quevedo. Secretaria: Diana Guadalupe Gaitán Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE." sostuvo que ambos tipos de intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, porque tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que los primeros constituyen la ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, cuando se pacte que los segundos se calculen a razón del doble de los primeros, el juzgador debe apreciar de manera integral los intereses ordinarios y los moratorios a fin de evitar que el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; de ahí que se considere que la tasa de interés moratorio no debe exceder el interés ordinario, ya que aquél (moratorio) por su función sancionadora del incumplimiento a la obligación de pago, no debe rebasar el ciento por ciento del ordinario, en observancia al artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues dicho pacto constituye una modalidad de usura, proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.404 C (10a.)

Amparo directo 516/2019. Beatriz González del Moral. 20 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, registro digital: 190896.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), estableció que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse, si se toma en cuenta que es ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador; este criterio debe aplicarse a los asuntos que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aun cuando no se trate de la misma legislación laboral, considerando que si bien el numeral 140, párrafo primero, de esta última ley prevé lo relativo a la falta de promociones necesarias para la continuación del procedimiento, lo cierto es que no debe considerarse como parámetro para definir cuándo se está ante una dilación presuntamente excesiva en este tipo de juicios, toda vez que dispone que una vez transcurrido el término de tres meses, sin promoción necesaria para la continuación del juicio, la consecuencia es que se tenga a toda persona por desistida de la acción y de la demanda, incluso, que de oficio o a petición de parte se declare la caducidad, por lo que la espera de dicho lapso para promover amparo indirecto, puede generar esas consecuencias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.174 L (10a.)

Queja 105/2019. José Martín Villegas Pichardo. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", estableció que ese derecho fundamental, reconocido en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene las siguientes características: debe garantizarse a todas las personas; no debe interpretarse en un sentido restrictivo; para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, proporcionar descanso, iluminación y ventilación, así como acceso al

agua potable, electricidad y drenaje; por ello, el Estado debe adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de ese derecho, dentro de las cuales está el asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. Ante ello, cuando en el juicio oral ordinario civil se ejercite la acción de rescisión del contrato de compraventa, por presentar la vivienda deficiencias en la estructura de su obra y el dictamen pericial no cumpla con los parámetros adecuados para dilucidar si la construcción del inmueble contiene los mínimos de seguridad y decoro a que se refiere la norma constitucional, el juzgador debe ejercer la facultad en su vertiente reforzada, prevista en el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en cuanto establece: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar el desahogo o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados."; y llevar a cabo la práctica de diligencias para mejor proveer, lo que se traduce en mandar optimizar la prueba pericial de referencia, y en su momento formular de oficio las preguntas adecuadas para llegar al conocimiento real de la estructura que guarda el inmueble en cuestión; de lo contrario, el Estado, o bien, los sectores privado o social que participen en la promoción y desarrollo inmobiliario, estarían incumpliendo con su obligación de proporcionar a los gobernados las condiciones para obtener una vivienda digna y decorosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.11 C (10a.)

Amparo directo 991/2018. Francisco Javier Rascón Morales. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Guadalupe Rascón Chavira.

Amparo directo 958/2018. Mercedes Moncerrath Paredes Castillo. 10 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Coral Armendáriz Muñoz.

Nota: La tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 801, registro digital: 2006171.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación. Lo anterior, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias. Por ello, cuando el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el Juez está obligado a informar a las partes que tienen a su alcance dicho procedimiento a que refieren los artículos 1 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, 57 y 60 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.391 C (10a.)

Amparo directo 935/2018. Luz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL. NO PUEDE SER ANULADO EN LA VÍA JUDICIAL SI SE ARGUMENTA LA COLIGACIÓN DE CONTRATOS DE PARTES QUE NO SE SOMETIERON AL ARBITRAJE.

Cuando existe una coligación de contratos de quienes no se sometieron al arbitraje con una de las partes que sí lo hizo, pero por otro contrato, el laudo arbitral no puede ser anulado en la vía judicial. Si en la reconvenición se prueba que hay contratos coligados, con quienes se someten al arbitraje, no implica vedar el derecho de quienes con libertad decidieron celebrar el compromiso arbitral materia del laudo y su ejecución que son partes distintas de quien aprovechó la coligación de contratos. Es así, porque el arbitraje voluntario o contractual se determina por la libre voluntad con que se fija al árbitro o árbitros, a las reglas procesales para la solución del conflicto y en ocasiones el derecho sustantivo aplicable al caso. El arbitraje voluntario tiene origen en el compromiso arbitral o "cláusula compromisoria" que se instala en el momento de la concertación, la cual implica renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial, a grado tal que si una de las partes citase a la otra ante el Juez, la demandada podría solicitar que éste se abstenga del estudio de fondo en virtud de la "excepción de compromiso en árbitros", que no es de incompetencia o litispendencia, sino materialmente de renuncia pactada al procedimiento judicial. De manera que las partes prácticamente sustituyen al proceso y optan por solucionar su conflicto conforme a la decisión de un árbitro, quien no será funcionario del Estado ni tendrá jurisdicción propia o delegada, sino que sus facultades derivarán de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión será irrevocable por voluntad. La exclusión del Juez en la arbitración puramente voluntaria representa una consecuencia importante porque la resolución que dirime el conflicto no será una sentencia, sino un acto privado denominado laudo, el cual intrínsecamente no compromete al derecho subjetivo o las acciones judiciales. De manera que el laudo arbitral no puede ser anulado en la vía judicial si

se argumenta la coligación de contratos de partes que no se sometieron al arbitraje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.402 C (10a.)

Amparo directo 8/2019. M+W High Tech Projects México, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ÉSTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. Si bien es cierto que conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo el presidente de la República, al ser autoridad responsable y parte en el juicio constitucional, tiene facultades para interponer los recursos que dicha ley señala, también lo es que esa prerrogativa no es absoluta, sino que debe interpretarse en el sentido de que sólo está legitimado para hacerlo contra las resoluciones que afecten directamente su interés, no el de una de sus dependencias, como lo es la Secretaría de Bienestar. Por tanto, aquél carece de legitimación para interponer el recurso de queja contra la determinación que suspende la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año, al no existir disposición alguna que lo faculte para velar por el interés constitucional en los amparos que versen específicamente sobre el tema de seguridad social, en lo concerniente a la materia de "bienestar".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.56 A (10a.)

Queja 238/2019. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 18 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Madhay Soto Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA.

Los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo disponen que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por tanto, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador, quien únicamente actuó como denunciante, aunque haya participado en la licitación de la que derivó la sanción a la denunciada, si no se le reconoció derecho alguno que se encuentre en aptitud de defender y, en consecuencia, que pueda transgredirse por la nulidad decretada en la sentencia reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.209 A (10a.)

Amparo directo 469/2018. Transportes Lema, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, registro digital: 176129.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS PRECAUTORIAS EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA (CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA: HOMOPARENTAL, HETEROPARENTAL, MONOPARENTAL), CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De acuerdo al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el Juez de lo familiar está facultado para intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, cuestiones relacionadas con violencia familiar, o controversias que versen sobre alimentos. Por ello, tiene el deber de decretar las medidas precautorias que tiendan a proteger a los miembros de una familia, con base en elementos objetivos que a veces se logran con las pruebas que son solicitadas por el juzgador. Esto es así, puesto que el conocimiento de la verdad material y que ésta coincida con la verdad jurídica, resulta importante en materia familiar; de ahí que el juzgador pueda solicitar toda la información con la que pueda hacerse de mayores elementos para una correcta impartición de justicia. Lo anterior, aunado a que, por ejemplo, en materia de alimentos, una vez decretada la necesidad de los mismos, no surte efectos la devolución de lo ya determinado como pensión; de ahí la importancia de que se demuestre de manera certera la necesidad justa y correcta de la prestación alimentaria, esto para evitar que el deudor sea condenado a pensiones de manera indebida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.397 C (10a.)

Amparo directo 175/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.

La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.39 A (10a.)

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, CUANDO

PUDIERE AFECTARSE EL DERECHO DE UN TERCERO, RECONOCIDO EN UN REGISTRO O ANOTACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone, como regla general, la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se configuren por negativa ficta y, en el segundo párrafo de esa fracción prevé, como excepción, los casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa. Por tanto, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido contra las resoluciones en las que se configure una negativa ficta, cuando pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.37 A (10a.)

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones

en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiere afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que pudiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.38 A (10a.)

Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UN TERCERO SE NIEGA A RECIBIR EL CITATORIO RELATIVO, ELLO NO DA LUGAR A TENERLA POR HECHA EN TÉRMINOS DEL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A QUE SE APLIQUE ANALÓGICAMENTE EL DIVERSO INCISO C).

El inciso b) de la fracción y artículo mencionados, establece que si en la diligencia de notificación el actuario no encuentra al interesado o a su representante, debe dejar citatorio en el domicilio con la persona que se encuentre en él, para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse; sin embargo, la ley de la materia no prevé el supuesto en el que el notificador no encuentra al interesado al acudir al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté, dicho tercero se oponga a recibirlo. Por tanto, para dilucidar cómo debe proceder el fedatario en esa hipótesis, es necesario atender al criterio de interpretación sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 53/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 142/2015 (10a.), consistente en que, en caso de que la ley no establezca expresamente la manera en que debe desarrollarse una diligencia de notificación, deberá preferirse la interpretación que garantice, en el mayor grado posible, que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que habrá de notificársele, partiendo de la premisa de que la finalidad que idealmente persigue la ley es dar a conocer los

actos al gobernado de manera personal; conforme a lo anterior, ante la negativa de un tercero a recibir el citatorio correspondiente, no es dable aplicar lo dispuesto en la parte final del inciso a), fracción I, del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que la sanción procesal, consistente en tener por hecha la notificación, deriva del impedimento que tiene el actuario para continuar con la diligencia, con motivo de la voluntad del propio interesado de impedir que le sea comunicada la resolución respectiva, dada su negativa a recibir la notificación, pero si dicha negativa proviene de un tercero, el impedimento referido no se actualiza y, por ende, aplicar la sanción señalada sería una medida desproporcionada, por lo cual la citada porción normativa debe interpretarse de manera restrictiva y no hacerse extensiva a supuestos diversos al expresamente previsto. En consecuencia, en el supuesto de que se trata, es aplicable de manera analógica lo establecido en el inciso c) de la fracción y artículo referidos, esto es, el actuario debe dejar aviso fijado en la puerta del domicilio señalado, en el que informe al interesado que tiene que comparecer dentro de los dos días siguientes, ante el órgano jurisdiccional para que se notifique personalmente de la resolución respectiva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le notificará por medio de lista, ya que de esa forma se garantiza en mayor grado que el interesado tenga la posibilidad de conocer la resolución que se pretende notificar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.4 K (10a.)

Incidente de nulidad de notificaciones derivado del amparo directo 398/2019. María de los Ángeles Paredes Adame. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jerónimo José Martínez Martínez. Secretario: José Irving Cruz Bibiano.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 53/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2015, de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, páginas 1070 y 1080, registros digitales: 25993 y 2010510, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica tener presente el sentido y razón de la norma con el fin de evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo. Bajo esa óptica, el artículo 467, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que es apelable la resolución del Juez de control que "excluya algún medio de prueba"; acepción que no debe entenderse en su sentido literal y restrictivo, sino en comunión con el resto del sistema normativo para determinar sus alcances. En ese sentido, de los artículos 97, párrafo primero, 264 y 346, fracción III, del código mencionado, deriva que el legislador consideró como una causa de exclusión de un medio de prueba, el que haya sido declarado nulo por transgredir derechos fundamentales, razón por la cual, si en el artículo 467, fracción XI, citado, se incluyó como hipótesis de procedencia del recurso de apelación la exclusión de pruebas, es claro que dentro de ella se encuentra inmersa la nulidad de un medio de prueba, decretada por el Juez de control en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.33 P (10a.)

Amparo en revisión 175/2019. 3 de octubre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Lara González. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Germán Ernesto Olivera Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

La figura del ofrecimiento del trabajo tiene como fin que los patrones puedan probar la acreditación de un hecho negativo, como lo es la negación del despido alegado por el trabajador, y así soportar la carga que les impone el artículo 784, fracciones IV y V, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que cuando aquél es de buena fe, tiene la consecuencia de trasladarle al trabajador la carga de acreditar el despido alegado, siempre que se cumplan los elementos mínimos de la oferta. Por ejemplo, cuando los servicios que prestaba el operario consistían en vender productos de la demandada o prestar servicios de banca y para ello se le proporcionaban herramientas específicas, como un vehículo automotor y una "tablet" o las claves de acceso para prestar los servicios, el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, si en la diligencia de reinstalación no se entregaron o pusieron a disposición del operario dichas herramientas, pues esta conducta procesal de la demandada denota que ofreció el empleo para revertir a aquél la carga de acreditar el despido alegado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.57 L (10a.)

Amparo directo 332/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Amparo directo 822/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé el plazo de diez años para solicitar la ejecución de una sentencia. Ahora bien, dicho artículo refiere a un plazo de prescripción, mismo que empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario. No obstante, el derecho a exigir la ejecución de sentencia en la acción proforma, constituye una excepción a la regla general de prescripción contenida en dicho precepto, porque el derecho de reclamar el otorgamiento y firma de escritura es accesorio al derecho principal que es el de propiedad, el cual, a diferencia de otros derechos reales, éste no se pierde por el no uso o por la falta de ejercicio, pues es un derecho potestativo que puede hacerse valer en cualquier momento mientras sea titular del derecho de propiedad. Además, tampoco es dable que opere la prescripción, porque lejos de favorecer la certeza jurídica de los inmuebles provocaría lo contrario, es decir, se prestaría a la indefinición de la situación jurídica de los bienes inmuebles y, por ende, el inconveniente de no ofrecer seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad y los derechos de terceros a conocer de las transacciones que deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, lo cual tiene como finalidad primordial impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles; de ahí que no puede aplicar la prescripción al derecho de exigir la ejecución de una sentencia en acción proforma, toda vez que se pretende dotar de certeza jurídica al procedimiento de ejecución a fin de brindar seguridad a las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.399 C (10a.)

Amparo en revisión 66/2019. Jorge Gutiérrez Cruz. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.

De conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.379 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 112/2019. 29 de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión

269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.206 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3568, registro digital: 2020805, se publica nuevamente con las modificaciones en el título y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 43, Tomo I, junio de 2017, página 333, registros digitales: 25689 y 27193, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, registro digital: 2008110.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta

persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que esta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.207 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Por instrucciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3570, registro digital: 2020806, se publica nuevamente con las modificaciones en el título, subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 269/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 538, registro digital: 25689.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 493/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se republicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN NOMBRE DE ÉSTA, POR CONDUCTO DE QUIEN NO ES SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE ORDENAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE E INFORMARLE SOBRE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA, Y PREVENIRLA PARA QUE POR SÍ, O BIEN, POR CONDUCTO DE QUIEN LA APOYE EN LA TOMA DE DECISIONES, LA RATIFIQUE O NO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversos precedentes

que en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, cuando al Juez de Distrito le corresponda conocer de una demanda de amparo indirecto promovida en nombre de una persona con discapacidad mayor de edad por conducto de quien no es su representante legal y sin exhibir documento alguno en torno al estado de aquélla, debe alejarse de toda visión estereotipada en torno a las personas con discapacidad respecto a la aptitud de gobernarse por sí mismas, y partir de la base de que todo individuo mayor de edad, en principio, ejerce plenamente su derecho a la capacidad jurídica; por ende, debe ordenar la realización de todos los actos necesarios para notificar personalmente a la persona en cuyo nombre se promovió la demanda para informarle sobre la existencia de la misma, y prevenirla para que por sí, o bien, por conducto de quien la apoye en la toma de decisiones, ratifique o no la demanda de amparo indirecto para que, en caso de lograr dicha ratificación, las diligencias subsecuentes sean realizadas directamente con la persona afectada por el acto de autoridad o por su representante. De no proceder así, deben considerarse vulneradas las reglas fundamentales que norman el procedimiento constitucional por parte del Juez de Distrito, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, al permitir el ejercicio de la acción constitucional en nombre de una persona cuya voluntad no ha sido conocida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.38 K (10a.)

Amparo en revisión 159/2019. María Elisa Pérez de Silva Arreola, en su carácter de representante especial de P.R.M. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme a los artículos 1135 y 1136, en relación con los diversos 1151 y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Ahora bien, el artículo 806 del código

citado establece que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.148 C (10a.)

Amparo directo 761/2018. Jorge Manuel Suárez Díaz y otro. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, señala que la facultad del Ministerio Público Especializado en Adolescentes de perseguir la responsabilidad de aquellos a quienes se les impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en el Código Penal para esa entidad o alguna otra norma, y las medidas que se pretendan dictar sobre la base de la primera, se extinguirán por prescripción. Sin embargo, dicho precepto no establece a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal. En tanto que el artículo 6o., párrafo segundo, de la ley especial mencionada dispone que en lo no previsto por esa ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal local. Por tanto, para determinar el momento en que inicia dicho cómputo, resulta aplicable supletoriamente el artículo 87 de dicho código, que establece, entre otras cuestiones, las reglas respecto del momento en que inicia el cómputo de la prescripción, dependiendo de la naturaleza del delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 177/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Víctor Manuel Montaña Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA QUE OPERE, DEBE PREVALECE LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, *IN FINE*, DE LA LEY RELATIVA, SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL. El artículo 49, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley del Sistema

de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, contiene una regla especial sobre la prescripción de la facultad del Ministerio Público Especializado en Adolescentes de perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se les impute la realización de un hecho punible descrito por alguna figura típica prevista en el Código Penal para la entidad o alguna otra norma, en el sentido de que en ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años; la cual debe prevalecer sobre la regla general contenida en el artículo 87 del citado Código Penal, en virtud de que la aplicación supletoria de dicho código únicamente procede en lo no previsto en la norma especial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 177/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Ramírez Luquín. Secretario: Víctor Manuel Montaña Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA. Los preceptos citados, que regulan la figura de la prescripción de la acción penal, los términos para que opere y las hipótesis de interrupción, no violan los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la justicia, toda vez que éstos se encuentran garantizados en la norma interna del Estado, en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el primero de éstos prevé como un derecho el poder acudir a las autoridades jurisdiccionales solicitando la administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; mientras que el segundo establece la obligación del Ministerio Público en la investigación de los delitos sometidos a su potestad, la prosecución procesal durante la etapa de investigación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, en su caso; sin que se adviertan impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que sean discriminatorios. Además, durante todo el procedimiento, ya sea a nivel ministerial y ante la autoridad judicial, la víctima u ofendido tiene la oportunidad de coadyuvar con el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Sonora (abrogado); máxime que los términos de prescripción a que se refieren los artículos 100, 105 y 107 mencionados, son adecuados para

que durante su transcurso pueda realizarse el impulso necesario para interrumpirlos, pues permiten a la representación social realizar diversas actuaciones para lograrlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.1o.PA.7 P (10a.)

Amparo directo 404/2018. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 476/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE QUE SE VULNERE EN SEGUNDA INSTANCIA, AL FALLARSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.

El principio de inmediación en el sistema penal acusatorio se exterioriza en dos vertientes, la primera como regla procesal, que asegura la presencia del Juez en la audiencia; en tanto que, en su vertiente de producción de la prueba, constituye una herramienta metodológica de formación de ésta, la cual cobra especial relevancia en el juicio, no así en etapas previas; por ende, no es factible que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación que resuelve la situación jurídica del imputado vulnere el principio señalado, porque en esta etapa del procedimiento el Juez no realiza un proceso de valoración de la prueba, pues lo que analiza son los datos de prueba que le fueron referenciados por las partes de forma oral, los cuales deben reunir las condiciones de pertinencia, idoneidad y suficiencia necesarias para establecer si se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y si existe la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión; en consecuencia, el tribunal de alzada al resolver el medio de impugnación interpuesto, lo que examinará es la corrección en la motivación sobre el alcance de los datos de prueba que le fueron expuestos al Juez de control, que impone analizar si efectivamente son idóneos, pertinentes y, en conjunto con otros, suficientes para pronunciarse directamente en relación con la situación jurídica del imputado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.35 P (10a.)

Amparo en revisión 135/2019. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de inmediación que impera en el proceso penal acusatorio y, en sentido específico, constituye una herramienta metodológica para la producción e incorporación de pruebas al juicio oral. En ese tenor, se puntualiza que, por regla general, la prueba testimonial debe desahogarse bajo un orden lógico que permita evitar dilaciones innecesarias, porque el tiempo rompe la continuidad y es perjudicial para la inmediación, pues de nada serviría obligar al tribunal de enjuiciamiento a estar presente en las audiencias de desahogo, si las mismas ocurren en forma desconcentrada. En armonía con lo anterior, el artículo 361, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio del Código Nacional de Procedimientos Penales), establece que a solicitud de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, en el que las interrogantes sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo durante el contrainterrogatorio; de donde se sigue que de conformidad con los principios de contradicción, continuidad y concentración, la declaración de un testigo debe desahogarse en una sola audiencia, sin interrupciones, en la medida de lo posible y sin menoscabo de las facultades que el referido numeral otorga al tribunal. Bajo ese orden de ideas, cuando la defensa del imputado "hace suya" una testimonial ofrecida por el agente del Ministerio Público durante la etapa intermedia, esa expresión no tiene otro alcance que dejar en claro su conformidad para que, una vez admitida, se vuelva propiedad de ambas partes y puedan beneficiarse con ella, al ser desahogada en la audiencia de juicio; mas no significa que deban incorporarse dos medios de prueba distintos en la audiencia de juicio oral. Así, se concluye que en ese supuesto la testimonial debe desahogarse una sola vez, siguiendo la secuencia del interrogatorio y contrainterrogatorio, en el que no habrá limitante para que tanto el Ministerio Público como la defensa formulen las interrogantes que estimen pertinentes, aun cuando no se relacionen con las preguntas del interrogatorio directo, ya que dicho código no establece una prohibición en

ese sentido. Lo anterior, sin perjuicio de que cada una de las partes aproveche la información de la testimonial incorporada junto con las demás pruebas para apoyar adecuadamente su teoría del caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 P (10a.)

Amparo directo 118/2019. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

El precepto mencionado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; hipótesis en la que se encuentra el auto donde el juzgador de amparo declaró que causó estado el desechamiento de la demanda, pues de conformidad con el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, el trámite del juicio inicia con la presentación de la demanda; además, dicho proveído no admite el recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, causa perjuicio a la parte que lo impugnó, pues en el supuesto de que no se haya dictado conforme a la ley, se impediría que el auto de desechamiento de la demanda pueda ser modificado mediante el recurso correspondiente, causando al quejoso perjuicio irreparable.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.4 K (10a.)

Queja 86/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS.

Del análisis sistemático de los diferentes preceptos que integran el capítulo XI del título primero de la Ley de Amparo, denominado: "Medios de impugnación", se advierte que, por regla general, no procede el reenvío en los recursos previstos en dicha legislación. Por ello, tratándose del recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de una sentencia que concedió la protección constitucional a un elemento policiaco por haber sido separado injustificadamente de su cargo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe reasumir jurisdicción para calcular el monto de las prestaciones que el órgano de origen no consideró en su fallo o que fueron erróneamente determinadas, a menos de que no cuente con las constancias necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichos aspectos, o bien, que no pueda hacerlo con simples operaciones aritméticas, pues debe privilegiarse la emisión de una resolución que dirima de una vez las cuestiones debatidas, en aras de salvaguardar el principio de expeditez en la administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque la materia del incidente relativo y, por tanto, del recurso de queja correspondiente, versa sobre el eficaz cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo, lo cual constituye un aspecto de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.37 A (10a.)

Queja 262/2019. Ernesto Cruz Hernández. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos respecto de la concesión para calcular el monto de las prestaciones y mayoría en cuanto a la exclusión de dos prestaciones específicas. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURIS-

DICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De los artículos 688, 689, 692, 693, 700, 703, 704 y 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regulan el trámite del recurso de apelación, se advierte que para la sustanciación de dicho medio de impugnación intervienen tanto el Juez que emitió la resolución materia del mismo, como el tribunal de alzada, siendo éste quien lo resolverá, es decir, la intervención del Juez de primera instancia en el trámite del recurso de apelación, se limita al auxilio del tribunal de alzada en su recepción y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad y si debe admitirse en efecto devolutivo o en ambos efectos, la cual no es definitiva, en virtud de que está sujeta a que dicho tribunal la confirme, una vez que haya revisado el recurso y las constancias que integren el testimonio de apelación. De ahí que el órgano jurisdiccional que define si debe admitirse o no el recurso de apelación, es el tribunal de alzada, no así el Juez que emite la resolución apelada. Además de que cuando esos tribunales resuelven la apelación deben hacerlo de manera integral, pues la naturaleza del recurso no permite el reenvío, dado que ese medio de impugnación no se decide para que el Juez de primera instancia subsane las omisiones o errores en que haya incurrido al dictar la resolución apelada, sino que debido a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe el mismo corregir las inconsistencias que advierta, en virtud de que está facultado para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Por otra parte, de los artículos 723, 725 y 727 del código citado, que regulan el recurso de queja, se advierte que éste procede, entre otros supuestos, contra el auto que niega la apelación en el juicio donde proceda este último recurso; y que el Juez de primera instancia dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesta la queja, se limitará a remitir a la alzada informe con justificación, el cual acompañará, en su caso, con las constancias procesales respectivas y será el tribunal de alzada el que se pronuncie sobre su admisión o no, para posteriormente resolver el asunto. Derivado de lo anterior, el Juez de primera instancia no tiene competencia para desechar el recurso de queja interpuesto contra la denegada apelación, ya que a él no le compete admitirlo o rechazarlo, pues dicha facultad corresponde en exclusiva al tribunal de alzada. Así, ante la claridad de las normas que rigen el trámite de los recursos de apelación y de queja, se concluye que la intervención del Juez de primera instancia está limitada a la recepción del medio de impugnación y a su envío al tribunal de alzada para su resolución, lo que indica que la jurisdicción del a quo cesa con su remisión; por tanto, la resolución del recurso y todas las incidencias relacionadas con él deben dilucidarse por el ad quem en ejercicio de su plenitud de jurisdicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.408 C (10a.)

Amparo directo 132/2019. José Antonio Flores Márquez. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Amparo en revisión 195/2019. Maite Paloma Ocerin Giralt. 14 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONSTITUIR LA ÚLTIMA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

Una resolución que desaprueba el procedimiento de remate, no puede actualizar el supuesto de procedencia del juicio de amparo, previsto en el artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la ley de la materia, al establecer: "En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.", por la razón de que el legislador definió claramente cuál es la última resolución del procedimiento de remate, contra la cual procede el juicio de amparo indirecto; sin embargo, no debe desconocerse que una resolución que desaprueba un procedimiento de remate, se produce en la fase de ejecución de sentencia, y que dicha desaprobación tiene como efecto la culminación del procedimiento relativo, porque para hacer efectivo el derecho que la sentencia hubiese declarado, el actor habrá de iniciar un nuevo procedimiento de remate. En ese sentido, en el párrafo segundo del artículo y fracción indicados, el legislador no vedó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desaprueba el remate; antes bien, cabe tenerla por admitida, porque aunque se trata de una resolución que debe ser considerada la última de un determinado procedimiento de remate, que no actualiza la hipótesis casuística que prevé el tercer párrafo; sí en cambio, la hipótesis genérica contemplada en el segundo párrafo, porque se trata de la última resolución del procedimiento respectivo, y se genera en la fase de ejecución de sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.39 K (10a.)

Queja 218/2019. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESAYó, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." estableció que conforme a la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnada a través del juicio de amparo indirecto, era la que en forma definitiva ordenaba otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, es decir, que sería hasta que se decretaran ambas determinaciones coetánea o no cuando se estuviera ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, para que así resultara procedente la acción constitucional para impugnarla. Ese criterio fue superado por la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", en la que determinó que el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, debe interpretarse en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la última resolución del remate, la cual de forma indistinta la constituye la orden de entrega o la escrituración del bien inmueble rematado, porque son consecuencias connaturales del acto de adjudicación y, por tanto, basta que se emita una sola de ellas para considerar actualizada la última resolución del remate. Con base en lo expuesto, si cuando estaba vigente el primer criterio, se promovió un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado lo constituía la resolución que ordenó otorgar la escritura de adjudicación en un procedimiento de remate, y la Juez de Distrito que conoció del asunto, lo aplicó y sobreseyó en el juicio porque

dicho acto en ese momento no constituía la última resolución con que culminaba esa etapa del procedimiento, en razón de que aún faltaba que se ordenara entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados y, posteriormente, una vez que esta última determinación se actualizó en el caso, se promueve juicio de amparo indirecto en contra de ambas determinaciones, no es posible sobreeser en el juicio por resultar extemporánea la presentación de la demanda respectiva, considerando que atendiendo a la jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) referida, la parte quejosa debió promover el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que ordenó otorgar la escritura de adjudicación en el procedimiento de remate a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado o de su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, pues se estaría aplicando retroactivamente dicha jurisprudencia y como consecuencia se afectaría el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la quejosa. En consecuencia, a fin de privilegiar ese derecho debe considerarse que tratándose del procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, es impugnabile la resolución que ordena otorgar la escritura de adjudicación hasta que se emita la diversa en la que se ordena entregar la posesión de los bienes inmuebles rematados, si en contra de la primera se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se sobreesió, porque en ese momento no constituía la última resolución con que culmina esa etapa del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.377 C (10a.)

Amparo en revisión 54/2019. Logística y Transportes Mexicanos, S.A. de C.V. y otro. 3 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.) y 1a./J. 13/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1738 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, registros digitales: 2007355 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE IN-

MEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.

Los artículos 1424, 1464 y 1465 del Código de Comercio, en lo conducente, disponen que cuando ante un Juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de arbitraje, una de las partes solicite la remisión al arbitraje internacional, aquél, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato y sólo podrá denegarla: a) Si en el desahogo de la vista se demuestra por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, que se declaró la nulidad del acuerdo de arbitraje; o, b) Si la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje son notorias desde el desahogo de la vista, cuya determinación debe estar precedida observando un criterio riguroso. En este contexto se concluye que el trámite de la solicitud referida, establece formalidades esenciales de todo procedimiento, en la medida en que garantiza el derecho de audiencia previa a la resolución respectiva, ya que admite la oportunidad de alegar mediante la vista que se otorga a las partes, en la que además, dada la naturaleza de las excepciones que pueden oponerse, únicamente son factibles de aportarse pruebas que no requieran preparación para su desahogo, pues la nulidad del acuerdo arbitral debe acreditarse por medio de resolución firme, sea en forma de sentencia o laudo arbitral, en tanto que la nulidad, la ineficacia o la imposible ejecución del acuerdo de arbitraje, en virtud de que tienen que ser notorias y analizadas bajo un criterio riguroso, implica que sólo puedan hacerse valer argumentos relacionados con cuestiones de derecho y, en su caso, exhibir documentales para ese efecto, por tal razón, la parte actora del juicio de origen en donde se presentó la petición, no carece de un medio para ser escuchada previo al dictado de la resolución que decida sobre la solicitud al arbitraje, en la medida en que cuenta con el desahogo de la vista para demostrar la ilegalidad de la cláusula arbitral que no le es desconocida porque forma parte del contrato celebrado por ella, en la que se estipuló que cualquier controversia o reclamación que surja o esté relacionada con el contrato o cualquiera de los otros contratos o su incumplimiento deberá ser sometida al arbitraje.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.12 C (10a.)

Amparo en revisión 34/2019. Internacional de Cerámica, S.A.B. de C.V. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Cuenca Zamora. Secretaria: Liliana Flores Beltrán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINISTRARLA CON OTRA PRUEBA.

AMPARO DIRECTO 378/2018. 8 DE AGOSTO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: ARTURO NAVARRO PLATA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultan fundados, suplidos en lo necesario en deficiencia de la queja, en beneficio de la parte actora, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; luego, habrá de concederse la protección constitucional solicitada.

Antes de proceder a explicar las razones que, en específico, dan sustento a la forma descrita en que habrá de resolverse el presente asunto, es imperioso efectuar la acotación siguiente:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho subjetivo público reconocido como "acceso a la jurisdicción", paralelo a ello instituye la diversa "garantía de defensa" y el "principio de exhaustividad y congruencia" de los fallos emitidos por los órganos facultados para decir el derecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales prerrogativas que la Carta Magna reconoce en favor de todos los gobernados de la República no implican que pueda realizar el planteamiento de una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál, de entre ellos, prospera a pesar de que muchos entrañen puntos definidos a plenitud, ya por la ley, o bien, por criterios interpretativos sean aislados o de rango jurisprudencial.

Disertación de referencia *in fine* que, inclusive, se corrobora con la circunstancia consistente en que el propio precepto constitucional en consulta exige de los tribunales en general una administración de justicia pronta y expedita, propósito que, sin género de duda, se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones deberían dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las

partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde las propuestas impugnativas también exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.

Así pues, debe establecerse que el alcance de las garantías de trato en relación con el principio aludido, no llega al grado de constreñir a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto por punto de todos los cuestionamientos que en un momento dado se esbozan.

Apoya la anterior consideración la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 172517, cuyos rubro y texto dicen:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditéz— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

En esencia, la parte quejosa señala como agravios:

Que la autoridad responsable violó el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inexacta

aplicación de los artículos 841, 842, 843 y demás relativos y aplicables al caso de la Ley Federal del Trabajo, pues afirma que: "...En virtud de que no analiza que el escrito de renuncia voluntaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil trece, fue elaborado en forma dolosa por el C. ***** por sí y como responsable o propietario de la demandada ***** , ya que el día diecisiete de febrero del año dos mil trece fue día domingo, esto es, que conforme a la determinación de la autoridad responsable, el día domingo era el día que mi representado tenía asignado como día de descanso, lo cual quedó determinado en el considerando III de la resolución que se combate, al resolver sobre las horas extras reclamadas por mi representado, ahora quejoso, lo cual demuestra que el escrito de renuncia voluntaria que exhibe el C. ***** por sí y como responsable o propietario de la demandada ***** , fue una prueba prefabricada y con ello se demuestra que el demandado antes mencionado, no acreditó la procedencia de sus excepciones y defensas y, en consecuencia, no demuestra que el supuesto escrito de renuncia voluntaria la haya firmado el C. ***** el día diecisiete de febrero del año dos mil trece, siendo que con ello el C. ***** , por sí y como responsable o propietario de la demandada ***** , no demuestra la excepción de prescripción que hizo valer, toda vez que al no tener validez el escrito de renuncia voluntaria, no se puede considerar que a partir del día diecisiete de febrero del año dos mil trece se cuente el término de sesenta días para interponer la demanda laboral... la autoridad responsable no analiza que el C. ***** , en su carácter de patrón, persona física, socio y propietario de la empresa con razón comercial ***** , en su escrito de fecha veintiocho de mayo del año dos mil catorce, mediante el cual contesta la demanda, precisamente en la hoja 7, último párrafo, señala lo que a continuación se transcribe: "...el C. ***** , se presentó a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo el día diecisiete de febrero del año dos mil trece laborando normalmente su jornada de trabajo..."; lo cual no demostró... ya que con las pruebas que ofreció a su nombre mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, no ofreció prueba alguna con la cual acreditara que mi representado, el ahora quejoso, el día diecisiete de febrero del año dos mil trece, se haya presentado a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo y además que haya laborado normalmente su jornada de trabajo, debiendo considerar que la autoridad responsable en el considerando III de la resolución que se combate, específicamente en la hoja número 20, renglón número 28, determina lo que a continuación se transcribe: "...se tiene por hecho cierto que el accionante trabajó el horario de labores de las 6:30 a las 19:30 horas (trece horas), de lunes a sábado, descansando el día domingo..."; sin olvidar que el día domingo era el día de descanso de mi representado y de que el día diecisiete de febrero fue día domingo, por lo que no fue posible que mi representado se haya presentado a laborar... la autoridad responsable no analiza que

el C. ***** , en su carácter de patrón... precisamente en la hoja 7, último párrafo, último renglón señala lo que a continuación se transcribe: "...le manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo que era su voluntad renunciar a sus labores, porque había encontrado un trabajo mejor pagado..."; lo cual no demostró... ya que si bien es cierto que bajo el apartado 2, de su escrito de pruebas de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil catorce ofreció la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** , ***** , y ***** , también resulta cierto, que mediante acta de audiencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, visible a fojas 251 frente y vuelta, se le decretó la deserción de la prueba testimonial en virtud de que el oferente de la prueba, no presentó a los testigos, tal y como había quedado comprometido, ...d) la autoridad responsable no analiza que el C. ***** en la hoja 8, primer párrafo, renglón número 2, señala lo que a continuación se transcribe: "...por tal motivo el mencionado representante de la empresa, le mencionó que si ya había pensado tal decisión, que lo hiciera a través de un escrito, por lo que el hoy actor accedió a dicha petición y una vez que se elaboró el escrito de renuncia, el actor estampó de puño y letra la firma al escrito de renuncia..." ; lo cual es contrario a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, en virtud de que se observa que, por un lado, refiere que el C. ***** le sugirió al C. ***** que su decisión lo hiciera a través de un escrito y luego que el hoy quejoso accedió a dicha petición y se le elaboró el escrito de renuncia, por lo que no es lógico y resulta contradictorio, que primero se le dice al C. ***** , que si era su voluntad de renunciar a sus labores lo hiciera por escrito; que accedió y, entonces, se le elaboró el escrito de renuncia, con lo cual queda en duda la voluntad de renunciar, ya que se le sugiere que lo haga por escrito...", sobre este punto abunda la parte quejosa que el patrón demandado no demostró con testigos su afirmación, en el sentido de que lo había hecho en presencia de diversas personas.

Que, además, difiere el tamaño de letra, lo cual implica que el quejoso no pudo renunciar en su día de descanso, lo cierto es que cuando ingresó a laborar le hicieron firmar unas hojas en blanco, que dice, utilizaron para elaborar su renuncia.

En el segundo concepto de violación, se alude a las diversas condenas determinadas por la Junta responsable, insistiendo en que se le otorgó un valor que no tiene al escrito de renuncia, por lo cual, aquéllas se decretaron a partir del diecisiete de febrero de dos mil trece, siendo que dicho documento fue una prueba prefabricada, no demostrando el patrón que efectivamente se hubiera presentado a trabajar el día en que se dice entregó la renuncia.

Los anteriores motivos de disenso serán analizados en su conjunto, por su íntima relación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Debe puntualizarse que el escrito de renuncia es un documento que permite al trabajador rescindir su relación de trabajo bajo su propia responsabilidad; por ello, cuando la parte patronal exhibe en un juicio laboral un escrito de renuncia, y éste es objetado por la persona a quien se atribuye la firma que lo calza debe, en su caso, desahogarse la prueba pericial a efecto de tener la certeza de que la voluntad del trabajador se ha expresado mediante la firma que ahí se impone y que es cuestionada; al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98, registro digital: 187925, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, el patrón no está obligado a precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue presentada la renuncia con la cual el trabajador da por terminado el vínculo laboral; tal criterio parte del supuesto de que se reúnan dichos requisitos en la renuncia, pues es claro que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del documento referido.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, autoría de la mencionada Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la Novena Época, página 98, Tomo XV, enero de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 187925, cuyos rubro y texto dicen:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado

y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte patronal, al controvertir los hechos expuestos por el actor dijo, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "... El C. ***** se presentó a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo demandada el día diecisiete de febrero de dos mil trece, laborando normalmente su jornada de trabajo y al término de la misma, aproximadamente como a las dieciocho horas se presentó en las oficinas de ***** , le manifestó en presencia de algunos compañeros de trabajo, que era su voluntad renunciar a sus labores, porque había encontrado un trabajo mejor pagado, por tal motivo, el mencionado representante de la empresa, le mencionó que si ya había pensado tal decisión, que lo hiciera a través de un escrito, por lo que el hoy actor accedió a dicha petición y una vez que se elaboró el escrito de renuncia, el actor estampó de puño y letra la firma en el escrito de renuncia y posteriormente se retiró de las instalaciones de la empresa..."

De lo anterior se colige que la parte patronal demandada expresó circunstancias de tiempo, lugar y modo, asumiendo, en consecuencia, la carga procesal de probar su afirmación, sobre todo la jornada laboral, pues afirmó que fue al término de la misma que el trabajador expresó su deseo de renunciar al trabajo, ante diversas personas que ahí se encontraban, de tal suerte que ello debió ser demostrado, sobre todo, cuando como en el caso se controvertió la jornada laboral, pues no debe obviarse que el trabajador adujo trabajar de lunes a sábado y con descanso el día domingo; por ende, resultaba necesario que la patronal demostrara que ese domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, el trabajador había desempeñado sus labores en forma cotidiana, y dotar a tal expresión de la verosimilitud necesaria para generar certeza en el órgano laboral, circunstancia que, como se dijo, debía ser probada, pues en el hecho uno de su escrito de contestación refirió lo siguiente: "... además, es falso y se niega, el horario que indica, ya que siempre tuvo un horario de labores de las 8:00 a las 12:00 horas y de las 14:00 a las 18:00 horas de martes a domingo, descansando los días lunes de cada semana..."

Ahora bien, en torno al análisis de la verosimilitud de los hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala ha sido prolija al emitir diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

Criterios que, a guisa de ejemplo, se pueden referir los siguientes:

- Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1409, registro digital: 2014586 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas»)

- "SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363, registro digital: 2011445 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas»)

En esos términos, es evidente que ante la forma en la que la patronal adujo se dio la renuncia del trabajador, ello obligaba a la misma a demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que aquélla se había dado y, por ende, la obligación de la Junta de examinar escrupulosamente si existen indicios o pruebas circunstanciales que pudieran llevar a la conclusión de que en un día de descanso, como lo es el domingo, el trabajador renunció a su empleo, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y tomar en cuenta las características particulares del caso, así como cualquier otro elemento de juicio que le permita determinar si es verosímil o no que el trabajador hubiese renunciado en día domingo.

Sin embargo, no se advierte que la parte patronal haya demostrado su afirmación en cuanto a que el trabajador renunció en un día domingo, más

aún cuando, como se advierte, la propia Junta determinó como jornada laboral la aducida por el trabajador, esto es, de lunes a sábado con descanso el día domingo, pues la prueba testimonial que ofreció para tales efectos le fue decretada desierta; de ahí que, en el caso, se cuestione la veracidad de la renuncia, sin que a ello obste que la firma impuesta en el documento provenga de la parte obrera, según se demostró con los dictámenes periciales rendidos en autos; sin embargo, no existe certeza de cuándo se presentó el escrito, dado que, precisamente, la fecha es la que no tiene la veracidad que pretende la Junta responsable.

En otras palabras, dadas las particularidades ya enunciadas del caso justiciable, el solo escrito que contiene la renuncia aun perfeccionado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma es insuficiente, por sí mismo, para demostrar ese extremo, siendo entonces necesario que se administrara con elementos de convicción adicionales a modo de dotarla de certidumbre y veracidad (lo que no aconteció), pues fue la propia patronal quien por la conducta procesal asumida al controvertir los hechos expuestos por el actor asumió esa carga, al afirmar, categóricamente, se insiste, que el trabajador renunció al término de su jornada el diecisiete de febrero de dos mil trece, que fue domingo y quedó evidenciado, ello no está comprendido dentro de la jornada laboral (lunes a sábado).

Así pues, aun cuando prima facie, el escrito de renuncia, por ser un acto unilateral de la parte trabajadora, se puede presentar en cualquier día, incluso no laborable, no es lo que en la especie aconteció, pues lo que aquí cobra particular relevancia fue la forma en cómo el patrón argumentó que se le presentó dicho recurso; diferente hubiese sido si sólo se limitara a invocar su presentación sin más detalles.

En lo conducente y por el espíritu que contiene, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 998, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 2020317 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas», que dice:

"TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENunció Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIACIÓN ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA. Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desen-

vuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo."

En esa medida, no es dable estimar, como lo hizo la Junta responsable, que la excepción de prescripción se actualice en el caso a partir del diecisiete de febrero de dos mil trece; la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues el argumento de la demandada en el sentido de que el actor renunció al trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción, por no estar dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, sería que se determinara que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y ésta corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación; entonces, demostrada ésta, no existe obstáculo para que la autoridad jurisdiccional analice la excepción de prescripción que opuso el patrón, puesto que la fecha real en que aconteció el despido es la que debe marcar el inicio del tiempo necesario para la pérdida del derecho de acción

del trabajador separado de su trabajo y, concomitantemente, es el punto de partida del cese de las obligaciones legales que resulten a cargo del patrón.

Al respecto, por su sentido y alcance, es de citarse la jurisprudencia 2a./J. 30/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, página 1033, Tomo XXXI, marzo de 2010 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 165027, cuyos rubro y texto dicen:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.—Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado."

Ahora, la parte actora, para demostrar el despido de que fue objeto el día nueve de julio de dos mil trece, ofreció los testimonios de ***** , ***** y ***** , al tenor del siguiente interrogatorio:

Imagen digitalizada

Testimonio que fue rendido únicamente por ***** y ***** , al haberse desistido de ***** , y respecto del cual la Junta responsable desestimó bajo la siguiente consideración: "...sin que le beneficie a su oferente dicha prueba para demostrar que fue despedido el 9 de julio de 2013, en virtud de que los testigos no son contestes en sus declaraciones ya que ***** refiere que se encontraba en el portón de la empresa y salió el señor ***** y le dijo a ***** que estaba despedido y que tenía documentos firmados en blanco entre ellos un pagaré con el cual ya había presentado una demanda mercantil en su contra: ***** dijo que por qué estaba ahí; sin embargo, no señalan a qué hora sucedieron los hechos que narran, por lo que no reúnen las condiciones de modo, tiempo y lugar..."

Al respecto, debe decirse que con independencia de que la carga de la prueba debió ser asumida por la parte patronal, empero, de las respuestas dadas por los testigos, contrario a lo manifestado por la Junta responsable, ambos a la pregunta cinco respondieron en los siguientes términos: ***** dijo: "...yo me encontraba en el portón de la empresa y esta (sic) ***** yo iba a entrar a dejar una solicitud y salió el señor ***** y le dijo a ***** que estaba despedido, que ya no trabajaba más para él y que tenía documentos firmados en blanco entre ellos un pagaré con el cual ya había presentado una demanda mercantil en su contra."; por su parte ***** a la misma pregunta dijo: "...yo me encontraba en el portón de la empresa y esta (sic) ***** , yo iba a entrar a dejar una solicitud y salió el señor ***** y le dijo a ***** que estaba despedido, que ya no trabajaba más para él y que tenía documentos firmados en blanco entre ellos un pagaré con el cual ya había presentado una demanda mercantil en su contra."

De lo anterior se colige que ambas respuestas son idénticas; por ende, no se advierten elementos que permitan arribar a la conclusión a la que llegó la Junta responsable, pues además refirieron como fecha del despido el día nueve de julio de dos mil trece.

En esa tesitura, es claro que la parte patronal no cumplió con su débito procesal, esto es, probar que no existió el despido injustificado el día nueve de julio de dos mil trece, lo que, como se ve, sí demostró la parte actora, siendo procedente, en su caso, condenar a la patronal demandada al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos e intereses, toda vez que resulta procedente el reclamo de la parte actora; al igual que al pago de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 185 y 436 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, no pasa desapercibido que la Junta responsable en cuanto a la condena al pago de salarios devengados, las acotó al día diecisiete de febrero de dos mil trece; de ahí que habiéndose establecido como fecha del despido el nueve de julio siguiente, es claro entonces que los salarios deberían extenderse hasta esa fecha.

Similar consideración merecen las condenas decretadas para el pago de aportaciones de seguridad social, dado que también tuvieron como punto final el diecisiete de febrero de dos mil trece.

En las narradas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación de previo estudio, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 77, fracción I,⁷ de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

b) En su lugar, deberá emitir uno nuevo en el que, en principio, reitere todo lo que no es materia de tutela federal, esto es:

- La condena en sí al codemandado físico *****, por sí y como responsable o propietario del ***** a pagarle al actor *****, por los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, por el periodo comprendido del cinco de junio de dos mil doce al diecisiete de febrero de dos mil trece.

- Condena al pago de salarios devengados del periodo comprendido del cuatro al diecisiete de febrero de dos mil trece, por un monto de *****.

- La condena a la regularización del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del cinco de junio de dos mil doce, así como a enterar las aportaciones correspondientes al salario real percibido de *****, por todo el tiempo de servicios, es decir, del cinco de junio de dos mil doce al diecisiete de febrero de dos mil trece.

- Así como la condena a enterar las aportaciones correspondientes al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Sistema de Ahorro para el Retiro, del periodo comprendido del cinco de junio de dos mil doce al diecisiete de febrero de dos mil trece, a la base del salario real percibido de *****.

- La absolución a Pemex Exploración y Producción, Petróleos Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore Inbursa, Sociedad Anónima de Capital Variable, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

- La absolución decretada a *****, por sí y como responsable o propietario del *****, del pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

⁷ Que dispone: "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y"

Hecho lo anterior:

c) Atendiendo a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, así como a lo establecido en el juicio de amparo directo ***** , con el cual guarda relación el presente asunto, sin libertad de jurisdicción, condene a la patronal al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, intereses y prima de antigüedad, al no haber demostrado aquélla la inexistencia del despido alegado por el actor; procediendo a su cuantificación, ahora sí, con libertad de jurisdicción, sobre la base salarial de ***** diarios.

Asimismo, proceda a ajustar las condenas decretadas por salarios devengados y aportaciones de seguridad social hasta el nueve de julio de dos mil trece y no el diecisiete de febrero de dos mil trece, como lo había hecho.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la autoridad precisado en el resultando primero, por los motivos apuntados y para el efecto precisado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecinueve, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2006184 «y en el *Semanario Judicial*

de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, contra el voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Disiento de la respetable opinión de la mayoría, en el sentido de otorgar la protección constitucional solicitada al actor, aquí quejoso, bajo el argumento medular de que la renuncia por escrito exhibida por la parte patronal (foja 144 del juicio natural), a pesar de no haberse demostrado su falta de autenticidad, o sea, que la firma estampada en la misma no proviniera del puño y letra de aquél, ni su alteración, esto es, que aquélla se hubiese firmado en blanco y, posteriormente, se hubiese impuesto su contenido, carecía de todo valor probatorio, al no haber acreditado la aquí tercero interesada la jornada laboral del trabajador aseverada en su escrito de contestación a la demanda, es decir, de las ocho a las doce horas, y de las catorce a las dieciocho horas, de martes a domingo de cada semana; por tanto, si la referida renuncia fue fechada el domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, ésta carece de todo valor probatorio, al no haber podido ser signada en un día no laborable (domingo); máxime si la patronal adujo que la renuncia había sido suscrita precisamente un día domingo, al finalizar la jornada de trabajo, mientras que el actor afirmó que su horario de labores era de las seis horas con treinta minutos, a las diecinueve horas con treinta minutos, de lunes a sábado de cada semana.—No comparto tal argumentación, por las siguientes razones.—Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados, para tener valor probatorio pleno deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera.—Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción

que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento.—Lo anterior, determinó, deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquél presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.—Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 2/2002, emitida por la citada Segunda Sala, visible en la página 98, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 187925, de rubro y texto siguientes: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."—En este orden de ideas, en mi opinión, adversamente a lo sostenido en la sentencia de mayoría, la indicada renuncia, al no haber sido demostrada por el actor, aquí quejoso, como le correspondía, su falta de autenticidad, o sea, que la firma estampada en la misma no proviniera de su puño y letra, sino que, por el contrario, con los dictámenes periciales rendidos en el juicio natural se acreditó que dicha firma sí era atribuible a aquél; ni tampoco su alteración, esto es, que la hubiese firmado en blanco y, posteriormente, se hubiese llenado en cuanto a su contenido; entonces, debió haber prevalecido el valor probatorio pleno que le otorgó la Junta responsable y, por ende, debió haberse estimado apta y suficiente

para concluir que el aquí quejoso, el domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, voluntariamente decidió dar por terminada la relación de trabajo que lo unía con la patronal, por lo que no existió el despido alegado por éste de nueve de julio de dos mil trece y, por consiguiente, debió establecerse que fue correcta la absolución al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad; máxime si se toma en cuenta, en relación con esta última prestación, que el actor no había acumulado en favor de la patronal quince años o más de servicios, pues ingresó a laborar el cinco de junio de dos mil doce, y presentó su renuncia el referido diecisiete de febrero de dos mil trece.—No obsta a lo anterior lo aducido por la mayoría, en el sentido de que al haber afirmado la patronal que el actor presentó su renuncia al trabajo al finalizar su jornada laboral el día domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, y no haber demostrado el horario de labores que afirmó en su contestación de demanda, o sea, de las ocho a las doce horas, y de las catorce a las dieciocho horas, de martes a domingo de cada semana; entonces, debía prevalecer la jornada narrada por el actor en su escrito inicial de demanda, de las seis horas treinta minutos, a las diecinueve horas treinta minutos, de lunes a sábado de cada semana; por lo que no podía haberse formulado la renuncia de mérito en un día no laborable (domingo); lo anterior es así, en primer término, porque no existe disposición normativa ni criterio jurisprudencial alguno, que establezcan que la renuncia, para tener pleno valor probatorio, deba ser firmada en un día laborable; luego, aun en el caso de que el actor no hubiese trabajado el domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, ello no demerita su validez; máxime si se toma en cuenta, se insiste, que este último no demostró, como le correspondía, su falta de autenticidad o alteración, y tampoco, como también le correspondía, que la relación de trabajo hubiere subsistido del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, es decir, más allá de la fecha de la aludida renuncia, hasta la data en que ubicó el despido, esto es, hasta el nueve de julio de dos mil trece; y en segundo lugar, porque la renuncia constituye un acto unilateral de la parte trabajadora, entonces, haya laborado o no el actor el día domingo diecisiete de febrero de dos mil trece, nada impedía que éste la presentara en ese día; de ahí que esta circunstancia no sea apta para restarle pleno valor probatorio, si se toma en consideración, se insiste, que en autos del juicio natural quedó justificada su autenticidad.—En apoyo de lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1211, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, Décima Época, materia laboral del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2004779, de título, subtítulo y texto siguientes: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.—Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones."—De igual forma, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), emitida por la referida Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 1188, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, Décima Época, materia laboral del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2003238, que dice: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.—En el supuesto de que el despido se

ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia."—De ahí la necesidad de formular el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRA PRUEBA. Aun cuando prima facie,

el escrito de renuncia, al ser un acto unilateral del trabajador puede presentarse en cualquier día, incluso no laborable, cobra particular relevancia la forma en que el patrón señale cómo se le presentó, pues aun en caso de no haberse objetado o, habiéndose perfeccionado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, es insuficiente, por sí mismo, para demostrar ese extremo, siendo necesario que se adminicule con algún elemento de convicción adicional para dotarlo de certidumbre y veracidad, cuando el patrón, por la conducta procesal desplegada al controvertir los hechos expuestos por el actor asumió esa carga, al afirmar categóricamente que el trabajador renunció en un día que acorde con lo probado en autos, no está comprendido dentro de la jornada laboral, sino más bien es coincidente con el día semanal de descanso obligatorio. Diferente hubiese sido si sólo se limitara a invocar su presentación sin más detalles, caso en el cual tal curso, per se, gozaría de eficacia probatoria mientras no logre desvirtuarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.244 L (10a.)

Amparo directo 378/2018. 8 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA. La reparación del daño es una pena pública y, como tal, en la sentencia definitiva debe condenarse o absolverse; por tanto, si la Sala responsable, al individualizar las penas, determina que es improcedente condenar al sentenciado a la reparación del moral y de los perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del delito, por no contar con pruebas que pongan en evidencia su existencia y cuantificación, esa resolución vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental a la seguridad jurídica, por dejarlo en un completo estado de incertidumbre en cuanto al goce de la absolución expresa del Juez de primera instancia, y deja abierta la instancia al no resolverla categóricamente, lo que resulta, además, violatorio del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la práctica de absolver de la instancia, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.73 P (10a.)

Amparo directo 177/2018. 25 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Amparo directo 242/2018. 25 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 249/2018. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARTO DE UTILIDADES. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES ASISTENCIALES ESTÁN EXENTAS DE SU PAGO. Cuando se demande de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el pago del reparto de utilidades, deberá atenderse a la naturaleza jurídica de dichos institutos que tienen por objeto principal garantizar el derecho a la salud, brindar servicios de asistencia y seguridad social de conformidad con su estatuto orgánico, por lo que no tienen las mismas características de una empresa perteneciente al sector privado, ya que son entes públicos pertenecientes al sector salud sujetos a un régimen legal diverso al de una

entidad privada que no pueden generar utilidades, precisamente por la actividad que realizan y como organismos descentralizados están exentos del pago de impuestos. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, las instituciones públicas descentralizadas con fines asistenciales quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, lo que trae como consecuencia que el reclamo sea improcedente y no amerite que se dejen a salvo los derechos del trabajador para que los haga valer en la vía correspondiente por parte de la autoridad laboral.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 699/2019. Maricela Chávez Castillo. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Amparo directo 901/2019. Instituto Nacional de Pediatría. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leslie Contreras Romero, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 463/2014, determinó que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de los pensionados por jubilación, pues las causas que originan el trato diferenciado que se ha otorgado constitucionalmente a los trabajadores o empleados, cuando éstos se retiran o jubilan, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, pues lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, al igual que la posibilidad de contar con una asesoría legal adecuada y, por tanto, se colocan en una posición de vulnerabilidad. Bajo ese contexto, los acuerdos SS/22/2017, por el que se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares y G/JGA/91/2017, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el cual se dan a conocer el inicio de funciones y las reglas de redistribución de expedientes para las Salas Auxiliares en Materia de Pensiones Civiles, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018, respectivamente, constituyen una medida reglamentaria discriminatoria, ya que hacen una distinción con base en la edad y condición de pensionista de los promoventes del juicio contencioso administrativo, que constituyen un grupo vulnerable, lo que genera un obstáculo para su acceso a la justicia, pues les limitan la consulta del expediente, debido a que deben trasladarse forzosamente al domicilio donde se encuentra la Sala Auxiliar encargada de instruir y resolver el juicio para poder hacerlo, con lo cual disminuye su posibilidad de defensa, al implicar una carga adicional y desproporcionada,

que se genera en una condición de desigualdad, en contraste con las personas que desean tramitar un juicio emanado de un asunto de naturaleza distinta a las pensiones civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.11 A (10a.)

Amparo en revisión 245/2019. María Teresa Aguilar Lechuga y otros. 31 de octubre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Los artículos 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 80 y 81 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como 356, 359, 368 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la segunda, prevén que los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, quienes tienen, entre otros derechos, el de elegir libremente a sus representantes, y a través del registro de su directiva, los sindicatos adquieren legitimación para actuar formalmente ante autoridades del Estado y particulares, así como para disponer de los recursos económicos para la defensa de los derechos de sus agremiados, y que el propio Estado está obligado a garantizar ese derecho. Por ello, ante la solicitud de un sindicato de registrar a su directiva, ya sea ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, el plazo para que ésta se pronuncie sobre dicha petición, es el de 48 horas, previsto en el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, y no los plazos establecidos para la realización de actuaciones u omisiones dentro del juicio ordinario; de ahí que para resolver este tipo de conflictos, no rige la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece un plazo genérico para que la autoridad dicte el proveído que corresponda dentro de los 45 días naturales en que se debió emitir, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.",

porque ese criterio derivó de conflictos suscitados dentro del procedimiento ordinario laboral, y no como el que dio origen al que aquí se sostiene.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.60 L (10a.)

Queja 116/2019. Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México. 6 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, registro digital: 2019400.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL.

Conforme a los artículos 67, 72 y 77 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos son entidades colectivas permanentes de trabajadores que tienen la capacidad de representar, defender y promover los derechos e intereses generales de sus agremiados ante las dependencias y poderes públicos y, si bien cuentan con personalidad jurídica y capacidad para obrar y ejercer las acciones correspondientes, desde el momento en que cumplen los requisitos para su constitución y no hasta que se realiza su registro ante la autoridad competente (porque éste no es un presupuesto para su constitución), es a través de su registro cuando la autoridad correspondiente da fe de que el acto constitutivo reúne los requisitos que exige la ley y produce efectos ante todas las autoridades. Por consiguiente, cuando se solicita el registro del cambio de la directiva de un comité ejecutivo seccional de un sindicato ya registrado, debe exigirse que existan antecedentes o registros ante la autoridad burocrática de la existencia o constitución de la sección sindical respectiva, de su comité ejecutivo seccional anterior y del padrón de los trabajadores que conforman dicha sección, o que dichos documentos, debidamente certificados, se acompañen a la referida petición de registro de cambio, para verificar que se realizó adecuadamente la convocatoria y la elección de la nueva directiva, sin que baste la exhibición del acta de asamblea en la que se hubiese elegido a la nueva representación seccional, al no contar con datos suficientes que acrediten: a) la existencia previa de la sección sindical respectiva; b) la voluntad de sus miembros de cambiar su directiva; y, c) que se siguió el procedimiento respectivo para la elección del nuevo comité ejecutivo seccional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.173 L (10a.)

Amparo en revisión 20/2019. Comité Ejecutivo de Técnicos y Profesionistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sección Ciudad de México del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Cultura y/o Comité Ejecutivo de Técnicos Profesionistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sección Ciudad de México del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Cultura. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo en revisión 31/2019. Comité Ejecutivo de Técnicos y Profesionistas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sección Morelos, del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Cultura y/o Comité Ejecutivo Seccional, Entidad Federativa Morelos, del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Cultura. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo en revisión 26/2019. Comité Ejecutivo de la Sección Hidalgo del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Secretaría de Cultura. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Cuando la causa de improcedencia resulta de lo fundado del incidente de falsedad de firma que calza la demanda de amparo, aperturado de manera oficiosa por el órgano de amparo, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para otorgar vista previa a la parte quejosa, puesto que el sobreseimiento se decreta como una consecuencia de tal incidente, lo cual es del conocimiento de las partes, quienes tuvieron oportunidad de manifestarse en torno a ello dentro de la incidencia aludida; por lo que en modo alguno puede considerarse que se le deje inaudita o se le prive de su derecho de defensa; máxime que lo que se pudiera manifestar, no haría cambiar el sentido de la decisión, y sólo retrasaría la solución del juicio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.18 K (10a.)

Amparo directo 424/2018. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De acuerdo con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el juzgador tiene una potestad amplísima para que, de manera oficiosa, allegue al juicio las pruebas que estime pertinentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, de modo que puede decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria, valerse de cualquier persona, documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero. Esto se justifica en que la actividad judicial no puede quedarse en la simple evaluación de los elementos que las partes confrontan en el juicio –ya sean argumentativos o probatorios–; por el contrario, el Juez debe ir más allá y bajo su prudente arbitrio, sin transgredir los principios del debido proceso y de igualdad procesal, averiguar la verdad histórica o llegar lo más posible a su conocimiento para emitir el fallo correspondiente, pues las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En consecuencia, cuando en un juicio la litis se encuentra vinculada a la sucesión de una persona y en éste se advierte que existen ciertas irregularidades respecto de los hechos o actos controvertidos, de acuerdo con el artículo 789 Bis del código citado, el juzgador, de oficio y en ejercicio de su potestad, debe indagar y allegar al juicio las pruebas que resulten necesarias para dar certeza de los puntos controvertidos, lo anterior, en virtud de que las cuestiones atinentes al derecho sucesorio constituyen un tema de orden público y de interés social, por tratarse del destino del patrimonio –bienes y derechos– de una persona con posterioridad a su muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.407 C (10a.)

Amparo directo 311/2019. Celia Delgado Barroso. 12 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos

10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.32 A (10a.)

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AL HACER EFECTIVA UNA PREVENCIÓN INNECESARIA, POR CARECER DE JUSTIFICACIÓN. El artículo

79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, cuando advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento. Ahora bien, la suplencia referida procede en el recurso de queja cuando se impugne una resolución que tuvo por no interpuesta una demanda de amparo indirecto por haberse incumplido con la prevención de que haya sido objeto el promovente, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que ésta haya dejado sin defensa al recurrente. En ese sentido, si el órgano revisor advierte que el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda al hacer efectiva una prevención innecesaria, por carecer de justificación, ello constituye una violación manifiesta a la ley que dejó sin defensas al recurrente y, por tanto, ante la deficiencia en la formulación de agravios, procede suplirla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.27 K (10a.)

Queja 298/2018. Adriana Santana Rosas. 30 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretario: Luis Antonio Beltrán Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.

Tradicionalmente, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño auténtico y defiende su derecho de propiedad sobre un inmueble, se ha establecido con el carácter de regla, que el efecto de la concesión no es que se le llame a juicio natural, al no ser parte, sino reintegrarlo en sus derechos afectados, es decir, que su propiedad prevalezca a salvo, sin que de modo alguno deba declararse la nulidad de todo lo actuado en tal juicio para que sea integrado a la controversia. No obstante, ese efecto no cabe imprimirlo cuando dicho tercero pretenda articularse a un juicio proforma (cuya existencia ha conocido por casualidad, al haber servido la sentencia respectiva como base de una tercería excluyente de dominio, en la fase de ejecución tramitada por el aducido propietario, con el carácter de adjudicatario), y ofrece prueba de que el bien inmueble cuya traslación pretende formalizarse, es de su propiedad –por ejemplo, su inscripción ante la institución registral correspondiente–, ya que en ese escenario existen dos propietarios, lo que por lógica y por seguridad jurídica, no puede ser. En esas circunstancias, dado que no puede extraerse de la controversia el derecho de la quejosa pues, so pretexto de proteger a un gobernado del respeto a su derecho fundamental de audiencia, el juicio de amparo no debe utilizarse como una herramienta que, a su vez, vulnere ese derecho de otros gobernados; el efecto del fallo protector debe constreñirse a darle intervención en el juicio natural, para que pueda demostrar que es propietario del inmueble, respecto de lo que el Juez deberá pronunciarse, si bien, no para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad, es decir, sin prejuzgar sobre la eficacia del derecho de propiedad invocado, sí para definir, si a partir de lo que exponga el tercero extraño, puede o no ser procedente la acción intentada; de ahí que su intervención deba efectuarse de forma previa al dictado de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.359 C (10a.)

Amparo en revisión 271/2017. The Frost National Bank. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR SI SOLICITAN LA REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DIFERENTE Y ANTERIOR A LA QUE OCUPABAN AL SER DESPEDIDOS (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Si bien es cierto que el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la regla general de que corresponde al patrón acreditar, entre otras circunstancias, lo relativo al nombramiento o contrato de trabajo; no menos lo es que esa carga no es susceptible de imponerse a los patrones cuando la trabajadora en su demanda, en principio pide ser reinstalada en la última plaza que ocupaba antes de ser despedida, y que de manera cautelar solicite que en caso de no proceder lo así pretendido, sea reinstalada en una plaza diferente y anterior a aquélla. Ello, porque dada la naturaleza de lo pedido, corresponde a la propia trabajadora demostrar que existe ese derecho a su favor cuando sea improcedente reinstalarla en el puesto que a últimas fechas desempeñaba, al ser de confianza, según lo previsto en el artículo 5o. de la ley burocrática referida. Así, de resultar improcedente la acción de reinstalación en la última plaza que ocupaba, sólo procederá reinstalarla en una diferente y anterior a ésta, siempre que la trabajadora acredite que existe ese derecho a su favor, esto es, que: 1) tenía licencia para ello; 2) le fue reservada la plaza para ocupar otra; 3) era de base; y, 4) cualquier otra circunstancia que permita al trabajador que, ante el despido o cese de la última plaza desempeñada, regrese a un puesto anterior.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.58 L (10a.)

Amparo directo 361/2019. 15 de julio de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA OMISIÓN DE ESTE ORGANISMO DE ACUDIR PREVIAMENTE

ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SOLICITAR SU CESE, AL HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE RESCISIÓN, CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

El artículo 22 del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, establece que el cese de los trabajadores por las causales de rescisión de su fracción VII, compete a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que, en dichas hipótesis, ese organismo público descentralizado, previamente deberá solicitar autorización ante la autoridad del trabajo; lo que implica que el patrón no puede, unilateralmente, rescindir la relación laboral, si se tiene en cuenta que esa disposición es de interpretación estricta, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo. En este sentido, la rescisión sólo será procedente por resolución de la autoridad laboral y, al no colmarse tal requisito, ello constituye un despido injustificado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.172 L (10a.)

Amparo directo 439/2019. Alma Rosa González Carrillo. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USUCAPIÓN EN LA VÍA SUMARIA. EL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDADA SÓLO GENERA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA, MAS NO QUE LA ACTORA QUEDE RELEVADA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 2.325.10 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que si el demandado se allana o confiesa expresamente los hechos de la demanda, el Juez de oficio turnará el expediente para dictar sentencia; no obstante, el allanamiento y la disposición de que no se abra el juicio a prueba no genera, necesariamente, que la actora quede relevada de acreditar los hechos constitutivos de su acción, sino sólo que una vez allanada la demandada, se pronuncie la sentencia sin que medie periodo probatorio en el juicio, porque los efectos del allanamiento únicamente se traducen en la renuncia del demandado a ofrecer pruebas y a desvirtuar las ofrecidas por su contraria, y también tiene el efecto de renunciar a oponer excepciones y defensas, y a estar a las resultas de la ponderación judicial de las pruebas ofrecidas por el actor conjuntamente con su demanda. En esos términos, aun allanado el demandado, prevalece la carga de demostrar los elementos de la acción de quien pretende usucapir en la vía sumaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 716/2018. Geraldine Jennifer Ruiz Rojas. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2019, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SU- PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA PU- BLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL SEMANA- RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 94, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 219 y 220 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito se publicará oportunamente en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual se realizará a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar los criterios sustentados por los referidos órganos;

SEGUNDO. Como se destacó en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, en la actualidad los medios digitales ocupan un lugar central en todos los ámbitos de la actividad humana. Así, a fin de lograr un mayor acceso a la justicia para toda la sociedad, este Alto Tribunal estima que la información generada por el Poder Judicial de la Federación debe ser de fácil acceso, lo que implica renovar los sistemas de consulta y sus bases de datos mediante el uso de las tecnologías de la información;

TERCERO. Mediante Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del *Semanario Judi-*

cial de la Federación vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó indispensable la modernización del proceso de compilación, sistematización y difusión de la información, a fin de otorgar mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia, mediante la transformación del *Semanario Judicial de la Federación* en un medio digital;

CUARTO. Se reconoce que a partir del Acuerdo citado se ha logrado una mejora sustancial en la difusión del trabajo jurisdiccional que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación*. Sin embargo, es claro que dado el dinamismo en los avances tecnológicos y las posibilidades que éstos brindan, este proceso debe continuar y es necesario fortalecer el sistema de consulta de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Conscientes de las políticas de austeridad en el manejo de los recursos públicos, así como del derecho a la protección al medio ambiente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima relevante suprimir el formato impreso de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y publicarla como libro electrónico disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SEXTO. Para lograr el fortalecimiento de los sistemas de consulta y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, que tienen como objeto fundamental promover su accesibilidad mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas, se requiere una eficiente colaboración entre la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la Dirección General de Tecnologías de la Información, conforme a las directrices del Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, y

SÉPTIMO. En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado y en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias y votos correspondientes, que se difundirá semanalmente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

SEGUNDO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine, se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

TERCERO. En el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* se sistematizará la información conforme a lo siguiente:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Se publicarán las ejecutorias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 3. Por sustitución.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Se publicarán las ejecutorias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

Subsección 5. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las ejecutorias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutive, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás.

Subsección 6. Ejecutorias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las ejecutorias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las ejecutorias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias.

Subsección 2. Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Cuarta Parte. Plenos de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Por sustitución.

Subsección 4. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Salas.

Subsección 3. Ministro Presidente.

Subsección 4. Comités.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de ejecutorias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.

Novena Parte. Índices.

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de ejecutorias.

Índice de Votos.

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal.

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos.

Índice en Materia Constitucional.

Índice en Materia Penal.

Índice en Materia Administrativa.

Índice en Materia Civil.

Índice en Materia Laboral.

Índice en Materia Común.

Índice de Jurisprudencia por Contradicción.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de Ordenamientos.

CUARTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

I. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*;

II. Número de identificación;

III. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;

IV. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;

V. Órgano emisor;

VI. Época a la que pertenece;

VII. Tipo y número de asunto;

VIII. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

IX. Nombre del ponente;

X. Nombre del secretario proyectista;

XI. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

XII. Nombre del encargado del engrose, en su caso;

XIII. Nombre del disidente, en su caso;

XIV. Nombre del ausente, en su caso;

XV. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

XVI. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al *Semanario Judicial de la Federación*;

XVII. Fecha y hora en que las ejecutorias se ingresen al *Semanario Judicial de la Federación*, en su caso, los votos, y

XVIII. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General.

En el caso de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, se agregarán los datos referidos en este punto en lo que resulten aplicables y los rubros temáticos elaborados por la Secretaría General de Acuerdos que permitan identificar en el sistema de precedentes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad del *Semanario Judicial de la Federación*, los principales criterios sustentados en aquéllas.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. El sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación* contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

SEXTO. Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

SÉPTIMO. Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

OCTAVO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por reiteración, se comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVENO. Conforme a las directrices del Comité de Gobierno y Administración, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematiza-

ción de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

TERCERO. A efecto de contar con una reserva histórica en términos del artículo 6, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se elaborarán mensualmente tres ejemplares impresos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* que se resguardarán de la siguiente forma: un ejemplar por el Archivo General de la Nación, un ejemplar por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y un ejemplar por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2019, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULA LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**—Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, registro digital: 2421.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2019, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafos noveno y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracciones XIX y XXI, de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis;

TERCERO. El doce de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, por el que se estimó conveniente prever que para la difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, además de los datos necesarios para identificarlas, deberán precisarse los temas que permitan reconocer los principales criterios sustentados en aquéllas;

QUINTO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General Número 16/2019, por el que se regula

la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, que abrogó el diverso Acuerdo General 19/2013, y

SEXTO. Conforme a lo anterior y con el objeto de hacer eficientes los procedimientos de elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis, se estima necesario armonizar y actualizar las disposiciones señaladas en un solo ordenamiento que brinde certeza y delimite las obligaciones y atribuciones de los órganos competentes.

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 1. El objeto de este Acuerdo es establecer las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis, ejecutorias y votos que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

- I.** Suprema Corte: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.** Pleno: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III.** Salas: Las Salas de la Suprema Corte;
- IV.** Dirección General: La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;
- V.** *Semanario*: El *Semanario Judicial de la Federación*;
- VI.** *Gaceta*: La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, y

VII. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE TESIS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS Y DE LOS SECRETARIOS DE TESIS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 3. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a la Dirección General, en formatos impreso y electrónico, la certificación y versión pública de las sentencias y votos cuya publicación no sea obligatoria ni se haya ordenado, a fin de que aquélla las incorpore en la Parte correspondiente del *Semanario*.

Asimismo, se publicarán las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte a propuesta de la Dirección General.

Artículo 4. La Secretaría General de Acuerdos y los secretarios de tesis de Salas, en el desempeño de sus funciones como órganos de apoyo y consulta, con independencia de las demás labores que les correspondan, deberán:

- I. Formular los proyectos de tesis que se les ordene o estimen conveniente;
- II. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan con la ejecutoria respectiva;
- III. Cerciorarse de que el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;

IV. Corroborar que la votación de los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia sea la idónea para integrarla;

V. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación o integración de una norma y al análisis de su regularidad constitucional, la tesis contenga la identificación de ésta;

VI. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos remitidos a la Dirección General hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello;

VII. Informar a la Dirección General sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno o de las Salas y, en su caso, elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;

VIII. Integrar una carpeta con la versión impresa de las tesis aprobadas por el Pleno y por las Salas, la que deberá estar a disposición del público en general, y

IX. Administrar un sistema informático diseñado por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte, que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno o por las Salas de su adscripción, según corresponda.

El Secretario General de Acuerdos, tratándose del Pleno, y los secretarios de acuerdos de las Salas, respecto de éstas, vigilarán que los secretarios de tesis cumplan con las obligaciones que les corresponden.

Artículo 5. La Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas deberán remitir a todo órgano dotado de potestad normativa, copia certificada de las tesis jurisprudenciales aprobadas por el Pleno o por las Salas o, a falta de aquéllas, las sentencias que la integren, en las que se fije el alcance o se analice la constitucionalidad de alguna disposición de carácter general emitida por aquéllos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 6. El personal designado por los Plenos de Circuito deberá:

I. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan con la ejecutoria respectiva;

II. Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad o mayoría de votos;

III. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;

IV. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos remitidos a la Dirección General mediante el uso de la FIREL, hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario, informarse de los motivos de ello, de los que se dará cuenta al Presidente del Pleno de Circuito, a efecto de que se incorporen las observaciones recibidas o se acuerde la publicación en los términos originales;

V. Informar a la Dirección General sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Pleno de Circuito;

VI. Informar a la Dirección General, mediante el uso de la FIREL, sobre las contradicciones de tesis que sean admitidas en el respectivo Pleno de Circuito, y sobre las solicitudes de sustitución de jurisprudencia, para los fines indicados en el segundo párrafo del artículo 14 de este Acuerdo General y para que aquélla le informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso, por el mismo medio, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte sobre el tema en cuestión;

VII. Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en las que sea parte el Pleno de Circuito, en archivo electrónico que contendrá el número de expediente que le asignó la Suprema Corte, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro ponente, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución;

VIII. Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas mediante el uso de la FIREL de los criterios respectivos o bien, generará un archivo electrónico con éstas, y

IX. Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Pleno de Circuito.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 7. Para estructurar las tesis respectivas, el personal designado por cada Tribunal Colegiado de Circuito se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Se asignará un número de identificación, y
- II. Se anotará el título, subtítulo y texto de la tesis, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, y los datos del precedente.

Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda, a saber: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN-TÍTULO-SUB-TÍTULO-TEXTO-PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo correspondiente.

Artículo 8. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá:

- I. Verificar que el texto y el precedente de las tesis aisladas y jurisprudenciales, correspondan con la ejecutoria respectiva;
- II. Cerciorarse de que el criterio contenido en las jurisprudencias se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, resueltas en dos o más sesiones;
- III. Corroborar que los asuntos en los cuales se sustenta la jurisprudencia, se hayan fallado por unanimidad de votos;
- IV. Verificar que cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la tesis contenga la identificación de ésta;
- V. Informar a la Dirección General, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, vía electrónica, de los precedentes en los que se haya reiterado el criterio contenido en las tesis aisladas publicadas en el *Semanario*, a efecto de llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados para integrar jurisprudencia;
- VI. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos remitidos a la Dirección General hayan sido oportunamente publicados y, en el supuesto contrario,

informarse de los motivos de ello para dar cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, a efecto de que se incorporen las observaciones realizadas por la Dirección General en términos del artículo 10 o se acuerde la publicación en sus términos originales;

VII. Informar a la Dirección General sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;

VIII. Analizar todas las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con los sostenidos por otros Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del propio órgano colegiado.

Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración;

IX. Llevar el control y seguimiento de las denuncias de contradicción de tesis en que sea parte el Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual formará una carpeta de contradicciones en la que anotará el número de expediente que le asignó la Suprema Corte o el Pleno de Circuito, los órganos jurisdiccionales contendientes, el nombre del Ministro o Magistrado ponente, el criterio que prevaleció y la fecha de su resolución;

X. Llevar un registro de las tesis de la Suprema Corte y de los Plenos de Circuito, para lo cual organizará una carpeta con las copias certificadas mediante el uso de la FIREL de los criterios respectivos;

XI. Formar carpetas que contengan, respectivamente, las tesis de jurisprudencia y aisladas del Tribunal Colegiado de Circuito, y

XII. Con el apoyo del órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, administrar un sistema informático que permita la sistematización y difusión de las tesis aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito vigilarán que el personal designado cumpla con las obligaciones que les corresponde.

Asimismo, los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Dirección General y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo General.

Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán informar a la Dirección General sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este artículo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 9. La Dirección General desarrollará un sistema para llevar el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que, una vez integrada jurisprudencia por reiteración, se comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para su difusión en el *Semanario* y en su *Gaceta*.

Artículo 10. La Dirección General, al recibir los proyectos de tesis verificará lo siguiente:

- I. Que la tesis corresponda con la ejecutoria enviada;
- II. La congruencia del título y el subtítulo;
- III. La debida integración de jurisprudencia, según sea por reiteración, por contradicción o por sustitución;
- IV. La vigencia de los preceptos a que se hace referencia, y
- V. La precisión de los datos de publicación de las tesis citadas.

En caso de que se adviertan irregularidades en estos puntos, hará la observación respectiva al órgano emisor.

La revisión, verificación y precisión de los demás datos a que se haga referencia en la tesis, corresponderá a los secretarios de acuerdos o a los secretarios de tesis del órgano emisor.

La Dirección General corregirá los errores ortográficos, mecanográficos e intrascendentes durante el procedimiento de publicación y formación editorial.

La Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General elaborarán y aprobarán conjuntamente la actualización de la tipología para la inclusión de las notas informativas en las tesis que se publicarán en el *Semanario*.

Artículo 11. Cuando se remitan para efectos de publicación en el *Semanario* y en su *Gaceta* sentencias dictadas, en su caso, por el Pleno o las Salas al resolver controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o recursos derivados de estos juicios, y declaratorias generales de inconstitucionalidad, la Secretaría General de Acuerdos hará llegar a la Dirección General los rubros temáticos que identifican las razones abordadas en ellas dentro del sistema de consulta del *Semanario Judicial*.

El rubro temático es el enunciado que identifica en forma sintética el o los criterios interpretativos contenidos en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Artículo 12. La Dirección General, al recibir los rubros temáticos que habrán de identificar las razones abordadas en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas al resolver controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o recursos derivados de estos juicios y declaratorias generales de inconstitucionalidad, verificará lo siguiente:

- I. Que el rubro temático corresponda a la figura o institución jurídica que constituye la materia del estudio en la parte considerativa de la ejecutoria;
- II. Que las normas generales o actos impugnados citados en el rubro temático, correspondan con los analizados en la parte considerativa de la ejecutoria; y
- III. Que las normas generales o actos que señala el rubro temático como inválidos, total o parcialmente, correspondan a los efectivamente declarados inválidos, total o parcialmente, en los puntos resolutivos de la ejecutoria.

Artículo 13. Cuando la Dirección General identifique posibles contradicciones de tesis, deberá proponer su denuncia al órgano correspondiente.

Artículo 14. La Dirección General difundirá en medios electrónicos de consulta pública las contradicciones de tesis pendientes de resolver y resueltas del Pleno, las Salas y los Plenos de Circuito.

Asimismo, llevará un registro puntual de las contradicciones de tesis radicadas en la Suprema Corte con el objeto de comunicarlas a los Plenos de Circuito, para efectos de lo previsto en la fracción VI del artículo 6.

Artículo 15. La Dirección General podrá omitir la publicación de:

I. Una tesis jurisprudencial de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito;

II. Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte o del Pleno del mismo Circuito;

III. Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia o a una tesis aislada de otro Tribunal Colegiado del mismo Circuito, y

IV. Una tesis aislada de un Tribunal Colegiado de Circuito, idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte o del Pleno del mismo Circuito.

En los casos anteriores, se citará el título, subtítulo y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético de la *Gaceta*, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

Artículo 16. Cuando la Dirección General detecte que una tesis aislada o de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación, en las materias propias de su competencia, sostiene un criterio distinto al contenido en una tesis de jurisprudencia o aislada de la Suprema Corte o de un Pleno del mismo Circuito, deberá informarlo a aquél, a efecto de que determine sobre su publicación.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito determine publicar la tesis, la Dirección General elaborará una nota de remisión a la o a las tesis de la Suprema Corte o del Pleno del mismo Circuito que contienen el criterio distinto, la cual se publicará al pie de la tesis del primero.

Artículo 17. En el supuesto de que el criterio contenido en una tesis aislada llegue a integrar jurisprudencia, se publicará la ejecutoria que corresponda al quinto precedente, o uno distinto cuando, a juicio del órgano emisor, a propuesta de la Dirección General, las consideraciones hayan sido redactadas con mayor claridad o se encuentren mejor desarrolladas en éste.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito envíe a la Dirección General para su publicación, una tesis jurisprudencial en el mismo mes en que haya remitido la tesis aislada respectiva, sólo se publicará aquella en la *Gaceta*, previa autorización del órgano emisor, asentándose esa circunstancia en el libro maestro digital de las tesis aisladas que tiene asignado; sin embargo, cuando la tesis aislada se refiera a aspectos o elementos que no se consideraron en la redacción de la tesis de jurisprudencia, se deberán publicar ambas.

Artículo 18. La Dirección General podrá solicitar a los órganos competentes, mediante el uso de la FIREL, el envío de la o las ejecutorias de las que deriven las tesis remitidas, así como de la información necesaria para la publicación.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLENO Y DE LAS SALAS

Artículo 19. Los secretarios de Estudio y Cuenta formularán, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o de las Salas, si el Ministro ponente así lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 20. El Ministro ponente, al autorizar los proyectos de resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

Artículo 21. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente o realizarse el envío a través del sistema electrónico establecido para tal efecto. Las secretarías vigilarán el debido cumplimiento de ello.

Artículo 22. Fallado el asunto y aprobado el engrose respectivo, los secretarios de Estudio y Cuenta procederán, en el plazo de cinco días hábiles,

a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales, una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados de la versión electrónica de la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, ésta sea obligatoria, se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración o en aquélla se haya efectuado la aclaración, la supresión o la cancelación de otro criterio interpretativo.

Cuando la Secretaría General de Acuerdos o las Secretarías de Acuerdos de las Salas adviertan la existencia de tesis de los Plenos de Circuito o de los Tribunales Colegiados de Circuito incompatibles con la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte, respectivamente, remitirán a la Dirección General la nota orientadora que corresponda, conforme a la tipología prevista en el artículo 149, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que se agregue a la publicación del *Semanario*.

Sólo en el supuesto de que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte determinen en una sentencia, expresa o implícitamente, que una tesis se ha abandonado o superado, la Secretaría de Acuerdos respectiva formulará la nota que así lo indique y la remitirá a la Dirección General.

Artículo 23. Recibidos los proyectos de tesis definitivos en la Secretaría General de Acuerdos y en las Secretarías de Tesis de las Salas, serán enviados a los Ministros y a la Dirección General cuando menos cinco días hábiles antes de la sesión correspondiente.

Artículo 24. Para la aprobación de las tesis derivadas de los asuntos resueltos por el Pleno, se integrará un comité conformado por un Ministro de cada una de las Salas, el cual sesionará con la periodicidad que resulte necesaria. El Secretario General de Acuerdos fungirá como secretario de dicho comité, debiendo levantar un acta en la que se reflejarán los títulos y subtítulos de las tesis que fueron aprobadas, las que quedaron pendientes y las que no fueron autorizadas en sesión.

Las tesis derivadas de los asuntos resueltos por las Salas, se aprobarán en sesión privada conforme al procedimiento establecido por cada una de ellas. De las sesiones respectivas se levantará el acta correspondiente.

Artículo 25. Aprobadas las tesis y hecha la certificación por el secretario de acuerdos que corresponda, serán enviadas a la Dirección General para su publicación, en copia certificada y versión electrónica, con la supresión de

datos que proceda, dentro de los cinco días naturales siguientes, acompañadas de la documentación que se indica a continuación:

I. Copia certificada del engrose de la ejecutoria que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión;

II. Versión pública impresa y en formato electrónico de la sentencia o sentencias que deban publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Pleno o de las Salas se ordene su difusión, y

III. Copia certificada y versión pública de los votos, en formatos impreso y electrónico.

En el supuesto de que a juicio del secretario de Estudio y Cuenta responsable, en la versión pública de la ejecutoria o del voto no se requiera la supresión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial, así lo deberá comunicar a la Dirección General de manera oficial por conducto de la Secretaría General de Acuerdos o de los secretarios de tesis de Salas, según corresponda.

Artículo 26. Las ejecutorias se publicarán con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos, o bien, cuando, a juicio de la Dirección General, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Las ejecutorias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los recursos e incidentes relacionados con estos juicios, así como en declaratorias generales de inconstitucionalidad y los votos respectivos, se publicarán íntegramente en términos de este acuerdo.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria correspondiente al quinto precedente, salvo que en alguna otra se contengan mayores razonamientos para sustentar el criterio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 27. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Plenos de Circuito, formula-

rá conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, los proyectos de tesis que correspondan.

El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los proyectos definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la sesión que al efecto celebre el Pleno de Circuito que corresponda.

El Pleno de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 28. El personal designado por los Plenos de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Dirección General, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria que haya servido para integrar la jurisprudencia, de los votos y de las tesis que correspondan.

Las tesis que se envíen a la Dirección General para su publicación, deberán contener la firma electrónica o digitalizada del Magistrado Presidente del Pleno de Circuito respectivo.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Dirección General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ésta remitirá las observaciones a que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis.

En los libros de registro para Plenos de Circuito, se registrará la fecha en que se realice el envío de las tesis a la Suprema Corte, así como la fecha de publicación de éstas en el *Semanario*.

Artículo 29. Las ejecutorias se publicarán con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando el Pleno de Circuito así lo acuerde expresamente, y cuando se hayan formulado votos, o bien cuando, a juicio de la Dirección General, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia por reiteración se publicará la ejecutoria correspondiente al quinto precedente, salvo que en alguna otra se contengan mayores razonamientos para sustentar el criterio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Artículo 30. El personal que en términos de la normativa aplicable del Consejo de la Judicatura Federal designen los Tribunales Colegiados de Circuito, formulará conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis que correspondan.

Artículo 31. El referido personal dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya aprobado el engrose respectivo, procederá a formular los proyectos definitivos de tesis, los que serán remitidos a la Secretaría de Acuerdos para su inclusión en el orden del día de la sesión que al efecto celebre el Tribunal Colegiado de Circuito.

Artículo 32. El personal designado deberá formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen conveniente, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del propio órgano colegiado, señalando las razones en que se apoye tal cambio.

El Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, en su caso, aprobará el título, el subtítulo, el texto y el precedente de la o las tesis correspondientes.

Artículo 33. El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito certificará las tesis aprobadas y las remitirá a la Dirección General, mediante el uso de la FIREL, dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación, acompañadas de copia certificada, versión pública y versión electrónica de la ejecutoria, en formato electrónico, que por acuerdo del Tribunal Colegiado de Circuito se ordene publicar; de las cinco ejecutorias dictadas en dos sesiones o más, que integren la jurisprudencia; de los votos acompañados del documento en que conste el acuerdo tomado por el propio órgano colegiado, en el sentido de ordenar su publicación, y de las tesis que correspondan.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá indicar expresamente el considerando a partir del cual habrá de ser difundida la versión pública de las ejecutorias, o si éstas deberán ser publicadas íntegramente en el *Semanario*.

Las tesis que se envíen a la Dirección General para su publicación, deberán contener la firma electrónica o digitalizada de los Magistrados o, en su caso, de quienes en términos de la normativa aplicable, desempeñen las funciones de Magistrado. Los votos remitidos para efectos de publicación deberán ser firmados por quien los emita.

Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Dirección General, ésta remitirá por vía electrónica las observaciones a que se refiere el artículo 10 de este Acuerdo General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 34. Las ejecutorias se publicarán con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito así lo acuerden expresamente y cuando se hayan formulado votos o bien cuando, a juicio de la Dirección General, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

Cuando se trate de tesis de jurisprudencia se publicará la ejecutoria correspondiente al quinto precedente, o una distinta cuando, a juicio del órgano emisor, a propuesta de la Dirección General, las consideraciones hayan sido redactadas con mayor claridad o se encuentren mejor desarrolladas en éste.

Artículo 35. Cuando al resolver una contradicción de tesis el Pleno, las Salas o los Plenos de Circuito adviertan que la redacción de las tesis contenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito es confusa o no refleja el criterio sostenido en la ejecutoria respectiva, podrán ordenar su corrección y que se publique nuevamente para dar a conocer con fidelidad el criterio del tribunal, o su cancelación.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUPUESTOS DE VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Artículo 36. Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito se invoque un criterio jurisprudencial que se dice sustentado por la Suprema Corte, sin que esté reflejado en una tesis aprobada y publicada formalmente en el *Semanario*, debe verificarse, a través de la Dirección General, lo siguiente:

I. La existencia del criterio, a partir de la búsqueda en los archivos y publicaciones oficiales bajo su resguardo;

II. Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias no interrumpidas por una en contrario y, en su caso, emitidas en dos o más sesiones –siempre que

algunos de los precedentes sean de la Décima Época– o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

III. Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la Época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia, y

IV. En el caso de la jurisprudencia por contradicción, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción.

Artículo 37. La Dirección General, en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, la posible existencia de la jurisprudencia por reiteración sustentada por la Suprema Corte, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, la tesis en términos del artículo 9 de este Acuerdo. Igualmente, la Dirección General informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado de Circuito solicitante.

Artículo 38. Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integren, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, según corresponda, podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

TÍTULO QUINTO REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho

que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.

La tesis se compondrá de título, subtítulo, texto, número de identificación, órgano emisor y precedente.

Ejemplos:

(Título) ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. **(Subtítulo)** EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. El precepto citado, al regular la condición resolutoria de los contratos administrativos, identificada como "terminación anticipada", no viola el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la facultad de dar por terminado un contrato se justifica en el hecho de que si en el ámbito del derecho civil, donde por regla general prevalece el interés privado, existe previsión legal en el sentido de que los contratantes pueden, bajo determinadas condiciones, dar por concluidos los contratos sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico y jurídico sostener que en la esfera administrativa, donde imperan razones de interés general, la autoridad puede ejercer esa misma facultad ante circunstancias que hagan patente la necesidad de salvaguardar el interés público y dar cumplimiento a los principios que, para este tipo de contrataciones públicas, impone el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tesis P/J. 5/2018 (10a.), Pleno

Contradicción de tesis 192/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 976/2015, y el diverso sustentado por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1139/2015.

(Título) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. **(Subtítulo)** EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de intermediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor

tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación.

1a./J. 29/2018 (10a.), PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 47/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2015, el cual dio origen a la tesis aislada número XXIII.3 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3160, con número de registro digital: 2010942.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 731/2013, el cual dio origen a la tesis aislada número XIII.PA.5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, septiembre de 2014, Libro 10, Tomo III, página 2433, con número de registro digital: 2007482.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2012, el cual dio origen a la tesis aislada número XVII.2o.P.A.4 P (10a.), de rubro: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1512, con número de registro digital: 2001576.

(Título) PRIMA DE ANTIGÜEDAD. **(Subtítulo)** TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DE CONFIANZA EN EL CASO DE MUERTE O TRATÁNDOSE DE SU SEPARACIÓN VOLUNTARIA, CUANDO CUMPLAN EL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS QUE EXIJA LA LEY (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Congresos Locales tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. En ese sentido, debe entenderse que la inclusión de una prestación como la prima de antigüedad en las legislaciones burocráticas estatales, responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, cuyo otorgamiento únicamente está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, esto es, que el servidor público decida separarse voluntariamente de su empleo, cumpliendo con el periodo mínimo de años de servicios, o bien, como consecuencia de su muerte, cualquiera que sea su antigüedad; mas no que el trabajador pertenezca a determinado régimen. En consecuencia, todos los trabajadores, incluidos los de confianza, tienen derecho a su pago cuando se ubiquen en alguno de dichos supuestos.

2a./J. 43/2019 (10a.), SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 324/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.T.295 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS. PROCEDE SU PAGO TANTO PARA LOS DE CONFIANZA COMO PARA LOS DE BASE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1850; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2018.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO Y SUBTÍTULO

Artículo 40. El título es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la materia principal de las tesis. A través del título deberá identificarse el tema principal de que trata la tesis y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales, que permitan la fácil localización de los criterios interpretativos en los sistemas de consulta a cargo de la Dirección General.

El subtítulo es el enunciado gramatical que identifica sintéticamente al criterio interpretativo plasmado en la tesis. En el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración y, de ser el caso, los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta de éste.

Ejemplo:

(Título) RECURSO DE RECLAMACIÓN. **(Subtítulo)** ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

I. En la elaboración del título se evitará utilizar al principio, artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos lega-

les, o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis;

Ejemplo:

TÍTULO INCORRECTO

(Título) EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. **(Subtítulo)** NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA EL RECLAMO DE ALIMENTOS DE LOS MENORES DE EDAD.

TÍTULO CORRECTO

(Título) ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD. **(Subtítulo)** EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGENTE HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO ESTABLECE UNA ACCIÓN PERSONAL INDEPENDIENTE PARA SU RECLAMO.

II. Para la elaboración de los subtítulos, se observarán los principios siguientes:

a. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis;

b. Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a otro diverso;

c. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y

d. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con un elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura, disposición normativa o institución materia de la interpretación, que pueda considerarse como una especie del género al que corresponda el título;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) COMPETENCIA ECONÓMICA. **(Subtítulo)** LA IMPOSICIÓN O ESTABLECIMIENTO DE UNA SANCIÓN (MULTA) PARA CUMPLIR CON LO

ESTABLECIDO PARA ESOS CASOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO VIOLA NI TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) COMPETENCIA ECONÓMICA. **(Subtítulo)** EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

III. En la elaboración de los subtítulos se observarán las reglas siguientes:

a. No utilizar al final del subtítulo artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) IMPUESTO SOBRE LA RENTA. **(Subtítulo)** LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DE IMPONER EL.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) RENTA. **(Subtítulo)** LOS INTERESES PAGADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO.

b. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del título o del subtítulo;

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. **(Subtítulo)** EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA RELACIO-

NADA CON ÉSTAS, NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. **(Subtítulo)** EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).

c. Evitar que el subtítulo sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. **(Subtítulo)** EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CONFLICTO NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE LA EXISTENCIA DE DICHO CONFLICTO.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) CONFLICTOS COMPETENCIALES. **(Subtítulo)** LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA.

d. Evitar que por omisión de una palabra o frase se genere confusión o no se entienda el subtítulo.

Ejemplo:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(Título) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. **(Subtítulo)** EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

SUBTÍTULO CORRECTO

(Título) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. **(Subtítulo)** EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ CONTRA RESOLUCIONES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES DICTADAS SOBERANA O DISCRECIONALMENTE PARA LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO TERCERO DEL TEXTO

Artículo 41. En la elaboración del texto de la tesis se deberán observar las reglas siguientes:

I. Derivar en su integridad de la parte considerativa de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla;

II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan, las cuales, además de no haber sido interrumpidas por otra en contrario, deberán haberse emitido en dos o más sesiones;

III. Redactar con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal;

IV. Contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio;

V. Reflejar un criterio relevante y novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio ni reiterativo y tampoco encontrarse plasmado en alguna otra tesis;

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO:

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORÁNEA. Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal.

CRITERIO REITERATIVO:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

VI. No contener criterios contradictorios en la misma tesis;

VII. No contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, entre otros) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación, y

VIII. Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, precisar su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el subtítulo.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRECEDENTE

Artículo 42. En la elaboración del precedente se observarán las reglas siguientes:

I. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y, en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente o recurrente, siempre que no se trate de un dato sensible conforme a la normativa aplicable, la fecha de resolución, la o las votaciones (la emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis; sin embargo, cuando en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne), el nombre del ponente (en su caso, del ausente, de quien emitió voto y del encargado del engrose), así como del secretario. Estos datos se separarán con un punto.

Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o Magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

II. Para identificar el tipo de asunto, se utilizará la terminología siguiente:

1. Acción de inconstitucionalidad;
2. Aclaración de jurisprudencia;
3. Aclaración de sentencia;
4. Amparo directo;
5. Amparo directo en revisión;
6. Amparo en revisión;
7. Conflicto competencial;
8. Conflicto de trabajo;
9. Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
10. Consulta formulada por titulares de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;
11. Contradicción de tesis;
12. Controversia constitucional;
13. Controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
14. Controversia prevista en el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
15. Declaratoria general de inconstitucionalidad;
16. Denuncia de incumplimiento por aplicación de normas o actos declarados inválidos en la controversia constitucional;
17. Diligencia de jurisdicción voluntaria;

18. Ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

19. Expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales;

20. Impedimento;

21. Incidencia posterior al dictado de la sentencia en un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

22. Incidencia surgida dentro de un juicio del que se conoce en ejercicio de jurisdicción ordinaria;

23. Incidente de cumplimiento sustituto;

24. Incidente de falsedad de firma en controversia constitucional y en acción de inconstitucionalidad;

25. Incidente de inejecución de sentencia;

26. Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado;

27. Incidente de inejecución derivado de denuncia fundada de repetición de la aplicación en perjuicio del denunciante de una norma general declarada inconstitucional con efectos generales;

28. Incidente de inejecución derivado de incidente de cumplimiento sustituto;

29. Incidente de inejecución derivado del incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad;

30. Incidente de suspensión (revisión);

31. Incidente de suspensión en acción de inconstitucionalidad;

32. Incidente de suspensión en controversia constitucional;

33. Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia;

34. Inconformidad;
35. Juicio ordinario civil federal;
36. Juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal;
37. Procedimiento de responsabilidad administrativa;
38. Queja;
39. Queja en controversia constitucional y en acción de inconstitucionalidad;
40. Reconocimiento de inocencia;
41. Recurso de apelación;
42. Recurso de denegada apelación;
43. Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo;
44. Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo;
45. Recurso de reclamación;
46. Recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional;
47. Recurso de revocación;
48. Recurso innominado en el procedimiento de responsabilidad administrativa;
49. Revisión administrativa;
50. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
51. Revisión de constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

52. Revisión en incidente de suspensión;

53. Revisión oficiosa de decretos de restricción o suspensión de derechos, prevista en el artículo 29, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

54. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción;

55. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

56. Solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

57. Solicitud de reasunción de competencia;

58. Solicitud de resolución prioritaria de asuntos;

59. Solicitud de sustitución de jurisprudencia;

60. Varios, y

61. Varios en controversia constitucional y en acción de inconstitucionalidad.

El referido catálogo se actualizará mensualmente por la Dirección General y por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte, atendiendo a las consultas formuladas por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución, señalar entre paréntesis dicha circunstancia;

Ejemplos:

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

IV. Cuando el precedente derive de un asunto resuelto por un Tribunal Colegiado perteneciente al Centro Auxiliar de alguna región, especificar tanto el número del asunto de origen como el del cuaderno auxiliar;

Ejemplo:

Amparo directo 161/2019 (cuaderno auxiliar 381/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

V. Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no señalar al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes;

Ejemplos:

"Contradicción de tesis 491/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito..."

"Conflicto competencial 159/2017. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Séptimo Distrito de Morelia, Michoacán..."

VI. Se ordenarán los precedentes cronológicamente, con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia, y

VII. A las tesis jurisprudenciales emitidas por contradicción o sustitución se agregará después del precedente, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis y/o sentencias que contendieron en la contradicción o de aquella tesis que resultó sustituida, así como el órgano que las emitió.

Ejemplos:

(Título) SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. **(Subtítulo)** FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo

relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

P./J. 35/2018 (10a.), PLENO

Contradicción de tesis 78/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, 4 de octubre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis contendientes:

Tesis I.9o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2755, y

Tesis XXII.1o.A.C.5 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1622.

(Título) ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. **(Subtítulo)** SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De la interpretación del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, con excepción de las que se refieran

a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En consecuencia, la impugnación en el juicio de amparo indirecto de acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias respectivas, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo constitucional citado y del numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para ello la calidad que pudiese tener el quejoso, toda vez que esos actos derivan del ejercicio de las facultades que la Constitución General de la República otorga a dicho Consejo, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que fija esta ley.

2a./J. 49/2019 (10a.), SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 60/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/60 A (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS, POR UN TERCERO AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 2034, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 146/2017.

Tesis de jurisprudencia 49/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

(Título) ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. **(Subtítulo)** PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

1a./J. 15/2019 (10a.), PRIMERA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTA-

CIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290.

CAPÍTULO QUINTO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 43. Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

Artículo 44. Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2019 (10a.), 1a./J. 1/2019 (10a.), 2a./J. 1/2019 (10a.)

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2019 (10a.), 1a. I/2019 (10a.), 2a. I/2019 (10a.)

Artículo 45. El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis atendiendo a las siglas indicadas en la fracción V de este artículo y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 K (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)

Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

I. Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;

II. El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;

III. La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;

IV. El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;

V. La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y

VI. La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

PC. XXXIII. CRT. 8 A (10a.)

Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (tesis administrativa).

Artículo 46. El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis atendiendo a las siglas indicadas en la fracción V de este artículo, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 P (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región) 4o. J/1 P (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- I. El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- II. El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- III. En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- IV. El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- V. La sigla o las siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- VI. La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o.1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar se adscriba a un determinado Circuito, los Tribunales Colegiados sin especialización se especialicen, o cambien de competencia o denominación, actualizarán su número de identificación y reiniciarán su numeración por materia.

La Dirección General podrá proponer la modificación de la materia asignada por un Tribunal Colegiado de Circuito a una tesis para efectos de la integración del número de identificación, lo que deberá notificar al órgano emisor para lo cual deberá atenderse a los criterios de clasificación que se utilizaron en la elaboración del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011.

En caso de aprobarse el cambio de la materia originalmente asignada a una tesis, el número consecutivo de ésta podrá utilizarse nuevamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 20/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito se implementará un mecanismo de asesoría, consulta y cursos de capacitación por parte de la Dirección General, con apoyo del Instituto de la Judicatura Federal, para facilitar el cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/2019, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito y 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, así como el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto quinto, del Acuerdo General 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía

electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1296; 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285 y 29, Tomo III, abril de 2016, página 2633, registros digitales: 2422, 2421 y 2841, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 3. MINISTRO PRESIDENTE

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, VI, y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expide el presente Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la administración corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que los recursos económicos de que disponga la Federación se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

TERCERO. Los artículos 17 y 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establecen que los entes públicos serán responsables de su

contabilidad de la operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, de contar con manuales de contabilidad y con otros instrumentos contables que defina el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como del cumplimiento de lo dispuesto en dicha legislación.

CUARTO. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que los entes públicos se encuentran obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

QUINTO. De acuerdo a las Líneas Generales de Trabajo 2019-2022, este Alto Tribunal emprenderá transformaciones fundamentales para crear una nueva forma de administrar los recursos que le ha confiado la sociedad. Esto implica, promover criterios y lineamientos, a fin de lograr mayor eficiencia y mejores resultados en el cumplimiento de su mandato y atribuciones constitucionales.

Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y 1o., párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se expide el Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de contar con bases, criterios y procedimientos adecuados que permitan que el gasto se realice en forma oportuna y, a su vez, tenga los controles necesarios para asegurar la debida utilización de los recursos públicos, que se incluye como Anexo A.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a los treinta días posteriores de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en medios

electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ciudad de México, a 22 de octubre de dos mil diecinueve.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ANEXO A

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su ejercicio se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once integrantes, Ministras y Ministros, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas, correspondiéndole conocer en términos del artículo 105 de la misma Carta Magna de las controversias constitucionales, con excepción de las electorales, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la norma suprema de la nación y de aquellos asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Asimismo, tendrá un Presidente a quien le corresponderá representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo la administración del Alto Tribunal y aplicar el presupuesto conforme al artículo 100, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los recursos públicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca la Federación.

Para lo anterior y a fin de lograr la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Dicha Ley en su artículo 2, determina la obligación que tienen los entes públicos, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicar la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, para contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado; asimismo, deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, consideró la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual es el órgano encargado de la coordinación para la homologación de la contabilidad gubernamental que tiene por objeto emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

Asimismo, la Ley de referencia señala en sus artículos 17 y 20 que cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, de contar con manuales de contabilidad y con otros instrumentos contables que defina el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

De esta manera, el Consejo Nacional de Armonización Contable, con fundamento en los artículos 6 y 9, fracción I, de la Ley en comento emitió el Manual de Contabilidad Gubernamental, como referencia para que cada ente público elabore su manual específico, mismo que deberá constituirse en el documento conceptual, metodológico y operativo que contenga, como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos, el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 17, 19 y 20 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se emite el presente Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

que tiene como finalidad mostrar todos los elementos del sistema contable de esta institución según lo que establece la ley en cita, así como las herramientas y métodos necesarios para registrar correctamente sus operaciones financieras y producir, en forma automática y en tiempo real, la información y estados contables, presupuestarios, programáticos y económicos que se requieran.

CONTENIDO

El Manual de Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de los siguientes apartados y capítulos:

- Ámbito de aplicación
- Marco Jurídico
- Glosario y Acrónimos
- Capítulo I. Aspectos Generales de la Contabilidad Gubernamental
 - A. Antecedentes sobre la Contabilidad Gubernamental
 - B. Fundamento legal de la Contabilidad Gubernamental
 - C. El Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN
 - D. La Contabilidad Gubernamental y la Cuenta pública
 - E. Objetivos del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN
 - F. Principales usuarios de la información producida por el SIA
 - G. Marco conceptual del Sistema de Contabilidad Gubernamental
 - H. Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental
 - I. Características técnicas del Sistema de Contabilidad Gubernamental
 - J. Principales elementos del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN
 - K. Estados financieros básicos a generar por el SIA
 - L. Cuenta Pública

Capítulo II. Fundamentos Metodológicos de la Integración y Producción Automática de Información Financiera

Capítulo III. Plan de Cuentas

Capítulo IV. Instructivos de Manejo de Cuentas

Capítulo V. Modelo de Asientos para el Registro Contable

Capítulo VI. Guías Contabilizadoras

Capítulo VII. Estados e Informes Contables, Presupuestarios y Programáticos

ANEXO I. Matrices de Conversión.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia general y obligatoria por las áreas responsables de la gestión de los ingresos, activos, pasivos, gastos, deuda, fondos, administración de bienes y rendición cuentas de la SCJN.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley de Ingresos de la Federación.

- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Acuerdo General de Administración VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración, y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal.
- Acuerdo General de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa.
- Acuerdo General de Administración Número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GLOSARIO Y ACRÓNIMOS

Para efectos del presente Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entenderá por:

I. Clasificador por Objeto del Gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

II. COG: Clasificador por Objeto del Gasto

III. CONAC: Consejo Nacional de Armonización Contable;

IV. Contabilidad Gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los Entes Públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos

V. Cuenta Pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

VII. FONAC: Fondo de Ahorro Capitalizable

VIII. Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

X. MCSCG: Marco Conceptual del Sistema de Contabilidad Gubernamental;

XI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;

XII. SCG: Sistema de Contabilidad Gubernamental;

XIII. SCJN o Ente público: Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XIV. SIA: Sistema Integral Administrativo.

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

A. Antecedentes sobre la Contabilidad Gubernamental

La Contabilidad Gubernamental es una rama de la teoría general de la contabilidad que se aplica a las organizaciones del sector público, cuya actividad está regulada por un marco constitucional, una base legal y normas técnicas que la caracterizan y la hacen distinta a la que rige el sector privado. Es una técnica utilizada para el registro de las transacciones que se llevan a cabo, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y sea un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

Las principales diferencias conceptuales, normativas y técnicas entre la Contabilidad Gubernamental y la del sector privado son las siguientes:

- Uno de los objetivos centrales de la Contabilidad Gubernamental es contribuir a la economía de la hacienda pública; en tanto que las entidades del sector privado están orientadas a la economía de la organización.
- El presupuesto para los Entes Públicos representa responsabilidades formales y legales, siendo el elemento esencial en la asignación, administración y control de los recursos; mientras que, en las entidades privadas, el presupuesto tiene características estimativas y orientadoras de su funcionamiento.
- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas está a cargo de los Congresos a través de sus órganos técnicos, en calidad de representantes de la ciudadanía y ese proceso constituye un ejercicio público de rendición de cuentas. En el ámbito privado, la función de control varía según el tipo de organización, sin superar el Consejo de Administración, nombrado por la Asamblea General de Accionista y nunca involucra representantes populares.
- La información financiera del sector público es presentada con estricto apego al marco normativo que la rige y, en general, sus estados financieros se

orientan a informar si la ejecución del presupuesto y de otros movimientos financieros se realizaron dentro de los parámetros legales y técnicos autorizados; mientras que los de la contabilidad empresarial informan sobre la marcha del negocio, su solvencia, y la capacidad de resarcir y retribuir a los propietarios su inversión a través de reembolsos o rendimientos.

- La información generada por la Contabilidad Gubernamental es de dominio público, integra el registro de operaciones económicas realizadas con recursos de la sociedad y, como tal, se constituye en un ejercicio de rendición de cuentas de la gestión pública. En la empresa privada, es potestad de su estructura organizativa, divulgar los resultados de sus operaciones y el interés se limita a los directamente involucrados con la propiedad de dicha empresa, excepto de las que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

No obstante estas diferencias, tanto la teoría general de la contabilidad como las normas sobre información financiera que se utilizan para las actividades del sector privado, son válidas, en términos generales, para la Contabilidad Gubernamental.

B. Fundamento legal de la Contabilidad Gubernamental

El Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG) se fundamenta en la facultad del Congreso de la Unión, prevista en el Artículo 73, Fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial con el fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Con base en ello, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental que rige en la materia a los tres órdenes de gobierno, y a partir de la cual se crea el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

El Artículo 1 de la Ley de Contabilidad establece que ésta es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y la Ciudad de México; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Por otra parte, el Artículo 6 de la Ley de Contabilidad, asigna al CONAC el carácter de órgano de coordinación para la armonización de la Contabilidad Gubernamental y lo faculta para emitir normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los Entes Públicos.

El artículo 20 de la Ley de Contabilidad dispone también, que los Entes Públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el CONAC.

C. El Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN

El Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN (SCG) se opera principalmente a través del Sistema Integral Administrativo (SIA), que es una herramienta informática integral desarrollada sobre la plataforma SAP.

El SIA permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales que generan las Unidades Responsables; y contiene el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados para cumplir cabalmente lo dispuesto en la Ley de Contabilidad y, a su vez, atender las necesidades particulares en materia presupuestal-contable de la SCJN. Algunos de los principales atributos del SIA son:

- a) Refleja la aplicación de los principios y normas contables generales y específicas, e instrumentos normativos aplicables a la SCJN;
- b) Facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de la SCJN;
- c) Integra en forma automática y en tiempo real el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- d) Permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- e) Refleja un registro congruente y ordenado de cada operación que genera derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de la SCJN;
- f) Genera, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información necesaria para la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas;

g) Facilita el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En suma, en el SIA se registran, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, permitiendo tener un control y seguimiento eficientes de los recursos presupuestales y de las afectaciones contables; además de que permite vincular, de manera automatizada, las afectaciones presupuestales-contables con otros módulos del propio SIA, como el de Recursos Materiales (compras y almacenes), Recursos Humanos y Tesorería (módulo de Finanzas), que en conjunto forman un proceso funcional integrado para la gestión administrativa y operativa de la SCJN.

La contabilización de las transacciones del gasto se hace conforme a la fecha de realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registra cuando es efectivamente cobrado, cumpliendo así con la base acumulativa de los registros contables establecida en el artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

En este contexto, el SIA permite registrar transacciones presupuestarias y contables de forma automática y por única vez, así como emitir periódicamente información financiera y de otros procesos administrativos y operativos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de la SCJN, coadyuvando con ello la administración de los recursos públicos en estricto apego a los principios establecidos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. La Contabilidad Gubernamental y la Cuenta Pública

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contabilidad, el SIA genera de manera periódica la información económica en materia contable, presupuestaria, programática y complementaria, lo que permite generar la Cuenta Pública, los Estados Financieros y atender los diversos requerimientos de información de la SCJN en esta materia, en estricto apego a las estructuras, formatos, catálogos de cuentas y clasificadores presupuestarios vigentes.

E. Objetivos del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN

El SCG de la SCJN, que tiene como herramienta primordial el SIA, tiene los siguientes objetivos:

- a) Facilitar la toma de decisiones con información veraz, oportuna y confiable, tendiente a optimizar el manejo de los recursos;
- b) Emitir, integrar y/o consolidar los estados financieros, así como producir los reportes en materia presupuestal-contable que se requieran en la SCJN;
- c) Permitir la adopción de políticas para el manejo eficiente del gasto, orientado al cumplimiento de los fines y objetivos de la SCJN;
- d) Registrar de manera automática, armónica, delimitada, específica y en tiempo real las operaciones contables y presupuestarias propiciando, con ello, el registro único, simultáneo y homogéneo;
- e) Atender requerimientos de información de los usuarios, sobre las finanzas públicas;
- f) Facilitar el reconocimiento, registro, seguimiento, evaluación y fiscalización de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales, así como su extinción;
- g) Dar soporte técnico-documental a los registros financieros para su seguimiento, evaluación y fiscalización;
- h) Permitir una efectiva transparencia en la rendición de cuentas;
- i) Facilitar el control interno y externo de la gestión pública para garantizar que los recursos se utilicen en forma eficaz, eficiente y con transparencia;
- j) Producir los estados e información financiera con veracidad, oportunidad y confiabilidad, con el fin de cumplir con la normativa vigente, utilizarla para la toma de decisiones por parte de sus autoridades, apoyar en la gestión operativa y satisfacer los requisitos de rendición de cuentas y transparencia.
- k) Producir información presupuestaria, contable y económica armonizada, integrada y consolidada para el análisis y la toma de decisiones por parte de los responsables de administrar las finanzas públicas;
- l) Producir la Cuenta Pública de acuerdo a los plazos legales.

F. Principales usuarios de la información producida por el SIA

Entre los principales usuarios de la información que produce el SIA, se identifican los siguientes:

- a) El Congreso de la Unión, que requiere de la información financiera para llevar a cabo sus tareas de fiscalización;
- b) Los responsables de administrar las finanzas públicas nacionales;
- c) El cuerpo directivo de la SCJN y las áreas a cargo de la planeación y desarrollo de los planes, objetivos y metas institucionales;
- d) Las Unidades Responsables de la SCJN, quienes tienen la responsabilidad de ejecutar los programas y proyectos de la SCJN;
- e) La Auditoría Superior de la Federación, la Contraloría de la SCJN y Auditorías externas para los fines de revisión y fiscalización de la información financiera de la SCJN;
- f) La sociedad en general, que demanda información sobre la gestión y situación contable, presupuestaria y económica de la SCJN.

G. Marco conceptual del Sistema de Contabilidad Gubernamental

La Ley de Contabilidad, en su artículo 21, establece que "la contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en las finanzas públicas".

Derivado de lo anterior, el MCSCG desarrolla los aspectos básicos del SCG para la SCJN, erigiéndose en la referencia teórica que define, delimita, interrelaciona e integra de forma lógico-deductiva sus objetivos y fundamentos. Además, establece los criterios necesarios para el desarrollo de normas, valuación, contabilización, obtención y presentación de información contable, presupuestaria y económica, en forma clara, oportuna, confiable y comparable, para satisfacer las necesidades de los usuarios.

Está compuesto por los siguientes apartados:

- a) Características del marco conceptual de Contabilidad Gubernamental;
- b) Sistema de Contabilidad Gubernamental;
- c) Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental;

- d) Necesidades de información financiera de los usuarios;
- e) Cualidades de la información financiera a producir;
- f) Estados presupuestarios, financieros y económicos a producir y sus objetivos;
- g) Definición de la estructura básica y principales elementos de los estados financieros a elaborar.

Las normas que se refieren a la valoración de los activos y el patrimonio de los Entes Públicos, que permiten definir y estandarizar los conceptos básicos de valuación contenidos en las normas particulares aplicables a los distintos elementos integrantes de los estados financieros, forman parte de este MCSCG.

Las características del MCSCG son:

- 1) Establece los atributos esenciales para desarrollar la normatividad contable gubernamental;
- 2) Referencia la aplicación del registro en las operaciones y transacciones susceptibles de ser valoradas y cuantificadas;
- 3) Proporciona los conceptos imprescindibles que rigen a la Contabilidad Gubernamental, identificando de manera precisa las bases que la sustentan;
- 4) Armoniza la generación y presentación de la información financiera que permita:
 - Rendir cuentas de forma veraz y oportuna;
 - Interpretar y evaluar el comportamiento de la gestión pública;
 - Sustentar la toma de decisiones; y
 - Apoyar las tareas de fiscalización.

En forma supletoria a las normas de la Ley de Contabilidad y a las emitidas por el CONAC, se aplicarán las siguientes:

- La normatividad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (*International Public Sector Accounting Standards Board, International Federation of Accountants –IFAC–*), entes en materia de Contabilidad Gubernamental; y
- Las Normas de Información Financiera del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF).

H. Postulados básicos de Contabilidad Gubernamental

Los postulados básicos de Contabilidad Gubernamental son los elementos que configuran el SCG, teniendo incidencia en la identificación, el análisis, la interpretación, la captación, el procesamiento y el reconocimiento de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a la SCJN.

Éstos sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley, con la finalidad de uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.

A continuación se describe el contenido principal de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, aprobados por el CONAC:

POSTULADOS	EXPLICACIÓN
Sustancia Económica	Reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la SCJN y delimitan la operación del SIA.
Entes públicos	Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la

	Ciudad de México; y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales.
Existencia Permanente	La actividad de la SCJN se establece por tiempo indefinido, salvo disposición legal en la que se especifique lo contrario.
Revelación Suficiente	Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados de la SCJN.
Importancia Relativa	La información debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente.
Registro e Integración Presupuestaria	La información presupuestaria de la SCJN se integra en la contabilidad en los mismos términos que se presentan en la Ley de Ingresos y en el Decreto del Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la naturaleza económica que le corresponda. El registro presupuestario del ingreso y del egreso de la SCJN se debe reflejar en la contabilidad, considerando sus efectos patrimoniales y su vinculación con las etapas presupuestarias correspondientes.
Consolidación de la Información Financiera	Los estados financieros de la SCJN deberán presentar de manera consolidada la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de efectivo o los cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública, como si se tratara de un solo ente público.
Devengo Contable	Los registros contables de la SCJN se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe el cobro de aprovechamientos y otros ingresos. El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios

	<p>y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.</p> <p>Para la SCJN el ingreso se reconoce cuando es efectivamente cobrado y por tanto puede proceder a su ampliación, asignación, ejercicio y/o reintegro.</p>
Valuación	Todos los eventos que afecten económicamente a la SCJN deben ser cuantificados en términos monetarios y se registrarán al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional.
Dualidad Económica	La SCJN debe reconocer en la contabilidad, la representación de las transacciones y algún otro evento que afecte su situación financiera, su composición por los recursos asignados para el logro de sus fines y por sus fuentes, conforme a los derechos y obligaciones.
Consistencia	Ante la existencia de operaciones similares en la SCJN, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.

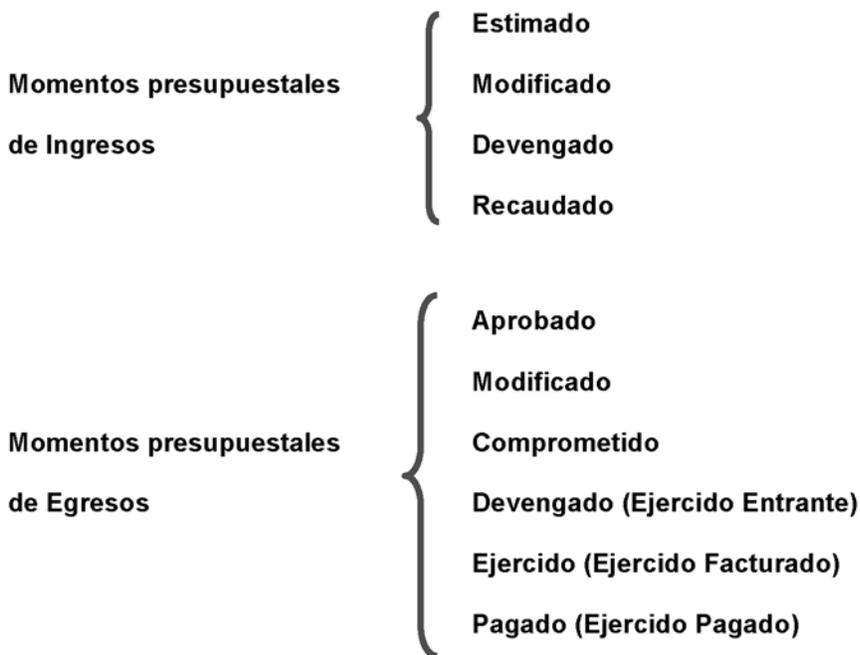
I. Características técnicas del Sistema de Contabilidad Gubernamental

El SIA cuenta con las siguientes características de diseño y operación:

- a) Es único, uniforme e integrador;
- b) Integra en forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario;
- c) Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones;
- d) Registra de manera automática y, por única vez, en los momentos contables correspondientes;

e) Efectúa la interrelación automática entre los clasificadores presupuestarios, la lista de cuentas y el catálogo de bienes;

f) Efectúa en las cuentas contables, el registro de las etapas del presupuesto de la SCJN, de acuerdo con lo siguiente:



g) Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de la SCJN;

h) Genera en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información para coadyuvar a la toma de decisiones, transparencia, programación con base en resultados, evaluación y rendición de cuentas;

i) Está estructurado de forma tal que permite su compatibilización con la información sobre producción física que generan las mismas áreas que originan la información contable y presupuestaria, permitiendo el establecimiento de relaciones de insumo-producto y la aplicación de indicadores de evaluación del desempeño;

j) Está diseñado de forma tal que permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de las tecnologías de la información;

k) Respalda con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, el registro de las operaciones contables y presupuestarias.

J. Principales elementos del Sistema de Contabilidad Gubernamental de la SCJN

De conformidad con lo establecido por la Ley de Contabilidad, así como en el MCSCG y los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental aprobados por el CONAC, los elementos principales del SCG son los siguientes:

a) **Plan de Cuentas (Lista de Cuentas)**

Es la relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda.

b) **Clasificadores Presupuestarios Armonizados**

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables:

Por **Rubros de Ingresos** (rubro, tipo, clase y concepto)

Ordena, agrupa y presenta los ingresos de la SCJN en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen. Esta clasificación permite el registro analítico de las transacciones de ingresos, y la vinculación de los aspectos presupuestarios y contables de los recursos.

Por **Objeto del Gasto** (capítulo, concepto y partida)

Brinda información para el seguimiento y análisis de la gestión financiera, permite conocer en qué conceptos se gasta y cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza la SCJN. Ha sido diseñado con un nivel de desagregación y especialización que permite que el registro de las transacciones presupuestarias que se realizan se integre automáticamente con las operaciones contables de los mismos.

Por **Tipo de Gasto**

Relaciona las transacciones públicas derivadas del gasto con los grandes agregados de la clasificación económica tal y como se muestra a continuación:

- Gasto corriente
- Gasto de capital
- Disminución de pasivos

c) **Momentos contables**

Establecidos en el artículo 38 de la Ley de Contabilidad para el registro de las etapas del presupuesto, los cuales deben reflejar:

Ingresos:

I. **Ingreso Estimado:** es el que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen aprovechamientos, transferencias y asignaciones, intereses y otros ingresos.

II. **Ingreso Modificado:** refleja la asignación presupuestaria en lo relativo a la Ley de Ingresos que resulte de incorporar en su caso, las modificaciones al ingreso estimado, previstas en la Ley de Ingresos.

III. **Ingreso Devengado:** se realiza cuando existe el cobro de aprovechamientos y otros ingresos. Para la SCJN el ingreso devengado se reconoce cuando es efectivamente cobrado y por tanto puede proceder a su ampliación, asignación, ejercicio y/o reintegro.

IV. **Ingreso Recaudado:** refleja el cobro en efectivo o cualquier otro medio de pago de los aprovechamientos y otros ingresos.

Egresos:

a) **Gasto Aprobado:** refleja las asignaciones presupuestarias anuales según lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y sus anexos.

b) **Gasto Modificado:** refleja las asignaciones presupuestarias que resultan de incorporar las adecuaciones presupuestarias al gasto aprobado.

c) **Gasto Comprometido:** refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios

a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.

d) **Gasto Devengado (Ejercido Entrante)**: refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

e) **Gasto Ejercido (Ejercido Facturado)**: se deriva de la emisión del documento presupuestal en el SIA, que se afecta para reconocer el Presupuesto de Egresos Ejercido pendiente de pagar.

f) **Gasto Pagado (Ejercido Pagado)**: refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, a través de la conclusión del trámite administrativo del desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.

d) Matriz de conversión

Su finalidad es generar automáticamente los asientos en las cuentas contables a partir del registro por partida simple de las operaciones presupuestarias de ingresos, egresos y financiamiento. Este elemento contable se desarrolla conceptualmente y los resultados de su aplicación práctica se muestran en forma integral en el Anexo I de este Manual.

e) Normas contables generales

Se entiende por normas contables, de acuerdo al artículo 4, fracción XXIII, de la Ley de Contabilidad, "los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados."

f) Libros principales y registros auxiliares

El libro "Diario", registra en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando la cuenta y el movimiento de débito o crédito que a cada una corresponda, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar la correcta aplicación en la contabilidad de las operaciones, los registros de este libro serán la base para la elaboración del Libro Mayor.

En el libro "Mayor", cada cuenta de manera individual presenta la afectación que ha recibido por los movimientos de débito y crédito, de todas y cada una de las operaciones, que han sido registradas en el Libro Diario, con su saldo correspondiente.

El libro "Inventarios", registra el resultado del levantamiento físico del inventario a la fecha en la que se lleve a cabo, de materias primas, materiales y suministros para producción, almacén de materiales y suministros de consumo e inventarios de bienes muebles e inmuebles, el cual contendrá una relación detallada de las existencias a esa fecha, con indicación de su costo unitario y total.

En el libro de "Balances", incluye los estados mostrados en el capítulo VII Estados e Informes Contables, Presupuestarios y Programáticos de este Manual, mismos que se preparan de manera mensual.

En complemento a lo anterior, los registros auxiliares básicos del sistema son, como mínimo, los siguientes:

I. Registro auxiliar del ejercicio de la Ley de Ingresos, en los diferentes momentos contables.

II. Registro auxiliar del ejercicio del Presupuesto de Egresos, en los diferentes momentos contables.

III. Registro auxiliar de inventario de los bienes muebles o inmuebles bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

g) **Manual de Contabilidad**

I. Plan de Cuentas (Lista de cuentas): relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda.

II. Instructivos de manejo de cuentas: indican la clasificación y naturaleza, y las causas por las cuales se pueden cargar o abonar cada una de las cuentas identificadas en el catálogo, las cuentas que operarán contra las mismas en el sistema por partida doble e indica cómo interpretar el saldo de aquéllas.

III. Guías Contabilizadoras: muestran los momentos de registro contable de cada uno de los procesos administrativo/financieros de la SCJN y los

asientos que se generan a partir de aquéllos, indicando para cada uno de ellos el documento soporte de los mismos. Igualmente, las Guías Contabilizadoras permiten mantener actualizado el Manual mediante la aprobación de las mismas, ante el surgimiento de operaciones no previstas y preparar la versión inicial del mismo o realizar cambios normativos posteriores que impacten en los registros.

IV. Estados financieros básicos a generar por el sistema y estructura de los mismos.

h) Normas o lineamientos que emita la autoridad competente en materia de Contabilidad Gubernamental para la SCJN

Lineamientos o normas específicas para el registro de las transacciones relacionadas con los ingresos, gastos u operaciones de financiamiento y otros eventos que afectan a la SCJN, con el fin de asegurar un tratamiento homogéneo de la información que se incorpora a los registros que se realizan en el SIA, ordenar el trabajo de los responsables de los mismos, así como identificar y conocer las salidas básicas que existirán en cada caso, más allá de las que puedan construirse parametrizando datos.

K. Estados financieros básicos a generar por el SIA

Cualidades de la información financiera generada por el SIA

Las características cualitativas son los atributos y requisitos indispensables que debe reunir la información presupuestaria, contable y económica de la SCJN.

La Contabilidad Gubernamental es, ante todo, un sistema de registro que procesa eventos presupuestarios, contables y económicos. En tal sentido, los informes y estados financieros deben elaborarse de acuerdo con las prácticas, métodos, procedimientos, reglas particulares y generales, así como con las disposiciones legales, con el propósito de generar información que tenga validez y relevancia, que sea confiable y comparable, que responda a las necesidades y requisitos de la rendición de cuentas, y de la fiscalización, y aporte certeza y transparencia a la gestión financiera gubernamental.

Los estados e información financiera que se preparan incluyen todos los datos que permiten la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica de la SCJN, de tal modo que se reflejan con fidelidad y claridad los resultados alcanzados en el desarrollo de las atribuciones otorgadas jurídicamente.

Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad de la SCJN se sujeta a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización.

Restricciones a las características cualitativas:

Las características cualitativas referidas anteriormente encuentran algunas restricciones que condicionan la obtención de niveles máximos de una u otra cualidad o, incluso, pueden hacerle perder la congruencia. Surgen así conceptos como la relación entre oportunidad, provisionalidad y equilibrio entre las características cualitativas, que sin ser deseables, deben exponerse.

a) Oportunidad: La información financiera debe encontrarse disponible en el momento que se requiera y cuando las circunstancias así lo exijan, con el propósito de que los usuarios puedan utilizarla y tomar decisiones a tiempo. La información no presentada oportunamente pierde, total o parcialmente, su relevancia.

b) Provisionalidad: La información financiera no siempre representa hechos totalmente terminados, lo cual puede limitar la precisión de la información. Por tal razón, se da la necesidad de hacer cortes convencionales, a efecto de presentar los resultados de operación, la situación financiera y sus cambios, considerando eventos cuyas repercusiones en muchas ocasiones no se incluyen a la fecha de integración de los estados financieros.

c) Equilibrio entre características cualitativas: Para cumplir con el objetivo de los estados financieros, es necesario obtener un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información. Ello implica que su cumplimiento debe dirigirse a la búsqueda de un punto óptimo, más que a la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas, lo cual implica la aplicación adecuada del juicio profesional en cada caso concreto.

Estados e información financiera a generar por la SCJN

Conforme a la Ley de Contabilidad y la normatividad emitida por el CONAC, los sistemas contables deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala, mismos que se detallan en el Capítulo VII de este Manual:

a) Información contable:

- Estado de situación financiera
- Estado de actividades
- Estado de variación en la hacienda pública
- Estado de cambios en la situación financiera
- Estado de flujos de efectivo
- Estado analítico del activo
- Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- Informes sobre pasivos contingentes
- Notas a los estados financieros

b) Información presupuestaria:

- Estado analítico de ingresos
- Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos

c) Notas a los estados financieros

Como se menciona en el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad, las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes.

Adicionalmente se incluye en las notas a los estados financieros, los activos y pasivos cuya cuantía es incierta o está sujeta a una condición futura que se debe confirmar por un acto jurídico posterior o por un tercero. Si es cuantificable el evento se registra en cuentas de orden para efecto de control hasta en tanto afecte la situación financiera de la SCJN.

L. Cuenta Pública

La Cuenta Pública de la SCJN contiene como mínimo la información contable, presupuestaria y programática del Alto Tribunal comprendida en su ámbito de acuerdo con el marco normativo vigente.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INTEGRACIÓN Y PRODUCCIÓN AUTOMÁTICA DE INFORMACIÓN FINANCIERA

La contabilidad de la SCJN, bajo el enfoque de sistemas, registra las transacciones identificando los momentos contables y produce estados de ejecución presupuestaria y contables en tiempo real, con base en la teoría contable, el marco conceptual, los postulados básicos y las normas aplicables.

La contabilidad en el SIA puede esquematizarse de la siguiente manera:



Datos de entrada

Datos de cada una de las áreas donde ocurren las transacciones presupuestarias y contables que dan origen a la generación del registro automático y por única vez.

Tablas del sistema

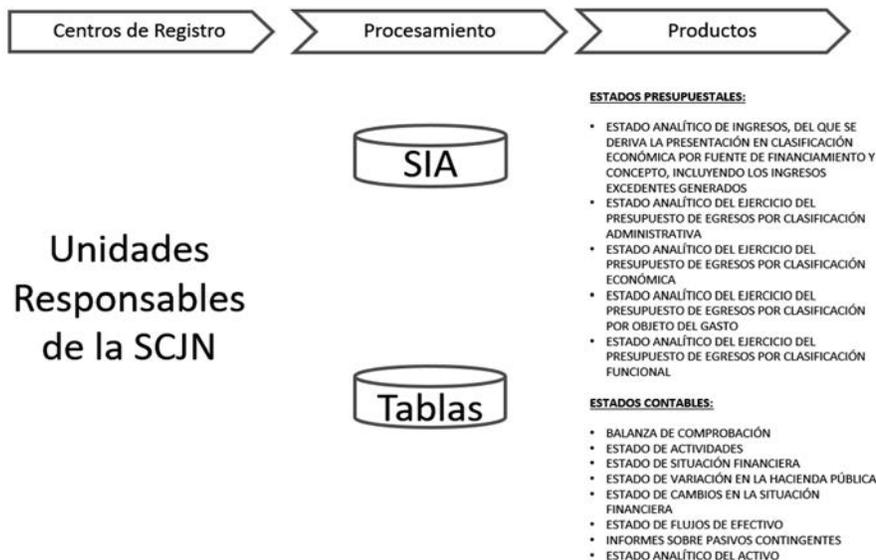
Las tablas del sistema que se incorporan en la base de datos del SIA están disponibles y actualizadas permanentemente para el correcto registro de las operaciones de la SCJN y son como mínimo, las siguientes:

- a) Plan de Cuentas
- b) Clasificador por Objeto del Gasto
- c) Catálogo de Centros de Costo
- d) Catálogo de Unidades Responsables
- e) Catálogo de Bienes

Datos de salida

El SIA procesa información derivada de la gestión financiera, por lo que sus productos están siempre relacionados a ésta y cumplen con los mandatos establecidos al respecto por la Ley de Contabilidad y las normas emitidas por el CONAC, así como satisface los requerimientos que formulan los usuarios de la misma para la toma de decisiones y el ejercicio de sus funciones. En tal contexto, el SIA permite obtener, en tiempo real y como mínimo, la información y estados descritos en el Capítulo anterior, de tipo contable, presupuestario, programático y económico, tanto en forma analítica como sintética.

El siguiente esquema muestra gráficamente el flujo básico de información del SIA:



El SIA cumple con las condiciones establecidas en la Ley de Contabilidad y las normas emitidas por el CONAC, las cuales requieren bases normativas y prácticas operativas que aseguran lo siguiente:

a) Un Sistema de Cuentas Públicas que permite el acoplamiento automático de las cuentas presupuestarias y contables, así como de otros instrumentos técnicos de apoyo, tal como el Clasificador de Bienes.

b) Una clara identificación y correcta aplicación de los momentos básicos de registro contable (momentos contables) del ejercicio de los ingresos y los egresos.

c) La utilización del momento del "devengado" como eje central de la integración de las cuentas presupuestarias con las contables o viceversa.

CAPÍTULO III: PLAN DE CUENTAS

Relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gastos públicos, y cuentas denominadas de orden o memoranda; proporciona los elementos necesarios para el registro de las operaciones; otorga consistencia a la presentación de los resultados del ejercicio y facilita su interpretación, proporciona las bases para consolidar bajo criterios armonizados la información contable.

El código de las cuentas se diseñó de conformidad con lo establecido en la Ley de Contabilidad, con la finalidad de establecer una clasificación flexible, ordenada y pormenorizada de las cuentas de mayor y de las subcuentas que se debe utilizar para el registro contable de las operaciones. La estructura presentada en este documento, agrupa conceptos generales a particulares.

1 ACTIVO

1.1 ACTIVO CIRCULANTE

1.1.1 Efectivo y Equivalentes

1.1.1.1 Efectivo

1.1.1.2 Bancos/Tesorería

1.1.1.4 Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)

1.1.2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes

1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo

1.1.3 Derechos a Recibir Bienes o Servicios

1.1.3.1 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo

1.1.3.2 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo

1.1.3.4 Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo

1.1.5 Almacenes

1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo

1.2 ACTIVO NO CIRCULANTE

1.2.1 Inversiones Financieras a Largo Plazo

1.2.1.3 Fideicomisos

1.2.3 Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso

1.2.3.1 Terrenos

1.2.3.3 Edificios no Habitacionales

1.2.3.6 Construcciones en Proceso en Bienes Propios

1.2.4 Bienes Muebles

1.2.4.1 Mobiliario y Equipo de Administración

1.2.4.2 Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo

1.2.4.3 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio

1.2.4.4 Vehículos y Equipo de Transporte

1.2.4.5 Equipo de Defensa y Seguridad

1.2.4.6 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas

1.2.4.7 Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos

1.2.5 Activos Intangibles

1.2.5.1 Software

1.2.6 Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes

1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles

1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles

1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles

2 PASIVO

2.1 PASIVO CIRCULANTE

2.1.1 Cuentas por Pagar a Corto Plazo

2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo

2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo

2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo

2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo

2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo

3 HACIENDA PÚBLICA/ PATRIMONIO

3.1 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO

3.1.2 Donaciones de Capital

3.2 HACIENDA PÚBLICA /PATRIMONIO GENERADO

3.2.1 Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)

3.2.2 Resultados de Ejercicios Anteriores

4 INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

4.1 INGRESOS DE GESTIÓN

4.1.6 Aprovechamientos

4.1.6.3 Indemnizaciones

4.2 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

4.2.2 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

4.2.2.1 Transferencias y Asignaciones

4.3 OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS

4.3.1 Ingresos Financieros

4.3.1.1 Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros

4.3.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios

4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

5.1.1 Servicios Personales

5.1.1.1 Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente

5.1.1.2 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio

5.1.1.3 Remuneraciones Adicionales y Especiales

5.1.1.4 Seguridad Social

5.1.1.5 Otras Prestaciones Sociales y Económicas

5.1.2 Materiales y Suministros

5.1.2.1 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales

5.1.2.2 Alimentos y Utensilios

5.1.2.4 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación

5.1.2.5 Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio

5.1.2.6 Combustibles, Lubricantes y Aditivos

5.1.2.7 Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos

5.1.2.8 Materiales y Suministros para Seguridad

5.1.2.9 Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores

5.1.3 Servicios Generales

5.1.3.1 Servicios Básicos

5.1.3.2 Servicios de Arrendamiento

5.1.3.3 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios

5.1.3.4 Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales

5.1.3.5 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación

5.1.3.6 Servicios de Comunicación Social y Publicidad

5.1.3.7 Servicios de Traslado y Viáticos

5.1.3.8 Servicios Oficiales

5.1.3.9 Otros Servicios Generales

5.2 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

5.2.3 Subsidios

5.2.3.1 Subsidios

5.2.4 Ayudas Sociales

5.2.4.1 Ayudas Sociales a Personas

5.2.4.2 Becas y otras ayudas para programas de capacitación

5.2.6 Transferencias a Fideicomisos

5.2.6.1 Transferencias a Fideicomisos

5.2.8 Donativos

5.2.8.1 Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro

5.5 OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS

5.5.1 Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones

5.5.1.1 Estimaciones por Pérdidas o Deterioro de

5.5.1.2 Estimaciones por Pérdida o Deterioro de

5.5.1.3 Depreciación de Bienes Inmuebles

5.5.1.5 Depreciación de Bienes Muebles

5.5.1.7 Amortización de Activos Intangibles

5.5.3 Disminución de Inventarios

5.5.3.5 Disminución de Almacén de Materiales y Suministros de Consumo

5.5.9 Otros Gastos

5.5.9.1 Gastos de Ejercicios Anteriores

5.5.9.9 Otros Gastos Varios

6 CUENTAS DE CIERRE CONTABLE

6.1 RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS

6.2 AHORRO DE LA GESTIÓN

6.3 DESAHORRO DE LA GESTIÓN

7 CUENTAS DE ORDEN CONTABLES

7.1 VALORES

7.1.1 Valores en Custodia

7.1.2 Custodia de Valores

7.4 JUICIOS

7.4.1 Demandas Judicial en Proceso de Resolución

7.4.2 Resolución de Demandas en Proceso Judicial

7.6 BIENES EN CONCESIONADOS O EN COMODATO

7.6.3 Bienes Bajo Contrato en Comodato

7.6.4 Contrato de Comodato por Bienes

7.7 FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE

7.7.1 FONAC-Distribuíble Ciclo Actual

7.7.2 FONAC-Recursos Aportados para pago de Seguro Ciclo Actual

7.7.3 FONAC-Intereses Generados

7.7.4 FONAC- Recursos en Fideicomiso Ciclo Actual

8 CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIAS

8.1 LEY DE INGRESOS

8.1.1 Ley de Ingresos Estimada

8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar

8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada

8.1.4 Ley de Ingresos Devengada

8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

8.2 PRESUPUESTO DE EGRESOS

8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado

8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer

8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado

8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido

8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante)

8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)

8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)

9 CUENTAS DE CIERRE PRESUPUESTARIO

9.1 SUPERÁVIT FINANCIERO

9.2 DÉFICIT FINANCIERO

DEFINICIÓN DE LAS CUENTAS

1 ACTIVO: Recursos controlados por la SCJN, identificados, cuantificados en términos monetarios y de los que se esperan beneficios económicos y sociales futuros, derivados de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a la SCJN.

1.1 ACTIVO CIRCULANTE: Constituido por el conjunto de bienes, valores y derechos, de fácil realización o disponibilidad, en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.1 Efectivo y Equivalentes: Recursos a corto plazo de gran liquidez que son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo, estando sujetos a un riesgo mínimo de cambio en su valor.

1.1.1.1 Efectivo: Representa el monto en dinero propiedad de la SCJN recibido en caja y aquel que está a su cuidado y administración.

1.1.1.2 Bancos/Tesorería: Representa el monto de efectivo disponible propiedad de la SCJN, en instituciones bancarias.

1.1.1.4 Inversiones Temporales (Hasta 3 meses): Representa el monto excedente de efectivo invertido por la SCJN, cuya recuperación se efectuará en un plazo inferior a tres meses.

1.1.2 Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes: Representan los derechos de cobro originados en el desarrollo de las actividades de la SCJN, de los cuales se espera recibir una contraprestación representada en recursos, bienes o servicios; en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo: Representa el monto de los derechos de cobro a favor de la SCJN por responsabilidades y gastos por comprobar, entre otros.

1.1.3 Derechos a Recibir Bienes o Servicios: Representa los anticipos entregados previo a la recepción parcial o total de bienes o prestación de servicios, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.3.1 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo: Representa los anticipos entregados a proveedores por adquisición de bienes consumibles y prestación de servicios, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.3.2 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo: Representa los anticipos entregados a proveedores por adquisición de bienes inmuebles y muebles, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.3.4 Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo:

Representa los anticipos entregados a contratistas por obras públicas, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.

1.1.5 Almacenes: Representa el valor de la existencia de materiales y suministros de consumo para el desempeño de las actividades de la SCJN.

1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo: Representa el valor de la existencia toda clase de materiales y suministros de consumo, requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas de la SCJN.

1.2 ACTIVO NO CIRCULANTE: Constituido por el conjunto de bienes requeridos por la SCJN, sin el propósito de venta; inversiones, valores y derechos cuya realización o disponibilidad se considera en un plazo mayor a doce meses.

1.2.1.3 Fideicomisos: Representa el monto de los recursos destinados a fideicomisos para el ejercicio de las funciones encomendadas.

1.2.3.1 Terrenos: Representa el valor de terrenos y predios urbanos con o sin mejoras necesarios para los usos propios de la SCJN.

1.2.3.3 Edificios no Habitacionales: Representa el valor de edificios destinados para oficinas y almacenamiento, que requiere la SCJN para desarrollar sus actividades.

1.2.3.6 Construcciones en Proceso en Bienes Propios: Representa el monto de las construcciones en proceso de bienes inmuebles propiedad de la SCJN, incluye los gastos en estudios de pre- inversión y preparación del proyecto.

1.2.4 Bienes Muebles: Representa el monto de los bienes muebles requeridos en el desempeño de las actividades de la SCJN.

1.2.4.1 Mobiliario y Equipo de Administración: Representa el monto de toda clase de mobiliario y equipo de administración, bienes informáticos y equipo de cómputo, bienes artísticos, obras de arte, objetos valiosos y otros elementos coleccionables.

1.2.4.2 Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo: Representa el monto de equipos educativos y recreativos. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a estos activos.

1.2.4.3 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio: Representa el monto de equipo e instrumental médico y de laboratorio requerido para proporcionar los servicios médicos en las instalaciones de la SCJN.

1.2.4.4 Vehículos y Equipo de Transporte: Representa el monto de equipo de transporte. Incluye accesorios mayores correspondientes a estos activos.

1.2.4.5 Equipo de Defensa y Seguridad: Representa el monto de equipo necesario para el desarrollo de las funciones, cuya realización implique riesgo, urgencia y confidencialidad, en cumplimiento de funciones y actividades oficiales.

1.2.4.6 Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas: Representa el monto de toda clase de maquinaria y equipo no comprendidas en las cuentas anteriores.

1.2.4.7 Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos: Representa el monto de bienes artísticos, obras de arte, bienes bibliohemerográficos, objetos valiosos y otros elementos coleccionables.

1.2.5 Activos Intangibles: Representa el monto de derechos por el uso de activos de propiedad industrial, comercial, intelectual y otros.

1.2.5.1 Software: Representa el monto de paquetes y programas de informática, para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados de la SCJN.

1.2.6 Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes: Representa el monto de las depreciaciones, deterioro y amortizaciones de bienes e Intangibles, de acuerdo a los parámetro de vida útil emitidos por el CONAC. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.1 Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles: Representa el monto de la depreciación de bienes inmuebles. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.3 Depreciación Acumulada de Bienes Muebles: Representa el monto de la depreciación de bienes muebles. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

1.2.6.5 Amortización Acumulada de Activos Intangibles: Representa el monto de la amortización de activos intangibles e integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

2. PASIVO: Obligaciones presentes de la SCJN, virtualmente ineludibles, identificadas, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de beneficios económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económicamente.

2.1 PASIVO CIRCULANTE: Constituido por las obligaciones cuyo vencimiento será en un periodo menor o igual a doce meses.

2.1.1 Cuentas por Pagar a Corto Plazo: Representa el monto de los adeudos de la SCJN, que deberá pagar en un plazo menor o igual a doce meses.

2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo: Representa los adeudos por las remuneraciones del personal al servicio de la SCJN, de carácter permanente o transitorio, que deberá pagar en un plazo menor o igual a doce meses.

2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo: Representa los adeudos con proveedores derivados de operaciones de la SCJN, con vencimiento menor o igual a doce meses.

2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo: Representa los adeudos con contratistas derivados de obras y proyectos, en un plazo menor o igual a doce meses.

2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo: Representa el monto de las retenciones efectuadas a proveedores de bienes y servicios, las retenciones sobre las remuneraciones realizadas al personal, así como las contribuciones por pagar, entre otras, cuya liquidación se prevé realizar en un plazo menor o igual a doce meses.

2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo: Representa el monto de los adeudos de la SCJN, que deberá pagar en un plazo menor o igual a doce meses, no incluidas en las cuentas anteriores.

3 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO: Representa la diferencia del activo y pasivo de la SCJN. Incluye el resultado de la gestión de ejercicios anteriores.

3.1 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO: Representa las aportaciones, con fines permanentes que incrementan la Hacienda Pública/Patrimonio de la SCJN, así como los efectos identificables y cuantificables.

3.1.2 Donaciones de Capital: Representa el monto de las transferencias de capital, en especie, recibidas de unidades gubernamentales, con el fin de dotar a la SCJN de activos necesarios para su funcionamiento.

3.2 HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO: Representa la acumulación de resultados de la gestión de ejercicios anteriores, incluyendo, resultados del ejercicio en operación y los eventos identificables y cuantificables.

3.2.1 Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro): Representa el monto del resultado de la gestión del ejercicio, respecto de los ingresos y gastos corrientes.

3.2.2 Resultados de Ejercicios Anteriores: Representa el monto correspondiente de resultados de la gestión acumulados provenientes de ejercicios anteriores.

4 INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS: Representa el importe de los ingresos y otros beneficios de la SCJN provenientes de ingresos de la gestión, las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas y otros ingresos y beneficios.

4.1 INGRESOS DE GESTIÓN: Comprende el importe de los ingresos provenientes de aprovechamientos.

4.1.6 Aprovechamientos: Comprende el importe de los ingresos que percibe la SCJN.

4.1.6.3 Indemnizaciones: Importe de los ingresos que se perciben por indemnizaciones por siniestros ocurridos a muebles e inmuebles de la SCJN.

4.2 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS

AYUDAS: Comprende el importe de los recursos que recibe la SCJN proveniente de transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

4.2.2 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:

Comprende el importe de los recursos que recibe la SCJN para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

4.2.2.1 Transferencias y Asignaciones: Importe de los ingresos que recibe la SCJN con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

4.3 OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS: Comprende el importe de los otros ingresos y beneficios propios que recibe la SCJN.

4.3.1 Ingresos Financieros: Comprende el importe de los ingresos por concepto de intereses ganados por la posesión de títulos, valores y demás instrumentos financieros, entre otros.

4.3.1.1 Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros: Importe de los ingresos obtenidos por concepto de intereses ganados por la posesión de títulos, valores y demás instrumentos financieros.

4.3.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios: Comprende el importe de otros ingresos y beneficios varios no incluidos en los rubros anteriores, obtenido por la SCJN, considera otros ingresos propios obtenidos.

4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios: Importe de los ingresos y beneficios varios que recibe la SCJN.

5 GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS: Representa el importe de los gastos y otras pérdidas de la SCJN, incurridos por gastos de funcionamiento, transferencias, participaciones y aportaciones otorgadas.

5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: Comprende el importe del gasto por servicios personales, materiales, suministros y servicios generales no personales, necesarios para el funcionamiento de la SCJN.

5.1.1 Servicios Personales: Comprende el importe del gasto por remuneraciones del personal de carácter permanente y transitorio al servicio de la SCJN y las obligaciones que de ello se deriven.

5.1.1.1 Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente: Importe del gasto por las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.

5.1.1.2 Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio: Importe del gasto por las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.

5.1.1.3 Remuneraciones Adicionales y Especiales: Importe del gasto por las percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio.

5.1.1.4 Seguridad Social: Importe del gasto por la parte que corresponde a la SCJN por concepto de prestaciones de seguridad social y primas de seguros, en beneficio del personal a su servicio, tanto de carácter permanente como transitorio.

5.1.1.5 Otras Prestaciones Sociales y Económicas: Importe del gasto por otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

5.1.2 Materiales y Suministros: Comprende el importe del gasto por toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas.

5.1.2.1 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales: Importe del gasto por materiales y útiles de oficina, limpieza, impresión y reproducción, para el procesamiento en equipos y bienes informáticos; materiales, de apoyo informativo y didáctico para el CENDI y Estancia Infantil.

5.1.2.2 Alimentos y Utensilios: Importe del gasto por productos alimenticios y utensilios necesarios para el servicio de alimentación en apoyo de las actividades de los servidores públicos.

5.1.2.4 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación: Importe del gasto por materiales y artículos utilizados en la construcción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.

5.1.2.5 Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio: Importe del gasto por sustancias, productos químicos y farmacéuticos de aplicación humana, así como toda clase de materiales y suministros médicos y de laboratorio.

5.1.2.6 Combustibles, Lubricantes y Aditivos: Importe del gasto por combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento del parque vehicular, así como de la maquinaria y equipo que lo utiliza.

5.1.2.7 Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos: Importe del gasto por vestuario y sus accesorios, blancos, artículos deportivos; así como prendas de protección personal, diferentes a las de seguridad.

5.1.2.8 Materiales y Suministros para Seguridad: Importe del gasto por materiales y prendas de protección personal necesarias en los programas de seguridad.

5.1.2.9 Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores: Importe del gasto por toda clase de refacciones, accesorios, herramientas menores y demás bienes de consumo del mismo género, necesarios para la conservación de los bienes inmuebles y muebles.

5.1.3 Servicios Generales: Comprende el importe del gasto por todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.

5.1.3.1 Servicios Básicos: Importe del gasto por servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la SCJN.

5.1.3.2 Servicios de Arrendamiento: Importe del gasto por concepto de arrendamiento.

5.1.3.3 Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios: Importe del gasto por contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes.

5.1.3.4 Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales: Importe del gasto por servicios financieros, bancarios y comerciales.

5.1.3.5 Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación: Importe del gasto por servicios para la instalación, reparación, mantenimiento y conservación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluye los deducibles de seguros y excluye los gastos por concepto de mantenimiento y rehabilitación de la obra pública.

5.1.3.6 Servicios de Comunicación Social y Publicidad: Importe del gasto por la realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para la SCJN. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información.

5.1.3.7 Servicios de Traslado y Viáticos: Importe del gasto por servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.

5.1.3.8 Servicios Oficiales: Importe del gasto por servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por la SCJN.

5.1.3.9 Otros Servicios Generales: Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.

5.2 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS: Comprende el importe del gasto por las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

5.2.3 Subsidios: Importe de los ingresos para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe la SCJN mediante asignación directa de recursos.

5.2.4 Ayudas Sociales: Comprende el importe del gasto por las ayudas sociales que la SCJN otorga a personas y a instituciones para propósitos sociales.

5.2.4.1 Ayudas Sociales a Personas: Importe del gasto por las ayudas sociales a personas, otorgadas por la SCJN para propósitos sociales.

5.2.4.2 Becas y otras ayudas para programas de capacitación: Importe del gasto por las becas destinadas a becas y otras ayudas para programas de formación o capacitación acordadas con personal de la SCJN.

5.2.6 Transferencias a Fideicomisos: Comprende el importe del gasto por transferencias a fideicomisos para que por cuenta de la SCJN ejecuten acciones que la SCJN les ha encomendado.

5.2.6.1 Transferencias a Fideicomisos: Importe del gasto por transferencias a fideicomisos.

5.2.8 Donativos: Comprende el importe del gasto para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, en términos de las disposiciones aplicables.

5.2.8.1 Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro: Comprende el importe del gasto destinado a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuación de su labor social.

5.5 OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS: Comprenden los importes de los gastos no incluidos en los grupos anteriores.

5.5.1 Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones: Comprende el importe de gastos por estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones, de acuerdo a los parámetros de estimación de vida útil que emite el CONAC.

5.5.1.1 Estimaciones por Pérdidas o Deterioro de Activos Circulantes: Importe que se establece anualmente por contingencia, con el fin de reconocer las pérdidas o deterioro de los activos circulantes, de acuerdo a los lineamientos que emita el CONAC.

5.5.1.2 Estimaciones por Pérdida o Deterioro de Activo no Circulante: Importe que se establece anualmente por contingencia, de acuerdo a los lineamientos que emita el CONAC, con el fin de reconocer las pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que correspondan.

5.5.1.3 Depreciación de Bienes Inmuebles: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, de conformidad con los lineamientos que emita el CONAC, por concepto de disminución del valor derivado del uso de los bienes inmuebles de la SCJN.

5.5.1.5 Depreciación de Bienes Muebles: Monto del gasto por depreciación que corresponde aplicar, de conformidad con los lineamientos

que emita el CONAC, por concepto de disminución del valor derivado del uso u obsolescencia de bienes muebles de la SCJN.

5.5.1.7 Amortización de Activos Intangibles: Monto del gasto por amortización que corresponde aplicar, de conformidad con los lineamientos que emita el CONAC, por concepto de disminución del valor acordado de activos intangibles de la SCJN.

5.5.3 Disminución de Inventarios: Comprende el importe de la diferencia en contra entre resultado en libros y el real al fin de cada periodo, valuada de acuerdo a los lineamientos que emita el CONAC.

5.5.3.5 Disminución de Almacén de Materiales y Suministros de Consumo: Importe de la diferencia en contra entre el resultado en libros y el real de las existencias en almacén de materiales y suministros de consumo al fin de cada periodo, valuada de acuerdo a los lineamientos que emita el CONAC.

5.5.9 Otros Gastos: Comprende el importe de gastos que realiza la SCJN para su operación, que no están contabilizadas en los rubros anteriores.

5.5.9.1 Gastos de Ejercicios Anteriores: Importe de los gastos de ejercicios fiscales anteriores que se cubren en el ejercicio actual.

6 CUENTAS DE CIERRE CONTABLE: Cuentas de cierre contable que comprenden el resumen de los ingresos y gastos que refleja el ahorro o desahorro de la gestión del ejercicio.

6.1 RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS: Cuenta de cierre contable que comprende la diferencia entre los ingresos y gastos. Su saldo permite determinar el resultado de la gestión del ejercicio.

6.2 AHORRO DE LA GESTIÓN: Refleja el resultado positivo de la gestión del ejercicio.

6.3 DESAHORRO DE LA GESTIÓN: Refleja el resultado negativo de la gestión del ejercicio.

7 CUENTAS DE ORDEN CONTABLES: Registran eventos, que, si bien no representan hechos económico financieros que alteren el patrimonio y por lo tanto los resultados de la SCJN, informan sobre circunstancias con-

tingentes o eventuales de importancia respecto de éste, que en determinadas condiciones, pueden producir efectos patrimoniales en el mismo.

7.1 VALORES: Constituido por los títulos o valores en custodia de la SCJN.

7.1.1 Valores en Custodia: Representa los bienes y valores que se reciben en custodia, como garantía y/o depósito en asuntos judiciales, en tanto se determina, por parte de las instancias competentes el destino de dichos bienes y valores.

7.1.2 Custodia de Valores: Representa los bienes y valores que se reciben en custodia del Poder Judicial, como garantía y/o depósito en asuntos judiciales, en tanto se determina, por parte de las instancias competentes el destino de dichos bienes y valores.

7.4 JUICIOS: Representa el monto de las demandas interpuestas por la SCJN contra terceros o viceversa.

7.4.1 Demandas Judicial en Proceso de Resolución: Representa el monto por litigios judiciales que pueden derivar una obligación de pago.

7.4.2 Resoluciones de Demandas en Proceso Judicial: Representa el monto por litigios judiciales que pueden derivar una obligación de pago.

7.6 BIENES EN CONCESIONADOS O EN COMODATO: Los bienes concesionados o bajo contrato de comodato.

7.6.3 Bienes Bajo Contrato en Comodato: Los bienes recibidos bajo contrato de comodato.

7.6.4 Contrato de Comodato por Bienes: Los bienes recibidos bajo contrato de comodato.

8 CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIAS: Representa el importe de las operaciones presupuestarias que afectan la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

8.1 LEY DE INGRESOS: Tiene por finalidad registrar, a partir de la Ley de Ingresos y a través de los rubros que la componen las operaciones de ingresos del periodo.

8.1.1 Ley de Ingresos Estimada: Representa el importe que recibe la SCJN por ingresos de su presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados.

8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar: Representa la Ley de Ingresos Estimada que incluyen las modificaciones a ésta por ampliaciones y reducciones autorizadas, así como, el registro de intereses de valores y otros ingresos devengados.

8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada: Representa el importe de los incrementos y decrementos a la Ley de Ingresos Estimada, derivado de las ampliaciones y reducciones autorizadas.

8.1.4 Ley de Ingresos Devengada: Representa el ingreso recibido derivado de la Ley de Ingresos Estimada que incluyen las modificaciones a ésta, así como el registro de intereses de valores y otros ingresos devengados.

8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada: Representa el ingreso recibido en efectivo por concepto de su presupuesto por la Cámara de Diputados y de intereses de valores y otros ingresos.

8.2 PRESUPUESTO DE EGRESOS: Tiene por finalidad registrar, a partir del Presupuesto de Egresos del periodo y mediante los rubros que lo componen, las operaciones presupuestarias del periodo.

8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado: Representa el importe de las asignaciones presupuestarias que se autorizan mediante el Presupuesto de Egresos.

8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer: Representa el Presupuesto de Egresos autorizado para gastar con las adecuaciones presupuestarias realizadas menos el presupuesto comprometido y el presupuesto ejercido. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos por ejercer.

8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado: Representa el importe de los incrementos y decrementos al Presupuesto de Egresos Aprobado, derivado de las ampliaciones y reducciones autorizadas.

8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido: Representa el monto de las aprobaciones por autoridad competente de actos administrativos, u

otros instrumentos jurídicos que formalizan una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá durante cada ejercicio fiscal. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Comprometido pendiente de devengar.

8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante): Representa el monto de los reconocimientos de las obligaciones de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Devengado pendiente de ejercer.

8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado): Representa la emisión del documento presupuestal que afecta al ejercicio del presupuesto aprobados por la autoridad competente. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Ejercido pendiente de pagar.

8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado): Representa la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o por cualquier otro medio de pago.

9 CUENTAS DE CIERRE PRESUPUESTARIO: Cuenta de cierre que muestra el importe del resultado presupuestario.

9.1 SUPERÁVIT FINANCIERO: Cuenta de cierre que muestra el importe presupuestario que resulta cuando los ingresos superan a los gastos devengados.

9.2 DÉFICIT FINANCIERO: Cuenta de cierre que muestra el importe presupuestario que resulta cuando los gastos devengados del ejercicio superan a los ingresos recaudados.

Relación Contable/Presupuestaria

Cuentas que debido a la necesidad de interrelación con los clasificadores presupuestarios se desagregan a 5o. nivel, así como su relación con el Clasificador por Objeto del Gasto.

SUBCUENTAS ARMONIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE CONTABILIDAD		CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
1.1.5.1	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo	2000 Materiales y Suministros
1.1.5.1.1	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	2100 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales
1.1.5.1.2	Alimentos y Utensilios	2200 Alimentos y Utensilios
1.1.5.1.3	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	2400 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación
1.1.5.1.4	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2500 Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio
1.1.5.1.5	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	2600 Combustibles, Lubricantes y Aditivos
1.1.5.1.6	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	2700 Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos
1.1.5.1.7	Materiales y Suministros de Seguridad	2800 Materiales y Suministros para Seguridad
1.1.5.1.8	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores para Consumo	2900 Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores

SUBCUENTAS ARMONIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE CONTABILIDAD		CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
1.2.3.6	Construcciones en Proceso en Bienes Propios	6200 OBRA PUBLICA EN BIENES PROPIOS
1.2.3.6.1	Edificación no Habitacional en Proceso	622 Edificación no Habitacional
1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración	5100 MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería	511 Muebles de Oficina y Estantería
1.2.4.1.3	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	515 Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información
1.2.4.1.9	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	519 Otros Mobiliarios y Equipos de Administración
1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	5200 MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales	521 Equipos y Aparatos Audiovisuales
1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de Video	523 Cámaras Fotográficas y de Video
1.2.4.2.9	Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	529 Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo
1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio	5300 EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio	531 Equipo Médico y de Laboratorio
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio	532 Instrumental Médico y de Laboratorio
1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte	5400 VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE
1.2.4.4.1	Vehículos y Equipo Terrestre	541 Automóviles y Equipo Terrestre

SUBCUENTAS ARMONIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE CONTABILIDAD		CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO
1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	5600 MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS
1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	565 Equipo de Comunicación y Telecomunicación
1.2.4.6.7	Herramientas y Máquinas-Herramienta	567 Herramientas y Máquinas-Herramienta
1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos	
1.2.4.7.1	Bienes Artísticos, Culturales y Científicos	513 Bienes Artísticos, Culturales y Científicos

CAPÍTULO IV: INSTRUCTIVOS DE MANEJO DE CUENTAS

A través de éste, se dan a conocer las instrucciones para el manejo de cada una de las cuentas que componen el Plan de Cuentas. Su contenido determina las causas por las cuales se puede cargar o abonar, si la operación a registrar está automáticamente relacionada con los registros del ejercicio del presupuesto o no, las cuentas que operarán contra las mismas en el sistema por partida doble, el listado de subcuentas con su respectiva codificación, la forma de interpretar los saldos; y, en general, todo lo que facilita el uso y la interpretación uniforme de las cuentas que conforman los estados contables.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.1	Activo	Activo Circulante	Efectivo y Equivalentes	Deudora
CUENTA	Efectivo			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la cancelación o disminución del fondo revolvente.
2	Por la creación o incremento de los fondos revolventes.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto en efectivo (dinero) propiedad de la SCJN.			
OBSERVACIONES			
Se entiende por efectivo: billetes, monedas y cheques.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.2	Activo	Activo Circulante	Efectivo y Equivalentes	Deudora
CUENTA Bancos/Tesorería				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por el pago de: - Deudores diversos - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios) - Retenciones a terceros - Cuotas y aportaciones obrero patronales - Anticipos a proveedores por adquisición de bienes y contratación de servicios - Adquisiciones de bienes de consumo y contratación de servicios - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Adquisición de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas por obras públicas en bienes propios
2	Por el reconocimiento de ingresos de intereses generados en las cuentas bancarias.	2	Por la entrega de recursos para los fondo revolventes.
3	Por el cobro de otros ingresos.	3	Por la contratación o incremento de inversiones financieras.
4	Por el ingreso de los recursos por el reintegro derivado de la cancelación del fondo revolvente.	4	Por las transferencias de fondos entre cuentas bancarias.
5	Por el cobro derivado de recursos al vencimiento de las inversiones financieras y sus intereses.	5	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
6	Por el cobro a los deudores diversos.		
7	Por las transferencias de fondos entre cuentas bancarias.		
8	Por el cobro de ingresos de Transferencias y Asignaciones		
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de efectivo disponible propiedad de la SCJN, en instituciones bancarias.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por cuenta bancaria.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.1.4	Activo	Activo Circulante	Efectivo y Equivalentes	Deudora
CUENTA	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por el cobro derivado de la recuperación de recursos al vencimiento de las inversiones financieras.
2	Por el devengado por la contratación o incremento de inversiones financieras.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de esta cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de efectivo invertido por la SCJN, cuya recuperación se efectuará en un plazo inferior a tres meses.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por tipo de inversión.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.2.3	Activo	Activo Circulante	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	Deudora
CUENTA Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por el cobro de deudores diversos.
2	Por deudores diversos.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SU SALDO REPRESENTA

El monto de los derechos de cobro a favor de la SCJN por gastos por comprobar, viáticos, entre otros.

OBSERVACIONES

Auxiliar por deudor.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.3.1	Activo	Activo Circulante	Derechos a Recibir Bienes y Servicios	Deudora
CUENTA	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la aplicación del anticipo a proveedores para la adquisición de bienes consumibles y contratación de servicios.
2	Por los anticipos a proveedores para la adquisición de bienes consumibles y contratación de servicios con afectación presupuestaria.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
Los anticipos entregados a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por proveedor.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.3.2	Activo	Activo Circulante	Derechos a Recibir Bienes y Servicios	Deudora
CUENTA	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la aplicación de anticipos a proveedores de bienes inmuebles y muebles.
2	Por los anticipos a proveedores de bienes inmuebles y muebles con afectación presupuestaria.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
Los anticipos entregados a proveedores por adquisición de bienes inmuebles y muebles, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por proveedor.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA	
1.1.3.4	Activo	Activo Circulante	Derechos a Recibir Bienes y Servicios	Deudora	
CUENTA Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo					
No.	CARGO		No.	ABONO	
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	Por la aplicación de los anticipos a contratistas en obras públicas en bienes propios.	
2	Por los anticipos a contratistas por obras públicas en bienes propios (con afectación presupuestaria).		2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta	
SU SALDO REPRESENTA					
Los anticipos entregados a contratistas por obras públicas, previo a la recepción parcial o total, que serán exigibles en un plazo menor o igual a doce meses.					
OBSERVACIONES					
Auxiliar por contratista.					

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.1.5.1	Activo	Activo Circulante	Almacenes	Deudora
CUENTA Almacén de Materiales y Suministros de Consumo				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por el consumo de los materiales almacenados:
2	Por las entradas de almacén de:		- Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales
	- Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales		- Alimentos y Utensilios
	- Alimentos y Utensilios		- Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación
	- Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación		- Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio
	- Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio		- Combustibles, Lubricantes y Aditivos
	- Combustibles, Lubricantes y Aditivos		- Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos
	- Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos		- Materiales y Suministros de Seguridad
	- Materiales y Suministros de Seguridad		- Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores para Consumo
	- Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores para Consumo	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS

PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS

1.1.5.1.1	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	2100	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales
1.1.5.1.2	Alimentos y Utensilios	2200	Alimentos y Utensilios
1.1.5.1.3	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	2400	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación
1.1.5.1.4	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2500	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio
1.1.5.1.5	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	2600	Combustibles, Lubricantes y Aditivos
1.1.5.1.6	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	2700	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos
1.1.5.1.7	Materiales y Suministros de Seguridad	2800	Materiales y Suministros de Seguridad
1.1.5.1.8	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores para Consumo	2900	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores para Consumo

SU SALDO REPRESENTA

El valor de la existencia toda clase de materiales y suministros de consumo, requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas de la SCJN.

OBSERVACIONES

Auxiliar por tipo de bien o suministro.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.1.3	Activo	Activo No Circulante	Inversiones Financieras a Largo Plazo	Deudora
CUENTA	Fideicomisos			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la aplicación de los fideicomisos
2	Por el monto de los recursos del Patrimonio de los Fideicomisos.	2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de los recursos del Patrimonio de los Fideicomisos en los que la SCJN participa como Fideicomitante para el ejercicio de las funciones encomendadas.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar de Inversiones en fideicomisos.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.1	Activo	Activo No Circulante	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	Deudora
CUENTA		Terrenos		

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de terrenos a valor en libros.
2	Por el devengado por la adquisición de terreno	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes
3	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de terrenos.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SU SALDO REPRESENTA

El valor de terrenos con o sin mejoras necesarios para los usos propios de la SCJN.

OBSERVACIONES

Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, Concepto 5800 Bienes Inmuebles.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.3	Activo	Activo No Circulante	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	Deudora
CUENTA Edificios no Habitacionales				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Venta de edificios no habitacionales a valor en libros.
2	Por el devengado de la adquisición de edificios no habitacionales.	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de edificios no habitacionales.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, siniestro, entre otros.
4	Por la capitalización de construcciones en proceso de edificios no habitacionales.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
5	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.		
SU SALDO REPRESENTA			
El valor de edificios de oficinas que requiere la SCJN para desarrollar sus actividades.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, Concepto 5800 Bienes Inmuebles			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.3.6	Activos	Activos No Circulantes	Bienes Inmuebles	Deudora
CUENTA Construcciones en Proceso en Bienes Propios				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	De la capitalización de construcciones en proceso de bienes propios a bienes inmuebles e a la conclusión de la obra.
2	Por el devengado de obras públicas en bienes propios.		2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
3	Por la aplicación de anticipos a contratistas de obras públicas en bienes propios.			
SUBSUCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
1.2.3.6.2	Edificación no habitacional		622	Edificación no habitacional
1.2.3.6.9	Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializado		629	Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de las construcciones en proceso de bienes Inmuebles propiedad de la SCJN, incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, Concepto 6200 Obra Pública en Bienes Propios.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.1	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA Mobiliario y Equipo de Administración				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de mobiliario y equipo de administración a valor en libros.
2	Por el devengado de la adquisición: - Muebles de oficina y estantería - Equipo de cómputo y de tecnologías de la información - Otros mobiliarios y equipos de administración	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por la aplicación del anticipo a proveedores de la adquisición de mobiliario y equipo de administración.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias como valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS

1.2.4.1.1	Muebles de oficina y estantería
1.2.4.1.3	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información
1.2.4.1.9	Otros mobiliarios y equipos de administración

PARTIDAS COG RELACIONADAS

511	Muebles de oficina y estantería
515	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información
519	Otros mobiliarios y equipos de administración

SU SALDO REPRESENTA

El monto de toda clase de mobiliario y equipo de administración, bienes informáticos y equipo de cómputo.

OBSERVACIONES

Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, Concepto 5100 Mobiliario y Equipo de Administración.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.2	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de mobiliario y equipo educacional y recreativo a valor en libros.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Equipos y aparatos audiovisuales - Cámaras fotográficas y de video - Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS		PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
1.2.4.2.1	Equipos y aparatos audiovisuales	521	Equipos y aparatos audiovisuales
1.2.4.2.3	Cámaras fotográficas y de video	523	Cámaras fotográficas y de video
1.2.4.2.9	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	529	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de equipos educacionales y recreativos. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a estos activos.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, Concepto 5200 Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.3	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de equipo e instrumental médico y de laboratorio a valor en libros.
2	Por el devengado de pasivo de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Equipo médico y de laboratorio - Instrumental médico y de laboratorio	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS

1.2.4.3.1 Equipo médico y de laboratorio
1.2.4.3.2 Instrumental médico y de laboratorio

PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS

531 Equipo médico y de laboratorio
532 Instrumental médico y de laboratorio

SU SALDO REPRESENTA

El monto de equipo e instrumental médico y de laboratorio correspondientes a estos activos.

OBSERVACIONES

Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5300 Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.4	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA	Vehículos y Equipo de Transporte			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura en libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de equipo de transporte a valor en libros.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de: - Automóviles y equipo terrestre - Otros equipos de transporte	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de equipo de transporte.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS	PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS
1.2.4.4.1 Automóviles y equipo terrestre	541 Vehículos y equipo terrestre

SU SALDO REPRESENTA

El monto de equipo de transporte terrestre, para el desempeño de las funciones de la SCJN.

OBSERVACIONES

Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5400 Vehículos y Equipo de Transporte.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.5	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA	Equipo de Defensa y Seguridad			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de equipo de defensa y seguridad a valor en libros.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de equipo de defensa y seguridad.	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de equipo de defensa y seguridad.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SU SALDO REPRESENTA

El monto de equipo necesario en materia de seguridad, cuya realización implique riesgo, urgencia y confidencialidad extrema, en cumplimiento de funciones y actividades oficiales.

OBSERVACIONES

Auxiliar por grupos homogéneos de equipo de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5500.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.6	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de maquinaria, otros equipos y herramientas a valor en libros.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Equipo de comunicación y telecomunicación - Equipo de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos - Herramientas y maquinaria-herramientas	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas.	3	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.

SUBCUENTAS COMPRENDIDAS		PARTIDAS DEL COG RELACIONADAS	
1.2.4.6.5	Equipo de comunicación y telecomunicación	565	Equipo de comunicación y telecomunicación
1.2.4.6.6	Equipo de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	566	Equipo de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos
1.2.4.6.7	Herramientas y máquinas-herramientas	567	Herramientas y máquinas-herramientas

SU SALDO REPRESENTA
El monto de toda clase de maquinaria y equipo no comprendidas en las cuentas anteriores

OBSERVACIONES
Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5600.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.4.7	Activo	Activo No Circulante	Bienes Muebles	Deudora
CUENTA	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Bienes artísticos, culturales y científicos		2	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, extravío, robo, siniestro, entre otros.
3	Por el devengado de la adquisición de colecciones, obras de arte y objetos valiosos.		3	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.			
SUBCUENTAS COMPRENDIDAS			PARTIDAS DEL COG	RELACIONADAS
1.2.4.7.1	Bienes artísticos, culturales y científicos		513	Bienes artísticos, culturales y científicos
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de bienes artísticos, obras de arte, objetos valiosos y otros elementos coleccionables.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por grupos homogéneos de bienes, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5100, partidas 513 y 514.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.5.1	Activo	Activo No Circulante	Activos Intangibles	Deudora
CUENTA Software				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por venta de software a valor en libros.
2	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Paquetes. - Programas.	2	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.
3	Por el devengado de la adquisición de software.	3	Por la baja de bienes derivado por pérdida, obsolescencia, deterioro, robo, siniestro, entre otros.
4	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes.	4	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.

SU SALDO REPRESENTA

El monto de paquetes y programas de informática para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados de la SCJN.

OBSERVACIONES

Auxiliar por tipo de software, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto, concepto 5900, partidas 591.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.1	Activo	Activo No Circulante	Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	Acreedora
CUENTA Depreciación Acumulada de Bienes Inmuebles.				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes inmuebles a valor en libros.	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.	2	Por la depreciación de bienes inmuebles.

SU SALDO REPRESENTA

El monto acumulado de la depreciación de bienes inmuebles, de acuerdo a los parámetros de estimación de vida útil, emitidos por el CONAC. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de inmueble.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.3	Activo	Activo No Circulante	Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	Acreedora
CUENTA Depreciación Acumulada de Bienes Muebles				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la baja de la depreciación por venta de bienes muebles a valor en libros.	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.	2	Por la depreciación de bienes muebles.

SU SALDO REPRESENTA

El monto acumulado de la depreciación de bienes muebles, de acuerdo a los parámetros de estimación de vida útil, emitidos por el CONAC. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de bien.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
1.2.6.5	Activo	Activo No Circulante	Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	Acreedora
CUENTA Amortización Acumulada de Activos Intangibles				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la baja de la amortización por venta de activos intangibles a valor en libros.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre de libros por el saldo deudor de la cuenta.		2	Por la amortización de activos intangibles.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto acumulado de la amortización de activos intangibles de acuerdo con los lineamientos que emita el CONAC. Integra los montos acumulados de ejercicios fiscales anteriores.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de bien.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
2.1.1.1	Pasivo	Pasivo Circulante	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Acreedora
CUENTA Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de los gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales) de: - Remuneraciones de carácter permanente - Remuneraciones de carácter transitorio - Remuneraciones adicionales o especiales - Seguridad Social y Seguros - Prestaciones Sociales y económicas	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.	2	Por el devengado de los gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales): - Remuneraciones de carácter permanente - Remuneraciones de carácter transitorio - Remuneraciones adicionales o especiales - Seguridad Social y Seguros - Prestaciones Sociales y económicas
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de los adeudos por las remuneraciones del personal al servicio de la SCJN, de carácter permanente o transitorio, que deberá pagar en un plazo menor o igual a doce meses.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por subcuenta conforme al Clasificador por Objeto del Gasto, Capítulo 1000.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
2.1.1.2	Pasivo	Pasivo Circulante	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Acreedora
CUENTA	Proveedores por Pagar a Corto Plazo			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de la adquisición de bienes y contratación de servicios de: - Materiales y Suministros - Servicios Generales		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Por el pago de la adquisición de bienes inmuebles, muebles e intangibles.		2	Por el devengado de la adquisición de bienes y contratación de servicios por: - Materiales y Suministros - Servicios Generales
3	Por el pago de anticipos a proveedores de la adquisición de: - Materiales y Suministros - Servicios Generales - Bienes Inmuebles - Bienes Muebles - Bienes Intangibles		3	Por el devengado de la adquisición de bienes inmuebles, muebles e intangibles.
4	Por el pago de la adquisición de bienes y contratación de servicios de los gastos de obras públicas en bienes propios, con tipo de gasto de capital.		4	Por el devengado de anticipos a proveedores por la adquisición de: - Materiales y Suministros - Servicios Generales - Bienes Inmuebles - Bienes Muebles - Bienes Intangibles
5	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.		5	Por el devengado por la adquisición de bienes y contratación de servicios de los gastos por obras públicas en bienes propios con tipo de gasto de capital.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de los adeudos con proveedores derivados de operaciones de la SCJN, con vencimiento menor o igual a doce meses.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por subcuenta y proveedor.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
2.1.1.3	Pasivo	Pasivo Circulante	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Acreedora
CUENTA	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de obras públicas en bienes propios.	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Por el pago de anticipos a contratistas de obras públicas en bienes propios.	2	Por el devengado por obras públicas en bienes propios.
3	Por el pago de estudios, formulación y evaluación de proyectos de obras públicas en bienes propios.	3	Por el devengado de anticipos a contratistas de obras públicas en bienes propios.
4	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.	4	Por el devengado de los estudios, formulación y evaluación de proyectos de obras públicas en bienes propios.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de los adeudos con contratistas derivados de obras y proyectos, en un plazo menor o igual a doce meses.			
OBSERVACIONES			
Auxiliar por subcuenta y contratista.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
2.1.1.7	Pasivo	Pasivo Circulante	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Acreedora
CUENTA Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por pago del Impuesto al Valor Agregado al realizarse la venta de bienes y prestación de servicios.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Por el pago de las retenciones a terceros.		2	Por el Impuesto al Valor Agregado al realizarse la venta de bienes y prestación de servicios.
3	Por el pago de retenciones obrero/patronales.		3	Por las retenciones devengadas de las retenciones a terceros.
4	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.		4	Por las retenciones de cuotas obrero/patronales.
5	Por el pago de otras retenciones y contribuciones		5	Por el devengado de otras retenciones y contribuciones.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de las retenciones efectuadas a proveedores de bienes y servicios, las retenciones sobre las remuneraciones realizadas al personal, así como las contribuciones por pagar, entre otras, cuya liquidación se prevé realizar en un plazo menor o igual a doce meses.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por tipo de contribución.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
2.1.1.9	Pasivo	Pasivo Circulante	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	Acreedora
CUENTA Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de otros gastos, no incluidos en las cuentas anteriores.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.		2	Por el devengado de otros gastos, no incluidos en las cuentas anteriores.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de los adeudos de la SCJN, que deberá pagar en un plazo menor o igual a doce meses, no incluidas en las cuentas anteriores.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por subcuenta y acreedor.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.1.2	Hacienda Pública / Patrimonio	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Donaciones de Capital	Acreedora
RUBRO	Donaciones de Capital			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
			2	Por los bienes recibidos por donaciones en especie.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto de las donaciones en especie, recibidas con el fin de dotar a la SCJN de activos necesarios para su funcionamiento.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por subcuenta.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.2.1	Hacienda Pública / Patrimonio	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado	Resultados del Ejercicio	Deudora /Acreedora
RUBRO Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Por el traspaso del saldo acreedor de esta cuenta al inicio del ejercicio a la cuenta 3.2.2 Resultado de Ejercicios Anteriores.		2	Por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta al inicio del ejercicio a la cuenta 3.2.2 Resultado de Ejercicios Anteriores.
3	Por el traspaso al cierre del saldo deudor de la cuenta 6.3 Desahorro de la Gestión.		3	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de la cuenta 6.2 Ahorro de la Gestión.
4	Al cierre en libros del saldo acreedor de esta cuenta.		4	Al cierre en libros por el saldo deudor de esta cuenta.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto del resultado del resultado de la gestión del ejercicio, respecto de los ingresos y gastos corrientes.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por subcuenta.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
3.2.2	Hacienda Pública / Patrimonio	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado	Resultados de Ejercicios Anteriores	Acreedora
RUBRO	Resultados de Ejercicios Anteriores			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Por el traspaso del saldo acreedor de esta cuenta al inicio del ejercicio a la cuenta 3.2.2 Resultado de Ejercicios Anteriores.		2	Por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta al inicio del ejercicio a la cuenta 3.2.2 Resultado de Ejercicios Anteriores.
3	Por el reconocimiento inicial de las diferencias negativas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes muebles e inmuebles.		3	Por el reconocimiento inicial de las diferencias positivas tanto de existencias como de valores derivadas de la conciliación física-contable de los bienes muebles e inmuebles.
4	Al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta.		4	Al cierre del ejercicio del saldo deudor de esta cuenta.
SU SALDO REPRESENTA				
El monto correspondiente de resultados de la gestión acumulados provenientes de ejercicios anteriores.				
OBSERVACIONES				
Auxiliar por subcuenta.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.1.6.3	Ingresos y Otros Beneficios	Ingresos de Gestión	Aprovechamientos	Acreedora
CUENTA Indemnizaciones				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la autorización de la devolución de indemnizaciones.	1	Por los ingresos por concepto de indemnizaciones.
2	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta al grupo 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.		

SU SALDO REPRESENTA

El importe de los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de indemnizaciones no fiscales.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.2.2.1	Ingresos y Otros Beneficios	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Acreedora
CUENTA Transferencias y Asignaciones				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la autorización del reintegro a la Tesorería de ingresos de transferencias y asignaciones, en términos de las disposiciones aplicables.	1	Por el devengado de ingresos de transferencias y asignaciones.
2	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta al grupo 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.		

SU SALDO REPRESENTA

El importe de los ingresos que recibe la SCJN con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

OBSERVACIONES

Esta cuenta deberá quedar saldada al cierre del ejercicio.
Auxiliar por subcuenta.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.3.1.1	Ingresos y Otros Beneficios	Otros Ingresos y Beneficios	Ingresos Financieros	Acreedora
CUENTA Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta al grupo 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.	1	Por los intereses ganados derivados de recursos al vencimiento de las inversiones financieras.
		2	Por los intereses ganados derivados de recursos disponibles en cuentas bancarias.
SU SALDO REPRESENTA El importe de los ingresos obtenidos por concepto de intereses ganados por la posesión de títulos, valores y demás instrumentos financieros.			
OBSERVACIONES Esta cuenta deberá quedar saldada al cierre del ejercicio. Auxiliar por subcuenta.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
4.3.9.9	Ingresos y Otros Beneficios	Otros Ingresos y Beneficios	Otros Ingresos y Beneficios Varios	Acreedora
CUENTA Otros Ingresos y Beneficios Varios				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta al grupo 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.	1	Por los ingresos propios obtenidos por la SCJN, tales como: Acceso a Información pública, fotocopiado de material bibliohemerográfico, sanciones a proveedores, prestadores de servicio y contratistas, venta de bienes inventariables, entre otros.

SU SALDO REPRESENTA

El importe de otros ingresos y beneficios varios no incluidos en las cuentas anteriores, por ingresos propios obtenidos por la SCJN.

OBSERVACIONES

Esta cuenta deberá quedar saldada al cierre del ejercicio.
Auxiliar por subcuenta.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.1.1	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicio Personales	Deudora
CUENTA Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las remuneraciones al personal de carácter permanente, por concepto de: - Sueldos base al personal permanente		2	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.				
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de remuneración, de conformidad con el concepto 1100 del Clasificador por Objeto del Gasto, partida 113.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.1.2	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicio Personales	Deudora
CUENTA Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las remuneraciones al personal de carácter transitorio por concepto de: - Honorarios asimilables a salarios - Sueldos base al personal eventual		2	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.				
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de remuneración, de conformidad con el concepto 1200 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 121 y 122.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.1.3	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicio Personales	Deudora
CUENTA Remuneraciones Adicionales y Especiales				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por las remuneraciones adicionales y especiales al personal, por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> - Primas por años de servicios efectivos prestados - Primas vacacionales, dominical y gratificación de fin de año - Horas extraordinarias - Compensaciones 	2	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA
 Importe del gasto por las percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio.

OBSERVACIONES
 Se llevará auxiliar por tipo de remuneración, de conformidad con el concepto 1300 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 131 a 134.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.1.4	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicio Personales	Deudora
CUENTA Seguridad Social				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las cuotas y aportaciones patronales destinadas a seguridad social, por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> - Aportaciones a seguridad social - Aportaciones a fondos de vivienda - Aportaciones al sistema para el retiro - Aportaciones para seguros 		2	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por la parte que corresponde a la SCJN por concepto de prestaciones de seguridad social y primas de seguros, en beneficio del personal a su servicio, tanto de carácter permanente como transitorio.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de aportación de conformidad con el concepto 1400 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 141 a 144.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.1.5	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicio Personales	Deudora
CUENTA Otras Prestaciones Sociales y Económicas				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por otras prestaciones sociales y económicas al personal, por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> - Indemnizaciones - Prestaciones y haberes de retiro - Prestaciones contractuales - Apoyos a la capacitación de los servidores públicos - Otras prestaciones sociales y económicas 	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de remuneración, de conformidad con el concepto 1500 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 152, 153, 154, 155 y 159.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.1	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	<p>Por la adquisición de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materiales, útiles y equipos menores de oficina - Materiales y útiles de impresión y reproducción - Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones - Material impreso e información digital - Material de limpieza - Materiales y útiles de enseñanza 	4	<p>Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.</p>
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales.		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por materiales y útiles de oficina, limpieza, impresión y reproducción, para el procesamiento en equipos y bienes informáticos, de apoyo informativo y didáctico para centros de enseñanza e investigación.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de material, de conformidad con el concepto 2100 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 211, 212, 214,215 216 217.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.2	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA	Alimentos y Utensilios			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la adquisición de alimentos y utensilios, tales como: - Productos alimenticios para personas - Productos alimenticios para animales - Utensilios para el servicio de alimentación.	4	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores por la adquisición de alimentos y utensilios.		
SU SALDO REPRESENTA			
Importe del gasto por productos alimenticios y utensilios necesarios para el servicio de alimentación en apoyo de las actividades de los servidores públicos, entre otros.			
OBSERVACIONES			
Se llevará auxiliar por tipo de bien, de conformidad con el concepto 2200 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 221 y 223.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.4	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la adquisición de materiales y artículos de construcción y de reparación, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Productos minerales no metálicos - Cemento y productos de concreto - Cal, yeso y productos de yeso - Madera y productos de madera - Vidrio y productos de vidrio - Material eléctrico y electrónico - Artículos metálicos para la construcción - Materiales complementarios - Otros materiales y artículos de construcción y reparación 		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente			
3	Por el consumo de los materiales almacenados.			
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de materiales y artículos de construcción y de reparación.			
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por materiales y artículos utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de suministro, de conformidad con el concepto 2400 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 241 a 249.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.5	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la adquisición de productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio, tales como: - Medicinas y productos farmacéuticos - Materiales, accesorios y suministros médicos - Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de productos farmacéuticos y de laboratorio.		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por toda clase de materiales y suministros médicos y de laboratorio.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de producto, de conformidad con el concepto 2500 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 253 a 255.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.6	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Combustibles, Lubricantes y Aditivos				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos, tales como Combustibles, lubricantes y aditivos	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos.		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento del parque vehicular terrestre y equipo que lo utiliza.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de suministro, de conformidad con el concepto 2600 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 261.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.7	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la adquisición de vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos, tales como: - Vestuario y uniformes - Prendas de seguridad y protección personal - Productos textiles - Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos.		
SU SALDO REPRESENTA			
Importe del gasto por vestuario y sus accesorios, blancos; así como prendas de protección personal diferentes a las de seguridad.			
OBSERVACIONES			
Se llevará auxiliar por tipo de prenda de conformidad con el concepto 2700 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 271, 272, 274 y 275.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.8	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Materiales y Suministros para Seguridad				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la adquisición de materiales y suministros para seguridad, tales como: - Materiales de seguridad pública		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.			
3	Por el consumo de los materiales almacenados.			
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de materiales y suministros para seguridad.			
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por materiales de seguridad necesarios.				
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de bien, de conformidad con el concepto 2800 del Clasificador por Objeto del Gasto, partida 282.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.2.9	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Materiales y Suministros	Deudora
CUENTA Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	<p>Por la adquisición de herramientas, refacciones y accesorios menores, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Herramientas menores - Refacciones y accesorios menores de edificios - Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo - Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información - Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte. 	1	<p>Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.</p>
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		
3	Por el consumo de los materiales almacenados.		
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de herramientas, refacciones y accesorios menores.		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por toda clase de refacciones, accesorios, herramientas menores, y demás bienes de consumo del mismo género, necesarios para la conservación de los bienes muebles e inmuebles.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de bien, de conformidad con el concepto 2900 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 291, 292, 293, 294 y 296.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.1	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios Básicos				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de servicios básicos, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Energía eléctrica - Gas - Agua - Telefonía tradicional - Telefonía celular - Servicios de telecomunicaciones y satélite - Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información - Servicios postales y telegráficos - Servicios integrales y otros servicios 		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.			
3	Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de servicios básicos.			
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la SCJN.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3100 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 311 a 319.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.2	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios de Arrendamiento				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de servicios de arrendamiento, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Arrendamiento de edificios - Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo. - Arrendamiento de equipo de transporte - Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas. - Arrendamiento de activos intangibles 		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por concepto de arrendamiento.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de bien arrendado, de conformidad con el concepto 3200 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 322, 323, 325, 326 y 327.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.3	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	<p>Por el pago de servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados - Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información - Servicios de capacitación - Servicios de investigación científica y desarrollo - Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión - Servicios de protección y seguridad - Servicios de vigilancia - Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales 	1	<p>Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.</p>
2	<p>Por la aplicación de anticipos a proveedores de la adquisición de servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios.</p>		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3300 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 331, 333, 334, 335, 336, 337, 338 y 339.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.4	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de servicios financieros, bancarios y comerciales, tales como: - Servicios financieros y bancarios - Seguro de bienes patrimoniales - Fletes y maniobras		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por los gastos y comisiones bancarias.			
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por servicios financieros, bancarios y comerciales.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3400 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 341, 345 y 347.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.5	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Conservación y mantenimiento menor de inmuebles - Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo - Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información - Reparación y mantenimiento de equipo de transporte - Servicios de limpieza y manejo de desechos - Servicios de jardinería y fumigación 		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por servicios para la instalación, reparación, mantenimiento y conservación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3500 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 351, 352, 353, 355, 358 y 359.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.6	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios de Comunicación Social y Publicidad				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de servicios de comunicación social y publicidad, tales como Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por la realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general que demande la SCJN.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3600 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 361.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.7	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios de Traslado y Viáticos				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de los servicios de traslado y viáticos, tales como: - Pasajes aéreos - Pasajes terrestres - Viáticos en el país - Viáticos en el extranjero - Servicios integrales de traslado y viáticos	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
2	Por la comprobación del fondo revolvente.		

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por servicios de traslado y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3700 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 371, 372, 375 376 y 378.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.8	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Servicios Oficiales				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de los servicios oficiales, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Gastos de orden social y cultural - Congresos y convenciones - Exposiciones - Gastos de representación 	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto por servicios oficiales relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por la SCJN.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3800 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 382 a 385.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.1.3.9	Gastos y Otras Pérdidas	Gastos de Funcionamiento	Servicios Generales	Deudora
CUENTA Otros Servicios Generales				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el pago de otros servicios generales, tales como: - Servicios funerarios y de cementerios - Impuestos y derechos - Sentencias y resoluciones por autoridad competente - Otros servicios generales		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA				
Importe del gasto por servicios generales, no incluidos en las cuentas anteriores.				
OBSERVACIONES				
Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 3900 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 391, 392, 394 y 398.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.2.3.1	Gastos y Otras Pérdidas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Subsidios	Deudora
CUENTA Subsidios				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por subsidios para capacitación y prácticas profesionales	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA
 Importe del gasto por los subsidios destinados a promover y fomentar las operaciones del beneficiario.

OBSERVACIONES
 Se llevará auxiliar por tipo de asignación, de conformidad con el concepto 4300 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 439.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.2.4.1	Gastos y Otras Pérdidas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Ayudas Sociales	Deudora
CUENTA Ayudas Sociales a Personas				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las ayudas sociales otorgadas a personas.		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por ayudas sociales a personas que no revisten carácter permanente, otorgadas por la SCJN.				
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por tipo de servicio, de conformidad con el concepto 4400 del Clasificador por Objeto del Gasto, partida 441.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.2.4.2	Gastos y Otras Pérdidas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Ayudas Sociales	Deudora
CUENTA Becas y otras ayudas para programas de capacitación				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por las erogaciones vinculadas a otras ayudas para programas de capacitación (Igualdad de Género).	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA
 Importe del gasto de las erogaciones vinculadas a otras ayudas para programas de capacitación (Igualdad de Género).

OBSERVACIONES
 Se llevará auxiliar por beneficiario, de conformidad con el concepto 4400 del Clasificador por Objeto del Gasto, partida 442.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.2.6.1	Gastos y Otras Pérdidas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Transferencias a Fideicomisos	Deudora
CUENTA Transferencias a Fideicomisos				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las transferencias a fideicomisos		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA Importe del gasto por transferencias a fideicomisos para que por cuenta de la SCJN ejecuten acciones que éste les ha encomendado.				
OBSERVACIONES Se llevará auxiliar por beneficiario, de conformidad con el concepto 4600 del Clasificador por Objeto del Gasto, partida 463.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.2.8.1	Gastos y Otras Pérdidas	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Donativos	Deudora
CUENTA Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el pago de donativos a instituciones sin fines de lucro.	1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.

SU SALDO REPRESENTA

Importe del gasto que no supone la contraprestación de bienes o servicios que se otorga para cubrir donativos a instituciones sin fines de lucro.

OBSERVACIONES

Se llevará auxiliar por beneficiario, de conformidad con el concepto 4800 del Clasificador por Objeto del Gasto, partidas 481.

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.5.9.1	Gastos y Otras Pérdidas	Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	Otros Gastos	Acreedora
CUENTA Gastos de Ejercicios Anteriores				

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.	1	Por la cancelación de pasivos de ejercicios anteriores
2	Por la reclasificación de gastos de capital a gasto corriente de ejercicios anteriores.	2	Por la reclasificación de gasto corriente a gasto de capital de ejercicios anteriores.
SU SALDO REPRESENTA El importe de los pasivos cancelados de ejercicios fiscales anteriores que se devuelven a la Tesorería de la Federación y la reclasificación de saldos entre cuentas y gasto corriente y de capital.			
OBSERVACIONES Auxiliar.			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
5.5.9.9	Gastos y Otras Pérdidas	Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	Otros Gastos	Deudora
CUENTA Otros Gastos Varios				
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por otros gastos varios no considerados en las cuentas anteriores.		1	Al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta al grupo 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos.
SU SALDO REPRESENTA El importe del gasto por otras pérdidas ocurridas durante el ejercicio fiscal, no incluido en las cuentas anteriores.				
OBSERVACIONES Auxiliar por subcuenta.				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	NATURALEZA
6.1	Cuentas de Cierre Contable	Resumen de Ingresos y Gastos	Deudora/Acreedora
GRUPO		Resumen de Ingresos y Gastos	

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo deudor de las cuentas del género 5 Gastos y Otras Pérdidas.	1	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de las cuentas del género 4 Ingresos y Otros Beneficios.
2	Por el ahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.	2	Por el desahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.
SU SALDO REPRESENTA			
La diferencia entre los ingresos y gastos. Su saldo permite determinar el resultado de la gestión del ejercicio.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO		NATURALEZA
6.2	Cuentas de Cierre Contable	Ahorro de la Gestión		Deudora
GRUPO		Ahorro de la Gestión		

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el traspaso del saldo acreedor de esta cuenta a la 3.2.2 Resultado del Ejercicio: Ahorro / (Desahorro).	1	Por el traspaso del saldo acreedor de la cuenta 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos, por el resultado positivo en el patrimonio.
<p>SU SALDO REPRESENTA El resultado positivo de la gestión del ejercicio.</p> <p>OBSERVACIONES</p>			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO		NATURALEZA
6.3	Cuentas de Cierre o Corte Contable	Desahorro de la Gestión		Deudora
GRUPO		Desahorro de la Gestión		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el traspaso del saldo deudor de la cuenta 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos, por el resultado negativo en el patrimonio.		1	Por el traspaso del saldo acreedor de esta cuenta a la 3.2.2 Resultado del Ejercicio: Ahorro / (Desahorro).
SU SALDO REPRESENTA				
El resultado negativo de la gestión del ejercicio.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.1.1	Cuentas de Orden Contables	Valores	Valores en Custodia	Deudora
RUBRO		Valores en Custodia		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	Por la cancelación de los valores en custodia.
2	Por los valores en custodia.		2	Al cierre del ejercicio por el saldo deudor de esta cuenta.
<p>SU SALDO REPRESENTA Los bienes y valores en custodia por la SCJN.</p> <p>OBSERVACIONES</p>				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.1.2	Cuentas de Orden Contables	Valores	Custodia de Valores	Acreedora
RUBRO	Custodia de Valores			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la cancelación de los valores en custodia.	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre del ejercicio pro el saldo acreedor de esta cuenta.	2	Por los valores en custodia.
SU SALDO REPRESENTA			
Los bienes y valores en custodia por la SCJN.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.4.1	Cuentas de Orden Contable	Juicios	Demandas Judiciales en Proceso de Resolución	Deudora
RUBRO	Demandas Judiciales en Proceso de Resolución			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.		1	Por los juicios que derivaron en sentencias judiciales.
2	Por los juicios en contra de la SCJN, en proceso.		2	Al cierre del ejercicio por el saldo deudor de esta cuenta.
SU SALDO REPRESENTA				
Los pasivos por litigios judiciales que pueden derivar una obligación de pago.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.4.2	Cuentas de Orden Contable	Juicios	Resoluciones de Demandas en Procesos Judiciales	Acreedora
RUBRO	Resoluciones de Demandas en Procesos Judiciales			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por los juicios que derivaron en sentencias judiciales.		1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre del ejercicio por el saldo acreedor de esta cuenta.		2	Por los juicios en contra de la SCJN, en proceso.
SU SALDO REPRESENTA				
Los pasivos por litigios judiciales que pueden derivar una obligación de pago.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.6.3	Cuentas de Orden Contable	Bienes Bajo Contrato en Comodato	Bienes Bajo Contrato en Comodato	Acreedora
RUBRO	Bienes Bajo Contrato en Comodato			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	1	Por la devolución de los bienes bajo contrato en comodato.
2	Por los bienes bajo contrato en comodato.	2	Al cierre del ejercicio por el saldo deudor de esta cuenta.
SU SALDO REPRESENTA			
Los bienes recibidos bajo contrato de comodato.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
7.6.4	Cuentas de Orden Contable	Contrato de Comodato por Bienes	Contrato de Comodato por Bienes	Acreedora
RUBRO	Contrato de Comodato por Bienes			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por la devolución de los bienes bajo contrato en comodato.	1	A la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.
2	Al cierre del ejercicio por el saldo acreedor de esta cuenta.	2	De los bienes bajo contrato en comodato.
SU SALDO REPRESENTA			
Los bienes recibidos bajo contrato de comodato.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.1	Cuentas de Orden Presupuestarias	Ley de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Deudora
RUBRO	Ley de Ingresos Estimada			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por la Ley de Ingresos Estimada.		1	Por la Ley de Ingresos por Ejecutar no devengada.
			2	Por el cierre presupuestario del ejercicio con Superávit Financiero.
			3	Por el cierre presupuestario del ejercicio con Déficit Financiero.
SU SALDO REPRESENTA				
El importe que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen los aprovechamientos, transferencias, asignaciones y otros ingresos.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.2	Cuentas de Orden Presupuestarias	Ley de Ingresos	Ley de Ingresos por Ejecutar	Acreedora
RUBRO		Ley de Ingresos por Ejecutar		
No.	CARGO	No.	ABONO	
1	Por la Ley de ingresos estimada	1	Por la Ley de Ingresos por Ejecutar no devengada.	
2	Por el traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas a la Ley de Ingresos.	2	Por el cierre presupuestario del ejercicio con Superávit Financiero.	
3	Por la Ley de Ingresos por Ejecutar no devengada	3	Por el cierre presupuestario del ejercicio con Déficit Financiero.	
4	Por las modificaciones negativas a la estimación de la Ley de Ingresos.	4	Por la Ley de Ingresos Estimada.	
		5	Por las modificaciones positivas a la estimación de la Ley de Ingresos.	
		6	Por la Ley de Ingresos devengada no recaudada.	
		7	Por el traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones negativas a la Ley de Ingresos.	
SU SALDO REPRESENTA				
Los ingresos estimados incluyendo las modificaciones por ampliaciones y reducciones autorizadas, así como, los ingresos devengados.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.3	Cuentas de Orden Presupuestarias	Ley de Ingresos	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	Deudora /Acreedora
RUBRO	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las modificaciones positivas a la estimación de la Ley de Ingresos.		1	Por las modificaciones negativas a la estimación de la Ley de Ingresos.
2	Por el traspaso al cierre de ejercicio de las modificaciones negativas a la Ley de Ingresos.		2	Por el traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas a la Ley de Ingresos.
SU SALDO REPRESENTA				
El importe de los incrementos y decrementos a la Ley de Ingresos Estimada, derivado de las ampliaciones y reducciones autorizadas.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.4	Cuentas de Orden Presupuestarias	Ley de Ingresos	Ley de Ingresos Devengada	Acreedora
RUBRO		Ley de Ingresos Devengada		
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por el devengado por el reconocimiento de ingresos de intereses generados en las cuentas bancarias de la SCJN.		1	Por el devengado por el reconocimiento de ingresos de intereses generados en las cuentas bancarias de la SCJN.
18	Por el cobro de ingresos de: - Transferencias Asignaciones		17	Por el devengado de ingresos de: - Transferencias Asignaciones
22	Por el cobro de otros ingresos que genera la SCJN.		22	Por el devengado de otros ingresos que genera la SCJN.
27	Por la Ley de Ingresos devengada no recaudada.			
SU SALDO REPRESENTA				
El cobro de transferencias, asignaciones, subsidios y otros ingresos. Su saldo representa la Ley de Ingresos Devengada pendiente de recaudar.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.1.5	Cuentas de Orden Presupuestarias	Ley de Ingresos	Ley de Ingresos Recaudada	Acreedora
RUBRO	Ley de Ingresos Recaudada			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el Asiento Final de acuerdo con la Ley de Presupuesto (Superávit Financiero) / (Déficit Financiero).	1	Por el cobro de ingresos de: - Transferencias Asignaciones
		2	Por el devengado por el reconocimiento de ingresos de intereses generados en las cuentas bancarias de la SCJN, en términos de las disposiciones aplicables.
		3	Por el cobro de otros ingresos de la SCJN.
SU SALDO REPRESENTA			
El cobro en efectivo o por cualquier otro medio de pago de las transferencias, asignaciones y de otros ingresos.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.1	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos Aprobado	Acreedora
RUBRO	Presupuesto de Egresos Aprobado			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las reducciones liquidas al presupuesto original autorizado que se realicen en el ejercicio		1	Por el Presupuesto de Egresos aprobado.
2	Del traspaso del saldo deudor de la cuenta 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer.			
3	Por el saldo acreedor de esta cuenta para el cierre contable.			
SU SALDO REPRESENTA				
El importe de las asignaciones presupuestarias que se autorizan mediante el Presupuesto de Egresos.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.2	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos por Ejercer	Deudora
RUBRO	Presupuesto de Egresos por Ejercer			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el Presupuesto de Egresos aprobado.	1	Por las reducciones liquidadas al presupuesto aprobado.
2	Por las ampliaciones/adiciones liquidas al presupuesto aprobado.	2	Por las reducciones compensadas al presupuesto aprobado.
3	Por las ampliaciones/adiciones compensadas al presupuesto aprobado.	3	Por el presupuesto comprometido.
4	Del traspaso al cierre del ejercicio del saldo deudor de la cuenta a la 8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido.	4	Por el traspaso del saldo deudor de la cuenta 8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado.
5	Por el traspaso del saldo acreedor de la cuenta 8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado.	5	Por el traspaso del saldo deudor de esta cuenta a la 8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado.

SU SALDO REPRESENTA
 El Presupuesto de Egresos autorizado para gastar con las adecuaciones presupuestarias realizadas menos el presupuesto comprometido. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos por Comprometer.

OBSERVACIONES

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.3	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto Modificado	Deudora /Acreedora
RUBRO	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado			
No.	CARGO		No.	ABONO
1	Por las reducciones liquidas al presupuesto autorizado aprobado.		1	Por las ampliaciones/adiciones liquidas al presupuesto aprobado.
2	Por las reducciones compensadas al presupuesto aprobado.		2	Por las ampliaciones/adiciones compensadas al presupuesto aprobado.
3	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo acreedor de esta cuenta a la 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer.		3	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo deudor de esta cuenta a la 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer.
SU SALDO REPRESENTA				
El importe de los incrementos y decrementos al Presupuesto de Egresos Aprobado, derivado de las ampliaciones y reducciones autorizadas.				
OBSERVACIONES				

NUMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.4	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos Comprometido	Deudora
RUBRO	Presupuesto de Egresos Comprometido			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el registro del presupuesto comprometido.	1	<p>Por la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo u otro instrumento jurídico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehiculos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas.
		2	Por el traspaso al cierre del ejercicio del saldo deudor de esta cuenta a la 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer.

SU SALDO REPRESENTA

El monto de las aprobaciones por autoridad competente de actos administrativos, u otros instrumentos jurídicos que formalizan una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso refleja la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Comprometido pendiente de devengar.

OBSERVACIONES

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.5	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercicio Entrante)	Deudora
RUBRO	Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercicio Entrante)			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	<p>Por el devengado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehículos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas. 	1	<p>Por el reconocimiento de una obligación de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehículos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto del reconocimiento de las obligaciones de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Devengado pendiente de ejercer.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.6	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)	Deudora
RUBRO	Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)			

No.	CARGO	No.	ABONO
1	<p>Por la emisión del documento presupuestal que afecta el ejercicio del presupuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehículos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas. 	1	<p>Por el pago de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehículos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas.
SU SALDO REPRESENTA			
El monto de la emisión del documento presupuestal debidamente aprobado por la autoridad competente. Su saldo representa el Presupuesto de Egresos Ejercido pendiente de pagar.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO	RUBRO	NATURALEZA
8.2.7	Cuentas de Orden Presupuestarias	Presupuesto de Egresos	Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Pagado)	Deudora
RUBRO	Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)			
No.	CARGO	No.	ABONO	
1	Por el pago de: <ul style="list-style-type: none"> - Gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones) - Cuotas y Aportaciones Patronales - Adquisición de materiales y suministros - Servicios generales - Subsidios y subvenciones - Ayudas sociales - Transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos - Adquisición de mobiliario y equipo de administración - Adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo - Adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio - Adquisición de vehículos y equipo de transporte - Adquisición de equipo de defensa y seguridad - Adquisición de maquinaria, otros equipos y herramientas - Adquisición de bienes inmuebles - Adquisición de activos intangibles - Obras públicas en bienes propios 	1	Por el registro del saldo deudor de esta cuenta para la determinación del superávit o déficit presupuestario.	
3	Por el pago de: <ul style="list-style-type: none"> - Anticipos a proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios - Anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles - Anticipos a contratistas. 			
SU SALDO REPRESENTA				
La cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o por cualquier otro medio de pago.				
OBSERVACIONES				

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO		NATURALEZA
9.1	Cuentas Cierre Presupuestario	Superávit Financiero		Deudora
GRUPO		Superávit Financiero		

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el saldo deudor de la cuenta 8.1.1 Ley de Ingresos Estimada al cierre del ejercicio.	1	Por el saldo acreedor de la cuenta 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada al cierre del ejercicio.
2	Por el saldo deudor de la cuenta 8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado al cierre del ejercicio.	2	Por el saldo acreedor de la cuenta 8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado al cierre del ejercicio.
SU SALDO REPRESENTA			
El importe presupuestario que resulta cuando los ingresos recaudados superan a los gastos devengados.			
OBSERVACIONES			

NÚMERO	GÉNERO	GRUPO		NATURALEZA
9.2	Cuentas Cierre Presupuestario	Déficit Financiero		Deudora
GRUPO		Déficit Financiero		

No.	CARGO	No.	ABONO
1	Por el saldo deudor de la cuenta 8.1.1 Ley de Ingresos Estimada al cierre del ejercicio.	1	Por el saldo acreedor de la cuenta 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada al cierre del ejercicio.
2	Por el saldo deudor de la cuenta 8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado al cierre del ejercicio.	2	Por el saldo acreedor de la cuenta 8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado al cierre del ejercicio.
SU SALDO REPRESENTA			
El importe presupuestario que resulta cuando los gastos devengados del ejercicio superan a los ingresos recaudados.			
OBSERVACIONES			

CAPÍTULO V: MODELO DE ASIENTOS PARA EL REGISTRO CONTABLE

Tiene como propósito disponer de una guía orientadora sobre cómo registrar los hechos que reflejan la actividad de la SCJN y contempla las transacciones que se dan en forma habitual y recurrente.

En el modelo presentado se han tenido en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en especial las que derivan de la Ley de Contabilidad y Acuerdos emitidos por el CONAC a la fecha.

Las transacciones incluidas en el modelo de asientos se concentraron en grandes grupos:

- I. Asiento de Apertura
- II. Operaciones relacionadas con el ejercicio de la Ley de Ingresos
- III. Operaciones relacionadas con el ejercicio del decreto de Presupuesto de Egresos
- IV. Operaciones pendientes de regularización presupuestaria durante el ejercicio relacionadas con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos
- V. Operaciones no vinculadas con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos
- VI. Operaciones de Financiamiento
- VII. Cuentas de Orden
- VIII. Operaciones de Cierre del Ejercicio Patrimoniales y Presupuestarias

I. ASIENTO DE APERTURA

Documento Fuente del Asiento: Auxiliar contable del ejercicio inmediato anterior.

Cargo		Abono	
1.1.1.1	Efectivo		
1.1.1.2	Bancos/Tesorería		
1.1.1.4	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)		
1.1.2.3	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo		
1.1.3.1	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo		
1.1.3.2	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo		
1.1.3.4	Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo		
1.1.5.1	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo		
1.2.1.3	Fideicomisos		
1.2.3.1	Terrenos		
1.2.3.3	Edificios no Habitacionales		
1.2.3.6	Construcciones en Proceso en Bienes Propios		
1.2.3.6.2	Edificación no Habitacional en Proceso		
1.2.3.6.9	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso		
1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración		
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería		
1.2.4.1.3	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información		
1.2.4.1.9	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración		
1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales		
1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de Video		
1.2.4.2.9	Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio		
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio		
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio		
1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte		
1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre		
1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad		
1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas		
1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación		
1.2.4.6.6	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos		

Cargo		Abono	
	y Accesorios Eléctricos		
1.2.4.6.7	Herramientas y Máquinas-Herramienta		
1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos		
1.2.4.7.1	Bienes Artísticos, Culturales y Científicos		
1.2.5.1	Software		
		2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.7	Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.9	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
		3.1.2	Donaciones de Capital
		3.2.1	Resultados del Ejercicio (Ahorro/ Desahorro)
		3.2.2	Resultados de Ejercicios Anteriores

II. OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA LEY DE INGRESOS

II.1.1 APROVECHAMIENTOS

II.1.1.1 Registro de la clasificación por concepto de
aprovechamientos

Documento Fuente del Asiento: Depósito o documento
equivalente

Cargo		Abono	
1.1.1.2	Bancos / Tesorería		
		4.1.6	Aprovechamientos
		4.1.6.3	Indemnizaciones

**III. OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO
DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS**

III.1 GASTOS CORRIENTES

III.1.1 Servicios Personales

III.1.1.1 Registro del devengado de los gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones).

Documento Fuente del Asiento: Ejecución del proceso de nómina del SIA.

Cargo		Abono	
5.1.1.1	Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente		
5.1.1.2	Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio		
5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales		
5.1.1.4	Seguridad Social		
5.1.1.5	Otras Prestaciones Sociales y Económicas		
		2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.7	Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo

III.1.1.2 Registro del pago de los gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales).

Documento Fuente del Asiento: Cheque y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.1.3 Registro del devengado por cuotas y aportaciones patronales, contribuciones y demás obligaciones derivadas de una relación laboral.

Documento Fuente del Asiento: Ejecución del proceso de nómina del SIA

Cargo		Abono	
5.1.1.4	Seguridad Social		
5.1.3.9	Otros Servicios Generales		
		2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
		2.1.1.7	Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo

III.1.1.4 Registro del pago de las cuotas y aportaciones obrero/patronales, retenciones a terceros, contribuciones y demás obligaciones derivadas de una relación laboral.

Documento Fuente del Asiento: Transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo		
2.1.1.7	Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.2 Materiales y Suministros

a) Registro de Materiales y Suministros en almacén

III.1.2.1 Por adquisición de materiales y suministros.

Documento Fuente del Asiento: Factura, contrato, constancia de recepción de los bienes o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.1.5.1	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.1.2.2 Registro del pago por adquisición de materiales y suministros.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.2.3 Registro del consumo de materiales y suministros por la SCJN

Documento Fuente del Asiento: Salida de almacén o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.1.2.1	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales		
5.1.2.2	Alimentos y Utensilios		
5.1.2.4	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación		
5.1.2.5	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio		
5.1.2.6	Combustibles, Lubricantes y Aditivos		
5.1.2.7	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos		
5.1.2.8	Materiales y Suministros para Seguridad		
5.1.2.9	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores		
		1.1.5.1	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo

b) Registro de Materiales y Suministros sin almacén

III.1.2.4 Por adquisición de materiales y suministros

Documento Fuente del Asiento: Factura, contrato, constancia de recepción de los bienes o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.1.2.1	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales		
5.1.2.2	Alimentos y Utensilios		
5.1.2.4	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación		
5.1.2.5	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio		
5.1.2.6	Combustibles, Lubricantes y Aditivos		
5.1.2.7	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos		
5.1.2.8	Materiales y Suministros para Seguridad		
5.1.2.9	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.1.2.5 Registro del pago de la adquisición de materiales y suministros.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.3 Servicios Generales

III.1.3.1 Por la contratación de servicios generales.

Documento Fuente del Asiento: Factura o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.1.3.1	Servicios Básicos		
5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento		
5.1.3.3	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios		
5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales		
5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación		
5.1.3.6	Servicios de Comunicación Social y Publicidad		
5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos		
5.1.3.8	Servicios Oficiales		
5.1.3.9	Otros Servicios Generales		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.1.3.2 Registro del pago por servicios generales.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.4 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas

III.1.4.1 Por el otorgamiento de subsidios.

Documento Fuente del Asiento: Factura o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.2.3.1	Subsidios		
		2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo

III.1.4.1 Por el otorgamiento de ayudas sociales.

Documento Fuente del Asiento: Factura o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.2.4.1	Ayudas Sociales a Personas (Igualdad de género)		
5.2.4.2	Becas y otras ayudas para programas de capacitación		
		2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo

III.1.4.2 Registro del pago de ayudas sociales.

Documento Fuente del Asiento: Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.9	Otras cuentas por pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.4.3 Por las transferencias a fideicomisos

Documento Fuente del Asiento: Documento presupuestal.

Cargo		Abono	
5.2.6.1	Transferencias a Fideicomisos		
		2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo

III.1.4.4 Registro del pago de transferencias a fideicomisos, mandatos y contratos análogos.

Documento Fuente del Asiento: Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.1.4.5 Por el otorgamiento de donativos.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de autorización o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.2.8.1	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro		
		2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo

III.1.4.6 Registro del pago de donativos.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.9	Otras Cuentas por pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.2 GASTOS DE CAPITAL

III.2.1 Compra de Bienes

III.2.1.1 Por la adquisición de bienes muebles.

Documento Fuente del Asiento: Acta de recepción de bienes o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración		
1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio		
1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte		
1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad		
1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas		
1.2.4.7	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.2.1.2 Registro del pago de la adquisición de bienes muebles.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.2.2.1 Por la adquisición de bienes inmuebles.

Documento Fuente del Asiento: Acta de recepción de bienes o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.2.2.1	Terrenos		
1.2.2.2	Edificios no Habitacionales		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.2.2.2 Registro del pago de la adquisición de bienes inmuebles.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.2.3.1 Por la adquisición de activos intangibles.

Documento Fuente del Asiento: Acta de recepción de bienes o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.2.5.1	Software		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

III.2.3.2 Registro del pago de la adquisición de activos intangibles.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

III.2.4.1 Por obras públicas en bienes propios.

Documento Fuente del Asiento: estimación de obra o finiquito debidamente validado.

Cargo		Abono	
1.2.2.3	Construcciones en Proceso en Bienes Propios		
		2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo

III.2.4.2 Registro del pago de obras públicas en bienes propios.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

IV. OPERACIONES PENDIENTES DE REGULARIZACIÓN PRESUPUESTARIA DURANTE EL EJERCICIO RELACIONADAS CON LA LEY DE INGRESOS Y CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

IV.1 Registro del devengado por el reconocimiento de ingresos de intereses generados en las cuentas bancarias productivas de la SCJN, en términos de las disposiciones aplicables.

Documento Fuente del Asiento: Estado de cuenta o documento que ampare la operación.

Cargo		Abono	
1.1.1.2	Bancos/Tesorería		
		4.3.9.9	Otros Ingresos y Beneficios Varios

V. OPERACIONES NO VINCULADAS CON LA LEY DE INGRESOS Y CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

V.1 OPERACIONES CONTABLES

V.1.1 Deudores Diversos

V.1.1.1 Registro por deudores diversos.

Documento Fuente del Asiento: Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
1.1.2.3	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.1.2 Registro del cobro a deudores diversos.

Documento Fuente del Asiento: Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
1.1.1.2	Bancos/Tesorería		
		1.1.2.3	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo

V.1.2 Fondo Revolvente

V.1.2.1 Registro de la entrega de recursos para la constitución del fondo revolvente.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de autorización de fondo revolvente, documento equivalente y emisión de medio de pago.

Cargo		Abono	
1.1.1.1	Efectivo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.2.2 Registro por la comprobación del fondo revolvente.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de comprobación de gastos/factura o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.1.2	Materiales y Suministros		
5.1.3	Servicios Generales		
		1.1.1.1	Efectivo

NOTA: En el cargo se afectará conforme a las partidas y conceptos autorizados en el Acuerdo General de Administración II/2019.

V.1.2.3 Registro de la reposición del fondo revolvente.

Documento Fuente del Asiento: documento contable del libro de caja y emisión de medio de pago.

Cargo		Abono	
1.1.1.1	Efectivo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.2.4 Registro del reintegro de los recursos para la cancelación del fondo revolvente.

Documento Fuente del Asiento: Cheque y/o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
1.1.1.2	Bancos/Tesorería		
		1.1.1.1	Efectivo

V.1.3 Anticipos a Proveedores

V.1.3.1 Por Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo.

Documento Fuente del Asiento: Recibo oficial, factura, contrato o documento equivalente.

Cargo		Abono	
5.1.2.1	Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales		
5.1.2.2	Alimentos y Utensilios		
5.1.2.4	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación		
5.1.2.5	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio		
5.1.2.7	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos		
5.1.2.8	Materiales y suministros para Seguridad		
5.1.2.9	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores		
5.1.3.3	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios		
5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales		
5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación		
5.1.3.6	Servicios de Comunicación Social y Publicidad		
5.1.3.8	Servicios Oficiales		
5.1.3.9	Otros Servicios Generales		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

NOTA: En el cargo se podrá afectar cualquier otra cuenta cuya adquisición o contratación conlleve la asignación de un anticipo conforme a la norma aplicable.

V.1.3.2 Registro del pago de Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.3.3 Registro de anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles.

Documento Fuente del Asiento: factura, contrato o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.2.3.1	Terrenos		
1.2.3.3	Edificios no Habitacionales		
1.2.4.1	Mobiliario y Equipo de Administración		
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería		
1.2.4.1.2	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información		
1.2.4.1.3	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración		
1.2.4.2	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales		
1.2.4.2.2	Cámaras Fotográficas y de Video		
1.2.4.2.3	Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo		
1.2.4.3	Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio		
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio		
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio		
1.2.4.4	Vehículos y Equipo de Transporte		
1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre		
1.2.4.5	Equipo de Defensa y Seguridad		
1.2.4.6	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas		
1.2.4.6.1	Equipo de Comunicación y Telecomunicación		
1.2.4.6.2	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos		
1.2.4.6.3	Herramientas y Máquinas-Herramienta		
1.2.4.7	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos		
1.2.4.7.1	Bienes Artísticos, Culturales y Científicos		
1.2.5.1	Software		
		2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

V.1.3.4 Registro del pago de anticipos a proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.4 Anticipos a Contratistas por Obras Públicas

V.1.4.1 Por anticipo a contratistas.

Documento Fuente del Asiento: Contrato o documento equivalente y factura.

Cargo		Abono	
1.1.3.4	Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo		
		2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo

V.1.4.2 Registro por el pago del anticipo a contratistas.

Documento Fuente del Asiento: Cheque o transferencia bancaria.

Cargo		Abono	
2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

V.1.4.3 Registro de la reclasificación del anticipo a contratistas.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
1.1.3.4	Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo		
		1.2.3.6	Construcciones en Proceso en Bienes Propios

VI. OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

VI.1 Inversiones Financieras

VI.1.1 Inversiones

VI.1.1.1 Registro del pago por la contratación o incremento de Inversiones financieras.

Documento Fuente del Asiento: Estado de cuenta, transferencia bancaria, o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.1.1.4	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)		
		1.1.1.2	Bancos/Tesorería

VI.1.1.2 Registro del cobro derivado de la recuperación de recursos al vencimiento de las inversiones financieras y sus intereses.

Documento Fuente del Asiento: Estado de cuenta, transferencia bancaria o documento equivalente.

Cargo		Abono	
1.1.1.2	Bancos/Tesorería		
		1.1.1.4	Inversiones Temporales (Hasta 3 meses)
		4.3.1.1	Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros

VI.1.2 Inversiones en Fideicomisos

VI.1.2.1 Registro del devengado de fideicomisos

Documento Fuente del Asiento: Estado de cuenta del fiduciario y estados financieros.

Cargo		Abono	
1.2.1.3	Fideicomisos		
		3.2.2	Resultado de ejercicios anteriores

VII. CUENTAS DE ORDEN

VII.1 REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIAS

VII.1.1 Registros Presupuestarios de la Ley de Ingresos.

VII.1.1.1 Registro de la Ley de Ingresos Estimada.

Documento Fuente del Asiento: Ley de Ingresos Estimada o documento equivalente.

Cargo		Abono	
8.1.1	Ley de Ingresos Estimada		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

VII.1.1.2 Registro de las modificaciones positivas a la estimación de la Ley de Ingresos.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de adecuación de la Ley de Ingresos Estimada o documento equivalente.

Cargo		Abono	
8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

VII.1.1.3 Registro de las modificaciones negativas a la estimación de la Ley de Ingresos.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de adecuación de la Ley de Ingresos Estimada o documento equivalente.

Cargo		Abono	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada

VII.1.1.4 Registro de los ingresos devengados.

Documento Fuente del Asiento: Documento emitido por autoridad competente.

Cargo		Abono	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.4	Ley de Ingresos Devengada

VII.1.1.5 Registro de los ingresos recaudados.

Documento Fuente del Asiento: Formato de pago autorizado estado de cuenta bancario o documento equivalente.

Cargo		Abono	
8.1.4	Ley de Ingresos Devengada		
		8.1.5	Ley de Ingresos Recaudada

VII.1.2 Registro Presupuestario del Gasto

VII.1.2.1 Registro del Presupuesto de Egresos Aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Presupuesto de Egresos aprobado.

Cargo		Abono	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.1	Presupuesto de Egresos Aprobado

VII.1.2.2 Registro de ampliaciones/adiciones líquidas al presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados

VII.1.2.3 Registro de reducciones líquidas al Presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer

VII.1.2.4 Registro de ampliaciones/adiciones compensadas al presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados

VII.1.2.5 Registro de las reducciones compensadas al presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Oficio de adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer

VII.1.2.6 Registro del presupuesto comprometido.

Documento Fuente del Asiento: Contrato o pedido.

Cargo		Abono	
8.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer

VII.1.2.7 Registro del presupuesto devengado (ejercido entrante)

Documento Fuente del Asiento: Factura, contrato, hoja de entrada al almacén o de recepción del servicio a través del SIA.

Cargo		Abono	
8.2.5	Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante)		
		8.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido

VII.1.2.8 Registro del presupuesto ejercido (ejercido facturado)

Documento Fuente del Asiento: Cuenta por Liquidar Certificada o la recepción de la factura para pago en la ventanilla de la DGPC.

Cargo		Abono	
8.2.6	Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)		
		8.2.5	Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante)

VII.1.2.9 Registro del presupuesto pagado (ejercido pagado)

Documento Fuente del Asiento: Documento de pago emitido por la tesorería correspondiente (Cuenta por Liquidar, cheque, transferencia bancaria, efectivo).

Cargo		Abono	
8.2.7	Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)		
		8.2.6	Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)

VII.2 REGISTROS EN CUENTAS DE ORDEN CONTABLES

VII.2.1 Valores

VII.2.1.1 Registro de valores en custodia.

Documento/Fuente del Asiento: Oficio de autorización de recepción de valores.

Cargo		Abono	
7.1.1	Valores en Custodia		
		7.1.2	Custodia de Valores

VII.2.1.2 Registro de la cancelación de los valores en custodia.

Documento/Fuente del Asiento: Oficio de liberación de valores en custodia.

Cargo		Abono	
7.1.2	Custodia de Valores		
		7.1.1	Valores en Custodia

VII.2.2 Juicios

VII.2.2.1 Registro de los juicios en contra del Gobierno, en proceso.

Documento Fuente del Asiento: Informe de Jurídico.

Cargo		Abono	
7.4.1	Demandas Judiciales en Proceso de Resolución		
		7.4.2	Resolución de Demandas en Procesos Judiciales

VII.2.2.2 Registro de los juicios que derivaron en sentencias judiciales.

Documento Fuente del Asiento: Informe de Jurídico.

Cargo		Abono	
7.4.2	Resolución de Demandas en Procesos Judiciales		
		7.4.1	Demandas Judiciales en Proceso de Resolución

VII.2.3 Bienes en Concesión o en Comodato

VII.2.3.1 Registro de los Bienes recibidos por la SCJN por parte del comodante

Documento Fuente del Asiento: Contrato de comodato.

Cargo		Abono	
7.6.3	Bienes bajo contrato en comodato		
		7.6.4	Contrato de comodato por bienes

VII.2.3.2 Registro de los bienes entregados por la SCJN al comodante por la conclusión del contrato.

Documento Fuente del Asiento: Contrato de comodato.

Cargo		Abono	
7.6.4	Contrato de comodato por bienes		
		7.6.3	Bienes bajo contrato en comodato

VIII. OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO PATRIMONIALES Y PRESUPUESTARIAS

VIII.1 CIERRE DE ACTIVIDADES Y DETERMINACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO

VIII.1.1 Cierre de Cuentas de Ingresos y Gastos

VIII.1.1.1 Registro al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo de cuentas de ingresos.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
4.1.6.3	Indemnizaciones		
4.2.2.1	Transferencias y Asignaciones		
4.3.1.1	Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros		
4.3.9.9	Otros Ingresos y Beneficios Varios		
		6.1	Resumen de Ingresos y Gastos

VIII.1.1.2 Registro al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo de cuentas de gastos.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
6.1	Resumen de Ingresos y Gastos		
		5.1.1.1	Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente
		5.1.1.2	Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio
		5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales
		5.1.1.4	Seguridad Social
		5.1.1.5	Otras Prestaciones Sociales y Económicas
		5.1.2.1	Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales
		5.1.2.2	Alimentos y Utensilios
		5.1.2.4	Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación
		5.1.2.5	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio
		5.1.2.6	Combustibles, Lubricantes y Aditivos

Cargo		Abono	
		5.1.2.7	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos
		5.1.2.8	Materiales y Suministros para Seguridad
		5.1.2.9	Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores
		5.1.3.1	Servicios Básicos
		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento
		5.1.3.3	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios
		5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales
		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación
		5.1.3.6	Servicios de Comunicación Social y Publicidad
		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos
		5.1.3.8	Servicios Oficiales
		5.1.3.9	Otros Servicios Generales
		5.2.3.1	Subsidios
		5.2.4.1	Ayudas Sociales a Personas
		5.2.4.2	Becas y otras ayudas para programas de capacitación
		5.2.6.1	Transferencias a Fideicomisos
		5.2.8.1	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro
		5.5.9.9	Otros Gastos Varios

VIII.1.1.3 Registro del ahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
6.1	Resumen de Ingresos y Gastos		
		6.2	Ahorro de la gestión

VIII.1.1.4 Registro del desahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
6.3	Desahorro de la gestión		
		6.1	Resumen de Ingresos y Gastos

VIII.1.2 Cierre de Cuentas Patrimoniales

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
6.2	Ahorro de la gestión		
		3.2	Patrimonio Generado
		3.2.1	Resultados del Ejercicio: Ahorro/(Desahorro)
3.2	Patrimonio Generado		
3.2.1	Resultados del Ejercicio: Ahorro/(Desahorro)		
		6.3	Desahorro de la gestión

VIII.1.3 Cierre de Cuentas Presupuestarias

VIII.1.3.1 Ley de Ingresos devengada no recaudada.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
8.1.4	Ley de Ingresos Devengada		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

VIII.1.3.2 Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones negativas a la Ley de Ingresos.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada		
		8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar

VIII.1.3.3 Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas a la Ley de Ingresos.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.3	Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada

VIII.1.3.4 Ley de Ingresos por Ejecutar no devengada.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
8.1.2	Ley de Ingresos por Ejecutar		
		8.1.1	Ley de Ingresos Estimada

VIII.1.3.5 Presupuesto de Egresos Comprometido no devengado.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.4	Presupuesto de Egresos Comprometido

VIII.1.3.6 Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones negativas al Presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer		
		8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados

VIII.1.3.7 Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas al Presupuesto aprobado.

Documento Fuente del Asiento: Adecuación presupuestaria.

Cargo		Abono	
8.2.3	Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobados		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer

VIII.1.3.8 Presupuesto de Egresos por ejercer no comprometido.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario

Cargo		Abono	
8.2.1	Presupuesto de Egresos Aprobado		
		8.2.2	Presupuesto de Egresos por Ejercer

VIII.1.3.9 Asiento Final de acuerdo con la Ley de Presupuesto (Superávit Financiero).

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.1.5	Ley de Ingresos Recaudada		
		8.2.7	Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)
		9.1	Superávit Financiero

VIII.1.3.10 Asiento Final de acuerdo con la Ley de Presupuesto (Déficit Financiero).

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.1.5	Ley de Ingresos Recaudada		
9.2	Déficit Financiero		
		8.2.7	Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)

VIII.1.3.11 Cierre presupuestario del Ejercicio con Superávit Financiero.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.2.1	Presupuesto de Egresos Aprobado		
9.1	Superávit Financiero		
		8.1.1	Ley de Ingresos Estimada

VIII.1.3.12 Cierre presupuestario del Ejercicio con Déficit Financiero.

Documento Fuente del Asiento: Póliza de diario.

Cargo		Abono	
8.2.1	Presupuesto de Egresos Aprobado		
		8.1.1	Ley de Ingresos Estimada
		9.2	Déficit Financiero

CAPÍTULO VI: GUIAS CONTABILIZADORAS

Orienta el registro de las principales operaciones contables a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución, así como para todos aquellos que requieran conocer los criterios que se utilizan en cada operación de la SCJN.

En dicha guía los registros se ordenan por proceso administrativo/financiero y se muestran en forma secuencial los asientos contables que se deben realizar en sus principales etapas.

I. ASIENTO DE APERTURA							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por la apertura de libros por el saldo del ejercicio inmediato anterior.	Auxiliar contable del ejercicio inmediato anterior.	Al inicio del Año	1.0.0.0 Activo	2.0.0.0 Pasivo		
				3.0.0.0 Hacienda Pública/ Patrimonio	3.0.0.0 Hacienda Pública/ Patrimonio		
				7.0.0.0 Cuentas de Orden Contable	7.0.0.0 Cuentas de Orden Contable		

II. REGISTROS PRESUPUESTARIOS DE LA LEY DE INGRESOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por la Ley de Ingresos Estimada.	Ley de Ingresos Estimada documento equivalente.	Anual			8.1.1 Ley de Ingresos Estimada	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar
2	Por las modificaciones positivas a la estimación de la Ley de Ingresos.	Oficio de adecuación de la Ley de Ingresos Estimada documento equivalente.	Eventual			8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar
3	Por las modificaciones negativas a la estimación de la Ley de Ingresos.	Oficio de adecuación de la Ley de Ingresos Estimada documento equivalente.	Eventual			8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada
4	Por los ingresos devengados.	Documento emitido por autoridad competente.	Frecuente			8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
5	Por los ingresos recaudados.	Formato de pago autorizado, recibo oficial, estado de cuenta bancario documento equivalente.	Frecuente			8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

III. REGISTRO PRESUPUESTARIO DEL GASTO

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el Presupuesto de Egresos aprobado.	Presupuesto de Egresos aprobado.	Anual			8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer	8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado
2	Por las ampliaciones/adiciones liquidas al Presupuesto aprobado.	Oficio de adecuación presupuestaria.	Eventual			8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer	8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado
3	Por las reducciones liquidas al Presupuesto aprobado.	Oficio de adecuación presupuestaria.	Eventual			8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer
4	Por las ampliaciones/a	Oficio de adecuación	Eventual			8.2.2 Presupuesto	8.2.3 Modifica

	diciones compensadas al Presupuesto aprobado.	presupuestaria.				sto de Egresos por Ejercer	-ciones al Presupuesto de Egresos Aprobado
5	Por las reducciones compensadas al Presupuesto aprobado.	Oficio de adecuación presupuestaria.	Eventual			8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer
6	Por el presupuesto comprometido.	Contrato o pedido.	Frecuente			8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido	8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer
7	Por presupuesto devengado (Ejercido Entrante)	Contrato, factura, recibos, estimaciones de avance de obra o documento equivalente.	Frecuente			8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante)	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
8	Por presupuesto ejercido (Ejercido Facturado)	Cuenta por Liquidar Certificada o documento equivalente.	Frecuente			8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado (Ejercido Entrante)
9	Por presupuesto pagado (Ejercido Pagado)	Documento de pago emitido por la Tesorería correspondiente (cheque, transferencias bancarias, efectivo).	Frecuente			8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido (Ejercido Facturado)

IV. CUENTAS POR LIQUIDAR DEPOSITADAS POR LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por las Cuentas por Liquidar emitidas por la TESOFE para la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del SIAAF	Cuenta por Liquidar Certificada	Mensual	1.1.1.2 Bancos / Tesorería	4.2.2.1 Transferencias y Asignaciones		

V. OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por los ingresos recibidos por la venta de mobiliario y equipo	Copia de la ficha de depósito	Frecuente	1.1.1.2 Bancos / Tesorería			
2	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Vehículos		Frecuente		4.3.9.9		
3	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Información Pública		Frecuente		4.3.9.9		
4	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Material bibliohemerográfico		Frecuente		4.3.9.9		
5	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Bases de licitación		Frecuente		4.3.9.9		
6	Por los ingresos recibidos en efectivo por la Renta de espacios (Feria de libros)		Frecuente		4.3.9.9		
7	Por los ingresos recibidos en efectivo por la Renta de espacios de máquinas expendedoras		Frecuente		4.3.9.9		
8	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Publicaciones y Discos Compactos		Frecuente		4.3.9.9		
9	Por los ingresos recibidos en efectivo por la venta de Equipo de Cómputo		Frecuente		4.3.9.9		
10	Por los		Frecuente		4.3.9.9		

11	ingresos recibidos en efectivo por la venta de Material de Desecho	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
12	ingresos recibidos en efectivo por la venta de Boletos de Comedor	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
13	ingresos recibidos en efectivo por la venta de Boletos de Comedor Secretarios	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
14	ingresos recibidos en efectivo por sobrantes en arqueos de fondos revolventes	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
15	ingresos recibidos en efectivo por diferencia en depósitos	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
16	ingresos recibidos en efectivo por diferencias en cheques y transferencias	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
17	ingresos recibidos en efectivo por depósitos no identificados	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
18	ingresos recibidos en efectivo por la recuperación de paseos	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
19	ingresos recibidos en efectivo sanciones a proveedores	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
20	ingresos recibidos en efectivo por sanciones a contratistas	Por los	Frecuente	4.3.9.9		
	ingresos recibidos en efectivo por la diferencia en tipo de cambio					

VI. TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	<p>TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES</p> <p>Por el devengado y el cobro de ingresos de transferencias y asignaciones. Por el cobro y devengado de las Cuentas por Liquidar emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del SIAAF</p>	Estado de cuenta, transferencia bancaria o documento equivalente.	Frecuente	1.1.1.2 Banco s/ Tesorería	4.2.2.1 Transferencias y Asignaciones	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar y 8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada y 8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

VII OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el devengado por otros ingresos que generan recursos en efectivo, entre otros.	Acta o convenio de donación o documento equivalente.	Eventual	1.1.2.3 Deudores diversos por Cobrar a Corto Plazo	4.3.9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada
2	Por el cobro de otros ingresos que generan recursos.	Copia de ficha de depósito, estado de cuenta bancario o documento equivalente.	Eventual	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.2.3 Deudores diversos por Cobrar a Corto Plazo	8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada

VIII SERVICIOS PERSONALES							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales y retenciones).	Ejecución del proceso de nómina en el SIA.	Frecuente	5.1.1.1 Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
				5.1.1.2 Remuneraciones al Personal de	2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos

				Carácter Transitorio o 5.1.1.3 Remuneraciones Adicionales y Especiales o 5.1.1.5 Otras Prestaciones Sociales y Económicas	Pagar a CP		os Devengado
2	Por el pago de los gastos por servicios personales (nómina, honorarios, otros servicios personales). ↔	Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
3	Por cuotas y aportaciones patronales, contribuciones y demás obligaciones derivadas de una relación laboral. ↔	Resumen de nómina documento equivalente.	Frecuente	5.1.1.4 Seguridad Social O 5.1.3.9 Otros Servicios Generales	2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo o 2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
4	Por el pago de las cuotas y aportaciones obrero/patronales, retenciones a terceros, contribuciones y demás obligaciones derivadas de una relación laboral. ↔	Recibo oficial, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Periódica	2.1.1.1 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo O 2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
<p>NOTA: ↔ Registros automáticos.</p>							

IX MATERIALES Y SUMINISTROS							
No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODO I-CIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	a) Registro de materiales y suministros en almacén. Por adquisición de materiales y suministros.	Factura, contrato, hoja de entrada al almacén o de recepción del servicio a través del SIA.	Frecuente	1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo	2.1.1.2 Proveedor por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
						8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
						8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
2	Por el pago por adquisición de materiales y suministros.	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.2 Proveedor por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
3	Por el consumo de materiales y suministros por la SCJN.	Hoja de salida de almacén o documento equivalente.	Frecuente	5.1.2 Materiales y Suministros	1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo		
4	b) Registro de materiales y suministros sin almacén Por adquisición de materiales y suministros. ↔	Factura, contrato, hoja de entrada al almacén o de recepción del servicio a través del SIA.	Frecuente	5.1.2 Materiales y Suministros	2.1.1.2 Proveedor por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
						8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
						8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
5	Por el pago de la adquisición de materiales y suministros. ↔	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.2 Proveedor por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
NOTA: ↔ Registros							

automáticos. Se complementa con la guía 1.17 Anticipos a Proveedores.						
---	--	--	--	--	--	--

X SERVICIOS GENERALES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por contratación de servicios generales. ↔	Factura, contrato, hoja de entrada al almacén o de recepción del servicio a través del SIA.	Frecuente	5.1.3 Servicios Generales	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
2	Por el pago por la adquisición de servicios generales. ↔ NOTA: ↔ Registros automáticos.	Emisión de la cuenta por liquidar cada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.2 Provedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido

XI. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por otorgamiento de ayudas sociales. ↔	Oficio documento equivalente.	Frecuente	5.2.4.1 Ayudas Sociales a Personas O 5.2.4.2 Becas y otras ayudas para programas de capacitación	2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.4 Presupuesto de Egresos Ejercido
2	Por transferencias a fideicomisos. ↔	Oficio de Afectación Presupuestaria	Frecuente	5.2.6.1 Transferencias a Fideicomisos	2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Ejercido

3	Por el otorgamiento de donativos.	Oficio de autorización de documento equivalente.	Frecuente	5.2.8.1 Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	Corto Plazo 2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	ado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	os Compr ometid o 8.2.5 Presupuesto de Egresos Deven gado 8.2.4 Presupuesto de Egresos Compr ometid o 8.2.5 Presupuesto de Egresos Deven gado
NOTA: ↔ Registros automáticos.							

XII. COMPRA DE BIENES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODI-CIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE	PRESUPUESTARIO		
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por la adquisición de bienes inmuebles. ↔	Acta de recepción de documento equivalente.	Frecuente	1.2.3.1 Terrenos 1.2.3.3 Edificios no Habitacionales	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Deven gado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presu puesto de Egresos Compr ometid o 8.2.5 Presu puesto de Egresos Deven gado 8.2.6 Presu puesto de Egresos Ejercido
2	Por el pago de la adquisición de bienes inmuebles. ↔	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presu puesto de Egresos Ejercido
NOTA: ↔ Registros automáticos. Se complement							

a con la guía V.2.2. Anticipos a Proveedores.						
---	--	--	--	--	--	--

XIII. EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN BIENES PROPIOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE	PRESUPUESTARIO		
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Obras por contrato Por los estudios, formulación y evaluación de proyectos de obras públicas en bienes propios por contrato. ↔	Factura o contrato.	Frecuente	1.2.2.6 Construcciones en Proceso en Bienes Propios	2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprimido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
2	Por el pago de los estudios, formulación y evaluación de proyectos de obras públicas en bienes propios por contrato. ↔	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería 2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
3	Por obras públicas en bienes propios por contrato. ↔	Estimación de obra o finiquito debidamente validados.	Frecuente	1.2.2.6 Construcciones en Proceso en Bienes Propios	2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprimido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
4	Por el pago de obras públicas en bienes propios por contrato. ↔	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o	Frecuente	2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido

		transferencia bancaria.				2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por pagar a Corto Plazo	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
5	Por el pago de las retenciones a favor de terceros. ↔	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.7 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado		8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
NOTA: ↔ Registros automáticos.								

XIV. DEUDORES DIVERSOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE	PRESUPUESTARIO		
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por los deudores diversos.	Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería		
2	Por el cobro a deudores diversos.	Cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo		

XV. ALMACÉN E INVENTARIOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE	PRESUPUESTARIO		
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	De la entrada de Inventario de materias primas, materiales y suministros para la producción.	Entrada de almacén o documento equivalente.	Frecuente	1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de Consumo	2.1.1.2 Proveedores por pagar a corto plazo		
2	Por la salida de inventario de materias primas, materiales y suministros para la	Hoja de almacén o documento equivalente.	Frecuente	5.1.2 Materiales y Suministros	1.1.5.1 Almacén de Materiales y Suministros de		

producción a proceso de elaboración.					Consumo		
--------------------------------------	--	--	--	--	---------	--	--

XVI. FONDO REVOLVENTE

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por la entrega de recursos para la constitución del fondo revolvente.	Oficio de autorización de fondo rotatorio o revolvente, documento equivalente y emisión de medio de pago.	Anual	1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería		
2	Por la comprobación del fondo revolvente.	Oficio de comprobación de gastos/factura o documento equivalente.	Frecuente	5.1.2.1 Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales o 5.1.2.2 Alimentos y Utensilios o 5.1.2.4 Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación o 5.1.2.6 Combustibles Lubricantes y Aditivos o 5.1.2.7 Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos o 5.1.2.8 Materiales y Suministros para Seguridad o 5.1.2.9 Herramientas Refacciones y Accesorios Menores o 5.1.3.1 Servicios Básicos o	1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado

3	Por la reposición del fondo revolvente.	Oficio de autorización de fondo revolvente, documento equivalente y emisión de medio de pago.	Frecuente	5.1.3.7 Servicios de Traslado y Viáticos 1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
4	Por el ingreso de los recursos por el reintegro derivado de la cancelación del fondo revolvente.	Cheque y/o transferencia bancaria.	Anual	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo		

XVII. OTROS GASTOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por otros gastos.	Contrato, factura o documento equivalente.	Frecuente	5.5.9.9 Otros Gastos Varios	2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido 8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
2	Por el pago de otros gastos.	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.9 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido

XVIII. ANTICIPOS A PROVEEDORES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	B. REGISTRO DE ANTICIPOS CON AFECTACION PRESUPUESTARIA Por el anticipo a proveedores por la adquisición de bienes	Recibo oficial, factura, contrato o documento equivalente.	Frecuente	1.1.3.1 Anticipo a Proveedores por Adquisición	2.1.1.2 Proveedores por Pagar	8.2.5 Presupuesto de Egresos	8.2.4 Presupuesto de Egresos Compro

	consumibles y contratación de servicios.			de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo	a Corto Plazo	os Devengado	metido
2	Por el pago de anticipo a proveedores por la adquisición de bienes consumibles y contratación de servicios.	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Frecuente	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido 8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado 8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
3	Por la aplicación del anticipo a proveedores por adquisición de bienes consumibles y contratación de servicios.	Recibo, facturas, contratos, recibos o documento equivalente.	Frecuente	5.1.2 Materiales y Suministros O 5.1.3 Servicios Generales	1.1.3.1 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Consumibles y Prestación de Servicios a Corto Plazo		
B. REGISTRO DE ANTICIPO A PROVEEDORES CON AFECTACION PRESUPUESTARIA							
1	Por el devengado de anticipos a proveedores de bienes inmuebles.	Recibo, factura, contrato o documento equivalente.	Frecuente	1.1.3.2 Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
2	Por la expedición de la cuenta por liquidar certificada para el pago de anticipos a	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia	Frecuente			8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado

3	proveedores de bienes inmuebles, muebles e intangibles Por el pago de anticipos a proveedores de bienes inmuebles.	bancaria. Cuenta por Liquidar Certificada o la recepción de la factura para pago en la ventanilla de la DGPC.	Frecuente	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Banco s/ Tesorería	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido
4	Por la aplicación de anticipos a proveedores de bienes inmuebles.	Recibo oficial, factura, contrato o documento equivalente.	Frecuente	1.2.3.1 Terrenos o 1.2.3.6 Edificios no Habitacionales	1.1.3.2 Anticipos a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo		

XIX. ANTIPO A CONTRATISTAS POR OBRA PÚBLICA

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el anticipo a contratistas.	Contrato documento equivalente.	Frecuente	1.1.3.4 Anticipos a Contratistas por Obras Públicas a Corto	2.1.1.3 Contratistas por Obras Públicas a Pagar a Corto Plazo	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido
3	Por el pago del anticipo a contratistas.	Emisión de la cuenta por liquidar certificada, cheque, ficha de depósito y/o transferencia bancaria.	Eventual	2.1.1.3 Contratistas (obra) por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/ Tesorería	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido	8.2.5 Presupuesto de Egresos Devengado
4	Por la aplicación del anticipo a contratistas.	Póliza de diario.	Frecuente	1.2.3.6 Construcciones en Proceso en	1.1.3.4 Anticipos a Contratistas por Obras Públicas a	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado	8.2.6 Presupuesto de Egresos Ejercido

				Bienes Propios	Corto Plazo o		
--	--	--	--	----------------	---------------	--	--

XX. VALORES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por los valores en custodia.	Oficio de autorización de recepción de valores.	Frecuente	7.1.1 Valores en Custodia	7.1.2 Custodia de Valores		
2	Por la cancelación de los valores en custodia.	Oficio de liberación de valores.	Frecuente	7.1.2 Custodia de Valores	7.1.1 Valores en Custodia		

XXI. JUICIOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por los juicios en contra de la SCJN, en proceso.	Informe jurídico.	Frecuente	7.2.1 Demandas Judiciales en Proceso de Resolución	7.2.2 Resolución de Demandas en Procesos Judiciales		
2	Por los juicios que derivaron en sentencias judiciales.	Informe jurídico.	Frecuente	7.2.2 Resolución de Demandas en Procesos Judiciales	7.2.1 Demandas Judiciales en Proceso de Resolución		

XXII. CIERRE DE CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el registro al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo de cuentas de ingresos.	Póliza de diario.	Anual	4.1.6.3 Indemnizaciones 4.2.1.1 Transferencias y Asignaciones 4.3.1.1 Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumento	6.1 Resumen de Ingresos y Gastos		

2	Por el registro al cierre del ejercicio por el traspaso del saldo de cuentas de gastos.	Póliza de diario.	Anual	s Financieros 4,3,9.9 Otros Ingresos y Beneficios Varios 6.1 Resumen de Ingresos y Gastos	5.1.1.1 Remunera- ciones al Personal de Carácter Permanen te 5.1.1.2 Remunera ciones al Personal de Carácter Transitori o 5.1.1.3 Remunera ciones Adicionale s y Especiale s 5.1.1.4 Seguridad Social 5.1.1.5 Otras Prestacio nes Sociales y Económic as 5.1.2.1 Materiales de Administra ción, Emisión de Document os y Artículos Oficiales 5.1.2.2 Alimentos y Utensilios 5.1.2.4 Materiales y Artículos de Construcci ón y de Reparació n 5.1.2.5 Productos Químicos, Farmacéuti cos y de Laboratori o 5.1.2.6 Combustibl	
---	---	-------------------	-------	--	---	--

					es, Lubricante s y Aditivos 5.1.2.7 Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos 5.1.2.8 Materiales y Suministro s para Seguridad 5.1.2.9 Herramient as, Refaccione s y Accesorios Menores 5.1.3.1 Servicios Básicos 5.1.3.2 Servicios de Arrendami ento 5.1.3.3 Servicios Profesional es, Científicos y Técnicos y Otros Servicios 5.1.3.4 Servicios Financiero s, Bancarios y Comercial es 5.1.3.5 Servicios de Instalació n, Reparació n, Manteni ento y Conserva ción 5.1.3.6 Servicios de Comunica ción Social y Publicidad 5.1.3.7 Servicios de Traslado y	
--	--	--	--	--	--	--

					Viáticos 5.1.3.8 Servicios Oficiales 5.1.3.9 Otros Servicios Generales 5.2.3.1 Subsidios 5.2.4.1 Ayudas Sociales a Personas 5.2.4.2 Becas y otras ayudas para programa s de capacitaci ón 5.2.6.1 Transfere ncias a Fideicomí sos, 5.2.8.1 Donativos a Institucion es sin Fines de Lucro 5.5.1.3 Depreciac ión de Bienes Inmuebles 5.5.1.5 Depreciac ión de Bienes Muebles 5.5.9.9 Amortizaci ón de Activos Intangible s 5.3.2.2 Otros Gastos Varios		
3	Por el ahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.	Póliza de diario.		6.1 Resumen de Ingresos y Gastos	6.2 Ahorro de la gestión		
4	Por el desahorro en la Hacienda Pública/Patrimonio.	Póliza de diario.		6.3 Desahorro de la gestión	6.1 Resumen de Ingresos y Gastos		

XXIII. CIERRE DE CUENTAS PATRIMONIALES

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO	PERIODI-	REGISTRO
-----	----------	-----------	----------	----------

		FUENTE	CIDAD	CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Por el cierre de cuentas patrimoniales con ahorro en la gestión	Póliza de diario.		6.2 Ahorro de la gestión	3.2 Patrimonio Generado o 3.2.1 Resultados del Ejercicio: Ahorro / (Desahorro)		
2	Por el cierre de cuentas Patrimoniales con desahorro en la gestión	Póliza de diario.		3.2 Patrimonio Generado 3.2.1 Resultados del Ejercicio: Ahorro / (Desahorro)	6.3 Desahorro de la gestión		

XXIV. CIERRE DE CUENTAS PRESUPUESTARIAS

No.	CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTARIO	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Ley de Ingresos devengada no recaudada.	Póliza de diario.	Anual			8.1.4 Ley de Ingresos Devengada	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar
2	Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones negativas a la Ley de Ingresos.	Póliza de diario.	Anual			8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada	8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar
3	Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas a la Ley de Ingresos.	Póliza de diario.	Anual			8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.3 Modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada
4	Ley de Ingresos por Ejecutar no devengada.	Póliza de diario.	Anual			8.1.2 Ley de Ingresos por Ejecutar	8.1.1 Ley de Ingresos Estimada
5	Presupuesto de Egresos por ejercer no comprometido	Póliza de diario.	Anual			8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado	8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer
6	Presupuesto de Egresos Comprometido no devengado.	Póliza de diario.	Anual			8.2.2 Presupuesto de Egresos por	8.2.4 Presupuesto de Egresos Comprometido

7	Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones negativas al Presupuesto aprobado.	Póliza de diario.	Anual			Ejercer 8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer	tido 8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado
8	Traspaso al cierre del ejercicio de las modificaciones positivas al Presupuesto aprobado.	Póliza de diario.	Anual			8.2.3 Modificaciones al Presupuesto de Egresos Aprobado	8.2.2 Presupuesto de Egresos por Ejercer
9	Asiento Final de acuerdo con la Ley de Presupuesto (Superávit Financiero).	Póliza de diario.	Anual			8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado) 9.1 Superávit Financiero
10	Asiento Final de acuerdo con la Ley de Presupuesto (Déficit Financiero).	Póliza de diario.	Anual			8.1.5 Ley de Ingresos Recaudada	8.2.7 Presupuesto de Egresos Pagado (Ejercido Pagado)
11	Cierre presupuestario del Ejercicio con Superávit Financiero.	Póliza de diario.	Anual			8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado 9.1 Superávit Financiero	8.1.1 Ley de Ingresos Estimada
12	Cierre presupuestario del Ejercicio con Déficit Financiero.	Póliza de diario.	Anual			8.2.1 Presupuesto de Egresos Aprobado	8.1.1 Ley de Ingresos Estimada 9.2 Déficit Financiero

CAPÍTULO VII: ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS Y PROGRAMÁTICOS

Estructura básica de los principales estados financieros a generar por la SCJN

La estructura básica de los estados financieros contiene:

a) Estado de situación financiera

Muestra los recursos y obligaciones de la SCJN a una fecha determinada; se estructura en Activos, Pasivos y Hacienda Pública/Patrimonio. Los activos están ordenados de acuerdo con su disponibilidad en circulantes y no circulantes y, los pasivos, por su exigibilidad igualmente en circulantes y no circulantes, de esta manera se revelan las situaciones a las que la SCJN está sujeta, así como sus principales aspectos financieros.

b) Estado de actividades

Muestra una relación de los ingresos y los gastos y otras pérdidas durante un periodo determinado, cuya diferencia positiva o negativa determina el ahorro o desahorro (resultado) del ejercicio. Asimismo, su estructura presenta información correspondiente al periodo actual y al inmediato anterior con el objetivo de mostrar las variaciones en los saldos de las cuentas que integran la estructura del mismo y facilitar su análisis.

c) Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio

Muestra los cambios que sufrieron los distintos elementos que componen la Hacienda Pública/Patrimonio de la SCJN, entre el inicio y el final del periodo.

d) Estado de cambios en la situación financiera

Representa los principales cambios ocurridos en la estructura de los resultados financieros de la SCJN en un periodo determinado, así como los recursos generados o utilizados en su operación y su reflejo final en el efectivo o inversiones.

e) Estado de flujos de efectivo

Muestra los flujos de efectivo identificando las fuentes de entradas y salidas de recursos.

f) Estado Analítico del Activo

Muestra el comportamiento de los fondos, valores, derechos y bienes debidamente identificados y cuantificados en términos monetarios, que dispone la SCJN para realizar sus actividades, entre el inicio y el fin del periodo.

g) Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos

Refleja las obligaciones insolutas al inicio y fin del periodo, corresponde a la suma del endeudamiento de la SCJN.

h) Informe sobre pasivos contingentes

Muestra los pasivos contingentes que son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc.

i) Notas a los estados financieros.

Las notas a los estados financieros son parte integrante de los mismos y se clasifican en:

- Notas de desglose: indican aspectos específicos con relación a las cuentas integrantes de los estados contables.
- Notas de memoria (cuentas de orden): indican movimientos de valores que no afectan o modifican el estado de situación financiera.
- Notas de gestión administrativa: revelan información del contexto y de los aspectos económicos-financieros más importantes que influyeron en las decisiones del periodo, y que deben ser considerados en el análisis de los estados financieros para la mayor comprensión de los mismos y sus particularidades.

La estructura básica de los estados presupuestarios contiene:

a) Estado analítico de ingresos

Muestra por cada Rubro, Tipo, Clase y Concepto de los mismos, el estimado (Ley de Ingresos) y las cifras del estimado, modificado, devengado y recaudado, en sus distintos niveles de agregación.

b) Estado del ejercicio del Presupuesto

Muestra a partir de los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, para cada uno de los conceptos contenidos en la Clave Presupuestaria, los momentos de aprobado, modificado, comprometido, devengado (ejercido entrante), ejercido (ejercido facturado) y pagado (ejercido pagado), en los niveles de agregación o parametrización requeridos.

Los Estados Financieros se elaboran y presentan conforme los formatos establecidos en la normatividad del CONAC y adecuados a la estructura y conceptos aplicables a la SCJN.

ANEXO I MATRICES DE CONVERSIÓN

A. Aspectos Generales

B. Descripción y Estructura de Datos de las Matrices

– A.1 Matriz Devengado de Gastos

– A.2 Matriz Pagado de Gastos

– B.3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos

A. Aspectos Generales

Las matrices de conversión son tablas de relaciones entre Plan de Cuentas y los Clasificadores por Objeto del Gasto, por Tipo de Gasto o el Clasificador por Rubro de Ingresos, permite que toda transacción registrada en los distintos momentos del ejercicio presupuestario, se transforme en un asiento de partida doble en la contabilidad general.

En el caso de los Egresos, la matriz identifica la relación que existe entre cada partida genérica del Clasificador por Objeto de Gasto y el Clasificador por Tipo de Gasto, con las cuentas de cargo y abono del Plan de Cuentas.

En el caso de los Ingresos, la matriz identifica la relación que existe entre cada Tipo del Clasificador por Rubro de Ingresos, pero como lo que se registra es un abono, permite identificar la cuenta de cargo.

Las matrices están diseñadas para asegurar el registro automático de asientos contables o asientos, libros y estados contables y presupuestarios.

Para que los propósitos de la citada matriz puedan cumplirse, entre los Clasificadores Presupuestarios (por Objeto del Gasto y Tipo de Gasto, y por Rubros de Ingresos, respectivamente) y la Lista de Cuentas de la Contabilidad existe una correspondencia entre cada partida de objeto del gasto y del rubro de ingresos, en su mayor nivel de desagregación, con una cuenta o subcuenta contable.

B. Descripción y Estructura de Datos de Matrices

Las matrices de conversión del SIA son los instrumentos que permiten generar automáticamente los asientos contables de partida doble, en forma

relacionado a la gestión. De esta manera, todos los eventos propios o derivados de la gestión, sean de índole presupuestaria, así como las modificaciones, ajustes y regularizaciones asociados a éstos, generan los registros presupuestarios y contables, al momento de verificarse el hecho.

Entre los principales elementos que se consideraron para la definición de las matrices se incluyen: Clasificadores Presupuestarios de Ingresos por Rubros y por Objeto del Gasto, Clasificador por Tipo de Gasto, Plan de Cuentas, el momento contable, el evento (el hecho, proceso, etc.) que se registra, los medios de percepción y pago, entre otros.

A.1 Matriz Devengado de Gasto

La Matriz Devengado del Gasto relaciona las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto y el Clasificador por Tipo de Gasto, con las cuentas de la contabilidad, el objeto del gasto y el tipo de gasto definen la cuenta de cargo o abono del asiento, ya sea gasto o inversión. Si el gasto es de tipo corriente, la cuenta de cargo corresponde a Egresos. Si el tipo de gasto es inversión o capital, la cuenta de cargo será una cuenta de activo no circulante, según sea el objeto del gasto; la cuenta de abono será una cuenta de pasivo, reflejando la obligación a pagar correspondiente.

A.2 Matriz de Pagado de Gastos

La Matriz de Pagado de Gastos relaciona el medio de pago, con las cuentas del Plan de Cuentas, la cuenta del debe será la cuenta del haber del asiento del devengado de egresos, la cuenta del haber está definida por el medio de pago:

– Si es efectivo la cuenta será Caja; si se trata de pago por Bancos, mediante cheque o transferencia bancaria, la cuenta surgirá de relacionar el medio de pago con la moneda.

B.3 Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos

La Matriz de Ingresos Devengados y Recaudados Simultáneos relaciona el Tipo de Ingreso con la cuenta contable de Ingresos y el medio de percepción, en los que se reconocerá el ingreso hasta su obtención.

El código del Tipo de Ingreso determina la cuenta contable de abono; en los casos en que no sea posible determinar la cuenta contable de abono a través del Ingreso, deberá relacionarse con la cuenta contable que corresponda.

A.1 MATRIZ DEVENGADO DE GASTOS

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cargo	Cuentas Contables		
					Cuenta Cargo	Cuenta Abono	
113	Sueldos base al personal permanente	1		5.1.1.1	Remuneraciones al Personal de carácter Permanente	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
121	Honorarios asimilables a salarios	1		5.1.1.2	Remuneraciones al Personal de carácter Transitorio	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
122	Sueldos base al personal eventual	1		5.1.1.2	Remuneraciones al Personal de carácter Transitorio	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
131	Primas por años de servicios efectivos prestados	1		5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
132	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	1		5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
133	Horas extraordinarias	1		5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
134	Compensaciones	1		5.1.1.3	Remuneraciones Adicionales y Especiales	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
141	Aportaciones de seguridad social	1		5.1.1.4	Seguridad Social	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
142	Aportaciones a fondos de vivienda	1		5.1.1.4	Seguridad Social	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
143	Aportaciones al sistema para el retiro	1		5.1.1.4	Seguridad Social	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
144	Aportaciones para seguros	1		5.1.1.4	Seguridad Social	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
152	Indemnizaciones	1		5.1.1.5	Otras prestaciones sociales y económicas	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
153	Prestaciones de retiro	1		5.1.1.5	Otras prestaciones sociales y económicas	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
154	Prestaciones contractuales	1		5.1.1.5	Otras prestaciones sociales y económicas	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
155	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	1		5.1.1.5	Otras prestaciones sociales y económicas	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables			Cuenta Abono
				Carga	Cuenta Cargo	Abono	
159	Otras prestaciones sociales y económicas	1		5.1.1.5	Otras prestaciones económicas	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
161	Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad social.	1		N/A	N/A	N/A	N/A
211	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
212	Materiales y útiles de impresión y reproducción	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
214	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
215	Material impreso e información digital	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
216	Material de limpieza	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
217	Materiales y útiles de enseñanza	1		1.1.5.1 5.1.2.1	Almacén de Materiales Suministros de Consumo Materiales de Administración, Emisión de documentos y Artículos Oficiales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables			
				Carga	Cuenta Cargo	Abono	
221	Productos alimenticios para personas	1		1.1.5.1 5.1.2.2	Almacén de Suministros de Consumo Alimentos y Utensilios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
223	Utensilios para el servicio de alimentación	1		1.1.5.1 5.1.2.2	Almacén de Suministros de Consumo Alimentos y Utensilios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
241	Productos minerales no metálicos	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
242	Cemento y productos de concreto	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
243	Cal, yeso y productos de yeso	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
244	Madera y productos de madera	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
245	Vidrio y productos de vidrio	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
246	Material eléctrico y electrónico	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
247	Artículos metálicos para la construcción	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Suministros de Consumo Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables			Cuenta Abono
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono	
248	Materiales complementarios	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
249	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	1		1.1.5.1 5.1.2.4	Almacén de Materiales y Artículos de Construcción y de reparación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
253	Medicinas y productos farmacéuticos	1		1.1.5.1 5.1.2.5	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
254	Materiales, accesorios y suministros médicos	1		1.1.5.1 5.1.2.5	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
255	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	1		1.1.5.1 5.1.2.5	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
261	Combustibles, lubricantes y aditivos	1		1.1.5.1 5.1.2.6	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
271	Vestuario y uniformes	1		1.1.5.1 5.1.2.7	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
272	Prendas de seguridad y protección personal	1		1.1.5.1 5.1.2.7	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
274	Productos textiles	1		1.1.5.1 5.1.2.7	Almacén de Materiales y Artículos de Consumo Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables		
				Cargo	Cuenta Cargo	Cuenta Abono
275	Biancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	1		1.1.5.1 5.1.2.7	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
282	Materiales de seguridad	1		1.1.5.1 5.1.2.8	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Materiales y suministros para Seguridad	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
291	Herramientas menores	1		1.1.5.1 5.1.2.9	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Herramientas, Refacciones y Accesorios menores	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
292	Refacciones y accesorios menores de edificios	1		1.1.5.1 5.1.2.9	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Herramientas, Refacciones y Accesorios menores	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
293	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		1.1.5.1 5.1.2.9	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Herramientas, Refacciones y Accesorios menores	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
294	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	1		1.1.5.1 5.1.2.9	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Herramientas, Refacciones y Accesorios menores	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
296	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	1		1.1.5.1 5.1.2.9	Almacén de Materiales y Suministros de Consumo Herramientas, Refacciones y Accesorios menores	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
311	Energía eléctrica	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo
312	Gas	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	2.1.1.2 Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables		
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono
313	Agua	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
314	Telefonía tradicional	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
315	Telefonía celular	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
316	Servicios de telecomunicaciones y satélites	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
317	Servicios de acceso de internet, redes y procesamiento de información	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
318	Servicios postales y telegráficos	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
319	Servicios integrales y otros servicios	1		5.1.3.1	Servicios Básicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
322	Arrendamiento de edificios	1		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
323	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
325	Arrendamiento de equipo de transporte	1		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
326	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	1		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
327	Arrendamiento de activos intangibles	1		5.1.3.2	Servicios de Arrendamiento	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
331	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	1		5.1.3.3	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
333	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	1		5.1.3.3	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
334	Servicios para capacitación	1		5.1.3.3	Servicios Profesionales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables			Cuenta Abono
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono	
					Científicos y Técnicos y Otros Servicios		Corto Plazo
335	Servicios de investigación científica y desarrollo	1		5.1.3.3	Servicios Científicos y Técnicos y Otros Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
336	Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	1		5.1.3.3	Servicios Científicos y Técnicos y Otros Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
337	Servicios de protección y seguridad	1		5.1.3.3	Servicios Científicos y Técnicos y Otros Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
338	Servicios de vigilancia	1		5.1.3.3	Servicios Científicos y Técnicos y Otros Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
339	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1		5.1.3.3	Servicios Científicos y Técnicos y Otros Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
341	Servicios financieros y bancarios	1		5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
345	Seguro de bienes patrimoniales	1		5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
347	Fletes y maniobras	1		5.1.3.4	Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
351	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
352	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
353	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cargo	Cuentas Contables	
					Cuenta Cargo	Abono
355	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
356	Servicios de limpieza y manejo de desechos	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
359	Servicios de jardinería y fumigación	1		5.1.3.5	Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
361	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	1		5.1.3.6	Servicios de Comunicación Social y Publicidad	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
371	Pasajes aéreos	1		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
372	Pasajes terrestres	1		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
375	Viáticos en el país	1		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
376	Viáticos en el extranjero	1		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
378	Servicios integrales de traslado y viáticos	1		5.1.3.7	Servicios de Traslado y Viáticos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
382	Gastos de orden social y cultural	1		5.1.3.8	Servicios Oficiales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
383	Congresos y convenciones	1		5.1.3.8	Servicios Oficiales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
384	Exposiciones	1		5.1.3.8	Servicios Oficiales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
385	Gastos de representación	1		5.1.3.8	Servicios Oficiales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
391	Servicios funerarios y de	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables		
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono
	cementeríos					Cuenta Abono
392	Impuestos y derechos	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	Corto Plazo
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente.	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
398	Impuestos sobre nominas y otros que se derivan de una relación laboral	1		5.1.3.9	Otros Servicios Generales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
439	Otros subsidios	1		5.2.3.1	Subsidios	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
441	Ayudas sociales a personas	1		5.2.4.2	Ayudas Sociales a Personas	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
442	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	1		5.2.4.2	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
463	Transferencias a fideicomisos del Poder Judicial	1		5.2.6.1	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos al Gobierno	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
481	Donativos a instituciones sin fines de lucro	1		5.2.8.1	Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
511	Muebles de oficina y estantería	2		1.2.4.1.1	Muebles de oficina y estantería	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
513	Bienes artísticos, culturales y científicos	2		1.2.4.7.1	Bienes artísticos, culturales y científicos	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
515	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	2		1.2.4.1.3	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
519	Otros mobiliarios y equipos de administración	2		1.2.4.1.9	Otros mobiliarios y equipos de administración	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
521	Equipos y aparatos audiovisuales	2		1.2.4.2.1	Equipos y aparatos audiovisuales	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
523	Cámaras Fotográficas y de vídeo	2		1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de vídeo	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
529	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	2		1.2.4.2.9	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	Proveedores por Pagar a Corto Plazo

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Características	Cuentas Contables			
				Cargo	Cuenta Cargo	Abono	
531	Equipo médico y de laboratorio	2		1.2.4.3.1	Equipo médico y de laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
532	Instrumental médico y de laboratorio	2		1.2.4.3.2	Instrumental médico y de laboratorio	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
541	Vehículos y equipo terrestre	2		1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
551	Equipo de defensa y seguridad	2		1.2.4.5	Equipo de defensa y Seguridad	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
565	Equipo de comunicación y telecomunicación	2		1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
566	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	2		1.2.4.6.6	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
567	Herramientas y máquinas-herramienta	2		1.2.4.6.7	Herramientas y Máquinas-Herramienta	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
581	Terrenos	2		1.2.3.1	Terrenos	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
583	Edificios no residenciales	2		1.2.3.3	Edificios no Habitacionales	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
591	Software	2		1.2.5.1	Software	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
622	Edificación no habitacional	2		1.2.3.6.2	Edificación no Habitacional en Proceso	2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo
629	Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados	2		1.2.3.6.9	Trabajos de Acabados en Edificaciones y Otros Trabajos Especializados en Proceso	2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo

A.2 MATRIZ PAGADO DE GASTOS

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargo	Cuentas Contables		
						Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
113	Sueldos base al personal permanente	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
121	Honorarios asimilables a salarios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
122	Sueldos base al personal eventual	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
131	Primas por años de servicios efectivos prestados	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
132	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
133	Horas extraordinarias	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
134	Compensaciones	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
141	Aportaciones de seguridad social	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
142	Aportaciones a fondos de vivienda	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
143	Aportaciones al sistema para el retiro	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
144	Aportaciones para seguros	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
152	Indemnizaciones	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
153	Prestaciones de retiro	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
154	Prestaciones contractuales	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
155	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargos	Cuentas Contables		
						Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
159	Otras prestaciones sociales y económicas	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
161	Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad.	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.1	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
211	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
212	Materiales y útiles de impresión y reproducción	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
214	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
215	Material impreso e información digital	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
216	Material de limpieza	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
217	Materiales y útiles de enseñanza	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
221	Productos alimenticios para personas	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
223	Utensilios para el servicio de alimentación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
241	Productos minerales no metálicos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
242	Cemento y productos de concreto	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
243	Cal, yeso y productos de yeso	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
244	Madera y productos de madera	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
245	Vidrio y productos de vidrio	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cuentas Contables			
					Cargo	Cuenta Cargo	Abono	
246	Material eléctrico y electrónico	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
247	Artículos metálicos para la construcción	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
248	Materiales complementarios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
249	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
253	Medicinas y productos farmacéuticos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
254	Materiales, accesorios y suministros médicos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
255	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
261	Combustibles, lubricantes y aditivos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
271	Vestuario y uniformes	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
272	Prendas de seguridad y protección personal	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
273	Artículos deportivos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
274	Productos textiles	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
275	Bancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
282	Materiales de seguridad	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
291	Herramientas menores	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
292	Refacciones y accesorios menores de edificios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargos	Cuentas Contables		
						Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
293	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
294	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
296	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
311	Energía eléctrica	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
312	Gas	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
313	Agua	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
314	Telefonía tradicional	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
315	Telefonía celular	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
316	Servicios de telecomunicaciones y satélites	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
317	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
318	Servicios postales y telegráficos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
319	Servicios integrales y otros servicios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
322	Arrendamiento de edificios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cuentas Contables			
					Cargo	Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
323	Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
325	Arrendamiento de equipo de transporte	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
326	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
327	Arrendamiento de activos intangibles	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
331	Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
333	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
334	Servicios para capacitación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
335	Servicios de investigación científica y desarrollo	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
336	Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
337	Servicios de protección y seguridad	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
338	Servicios de vigilancia	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
339	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
341	Servicios financieros y bancarios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargo	Cuentas Contables		
						Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
345	Seguro de bienes patrimoniales	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
347	Fletes y maniobras	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
351	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
352	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
353	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
355	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
358	Servicios de limpieza y manejo de desechos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
359	Servicios de jardinería y fumigación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
361	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
371	Pasajes aéreos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
372	Pasajes terrestres	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
375	Viáticos en el país	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
376	Viáticos en el extranjero	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cuentas Contables			
					Cargo	Cuenta Cargo	Abono	
378	Servicios integrales de traslado y viáticos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
382	Gastos de orden social y cultural	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
383	Congresos y convenciones	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
384	Exposiciones	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
385	Gastos de representación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
391	Servicios funerarios y de cementerios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
391	Servicios funerarios y de cementerios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
392	Impuestos y derechos	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
394	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
398	Impuestos sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral			Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
439	Subsidios	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
441	Ayudas sociales a personas	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
442	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
463	Transferencias a fideicomisos del Poder Judicial	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
481	Donativos a instituciones sin fines de lucro	1		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
511	Muebles de oficina y	2		Banco	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargos	Cuentas Contables	
						Cuenta Cargo	Cuenta Abono
	estantería			Moned.Nac.		Corto Plazo	Cuenta Abono
513	Bienes artísticos, culturales y científicos	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
515	Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
519	Otros mobiliarios y equipos de administración	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
521	Equipos y aparatos audiovisuales	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
523	Cámaras Fotográficas y de video	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
529	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
531	Equipo médico y de laboratorio	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
532	Instrumental médico y de laboratorio	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
541	Automóviles y camiones	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
551	Equipo de defensa y seguridad	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
565	Equipo de comunicación y telecomunicación	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
566	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
567	Herramientas y máquinas-herramienta	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
581	Terrenos	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería
583	Edificios no residenciales	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2 Bancos/Tesorería

COG	Nombre del COG	Tipo Gasto	Característica	Medio de pago	Cargo	Cuentas Contables		
						Cuenta Cargo	Abono	Cuenta Abono
591	Software	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.2	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
622	Edificación no habitacional	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería
629	Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados	2		Banco Moned.Nac.	2.1.1.3	Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo	1.1.1.2	Bancos/Tesorería

B.3 MATRIZ DE INGRESOS DEVENGADOS Y RECAUDADOS SIMULTÁNEOS

- CRI	Concepto del Tipo de Ingreso - CRI	Medio de Recaudación o Percepción	Cuenta Contable		
			Cargo	Cuenta Cargo	Cuenta Abono
79	Otros Ingresos	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	4.3.1.1
79	Otros Ingresos	Banco Moned. Nac.	1.1.1.2	Bancos/Tesorería	4.3.9.9
					Intereses Ganados de Títulos, Valores y demás Instrumentos Financieros
					Otros Ingresos y Beneficios Varios

El Director General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Maestro Rodrigo Cervantes Laing

CERTIFICA

que la presente copia constante de 255 (doscientas cincuenta y cinco) fojas, es una copia fiel y exacta de su original que obra en el archivo de esta Dirección General. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 9 fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ciudad de México a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Nota: El Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2563 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432, registros digitales: 2077 y 2651, respectivamente.

Los Acuerdos General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VI/2008, del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este tribunal; Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa y Número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2099; Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1433 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771 y 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2847, registros digitales: 2242, 1719, 5315 y 5360, respectivamente.

Este manual se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 77 de la citada Ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

CUARTO. El artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio; y el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2019 abarcará del 14 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con comisiones permanentes y transitorias, y entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Loretta Ortiz Ahlf y al Consejero Jorge Antonio Cruz Ramos del 14 al 24 de diciembre de 2019 y a los Consejeros Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez del 25 de diciembre de 2019 al 1 de enero de 2020, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2019, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el previsto en la fracción VIII del artículo 85 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Al respecto, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el Magistrado Jaime Santana Turrul, Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de 2020, la Consejera y los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los consejeros que integrarán la comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2019, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019 (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 27/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL ACTUAL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, A JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA; A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN

QUE LE PRESTA SERVICIO; AL INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así

como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el "ESTUDIO INTEGRAL RELATIVO A LA SITUACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES A NIVEL NACIONAL, LA VIABILIDAD DE SU CONCLUSIÓN DE FUNCIONES Y, EN SU CASO, INICIO DE DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES"; en el que se estableció la conveniencia de la medida propuesta en el presente Acuerdo;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, lo que hace necesario establecer nuevos órganos jurisdiccionales en la entidad federativa; y

SEXTO. En sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la propuesta relativa al cambio de denominación del actual Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; a la conclusión de funciones del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, y al inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, cambia de denominación a Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Artículo 2. A las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veinte, concluye funciones el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, y a las cero horas del dieciséis siguiente inicia funciones como Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia, el cual conocerá de los asuntos a que se refieren los artículos 52, 53, 53 bis, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Se excluye del turno de nuevos asuntos al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con sede en San Andrés Cholula, a partir del uno de enero de dos mil veinte.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, concluye funciones a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veinte.

Toda la correspondencia que se dirija a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, deberá recibirse directamente en el ahora Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Artículo 5. El titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, que concluye funciones, remitirá todos los asuntos al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el propio Estado y residencia, así como los libros de control correspondientes, que previamente deberá dar por concluidos, asentando la certificación correspondiente.

Los asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente al momento del reparto, deberá dictarse por el juzgado de origen, y los remitirá al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula que continuará con el trámite y resolución del expediente hasta su conclusión.

Del mismo modo el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula resguardará los asuntos que se encuentren en archivo definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto 1/2009.

Artículo 6. La Oficina de Correspondencia Común una vez que haya turnado los asuntos al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula elaborará una relación que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien, a su vez, la remitirá a la Fiscalía General de la República, para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por ese órgano jurisdiccional.

Artículo 7. El titular del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula designará al servidor público encargado que elaborará una relación de asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos; y elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, que entregará tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito al que corresponderá su conocimiento.

Artículo 8. La Dirección General de Gestión Judicial habilitará la base de datos del SISE para el uso del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula.

Artículo 9. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, prestará servicio al Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a partir de la fecha de inicio de funciones.

Artículo 10. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, en días y horas hábiles, se turnarán entre todos los Juzgados de Distrito en las materias y residencia, a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 11. El turno de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Amparo en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, se atenderá conforme al calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISIDCCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 1 AL 6 DE ENERO DE 2020	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.
DEL 6 AL 13 DE ENERO DE 2020	JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 13 AL 20 DE ENERO DE 2020	JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 20 AL 27 DE ENERO DE 2020	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 27 DE ENERO AL 3 DE FEBRERO DE 2020	JUZGADO SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA

DEL 3 AL 10 DE FEBRERO DE 2020	JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 10 AL 17 DE FEBRERO DE 2020	JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 17 AL 24 DE FEBRERO DE 2020	JUZGADO NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA
DEL 24 DE FEBRERO AL 2 DE MARZO DE 2020	JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA

Y así sucesivamente de manera semanal.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las ocho horas con treinta minutos y finalizan el siguiente lunes a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 12. El titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros nuevos de control, donde se asentará la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 13. El órgano jurisdiccional que inicia funciones, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforman el numeral SEGUNDO, fracción VI, número 3 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I.a V. ...

VI. ...

1. a 2. ...

3. Quince Juzgados de Distrito Especializados en el Estado de Puebla: uno de Procesos Penales Federales; nueve de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales y cinco de Amparo en Materia Penal; los trece primeros con residencia en San Andrés Cholula y los dos restantes, con residencia en Puebla, Puebla.

4. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al

órgano jurisdiccional que inicia funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los órganos jurisdiccionales que inician funciones.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del actual Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; a la conclusión de funciones del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio; al inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia; a la jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019 (D.O.F. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de

los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1665, registros digitales: 2409, 2591, 2325 y 1873, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 28/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; Y AL INICIO DE FUNCIONES DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO; CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS NORTE, SUR Y ORIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2016, QUE CREA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS ORIENTE, SUR Y NORTE Y EL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, cuyo transitorio segundo establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de ese Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 17 de ese instrumento normativo, se determinó que tratándose de la sustitución del Tribu-

nal de Alzada de los Centros, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramitan en los Centros, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables;

QUINTO. Por Acuerdo de CCNO/20/2019 la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se aprobó el cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, estableciendo que el Segundo, Tercer y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el catorce de octubre de dos mil diecinueve y los restantes el dieciocho de noviembre del mismo año; y

SEXTO. El cambio de domicilio de dos Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito a cada uno de los reclusorios (Norte, Sur y Oriente), así como la distancia que existe entre las referidas sedes y el domicilio actual de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, sito en Insurgentes Sur 2065, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000, en la Ciudad de México, hace necesario establecer una Oficina de Correspondencia Común que preste servicio a esos órganos jurisdiccionales en cada uno de los reclusorios.

Para lo cual, de acuerdo con la Dirección General de Gestión Judicial es factible a partir de la conclusión de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, e inician funciones como:

a) Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Norte;

b) Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur; y

c) Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Oriente.

Artículo 2. Los domicilios de las Oficinas de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, será el siguiente:

Reclusorio Norte. Jaime Nunó, número 175, colonia Chalma de Guadalupe (Cuauhtepac Barrio Bajo), código postal 07210, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Reclusorio Sur. Avenida Antonio Martínez de Castro esquina calle Javier Piña Palacios, colonia San Mateo Xalpa, código postal 16800, Alcaldía Xochimilco.

Reclusorio Oriente. Avenida Reforma, número 80, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, código postal 09780, Alcaldía Iztapalapa.

Dichas oficinas operarán conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. La distribución de los nuevos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, se realizará a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestarán servicio respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 32 del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales".

El registro y turno de los asuntos competencia de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, se realizará de acuerdo con los lineamientos que establezca la Dirección General de Gestión Judicial.

Las oficinas de que se trata conocerán en exclusiva de los asuntos provenientes del Centro de Justicia Penal Federal y de los Juzgados de Distrito

de Procesos Penales Federales con sede en el Reclusorio en donde tienen su sede.

Para el caso de los asuntos provenientes del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y de los Juzgados de Ejecución de Penas; el turno será aleatorio entre los 6 Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, regla que también se observará tratándose de comunicaciones oficiales.

Respecto de los juicios de amparo indirecto conocerá el Tribunal Unitario con sede en el mismo Reclusorio en el que se encuentre el Juzgado de Distrito que corresponda.

Los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito por acuerdo de sus titulares, establecerán una guardia quincenal con la finalidad de recibir en días y horas inhábiles asuntos urgentes provenientes del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones y de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Adicionalmente, entre los dos Tribunales Unitarios que funcionan en cada uno de los reclusorios, establecerán una guardia para la recepción de asuntos urgentes provenientes de los órganos jurisdiccionales en donde se encuentran ubicados.

Artículo 4. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de las citadas oficinas y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en su oportunidad en las Oficinas de Correspondencia Común que concluyen funciones, a las ahora denominadas Oficinas de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.

Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales con competencia en esa materia.

Artículo 5. Se reforma el artículo 17, párrafo segundo y el Transitorio SEGUNDO, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...**I. a II. ...**

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada de los Centros, se habilita a los dos Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, que funcionan en cada reclusorio para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramitan en los Centros, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

...

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Primer y Tercer Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito con sede en el Reclusorio Norte; Segundo y Cuarto Tribunales en el Reclusorio Sur; Quinto y Sexto Tribunales en el Reclusorio Oriente, como Tribunales de Alzada para que conozcan de los recursos de su competencia que se interpongan respecto de los asuntos que se tramitan en los Centros de Justicia Penal en los respectivos reclusorios, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables."

Artículo 6. Se reforma el artículo 32 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 32. Para el turno de los nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, las Oficinas de Correspondencia Común que les presten servicio funcionarán durante dos semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentren ubicados esos órganos jurisdiccionales, alternando su operación, entre el reclusorio norte, oriente y sur, continuando en ese orden sucesivamente, con los lineamientos y horario que se indican en los siguientes párrafos.

Todos los asuntos urgentes y no urgentes que se presenten de lunes a jueves de 8:30 a 14:30 horas serán turnados de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 3 Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el reclusorio correspondiente.

En las dos semanas en que funcione la Oficina de Correspondencia Común en cada uno de los reclusorios preventivos, los Juzgados de Distri-

to correspondientes deberán establecer una guardia de 1 juzgado por semana, con la finalidad de recibir todo tipo de asuntos en días y horario inhábil e igualmente asuntos urgentes el día viernes, así como sábado y domingo.

En la primera semana la guardia se integrará por 1 Juzgado de Distrito, en la segunda por otro de ellos, y en cada periodo de guardia, uno de los tres órganos jurisdiccionales por sede se irá alternando para no recibir asuntos en ese periodo y así sucesivamente.

Para los efectos del párrafo anterior, los Juzgados de Distrito continuarán con el rol de guardias que actualmente tienen, conforme al Acuerdo General 19/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, en caso de ser necesario, podrán modificarlo con el consenso mayoritario de todos los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

El secretario autorizado por los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que corresponda la guardia semanal recibirá los asuntos conforme a lo siguiente:

I. De lunes a jueves entre las 14:31 horas y 8:29 horas del día siguiente, recibirá los asuntos urgentes y no urgentes;

II. De las 8:30 horas a las 14:30 horas de cada viernes hábil, exclusivamente los asuntos urgentes. En ese mismo horario la Oficina de Correspondencia Común, recibirá aquellos que no sean urgentes para el turno correspondiente; y

III. De las 14:31 horas del viernes a las 8:29 horas del lunes siguiente, dicho secretario continuará recibiendo los asuntos urgentes y no urgentes.

Si son asuntos urgentes lo recibirá el juzgado que está de guardia.

Si no son asuntos urgentes, esperará al día hábil siguiente para remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común, donde se turnarán de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 3 juzgados del reclusorio."

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de febrero de 2020, con excepción del artículo cuarto transitorio que será vigente a partir de la aprobación de este instrumento.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito correspondientes a los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

CUARTO. Desde la fecha de aprobación del presente acuerdo hasta el inicio de su vigencia, la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, turnará los nuevos asuntos durante dos semanas en cada uno de los reclusorios en donde están ubicados, alternando el envío entre el reclusorio norte, oriente y sur, continuando en ese orden sucesivamente, con los lineamientos y horarios vigentes.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos entre las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito habilitados como tribunal de alzada, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, penúltimo párrafo y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Corresponden-

cia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede en los reclusorios norte, sur y oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios oriente, sur y norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 19/2019, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Decimoprimer, Decimotercero y Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sede indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y CCNO/20/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, registro digital: 2409; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2302, registro digital: 2813; y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, registro digital: 2591; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3900; y 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3938, registro digital: 5431, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 29/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS

GENERALES PARA ESTABLECER LA ADSCRIPCIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO CON COMPETENCIA EN EJECUCIÓN, EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que destaca la reforma al artículo 18, segundo párrafo constitucional, con-

forme al cual el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo transitorio Quinto del Decreto de Reforma Constitucional, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente;

QUINTO. El 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; y establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

Conforme al artículo 24 de la Ley Nacional, el Poder Judicial de la Federación debe establecer Jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de dicha ley. De tal suerte, serán competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los Jueces en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales;

SEXTO. Atendiendo a que la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas es cuantitativamente diferenciada en las diversas regiones del país; es conveniente la creación de Juzgados de Distrito con competencia en ejecución, con la plantilla de personal que determine el propio Consejo; y

SÉPTIMO. En sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la adscripción de Jueces de Distrito con competencia en ejecución, para que se avoquen al conocimiento de la fase de ejecución.

Si bien dicha medida es de alcance para todos los Centros de Justicia Penal Federal, en una primera etapa, esta medida se ejecutó el uno de agosto de dos mil diecisiete en veintiún Centros de Justicia Penal Federal.

El análisis de las cargas de trabajo en materia de ejecución de penas en los Centros de Justicia Penal Federal a nivel nacional, arroja la necesidad de que inicien funciones juzgadores en esta materia en 7 Centros de Justicia Penal Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafo segundo; 8, fracciones I y II y párrafo tercero; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafo segundo; 8, fracciones I y II y párrafo tercero; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 29/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafo segundo; 8, fracciones I y II y párrafo tercero; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 26/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...**I. a IV. ...**

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acu-

satorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

CUARTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafos primero y segundo; 8, fracciones I y II y párrafo tercero; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador, con excepción del Juez de Ejecución.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafo segundo; 8, fracciones I y II y párrafo tercero; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

SEXTO. Se reforman la fracción V Bis del artículo 2 del Acuerdo General 33/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a V. ...

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y Mexicali;

VI. a VIII. ..."

SÉPTIMO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y VI; 4, párrafo segundo; 8, fracciones I y II; y 17, fracción I; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 2; un último párrafo al artículo 5; la fracción III al artículo 8; y un último párrafo al artículo 17, del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio; y con competencia en ejecución;

V Bis. Juez de Ejecución: Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, Juez de Ejecución, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

Artículo 5. ...

El Juez de Ejecución tendrá la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que deba cubrirla, o al Juez de Ejecución, conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio; y

III. Los demás asuntos de la competencia del Juez de Ejecución.

Corresponde a las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

...

Artículo 17. ...

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión de aquel que funja como Juez de Ejecución; y

II. ...

...

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de diciembre de dos mil diecinueve, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que los Jueces de Ejecución inicien funciones en la fecha señalada en este artículo.

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito con competencia en ejecución conocerán y resolverán los procedimientos de ejecución dentro del nuevo sistema de justicia penal, en la competencia del Centro de Justicia respectivo, tanto de aquellos que se inicien a partir de su adscripción, como de los que se encuentran en trámite en el respectivo Centro.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2019 (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 29/2018, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez; 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia; 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano); 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana y 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3804; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2573; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2684; 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786, registros digitales: 2409, 2770, 2559, 5271, 2848, 3024, 2769, 2884 y 2768, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN
SESIÓN ORDINARIA DE 7 DE AGOSTO DE**

2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 310/2015, 369/2015 Y 380/2015.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 7 de agosto de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa 310/2015, 369/2015 y 380/2015, interpuestos por los licenciados Saúl Manuel Mercado Ramos, Roberto Fraga Jiménez y Salvador Flores Martínez, respectivamente, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa **310/2015, 369/2015 y 380/2015**, se determina que **Saúl Manuel Mercado Ramos, Roberto Fraga Jiménez y Salvador Flores Martínez** resultaron vencedores en el Vigésimo Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Saúl Manuel Mercado Ramos, Roberto Fraga Jiménez y Salvador Flores Martínez, Jueces de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Infórmese lo anterior a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 381/2015.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 381/2015, interpuesto por el licenciado Francisco Manuel Rubín de Celis Garza, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 381/2015, se determina que **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza resultó vencedor** en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Ciudad de México.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Francisco Manuel Rubín de Celis Garza, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Infórmese lo anterior a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Este aviso se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE.

RAMA 1. CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS Y DE LAS INGENIERÍAS		
ACTUARÍA		
Guapilla Salamanca Juan Carlos	P. 0636-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Calderón Emilio	P. 0650-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo Luis Mario	P. 0674-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Báez Horacio	P. 1157-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes León José Antonio	P. 1253-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rueda Sandoval Maricarmen	P. 001-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Rangel Luz María	P. 1343-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Jaramillo Barrios Lilian	P. 0742-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
ACCIDENTES INDUSTRIALES		
Cárdenas Cárdenas Javier	P. 0233-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
ACCIDENTES LABORALES		
Espinoza Olmedo Gonzalo	P. 0449-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
ACCIDENTES Y SINIESTROS		
Gómez Galindo Joaquín	P. 0592-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN		
Aguilar Cházaro Rubén Ernesto	P. 090-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Medina Rafael	P. 203-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Díaz Larios Sergio Armando	P. 0404-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
ADMINISTRACIÓN DE OBRAS		
Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

AERONÁUTICA		
Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Hernández Raúl	P. 1409-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (ACCIDENTES AÉREOS)		
Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (ESPACIOS AÉREOS)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (NAVEGACIÓN AÉREA)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (REGLAMENTACIÓN)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (SEGURIDAD AÉREA)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

AERONÁUTICA (SISTEMAS DE SEGURIDAD AÉREA)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (SUPERFICIES)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AERONÁUTICA (TRÁNSITO AÉREO)		
Gómez Mandujano Virginia Guadalupe	P. 0594-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
AGRIMENSURA		
Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Arredondo Patricia	P. 004-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Hernández Fidel	P. 1005-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Cristerna Rafael Alfonso	P. 204-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Ramírez Rubio Ricardo Ronald	P. 221-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
AGROPECUARIA		
Gálvez Antúñez Ignacio	P. 0519-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
ARQUITECTURA		
Alarcón Castro Raúl	P. 0023-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alarcón Gómez Liliana Rocío	P. 0025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreola Iniesta Maritza	P. 008-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bazán Cruz Martha Patricia	P. 004-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Benítez Hilario	P. 0158-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Infante Eugenia	P. 0194-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carmona Terrón Guillermo Mario	P. 0244-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrillo Villanueva Norma	P. 0254-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Garza Braulio Denisse	P. 0370-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fuentes Herrera Martha Beatriz	P. 0505-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Carranza Arturo	P. 006-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Ocampo Antonio	P. 0557-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gaudry Rosales Jorge Luis Ignacio	P. 0581-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Vázquez Luis Gabriel	P. 012-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Jelín Wilfrido	P. 0692-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Cid Arturo	P. 013-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lordméndez Vega Guadalupe	P. 0844-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maguey Juárez Marcos Ramón	P. 0859-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez López Samuel	P. 0908-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Sahagún Jarumi	P. 0921-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Muñoz Rocío	P. 1008-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olmedo Sotelo Israel Booz	P. 1089-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Nájera Sergio	P. 1125-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pantoja Ávila José Luis	P. 1131-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castro Carolina	P. 1159-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Sasia Beatriz	P. 009-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Roa Limas Jaime	P. 1286-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez De la Rosa Agustín Pedro	P. 1303-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Saavedra Cruz Marco Antonio	P. 006-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sabás López De La Garza Fernando	P. 006-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Saucedo Vargas Manuel	P. 1452-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Vergara Mancilla Alejandra	P. 1596-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villegas Martínez Alejandro Cruz	P. 1609-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alarcón Zepeda David	P. 122-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barrón López Jesús	P. 065-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cendejas Lozano Daniel	P. 0287-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
De la Cruz Núñez Elizabeth	P. 0368-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Durán Antonio	P. 0395-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Escobedo Flores Ismael	P. 0434-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Flores Cerda Ismael	P. 0472-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González Águila Jorge	P. 0599-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández Ortíz Cristina	P. 0701-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Rodríguez María Estela Catalina	P. 0707-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Ibáñez Pérez Marcos	P. 0728-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López López Docter Manuel	P. 0822-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Martínez Esteban	P. 0824-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Marchena Arellano José Ignacio	P. 0866-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Carvajal Miriam	P. 0894-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez González Gina	P. 0904-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Monroy Flores Mauricio Enrique	P. 0983-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mora Evangelista Héctor Manuel	P. 0994-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Moreno López Adriana del Carmen	P. 1022-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Núñez Sánchez Oscar Ramón	P. 1072-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortíz Acosta Francis- co Jesús	P. 1107-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Mendoza Sergio Abel	P. 1169-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Quinzaños Díaz Marianela	P. 123-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 039-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ruíz Alvarado Miguel Ángel Cuauhtémoc	P. 1365-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Santos Robledo Marcos	P. 1447-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Vieyra Jaimes Víctor Manuel	P. 124-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Escobedo Fuentes Mónica	P. 0435-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Cabrera Pascacio Rosa Elena	P. 168-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Carrisoza Daniel	P. 0604-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Hernández Fernando David	P. 0613-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Velázquez César Augusto	P. 0840-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Rodríguez Guadalupe	P. 1017-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ortíz Ramírez Diana	P. 169-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Wvaldo Alejandro	P. 1178-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Abaunza Meza Edith Nancy	P. 035-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Pensado Salvador	P. 0406-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Ramírez Mariano	P. 0561-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Sánchez Daniel Gerardo	P. 0566-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guillén Carvallo Arturo Alejandro	P. 0644-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Jessica	P. 0874-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ramírez García Rafael	P. 1211-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Salcedo Reyes José Manuel	P. 1386-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Torres Monfil Marco Antonio	P. 1512-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valdés Castelán Hernando	P. 1533-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Gaitán Jorge	P. 0398-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Reyes Luis Antonio	P. 094-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ramos Martínez Ana María	P. 1230-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ruíz Martínez Fructuoso	P. 1370-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Saucedo Sosa Leonardo Arturo	P. 1449-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Jara Madrazo Miguel Ángel	P. 0741-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICI- PIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Ávalos Bolaños Francisco	P. 0107-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Bermúdez Villanueva Ricardo	P. 0164-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Julián Torres Claudio César	P. 0765-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Maldonado Fuentes Blanca Estela	P. 0860-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Camacho Reynaga Andrés Horacio	P. 0207-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Delgado Pardo María Dolores	P. 0386-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
García Eseberre Rosa del Carmen	P. 0539-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
León Rivera Daniel	P. 0795-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Padilla Castillo Salvador	P. 1127-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)

Peraza Núñez Luis Felipe	P. 1150-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Velázquez López Rafael Yves	P. 1584-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Pacheco Lázaro Francisco	P. 214-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sampablo García Daniel Omar	P. 1395-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sánchez Porras Diego Guadalupe	P. 1422-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Soliz García Manuel	P. 1477-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Anguiano Luna Karla Antonia	P. 0079-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Contreras Perales Luis Fernando	P. 0319-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gudiño Godínez Marco Antonio	P. 0637-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gutiérrez Garza Carlos Arturo	P. 0654-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Peinado Ramírez Karla Catalina	P. 1180-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Salinas Flores Alejandro	P. 1389-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Arámbula Martínez Ricardo	P. 0085-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ávila Martínez Alejandro	P. 230-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Celedón Ayala Rafael	P. 0285-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Castro Juárez Luis Benito	P. 0274-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escalante López José Luis	P. 0428-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escamilla Hernández Dai-Niz-No-Rai	P. 0430-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García López Juana Yudith	P. 0552-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

González Barba José Pedro	P. 0602-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Lara Delia Laura	P. 0615-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Mendoza Manuel	P. 0659-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Ramírez Alejandro	P. 0704-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hibert Sánchez Claudia Ivonne	P. 0718-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Caracheo Jair Nava Jorge Javier	P. 0226-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López González Héctor	P. 0817-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López Saucedo Guillermo Arturo	P. 0837-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Chávez Claudia Ivette	P. 231-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Mireles Hernández Augusto Liber	P. 0977-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Navarrete Cruz Alicia	P. 1054-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Pérez Aguirre Adán	P. 1153-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rangel Ruiz Juan Francisco	P. 1236-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Raygoza Aldama Jaime	P. 1239-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Robles Gutiérrez José Jerónimo	P. 1289-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Salazar García Roberto	P. 1384-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Olmedo Vidal Baldomero	P. 242-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Mota Valera María del Carmen	P. 1028-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Naranjo Uribe Fernando	P. 1045-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Urueña de la Torre Juan de la Cruz	P. 1530-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Alva Estévez Enrique Manuel	P. 0041-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Arjona Hernández Carlos Alejandro	P. 0096-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

Godina Villanueva César Alejandro	P. 0586-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
González Yáñez Yuridia Evelia	P. 0632-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Lara Ruíz Oscar Daniel	P. 0780-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Reyes Fonseca José Leonardo	P. 1252-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Vergara Vázquez Jassia	P. 1597-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Ageler Meza Francisco	P. 0009-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Casanova Juárez Carlos Alberto	P. 0255-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Flores Díaz Ufemio Antonio	P. 0475-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Miceli Ramírez Carlos Alberto	P. 245-2019	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Rojas Solís José Luis	P. 1331-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Aguilar Olascoaga Gabriel	P. 0015-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Alarcón Severiano Vicente	P. 0026-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Jiménez Martínez Juan	P. 0754-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

Morales Román Genoveva	P. 1011-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Quintana Román Héctor	P. 1199-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Berumen Jaik Luis Jorge	P. 0165-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
González Gabino J. Guadalupe	P. 0609-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ríos Osornio Rafael Ángel	P. 1268-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rivera y Rodríguez Rodolfo	P. 1284-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Lozano Vargas María Eugenia	P. 0848-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Medina Varela Carmen	P. 0943-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Zaldívar Rodríguez Erika Cecilia	P. 1621-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

Camacho Ramírez Rigoberto	P. 0206-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Pérez Bugarin Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Gaspar González Natalia	P. 0580-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Saldaña Martínez David Antonio	P. 1387-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Baeza Del Valle Manuel Santiago	P. 0123-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Marín Priego Luis Alfonso	P. 0872-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Martínez González Alicia Mirna del Socorro	P. 0902-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Navarro Lauria Eduardo	P. 1059-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Becerra Vásquez Pedro	P. 0153-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Villalobos López Jesús	P. 1599-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Castañeda Medina Cinthia Tizbe	P. 0256-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Gutiérrez Romero Jesús Elías	P. 0663-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Díaz Larios Sergio Armando	P. 0404-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
López Sevilla Martín Rodrigo	P. 0838-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
ARQUITECTURA URBANISTA		
Méndez Peñaloza Antonio	P. 0963-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
CERTIFICACIÓN DE AEROPUERTOS Y HELIPUERTOS		
Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN		
Díaz González Iván	P. 0400-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Peñaloza José David	P. 0487-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Duarte Fernando	P. 0750-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Lucio Nieto Teresa de Jesús	P. 0849-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nuño Araujo José Hernán	P. 1074-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alcántara Juárez Manuel	P. 0031-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cabrera Ramos Carlos Eduardo	P. 0189-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cano Ramírez Martín	P. 0219-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Castillo David	P. 1209-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Hernández Rivera Carlos	P. 0706-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Salguero Centeno Juan Pedro	P. 1388-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
CIENCIAS DE LA TIERRA		
Aguilar Pérez Luis Antonio	P. 0016-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Vargas Ricardo	P. 0571-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

COMPUTACIÓN		
Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CONSTRUCCIÓN		
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García González Juan Antonio	P. 0524-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS		
Arredondo Osuna Miguel Ángel	P. 026-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 044-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Saavedra Cruz Marco Antonio	P. 006-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hernández Rodríguez María Estela Catalina	P. 0707-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Martínez y Sánchez José de Jesús	P. 184-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Reyes Luis Antonio	P. 094-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Ruiz Guillermo	P. 0920-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Pacheco Lázaro Francisco	P. 214-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Ruiz Chavira Jorge Israel	P. 224-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

DESARROLLO URBANO		
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 007-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Bugarin Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
EDIFICACIÓN		
Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
FÍSICA (ENERGÍA)		
Marín Lambarri Daniel José	P. 0870-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Piñeiro Esmeralda Lizet	P. 0916-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Zamora Penélope	P. 1324-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Nava Yanet	P. 1340-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
FOTOGRAMETRÍA		
López Jiménez Adriana	P. 0821-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
GEODESIA		
Vega Deloya Norma Isela	P. 1575-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Arredondo Patricia	P. 004-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Heredia López Pedro Manuel	P. 0671-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Ávila Leal José Fernando	P. 0112-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
GEOGRAFÍA		
Segundo de Jesús Erika	P. 1456-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Titla Eloisa	P. 1429-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
GEOHIDROLOGÍA		
Pantoja Irys Jerjes Rigoberto	P. 158-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
GEOLOGÍA		
Pantoja Irys Jerjes Rigoberto	P. 158-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS		
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
HIDROGEOLOGÍA		
Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INCENDIOS		
Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Espinoza Olmedo Gonzalo	P. 0449-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
INCENDIOS Y EXPLOSIONES		
Piliado Velasco Francisco Javier	P.055-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Cárdenas Javier	P. 0233-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gómez Galindo Joaquín	P. 0592-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

INGENIERÍA AERONÁUTICA		
Luna Leal Dave Fernando	P. 0851-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zíman Bramzon David	P. 1637-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Ayala Alberto	P. 0649-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Luna Leal Dave Fernando	P. 0851-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
INGENIERÍA AGRÍCOLA		
Celaya Nogales Ulises Gilberto	P. 0284-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Pándura Truqui César Armando	P. 1129-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Penilla Ruiz Carlos Arturo	P. 1140-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
García Vargas Ricardo	P. 0571-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Marban Pineda Julio	P. 0865-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Arzeta Morales Susano	P. 0103-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

INGENIERÍA AGROECOLÓGICA		
Ramírez Guevara Edgar Manuel	P. 1212-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
García Ruíz Felipe	P. 0563-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
INGENIERÍA AGRÓNOMA		
Sánchez Lozada Omar	P. 1413-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Farías Soto José Alberto	P. 0458-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
León Arellano Carlos Diego Israel	P. 0789-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
INGENIERÍA AGRÓNOMA (BOSQUES)		
Albarrán Silva Alejandro	P. 0028-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
INGENIERÍA AGROPECUARIA		
Penilla Ruiz Carlos Arturo	P. 1140-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Marban Pineda Julio	P. 0865-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

Arzeta Morales Susano	P. 0103-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
León Arellano Carlos Diego Israel	P. 0789-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
INGENIERÍA AMBIENTAL		
Aguilar Pérez Luis Antonio	P. 0016-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Campos David	P. 1000-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Valdivieso Rosado Julio Constantino	P. 1537-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Tlalpan Margarita	P. 1014-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
León Mabarak Noemí	P. 0792-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Tejeda Rosas María Guadalupe	P. 1496-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Villegas Vera Erika Cecilia	P. 1613-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
De la Rosa Delgado Miguel Ángel	P. 0372-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Gallo Aguilar José Martín	P. 0512-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

INGENIERÍA BIOMÉDICA		
Hernández Lorenzo Eloy Augusto	P. 0695-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INGENIERÍA CIVIL		
Álvarez Chávez Jorge	P. 0049-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arredondo Osuna Miguel Ángel	P. 026-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 002-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Boysselle de la Mora Jorge	P. 060-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Caulliers Armando	P. 009-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Canales García Juan Lucio	P. 031-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardoso y Carboney Francisco José	P. 032-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Cortés Clemen- te Sergio	P. 0779-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz De León Ber- nard Abraham	P. 0393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Escudero Zabalandi-coechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fuentes Herrera Martha Beatriz	P. 0505-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Góngora Araujo José Isaac	P. 061-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Soto Mario Armando	P. 0643-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo Juan Carlos	P. 0673-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mares Arteaga Jenni Maricela	P. 0869-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Alcaraz Jorge Javier	P. 0747-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Labra Pérez Saúl	P. 0769-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lagunas Montellano Bertín	P. 0773-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Pineda Jaime	P. 0830-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Laguna Bastida Francisco Manuel	P. 0772-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Pérez Jesús Eduardo	P. 0948-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Cuevas Marco Antonio	P. 0960-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega León Eliseo	P. 1105-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Díaz Emmanuel	P. 1277-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Noria María de la Luz	P. 1280-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas López José Gabriel	P. 063-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Sámano Humberto Bricio	P. 1435-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Silva Tadeo Manuel	P. 064-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tapia Hernández Manuel de Jesús	P. 1495-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tobar Portillo Cruz Francisca Janette	P. 1505-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Cázares Juan Luis	P. 1509-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vallejo Aguilar Mario David	P.065-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamorano Lugo José Ricardo	P. 1630-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Sánchez Edgar	P. 0070-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Antúnez Salez Gil	P. 0081-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cabrera Albarrán José Luis	P. 0190-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Correa Martínez Cecilia	P. 0333-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Coss Camacho Francisco	P. 0342-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vargas Navarrete Emanuel	P. 1555-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gavino Ángeles Víctor Tomás	P. 0582-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández González Jesús Adolfo	P. 0686-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Jiménez Tunalán Félix	P. 0757-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Quiroz Morales Jorge Imatini	P. 1203-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Díaz Felipe	P. 127-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Buendía Francisco	P. 1297-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Vargas Axel	P. 128-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
De Loza De la Torre José de Jesús	P. 015-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Fausto González Eduardo	P. 0460-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González Saucedo César Agustín	P. 0626-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Méndez García Jahaziel	P. 0961-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ruvalcaba García Jesús Abel	P. 069-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villalpando Jiménez Raúl Esteban	P. 1601-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Leal Casas Ernesto Raúl	P. 078-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Corrales Pacheco José Cruz Guadalupe	P. 0331-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

Ramos López Pedro Guadalupe	P. 1229-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Fernández Fernández Isaías	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fernández González José Antonio	P. 186-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Suárez José Luis Eusebio	P. 0709-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez y Sánchez José de Jesús	P. 184-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reynaga Reynaga Arturo	P. 1260-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Torres Monfil Oscar	P. 1513-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Gaitán Jorge	P. 0398-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Arreola Sifuentes José Israel	P. 197-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

López González Doria María	P. 099-2018	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Caraveo Manuel Antonio	P. 199-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Camacho Armenta Juan Manuel	P. 0200-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Talavera Chávez Jorge	P. 1491-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Amante Urbina José Luis	P. 0066-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Martínez Ruíz Guillermo	P. 0920-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Fuentes J. Socorro	P. 0763-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Zamora García Francisco	P. 1625-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Camacho González Manuel Alberto	P. 0202-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Meza Gastélum Juan Carlos	P. 0970-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Meza Sánchez Oscar	P. 070-2016	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Ruíz Santiago Cintia Karina	P. 1376-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Canto Pérez Delfín José	P. 0222-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Canul Baas Miguel de los Santos	P. 0223-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Baqueiro Gómez Pedrozo Gabriel	P. 0131-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Noh Felipe De Jesús	P. 1066-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rivera González Óscar	P. 050-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Maldonado Reyes José Ramón	P. 0861-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Montalvo Figueroa Claudia Noemí	P. 0984-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Murillo Silva Roberto	P. 1042-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Anguiano Scully Roberto	P. 1155-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Rubio Refugio	P. 025-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Anguiano Scully Roberto	P. 1155-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ruiz Chavira Jorge Israel	P. 224-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Topete Díaz Carlos	P.120-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Albor Murillo Alejandro	P. 0030-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Álvarez Rojas Héctor José	P. 0058-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Barrón Zenni César	P. 0145-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0666-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Arrona Jesús Sergio	P. 0745-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Narváez Juárez Joel	P. 1046-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ojeda Godoy José Ricardo	P. 1078-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sada Gómez Melesio Humberto	P. 1379-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Flores Mora Luis Raúl	P. 0484-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Rey Solís Oscar Alfonso	P. 1247-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Rivero Hernández Eliseo	P. 1285-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Rodríguez Uresti Alfonso	P. 1323-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Espinosa Osorio Hueman	P. 0448-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Liévano Ruiz Fernando Isaías	P. 119-2018	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Mina Chávez Antonio	P. 0974-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Toriello Elorza José Antonio de Jesús	P. 1506-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Velasco López Ana Silvia	P. 1579-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Zamorano Castillo Jorge Jesús	P. 1629-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Ramírez Núñez José	P. 1220-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Amador Fuentes Fernando	P. 0064-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Godínez Rojas Miguel Ángel	P. 125-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Morales Revuelta Roberto	P. 1010-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rivera y Rodríguez Rodolfo	P. 1284-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rodríguez Durán Marco Antonio	P. 1305-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Sánchez Pérez Luis Gerardo	P. 1421-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Estrella Iván Mario	P. 252-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Badillo Almaraz Alejandro Salomé	P. 0119-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

Camacho Ramírez Rigoberto	P. 0206-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Lomelí Encarnación Francisco Miguel	P. 0807-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Lora Coronado Arnoldo Antonio	P. 0843-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Díaz Nevarez Jorge Rubén	P. 141-2017	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Castillo Sánchez Oscar	P. 0266-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Cruz Estrada Marcos Isaí	P. 0348-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Espinosa y García Rafael Antonio Bernardo	P. 267-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Paredes y Huerta Horacio	P. 083-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Romero Pérez Carlos Alberto	P. 1342-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Gallo Aguilar José Martín	P. 0512-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Morquecho Torres Rodolfo	P. 1027-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Sánchez Medina Wilfrido Felipe	P. 1418-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
García Carmona René	P. 0532-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Mascorro Olvera Nilda Leticia	P. 0927-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Montero Bañuelos Adrián	P. 0987-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Peña López Mario Ramón	P. 1142-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Vargas Velazco Abel	P. 1560-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
INGENIERÍA CIVIL (OBRAS PORTUARIAS)		
Figueroa Nolasco Manuel Othón	P. 0468-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
INGENIERÍA CIVIL EN ESTRUCTURAS		
Díaz De León Ber- nard Abraham	P. 0393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES		
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Muro Castro Arturo	P. 081-2016	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Camacho Armenta Juan Manuel	P. 0200-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Rivas Guevara Pablo	P. 1273-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
INGENIERÍA DE ALIMENTOS		
Cárdenas García Mario	P. 0234-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
INGENIERÍA DE MATERIALES		
Martínez Piñeiro Esmeralda Lizet	P. 0916-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Razo Razo Benito Juan	P. 1241-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
INGENIERÍA DE MINAS		
Guzmán Flores Alejandro	P. 0667-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA DE DESARROLLOS TECNOLÓGICOS		
Méndez García Jahaziel	P. 0961-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA ELÉCTRICA		
Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Manzanos Jaime Rolando	P. 033-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gil Santos Leovigildo Miguel	P. 0584-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González González Carlos Alberto	P. 0610-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Palacios Enrique	P. 1571-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Silva Oyamel Magdiel	P. 0278-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oropeza García Gustavo Alberto	P. 1100-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González González Carlos Alberto	P. 0610-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Aranda Carmona Ángel Javier	P. 0339-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cordero Alvarado José Pedro	P. 077-2016	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
León Guerra Jorge	P. 0791-2020	
Mosqueda Domín- guez Miguel Ángel	P. 339-2002	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
Valverde Díaz Mario Alberto	P. 1550-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
INGENIERÍA ELECTROMECAÁNICA		
Robles Carramán Pedro Gabriel	P. 1288-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA ELECTRÓNICA		
Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguilar Suzan Gabriel	P. 0017-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Martínez Guadalupe Raúl	P. 0055-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Balderrama López Javier	P. 0126-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Delgado Vázquez Omar Alejandro	P. 0387-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Gardea Jorge David	P. 1035-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Fuentes Fernando	P. 1049-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Tello Gerardo	P. 0710-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Corona Rojas Pablo Enrique	P. 0328-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Aguirre Reyes José Ernesto	P. 0020-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Suárez Cortés Carlos	P. 248-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
INGENIERÍA ELECTRÓNICA (ADMINISTRACIÓN)		
Peña Ninomiya Fernando	P. 1144-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
INGENIERÍA EN AGRONOMÍA		
Arredondo Rosales Juan	P. 0100-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA EN AGRONOMÍA TROPICAL		
Ornelas Silva Abraham	P. 1098-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
INGENIERÍA EN ARQUITECTURA		
García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López de los Ángeles Luis Enrique	P. 0810-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Díaz Carlos Alberto	P. 0811-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Jerónimo Francisco Jorge	P. 0952-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Reyna Mario	P. 1257-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santamaría Arteaga Pedro	P. 1438-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Guerrero Luis Javier	P. 1407-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Montene- gro Juan	P. 1587-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA BIOQUÍMICA		
Villalón López Demelza Nayelli	P. 0388-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ruiz Rodríguez Paulina Elizabeth	P. 1375-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INGENIERÍA BIOQUÍMICA (Procesado de Alimentos)		
Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0220-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN		
Gregorio Castro María de Lourdes	P. 0634-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Piña Miranda Jaime Luis	P. 1184-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
INGENIERÍA EN COMUNICACIONES		
Aguilar Suzan Gabriel	P. 0017-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Martínez Guadalupe Raúl	P. 0055-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Balderrama López Javier	P. 0126-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Gardea Jorge David	P. 1035-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Fuentes Fernando	P. 1049-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN		
Velázquez Hernández Alejandro	P. 1582-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA EN ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES		
Olivares Olivares Luis Arturo	P. 1084-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salguero Centeno Juan Pedro	P. 1388-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES		
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Robles Carramán Pedro Gabriel	P. 1288-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA EN PROCESOS Y OPERACIONES INDUSTRIALES		
Fajardo Gómez José Gregorio	P. 0457-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
INGENIERÍA EN PRODUCCIÓN		
Díaz Herrera Juan Manuel	P. 0402-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INGENIERÍA EN SISTEMAS		
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Valdés Souto Francisco	P. 057-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamora Sotelo Carlos	P. 025-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Huerta Salinas César Esteban	P. 0725-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Jiménez Morales Germán	P. 136-2018	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS		
Gutiérrez García Enrique Alberto	P. 0653-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES		
Pérez Plata Mario	P. 1172-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Soto Barrera Carlos Alberto	P. 1484-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Boeta Pineda Mario Guillermo	P. 0172-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Laparra Takeuchi Roxana	P. 0777-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Jiménez Aguilar María Antonia	P. 0746-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

INGENIERÍA EN SISTEMAS DE TRANSPORTE		
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
INGENIERÍA EN TECNOLOGÍA AMBIENTAL		
Trejo Hernández Carlos	P. 1521-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
José Bautista Elizabeth	P. 0759-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES		
Delgado Vázquez Omar Alejandro	P. 0387-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nuño Araujo José Hernán	P. 1074-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INGENIERÍA EN TELÉMÁTICA		
León Barrios Liliana Gabriela	P. 0790-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
INGENIERÍA EN VÍAS TERRESTRES		
Rivero Hernández Eliseo	P. 1285-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

López Domínguez Raúl	P. 0812-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Gallo Aguilar José Martín	P. 0512-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
INGENIERÍA FORESTAL		
Reyes Carrillo Alejandra	P. 1250-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Monje José Roberto	P.0445-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
INGENIERÍA GEOLÓGICA		
Alanís Alcántara Alfredo	P. 0022-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Mora Jesús	P. 0276-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Sánchez Ana	P. 1259-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jacobo Albarrán Jorge	P. 0739-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rubio Cisneros Igor Ishi	P. 1359-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Báez Márquez Melchor	P. 0122-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Villaseñor Lima Raúl	P. 1606-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA GEOMÁTICA		
Hernández García Daniela	P. 067-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hofmann Aguirre Miguel Ángel	P. 0721-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
INGENIERÍA GEOTÉCNICA		
González Saucedo César Agustín	P. 0626-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA HIDRÁULICA		
Montero Bañuelos Adrián	P. 0987-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
INGENIERÍA HIDRÁULICA AMBIENTAL		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
INGENIERÍA INDUSTRIAL		
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Bravo Rivero Federico	P. 0178-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Rocha Alma Aurora	P. 0490-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cerón Martínez Alberto Arturo	P. 0288-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Aguilar Pánfilo Alejandro	P. 1398-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Cházaro Rubén Ernesto	P. 090-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Baños Garnica Liliana	P. 0129-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Ramírez Ramírez Rafael	P. 1224-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Díaz Guerrero Eduardo Antonio	P. 0401-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Güémez González Adolfo	P. 0638-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández López Francisco	P. 0694-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Razo Razo Benito Juan	P. 1241-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Silva Pérez Saby Irasema	P. 1467-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Cruz Torres Rafael	P. 0357-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Luque Gómez Eduardo Hugo	P. 0853-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
INGENIERÍA INDUSTRIAL (ELECTRICIDAD)		
López Vides Germán Salvador	P. 0841-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sánchez Sandoval Alberto Manuel	P. 1427-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
INGENIERÍA INDUSTRIAL (VOLUMÉTRICA)		
Carrillo Miranda Oscar Octavio	P. 147-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
INGENIERÍA INDUSTRIAL EN ELECTRONICA		
Reynaga Reynaga Hugo	P. 1261-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Cruz Luz del Alba	P. 1403-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS		
Jara De Santiago José Francisco	P. 0740-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
INGENIERÍA MECÁNICA		
Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lira Bello Gerardo Emanuel	P. 0804-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Guzmán Mario	P. 0751-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Murillo Arellano Álvaro	P. 1038-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Paniagua Sesma Fernando Arturo	P. 1130-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cárdenas Zanabria Ernesto	P. 0239-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández López Francisco	P. 0694-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López Domínguez Raúl	P. 0812-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA MECÁNICA (NAVAL)		
Romero Orozco Julio	P. 1341-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
INGENIERÍA MECÁNICA AGRÍCOLA		
Rojas Murillo César	P. 1329-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA		
Castellanos López José Neftali	P. 0261-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Macías Herrera Marco Antonio Manuel	P. 0855-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mora Palafox Roberto	P. 069-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortíz Vergara David Ángel	P. 1115-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Báez José Luis	P. 129-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

López Rojas Ricardo	P. 0835-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Díaz de León Calderón Francisco José	P. 0394-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sada Castañeda Melesio Humberto	P. 1378-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Valladares Jorge Higinio	P. 0570-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Beltrán Pérez Leonel Iván	P. 0156-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA		
Peñuelas Acosta Ramiro	P. 209-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Peñuelas Guiot Ramiro Antonio	P. 210-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
INGENIERÍA MECATRÓNICA		
Peña González José Eduardo	P. 148-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Jiménez Ruíz René Baltazar	P. 0756-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA METALÚRGICA		
Chaparro Cortés María Marta	P. 0296-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Guzmán Flores Alejandro	P. 0667-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Bautista Carlos Antonio	P. 130-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA MUNICIPAL		
Andrade Arce Diego Rafael	P. 070-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 007-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortiz Ángeles Marco Antonio	P. 1109-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Márquez Aguilar Ricardo	P. 0876-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INGENIERÍA PETROLERA		
Blacio Cedillo David Encarnación	P. 071-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Hernández Gaspar	P. 0497-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INGENIERÍA QUÍMICA		
Castillo y Luna Daniel	P. 0267-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cueto Alfonso Ramón	P. 0536-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rugiero Méndez Ángel	P. 1364-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Caballero Rodríguez Manuel Arturo	P. 0185-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lagunes Santos Javier Alberto	P. 0774-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL		
Rodela Esqueda Francisco Zenón	P. 1293-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Regalado Ruíz Oscar	P.127-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
INGENIERÍA QUÍMICA METALÚRGICA		
Figueroa Vadillo Carlos Eduardo	P. 0469-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
INGENIERÍA Y ARQUITECTURA		
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 044-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 061-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González Palacios Martín	P. 0624-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Moreno Sánchez César	P. 086-2016	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
INSTALACIONES DE GAS L.P.		
Solís Vázquez Alfonso	P. 1476-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS		
Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
LOGÍSTICA		
García González Casto	P. 0545-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
MANEJO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y RECEPCIÓN REMOTA		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

MATEMÁTICAS		
Aguilar Benítez Rocío del Pilar	P. 0011-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Ramírez Manuel Antonio	P. 0833-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cornejo Álvarez Blanca Estela	P. 0324-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
MECÁNICA DE SUELOS		
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
METROLOGÍA		
Peña González José Eduardo	P. 148-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
MINERÍA		
Iglesias López Guillermo Elías	P. 096-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

MICRONANOTECNOLOGÍA		
García Campoy Abraham Heriberto	P. 0531-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
NANOCIENCIAS		
García Campoy Abraham Heriberto	P. 0531-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
PROTECCIÓN CIVIL		
Cárdenas Cárdenas Javier	P. 0233-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gómez Galindo Joaquín	P. 0592-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
PROTECCIÓN CIVIL (GESTIÓN DE RIESGOS)		
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
PROTECCIÓN CIVIL (SINIESTROS)		
Espinoza Olmedo Gonzalo	P. 0449-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

RESTAURACIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS		
Navarrete Cruz Alicia	P. 1054-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
SEGURIDAD EN AEROPUERTOS POR FAUNA		
Ortíz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
SISTEMAS DE COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA		
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
SISTEMAS COMPUTACIONALES		
Flores Anaya Julio César	P. 0471-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Andaluz José Ketzalkoatl	P. 1353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
SISTEMAS FOTOVOLTAICOS		
López Rojas Ricardo	P. 0835-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

TECNOLOGÍA		
Nuño Araujo José Hernán	P. 1074-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN		
Sánchez Martínez Oscar Adrián	P. 1416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Huerta Salinas César Esteban	P. 0725-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
TELECOMUNICACIONES (RADIODIFUSIÓN)		
Capuleño Romero José Carlos	P. 040-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TELECOMUNICACIONES (TELEINFORMÁTICA)		
Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA Y RADIOCOMUNICACIÓN)		
Pérez Báez José Luis	P. 129-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TELEMÁTICA		
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TOPOGRAFÍA		
Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Flores Ramón	P. 047-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Verdín Roberto	P. 0572-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Arredondo Patricia	P. 004-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Islas Soto Juan Carlos	P. 0737-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Pérez Jesús Eduardo	P. 0948-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Hernández Fidel	P. 1005-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Alarcon Juan Carlos	P. 1124-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vega Deloya Norma Isela	P. 1575-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Jiménez Adriana	P. 0821-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Meza Martínez Juan Gabriel	P. 0971-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Ramírez Hernández Gabriel	P. 1216-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Villa Rubén	P. 058-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vargas Serrano José Daniel	P. 1558-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Acosta López Javier	P. 0005-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona López Eduardo	P.073-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Díaz Vera Adalberto	P. 075-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Godínez Servín Francisco Javier	P. 0589-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González Águila Jorge	P. 0599-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P. 018-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Soto Avilés Ana María	P. 077-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

Fernández Fernández Isaías	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Juárez Arévalo Salvador	P. 0760-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Prianti Macías Sergio	P. 1192-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Torres Monfil Marco Antonio	P. 1512-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
De la Rosa Vázquez Jesús Salvador	P. 0373-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Hernández Guerrero Reyes Juan Carlos	P. 0687-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Laureano Valdez Gerardo	P. 0783-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Velazquez Lozano Mario	P. 1585-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Ramos Norberto	P. 1423-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Arias Chable Juan Carlos	P. 0093-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
García Verdín Roberto	P. 0572-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Camacho Armenta Juan Manuel	P. 0200-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
López Flores Arnulfo	P. 100-2017	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Aboite Higuera Ramón	P. 0002-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Ávila Leal José Fernando	P. 0112-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Camacho González Manuel Alberto	P. 0202-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Heredia López Pedro Manuel	P. 0671-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Parra Urías Jesús Manuel	P. 040-2015	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Ramos Pérez Gabriel	P. 1231-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Sánchez Cristerna Rafael Alfonso	P. 204-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Ramírez Rubio Ricardo Ronald	P. 221-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Aranda César	P. 0676-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ponce Vázquez Jesús Gerardo	P. 1188-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Salas Parra José Luis	P. 1383-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Vázquez Saldaña Luis Manuel	P. 1573-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Yebra Luna Alberto	P. 1617-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ornelas León María Dominga	P. 126-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Corral Rodríguez Rafael	P. 0330-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

De la Rosa Vázquez Jesús Salvador	P. 0373-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Guerrero Reyes Juan Carlos	P. 0687-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Laureano Valdez Gerardo	P. 0783-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Bernal Cotino Carlos	P. 135-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Mejia Zarco Agustín	P. 0953-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
González Gabino J. Guadalupe	P. 0609-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ramos Rodríguez Juan Antonio	P. 1232-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Hernández García Javier	P. 258-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Castillo Sánchez Oscar	P. 0266-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
López Pulido José	P. 0831-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Morquecho Torres Rodolfo	P. 1027-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Orenday Carrillo José de Jesús	P. 1096-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Barraza Anguiano Violeta	P. 0141-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Camacho Ordaz Marco Antonio	P. 148-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Venegas Ortíz Héctor	P. 1592-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
TRÁNSITO TERRESTRE		
Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Valdez Rodolfo	P. 0925-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Yáñez Hernández Eduardo	P. 1616-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

URBANISMO		
Arceta Morales Erasmó	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Jelín Wilfrido	P. 0692-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Veloz Avilés Carlos Ajisch	P. 1590-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Cerda Ismael	P. 0472-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Villegas Martínez Gerardo Fermín	P. 1610-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Castro Juárez Luis Benito	P. 0274-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Alva Estévez Enrique Manuel	P. 0041-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

Quintana Román Héctor	P. 1199-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Barragán Barrios Sofía	P. 0138-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
VALUACIÓN		
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Breña Malagamba Francisco Xavier	P. 0179-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García González Jaime Salvador	P. 0547-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Tiburcio Pedro	P. 0568-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Ávila Silvia	P. 0601-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Sahagún Jarumi	P. 0921-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rugerio Méndez Ángel	P. 1364-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Muñoz Rocío	P. 1008-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Oropeza Estrada Mauricio Alejandro	P. 1099-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega Navarrete Adrián	P. 1106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ruíz Robles José Francisco Alejandro	P. 1374-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas Trejo Gabriel	P. 1393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tapia Hernández Manuel de Jesús	P. 1495-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Balderas Rivera Laura	P. 0125-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gurmilán Sánchez René	P. 0647-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Arrieta Rodolfo	P. 0887-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortíz Acosta Francis- co Jesús	P. 1107-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González Águila Jorge	P. 0599-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Molina Vera Francis- co Javier	P. 136-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Monroy Flores Mauricio Enrique	P. 0983-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Morett Ramírez Jorge	P. 091-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ocegueda Juárez José	P. 056-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliveros Barba Jannine	P. 079-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rivera Galindo Enrique	P. 057-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rosales Ramírez David	P. 1351-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Valencia Linares Gerardo	P. 1538-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Velasco Covarrubias María Leticia	P. 1576-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rodríguez Treviño Diana Graciela	P. 1322-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Celaya Nogales Ulises Gilberto	P. 0284-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Gámez Flores Grecia Graciela	P. 0522-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Peña Porchas Rodrigo Alberto	P. 1145-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cabrera Pascacio Rosa Elena	P. 168-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cariño y Aguilar José Luis	P. 065-2016	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cariño Aguilar Miguel Ángel	P. 026-2013	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Furlong Salgado María del Rocío	P. 0506-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

González Carrisoza Daniel	P. 0604-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Hernández Fernando David	P. 0613-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Iturriaga Perea Alejandro Edmundo	P. 182-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Velázquez César Augusto	P. 0840-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Magaña Cruz Oswaldo	P. 0858-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martagón Zorrilla Héctor Arnaldo	P. 0880-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ortíz Ramírez Diana	P. 169-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Wvaldo Alejandro	P. 1178-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ramos López Pedro Guadalupe	P. 1229-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vargas Cabrera Alberto Edgar	P. 094-2017	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vázquez Aguilar Alfredo	P. 167-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Charis Carrasco Daniel	P. 0297-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fernández Fernández Isaias	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Lena Enedino Charis	P. 037-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Jessica	P. 0874-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ramírez Garcia Rafael	P. 1211-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reynaga Reynaga Arturo	P. 1260-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Robles Mijares Alberto Javier	P. 1291-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
De la Rosa Vázquez Jesús Salvador	P. 0373-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Sandoval Rodríguez Cristóbal Andrés	P. 1434-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Meade Rodríguez Luis Miguel	P. 0941-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Ramírez Hernández Carlos Gregorio	P. 1215-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Jara Madrazo Miguel Ángel	P. 0741-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Reynaga Reynaga Hugo	P. 1261-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Arias Chable Juan Carlos	P. 0093-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Ávalos Bolaños Francisco	P. 0107-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Bermúdez Villanueva Ricardo	P. 0164-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Camacho Armenta Juan Manuel	P. 0200-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Julián Torres Claudio César	P. 0765-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Maldonado Fuentes Blanca Estela	P. 0860-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Talavera Chávez Jorge	P. 1491-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Chávez Carrillo Óscar Félix	P. 211-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Meza Gastélum Juan Carlos	P. 0970-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Velázquez López Rafael Yves	P. 1584-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Sánchez Porras Diego Guadalupe	P. 1422-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Canto Pérez Delfín José	P. 0222-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Carrillo Berzunza José Luis	P. 0251-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Dajer Herrera Gabriela Guadalupe	P. 0360-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Góngora Bastarrachea Juan Diego	P. 0598-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Nevárez Cervera José Antonio	P. 1063-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Pino Barrera José Joaquín	P. 1182-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Triay Espinosa Edoardo Antonio	P. 1524-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Zetina Zaldívar Jacob Audomaro	P. 1636-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Caropresi Gómez Guillermo	P. 0246-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Caropresi Regalado Juan Carlos	P. 0247-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Contreras Perales Luis Fernando	P. 0319-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gudiño Godínez Marco Antonio	P. 0637-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gutiérrez Garza Carlos Arturo	P. 0654-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Maldonado Reyes José Ramón	P. 0861-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Peynado Ramírez Karla Catalina	P. 1180-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ruiz Orozco Pérez Eduardo Manuel	P. 1372-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Topete Díaz Carlos	P.120-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Vidal Orozco Yissel	P. 1598-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Albor Ortíz Antonio	P. 237-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Barroso Gómez Adrián	P. 0146-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Díaz Guerrero Eduardo Antonio	P. 0401-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Estrada Alvarado Gerardo Vicente	P. 0451-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Barba José Pedro	P. 0602-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Lara Delia Laura	P. 0615-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Herrera Villalobos Héctor	P. 0716-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández López Francisco	P. 0694-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Ramírez Alejandro	P. 0704-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ponce Vázquez Jesús Gerardo	P. 1188-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López Saucedo Guillermo Arturo	P. 0837-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Mireles Hernández Augusto Liber	P. 0977-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ojeda Godoy José Ricardo	P. 1078-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Pérez Aguirre Adán	P. 1153-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Raygoza Aldama Jaime	P. 1239-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Reyes Andrade Mauro Santiago	P. 1248-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Salazar García Roberto	P. 1384-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Flores Rodolfo	P. 1367-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sada Castañeda Melesio Humberto	P. 1378-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sada Gómez Melesio Humberto	P. 1379-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Yebra Luna Alberto	P. 1617-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Flores Mora Luis Raúl	P. 0484-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Medina Reyes Enrique	P. 0949-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Olivas Acosta Hugo Alfredo	P. 1085-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Barrios del Ángel Ana Xóchitl	P. 0144-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
García Ruíz Rogelio	P. 0565-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Lara Ruíz Oscar Daniel	P. 0780-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Ramírez Núñez Wilfredo Emmanuel	P. 1221-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Susano Saucedo Amada Mónica	P. 1489-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Zamorano Castillo Jorge Jesús	P. 1629-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Toriello Elorza José Antonio de Jesús	P. 1506-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Alarcón Chavelas Laura Emilia	P. 0024-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Alarcón Severiano Vicente	P. 0026-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Berumen Jaik Luis Jorge	P. 0165-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Galván Galván Luis Roberto	P. 0514-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

González Gabino J. Guadalupe	P. 0609-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Prado Ramos Lilia Emilia	P. 1189-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Zaldívar Rodríguez Erika Cecilia	P. 1621-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUI- TO (ESTADO DE ZACATECAS)
Pérez Bugarin Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUI- TO (ESTADO DE NAYARIT)
Rodríguez Sarmiento Liliana del Rayo	P. 1319-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUI- TO (ESTADO DE DURANGO)
López Pulido José	P. 0831-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
González Alegre Javier	P. 0600-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
López Domínguez Raúl	P. 0812-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Méndez Llaca Alberto	P. 0962-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Becerra Vásquez Pedro	P. 0153-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Orenday Carrillo José de Jesús	P. 1096-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
López Rodríguez Juan José	P. 0834-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN AGROPECUARIA		
Guerra Sergio	P. 137-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Noriega Uribe Francisco Javier	P.030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Castro Joaquín	P.102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Ibarra Caballero Roberto	P. 127-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Toriello Elorza José Antonio de Jesús	P. 1506-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Jara De Santiago José Francisco	P. 0740-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN BIENES INDUSTRIALES		
Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES		
Álvarez Lara Francisco Javier	P. 0054-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Moreno Roberto	P. 0069-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreazola Estévez Jorge	P. 0099-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreola Iniasta Maritza	P. 008-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bahena Martínez Germán	P. 118-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bazán Cruz Martha Patricia	P. 004-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Benítez Hilario	P. 0158-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Lagunas Montellano Bertín	P. 0773-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calzada Pacheco Beatriz Adriana	P. 0198-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Rosa Lagunas Juan Carlos	P. 119-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De La Vega Monter Eliseo	P. 0375-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobedo Román José	P. 0436-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandi-coechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Martínez Mario Artemio	P. 0554-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Rocha Marco Antonio	P. 120-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Góngora Araujo José Isaac	P. 061-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Martínez Alma Orfelía	P. 0656-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Gutiérrez Martínez Thalía Guadalupe	P. 0657-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Díaz Carlos Alberto	P. 0811-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Pineda Jaime	P. 0830-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lordméndez Vega Guadalupe	P. 0844-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lorenzo Rodríguez Víctor Alejandro	P. 0845-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Laguna Bastida Francisco Manuel	P. 0772-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Chávez Jorge Alberto	P. 0951-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Jorge	P. 054-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castro Carolina	P. 1159-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Sasía Beatriz	P. 009-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Montiel Alejandro	P. 1218-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ramírez Montiel Juan Carlos	P. 1219-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rico Landín Mauricio	P. 1263-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Alfaro Evelyn Brigitte	P. 1294-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Martínez Francisco	P. 1339-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salgado Anta Manuel Iván	P. 121-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Sámano Humberto Bricio	P. 1435-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trejo Becerril Tamara Alicia	P. 049-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Tunalán Félix	P. 0757-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Alarcón Zepeda David	P. 122-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Díaz Durán Antonio	P. 0395-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López López Docter Manuel	P. 0822-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Núñez Sánchez Oscar Ramón	P. 1072-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Díaz Felipe	P. 127-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 061-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vargas Navarrete Emanuel	P. 1555-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vega Robles Marco Antonio	P. 047-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Montenegro Juan	P. 1587-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vieyra Jaimes Víctor Manuel	P. 124-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barrón López Jesús	P. 065-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Guerra Sergio	P. 137-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Loza Llamas Jorge	P. 0846-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cortés García Luis	P. 0336-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Elizondo Jesús Marcelo	P. 0577-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Paniagua Morales Celso Humberto	P. 080-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Mendizábal Garza Víctor Marcelo	P. 0965-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Acosta Martínez Emilio	P. 0006-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Pérez Esquivel Carolina	P. 1161-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Guerra Vergara Rafael	P. 086-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández Meza Miguel	P. 0697-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morales Rivas Amado	P.087-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Rodríguez Guadalupe	P. 1017-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 1148-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Pensado Salvador	P. 0406-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Miranda Luna Rosario	P. 0975-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Tuyub Gutiérrez Iliana Yaneth	P. 1528-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Villegas Rivadeneyra Guillermo Enrique	P. 1612-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Córdova Valle Víctor Manuel	P. 0323-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Gamboa Viveros Elizabeth	P. 0521-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Velazquez Lozano Mario	P. 1585-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Villareal De Nigris Laura Estela	P. 1603-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
López González Doria María	P. 099-2018	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Cruz Luz del Alba	P. 1403-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Pérez Caraveo Manuel Antonio	P. 199-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Amante Urbina José Luis	P. 0066-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cabrera Aceves Juan	P. 200-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Coronel Monroy Jorge	P. 0329-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Fuentes J. Socorro	P. 0763-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Rivas Valencia Roberto	P. 1276-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Tenorio Contreras Eduardo	P. 1498-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Zamora García Francisco	P. 1625-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Camacho Reynaga Andrés Horacio	P. 0207-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cruz González Héctor Pastor	P. 0351-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cruz Medrano Héctor Pastor	P. 0352-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Delgado Pardo María Dolores	P. 0386-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Félix Cuadras Xóchitl	P. 0462-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
García Eseberre Rosa del Carmen	P. 0539-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
González Castro Joaquín	P.102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Rivera Daniel	P. 0795-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Leyva García Jesús Alejandro	P. 0798-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Leyva Lafarga Luigi Fedor	P. 0799-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Miranda Rosas Fabián Antonio	P. 212-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Moreno Cota José Manuel	P. 213-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Padilla Castillo Salvador	P. 1127-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Peraza Núñez Luis Felipe	P. 1150-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Rodríguez Medina Rafael	P. 203-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Caro Medina Hernán José	P. 220-2019	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Farfán Ruíz Jaime Alberto	P. 116-2017	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Menéndez Salazar Juan Gabriel	P. 0968-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Paredes Pino Sergio Alberto	P.106-2018	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rivera González Óscar	P. 050-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Baqueiro Gómez Pedrozo Gabriel	P. 0131-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Pino Barrera José Joaquín	P. 1182-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Soliz García Manuel	P. 1477-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Zavala Peniche Sergio Rafael	P. 1635-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Alba Gutiérrez Carlos Alberto	P. 0027-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Anguiano Luna Karla Antonia	P. 0079-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
García Romero Jorge Antonio	P. 0562-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Morales Lever Roberto Luis	P. 1006-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Murillo Silva Roberto	P. 1042-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rodríguez Rivas Ana Lucía	P. 1316-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Ávila Martínez Alejandro	P. 230-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Albor Murillo Alejandro	P. 0030-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Arámbula Martínez Ricardo	P. 0085-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Barrón Zenni César	P. 0145-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escalante López José Luis	P. 0428-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández López Francisco	P. 0694-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García López Juana Yudith	P. 0552-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Mendoza Manuel	P. 0659-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0666-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hibert Sánchez Claudia Ivonne	P. 0718-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Arrona Jesús Sergio	P. 0745-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Caracheo Jair Nava Jorge Javier	P. 0226-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Martínez Chávez Claudia Ivette	P. 231-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Narváez Juárez Joel	P. 1046-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Navarrete Cruz Alicia	P. 1054-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Robles Gutiérrez José Jerónimo	P. 1289-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Salas Parra José Luis	P. 1383-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Serrano Ramírez Francisco José	P. 1461-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Ramírez Raúl	P. 238-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Leyva Valenzuela Marco Alejandro	P. 060-2015	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
González Olmedo Vidal Baldomero	P. 242-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Naranjo Uribe Fernando	P. 1045-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

Torres Paredes Sara Luz	P. 133-2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Urueña de la Torre Juan de la Cruz	P. 1530-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Arjona Hernández Carlos Alejandro	P. 0096-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Godina Villanueva César Alejandro	P. 0586-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Martínez Carbajal Francisco Javier	P. 0892-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Rodríguez Uresti Alfonso	P. 1323-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Vergara Vázquez Jassia	P. 1597-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Casanova Juárez Carlos Alberto	P. 0255-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Liévano Ruiz Fernando Isaías	P. 119-2018	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Mina Chávez Antonio	P. 0974-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Rojas Solís José Luis	P. 1331-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Toriello Elorza José Antonio de Jesús	P. 1506-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Velasco López Ana Silvia	P. 1579-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

Bernal Cotino Carlos	P. 135- 2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Peñaloza Méndez Antonio	P. 1146-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Guzmán Enciso Silvia Ángeles	P. 250-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Morales Revuelta Roberto	P. 1010-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rivera y Rodríguez Rodolfo	P. 1284-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Sánchez Pérez Luis Gerardo	P. 1421-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Velázquez Estrella Iván Mario	P. 252-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Badillo Almaraz Alejandro Salomé	P. 0119-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Barragán Barrios Sofía	P. 0138-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Jara De Santiago José Francisco	P. 0740-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Lozano Vargas María Eugenia	P. 0848-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Medina Varela Carmen	P. 0943-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Rojas Murillo César	P. 1329-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Longarica Bernal Yesenia	P. 0808-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Rodríguez Navarrete Javier	P. 1313-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Sánchez Rodríguez Josué Salvador	P. 1424-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

Díaz Nevarez Jorge Rubén	P.141-2017	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Albornoz Grajales Raúl Alonso	P. 266-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Espinosa y García Rafael Antonio Bernardo	P. 267-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Ibarra Ángeles Tonatiuh	P. 066-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Machuca García Arturo	P. 068-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Villalobos López Jesús	P. 1599-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Ricci Rojas Carlos Herminio	P. 1262-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Baqueiro Gómez Pedrozo Guillermo Raúl	P. 0130-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

Romero Orozco Julio	P. 1341-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN BIENES INMUEBLES AGROPECUARIOS		
Rico Landín Mauricio	P. 1263-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Hernández Meza Miguel	P. 0697-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Córdova Valle Víctor Manuel	P. 0323-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Fuentes J. Socorro	P. 0763-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Zamora García Francisco	P. 1625-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Miranda Rosas Fabián Antonio	P. 212-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Moreno Cota José Manuel	P. 213-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Baqueiro Gómez Pedrozo Gabriel	P. 0131-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Guzmán Enciso Silvia Ángeles	P. 250-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

VALUACIÓN BIENES MUEBLES		
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reséndiz Baños Leonardo	P. 1245-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerra Sergio	P. 137-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Loza Llamas Jorge	P. 0846-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Olaiz Lizárraga Óscar	P. 074-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 1148-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cabello Alonso Francisco Manuel	P. 0186-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
González Castro Joaquín	P. 102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Miranda Rosas Fabián Antonio	P. 212-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Ortega Lamberto	P. 104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

Alba Gutiérrez Carlos Alberto	P. 0027-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Barrón Zenni César	P. 0145-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gallardo Andrade Víctor Jaime	P. 0509-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Galván Molina Martín Héctor	P. 0516-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Rivera y Rodríguez Rodolfo	P. 1284-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Longarica Bernal Yesenia	P. 0808-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUI- TO (ESTADO DE NAYARIT)
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Iturralde Siller Felipe	P. 0738-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Martínez González Alicia Mirna del Socorro	P. 0902-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mijares Ortiz Francis- co Javier	P. 0973-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Luque Gómez Eduardo Hugo	P. 0853-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN BIENES RURALES		
Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Robles Mejía Mario Asunción	P. 082-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Penilla Ruiz Carlos Arturo	P. 1140-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS		
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De La Vega Monter Eliseo	P. 0375-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN BIENES URBANOS		
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

VALUACIÓN DE ACCIONES		
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Arceta Morales Erasmó	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
VALUACIÓN DE AERONAVES		
Ziman Bramzon David	P. 1637-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
VALUACIÓN DE DAÑOS E IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULO		
Cervantes Orozco Jaime	P. 0293-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
VALUACIÓN DE JOYAS		
Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Gallardo Andrade Víctor Jaime	P. 0509-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
VALUACIÓN DE VEHÍCULOS		
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cervantes Orozco Jaime	P. 0293-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escalante Soto Ricardo	P. 0429-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
VALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL		
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
VALUACIÓN INDUSTRIAL		
González Castro Joaquín	P.102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Rodríguez Navarrete Javier	P. 1313-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUI- TO (ESTADO DE NAYARIT)

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL		
Zamora Márquez Juan Daniel	P. 1626-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cal y Mayor Rodrí- guez Luis Fermín	P. 051-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandi- coechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Jerónimo Francisco Jorge	P. 0952-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez De la Rosa Agustín Pedro	P. 1303-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cendejas Lozano Daniel	P. 0287-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Martínez Esteban	P. 0824-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Álvarez Luis Fernando	P. 1295-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Guerrero Luis Javier	P. 1407-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Espino Campero Fernando	P. 0440-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Espino Campero Luis Alberto	P. 0441-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Espino Campero Rubén	P. 0442-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Carvajal Miriam	P. 0894-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Olaiz Lizárraga Óscar	P. 074-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ruvalcaba García Jesús Abél	P. 069-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villalpando Jiménez Raúl Esteban	P. 1601-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Ramírez Hernández Carlos Gregorio	P. 1215-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Cárdenas Osuna José Omar	P. 0237-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Figueroa Nolasco Manuel Othón	P. 0468-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Montalvo Figueroa Claudia Noemí	P. 0984-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Arámbula Martínez Ricardo	P. 0085-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Mendoza Manuel	P. 0659-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Jiménez Martínez Juan	P. 0754-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Muro Castro Arturo	P. 081-2016	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Castañeda Medina Cinthia Tizbe	P. 0256-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Gutiérrez Romero Jesús Elías	P. 0663-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO		
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán Del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Niebla Salvador	P. 001-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandicoechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamora Márquez Juan Daniel	P. 1626-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández Meza Miguel	P. 0697-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Coronel Monroy Jorge	P. 0329-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
González Castro Joaquín	P.102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Rivera Daniel	P. 0795-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Leyva Lafarga Luigi Fedor	P. 0799-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Moreno Cota José Manuel	P. 213-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Padilla Castillo Salvador	P. 1127-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Baqueiro Gómez Pedrozo Gabriel	P. 0131-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Pino Barrera José Joaquín	P. 1182-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
Rivera y Rodríguez Rodolfo	P. 1284-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Sánchez Pérez Luis Gerardo	P. 1421-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUI- TO (ESTADO DE ZACATECAS)
Jara De Santiago José Francisco	P. 0740-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUI- TO (ESTADO DE ZACATECAS)
Albornoz Grajales Raúl Alonso	P. 266-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUI- TO (ESTADO DE TLAXCALA)

Romero Orozco Julio	P. 1341-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA		
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Soto Mario Armando	P. 0643-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Montiel Juan Carlos	P. 1219-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martagón Zorrilla Héctor Arnaldo	P. 0880-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Jessica	P. 0874-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Miranda Luna Rosario	P. 0975-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Padilla Castillo Salvador	P. 1127-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES		
Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Madrid Graciela	P. 0910-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matos Moctezuma Rafael Rosendo	P. 009-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matos Pérez Juan Francisco	P. 0932-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
VALUACIÓN PRECIOS DE TRANFERENCIA		
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

RAMA 2. CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICAS Y DE LA SALUD		
AGRONOMÍA		
Reséndiz Baños Leonardo	P. 001-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Corona Granados Pablo Martín	P. 0326-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gámez Valdivia José Luis	P. 0523-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Molina Vera Francis- co Javier	P. 136-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández Meza Miguel	P. 0697-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vázquez Aguilar Alfredo	P. 167-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rivas Valencia Roberto	P. 1276-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Guzmán Enciso Silvia Ángeles	P. 250-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
AGRONOMÍA (FORESTAL)		
Nájera Santamaría Carlos	P. 1044-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Mata Roberto	P. 1287-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Ibarra Caballero Roberto	P. 127-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
ALIMENTOS		
Ruiz Rodríguez Paulina Elizabeth	P. 1375-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
AMBIENTAL		
Jiménez Illescas María Teresa	P. 004-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García Jorge	P. 0683-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
ANÁLISIS DE VIDEO		
Herce Cerda Viviana	P. 0670-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
ANESTESIOLOGÍA		
Mendoza Escoto Víctor Manuel	P. 0966-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zaragoza Saavedra Juan José Mario	P. 1633-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barraza Hernández María Dolores	P. 0142-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

BALÍSTICA		
Castrejón Rodríguez José Antonio	P. 0268-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
BIOLOGÍA		
Cauch García María De Los Ángeles	P. 0279-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cid de León González Ana Silvia	P. 0308-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Colunga García Marín Magdalena	P. 0312-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Daza Zepeda Dalia Angélica	P. 0364-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ventura Moisés Ángel	P. 0495-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Gómez Pérez Rosa María del Carmen	P. 0596-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Orozco Juan Carlos	P. 0622-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Ramos Christian	P. 0873-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Murillo Pérez Brenda Iveth	P. 1040-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete del Próo Abraham Fernando	P. 1055-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quevedo Olivares Guillermo	P. 1198-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Lynn Jimena Eugenia	P. 1217-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Flores Thalía	P. 1306-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Méndez Mario	P. 1328-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Cabrera Carmen Isabel	P. 1445-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdez González Martha Acela	P. 1535-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zúñiga Sánchez Esther	P. 1641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Adaya Leythe Ricardo Alejandro	P. 0008-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Domínguez Murguía Grace Yasmín	P. 0414-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Flores Mariscal Francis	P. 0481-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García García Frederik Eulices	P. 0542-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Maravilla Moreno Deyra Ivon	P. 0864-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Cárdenas Manuel Ramón	P. 0893-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Titla Eloisa	P. 1429-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Durán Servín Saulo Leonardo	P. 0421-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Herrera Alvarado Beatriz	P. 0712-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Olivera Osorio César Adrián	P. 1087-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Triana Valdivia Javier	P. 1523-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valdez Castelán Alfredo	P. 1534-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández García Jorge	P. 0683-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
González Valencia Leonardo Salomón	P. 0630-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Osorio Olvera Laura Paulina	P. 1119-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Camacho Mondra- gón Marían Alejandra	P. 0204-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Gluyas Millan María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Yee Duarte Josué Alonso	P. 1618-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
BIOLOGÍA (GENÉTICA)		
Chima Galán María del Carmen	P. 0305-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escorza Revilla Ximena	P. 017-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Ramos Christian	P. 0873-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Michel Becerril Janette	P. 008-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quevedo Olivares Guillermo	P. 1198-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Cabrera Carmen Isabel	P. 1445-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chablé Castillo Patricia Elena	P. 114-2017	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Téllez Galicia Andrea Teresa	P. 1497-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

De la Luz Martínez Ixchel	P. 0371-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
BIOLOGÍA (MICROBIOLOGÍA)		
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
BIOLOGÍA (MOLECULAR)		
Andrade López Karla Lisette	P. 0073-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
BIOLOGÍA (FISIOQUÍMICA DEL AGUA)		
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
BIOLOGÍA (RECURSOS ACUÁTICOS)		
Carranza Ortiz María Gabriela	P. 0248-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
BIOLOGÍA PESQUERA		
Tirado Arce Martín	P. 1502-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)

BIOQUÍMICA		
Martínez Caballero Montserrat	P. 0882-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Andrade López Karla Lisette	P. 0073-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
CALIDAD DEL AGUA		
Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
CALIGRAFÍA		
Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
CIENCIAS AGROFORESTALES		
Terrazas Franco Rosa Isela	P. 1499-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Maza Meléndez Juan Carlos	P. 0940-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Ramírez José David	P. 0560-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
López Equihua Hugo Antonio	P. 0813-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Quiñónez Gómez Jesús Eleazar	P. 1202-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
CIENCIAS AMBIENTALES		
Gómez Pérez Rosa María del Carmen	P. 0596-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Lynn Jimena Eugenia	P. 1217-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rosales Vásquez Jorge Isaac	P. 1352-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Osorio Olvera Laura Paulina	P. 1119-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Camacho Mondra- gón Marian Alejandra	P. 0204-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Yee Duarte Josué Alonso	P. 1618-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
CIENCIAS AUXILIARES		
Ávila Chávez David	P. 0109-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
CIENCIAS BIOLÓGICAS		
Murillo Pérez Brenda Iveth	P. 1040-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CIENCIAS EN ALIMENTOS		
García Campoy Abraham Heriberto	P. 0531-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
CIENCIAS FORÉNSES		
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Olier Pimienta Katherine Cecilia	P. 1079-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Albor Murillo Alejandro	P. 0030-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Benito Juan Razo Razo	P. 1241-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Flores Rodolfo	P. 1367-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Segovia Ordaz Carolina	P. 1455-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Ávila Chávez David	P. 0109-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
CIENCIAS FORESTALES		
Mata Balderas José Manuel	P. 0929-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Contreras Aviña Cruz	P. 0314-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
CIENCIAS MARINAS		
Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Barreto Castro María del Rocío	P. 0143-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

CENCIAS PESQUERAS		
Gluyas Millán María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
CIENCIAS QUIMICOBIOLOGICAS		
Villalón López Demelza Nayelli	P. 0388-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO		
Moisés Hernández Jorge Francisco	P. 0978-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CIRUGÍA DE COLUMNA		
Villanueva Salero Ricardo	P. 1602-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
CIRUGÍA GENERAL		
Álvarez Cordero Rafael	P. 0050-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moisés Hernández Jorge Francisco	P. 0978-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morfin Maciel Blanca María del Refugio	P. 1026-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Sánchez Medina Roberto	P. 1417-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Serna Altamirano Baldur Julián Manlio	P. 1458-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Rodríguez Moreno Daniel	P. 1312-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Castro Rodríguez Luis Martín	P. 0277-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
CIRUGÍA PEDIÁTRICA		
Vallejo Pérez Antonio Marcelo	P. 1549-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA		
Camacho Mondragón Javier Agustín Carlos	P. 0203-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez García Xavier Antonio	P. 1406-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mayen Silva Grissel	P. 0937-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Castañeda Rodríguez Hilarión	P. 0259-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

CONSULTORÍA FAMILIAR		
García Jiménez María Elena	P. 0550-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
CONTAMINACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA		
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CONTAMINACIÓN DE SUELO		
Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez González Javier Gilberto	P. 036-2011	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
CONTAMINACIÓN DE SUELO Y AGUA		
Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
CRIMINALÍSTICA		
Castro Andrade Maribel	P. 0269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Luna Melissa Arlene	P. 0500-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Jiménez Gregorio	P. 018-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes Lira Norma Cecilia	P. 0990-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortíz Arreola Justo	P. 1110-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Débora Alejandra	P. 1344-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Rosales Julio César	P. 1425-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zurita Carmona José Alfredo	P. 1643-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Fuentes Fernando	P. 0349-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Garduño Paulina	P. 0685-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ibarra Celorio Roberto	P. 0729-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Rivera Juan Bernardo	P. 0918-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Neyra López Gabriel	P. 1064-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Solís Justo Jesús	P. 1474-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Manzano Uribe Antonio Bernabé	P. 0862-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cortes Valdés Aldo	P. 0334-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Osornio Saldívar Luis Alberto	P. 1120-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Lara Trujillo Gilberto Arnulfo	P. 0782-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUI- TO (ESTADO DE SINALOA)
Cabello González Juan Carlos	P. 0187-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Chablé Castillo Patricia Elena	P. 114-2017	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Hermosillo García Marco Antonio	P. 0672-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Olivas Ramírez Cecilia de Jesús	P. 1086-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Salinas Flores Alejandro	P. 1389-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cervantes Orozco Jaime	P. 0293-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gallardo Andrade Víctor Jaime	P. 0509-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Galván Molina Martín Héctor	P. 0516-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Figueroa Arenas Lydia Yanira	P. 0467-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Morales Quiroz Abimelec	P. 132 -2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Najera Muñoz Franco Emmanuel	P. 1043-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Zunum González José Alfredo	P. 1640-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Díaz Ahumada Miriam Sofia	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Cortéz Burquez Javier Ulises	P. 0340-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Verde Saavedra Brenda Araceli	P. 1595-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Gálvez Mendoza Sergio	P. 0520-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Oropeza Ortíz José Luis Mateo	P. 1102-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
García González Juan Antonio	P. 0524-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Zamora del Valle César Alonso	P. 1624-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
CRIMINOLOGÍA		
Ángeles García Imelda	P. 0078-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Andrade Maribel	P. 0269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Luna Melissa Arlene	P. 0500-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sierra Pacheco María	P. 1462-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villegas Negrete Miguel Ángel	P. 1611-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ávila Martínez Hugo Enrique	P. 0113-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Becerril Hinojosa Geraldine	P. 0154-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Betancourt Van Steenberghe Alfredo	P. 0167-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Alvarado Vázquez Fortino	P. 0045-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Garduño Paulina	P. 0685-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Morales Mary Carmen	P. 0888-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mondragón Romero Marco Antonio	P. 0982-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Solís Justo Jesús	P. 1474-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Tejero Langarica Josune	P. 125-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Vázquez Díaz Pamela Montserrat	P. 1565-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barragán Tejada Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hikal Carreón Wael Sarwat	P. 0719-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Najera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Marín Alejandro	P. 1167-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Landa Lol-Ha	P. 1166-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Medina de Jesús Andrea	P. 0944-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Silván Arias Hilario	P. 1468-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cortes Valdés Aldo	P. 0334-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Ibarra Rivas Emmanuel Gerardo	P. 0733-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Castillo Grimaldo Bertha Alicia	P. 0263-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Galván Torres Daniela	P. 0517-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ramírez Hernández Carlos Gregorio	P. 1215-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Cañas Coronel José	P. 0225-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Martínez Altamirano Eduardo	P. 0885-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Vázquez López Oscar	P. 1569-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cabello González Juan Carlos	P. 0187-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
De la Cruz Indra Priscilla Ac	P. 0367-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Rosillo Herrera Manuel Abelardo	P. 1356-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Delgado Montes Víctor Hugo	P. 0385-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Cruz Prisciliano José	P. 0651-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Razo Razo Benito Juan	P. 1241-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Mata Luis Ángel	P. 0555-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Sosa Maldonado Inés Magaly	P. 1481-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Najera Muñoz Franco Emmanuel	P. 1043-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUI- TO (ESTADO DE NAYARIT)

Blancarte López Sandra Guadalupe	P. 0170-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Cortéz Burquez Javier Ulises	P. 0340-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Ávila Chávez David	P. 0109-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Gálvez Mendoza Sergio	P. 0520-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
CRIMINOLOGÍA (CRIMINALÍSTICA TÉCNICAS)		
Venancio García Claudio Antonio	P. 1591-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SUELOS		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
DACTILOSCOPIA		
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Clavijo Meneses Carlos Arturo	P. 019-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores De Luis Esmirna	P. 0474-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Frias del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Ramírez Myrna Eréndira	P. 0794-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Morlán Idalia	P. 0852-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes Lira Norma Cecilia	P. 0990-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reffreger Ramos Edith	P. 1244-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guzmán José Carlos	P. 0282-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carabarin Trujillo María del Carmen	P. 175-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Negrete Barrera José Julián	P. 1061-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cabello Alonso Francisco Manuel	P. 0186-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Chávez Cabrera Bertha Carolina	P. 0300-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Lafarga Petriz Sergio Alejandro	P. 0770-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Sepúlveda Rodríguez León Damián	P. 1457-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Hermosillo García Marco Antonio	P. 0672-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Martínez Pardo Héctor	P. 0883-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Moreno Héctor	P. 0912-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pardo Rodríguez Angélica María	P. 1132-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Galván Molina Martín Héctor	P. 0516-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Astudillo Tenorio Jesús	P. 0105-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ortíz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
DOCUMENTOSCOPIA		
Agallo Lulo José Antonio	P. 028-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Arroyo Díaz Araceli	P. 0102-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beristain Martínez Silvia del Carmen	P. 0162-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Moreno Jesús Antonio	P. 0257-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Esquivel Mario Alberto	P. 0447-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Frias del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia Ortíz Alejandra Karina	P. 020-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alonso González Doris Leonarda	P. 0038-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herce Cerda Viviana	P. 0670-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Ramírez Myrna Eréndira	P. 0794-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reffreger Ramos Edith	P. 1244-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas García David	P. 048-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Bañuelos Elisa	P. 1400-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cervantes Hernán- dez Elba	P. 0291-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dorantes Montaña Enrique	P. 0417-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Miranda Martínez Hilda Yatzil	P. 0976-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montiel Hernández Gabriel	P. 0992-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guzmán José Carlos	P. 0282-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
De los Santos de León Nereida	P. 0377-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Pérez García Gerardo Juan Manuel	P. 156-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Salinas Vélez Dana Isa	P. 157-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carabarin Trujillo María del Carmen	P. 175-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Negrete Barrera José Julián	P. 1061-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zaleta Cuervo Yadira	P. 1622-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Velazquez Lozano Mario	P. 1585-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Chávez Cabrera Bertha Carolina	P. 0300-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Pardo Héctor	P. 0883-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Moreno Héctor	P. 0912-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pardo Rodríguez Angélica María	P. 1132-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Cárdenas Rodríguez David	P. 0238-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Lafarga Petriz Sergio Alejandro	P. 0770-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Sepúlveda Rodríguez León Damián	P. 1457-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Aguilar Lope Iván Alonso	P. 0014-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cejudo Anaya Braulio	P. 0283-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cervantes Pérez Moises	P. 0294-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Gallardo Andrade Víctor Jaime	P. 0509-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Navarrete Cruz Alicia	P. 1054-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Astudillo Tenorio Jesús	P. 0105-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Cancino Romay Alejandro Rene	P. 0217-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ortíz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Zunum González José Alfredo	P. 1640-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernán- dez Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)

Hernández Velázquez Verónica	P. 0711-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Espino Montes Leticia	P. 0444-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
García González Juan Antonio	P. 0524-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
López Salazar Rubén	P. 0836-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Álvarez Alcántar Trinidad Anabel	P. 139-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Sandoval Chacón Rosa Edith	P. 140-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
DERMATOLOGÍA		
Morales Sánchez Martha Alejandra	P. 1013-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
DESARROLLO SOCIAL		
Parga Alonso Julieta	P. 1133-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
ECOLOGÍA		
Ramírez Lynn Jimena Eugenia	P. 1217-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Villegas Vera Erika Cecilia	P. 1613-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gálvez Antúñez Ignacio	P. 0519-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Osorio Olvera Laura Paulina	P. 1119-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Camacho Mondragón Marian Alejandra	P. 0204-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Yee Duarte Josué Alonso	P. 1618-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
ENFERMERÍA		
Rico Muñoz María del Socorro	P. 1264-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
ENDODONCIA		
Ríos García Fátima Iliana	P. 1267-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
FARMACIA		
Martínez Aguilar Mayeli Margarita	P. 0884-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
FISIOTERAPIA		
Chávez Loaiza Erika Olivia	P. 0301-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romano Barragán Iyari	P. 1334-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mastranzo Ortega Elvira	P. 0928-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

FITOTECNIA		
López Rodríguez Juan José	P. 0834-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Gutiérrez Fierro Ricardo	P. 0652-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rafael Martínez Francisco	P. 1205-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
FONÉTICA FORENSE		
García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
FOTOGRAFÍA FORENSE		
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Garduño Paulina	P. 0685-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Salazar Rubén	P. 0836-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
FOTOMETRÍA		
Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

GENÉTICA FORENSE		
Hernández Cortés Karina	P. 0680-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
GENÉTICA MOLECULAR		
Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene	P. 002-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL		
Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
GINECOLOGÍA		
Rosas Jiménez Enrique	P. 149-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA		
Amurrio Barrón Claudia Roxana	P. 0067-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Ávalos Mayra	P. 0748-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arpio Bustamante Carlos	P. 0097-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Flores Madrigal José Luis	P.143-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Rosas Jiménez Enrique	P. 149-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Robles Elías Francisco Javier	P. 163-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arizpe Gutiérrez Alfonso	P. 0095-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Apolinar Reynoso Simroth Tercio David Federico	P. 0082-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ayala Ayala Julio Octavio	P. 0118-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
GRAFOLOGÍA		
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Velasco Mario Alberto	P. 1283-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herce Cerda Viviana	P. 0670-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reffreger Ramos Edith	P. 1244-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Alonso González Doris Leonarda	P. 0038-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Martínez Liliana Aurora	P. 1570-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Sánchez Arlen	P. 0955-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Fuente Dávila Mónica Patricia	P. 0369-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
GRAFOMETRÍA		
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

GRAFOCINÉTICA		
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
De la Fuente Dávila Mónica Patricia	P. 0369-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
GRAFOQUÍMICA		
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
GRAFOSCOPIA		
Agallo Lulo José Antonio	P. 028-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arévalo Gasca Arturo Hazel	P. 0092-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arroyo Díaz Araceli	P. 0102-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aviles Meza Víctor Manuel	P. 0116-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Beristain Martínez Silvia del Carmen	P. 0162-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Moreno Jesús Antonio	P. 0257-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Docal Montante Blanca Olivia	P. 0409-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores De Luis Esmirna	P. 0474-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Frias del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Oscar Plutarco	P. 047-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia Ortiz Alejandra Karina	P. 020-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García García Abigail	P. 0541-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guillén Mandujano Jorge	P. 023-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Morlán Idalia	P. 0852-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Sánchez Arlen	P. 0955-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mena Chávez Fernando	P. 0957-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Ramírez Myrna Eréndira	P. 0794-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Velasco Mario Alberto	P. 1283-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas García David	P. 048-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Débora Alejandra	P. 1344-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Bañuelos Elisa	P. 1400-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Martínez Liliana Aurora	P. 1570-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Elba	P. 0291-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dorantes Montaña Enrique	P. 0417-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guillén Oliva Raymundo	P. 0645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Vergara María Teresa Citlali	P. 288-2002	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Miranda Martínez Hilda Yatzil	P. 0976-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montiel Hernández Gabriel	P. 0992-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Neyra López Gabriel	P. 1064-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortega Aceves Ma. Isabel	P. 018-2015	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guzmán José Carlos	P. 0282-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 159-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
De Los Santos de León Nereida	P. 0377-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Pérez García Gerardo Juan Manuel	P. 156-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Salinas Vélez Dana Isa	P. 157-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carabarin Trujillo María del Carmen	P. 175-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Negrete Barrera José Julián	P. 1061-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Zaleta Cuervo Yadira	P. 1622-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Velazquez Lozano Mario	P. 1585-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cabello Alonso Francisco Manuel	P. 0186-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Chávez Cabrera Bertha Carolina	P. 0300-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Pardo Héctor	P. 0883-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Moreno Héctor	P. 0912-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pardo Rodríguez Angélica María	P. 1132-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cárdenas Rodríguez David	P. 0238-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Lafarga Petriz Sergio Alejandro	P. 0770-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Mojica López Francisco Manuel	P. 0979-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Sepúlveda Rodríguez León Damián	P. 1457-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P.107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Aguilar Lope Iván Alonso	P. 0014-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Báez López Oscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cejudo Anaya Braulio	P. 0283-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Dychter Pujovich León	P. 075-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rodríguez Sandoval Carmen Aide	P. 1318-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gallardo Andrade Víctor Jaime	P. 0509-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Prado Rosa Elena	P. 1223-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Astudillo Tenorio Jesús	P. 0105-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Cancino Romay Alejandro René	P. 0217-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Martínez Carbajal Francisco Javier	P. 0892-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Ortíz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Zunum González José Alfredo	P. 1640-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Espino Montes Leticia	P. 0444-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Hernández Velázquez Verónica	P. 0711-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Trejo Olvera Antonio	P. 1522-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
García González Juan Antonio	P. 0524-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
García Primo Juan Antonio	P. 0559-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

López Salazar Rubén	P. 0836-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Álvarez Alcántar Trinidad Anabel	P. 139-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Sandoval Chacón Rosa Edith	P. 140-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE		
Vázquez Rodríguez Carlos Einstein	P. 058-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Yañez Hernández Eduardo	P. 1616-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cabello Alonso Francisco Manuel	P. 0186-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cervantes Orozco Jaime	P. 0293-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escalante Soto Ricardo	P. 0429-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Torres Abel	P. 0569-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García González Juan Antonio	P. 0524-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
HIDROCIENCIAS		
Reyes Carrillo Alejandra	P. 1250-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA		
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espejel Santillán Eduardo	P. 0438-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
IMPACTO AMBIENTAL		
Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortiz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Alfaro García Alan Francisco	P. 0034-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Félix Carrillo Efraín	P. 109-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL		
Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL		
Acosta Puentes Roberto	P. 014-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

INMUNOLOGÍA CLÍNICA Y ALERGIA		
Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INFORMÁTICA FORENSE		
García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
MANEJO DE RECURSOS NATURALES		
Mata Balderas José Manuel	P. 0929-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
MANEJO SUSTENTABLE DE ZONAS COSTERAS		
Rosales Vásquez Jorge Isaac	P. 1352-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gluyas Millán María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

Yee Duarte Josué Alonso	P. 1618-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
MANEJO Y CONTROL DE FAUNA		
Ortíz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
MEDICINA		
Álvarez Cordero Rafael	P. 0050-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Amurrio Barrón Claudia Roxana	P. 0067-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cícero Pérez Claudia Inés	P. 0307-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Haro Cabañas Teresita	P. 0366-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Gutiérrez Saskia Itzal Omecihuatl	P. 0479-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Hernández Fabiola	P. 0612-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Chávez Juan Rubén	P. 078-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Ramírez Fidel Enrique	P. 0755-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Origel López de Cárdenas Eduardo	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco	P. 036-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Sánchez Martha Alejandra	P. 1013-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morayta Ramírez Corona Alfredo Raúl Rodolfo	P. 1018-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morfin Maciel Blanca María del Refugio	P. 1026-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 035-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Parga Alonso Julieta	P. 1133-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez López Adrián	P. 037-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Mendoza Freddy Ludwing	P. 079-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Narváez Emmanuel	P. 1446-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Silva Galicia Karol Betzabeth	P. 1465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valenzuela Becerril Rubén	P. 1542-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P. 025-2006	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Guerrero David Emmanuel	P. 0273-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz Álvarez Octavio	P. 0344-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

García Chávez Víctor Hugo	P. 0534-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Moedano Claudia Inés	P. 0698-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Lucio Eva Lucía	P. 0909-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Lazo Eduardo	P. 1411-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Díaz Rocio	P. 057-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Villanueva Salero Ricardo	P. 1602-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Arpio Bustamante Carlos	P. 0097-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Amavisca Espinosa Raúl	P. 0895-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Colón Pérez José Jesús	P. 0311-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rosas Jiménez Enrique	P. 149-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Enríquez Huerta Arturo	P. 0426-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Guevara José Luis	P. 0906-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Treviño Cantú Jesús M.	P. 160-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Chocolat Castro Rafael	P. 188-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Moreno Culebro Rogelio	P. 1020-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Arizpe Gutiérrez Alfonso	P. 0095-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Haro García Mario Alberto	P. 0669-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Marcos Siwady Carlos Alejandro	P. 0868-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez González Prisciliano	P. 0412-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Márquez Estrada Jorge Arturo	P. 0878-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez García Francisco Javier	P. 1404-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Velázquez Martínez Maribel	P. 1586-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

García García Imelda Guadalupe	P. 0543-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Martínez Cruz Víctor Manuel	P. 0896-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Vega Ibáñez Marco Antonio	P. 112-2018	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Pérez Chávez Jesús Javier	P. 1160-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Sagarnaga Durante Ileana	P. 1380-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Martínez Ramírez María Lilia	P. 0917-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castro Rodríguez Luis Martín	P. 0277-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Haro García Mario Alberto	P. 0669-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Marcos Siwady Carlos Alejandro	P. 0868-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Hernández Martha Miguel Ángel	P. 0696-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Pérez Quintanilla Pablo	P. 1173-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pérez Soto Alma Susana	P. 1177-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Román Vargas José Antonio	P. 1333-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Valdés Garza Alejandro	P. 253-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Peláez Ruiz Ezequiel	P. 254-2019	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Rodríguez Campero Alejandro	P. 1299-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
León Ramírez Luis	P. 269-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Sánchez Bosque José Eduardo	P. 1401-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Saucedo Romero José Abel	P. 1451-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
MEDICINA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)		
Ayuzo González Julio César	P. 080-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bautista Juárez Nohemí	P. 0150-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Origel López de Cárdenas Eduardo	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

López Huerta Erik Rodrigo	P. 0820-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martín del Campo Laurents Alfonso Francisco	P. 036-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 035-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Pita José Miguel	P. 1204-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez López Adrián	P. 037-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Mendoza Freddy Ludwing	P. 079-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
San Juan Flores Alejandra Graciela	P. 1396-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Narváez Emmanuel	P. 1446-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Lazo Eduardo	P. 1411-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Díaz Rocio	P. 057-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Chocolat Castro Rafael	P. 188-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Apolinar Reynoso Simroth Tercio David Federico	P. 0082-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Cisneros José Guadalupe	P. 0535-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ortíz Álvarez José Eliseo	P. 1108-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Vázquez Delgado Enrique	P. 1564-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Morales Quiroz Abimelec	P. 132-2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Peláez Ruiz Ezequiel	P. 254-2019	VIGÉSIMO TERCER CIRCUI- TO (ESTADO DE ZACATECAS)
Saucedo Romero José Abel	P. 1451-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
MEDICINA (CIRUGÍA)		
Barraza Hernández María Dolores	P. 0142-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
MEDICINA (RESPONSABILIDAD MÉDICA)		
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
MEDICINA DEL DEPORTE		
Medina Méndez Salvador	P. 0946-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
MEDICINA DE REHABILITACIÓN		
Castañeda Reyes Adrián	P. 0258-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

MEDICINA DEL TRABAJO		
González Pablo Alejandro	P. 0623-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Vacío Joel Armando	P. 0629-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Origel López de Cárdenas Eduardo	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Méndez Salvador	P. 0946-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Patiño Alejandra	P. 1314-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valenzuela Becerril Rubén	P. 1542-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Chávez Víctor Hugo	P. 0534-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Acuña Treviño Arturo	P. 0007-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Morales Barrientos Cuauhtémoc Luis Alberto	P. 0999-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rodríguez Moncayo Ramiro	P. 1311-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Sánchez Martínez Juan de Dios	P. 1415-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Treviño Cantú Jesús M.	P. 160-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Carrillo Cortés Francisco Álvaro	P. 0252-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO)

Arizpe Gutiérrez Alfonso	P. 0095-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Haro García Mario Alberto	P. 0669-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Marcos Siwady Carlos Alejandro	P. 0868-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Zamora Ramos Elvira Susana	P. 1627-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Hernández Ramírez Joel	P. 0705-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ochoa Tirado José Guadalupe	P. 1076-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Palomares Cera Melchor	P. 1128-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
González Becerril Claudia	P. 0603-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MEDICINA DEL TRANSPORTE		
Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
MEDICINA FAMILIAR		
Zainos Aguirre Arturo Augusto	P. 1620-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
MEDICINA FORENSE		
García Gutiérrez Augusto Pedro	P. 0548-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Chávez Juan Rubén	P. 078-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez López Adrián	P. 037-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
San Juan Flores Alejandra Graciela	P. 1396-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Pita José Miguel	P. 1204-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Ramírez Fidel Enrique	P. 0755-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Patiño Alejandra	P. 1314-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cárdenas Gómez Jorge Netzahualcóyotl	P. 0235-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Lazo Eduardo	P. 1411-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Chocolat Castro Rafael	P. 188-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
MEDICINA HOMEOPÁTICA		
Tamayo Gutiérrez Efraín	P. 1493-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

MEDICINA LEGAL		
Bautista Juárez Nohemí	P. 0150-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bustamante Leija Luis Eduardo	P. 0182-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Haro Cabañas Teresita	P. 0366-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Gutiérrez Augusto Pedro	P. 0548-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Hernández Fabiola	P. 0612-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Origel López de Cárdenas Eduardo	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Álvarez Octavio	P. 0344-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Lazo Eduardo	P. 1411-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
MEDICINA OCUPACIONAL		
Velázquez Martínez Maribel	P. 1586-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Pérez Chávez Jesús Javier	P. 1160-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
MEDICINA VETERINARIA		
Ascensión Miranda Yazmín	P. 0104-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espericueta Gaytán Edith	P. 0439-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zarco Tapia Víctor Hugo	P. 1634-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pichardo Nieto José Luis	P. 1181-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
MEDIO AMBIENTE		
Hernández García Jorge Luis	P. 0684-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
MICROCIRUGÍA		
Camacho Mondragón Javier Agustín Carlos	P. 0203-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

NEONATOLOGÍA		
Morayta Ramírez Corona Alfredo Raúl Rodolfo	P. 1018-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
NEUROLOGÍA		
González Chávez Juan Carlos	P. 0605-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Amavisca Espinosa Raúl	P. 0895-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA		
Colón Pérez José Jesús	P. 0311-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
NEUROPSICOLOGÍA		
Guerrero Guido Yunuén	P. 0641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peralta Govea Yasmín	P. 1147-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
NUTRICIÓN		
Carrillo Toscano Juan Luis	P. 036-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cervantes Calvo María del Pilar	P. 0290-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Escobar Rojas Araceli	P. 0432-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Gutiérrez Saskia Itzal Omecihuatl	P. 0479-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Otero Díaz María Berenice	P. 1121-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rull Reveles María Teresa de Jesús	P. 038-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tabares Arellano Arianna Elinor	P. 1490-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Pech José Antonio	P. 024-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez Calderón Patricia	P. 1298-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Domínguez Barroso Camelia	P. 0411-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ávila Delgadillo Julián Rosendo	P. 0110-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
González Tayabas Estefanía	P. 0628-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Vega Ibáñez Marco Antonio	P. 112-2018	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Farrera González Norma Angélica	P. 0459-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Olivares García Lourdes Verónica	P. 1081-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

NUTRICIÓN Y CIENCIAS DE LOS ALIMENTOS		
Barrios Espinosa Cecilia	P. 178-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
OBSTETRICIA		
Rico Muñoz María del Socorro	P. 1264-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
OCEANOLOGÍA		
Gluyas Millán María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
ODONTOLOGÍA		
César Saldaña Seidy Yasmín	P. 0295-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Consuelo Dolores Beatriz	P. 0313-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Peña Méndez Concepción	P. 083-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Godínez Delgado María Guadalupe Lilian	P. 0587-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Landeros Islas Beatriz Adriana	P. 0776-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

López Cárdenas Abigail Alejandra	P. 0809-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Menchaca Cerbón Gabriela Concepción	P. 040-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Gutiérrez David Omar	P. 1050-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos García Fátima Iliana	P. 1267-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Castañeda Alicia Lourdes	P. 1553-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Celorio Roberto	P. 0729-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Vázquez Mario Nils	P. 1227-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Álvarez María Elena	P. 1296-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Muñoz Quintana Gabriel	P. 1036-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Pérez Maricruz	P. 1171-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Dychter Pujovich León	P. 075-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Escalante Lizárraga Juan Carlos	P. 0427-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Estrada Salazar Bernardo Adizan	P. 0455-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

García Paulin Víctor Manuel	P. 0558-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ortiz Villagómez Guillermo	P. 1116-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
OFTALMOLOGÍA		
Enríquez Huerta Arturo	P. 0426-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
ORTOPEDIA		
Hernández Hernán- dez Herón	P. 0690-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Degante Leonardo Xavier	P. 1021-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Guerrero David Emmanuel	P. 0273-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Villanueva Salero Ricardo	P. 1602-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Guevara José Luis	P. 0906-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Sánchez Mier José Luis	P. 1419-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

Márquez Estrada Jorge Arturo	P. 0878-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
OTORRINOLARINGOLOGÍA		
Moisés Hernández Jorge Francisco	P. 0978-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Carrasco Carlos Alberto	P. 1300-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
OTORRINOLARINGOLOGÍA (PEDIÁTRICA)		
Rodríguez Carrasco Carlos Alberto	P. 1300-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
PATOLOGÍA FORENSE		
Hernández Chávez Juan Rubén	P. 078-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
PEDIATRÍA		
Morayta Ramírez Corona Alfredo Raúl Rodolfo	P. 1018-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Moedano Claudia Inés	P. 0698-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Colón Pérez José Jesús	P. 0311-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Valdés Garza Alejandro	P. 253-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
POLIGRAFÍA		
Armenta Pichardo Angélica	P.023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Chávez Rebeca	P. 041-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Osorio Manuel Alberto	P. 0914-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Landeros Ingrid	P. 055-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 159-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Aguilera Sánchez Laura Patricia Alejandra	P. 0018-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
PREVENCIÓN Y ABUSO DE MENORES		
Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
PSICOLOGÍA		
Almaguer Peña Karla Yanira	P. 0035-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Alor Azpeitia Laura Elena	P. 0039-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Aragón Fabiola	P. 0068-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anduiza Valera Margarita Eugenia	P. 0076-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ángeles García Imelda	P. 0078-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Atala Delgado Jorge Isaac	P. 0106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benavides López Eduardo	P. 084-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bracamontes García Miguel Ángel	P. 085-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cabrera Reyna Norma Zóia	P. 0192-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Moncada Ana Elisa	P. 0236-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Urquijo Hernández Angélica Leticia	P. 0381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz Infante Gómez Beatríz	P. 0403-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Duarte Martínez Verónica Gabriela	P. 0419-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores García Nora del Carmen	P. 0477-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Castillo Ma. Anel	P. 0533-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Villanueva Jorge	P. 0573-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guadarrama Godínez Cinthia	P. 0635-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Guido Yunuén	P. 0641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hamilton Serrano María Teresa	P. 0668-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Neri Mario	P. 0699-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Hidalgo Nadia Guadalupe	P. 0731-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Morlán Keren	P. 0913-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Murguía Mier Sonia Patricia	P. 088-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Orozco Aurelio Guadalupe	P. 1103-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Padilla Bautista Joaquín Alberto	P. 1126-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Lagunas Elsa Ruth	P. 089-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pérez Martín Mayra Guadalupe	P. 090-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Puga Amado Yanetzi Azucena	P. 1195-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Dávila Citlalli Maya	P. 091-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel García César José	P. 1233-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Razo Martínez Perla Leticia	P. 1240-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Romero José Arnulfo	P. 1258-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Medina Andrea	P. 092-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Rubio Iliana Taydé	P. 1330-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sánchez Norma	P. 093-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosales García Amanda	P. 1350-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Poblano Eduardo	P. 1354-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sáenz Pardo Paola Alejandra	P. 094-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas González Fátima Araiz	P. 1392-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Urbano Francisco	P. 1574-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Villeda Villafaña Gabriel Martín	P. 1607-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zermeño León Marlen Nicolette	P. 095-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alvarado Carreño Susana	P. 0042-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Bezanilla Sánchez Hidalgo José Manuel	P. 0169-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Padilla Martha Vanesa	P. 0405-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Flores Ortíz Juan Antonio	P. 0486-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Flores Roldán Diana María	P. 0492-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González Jarillo Trinidad	P. 0614-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerrero Lira Perla Monserrat	P. 0642-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gutiérrez Maya Israel	P. 0658-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mondragón Martínez Jaqueline Miriam	P. 0981-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montes de Oca Colín Margarita	P. 0989-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Nava Trujillo Ma. Josefina	P. 1052-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peralta Govea Yazmin	P. 1147-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Avilés Nahayeli Citlalli	P. 1156-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Correa Noé	P. 1402-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Sánchez Mora Martha Isabel	P. 1420-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Solares Terán Julieta Cristina	P. 1472-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Tejero Langarica Josune	P. 125-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Alonso Aranda Yadira Liliana	P. 0037-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Pacheco Karina	P. 071-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Madera Carrillo Humberto	P. 025-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Valeriano Sánchez Rosa María	P. 1545-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Alvarado Rodríguez Diana	P. 0044-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Preciado Silva Gloria Guadalupe	P. 1190-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Aguilera Sánchez Laura Patricia Alejandra	P. 0018-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbente Flores Luis Fernando	P. 0229-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Balderrama Rosas Patricia	P. 0127-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuadra Urbina Mitzi	P. 0358-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Barragán Díaz Cecilia	P. 0139-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zamora Zapata Ernesto Antonio	P. 1628-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zumaya Arenas Lucero	P. 1639-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cabello Preciado Debenorah Guadalupe	P. 0188-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Mercado Dávila Ricardo	P. 097-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ceballos Juárez Frida Libertad	P. 0281-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Jasso Padrón Maximino	P. 0744-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Marín Ortega Alma Elizabeth	P. 0871-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Campos González Itzel Ebenezer	P. 0210-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Gálvez Antúnez Ana Laura	P. 0518-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Gutiérrez Olivárez Víctor	P. 0661-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Leal Quiñónez Betsaina	P. 105-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Morales Valenzuela Marysol	P. 1015-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Torres Rodríguez Luis Alfredo	P. 1516-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Bautista Mendoza Salvador	P. 0151-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Pérez Ibañez Gabriela	P. 1165-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Reyes Flores Adriana	P. 1251-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Díaz Canul Arhely Elioenai	P. 0389-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
De la Cruz Indra Priscilla Ac	P. 0367-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Álvarez Villajuana Deyanira Trinidad	P. 0059-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Franco May Silvia Verónica	P. 0501-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Pérez May Diana Guadalupe	P. 1168-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Romo Piña Nohemí	P. 1349-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Sánchez Rubio Terán Edna Patricia	P. 1426-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALI- FORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Arellano Gutiérrez Luz Adriana	P. 0088-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cardona Herrera Luis Beethoven	P. 113-2018	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Corona Rojas Karla Estrella	P. 0327-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Ruíz Marco Antonio	P. 0564-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gómez Aguayo Ma. Ana Teresa	P. 236-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Ramírez Joel	P. 0705-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Medina Filoteo Angélica	P. 0945-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Nasser Díaz Maritza	P. 1047-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Peña Hernández María José	P. 1141-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Piñón Hernández Morelia Ivette	P. 1185-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rojas Mata María del Rosario	P. 1327-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Gaytán Jesús Alberto	P. 1368-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Niño María Sandra	P. 1371-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Legarda Caraveo Carmen Leticia	P. 0787-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
López Pereyra María Teresa	P. 0829-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Serranía Loya Yolanda Lorena	P. 1459-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Sosa Romero Francisco Adrián	P. 1482-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Rodríguez San Miguel Alma Rosa	P. 1317-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Díaz Peredo Itzel Liliana	P. 0407-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

Islas Ramos Samuel	P. 0736-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Martínez Salgado Roberto	P. 0922-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Morales Godínez Laura Elena	P. 1003-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Olivares Montes Nelly Ivonne	P. 1083-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rodríguez López Claudia Patricia	P. 116-2018	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Canto Pacheco Martha Margarita	P. 0221-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Muñoz Rodríguez Mara Paola	P. 1037-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Candelaria Barrios Andrea	P. 0218-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Orduña Pastrana Julia	P. 1095-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Arroniz Ramírez Obdulia Odeth	P. 0101-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Martínez Garibay Celia	P. 0900-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Rangel Sergio Adrián	P. 1588-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Nava García Ivonne	P. 078-2016	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Rubio Covarrubias Janice	P. 1360-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Ruiz Ramírez Gerardo	P. 1373-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Barraza Hernández María del Pilar	P. 129-2018	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Clavel Navarro Miguel Ángel	P. 038-2013	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Cruz Portillo Vicente	P. 0355-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
López Hernández Héctor Hugo	P. 0819-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Soto Pérez Josimar	P. 1485-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Martínez Peláez Norma Emilia	P. 0915-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
San Martín Reyes Martha Alicia	P. 1397-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Vargas Ortega Blanca Marcela	P. 1556-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

PSICOLOGÍA FORENSE		
De Castro Quintana Laura Silvia	P. 0365-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Oropeza Ortíz José Luis Mateo	P. 1102-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Martínez Salgado Roberto	P. 0922-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
PSICOLOGÍA INFANTIL-ADOLESCENTE		
Martínez Salgado Roberto	P. 0922-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
PSICOLOGÍA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)		
Alor Azpeitia Laura Elena	P. 0039-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos Velázquez Marisela	P.037-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 035-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mazo Duarte María Isabel	P.097-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñiz Patiño Carina	P. 1031-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Razo Martínez Perla Leticia	P. 1240-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sánchez Norma	P. 093-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ortíz Juan Antonio	P. 0486-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerrero Lira Perla Monserrat	P. 0642-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Madera Carrillo Humberto	P. 025-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villa Cázares Lorena Esmeralda	P. 072-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Aguilera Sánchez Laura Patricia Alejandra	P. 0018-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
De Castro Quintana Laura Silvia	P. 0365-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zamora Zapata Ernesto Antonio	P. 1628-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gálvez Antúnez Ana Laura	P. 0518-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Gutiérrez Olivárez Víctor	P. 0661-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Leal Quiñónez Betsaina	P. 105-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Torres Rodríguez Luis Alfredo	P. 1516-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Reyes Flores Adriana	P. 1251-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
García Ruíz Marco Antonio	P. 0564-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Ruiz Gaytán Jesús Alberto	P. 1368-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Arroniz Ramírez Obdulia Odeth	P. 0101-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Nava García Ivonne	P. 078-2016	VIGÉSIMO TERCER CIRCUI- TO (ESTADO DE ZACATECAS)
Cruz Portillo Vicente	P. 0355-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUI- TO (ESTADO DE TLAXCALA)
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Soto Pérez Josimar	P. 1485-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velázquez Serrano Luz Martina	P. 1589-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
PSICOLOGÍA (EVALUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL)		
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
PSICOLOGÍA EDUCATIVA		
Muñoz Ayllón Elsa Viviana	P. 1032-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

PSICOLOGÍA (SEXUALIDAD)		
García Gasca Araceli	P. 0544-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
PSICOLOGÍA SOCIAL		
Mazo Duarte María Isabel	P. 097-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
PSICOTERAPIA COGNITIVO-CONDUCTUAL		
Guerrero Guido Yunuén	P. 0641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
PSICOLOGÍA (VICTIMOLOGÍA)		
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
PSIQUIATRÍA		
Alemán Cruz Gonzalo Erasto	P. 0033-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ayuzo González Julio César	P. 080-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Ceja Raúl	P. 0133-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Narvárez Emmanuel	P. 1446-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Soria Sánchez Antelma	P. 1480-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Sánchez Hidalgo Hernández Alejandro	P. 1410-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
PSIQUIATRÍA LEGAL		
López Huerta Erik Rodrigo	P. 0820-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
QUÍMICA		
Domínguez Rodríguez Candy Eunice	P. 0416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Durán Moreno Teresa Elizabeth	P. 045-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galván Madrid José Luis	P. 0515-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huitzil Solórzano Álvaro	P. 0727-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valencia Mendoza Diego Gerardo	P. 1539-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortéz Cid Humberto	P. 0341-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Núñez Martín del Campo Carlos Miguel	P. 095-2007	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

González Márquez Verónica	P. 0620-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Urbina Hernández María de Lourdes	P. 1529-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
QUÍMICA BIOLÓGICA (TÉCNICAS DE ALIMENTOS)		
Enríquez Guevara Enrique Arturo	P. 0425-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
QUÍMICA (FARMACÉUTICO BIÓLOGO)		
Barria García Guillermo Harold	P. 099-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Clavería Ortega Julio César	P. 0310-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Esquivel Aguilar Abdieel René	P. 0450-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Telona Miguel Ángel	P. 0493-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Euroza Marco Antonio	P. 100-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gaytán Hernández Sara Lilia	P. 0583-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López García Julissa	P. 0816-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montiel Marco Antonio	P. 1143-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pérez Salgado Anamim del Rocío	P. 084-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zúñiga Sánchez Karem	P. 1642-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Gaytán Maricela	P. 0140-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Campos Leonel de Cervantes María Guadalupe	P. 0211-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Estrada Ruíz Dulce María	P. 0454-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Delgado Marco Tulio	P. 0997-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ruiz Verdín Juan José	P. 1377-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González Márquez Verónica	P. 0620-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Borbolla Barreras Irma Guadalupe	P. 0175-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Morales Sánchez Rosa Imelda	P. 0998-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
De la Luz Martínez Ixchel	P. 0371-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

Urbina Hernández María de Lourdes	P. 1529-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Jacquez Aleyda Guadalupe	P. 0691-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Reyes Barrientos Micaela Liliana	P. 1249-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
QUÍMICA (FARMACÉUTICA INDUSTRIAL)		
Carranza Valero María del Rocío	P. 0249-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Valencia Blanca	P. 0726-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
QUÍMICA CLÍNICA		
Quinto Tome Yany Akira	P. 1201-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
QUÍMICA CLÍNICA BIÓLOGA		
Aguilar Cortéz José Alberto	P. 0012-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
QUÍMICA CLÍNICA BIÓLOGA (GENÉTICA)		
Cruz Román Deisy Edid	P. 190-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Monterrubio Quezada Rosalba Esther	P. 191-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

QUÍMICA DE ALIMENTOS		
Domínguez Rodríguez Candy Eunice	P. 0416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrillo Toscano Juan Luis	P. 036-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes García Alicia	P. 063-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
QUÍMICA INDUSTRIAL		
Cortéz Cid Humberto	P. 0341-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Caballero Rodríguez Manuel Arturo	P. 0185-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Ramírez Carrillo Rito Manuel	P. 1208-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
QUÍMICA LEGAL		
Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
RADIODIAGNÓSTICO		
García Calderón Ma. Del Rosario	P. 0530-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
RADIOLOGÍA DE MAMA		
García Calderón Ma. Del Rosario	P. 0530-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

RADIOLOGÍA E IMAGEN		
Silva Galicia Karol Betzabeth	P. 1465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
RIESGO AMBIENTAL		
Espejel Montes Juan José	P. 046-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alfaro García Alan Francisco	P. 0034-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Félix Carrillo Efraín	P.109-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
RIESGOS NATURALES Y EXPLOSIONES		
Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
SEGURIDAD EN ALIMENTOS		
Ruíz Alvarado Miguel Ángel Cuauhtémoc	P. 1365-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

SALUD PÚBLICA		
Parga Alonso Julieta	P. 1133-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Martínez Juan de Dios	P. 1415-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
SALUD OCUPACIONAL		
Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
SALUD EN EL TRABAJO		
Guillén Román Julio Enrique	P. 0646-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO		
Espejel Montes Juan José	P. 046-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrillo Cortés Francisco Álvaro	P. 0252-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO)
Moreno Culebro Rogelio	P. 1020-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
SEXOLOGÍA EDUCATIVA		
Franco Islas Elvira	P. 0499-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN HORMONAL		
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL		
Ortíz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TERAPIA FAMILIAR		
Nasser Díaz Maritza	P. 1047-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
TOXICOLOGÍA		
Barria García Guillermo Harold	P. 099-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRATAMIENTO DE ADICCIONES		
Ruiz Ramírez Gerardo	P. 1373-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
TRAUMATOLOGÍA		
Martínez Guevara José Luis	P. 0906-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Sánchez Mier José Luis	P. 1419-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

TRAUMATOLIGÍA ORTÓPEDICA		
Márquez Estrada Jorge Arturo	P. 0878-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA		
López Ramos Mauricio Ernesto	P.117-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Degante Leonardo Xavier	P. 1021-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Hernández Herón	P. 0690-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carranza Báez Carlos Alberto	P. 189-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Parra Gálvez Eduardo Adolfo	P. 1135-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Rodríguez Moreno Daniel	P. 1312-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Sánchez Bosque José Eduardo	P. 1401-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Amador Llamas Arturo	P. 0065-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

UROLOGÍA		
Ortíz Álvarez José Eliseo	P. 1108-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
VETERINARIA Y ZOOTECNIA		
Solís Sosa Ana Laura	P. 1475-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Ponce Navarro María Eugenia	P. 1187-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
ZOOTECNIA		
Espericueta Gaytán Edith	P. 0439-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zarco Tapia Víctor Hugo	P. 1634-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pichardo Nieto José Luis	P. 1181-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
RAMA 3. CIENCIAS SOCIALES		
ADMINISTRACIÓN		
Carmona Balmes Aline	P. 0242-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 002-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bon Quiñones Adriana Ligeia	P. 0173-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Leos Ricardo	P. 0616-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González López Fernando	P. 0617-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerra Torres María Luisa	P. 0640-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Alvarado Noemí	P. 0886-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solorzano Bolaños Víctor Hugo	P. 1478-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trujillo Ramírez Guadalupe Dinora	P. 1526-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Perusquia García Víctor Alonso	P. 1179-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrasco Soriano Ismael	P. 0250-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rivera López Roberto	P. 1279-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gutiérrez Sánchez Juan Higinio	P. 0665-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rubalcaba Medina Emelia	P. 1357-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Juárez Benavides Elia	P. 0761-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Elizondo Sandoval Melchor David	P. 093-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rivera León Erika Natividad	P. 1278-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Rivas Valencia Roberto	P. 1276-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Torres Quiroz Marisela	P. 1515-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Valladares Lagunas Sergio	P. 1547-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Toriello Elorza José Antonio de Jesús	P. 1506-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Canale Espinosa Alejandro	P. 0214-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Espinoza Pablo Javier	P. 1581-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Calderón Esqueda Sandra Rocío	P. 0193-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Morales Sánchez Cecilia	P. 1012-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

Matamoros León Eleazar Esau	P. 0931-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
García González Casto	P. 0545-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Rivera Carlos	P. 0706-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Romero García Orquídea Karina	P. 1336-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS		
Miranda Luna Rosario	P. 0975-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
ADMINISTRACIÓN (SISTEMAS DE SALUD)		
Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA		
Cruz Ariza Francisco Javier	P. 0345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Contreras Mendoza Ramiro	P. 0318-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		
Olivares López Daysi	P. 1082-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Gutiérrez José Antonio	P. 1051-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
García Carmona René	P. 0532-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA		
Nava Díaz José Luis	P. 1048-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
	ADMINISTRACIÓN (TECNO. DE INFO)	
Boeta Pineda Mario Guillermo	P. 0172-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
ARCHIVONOMÍA		
Martínez Bonilla Daniel	P. 0890-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
ANTROPOLOGÍA		
Alvarado Viñas Luis Adrián	P. 0046-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Atala Delgado Jorge Isaac	P. 0106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Jiménez Jaime	P. 0752-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cuevas Miriam	P. 0537-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
ANTROPOLOGÍA FORÉNSE		
Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
ANTROPOLOGÍA FÍSICA		
Espejel Santillán Eduardo	P. 0438-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
ANTROPOLOGÍA SOCIAL		
Amador Arellano Antonio	P. 0060-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguirre Pérez Irma Guadalupe	P. 0019-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Oropeza Villavicencio Eduardo Adolfo	P. 007-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ignacio Isaías Erika	P. 0734-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

Ramírez Hernández Angélica María	P. 1214-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
AUDITORÍA		
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Maya Juan Manuel	P. 139-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garduño Morales Emilio	P. 140-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez De León Patricia	P. 154-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cándido Jiménez Pedro	P. 089-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Muro Chávez Julián	P. 034-2014	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
AUDITORÍA FISCAL		
Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Saucedo Cervantes Gustavo	P. 1450-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
AUDITORÍA EN CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		
Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN		
Gómez Jiménez Martha Gabriela	P. 0593-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera Chávez Jaqueline Adriana	P. 0713-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Sandoval Alejandro	P. 1073-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tovar Burgos Nicté-Há	P. 1520-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Zúñiga María Soledad	P. 0574-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

CIENCIAS DE LA INFORMÁTICA		
Sánchez Martínez Oscar Adrián	P. 1416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cano Ramírez Martín	P. 0219-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS		
González Contreras Rubén	P. 008-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Merchand Alvarado Leticia	P. 018-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beristáin Ávila Juan Diego	P. 074-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gardea Gutiérrez Aramis Héctor	P. 152-2006	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
COMERCIO INTERNACIONAL		
Juárez Benavides Elia	P. 0761-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
COMERCIO INTERNACIONAL Y ADUANAS		
Robles Ortiz Marco Rodolfo	P. 1292-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

COMERCIALIZACIÓN		
Torres León Romeo Norberto	P. 1510-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS		
Merchand Alvarado Leticia	P. 018-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Giles de Anda Andrés	P. 034-2013	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ochoa Ortíz Imelda Magaly	P. 118-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
COMPETENCIA ECONÓMICA		
Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Medina Elisa Vera	P. 020-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Nolasco Estudillo Edgar Jesús	P. 1067-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Oliva Vázquez Benjamín	P. 1080-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
COMUNICACIÓN		
Sánchez Martínez Oscar Adrián	P. 1416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
COMUNICACIÓN SOCIAL		
Osorio Arias Carlos Alfredo	P. 1118-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Becerril Rodrigo	P. 1432-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA		
Aceves Fernández Marco Antonio	P. 0004-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
CONTABILIDAD		
Abundiz Hernández Sergio	P. 021-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguirre Martínez Laura	P. 009-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Albino Javier Desiderio	P. 0029-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Bustamante Rodolfo	P. 0048-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Torres Cutberto Andrés	P. 0071-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Andrade Iván	P. 0072-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arellano Reyes María Guadalupe	P. 0090-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arévalo Mercado Mauricio Ramón	P. 022-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ávila Castañón Juana	P. 023-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Avilés Ang Yasmín	P. 0115-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ballesteros Celaya Maribel	P. 010-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Santos Reyna Esther	P. 0135-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Benítez Galán Carla Martha	P. 0161-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beraza Méndez Marisela	P. 010-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bonifaz Navarro María del Rosario	P. 0174-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Mena Humberto	P. 011-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briones Aguilar José René	P. 012-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briseño Ponce María Guadalupe	P. 0180-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Maldonado Armando	P. 0195-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carmona Montero José Raúl	P. 0243-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 012-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Altamirano José Luis	P. 025-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chávez Martínez Anastasio	P. 0302-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cisneros Olivares Araceli	P. 0309-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Contreras Rangel Francisco Sinhué	P. 0320-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cordón Álvarez Álvaro Enrique	P. 0321-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Ariza Francisco Javier	P. 0345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Luis Romero María Eva	P. 0378-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Del Valle Villegas Juana	P. 0382-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz García Fernando	P. 0399-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Dueñas Zúñiga Moisés	P. 026-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobar Mota Rafael Carlos	P. 013-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Quintero Alberto	P. 0456-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Carpio Carla Rosario	P. 0465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ambriz Elizabeth	P. 0470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Juárez Julián	P. 0480-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Laura Inés	P. 0482-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Salvador	P. 0483-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Flores Olivares Esther	P. 0485-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Reyna Ángel Osvaldo	P. 0489-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Vega Mario Alejandro	P. 0494-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Funes Rosellón Griselda	P. 011-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gallardo Vargas Blanca Areli	P. 0510-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Estrada Adolfo Manuel	P. 0540-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Jiménez Omar	P. 0551-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Osorio Rafael	P. 0595-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Cuevas Noé Nahum	P. 0607-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González López Fernando	P. 0617-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Smith Edgar Israel	P. 0627-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Villanueva Alonso	P. 0631-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gorostieta De la Cruz José Marcelo	P. 016-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Govea Sandoval Miriam	P. 0633-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Salazar Guadalupe	P. 0664-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Díaz Arturo	P. 027-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Gama René	P. 017-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García José Fidel	P. 018-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Grajales Rubí Karina	P. 028-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera y Anduaga Alejandro Manuel	P. 0717-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Estévez María Alondra	P. 0730-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jardón Gallegos María del Carmen	P. 0743-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Martínez Francisco Agustín	P. 0753-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez González María Elena	P. 0764-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Lazcano Castro Guillermo	P. 0784-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lemus Hidalgo Francisco Israel	P. 0788-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Levi Alcántara Abraham	P. 0797-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Mendoza Francisco Adrián	P. 0825-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Ramírez Gerardo Héctor	P. 0832-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Trejo José Norberto	P. 0839-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Macedo Gómez Carmen	P. 0854-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Rodríguez Álvaro	P. 029-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Fuentes José Luis	P. 0933-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho Ana Ruth	P. 0934-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho José Luis	P. 0935-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Molotla de la Rosa Rodolfo	P. 0980-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes Reyes Francisco Javier	P. 0991-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Morales Mejia Marco Antonio	P. 1007-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Navarrete Bárbara Regina	P. 1023-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Ortega Juana Sonia	P. 1024-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Munguía Olmos Jorge	P. 1030-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Ayllón Jesús Adrián	P. 1033-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Bravo Ricardo	P. 1034-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Vega Imelda	P. 1053-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarro García Demetrio Filadelfo	P. 1058-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarro Ortega Luis	P. 1060-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nolasco Sánchez Esminda	P. 1068-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olmedo Cruz Laura Natalia	P. 1088-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olvera Gómez Ofelia	P. 1090-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega José Francisco	P. 1104-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P. 021-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Peña Montes de Oca Oscar Israel	P. 014-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pereda Fernández Gabriela	P. 1151-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Serratos Diana Ivette	P. 1176-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Reynoso Edna Astrid	P. 1225-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Pastor Elpidio	P. 1255-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Blanquet Javier Raúl	P. 1266-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivas Landín Alberto Cecilio	P. 1274-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Robles Hernández Fernando	P. 1290-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Fuentes Elsa	P. 1308-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Maldonado Jesús Aldrín	P. 1326-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Rosas Ana Lilia	P. 1355-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Salinas Juárez Juan Antonio	P. 033-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez López Alejandro Emmanuell	P. 1412-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Serrano Molina Andrés	P. 1460-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solano Leónides Jerónimo	P. 1471-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solares Zenteno Edgardo	P. 1473-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solorzano Bolaños Víctor Hugo	P. 1478-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Soria Palacios Benjamín	P. 1479-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Suástegui Pastor Norberto	P. 1487-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Toriz García Miguel Ángel	P. 1507-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdez Pérez Edgar	P. 1536-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Ferrer Antonio	P. 1554-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Villarreal Jesús Antonio	P. 014-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Villamil Rodríguez Yolanda	P. 035-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villarruel Briones Antonio Alberto	P. 036-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Walle García Guillermo Humberto	P. 608-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yañez Sánchez Armando David	P. 024-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Almazán Becerril Saúl	P. 0036-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Alor García Gabriel	P. 0040-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ángeles Andrade Andrés	P. 0077-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ávila Balcázar Rafael	P. 0108-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Bautista Sánchez Jacob	P. 0152-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Borrego Ulloa Manuel Esteban	P. 0176-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Campos Rodríguez Patricia	P. 0213-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Caracoza Sánchez Rafael	P. 0227-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Crespo Regina Gabriela	P. 0391-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Durán Pérez Ángel	P. 0420-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Escobar Ferrer Gabriela	P. 0431-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

García Villegas Sara Abigail	P. 013-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Herrera Hurtado Ernesto Gerardo	P. 0715-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Leyva Hernández María del Carmen	P. 145-2003	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lima Torres Jonathan Gerardo	P. 0801-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Manzo Muñoz Jesús Homero	P. 0863-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Madrigal Griselda	P. 0911-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Cruz Víctor	P. 1001-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortiz Cruz Álvaro	P. 1111-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oscos Basurto Luis René	P. 1117-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Barrón Luis Enrique	P. 1207-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rangel Villalobos María del Rocío	P. 1237-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Redonda Vázquez Mónica Esmeralda	P. 1243-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes Meza Silvia Carina	P. 1254-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Córdova Rodolfo Genaro	P. 0390-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Cruz Octavio Alonso	P. 1302-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rubio Rosas Abraham	P. 1362-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Sánchez Vázquez Ángel Daniel	P. 1430-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Alva Rubén	P. 1508-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trejo Karam Jorge	P. 044-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Gamboa José Luis	P. 1566-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Ramírez Elizabeth	P. 1572-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Maya Juan Manuel	P. 139-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Berumen Sarabia María Julia Carolina	P. 021-2013	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cadena Lobato Jorge Alberto	P. 066-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Velazco Carpizo María Eugenia	P. 1580-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castro Carrillo Roberto	P. 0271-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garabito Nava Pedro Alberto	P. 063-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Gómez Pablo	P. 0901-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mora Rodarte Armando Javier	P. 0995-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Moreno González José de Jesús	P. 011-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Naranjo del Río Armando Arturo	P. 021-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Negrete Estrada Felicitas	P. 1062-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Omaña Torres Luis Javier	P. 1093-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pulido García Liliana Josefina	P. 064-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Sánchez Sergio	P. 141-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Quezada Alberto Alfonso	P. 012-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Valenzuela Oscar Gerardo	P. 1346-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Suárez Rodríguez Monserrat Araceli	P. 1486-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Toscano Novoa César	P. 013-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Almada Cruz Ramona Elena	P. 075-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bahena Voigt Arturo	P. 0124-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bezanilla Bautista Yussel Francisco	P. 0168-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cortés Gallo Alfonso	P. 0335-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gutiérrez Sánchez Juan Higinio	P. 0665-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Linares Valdez José Fernando	P. 0802-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Luna Guerrero Alfonso	P. 084-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Martínez Ávila Jorge Arturo	P. 0889-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rodríguez De León Patricia	P. 154-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bobadilla Aguiar Víctor Hugo	P. 0171-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
García Sanora Iván	P. 0567-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Abad González José Antonio	P. 0001-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Camacho Alcántara Rita	P. 0199-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez León Eduardo	P. 0907-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Rosa María	P. 1149-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Reyna y Herrero Germán	P. 081-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rodríguez López María de Lourdes	P. 1310-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Andrade Palestino María del Rocío	P. 0074-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cándido Jiménez Pedro	P. 089-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila Torres José Ignacio	P. 0363-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Rosales Julián	P. 0408-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Duval Polanco Georgina	P. 095-2017	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Martínez Josefina	P. 0553-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Luna Cortés Héctor Manuel	P. 183-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Moreno Altamirano Eliseo	P. 1019-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Rodríguez Antolín	P. 1174-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ruiz Barrera Raúl David	P. 1366-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Acosta Zermeño María de la Luz	P. 027-2013	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
López Yeverino Ana Ruth	P. 0842-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Elizondo Sandoval Carlos Héctor	P. 021-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Flores Espinoza Luis Alejandro	P. 0476-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ramos Espinosa Francisco Javier	P. 022-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARA- GOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Rangel Vázquez Flor María	P. 194-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rosado Robledo Juan José	P. 195-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Díaz Homero	P. 0897-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rivas Rubio Alberto	P. 1275-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Salinas Ávila Ma. Rafaela	P. 1390-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Félix Jiménez Enrique	P. 0463-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Baltazar Raúl Aurelio	P. 0678-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Robles Teresita	P. 1152-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Rivera León Erika Natividad	P. 1278-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Murillo Sánchez Alejandrina	P. 1041-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cabanillas Cedano Gonzalo	P. 103-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Díaz Flores Germán	P. 0396-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
González López Miguel Ángel	P. 0619-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Leyva Reyes María Benita	P. 0800-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Bates Domínguez Carlos Efraín	P. 218-2019	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Canche Ake Edgar Eugenio	P. 0215-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Díaz Cabañas Armando de Jesús	P. 071-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Traconis Canul Roger	P. 059-2012	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cervantes Pérez Moises	P. 0294-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

González López José Carlos	P. 0618-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Chávez Enrique	P. 030-2014	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pérez Rodríguez Amado	P. 054-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Torres Sánchez Juan Jorge	P. 1517-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Badillo Ayala Carlos	P. 0120-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Báez Márquez Glafira	P. 0121-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Castro Bobadilla María Concepción	P. 0270-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Hernández Ana Luisa	P. 1213-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Huichapa Elizabeth	P. 1309-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Romero González Ranulfo Javier	P. 1337-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sánchez Velasco Rebeca	P. 1431-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Valtierra Guerra Juan Manuel	P. 031-2014	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Vázquez García Víctor Manuel	P. 1567-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Carrillo Sáenz Edgar Enrique	P. 0253-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Duarte Grajales Eduardo Crescenciano	P. 0418-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Piñón Sánchez Jesús Eduardo	P. 1186-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Puente Campos Eloy Abraham	P. 128-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Rayas Flores Gabriela Lizeth	P. 240-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Benítez Benítez Loreto	P. 0159-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castañeda Torres Vicente	P. 0260-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Hevia Medina José	P. 243-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rascón Solórzano Tomás Neri	P. 1238-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Murillo del Ángel María de Lourdes	P. 1039-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Vargas Romero Jorge Edgar	P. 1557-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Villareal Salazar Evaristo	P. 1604-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gutiérrez Morales Ada Luz	P. 0660-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Hernández Álvaro Amilcar	P. 0688-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
León Robles José Luis	P. 0796-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Ortíz Garzón José Ernesto	P. 1112-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Alarcón Navarrete Simón	P. 1644-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

Arcos Fuentes Edgar Daniel	P. 0086-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Caballero Barrera Elvira	P. 0184-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Galeana Mayo Gualberta	P. 0507-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García González Fabiola Rubi	P. 0546-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Sánchez García Gonzalo	P. 1405-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Rueda López Juan Carlos	P. 1363-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pantoja Valadez Ivette Berenice	P. 251-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Salinas Bernal César Ezequiel	P. 1391-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Torres Barbosa Miguel	P. 136-2017	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 122-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Lozano Padilla Enrique	P. 0847-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Calderón Esqueda Sandra Rocio	P. 0193-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Valadez Domínguez Cruz Carlos	P. 1531-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Muro Chávez Julián	P. 034-2014	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Rueda Daniel	P. 261-2019	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Hernández Piña Luis Alberto	P. 0703-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Ramírez Abrica Francisca	P. 1206-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Guzmán Campos Set Abel	P. 265-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Gómez Enrique	P. 0591-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mex Mena José Luis	P. 0969-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

Paniagua Morales Eduardo	P. 065-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Bautista Hernández José Florentino	P. 0148-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Gallegos Loyo César Noé	P. 0511-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Bernal Arellanos Irma Aída	P. 143-2017	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Martínez Sánchez Carlos Omar	P. 0923-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Mendoza Torres Antonio	P. 020-2018	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Lara López Luis Alejandro	P. 268-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Cárdenas Acero Krisitián Fabián	P. 0231-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
González Meza Eduardo	P. 146-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Jasso González Claudio	P. 138-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Santacruz Ávalos José Francisco	P. 071-2015	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

Valencia Sánchez Rogelio	P. 1541-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA GUBERNAMENTAL		
Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
CONTABILIDAD (PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA)		
Saucedo Cervantes Gustavo	P. 1450-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
DOCENCIA		
Ruíz Lozano Brenda	P. 1369-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
ECONOMÍA		
Arrambide Olvera Javier	P. 0098-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Crespo Chiapa María Teresa	P. 030-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Elbittar Hein Alberto Alexander	P. 049-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Escobedo de la Peña Enrique	P. 0433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada González Ernesto	P. 0452-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guapilla Salamanca Juan Carlos	P. 0636-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero García Rubén	P.050-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez De La Cruz Adriana	P.051-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Pérez Laura Xóchitl	P. 0702-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Romero Fernando	P. 052-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Medina Elisa Vera	P. 020-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez González José Gabriel	P. 053-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nolasco Estudillo Edgar Jesús	P. 1067-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Oliva Vázquez Benjamín	P. 1080-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sierra Romero Sergio Federico	P. 1463-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Simón Navarrete Amador	P. 1469-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zuleta Contreras Virgilio Amado	P. 1638-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Flores Báez Felipe	P. 054-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Ferrer Ivonne	P. 0681-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Flores Leonardo	P. 0397-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Castillo Ledoux Rogelio Maurice	P. 0264-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castillo Flores Esther Saraí	P. 0262-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Moya López Alejandra Oriana	P. 1029-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pérez Torres Carlos Antonio	P. 147-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
	EDUCACIÓN ESPECIAL	
Nasser Díaz Maritza	P. 1047-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL DE PROYECTOS		
Pulido Arguello Humberto	P. 1196-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

FINANZAS		
Crespo Chiapa María Teresa	P. 030-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Abad González José Antonio	P. 0001-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Alvarado Reséndiz Erick Ricardo	P. 0043-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
FISCAL		
Montes Reyes Francisco Javier	P. 0991-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Valtierra Guerra Juan Manuel	P. 031-2014	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Lara López Luis Alejandro	P. 268-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
FOTOGRAFÍA		
Clavijo Meneses Carlos Arturo	P. 019-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez García Gerardo Juan Manuel	P. 156-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Mora Castellanos Miguel Ángel	P. 0993-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
IMPUESTOS		
Granados Ramos Dalia Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pineda López Auxilio	P. 038-2015	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Pineda López Luis	P. 039-2015	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Bates Domínguez Carlos Efraín	P. 218-2019	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rueda Daniel	P. 261-2019	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUI- TO (ESTADO DE DURANGO)
Gómez Enrique	P. 0591-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

INFORMÁTICA		
Arenas González Víctor Manuel	P. 0091-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Guzmán Javier	P. 0549-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lecona Cruz Manjarez Francisco Javier	P. 0785-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Nieto Teresa de Jesús	P. 0849-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Alvarado Noemí	P. 0886-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Andaluz José Ketzalkoatl	P. 1353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salamanca Silva Víctor Jorge	P.011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdés Souto Francisco	P. 057-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Fuentes Fernando	P. 0349-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lara Cisneros Anastasio	P. 0778-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lira Pérez Juan Manuel	P. 0805-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Osorio Estrada Alfonso	P. 059-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peña González José Eduardo	P. 148-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chapa Cabrera Rubén Eduardo	P. 077-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Seechi Casteñada Rufo César	P. 1454-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Olvera Hernández Cuauhtémoc Gustavo	P. 1091-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Osornio Saldívar Luis Alberto	P. 1120-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Niebla Zatarain Jesús Manuel	P. 1065-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Fuentes Estolano Héctor	P. 0504-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Corona Rojas Pablo Enrique	P. 0328-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramírez Castillo David	P. 1209-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Flores Cruz Bernabé	P. 0473-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Amador Díaz Fernando	P. 0063-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Reséndiz García José Carlos	P. 1246-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Jiménez Morales Germán	P. 136-2018	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Rivera Carlos	P. 0706-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Ávila Escobar Alejandro	P. 0111-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
MERCADOTECNIA		
Carmona Balmes Aline	P. 0242-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Sierra Alberto	P. 082-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Perusquia García Víctor Alonso	P. 1179-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rivas García Hugo Alberto	P. 124-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
PEDAGOGÍA		
Trueba García Penélope	P. 1525-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ibáñez Mancera Marcela Lourdes	P. 1645-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cortés Jáuregui Amaranta	P. 0337-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Gutiérrez Martha Yolanda	P. 1163-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Maldonado Carlos	P. 1414-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Castillo Grimaldo Bertha Alicia	P. 0263-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Gutiérrez Olivárez Víctor	P. 0661-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Camacho Pliego Rosario Adriana	P. 0205-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Félix Ramírez Pamela María	P. 0464-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO
Rodríguez Sauza Modesta Teresa	P. 1320-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Juan Socorro Elizabeth	P. 0693-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
PERIODISMO		
Rivas Correa Lorena	P. 1271-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Becerril Rodrigo	P. 1432-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Márquez Velázquez Karla	P. 0879-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
PRECIOS DE TRANSFERENCIA		
Rojas Maldonado Jesús Aldrín	P. 1326-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
RESPONSABILIDAD SOCIAL		
Tinajero Ramírez Ricardo	P. 1500-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL		
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
SISTEMAS INFORMÁTICOS		
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
SOCIOLOGÍA		
Brito Meneses Mónica Janette	P. 0181-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Ramírez Myrna Eréndira	P. 0794-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Escobedo Trinidad	P. 1210-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

López González Rosalba	P. 0818-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bautista Herrera Yolanda	P. 0149-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pulido Ruiz Olga Lidia	P. 1197-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Melchor Barrera Diana	P. 0954-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rito Alejandro Luciano	P. 1270-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Zamora Aguilar María Guadalupe	P. 1623-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
TRABAJO SOCIAL		
Abuadili Estudillo Aide Lourdes	P. 0003-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguilar González Rocío	P. 0013-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benhumea Vidal Alberto Octavio	P. 0157-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Fuerte Ana Isabel	P. 0177-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Coca Luna Raúl	P. 102-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Escobar María Carolina	P. 0446-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Reyes Alma Lilia	P. 103-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

García Bolaños Sahira Consuelo	P. 0529-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Cuevas José Trinidad	P. 0606-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Bernal Mirta	P. 0679-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lagar Abad Claudia Elizabeth	P. 0771-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Silva Susana	P. 0781-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez García Claudia Verónica	P. 0898-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Ventolero Cristina	P. 0926-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maurno Zepeda Tonya Beljiam	P. 0936-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Álvarez Susana	P. 1154-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Piña Becerril Ana Belem	P. 1183-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel García Ricardo Ulises	P. 1234-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Julián Rebeca Ramona	P. 1338-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Amaro Laura	P. 1399-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santana López Araiza María Isabel	P. 1439-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Tinajero Ramírez Ricardo	P. 1500-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tlaque Chávez Obdulía	P. 1504-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Reyes Lidia	P. 0265-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Jiménez Velásquez Elizabeth	P. 0758-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Flores Reyes Fabiola Carolina	P. 0488-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Godínez Ontiveros Guadalupe	P. 0588-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez García Rosa Lourdes	P. 0899-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Méndez Alonso Rosalba	P. 0958-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mendoza Rodríguez Zaira Eliuth	P.134-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Olvera Segovia Blanca	P. 1092-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pablo Ramírez Maricela	P. 1123-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Rosales Daniel	P. 1175-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Valenzuela Rivera Ana Martha	P. 1543-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Cándido María de Jesús	P. 1563-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montero Ríos Norma Cecilia	P. 0988-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Hikal Carreón Wael Sarwat	P. 0719-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Águila Mateos María Guillermina	P. 0010-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cárdenas Campos Amado	P. 0232-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Domínguez Ugalde Sandra	P. 0410-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez Sánchez Ivonne Mercedes	P. 0924-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Medina Montoya Jessica Nallely	P. 0947-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Zapata Sifuentes María Luisa	P. 1632-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Benítez Cortés María Esperanza	P. 0160-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Lugo Gloria Fabiola	P. 0823-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Morales Valenzuela Marysol	P. 1015-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Carrillo Camarena Claudia Yanet	P. 202-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Rivas Caballero Adriana Sophia	P. 1272-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rodríguez de la Vega Ma. Esther	P. 1304-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cortés Ortega Jovita	P. 0338-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
García Aranda Araceli	P. 0527-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Calleja Rodríguez Jessica	P. 0197-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Espinosa Palacios Miguel Ángel	P. 128-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Quintero Ramírez Diana	P. 1200-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Oropeza Hernández María Apolonia	P. 1101-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Franco Islas Elvira	P. 0499-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Melhado González Sandra Ofelia	P. 0956-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Campos Ramos María Claudia	P. 0212-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
García Reyna Norma Daría	P. 0525-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Macías Martínez Karina Gisela	P. 0856-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
TRIBUTARIA		
Garduño Morales Emilio	P. 140-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
RAMA 4. ARTES Y HUMANIDADES		
ARTES VISUALES		
Tovar Barragán José Carlos	P. 1519-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
DISEÑO ARQUITECTÓNICO Y DE INTERIORES		
Camacho García Aída	P. 0201-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
DISEÑO GRÁFICO		
Andrade Rodríguez Víctor Omar	P. 0075-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamores Potenciano Martha Ruth	P. 1631-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huaracha González Tatiana Alejandra	P. 0722-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Hernández Norma	P. 1071-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villasana Ramos Grisell	P. 1605-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

De la Torre Hernández Norma Patricia	P. 0374-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
DISEÑO (ESTUDIOS URBANOS)		
Bautista Herrera Yolanda	P. 0149-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
DISEÑO GRÁFICO		
López Gallegos Graciela	P. 0815-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Camacho Reynaga Andrés Horacio	P. 0207-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
DISEÑO Y COMUNICACIÓN VISUAL		
Zamora del Valle César Alonso	P. 1625-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
DISEÑO Y COMUNICACIÓN VISUAL (FOTOGRAFÍA)		
Ochoa Rivera Gabriela	P. 046-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
HISTORIA		
Álvarez de la Peza Miguel	P. 0051-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fragozo González María Eugenia	P. 0496-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Saldaña Martínez David Antonio	P. 1387-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
INTERPRETACIÓN ALEMÁN		
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sio Nicole	P. 1470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rutkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Rodríguez Moisés Alfonso	P. 0502-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Galicia Mancera Óscar	P. 0508-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
INTERPRETACIÓN ÁRABE		
Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Omari Mourad	P. 1094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN BOSNIO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN BÚLGARO		
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN CHINO		
Kan Dong Fengqin	P. 0767-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hu Jiaqi	P. 029-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Wang Ye	P. 123-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
INTERPRETACIÓN CHINO CANTONÉS		
Peng Yufei	P. 1139-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN		
Peng Yufei	P. 1139-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN COREANO		
Cho Woo Hyun	P. 0306-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Im Junhui	P. 0735-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Hiha	P. 0768-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lee Jinho	P. 0786-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Um Kiwoong	P. 030-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN FRANCÉS		
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Cruz Silvia	P. 031-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

INTERPRETACIÓN HEBREO		
Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN INGLÉS		
Arámbula Hernández María Fernanda	P. 0084-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Córdova Castro Sofía	P. 0322-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Correa Guerra Viviana	P. 0332-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Regules Silva Diana Alicia	P. 0379-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Bolaños Paola Montserrat	P. 0749-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martín del Campo Steta Laura	P. 036-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Origel de Escalante María Guadalupe	P.178-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Puente Montelongo Alma Elizabeth	P. 1194-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalpando Badillo Elvira Margarita	P. 1600-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 033-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vera Ugarte Greta Denisse	P. 1594-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sánchez Suárez Jorge	P. 1428-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ramírez Salas Claudio Enrique	P. 226-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cendejas Ibarra Cecilia Isabel	P. 0286-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Dobarganes Barlow María Teresa	P. 0538-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Sanabria Stenger Christopher Ángelo	P. 032-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
De los Santos Campos Verónica	P. 0376-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Cruz García Claudet del Carmen	P. 0350-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Morales García Mireya	P. 1002-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Espinosa Blancas María Esther	P. 1646-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rebolledo del Castillo Mauricio	P. 1242-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Amador Cervantes Allan Alexander	P. 0061-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Amador Cervantes Kenno Aleen	P. 0062-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Pérez Paulin Geraldo Angélica	P. 1170-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Mendoza Gutiérrez Adriana	P. 0967-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
INTERPRETACIÓN ITALIANO		
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalpando Badillo Elvira Margarita	P. 1600-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guida Reyes Guido	P. 070-2009	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN JAPONÉS		
Homma Usuki Chieko	P. 002-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yagi Yuko	P. 1615-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kamiya Sugita Keiko	P. 0766-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

INTERPRETACIÓN LENGUA DE SEÑAS		
Magaña Cabrera José Luis	P. 0857-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Márquez Espinoza Karen Judith	P. 0877-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Obregón González Graciela Abigail	P. 1075-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ordóñez Delgado María Erika	P. 075-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Rojas Noé Israel	P. 076-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera González Gabriela	P. 0714-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN MONTENEGRINO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN POLACO		
Dolgolewska Malgor- zata María	P. 007-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Golecka Joanna	P. 028-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hadrys De Luna Malgorzata Stefania	P. 077-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS		
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN RUMANO		
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carcu Razvan Adrian	P. 0230-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
INTERPRETACIÓN RUSO		
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tofik Kizi Kafar Zadě Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN SERBIO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
INTERPRETACIÓN UCRANIANO		
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
LINGÜÍSTICA		
Garza Macías Jessica Patricia	P. 0578-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Ceballos Domínguez Rubí	P. 0280-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
TRADUCCIÓN ALEMÁN		
Audry Luer María	P.097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Casas Maldonado Eugenia Gerarda	P. 039-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De La Garza Martín Antonio	P.037-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Golecka Joanna	P. 028-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 131-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Ramírez Ma. Adriana Guadalupe	P. 0964-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ruttkowski Zetsche Heike Silvia	P. 137-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sio Nicole	P. 1470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trienke Silke	P. 025-2011	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Welsch Casas Alexandra	P. 041-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Gruhn Dorit Heike	P. 050-2011	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Neugebauer Nadine	P. 180-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Franco Rodríguez Moises Alfonso	P. 0502-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gómez Togo Wendy Dalia	P. 0597-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
TRADUCCIÓN ÁRABE		
El Yazidi Ahmed Rida	P. 0423-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sarofím Sidarous Emad Samy	P. 1448-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Omari Mourad	P. 1094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN AZERÍ		
Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRADUCCIÓN BOSNIO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN BÚLGARO		
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN CHECO		
Chytrá Irena	P. 011-2009	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN CHINO		
Kan Dong Fengqin	P. 0767-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN		
Chen Jun	P. 0304-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peng Yufei	P. 1139-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Calixto Nereyda Irasema	P. 0891-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Wang Ye	P. 123-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

TRADUCCIÓN COREANO		
Cho Woo Hyun	P. 0306-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Hiha	P. 0768-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lee Jinho	P. 0786-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Um Kiwoong	P. 030-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
LENGUA INDÍGENA CHICHIMECA		
Mata Regino	P. 0930-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA C' HOL		
Torres López Ernesto	P. 1511-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya Peninsular)		
Canche Ek Saúl Asael	P. 0216-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Canul Pat Vitaliano	P. 0224-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Ek Ucan José Silverio	P. 0422-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Sunza Pech Jesús Edilberto	P. 1488-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya del Estado de Campeche)		
Puc Caamal Elvia Esther	P. 1193-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Tun Us María Margarita	P. 1527-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya Yucateco)		
Cabrera Chi Marco Antonio	P. 0191-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante de Baja 1 del Estado de Puebla)		
Flores Rodríguez Margarito	P. 0491-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante de San Juan Mixtepec)		
Aquino Rojas Guadalupe	P. 0083-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAZATECO (Variante de La Región Alta y Centro)		
Cerqueda Fernández Norma	P. 0289-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAZATECO (Variante de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca)		
Valenzuela Zúñiga Juventino	P. 1544-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
TRADUCCIÓN EN LENGUA INDÍGENA TLAPANECO MEPHAA (Variante Municipio de Atlixnac, Guerrero)		
Santiago Mateos Sandra	P. 1441-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
Santiago Mateos Haida	P. 1440-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUI- TO (ESTADO DE GUERRERO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante del Norte del Estado de Puebla)		
Sandoval San Agustín Xicoténcatl	P. 1436-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante del Estado de Guerrero)		
Guadalupe Mauricio Francisco	P. 249-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Ignacio Isaías Erika	P. 0734-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA Náhuatl (Variante de la Huasteca Potosina)		
Cruz Bautista Benjamín	P. 0346-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Santos Hernández María de los Ángeles	P. 1443-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante del Estado de Veracruz)		
Vargas Tovar Rebeca	P. 1559-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Potosina Centro)		
Martínez González Herlinda	P. 0905-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Potosina Norte)		
Santos Hernández Juan Francisco	P. 1442-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ÑOMNDAA (Variante de Amuzgo)		
Morales Hernández Claudia	P. 1004-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA OTOMÍ (Variante de Amealco, Querétaro)		
Pérez García Maximino	P. 1162-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Sánchez Gutiérrez Verónica	P. 1408-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Antonio Gumecido Alma	P. 0080-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PURÉPECHA (Variante Municipio de Uruapan, Michoacán)		
Salvador Gómez Lázaro	P. 1394-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PURÉPECHA (Variante Municipio de Nahuatzen, Michoacán)		
Pascual Cohenete José Edén	P. 1136-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN LENGUA INDÍGENA TENEK (Variante del Occidente del Estado de San Luis Potosí)		
Medina Robles Rufino	P. 0950-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Reyes Reyes Eleazar	P. 1256-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TRIQUI (Variante de San Juan Copala)		
Zacarías de Jesús Francisco	P. 1619-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TSELTAL (Variante del Municipio de Oxchuc, Chiapas)		
Encino Sántiz Jorge	P. 0424-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA YAQUI-MAYO		
García Rodríguez Lorenzo	P. 0526-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante de la Sierra Norte de Oaxaca)		
Marcos Hernández Joaquín Dioclesiano	P. 0867-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante Xhon Sierra Norte)		
Bautista Arce Miqueas	P. 0147-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
TRADUCCIÓN FRANCÉS		
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calleja Aguilar Alejandra	P. 0196-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz de León Ber- nard Abigail	P. 0392-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Loaiza Karen Rocío	P. 048-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Acosta Luis Raúl	P. 007-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cuervo de la Fuente Rosalba	P. 123-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Cruz Silvia	P. 031-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Delgadillo Adriana María	P. 011-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Becerril Mercado Martín	P. 0155-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chavero Herrera Iliana	P. 0299-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Bertolotti Thiodat Dominique Françoise Joëlle	P. 064-2016	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez González Berenice Ixchel	P. 0903-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Otero Fraud Sandra Francoise	P. 1122-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Álvarez de Luna María Gabriela	P. 0052-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Tinajero Torres Salomé	P. 1501-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Gallot-Lavallee Helene Marielle Dominique	P. 0513-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Parra Christopher Jean Ángel	P. 1134-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
TRADUCCIÓN HEBREO		
Huarte Cuéllar Renato	P. 0723-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN INGLÉS		
Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P.168-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alcázar Torres Nadia Angélica	P. 0032-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Altamirano Ortíz Martha Elizabeth	P. 172-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arámbula Hernández María Fernanda	P. 0084-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arizmendi Salem Margarita	P. 0094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arroyo Tepichin Rosa María	P. 106-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Fragozo Blanca Susana	P. 0134-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Aroche Ada Galena	P. 0137-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Berzunza Corzo Valeria	P. 0166-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Camacho Ruiz Yolanda	P. 0208-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Cedeño Miguel Ángel	P. 107-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardoso Ríos Ofelia	P. 0240-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chárraga Hinojosa Patricia Fabiola	P. 0298-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Contreras Estrada Manuel Azgard	P. 0316-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Córdova Castro Sofía	P. 0322-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruces Ramírez María Elena	P. 049-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Ostría Lourdes Susana	P. 0359-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delezé Palomino Martha Patricia	P. 0383-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
España García Judith Guadalupe	P. 108-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Favila Alcalá Mariana	P. 0461-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cuervo de la Fuente Rosalba	P. 123-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Garibaldi Pérez Vilchis Thelma Jaet	P. 0575-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Alonso María Isabel	P. 0590-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Havard Timothy John	P. 109-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Larios Méndez Angélica	P. 203-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Ferro Andrea Dejanira	P. 110-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Flores Edna Martha	P. 0814-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Villafuerte Ixchel	P. 111-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Origel de Escalante María Guadalupe	P. 178-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Bonilla Paula Maríana	P. 1158-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Puente Montelongo Alma Elizabeth	P. 1194-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Morán Irma	P. 113-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Enríquez Angélica	P. 1325-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 114-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Figueras Luisa Fernanda	P. 115-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santana Adriana Laura	P. 050-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Talavera Silva Florencia Ana María	P. 1492-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valencia Pérez José Nicolás	P. 1540-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Velázquez Lara Alfredo	P. 0648-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vives Fernández Karla	P. 1614-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez González Clara Emma de María	P. 045-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González de Cossío Guadalajara Cordelia	P. 135-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Orozco Eduardo	P. 0700-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Velázquez Alejandra	P. 061-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P. 125-2004	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Navarro Benítez Karla Valeria	P. 1057-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes Estrada Columba	P. 299-2002	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vinay Zavala Ivonne	P. 064-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Jiménez Alberto David	P. 1348-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Siller Vera Ana	P. 1464-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Camarena Calderón Erick Ricardo	P. 0209-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Delgado Gómez Alejandra Victoria	P. 0384-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Macías Jessica Patricia	P. 0578-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Leal Saldívar Carlos Alberto	P. 161-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Calixto Nereyda Irasema	P. 0891-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rubalcaba Medina Emelia	P. 1357-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 033-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez González Berenice Ixchel	P. 0903-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vera Ugarte Greta Denisse	P. 1594-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Way Marsha Jane	P. 034-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Miy Darlene	P. 096-2017	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rubio Rodríguez Hugo Tulio César	P. 1361-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Sentíes Miranda Emma	P. 192-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cruz Serrano Andrea Lourdes	P. 0356-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Otero Fraud Sandra Francoise	P. 1122-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Sánchez Suárez Jorge	P. 1428-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Torres Moreno Jorge	P. 1514-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Vásquez Jiménez Maríana	P. 1562-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Velasco García María del Sagrario	P. 1577-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Paredes Marissa	P. 0828-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Salas Claudio Enrique	P. 226-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rodríguez Serrato Rebeca	P. 1321-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUÍS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cendejas Ibarra Cecilia Isabel	P. 0286-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Foy Jessica	P. 0682-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López Moreno Juana	P. 0826-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Sauza Modesta Teresa	P. 1320-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Ruiz Rodríguez Paulina Elizabeth	P. 1375-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sanabria Stenger Christopher Ángelo	P. 032-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Wang Ye	P. 123-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Ménez César Daniel	P. 0621-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Barrios del Ángel Ana Xóchitl	P. 0144-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cruz García Claudet del Carmen	P. 0350-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Morales García Mireya	P. 1002-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Patiño Loya Jesús Homero	P. 1138-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Núñez Montalvo Alejandro	P. 244-2019	DECIMONOVENO CIRCUI- TO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Espinosa Blancas María Esther	P. 1646-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Martín Mora Ana Karen	P. 0881-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rebolledo del Castillo Mauricio	P. 1242-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Tinajero Torres Salomé	P. 1501-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Amador Cervantes Allan Alexander	P. 0061-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Amador Cervantes Kenno Aleen	P. 0062-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Pérez Paulin Geraldo Angélica	P. 1170-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUI- TO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Tapia Escobar Laura	P. 1494-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Silva Ortíz Fabricio	P. 1466-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

De Santos Arias José de Jesús	P. 0380-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Hinojos Llamas Adrián Noel	P. 0720-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Mendoza Gutiérrez Adriana	P. 0967-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Rodríguez Contreras José Miguel	P. 1301-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
TRADUCCIÓN ITALIANO		
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barboni Diego	P. 051-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De La Garza Martín Antonio	P. 037-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mora Santana Brenda Olimpia	P. 0996-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Guida Reyes Guido	P. 070-2009	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gómez Togo Wendy Dalia	P. 0597-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
TRADUCCIÓN JAPONÉS		
Homma Usuki Chieko	P. 002-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yagi Yuko	P. 1615-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kamiya Sugita Keiko	P. 0766-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
TRADUCCIÓN MONTENEGRINO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN POLACO		
Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Golecka Joanna	P. 028-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hadrys De Luna Malgorzata Stefania	P. 077-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN PORTUGUÉS		
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Guadarrama Georgina Haydé	P. 116-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
TRADUCCIÓN RUMANO		
Ariton Tamara Liuba	P. 012-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carcu Razvan Adrian	P. 0230-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
TRADUCCIÓN RUSO		
Iakovleva Svetlana	P. 008-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRADUCCIÓN SERBIO		
Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN SUECO		
Ramírez Olvera Alejandra	P. 1222-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
TRADUCCIÓN UCRANIANO		
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL QUE SUSCRIBE, ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN XVII, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES CON TEXTO SÓLO EN ANVERSO, COINCIDEN CON EL ORIGINAL DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTE, LA CUAL FUE APROBADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL EN SU SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE CONSTE (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019).

MTRO. ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

Esta lista se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LISTA DE VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De acuerdo con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ingreso y promoción para la categoría de Magistrado de Circuito se debe realizar a través de concursos de oposición;

SEGUNDO. El 11 de septiembre de 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrada de Circuito, mediante concursos internos de oposición" y la "Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito";

TERCERO. Con fundamento en esos instrumentos, el 9 de octubre del presente año, se publicó en este órgano de difusión oficial la Lista de las 49 aspirantes aceptadas al Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito;

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo General y en la Base Decimoctava de la Convocatoria antes referidos, el 18 de octubre de ese año, se aplicó a las aspirantes aceptadas, el cuestionario correspondiente a la primera etapa del Concurso, salvo aquellas juzgadoras que se encontraban ratificadas al día del cierre de la inscripción del concurso, quienes accedieron directamente a la segunda etapa del concurso;

QUINTO. El 30 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la lista de las 24 participantes que pasaron a la segunda etapa del Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito, lista que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de noviembre de esta anualidad;

SEXTO. En términos de lo previsto en la Base Decimoctava inciso b), de la Convocatoria, el 15 de noviembre de la presente anualidad, se aplicó el

caso práctico a las participantes referidas en el punto anterior, en la sede Central del Instituto de la Judicatura Federal, en el horario establecido;

SÉPTIMO. En seguimiento a las etapas del concurso preestablecidas, las participantes sustentaron el examen oral ante el Jurado del concurso, el jueves 28 y el viernes 29 de noviembre y el lunes 2 de diciembre, fechas en que se les entregó el acta de evaluación de los factores de desempeño jurisdiccional, así como la respuesta a su escrito de aclaración, en su caso;

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, 45, 46 y 47 del Acuerdo General citado, así como en la Bases Vigésima y Vigésima Primera de la Convocatoria al concurso, el Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las participantes del certamen, que resulta de la suma de los puntos que se obtienen del caso práctico, del examen oral y los relativos a los factores de desempeño jurisdiccional, lo cual quedó asentado en el "Acta final de Concentrado de Calificaciones y Declaración de Vencedoras", en la que, su Presidente declaró a las concursantes que resultaron vencedoras. La documentación descrita fue remitida por el Jurado a la Comisión de Carrera Judicial para su conocimiento y efectos conducentes;

NOVENO. Una vez analizados los documentos antes citados por la Comisión de Carrera Judicial, en su sesión celebrada el 5 de diciembre de 2019, los remitió al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que, en sesión de nueve de diciembre siguiente, aprobó la lista de las participantes que resultaron vencedoras, ordenando, en consecuencia, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y demás medios de difusión previstos en la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria.

LISTA DE VENCEDORAS EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS DE CIRCUITO

PRIMERO. Las participantes que en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito fueron designadas para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

- | No. | Nombre |
|------------|--------------------------------|
| 1. | AGUILAR CHÁVEZ NAVA ALMA DELIA |
| 2. | CASTAÑEDA PÉREZ MARISOL |
| 3. | CERÓN FERNÁNDEZ SILVIA |
| 4. | CORDOVA CAÑEZ KARINA |

5. GÓMEZ VILLANUEVA MARÍA EUGENIA
6. MOCTEZUMA OLVERA JUDITH
7. MOLINA DE LA PUENTE HORTENCIA MARÍA EMILIA
8. ORTIZ ALFIE REBECA PATRICIA
9. PÉREZ ROMO LORENA JOSEFINA
10. RAMOS LEÓN ADRIANA ALEJANDRA
11. SILVA SANTILLÁN MA. LUZ
12. VELÁZQUEZ REBOLLO YOLANDA
13. VIEYRA PINEDA GABRIELA

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrada de Circuito, mediante concursos internos de oposición, y atendiendo a lo dispuesto en la Base Vigésima Tercera de la Convocatoria respectiva, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación tanto para las participantes que resultaron vencedoras como para las que no lo fueron.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de 9 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2019.

Esta lista se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LISTA DE VENCEDORES DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 79/2008, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por el acuerdo general citado en el considerando que antecede, se emitió la convocatoria correspondiente dirigida a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el Concurso de Oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B", y cumplieran los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. De conformidad con lo señalado en la convocatoria al concurso, la Comisión de Vigilancia llevó a cabo la evaluación de los Factores del Desempeño.

El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el diecisiete de septiembre del presente año, y el examen oral se realizó el once y catorce de noviembre del año que transcurre;

CUARTO. Los resultados de los participantes que sustentaron el caso práctico, el examen oral, así como las calificaciones relativas a los Factores del Desempeño, se concentraron en el Instituto de la Judicatura Federal, el que elaboró una lista con la calificación final.

La Comisión de Vigilancia tuvo por recibido ese documento, el que sometió a consideración del Pleno del Consejo;

QUINTO. En sesión celebrada el cuatro de diciembre del presente año, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Vigilancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y a los siete participantes que obtuvieron las más altas calificaciones, los designó para ocupar el cargo de Visitador Judicial "B", conforme al número de plazas sujetas a concurso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emite la

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

PRIMERO. Las personas que en el concurso de oposición para la Designación de Visitadores Judiciales "B" fueron designadas atendiendo a la mejor posición que ocuparon en el concurso, son:

- 1.- Audel Bastidas Iribe.
- 2.- Héctor Jesús Hernández Romero.
- 3.- José Gabriel Jiménez Jiménez.
- 4.- Jorge Enrique Saucedo Ramírez.
- 5.- Ricardo Cruz Domínguez.
- 6.- Sami Delgado Montalvo.
- 7.- Raúl Salvador Torres Borja.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49 del Acuerdo General 79/2008, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes cuando así lo determine conveniente.

TRANSITORIO

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 47 del Acuerdo General 79/2008, que fija las bases para los concursos de Oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", así como en la Base Décimo Segunda de la Convocatoria al Concurso de Oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", publíquese el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, con efectos de notificación a los interesados, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en los estrados de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal, en sus extensiones y en su página web.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de Vencedores del concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", fue aprobada por el Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2019 (D.O.F. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019).

Nota: El Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157, registro digital: 1728.

Esta lista se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVENA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO.	I.3o.C.360 C (10a.)	1017
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.33 C (10a.)	1019
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.	PC.V. J/28 A (10a.)	686
ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.	1a./J. 88/2019 (10a.)	198
ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	PC.XVII.3 K (10a.)	857
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVIRTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XV.4o.10 P (10a.)	1019
ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020

	Número de identificación	Pág.
ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.	I.3o.C.400 C (10a.)	1021
ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 158/2019 (10a.)	427
ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J. 73/2019 (10a.)	220
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA		

	Número de identificación	Pág.
DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE "PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO".	I.6o.T.175 L (10a.)	1022
CAUSA DE FUERZA MAYOR EN UN JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN GIRADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	I.16o.T.55 L (10a.)	1025
CESIÓN DE DERECHOS MERCANTILES. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SURTE EFECTOS PLENOS, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NUEVO ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DE ÉSTE DE EJERCER SUS DERECHOS CONTRA AQUÉL.	I.3o.C.405 C (10a.)	1026
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA SANCIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL SER DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, SÓLO ES APLICABLE CUANDO AQUÉLLA RESCINDA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO ACREDITE LA CAUSA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.9o.T.71 L (10a.)	1026
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISSION DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN		

	Número de identificación	Pág.
HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007).	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.7o.C.40 C (10a.)	1029
COMPROMISO ARBITRAL. INVOLUCRA SÓLO A LAS PARTES QUE LO PACTARON.	I.3o.C.401 C (10a.)	1030
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.	XXV.3o.7 A (10a.)	1030
CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA.	2a./J. 168/2019 (10a.)	371
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. CONCEPTO.	1a. CIX/2019 (10a.)	319

	Número de identificación	Pág.
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.	1a. CXIV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO.	1a. CXV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR SIN CARGO LA PRIMERA MALETA DOCUMENTADA.	1a. CXII/2019 (10a.)	321
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO.	1a. CX/2019 (10a.)	322
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE RESPETAR LOS SEGMENTOS DE UN VUELO.	1a. CXI/2019 (10a.)	323
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.	1a. CXIII/2019 (10a.)	324
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS EN CASO DE RETRASO Y/O CANCELACIÓN DEL VUELO.	1a. CXVI/2019 (10a.)	324
CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIA- RIO.	I.3o.C.406 C (10a.)	1031
CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCI- SIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESEN- CIALIDAD).	I.3o.C.358 C (10a.)	1032
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECUR- SOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCEN- TES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDI- DAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.	I.3o.C.398 C (10a.)	1034
CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIAS EN LA QUE SE EXHIBA, JUN- TO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCE- DIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO.	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUA- LIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMAN- DA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍ- FICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.	VII.2o.T. J/58 (10a.)	886
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUS- TRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLI- CARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.211 A (10a.)	1035
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTILÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ.	II.3o.A.210 A (10a.)	1036
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA).	1a./J. 76/2019 (10a.)	222
DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE.	XVII.2o.7 K (10a.)	1094

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.	PC.IX.C.A. J/8 K (10a.)	732
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.	1a./J. 83/2019 (10a.)	224
DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.	III.3o.P. J/1 (10a.)	910
DISCURSO DE ODIOS. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES.	1a. CXVII/2019 (10a.)	325
DISCURSOS DE ODIOS. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	1a. CXIX/2019 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
DISCURSOS DE ODIO. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO.	1a. CXXI/2019 (10a.)	328
DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA.	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 161/2019 (10a.)	466
EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE		

	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE "LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES", CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.	I.9o.C.50 C (10a.)	1099
IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.	1a. CXXII/2019 (10a.)	330
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XV.4o.9 K (10a.)	1108
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CAUSA RELATIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EN LA ADHESIÓN A ÉSTE EL QUEJOSO MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO AL RESPECTO.	I.9o.A.17 K (10a.)	1109
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.)].	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO.	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS.	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.1o.A.48 A (10a.)	1112
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA		

	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	II.1o.53 C (10a.)	1113
INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.404 C (10a.)	1114
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.	PC.III.C. J/50 C (10a.)	758
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	PC.V.1 A (10a.)	858
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO,		

	Número de identificación	Pág.
SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	I.6o.T.174 L (10a.)	1115
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.391 C (10a.)	1118
LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
LAUDO ARBITRAL. NO PUEDE SER ANULADO EN LA VÍA JUDICIAL SI SE ARGUMENTA LA COLIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTRATOS DE PARTES QUE NO SE SOMETIERON AL ARBITRAJE.	I.3o.C.402 C (10a.)	1119
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ÉSTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.	XVII.2o.PA.56 A (10a.)	1120
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO.	2a./J. 156/2019 (10a.)	510
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA.	II.3o.A.209 A (10a.)	1121
MEDIDAS PRECAUTORIAS EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA (CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA: HOMOPARENTAL, HETEROPARENTAL, MONOPARENTAL),		

	Número de identificación	Pág.
CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.397 C (10a.)	1123
NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.	I.20o.A.39 A (10a.)	1125
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, CUANDO PUDIERE AFECTARSE EL DERECHO DE UN TERCERO, RECONOCIDO EN UN REGISTRO O ANOTACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	I.20o.A.37 A (10a.)	1125
NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.	I.20o.A.38 A (10a.)	1126
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UN TERCERO SE NIEGA A RECIBIR EL CITATORIO RELATIVO, ELLO NO DA LUGAR A TENERLA POR HECHA EN TÉRMINOS DEL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A QUE SE APLIQUE ANALÓGICAMENTE EL DIVERSO INCISO C).	XXI.3o.C.T.4 K (10a.)	1127

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.4o.P.33 P (10a.)	1128
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	I.16o.T.57 L (10a.)	1131
OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.399 C (10a.)	1132
PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIPTOR NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL.	1a./J. 81/2019 (10a.)	281

Número de identificación Pág.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.

I.3o.C.379 C (10a.) 1133

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
TÍTULO Y TEXTO**

VII.2o.C.206 C (10a.) 1133

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
TÍTULO, SUBTÍTULO
Y TEXTO**

VII.2o.C.207 C (10a.) 1135

PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997.

2a. LXXIV/2019 (10a.) 566

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

I.6o.T. J/50 (10a.) 930

PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN NOMBRE DE ÉSTA, POR CONDUCTO DE QUIEN NO ES SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE ORDENAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE E INFORMARLE

	Número de identificación	Pág.
SOBRE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA, Y PREVENIRLA PARA QUE POR SÍ, O BIEN, POR CONDUCTO DE QUIEN LA APOYE EN LA TOMA DE DECISIONES, LA RATIFIQUE O NO.	III.2o.C.38 K (10a.)	1136
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.148 C (10a.)	1137
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL.	XXX.4o.3 P (10a.)	1139
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA QUE OPERE, DEBE PREVALECER LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY RELATIVA, SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL.	XXX.4o.1 P (10a.)	1139
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140

	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	XXV.3o. J/1 (10a.)	955
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE QUE SE VULNERE EN SEGUNDA INSTANCIA, AL FALLARSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.	XI.P35 P (10a.)	1141
PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.	2a./J. 162/2019 (10a.)	538
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	XI.P4 K (10a.)	1145
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS.	III.7o.A.37 A (10a.)	1145
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	PC.XV. J/39 K (10a.)	780

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONSTITUIR LA ÚLTIMA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	III.2o.C.39 K (10a.)	1148
REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,		

	Número de identificación	Pág.
EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.	XVII.2o.C.T.12 C (10a.)	1150
RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRA PRUEBA.	VII.2o.T.244 L (10a.)	1169
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, <i>IN FINE</i> , DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.	I.5o.P.73 P (10a.)	1170
REPARTO DE UTILIDADES. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES ASISTENCIALES ESTÁN EXENTAS DE SU PAGO.	I.14o.T.30 L (10a.)	1170
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE		

	Número de identificación	Pág.
GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).	1a./J. 89/2019 (10a.)	284
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	VII.2o.T. J/57 (10a.)	959
SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE.	XXX.3o.11 A (10a.)	1173
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL.	I.6o.T.173 L (10a.)	1175
SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	I.16o.T.18 K (10a.)	1176
SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)5o.32 A (10a.)	1178
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AL HACER EFECTIVA UNA PREVENCIÓN INNECESARIA, POR CARECER DE JUSTIFICACIÓN.	II.3o.A.27 K (10a.)	1179
SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.	1a./J. 70/2019 (10a.)	286
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CXX/2019 (10a.)	331

	Número de identificación	Pág.
TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.	I.3o.C.359 C (10a.)	1181
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR SI SOLICITAN LA REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DIFERENTE Y ANTERIOR A LA QUE OCUPABAN AL SER DESPEDIDOS (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.16o.T.58 L (10a.)	1182
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL.	XXVI. J/2 (10a.)	989
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.	XXVI. J/3 (10a.)	990
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA.	VII.2o.T. J/59 (10a.)	1013

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA OMISIÓN DE ESTE ORGANISMO DE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SOLICITAR SU CESE, AL HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE RESCISIÓN, CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.6o.T.172 L (10a.)	1182
USUCAPIÓN EN LA VÍA SUMARIA. EL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDADA SÓLO GENERA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA, MAS NO QUE LA ACTORA QUEDE RELEVADA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.25 C (10a.)	1185
VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE "DESPERDICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.	PC.XV. J/38 A (10a.)	853

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 377/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA)."	1a.	200
Contradicción de tesis 76/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 74/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a.	225
Contradicción de tesis 143/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.		

	Instancia	Pág.
Relativa a la tesis 1a./J. 81/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIPTOR NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL."	1a.	256
Contradicción de tesis 58/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a.	290
Conflicto competencial 217/2019.—Suscitado entre los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia de Trabajo y Décimo Noveno en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 168/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA."	2a.	367
Contradicción de tesis 150/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a las tesis 2a./J. 158/2019 (10a.) y 2a./J. 157/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR		

	Instancia	Pág.
UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." y "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a.	373
Contradicción de tesis 203/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE."	2a.	430
Contradicción de tesis 333/2019.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 159/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a.	468
Contradicción de tesis 470/2018.—Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2019 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI		

	Instancia	Pág.
CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."	2a.	496
Contradicción de tesis 387/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.".....	2a.	512
Contradicción de tesis 262/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 155/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	2a.	540
Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativa a las tesis PC.V. J/28 A (10a.) y PC.V. 1 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER		

	Instancia	Pág.
LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.".....	PC.	639
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: René Rubio Escobar. Relativa a la tesis PC.IX.CA. J/8 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.".....	PC.	687
Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Relativa a la tesis PC.III.C. J/50 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN."	PC.	734
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Relativa a la tesis PC.XV. J/39 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR		

	Instancia	Pág.
SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	PC.	760
 Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrado Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Relativa a las tesis PC.XVII. J/23 K (10a.) y PC.XVII. 3 K (10a.), de títulos y subtítulos "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE." y "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL." ...	PC.	782
 Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/38 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE 'DESPERDICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	PC.	828
 Amparo directo 929/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/58 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL."	TC.	865

	Instancia	Pág.
Amparo directo 60/2019.—Magistrado Ponente: Alberto Díaz Díaz. Relativo a la tesis III.3o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA."	TC.	888
Amparo directo 9/2019.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/50 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE."	TC.	911
Amparo directo 879/2018.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Relativo a la tesis XXV.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	TC.	931
Amparo en revisión 83/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/57 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	TC.	957
Amparo directo 62/2018.—Magistrado Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Relativo a las tesis XXVI. J/2 (10a.) y XXVI. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	TC.	960

	Instancia	Pág.
Amparo directo 882/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/59 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA."	TC.	992
Amparo en revisión 408/2018.—Magistrado Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Relativo a la tesis XVII.2o.7 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE."	TC.	1039
Impedimento 10/2018.—Secretaria encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali.—Magistrada Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Relativo a la tesis XV.4o.9 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	TC.	1101
Amparo directo 378/2018.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T.244 L (10a.), de título y subtítulo: "RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMICULARLA CON OTRA PRUEBA."	TC.	1152

Índice de Votos

Pág.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 101/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta a personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con Síndrome de Down (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que se hace extensiva al resto de disposiciones de una ley, al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos)."	91
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 48/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la	

República.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados', ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 21 de mayo de 2016].", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir normas que autorizan a no trasladar ante el Ministerio Público a posibles autores de delitos en materia de tránsito en la inteligencia de que no constituyen disposiciones complementarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de su artículo octavo transitorio [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general por suplencia de los conceptos de invalidez, al tener el mismo vicio competencial que el precepto impugnado (Invalidez del artículo 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal [Invalidez de los artículos 17, inciso

Pág.

c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en las porciones normativas 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados' y 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular la detención en flagrancia, por ser competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafos segundo y tercero, en las porciones normativas 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados' y 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua]."

119

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 37/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Transparencia y acceso a la información pública. Al existir concurrencia de facultades legislativas en esta materia, los Congresos Locales tienen competencia para legislar respecto de los medios de impugnación relativos, siempre que lo hagan de forma armónica y homologada a los parámetros de la ley general (Artículos del 158 al 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública.

Pág.

- Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas)." 190
- Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 377/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 73/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA)." 218
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 143/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 81/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL." 279

Pág.

- Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán y Gerardo Manuel Villar Castillo.—Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/39 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." 777
- Magistrados Ignacio Cuenca Zamora y José Raymundo Cornejo Olvera.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVII. J/23 K (10a.) y PC.XVII.3 K (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE." y "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL." 818
- Magistrado José Raymundo Cornejo Olvera.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVII. J/23 K (10a.) y PC.XVII.3 K (10a.), de títulos y subtítulos: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL

Pág.

- LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE." y "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL." 825
- José Chávez Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.—Amparo en revisión 408/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.2o.7 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE." 1089
- Magistrado Isaías Corona Coronado.—Impedimento 10/2018.—Secretaría encargada del despacho del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XV.4o.9 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." 1107
- Magistrado Ponente Juan Carlos Moreno Correa.—Amparo directo 378/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

Pág.

VII.2o.T.244 L (10a.), de título y subtítulo: "RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRA PRUEBA."	1166
---	------

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 105/2016 y su acumulada 106/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Transparencia y acceso a la información pública. Ausencia de una 'veda temporal' para que las entidades federativas armonicen su normativa, en torno a este derecho, antes del plazo previsto en los artículos transitorios tercero del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, y tercero de la ley general de la materia, es decir, aun cuando no se hubiera expedido dicha ley general, siempre y

Instancia	Pág.
-----------	------

cuando tomaran en cuenta directamente los parámetros constitucionales (Artículos 11, fracción I, 26, fracción VI, 54, párrafo segundo, y 71, párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Transparencia y acceso a la información pública. Deber de los sujetos obligados de enviar al organismo garante de la entidad federativa un informe anual que incluya el número de solicitudes atendidas en esta materia, así como en la de protección de datos personales (Artículo 11, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios).", "Transparencia y acceso a la información pública. La facultad de que los Plenos de los organismos garantes de las entidades federativas promuevan acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes locales que vulneren este derecho, así como el de protección de datos personales, replica el artículo 42, fracción XV, de la ley general de la materia (Artículo 26, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios)." y "Transparencia y acceso a la información pública. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados en esta materia, serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con la normativa aplicable en esta última materia (Artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios)."

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 101/2017 y su acumulada 116/2017.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales e Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Per-

sonales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Las agrupaciones políticas nacionales, los sindicatos y todos los sujetos que la legislación local reconozca como de interés público y que ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad no pueden considerarse como obligados para esta materia (Invalidez del artículo 3, fracciones V, en su porción normativa 'asociaciones y agrupaciones políticas', y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El oficial de protección de datos personales únicamente puede tener las atribuciones señaladas en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de 'oficial de protección de datos personales', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Omisión de establecer un programa general de capacitación para la elaboración del documento de seguridad (Desestimación respecto del artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Inconstitucionalidad de la regulación de las figuras de prescripción y caducidad en la norma local, para efectos de la solicitud de cancelación de los datos personales por parte de su titular (Invalidez del artículo 43, párrafo último, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Supuestos de improcedencia del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) al

Instancia	Pág.
------------------	-------------

tratamiento de datos personales, contenidos en la ley general de la materia, reproducidos en una legislación local (Artículo 53, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Regulación local para el supuesto de bloqueo de datos personales fiscales con plazos distintos a los establecidos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 72, párrafo último, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. La sustanciación y resolución del recurso de inconformidad es de la competencia exclusiva del organismo garante nacional (Por una parte, validez de los artículos 80 y 83 y, por otra parte, invalidez de los artículos 84, párrafo primero, en su porción normativa 'y recursos de inconformidad', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'o recursos de inconformidad', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 3, fracciones V, en su porción normativa 'asociaciones y agrupaciones políticas', y VII, 4, párrafo décimo noveno, relativo a la definición de 'oficial de protección de datos personales', 43, párrafo último, 72, párrafo último, 84, párrafo primero, en su porción normativa 'y recursos de inconformidad', y 88, párrafo primero, en su porción normativa 'o recursos de inconformidad', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala)."

P.

33

Acción de inconstitucionalidad 101/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que

	Instancia	Pág.
una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un mandato convencional en la elaboración de leyes y otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la condición de aquéllas.", "Consulta a personas con discapacidad. Omisión del Congreso del Estado de Morelos de realizarla en torno a una legislación que afecta directamente a personas con Síndrome de Down (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que se hace extensiva al resto de disposiciones de una ley, al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos)."	P.	77
Acción de inconstitucionalidad 48/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de		

seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados', ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 21 de mayo de 2016].", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir normas que autorizan a no trasladar ante el Ministerio Público a posibles autores de delitos en materia de tránsito en la inteligencia de que no constituyen disposiciones complementarias para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de su artículo octavo transitorio [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general por suplencia de los conceptos de invalidez, al tener el mismo vicio competencial que el precepto impugnado (Invalidez del artículo 93, párrafo tercero, en la porción normativa 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal [Invalidez de los artículos 17,

	Instancia	Pág.
<p>inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafo tercero, en las porciones normativas 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados' y 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia, derivada de la ausencia de facultades del legislador local para regular la detención en flagrancia, por ser competencia exclusiva de la Federación (Invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 17, inciso c), en la porción normativa 'salvo los casos previstos en el párrafo tercero del artículo 93 de esta ley', y 93, párrafos segundo y tercero, en las porciones normativas 'salvo que con motivo del tránsito de vehículos se cometan imprudencialmente daños o lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 129 del Código Penal del Estado, siempre que el imputado demuestre la existencia de una póliza de seguro que ampare la reparación del daño derivada de los hechos y que, además, tratándose de las lesiones, la autoridad cuente con un certificado médico que las clasifique en alguno de los supuestos antes mencionados' y 'para que ejercite la acción penal', de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua]."</p>	P.	94

Acción de inconstitucionalidad 117/2015.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente:

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa 'y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca).", "Legislación procesal penal. Facultad de las Legislaturas Locales para establecer medidas de protección complementarias a las previstas en aquella.", "Legislación procesal penal. La reglamentación local del no ejercicio de la acción penal desde el punto de vista organizacional no invade la esfera reservada a la Federación en esa materia.", "Legislación procesal penal. La previsión legal que establece la dispensa de practicar la necropsia tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que originó la muerte, invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa 'y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca).", "Legislación procesal penal. Facultad del Ministerio Público para autorizar la dispensa de la necropsia únicamente cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito (Invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa 'y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca).", "Legislación procesal penal. El hecho de que una norma que establece facultades en relación con la investigación de delitos no se encuentre en un ordenamiento procesal no altera su naturaleza procedimental (Invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa 'y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la norma que facultaba al fiscal general del Estado de Oaxaca a dispensar la práctica de la necropsia en el supuesto de delitos culposos cuando sea

	Instancia	Pág.
<p>evidente la causa que originó la muerte, implica que los operadores jurídicos competentes resuelvan en cada caso conforme a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez del artículo 10, fracción XVI, en la porción normativa 'y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca)."</p>	P.	120
<p>Acción de inconstitucionalidad 37/2016.—Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Transparencia y acceso a la información pública. Al existir concurrencia de facultades legislativas en esta materia, los Congresos Locales tienen competencia para legislar respecto de los medios de impugnación relativos, siempre que lo hagan de forma armónica y homologada a los parámetros de la ley general (Artículos del 158 al 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas)."</p>	P.	150
<p>Controversia constitucional 230/2018.—Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz de Ignacio de la</p>		

Llave.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tlapacoyan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Controversia constitucional. El vencimiento de la fecha en que un Estado debía entregar las cantidades correspondientes a un Municipio por concepto de aportaciones y participaciones federales no torna en acto positivo la falta de entrega de dichos recursos.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tlapacoyan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave].", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea de aquéllos genera intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tlapacoyan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión o el pago extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a

	Instancia	Pág.
partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) al Municipio de Tlapacoyan por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave]."	1a.	333
<p>Controversia constitucional 107/2018.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Se presume que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco tiene la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, salvo prueba en contrario.", "Controversia constitucional. La ratificación tácita de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no puede tomarse en consideración para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Condiciones a las que se encuentran sujetos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir de la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Local de mil novecientos noventa y siete.", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. La disposición que establece un periodo máximo de diecisiete años para que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia duren en el ejercicio de su encargo, no es aplicable a aquellos que tenían el carácter de inamovibles a la fecha en que entró en vigor dicha norma (Invalidez del acuerdo legislativo aprobado el seis de marzo de dos mil dieciocho por el Congreso Local).", "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez del acuerdo legislativo que determinó el retiro forzoso de un Magistrado del Supremo Tribunal de</p>		

	Instancia	Pág.
<p>Justicia del Estado de Jalisco, que vinculan al Congreso Local para que emita otro en el que considere que adquirió la inamovilidad en el cargo (Invalidez del acuerdo legislativo aprobado el seis de marzo de dos mil dieciocho por el Congreso Local)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez cuyos efectos inciden sobre los derechos patrimoniales del Magistrado fallecido derivado de su inamovilidad (Invalidez del acuerdo legislativo aprobado el seis de marzo de dos mil dieciocho por el Congreso Local)."</p>	2a.	569
<p>Controversia constitucional 100/2018.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Se presume que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco tiene la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, salvo prueba en contrario.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. Condiciones a las que se encuentran sujetos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir de la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Local de mil novecientos noventa y siete.", "Poder Judicial del Estado de Jalisco. La disposición que establece un periodo máximo de diecisiete años para que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia duren en el ejercicio de su encargo, no es aplicable a aquellos que tenían el carácter de inamovibles a la fecha en que entró en vigor dicha norma (Invalidez del acuerdo legislativo aprobado el seis de marzo de dos mil dieciocho por el Congreso Local)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez del acuerdo legislativo que determinó el retiro forzoso de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que vincula al Congreso Local para que emita otro en el que considere que adquirió la inamovilidad en el cargo (Invalidez del acuerdo legislativo aprobado el seis de marzo de dos mil dieciocho por el Congreso Local)."</p>	2a.	600

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	1191
Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y en su <i>Gaceta</i> , de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.	1202
Manual de Contabilidad Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1247

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2019.	1467
Acuerdo General 27/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del actual Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, a Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula; a la conclusión de funciones del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio; al inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el mismo Estado y residencia; a la jurisdicción territorial y domicilio; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito indicados; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	1470
Acuerdo General 28/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de	

	Pág.
los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.	1479
Acuerdo General 29/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales para establecer la adscripción de los Jueces de Distrito con competencia en ejecución, en los Centros de Justicia Penal Federal.	1487
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 7 de agosto de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión administrativa 310/2015, 369/2015 y 380/2015.	1502
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 9 de octubre de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 381/2015.	1504
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil veinte.	1505
Lista de Vencedoras en el primer concurso interno de oposición para la designación de Magistradas de Circuito.	1818
Lista de Vencedores del concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B".	1821

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	PC.XVII.3 K (10a.)	857
ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 158/2019 (10a.)	427
ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. CONCEPTO.	1a. CIX/2019 (10a.)	319

	Número de identificación	Pág.
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.	1a. CXIV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO.	1a. CXV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR SIN CARGO LA PRIMERA MALETA DOCUMENTADA.	1a. CXII/2019 (10a.)	321
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO.	1a. CX/2019 (10a.)	322
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE RESPETAR LOS SEGMENTOS DE UN VUELO.	1a. CXI/2019 (10a.)	323
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.	1a. CXIII/2019 (10a.)	324
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS EN CASO DE RETRASO Y/O CANCELACIÓN DEL VUELO.	1a. CXVI/2019 (10a.)	324
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTILÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.211 A (10a.)	1035
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ.	II.3o.A.210 A (10a.)	1036
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES.	1a. CXVII/2019 (10a.)	325
DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	1a. CXIX/2019 (10a.)	326
DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
DISCURSOS DE ODIOS. PUEDEN EXPRESARSE MEDIANTE SÍMBOLOS CUYO SIGNIFICADO DEBE INTERPRETARSE TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO.	1a. CXXI/2019 (10a.)	328
DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTO-ADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.	1a. CXXII/2019 (10a.)	330
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS.	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.1o.A.48 A (10a.)	1112

	Número de identificación	Pág.
INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.404 C (10a.)	1114
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.	PC.III.C. J/50 C (10a.)	758
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO		

	Número de identificación	Pág.
DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.	XVII.2o.C.T.12 C (10a.)	1150
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.	I.5o.P.73 P (10a.)	1170
SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE.	XXX.3o.11 A (10a.)	1173
TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	1a. CXX/2019 (10a.)	331

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVIRTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XV.4o.10 P (10a.)	1019
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J. 73/2019 (10a.)	220
DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA).	1a./J. 76/2019 (10a.)	222
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.	1a./J. 83/2019 (10a.)	224
DICTÁMENES PERICIALES RENDIDOS EN LA ETAPA INDAGATORIA. LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ PARA SU RATIFICACIÓN, SI POR CUALQUIER CAUSA EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA QUE LOS EXPERTOS QUE LOS EMITIERON SE PRESENTEN A REALIZARLA.	III.3o.P. J/1 (10a.)	910
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.)].	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.4o.P33 P (10a.)	1128
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL.	XXX.4o.3 P (10a.)	1139
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA QUE OPERE, DEBE PREVALECCER LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, <i>IN FINE</i> , DE LA LEY RELATIVA, SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL.	XXX.4o.1 P (10a.)	1139
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO ES FACTIBLE QUE SE VULNERE EN SEGUNDA INSTANCIA, AL FALLARSE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.	XI.P.35 P (10a.)	1141
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.5 P (10a.)	1142

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, <i>IN FINE</i> , DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA.	1.5o.P.73 P (10a.)	1170
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.	1a./J. 84/2019 (10a.)	288

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.	PC.V. J/28 A (10a.)	686
ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	2a./J. 158/2019 (10a.)	427
ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007).	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.	XXV.3o.7 A (10a.)	1030
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. CONCEPTO.	1a. CIX/2019 (10a.)	319
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA.	1a. CXIV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO.	1a. CXV/2019 (10a.)	320
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR SIN CARGO LA PRIMERA MALETA DOCUMENTADA.	1a. CXII/2019 (10a.)	321

	Número de identificación	Pág.
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO.	1a. CX/2019 (10a.)	322
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE RESPETAR LOS SEGMENTOS DE UN VUELO.	1a. CXI/2019 (10a.)	323
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.	1a. CXIII/2019 (10a.)	324
CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIONES A CARGO DE LAS AEROLÍNEAS EN CASO DE RETRASO Y/O CANCELACIÓN DEL VUELO.	1a. CXVI/2019 (10a.)	324
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	II.3o.A.211 A (10a.)	1035
CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ.	II.3o.A.210 A (10a.)	1036

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 161/2019 (10a.)	466
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO.	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS.	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	III.1o.A.48 A (10a.)	1112
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	2a./J. 159/2019 (10a.)	494

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	PC.V.1 A (10a.)	858
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ÉSTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.	XVII.2o.PA.56 A (10a.)	1120
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA.	II.3o.A.209 A (10a.)	1121
NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY.	I.20o.A.39 A (10a.)	1125
NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, CUANDO PUDIERE AFECTARSE EL DERECHO DE UN TERCERO, RECONOCIDO EN UN REGISTRO O ANOTACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.	I.20o.A.37 A (10a.)	1125
NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.	I.20o.A.38 A (10a.)	1126
PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.	2a./J. 162/2019 (10a.)	538
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS.	III.7o.A.37 A (10a.)	1145
SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE.	XXX.3o.11 A (10a.)	1173
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)5o.32 A (10a.)	1178
VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE "DESPERDICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.	PC.XV. J/38 A (10a.)	853

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO.	I.3o.C.360 C (10a.)	1017
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.33 C (10a.)	1019
ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO		

	Número de identificación	Pág.
LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020
ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.	I.3o.C.400 C (10a.)	1021
CESIÓN DE DERECHOS MERCANTILES. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SURTE EFECTOS PLENOS, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NUEVO ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DE ÉSTE DE EJERCER SUS DERECHOS CONTRA AQUÉL.	I.3o.C.405 C (10a.)	1026
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)].	I.7o.C.40 C (10a.)	1029
COMPROMISO ARBITRAL. INVOLUCRA SÓLO A LAS PARTES QUE LO PACTARON.	I.3o.C.401 C (10a.)	1030
CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIA- RIO.	I.3o.C.406 C (10a.)	1031
CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD).	I.3o.C.358 C (10a.)	1032
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO.	I.3o.C.398 C (10a.)	1034
EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE "LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES", CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.	I.9o.C.50 C (10a.)	1099
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.	II.1o.53 C (10a.)	1113
INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.404 C (10a.)	1114
INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.	PC.III.C. J/50 C (10a.)	758
JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSI (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.391 C (10a.)	1118
LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
LAUDO ARBITRAL. NO PUEDE SER ANULADO EN LA VÍA JUDICIAL SI SE ARGUMENTA LA COLIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTRATOS DE PARTES QUE NO SE SOMETIERON AL ARBITRAJE.	I.3o.C.402 C (10a.)	1119
MEDIDAS PRECAUTORIAS EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA (CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA: HOMOPARENTAL, HETEROPARENTAL, MONOPARENTAL), CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.397 C (10a.)	1123
OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.399 C (10a.)	1132
PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUSCRIPTOR NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL.	1a./J. 81/2019 (10a.)	281
PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES.	I.3o.C.379 C (10a.)	1133
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN TÍTULO Y TEXTO VII.2o.C.206 C (10a.)	1133

Número de identificación Pág.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN
TÍTULO, SUBTÍTULO
Y TEXTO**

VII.2o.C.207 C (10a.) 1135

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

I.12o.C.148 C (10a.) 1137

RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

I.3o.C.408 C (10a.) 1146

REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.

I.3o.C.377 C (10a.) 1149

REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES.

XVII.2o.C.T.12 C (10a.) 1150

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).	1a./J. 89/2019 (10a.)	284
SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.	I.3o.C.359 C (10a.)	1181
TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
USUCAPIÓN EN LA VÍA SUMARIA. EL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDADA SÓLO GENERA QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA, MAS NO QUE LA ACTORA QUEDE RELEVADA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.25 C (10a.)	1185

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE "PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO".	I.6o.T.175 L (10a.)	1022
CAUSA DE FUERZA MAYOR EN UN JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN GIRADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.	I.16o.T.55 L (10a.)	1025
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA SANCIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL SER DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, SÓLO ES APLICABLE CUANDO AQUÉLLA RESCINDE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO ACREDITE LA CAUSA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.9o.T.71 L (10a.)	1026
CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA		

	Número de identificación	Pág.
LA CONTROVERSI A EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO.	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN PERIODO ESPECÍFICO COMO ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA Y EN UNO POSTERIOR, SE RECLAMA EL MISMO LAPSO O UNO INMERSO EN AQUÉL.	VII.2o.T. J/58 (10a.)	886
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA.	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	I.6o.T.174 L (10a.)	1115

	Número de identificación	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	I.16o.T.57 L (10a.)	1131
PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997.	2a. LXXIV/2019 (10a.)	566
PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.	I.6o.T. J/50 (10a.)	930
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).	XXV.3o. J/1 (10a.)	955
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
RENUNCIA POR ESCRITO. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO EL PATRÓN AFIRMA QUE FUE PRESENTADA EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRA PRUEBA.	VII.2o.T.244 L (10a.)	1169

	Número de identificación	Pág.
REPARTO DE UTILIDADES. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES ASISTENCIALES ESTÁN EXENTAS DE SU PAGO.	I.14o.T.30 L (10a.)	1170
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL.	I.6o.T.173 L (10a.)	1175
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR SI SOLICITAN LA REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DIFERENTE Y ANTERIOR A LA QUE OCUPABAN AL SER DESPEDIDOS (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.16o.T.58 L (10a.)	1182
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL.	XXVI. J/2 (10a.)	989
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.	XXVI. J/3 (10a.)	990
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA.	VII.2o.T. J/59 (10a.)	1013
TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA OMISIÓN DE ESTE ORGANISMO DE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SOLICITAR SU CESE, AL HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE RESCISIÓN, CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.	I.6o.T.172 L (10a.)	1182

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO.	I.3o.C.360 C (10a.)	1017
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.	PC.V. J/28 A (10a.)	686
ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.	1a./J. 88/2019 (10a.)	198
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVERTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO.	XV.4o.10 P (10a.)	1019
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).	1a./J. 73/2019 (10a.)	220
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE "PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO".	I.6o.T.175 L (10a.)	1022
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE,		

	Número de identificación	Pág.
POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007).	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.	XXV.3o.7 A (10a.)	1030
CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA.	2a./J. 168/2019 (10a.)	371
DEMANDA DE AMPARO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE.	XVII.2o.7 K (10a.)	1094
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO		

	Número de identificación	Pág.
EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.	PC.IX.C.A. J/8 K (10a.)	732
DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO.	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.	1a./J. 83/2019 (10a.)	224
EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE "LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES", CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.	I.9o.C.50 C (10a.)	1099
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XV.4o.9 K (10a.)	1108
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CAUSA RELATIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EN LA ADHESIÓN A ÉSTE EL QUEJOSO MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO AL RESPECTO.	I.9o.A.17 K (10a.)	1109
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.)].	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	PC.V.1 A (10a.)	858
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].	I.6o.T.174 L (10a.)	1115
LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ÉSTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.	XVII.2o.PA.56 A (10a.)	1120
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO.	2a./J. 156/2019 (10a.)	510
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA.	II.3o.A.209 A (10a.)	1121
NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UN TERCERO SE NIEGA A RECIBIR EL CITATORIO RELATIVO, ELLO NO DA LUGAR A TENERLA POR HECHA EN TÉRMINOS DEL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A QUE SE APLIQUE ANALÓGICAMENTE EL DIVERSO INCISO C).	XXI.3o.C.T.4 K (10a.)	1127
OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN NOMBRE DE ÉSTA, POR CONDUCTO DE QUIEN NO ES SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE ORDENAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE E INFORMARLE SOBRE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA, Y PREVENIRLA		

	Número de identificación	Pág.
PARA QUE POR SÍ, O BIEN, POR CONDUCTO DE QUIEN LA APOYE EN LA TOMA DE DECISIONES, LA RATIFIQUE O NO.	III.2o.C.38 K (10a.)	1136
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	XI.P4 K (10a.)	1145
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS.	III.7o.A.37 A (10a.)	1145
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 85/2019 (10a.)	283

	Número de identificación	Pág.
RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ. DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONSTITUIR LA ÚLTIMA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	III.2o.C.39 K (10a.)	1148
REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVió EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYó, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.	VII.2o.T. J/57 (10a.)	959
SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.	I.16o.T.18 K (10a.)	1176
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AL HACER EFECTIVA UNA PREVENCIÓN INNECESARIA, POR CARECER DE JUSTIFICACIÓN.	II.3o.A.27 K (10a.)	1179
SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.	1a./J. 70/2019 (10a.)	286
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE.	I.3o.C.359 C (10a.)	1181

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL VOCAL EJECUTIVO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (FOVISSSTESON), A DEVOLVER AL TRABAJADOR LAS APORTACIONES DE VIVIENDA ENTERADAS POR LA DEPENDENCIA A LA QUE PRESTABA SUS SERVICIOS.	PC.V. J/28 A (10a.)	686
<p>Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Federico Rodríguez Celis, Martín Alejandro Cañizales Esparza, Arturo Castañeda Bonfil, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Ausente: Inocencio del Prado Morales. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Daniel Martínez Aragón.</p>		
ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES,	1a./J. 82/2019 (10a.)	197

Número de identificación Pág.

ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Contradicción de tesis 271/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

ACTUARIO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, AUN CUANDO EN LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL LOCAL DE LA ENTIDAD EXISTA UNA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

1a./J. 88/2019 (10a.)

198

Contradicción de tesis 352/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO

2a./J. 158/2019 (10a.)

427

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.		
<p>Contradicción de tesis 150/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.</p>		
ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA.	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
<p>Contradicción de tesis 150/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó contra algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y manifestó que haría voto concurrente. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Narváez Medécigo.</p>		
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO ES OBSTÁCULO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ESTE	1a./J. 73/2019 (10a.)	220

Número de identificación Pág.

ACTO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA CONCEDIDO AL MISMO QUEJOSO –EN AMPARO DIRECTO– LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO E INVESTIGAR POSIBLES HECHOS DE TORTURA (LEY DE AMPARO ABROGADA).

Contradicción de tesis 377/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 3 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO "LITIGANTE" PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHOS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA).

1a./J. 76/2019 (10a.)

222

Contradicción de tesis 354/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos

	Número de identificación	Pág.
de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.		
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, TRATÁNDOSE DEL TERCERO EXTRAÑO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR LISTA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FIGURA COMO TERCERO INTERESADO.	PC.IX.C.A. J/8 K (10a.)	732
Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 14 de octubre de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez, Édgar Humberto Muñoz Grajales, Alfonso Soto Martínez, Guillermo Cruz García y René Rubio Escobar. Ponente: René Rubio Escobar. Secretario: Alfonso Verduzco Hernández.		
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.	1a./J. 83/2019 (10a.)	224
Contradicción de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara		

	Número de identificación	Pág.
Carrancá, Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.		
DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 161/2019 (10a.)	466
<p>Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>		
EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
<p>Contradicción de tesis 76/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.</p>		

	Número de identificación	Pág.
<p>Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.</p>		
<p>INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. DEBEN ANALIZARSE DE FORMA INDEPENDIENTE PARA DETERMINAR SI SON USURARIOS, AUN CUANDO SE GENEREN DE MANERA SIMULTÁNEA Y, POR ELLO, COEXISTAN.</p> <p>Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Rodolfo Castro León, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas, Jesicca Villafuerte Alemán, Juan Manuel Rochín Guevara y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.</p>	<p>PC.III.C. J/50 C (10a.)</p>	<p>758</p>
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.</p> <p>Contradicción de tesis 333/2019. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.</p>	<p>2a./J. 159/2019 (10a.)</p>	<p>494</p>

	Número de identificación	Pág.
<p>LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p> <p>Contradicción de tesis 250/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 16 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.</p>	<p>1a./J. 87/2019 (10a.)</p>	<p>253</p>
<p>LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO.</p> <p>Contradicción de tesis 470/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Valeria Palma Limón.</p>	<p>2a./J. 156/2019 (10a.)</p>	<p>510</p>
<p>OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</p>	<p>1a./J. 86/2019 (10a.)</p>	<p>254</p>

Número de identificación **Pág.****EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA.**

Contradicción de tesis 343/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que está con el sentido, pero por consideraciones distintas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL.

1a./J. 81/2019 (10a.)

281

Contradicción de tesis 143/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien precisó que está con el sentido pero separándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD.	2a./J. 162/2019 (10a.)	538

Contradicción de tesis 387/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Juan Jaime González Varas.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
--	------------------------	-----

Contradicción de tesis 262/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 9 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
<p>Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de cinco de votos en cuanto al criterio contenido en la tesis de los Magistrados Isaías Corona Coronado, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidentes: Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.</p>		
RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
<p>Contradicción de tesis 153/2019. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 16 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.</p>		
RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826

Número de identificación Pág.

PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE.

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 15 de octubre 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales (presidente), Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo (ponente), Ricardo Martínez Carbajal y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en relación con la interpretación sistemática y funcional del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Disidentes: José Raymundo Cornejo Olvera e Ignacio Cuenca Zamora; y por mayoría de seis votos por lo que hace al fondo del asunto. Disidente: José Raymundo Cornejo Olvera, que formulará voto particular. Ponente: Héctor Guzmán Castillo. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92).

1a./J. 89/2019 (10a.)

284

Contradicción de tesis 196/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias

	Número de identificación	Pág.
Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.		
SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.	1a./J. 70/2019 (10a.)	286
Contradicción de tesis 85/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL.	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
Contradicción de tesis 103/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Pe-		

nal del Primer Circuito. 9 de octubre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Santiago J. Vázquez Camacho.

Número de identificación **Pág.**

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CON-DUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA.

1a./J. 75/2019 (10a.) 315

Contradicción de tesis 58/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de septiembre de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE "DESPERDICIO", A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016.

PC.XV. J/38 A (10a.) 853

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 29 de

Número de identificación	Pág.
octubre de 2019. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Graciela M. Landa Durán, Gerardo Manuel Villar Castillo, Isaías Corona Coronado, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez, Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado y María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.	

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."</p>	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"</p>	I.7o.C.40 C (10a.)	1029

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."</p>	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
<p>Acceso a la justicia, principio de.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."</p>	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
<p>Acceso a la justicia, violación al derecho de.— Véase: "SALAS AUXILIARES EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS SS/22/2017 Y G/JGA/91/2017 QUE LES OTORGAN ESA COMPETENCIA, AL LIMITAR LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS PENSIONISTAS, DEBIDO A QUE DEBEN TRASLADARSE FORZOSAMENTE AL DOMICILIO DONDE AQUÉLLAS SE ENCUENTRAN PARA PODER HACERLO, CONSTITUYEN UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA DE DICHO GRUPO VULNERABLE."</p>	XXX.3o.11 A (10a.)	1173
<p>Administración de justicia, derecho a la.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE</p>		

	Número de identificación	Pág.
(INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Alimentos, derecho fundamental a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFIDIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE		

	Número de identificación	Pág.
ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSI EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Audiencia, derecho de.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES."	XVII.2o.C.T.12 C (10a.)	1150
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE."	I.3o.C.359 C (10a.)	1181
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 158/2019 (10a.)	427
Autonomía económica de los Municipios, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS."	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
Autonomía personal, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS."	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
Autonomía personal, principio de.—Véase: "TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CXX/2019 (10a.)	331
Autosuficiencia económica de los Municipios, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS."	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Congruencia, principio de.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSI EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVERTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XV.4o.10 P (10a.)	1019
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL		

	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAG A SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Debido proceso, derecho al.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO."	I.3o.C.398 C (10a.)	1034
Debido proceso, principio de.—Véase: "SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "SOBRESIEMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS."	I.16o.T.18 K (10a.)	1176
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.P.A.38 P (10a.)]."	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Dignidad, derecho a la.—Véase: "DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU		

	Número de identificación	Pág.
EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES."	1a. CXVII/2019 (10a.)	325
Dignidad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS."	1a. CXIX/2019 (10a.)	326
Dignidad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS."	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
Dignidad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Equidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020
Exhaustividad, principio de.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO		

	Número de identificación	Pág.
CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Expeditez en la administración de justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS."	III.7o.A.37 A (10a.)	1145
Igualdad de partes, principio de.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVIRTIÓ QUE EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XV.4o.10 P (10a.)	1019
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES."	1a. CXVII/2019 (10a.)	325
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS."	1a. CXIX/2019 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS."	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
Igualdad, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO."	1.3o.C.398 C (10a.)	1034
Igualdad jurídica, derecho de.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS		

	Número de identificación	Pág.
HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
Inamovilidad en el empleo, derecho de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO."	1a. CXIII/2019 (10a.)	324
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."	2a./J. 156/2019 (10a.)	510

	Número de identificación	Pág.
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO."	1.3o.C.398 C (10a.)	1034
Justicia, principio de.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020
Legalidad, derecho de.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DISCURSO DE ODIOS. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES."	1a. CXVII/2019 (10a.)	325
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. INCIDEN DIRECTAMENTE EN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS."	1a. CXIX/2019 (10a.)	326

	Número de identificación	Pág.
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS."	1a. CXXIII/2019 (10a.)	327
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CXX/2019 (10a.)	331
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."	1a. CXX/2019 (10a.)	331
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA."	1a. CXXII/2019 (10a.)	330
Pensión, derecho humano a la.—Véase: "SUPLEN-CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)5o.32 A (10a.)	1178
Progresividad, principio de.—Véase: "IMPROCEDEN-CIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
XIV. DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.P.A.38 P (10a.)]."	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
Propiedad, derecho de.—Véase: "ACCIÓN PROFORMA. TIENE INTERÉS JURÍDICO LA PERSONA QUE, OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO AL JUICIO."	I.3o.C.360 C (10a.)	1017
Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO PROFORMA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE."	I.3o.C.359 C (10a.)	1181
Proporcionalidad jurídica, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020

	Número de identificación	Pág.
<p>Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	III.1o.A.48 A (10a.)	1112
<p>Razonabilidad, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."</p>	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
<p>Seguridad, derecho de.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."</p>	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
<p>Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, <i>IN FINE</i>, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA."</p>	I.5o.P.73 P (10a.)	1170

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.)]."	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
<p>PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
<p>Tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO."</p>	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
<p>Vivienda digna y decorosa, derecho humano a una.— Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILucidAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 51.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 51.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la		

	Número de identificación	Pág.
Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 53.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 53.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 62 y 63.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la		

	Número de identificación	Pág.
Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 62 y 63.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 75 y 76.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículos 75 y 76.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
 Código Administrativo de Chihuahua, artículo 155.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	 XVII.2o.7 A (10a.)	 1027
 Código Administrativo de Chihuahua, artículo 163.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	 XVII.2o.7 A (10a.)	 1027
 Código Administrativo de Chihuahua, artículo 164.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Código Civil de Guerrero, artículo 1767, fracción I.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."	1a./J. 89/2019 (10a.)	284
Código Civil de Querétaro, artículos 293 y 294.— Véase: "ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.2o.A.C.7 C (10a.)	1020
Código Civil del Distrito Federal, artículo 806.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.148 C (10a.)	1137
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1843.— Véase: "INTERESES MORATORIOS. NO DEBE PAC-TARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.404 C (10a.)	1114
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1915.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)."	1a./J. 89/2019 (10a.)	284
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1949.— Véase: "CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD)."	I.3o.C.358 C (10a.)	1032
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1135 y 1136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.148 C (10a.)	1137
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1151 y 1152.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.148 C (10a.)	1137

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS MERCANTILES. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SURTE EFECTOS PLENOS, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NUEVO ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DE ÉSTE DE EJERCER SUS DERECHOS CONTRA AQUÉL."	I.3o.C.405 C (10a.)	1026
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.7o.C.40 C (10a.)	1029
Código de Comercio, artículo 335.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS MERCANTILES. LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SURTE EFECTOS PLENOS, PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NUEVO ACREEDOR Y LA POSIBILIDAD DE ÉSTE DE EJERCER SUS DERECHOS CONTRA AQUÉL."	I.3o.C.405 C (10a.)	1026
Código de Comercio, artículo 635.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA."	II.1o.53 C (10a.)	1113

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1065.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.7o.C.40 C (10a.)	1029
Código de Comercio, artículo 1120.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.).]"	I.7o.C.40 C (10a.)	1029
Código de Comercio, artículo 1349.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA."	II.1o.53 C (10a.)	1113
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IX.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO		

	Número de identificación	Pág.
POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Código de Comercio, artículo 1414.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA."	II.1o.53 C (10a.)	1113
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES."	XVII.2o.C.T.12 C (10a.)	1150
Código de Comercio, artículos 1464 y 1465.—Véase: "REMISIÓN AL ARBITRAJE INTERNACIONAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA RESOLVER DE INMEDIATO ESA SOLICITUD, GARANTIZA EL DERECHO DE AUDIENCIA, AL DAR OPORTUNIDAD DE ALEGAR MEDIANTE LA VISTA QUE SE OTORGA A LAS PARTES."	XVII.2o.C.T.12 C (10a.)	1150
Código de Comercio, artículos 1470 y 1471.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 269.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 627.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO SE DECLARE SU IMPROCEDENCIA, EL ACTOR NO PIERDE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA COSA EN CONTROVERSIA POR ESE SOLO HECHO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 627 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.33 C (10a.)	1019
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 55.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.391 C (10a.)	1118

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 64.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULOS 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 278.—Véase: "SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 529.—Véase: "OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL DERECHO A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EN ACCIÓN PROFORMA ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.399 C (10a.)	1132
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 700.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 725.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 789 Bis.—Véase: "SUCESIÓN. CUANDO EN UN JUICIO LA LITIS SE ENCUENTRA VINCULADA A ÉSTA, Y SE ADVIERTE QUE EXISTEN CIERTAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LOS HECHOS O ACTOS CONTROVERTIDOS, EL JUZGADOR, DE OFICIO Y EN EJERCICIO DE SU POTESTAD, DEBE INDAGAR Y ALLEGAR LAS PRUEBAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA DAR CERTEZA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.407 C (10a.)	1177
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS		

	Número de identificación	Pág.
EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA (CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA: HOMOPARENTAL, HETEROPARENTAL, MONOPARENTAL), CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.397 C (10a.)	1123
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 692 y 693.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 703 a 705.—Véase: "RECURSOS DE APELACIÓN Y DE QUEJA. LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTÁ LIMITADA A SU RECEPCIÓN Y A SU ENVÍO AL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SU JURISDICCIÓN CESA CON DICHA REMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.408 C (10a.)	1146
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.325.10.—Véase: "USUCAPIÓN EN LA VÍA SUMARIA. EL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDADA SÓLO GENERA QUE SE PRONUN-		

	Número de identificación	Pág.
CIE SENTENCIA, MAS NO QUE LA ACTORA QUEDE RELEVADA DE ACREDITAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.25 C (10a.)	1185
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 361.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Código de Procedimientos Penales de Sonora, artículo 142, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Código Fiscal de la Federación, artículo 37.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD."	2a./J. 162/2019 (10a.)	538
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIA-		

	Número de identificación	Pág.
LIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD."	2a./J. 162/2019 (10a.)	538
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 97.—Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 264.—Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 346, fracción III.—Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción XI.—Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 475.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 218 y 219.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL."	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 467 y 468.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Código Penal de Aguascalientes, artículo 87.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL."	XXX.4o.3 P (10a.)	1139
Código Penal de Aguascalientes, artículo 87.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA QUE OPERE, DEBE PREVALECER LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY RELATIVA, SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL."	XXX.4o.1 P (10a.)	1139
Código Penal de Coahuila, artículo 233, fracción VI.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA)."	1a./J. 76/2019 (10a.)	222

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Sonora, artículo 100.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Código Penal de Sonora, artículo 105.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Código Penal de Sonora, artículo 107.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Código Penal del Distrito Federal, artículo 319, fracción III.—Véase: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO 'LITIGANTE' PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ÉSTA EN DEFENSA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE COAHUILA ABROGADA)."	1a./J. 76/2019 (10a.)	222
Constitución Política de Chihuahua, artículo 39 bis.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Constitución Política de Chihuahua, artículo 99.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO."	1.3o.C.398 C (10a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES		

	Número de identificación	Pág.
DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. EL JUZGADOR DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE Y NO EN FORMA IMPLÍCITA O TÁCITA LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSA URGENTE PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ASÍ COMO LAS DILIGENCIAS QUE DEBERÁN REALIZARSE (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a./J. 82/2019 (10a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS."	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. CUANDO EL USUARIO FINANCIERO PRESENTA LA DEMANDA ANTE EL JUZGADO COMPETENTE EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU ELECCIÓN, DEBE RESPETARSE SU VOLUNTAD, SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1120 DEL CÓDIGO DE COMERCIO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.)]."	1.7o.C.40 C (10a.)	1029

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES INTERPONGA RECURSOS QUE LIMITEN O IMPIDAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LOS JUZGADORES DEBEN PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS Y DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN AFECTANDO."	I.3o.C.398 C (10a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A UN ELEMENTO POLICIACO POR HABER SIDO SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN PARA CALCULAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES NO CONSIDERADAS O ERRÓNEAMENTE DETERMINADAS, A MENOS DE QUE NO CUENTE CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA ELLO O NO PUEDA HACERLO CON SIMPLES OPERACIONES ARITMÉTICAS."	III.7o.A.37 A (10a.)	1145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	PC.XV. J/39 K (10a.)	780

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO."	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DE UN MEDIO DE PRUEBA DECRETADA EN LA ETAPA INTERMEDIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P33 P (10a.)	1128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	2a./J. 155/2019 (10a.)	562

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS."	I.16o.T.18 K (10a.)	1176
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE LA DEFENSA DEL IMPUTADO HAGA SUYA LA OFRECIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA QUE DEBAN INCORPORARSE DOS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, POR CADA UNA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.5 P (10a.)	1142
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, LOS ARTÍCULOS 100, 105 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LA REGULAN, NO VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA."	V.1o.PA.7 P (10a.)	1140
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU CONDENA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ARTÍCULO 23, IN FINE, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE PROHÍBE ABSOLVER DE LA INSTANCIA."	I.5o.P.73 P (10a.)	1170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE		

	Número de identificación	Pág.
EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO."	1a. CXV/2019 (10a.)	320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. CONCEPTO."	1a. CIX/2019 (10a.)	319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LAS MEDIDAS QUE EQUILIBRAN LAS RELACIONES COMERCIALES EN EL SECTOR NO REQUIEREN UN ANÁLISIS ESTRICTO."	1a. CXV/2019 (10a.)	320
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL INCREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLACIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CUBIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	III.1o.A.48 A (10a.)	1112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS."	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS."	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a./J. 159/2019 (10a.)	494

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."	1a./J. 70/2019 (10a.)	286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL."	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS."	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVI y XXII Bis.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	I.6o.T.174 L (10a.)	1115
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.211 A (10a.)	1035

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES APLICABLE A SUS INTEGRANTES, EN MATERIA DE PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ."	II.3o.A.210 A (10a.)	1036
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA REQUERIR INFORMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL A FIN DE INVESTIGAR EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS."	2a. LXXVI/2019 (10a.)	565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	2a./J. 158/2019 (10a.)	427
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA		

	Número de identificación	Pág.
QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 46, fracción III (bienio 2012-2014).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA SANCIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 46, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL SER DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA, SÓLO ES APLICABLE CUANDO AQUÉLLA RESCINDA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO ACREDITE LA CAUSA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.9o.T.71 L (10a.)	1026
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO."	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORTUARIOS. NO DEBE PACTARSE QUE SE CALCULEN EN RAZÓN DEL DOBLE DE LOS ORDINARIOS, PORQUE ESE PACTO CONSTITUYE UNA MODALIDAD DE USURA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.404 C (10a.)	1114
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE		

	Número de identificación	Pág.
SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL."	1a./J. 81/2019 (10a.)	281
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO."	(IV Región)2o.16 K (10a.)	1095
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1.—Véase: "IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA."	1a. CXXII/2019 (10a.)	330
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 29, numeral 2.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN, TEXCOCO. EL ARTÍCULO 30 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEBE INAPLICARSE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL."	II.3o.A.211 A (10a.)	1035
Ley Aduanera, artículo 2o., fracción XII.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE 'DESPERDICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	PC.XV. J/38 A (10a.)	853
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AL HACER EFECTIVA UNA PREVENCIÓN INNECESARIA, POR CARECER DE JUSTIFICACIÓN."	II.3o.A.27 K (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMAN-		

	Número de identificación	Pág.
DAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA."	II.3o.A.209 A (10a.)	1121

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS). CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CARECE DE ÉSTA PARA INTERPONERLO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019."	XVII.2o.PA.56 A (10a.)	1120
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CARECE DE ÉSTA EL DENUNCIANTE, AUNQUE HAYA PARTICIPADO EN LA LICITACIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SANCIÓN A LA DENUNCIADA."	II.3o.A.209 A (10a.)	1121
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBE INICIAR AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE SE OSTENTEN SABEDORAS DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO NOTIFICADO A SU REPRESENTANTE O APODERADO O SU CONOCIMIENTO NO PROVENGA NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE ÉSTE."	XVII.2o.7 K (10a.)	1094
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.).]"	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 27, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UN TERCERO SE NIEGA A RECIBIR EL CITATORIO RELATIVO, ELLO NO DA LUGAR A TENERLA POR HECHA EN TÉRMINOS DEL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, SINO A QUE SE APLIQUE ANALÓGICAMENTE EL DIVERSO INCISO C)."	XXI.3o.C.T.4 K (10a.)	1127
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
Ley de Amparo, artículo 37, fracción II.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE."	1a./J. 83/2019 (10a.)	224
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.4o.9 K (10a.)	1108
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA JURÍDICA DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO, NI DATOS OBJETIVOS QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SE HIZO SABEDOR DE ÉSTE, AUN CUANDO SE HAYA EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XIII.PA.38 P (10a.)."	XIII.1o.PT.8 P (10a.)	1109
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA POR LA RETENCIÓN O FALTA DE PAGO DE COMPENSACIONES (BONOS), CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, POR LO CUAL, EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGARLES ESAS PRESTACIONES, SIN HABERLOS DADO DE BAJA, ES IMPROCEDENTE (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 104/2007)."	XVII.2o.7 A (10a.)	1027
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CAUSA RELATIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EN LA ADHESIÓN A ÉSTE EL QUEJOSO MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO AL RESPECTO."	I.9o.A.17 K (10a.)	1109
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CAUSA RELATIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EN LA ADHESIÓN A ÉSTE EL QUEJOSO MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO AL RESPECTO."	I.9o.A.17 K (10a.)	1109
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DERIVA DE LA TRAMITACIÓN OFICIOSA DE UN INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS."	I.16o.T.18 K (10a.)	1176
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INADVIRTIÓ QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INOBSERVÓ LAS INCONSISTENCIAS EXISTENTES EN LOS DATOS DE PRUEBA O ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN, QUE NO SE SUJETARON AL CONTRADICTORIO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO."	XV.4o.10 P (10a.)	1019
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TUVO POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA AL HACER EFECTIVA UNA PREVENCIÓN INNECESARIA, POR CARECER DE JUSTIFICACIÓN."	II.3o.A.27 K (10a.)	1179
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA."	VII.2o.T. J/57 (10a.)	959

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "PERSONA MAYOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONOCE DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN NOMBRE DE ÉSTA, POR CONDUCTO DE QUIEN NO ES SU REPRESENTANTE LEGAL, DEBE ORDENAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE E INFORMARLE SOBRE LA EXISTENCIA DE AQUÉLLA, Y PREVENIRLA PARA QUE POR SÍ, O BIEN, POR CONDUCTO DE QUIEN LA APOYE EN LA TOMA DE DECISIONES, LA RATIFIQUE O NO."	III.2o.C.38 K (10a.)	1136
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTIVA."	XI.P4 K (10a.)	1145
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE LO DESAPRUEBA, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONSTITUIR LA ÚLTIMA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	III.2o.C.39 K (10a.)	1148
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVÍO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 74/2019 (10a.)	251
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETLARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER		

	Número de identificación	Pág.
EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES."	I.3o.C.379 C (10a.)	1133
Ley de Amparo, artículo 129, fracción XII.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE 'LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES', CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA."	I.9o.C.50 C (10a.)	1099
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."	1a./J. 70/2019 (10a.)	286
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL."	1a./J. 84/2019 (10a.)	288
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL EN QUE SE DILUCIDE SU NULIDAD, O BIEN, SU RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 87/2019 (10a.)	253
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL AUTO QUE DECLARA FIRME LA DETERMINACIÓN DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTIVA."	XI.P.4 K (10a.)	1145
 Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."	 2a./J. 156/2019 (10a.)	 510
 Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."	 2a./J. 156/2019 (10a.)	 510
 Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE LA AUTORIDAD TERCERO INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE FUE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA LE AFECTA POR ADVERTIR UN EXCESO O DEFECTO."	 2a./J. 156/2019 (10a.)	 510
 Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO."	1a./J. 85/2019 (10a.)	283
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "REMATE. PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN HASTA QUE SE EMITA LA DIVERSA DE ENTREGA DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS, SI EN CONTRA DE LA PRIMERA SE PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN EL QUE SE SOBRESEYÓ, PORQUE EN ESE MOMENTO NO CONSTITUÍA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN CON QUE CULMINA ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.377 C (10a.)	1149
Ley de Amparo, artículos 122 a 124.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	PC.XV. J/39 K (10a.)	780
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IV.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE RESPETAR LOS SEGMENTOS DE UN VUELO."	1a. CXI/2019 (10a.)	323
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracción IX.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO."	1a. CXIII/2019 (10a.)	324
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis, fracciones IX y X.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN A CARGO		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR SIN CARGO LA PRIMERA MALETA DOCUMENTADA."	1a. CXII/2019 (10a.)	321
Ley de Aviación Civil, artículo 47 Bis 2.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO."	1a. CX/2019 (10a.)	322
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 24 Quáter.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 24 Ter.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 25.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 33.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRI-		

	Número de identificación	Pág.
VATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO ME- ROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexi- canos, artículo 37.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRI- VATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO ME- ROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Ja- lisco, para el ejercicio fiscal 2019, artículo 22, frac- ción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL ESTABLECER LA TARIFA APLICABLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE AUTONOMÍA Y AUTOSU- FICIENCIA ECONÓMICAS DE LOS MUNICIPIOS."	III.1o.A.49 A (10a.)	1112
Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Ja- lisco, para el ejercicio fiscal 2019, artículo 22, frac- ción I.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, AL IN- CREMENTAR LA TARIFA QUE DEBE APLICARSE PARA CALCULARLO GENERE QUE ÉSTE AUMENTE EN UN PORCENTAJE MAYOR AL ÍNDICE INFLA- CIONARIO DEL INEGI, EN RELACIÓN CON EL CU- BIERTO EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRO- PORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	III.1o.A.48 A (10a.)	1112
Ley de Justicia Administrativa de Sonora, artículo 63.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRA- TIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 66.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	2a./J. 159/2019 (10a.)	494
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.391 C (10a.)	1118
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, artículo 10.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)5o.32 A (10a.)	1178
Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit, artículo 37.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)5o.32 A (10a.)	1178

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 120.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE LA TARIFA COMO REQUISITO DE ACCESO A LA OPOSICIÓN DE REGISTRO MARCARIO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA."	2a. LXXV/2019 (10a.)	567
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. FORMA EN LA QUE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO PUEDE RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL."	XXVI. J/2 (10a.)	989
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 44, fracción IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PER-		

	Número de identificación	Pág.
TENEICIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes de Durango, artículo 55o., fracción X (vigente hasta el 25 de diciembre de 2014).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	XXV.3o. J/1 (10a.)	955
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes de Durango, artículo 57o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	XXV.3o. J/1 (10a.)	955
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE 'DESPERDICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA		

	Número de identificación	Pág.
REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	PC.XV. J/38 A (10a.)	853
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 20.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL ISSSTE, CUANDO ORDENA A UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD REALIZAR DESCUENTOS ATRASADOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, POR CONCEPTO DE 'PRÉSTAMO A CORTO Y MEDIANO PLAZO'."	I.6o.T.175 L (10a.)	1022
Ley del Seguro Social, artículo 28.—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997."	2a. LXXIV/2019 (10a.)	566
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VEJEZ. EL TOPE MÁXIMO DE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RIGE PARA LOS ASEGURADOS DEL NUEVO RÉGIMEN TUTELADO EN LA LEY VIGENTE DE 1997."	2a. LXXIV/2019 (10a.)	566
Ley del Sistema de Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley del Sistema de Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Ley del Sistema de Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracciones I y II.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley del Sistema de Horarios en los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3, fracciones I y II.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826

	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes, artículo 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL."	XXX.4o.3 P (10a.)	1139
Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes, artículo 49.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL NO PREVER EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA A PARTIR DE QUÉ MOMENTO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL."	XXX.4o.3 P (10a.)	1139
Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes, artículo 49.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA QUE OPERE, DEBE PREVALECER LA REGLA ESPECIAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY RELATIVA, SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL."	XXX.4o.1 P (10a.)	1139
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR SI SOLICITAN LA REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DIFERENTE Y ANTERIOR A LA QUE OCUPABAN AL SER DESPEDIDOS (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.58 L (10a.)	1182

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL."	I.6o.T.173 L (10a.)	1175
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 72.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL."	I.6o.T.173 L (10a.)	1175
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 77.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE DIRECTIVA DE UN COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL."	I.6o.T.173 L (10a.)	1175
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 140.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)]."	I.6o.T.174 L (10a.)	1115

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 80 y 81.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO CONTROVIERTE ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, ASÍ COMO LOS QUE CUESTIONEN LA OMISIÓN DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONTESTAR ALGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN."	XXV.3o.7 A (10a.)	1030
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 51 y 52.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD."	2a./J. 162/2019 (10a.)	538
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 65 Ter y 65 Ter 1.—Véase: "CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE INSTALAR MÓDULOS DE ATENCIÓN AL PASAJERO."	1a. CX/2019 (10a.)	322
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE		

	Número de identificación	Pág.
DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA OMISIÓN DE ESTE ORGANISMO DE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SOLICITAR SU CESE, AL HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE RESCISIÓN, CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.6o.T.172 L (10a.)	1182
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO."	XXVI. J/3 (10a.)	990
Ley Federal del Trabajo, artículo 126, fracción V.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS CON FINES ASISTENCIALES ESTÁN EXENTAS DE SU PAGO."	I.14o.T.30 L (10a.)	1170
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracciones I y III.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y RECOMPENSA POR AÑOS DE SERVICIOS. SON PRESTACIONES		

	Número de identificación	Pág.
LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA, Y NO SON EQUIPARABLES ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)."	XXV.3o. J/1 (10a.)	955
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal del Trabajo, artículo 359.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal del Trabajo, artículo 368.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal del Trabajo, artículo 376.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVAS SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE."	I.6o.T. J/50 (10a.)	930
Ley Federal del Trabajo, artículo 734.—Véase: "CAUSA DE FUERZA MAYOR EN UN JUICIO LABORAL. LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN GIRADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	I.16o.T.55 L (10a.)	1025
Ley Federal del Trabajo, artículo 772.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE [APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.).]"	I.6o.T.174 L (10a.)	1115
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 780 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR SI SOLICITAN LA REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DIFERENTE Y ANTERIOR A LA QUE OCUPABAN AL SER DESPEDIDOS (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.58 L (10a.)	1182
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracciones IV y V.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	I.16o.T.57 L (10a.)	1131
Ley Federal del Trabajo, artículo 798.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
Ley Federal del Trabajo, artículo 807.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
 Ley Federal del Trabajo, artículo 810.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
 Ley Federal del Trabajo, artículo 824 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA PUEDE DESIGNAR PERITO A FAVOR DEL TRABAJADOR AUNQUE ÉSTE YA HUBIERA REALIZADO DESIGNACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 780 Y 824 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	2a./J. 155/2019 (10a.)	562
 Ley Federal del Trabajo, artículo 838.—Véase: "SINDICATOS BUROCRÁTICOS. PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN DE REGISTRO DE SU DIRECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 838 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.16o.T.60 L (10a.)	1174
 Ley Federal del Trabajo, artículo 876, fracción III.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Ley Federal del Trabajo, artículo 880, fracción I.— Véase: "CAUSA DE FUERZA MAYOR EN UN JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN GIRADA POR UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA UNA DE LAS PARTES DEL JUICIO, QUE LE IMPIDIÓ ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."	I.16o.T.55 L (10a.)	1025
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-A a 836-D.— Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES OBTENIDOS DE LOS ADELANTOS TECNOLÓGICOS O DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. PARA RECONOCERLES PLENO VALOR PROBATORIO, LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN SER ACORDES A SU NATURALEZA."	I.16o.T.56 L (10a.)	1097
Ley Federal del Trabajo, artículos 840 a 842.—Véase: "CONVENIO LABORAL SUSCRITO FUERA DE JUICIO. DEBE ANALIZARSE EN EL LAUDO QUE RESUELVA LA CONTROVERSIA EN LA QUE SE EXHIBA, JUNTO CON LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, SIN QUE PROCEDA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR SU ARCHIVO."	(IV Región)2o.26 L (10a.)	1034
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 5o.—Véase: "ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON		

	Número de identificación	Pág.
OTRAS NORMAS PARA RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS NO IMPLICA CUESTIONAR SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PC.XVII.3 K (10a.)	857
Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 5o.—Véase: "RECURSOS PRESENTADOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA RESPETAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, LA HORA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO, CORRESPONDE AL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN QUE SE PRESENTÓ, DE MANERA QUE SI SE REGISTRÓ CON UNO DISTINTO, DEBE EFECTUARSE LA CONVERSIÓN PROCEDENTE."	PC.XVII. J/23 K (10a.)	826
Ley General de Salud, artículo 194.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Ley General de Salud, artículo 221.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Ley General de Salud, artículo 224, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Ley General de Salud, artículo 368.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 376.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL."	1a./J. 81/2019 (10a.)	281
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL."	1a./J. 81/2019 (10a.)	281
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "PAGARÉ. PARA QUE TENGA EFICACIA CUANDO EL SUScriptor NO SABE O NO PUEDE ESCRIBIR, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE UN TERCERO FIRME A SU RUEGO Y QUE DE ELLO DÉ FE UN CORREDOR, UN NOTARIO O UN FUNCIONARIO PÚBLICO, SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL OBLIGADO PUEDA FIRMAR O PLASMAR SU HUELLA DIGITAL."	1a./J. 81/2019 (10a.)	281
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA		

	Número de identificación	Pág.
PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 267.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 269.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 271.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DECIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 274.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) QUE DE-		

	Número de identificación	Pág.
CIDE SOBRE LA NOTORIA FALSEDAD O ALTERACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN UN CHEQUE TIENE ESA NATURALEZA."	1a./J. 75/2019 (10a.)	315
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES NECESARIO SUSTANCIARLO CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA."	II.1o.53 C (10a.)	1113
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 34.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 73 y 74.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 76 y 77.—Véase: "OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRE RECLUIDA LA PERSONA."	1a./J. 86/2019 (10a.)	254

	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Extinción de Dominio, artículo 15.— Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA IMPEDIR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY RELATIVA, RELACIONADOS CON LA REGULACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA GOZAR DE 'LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LA ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES', CUANDO SE RECLAME COMO NORMA AUTOAPLICATIVA."	I.9o.C.50 C (10a.)	1099
Ley Número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 77.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. POR DISPOSICIÓN LEGAL, LOS QUE REALIZAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS SON DE CONFIANZA."	VII.2o.T. J/59 (10a.)	1013
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 50-C.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 50-E.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 92.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 111-C, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 113, fracción III.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38		

	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 114.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50-C, 50-E, 92, 111-C, FRACCIÓN II, 113, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA."	PC.V.1 A (10a.)	858
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracciones II y III.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA."	2a./J. 168/2019 (10a.)	371
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE DESECHÓ UNA DEMANDA HUBIERA SIDO DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO, POR ESTIMAR QUE NO SE ESTÁ FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA MISMA MATERIA."	2a./J. 168/2019 (10a.)	371
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 43.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR		

	Número de identificación	Pág.
EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, DESIGNADO EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XV.4o.9 K (10a.)	1108
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, CUANDO PUDIERE AFECTARSE EL DERECHO DE UN TERCERO, RECONOCIDO EN UN REGISTRO O ANOTACIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."	I.20o.A.37 A (10a.)	1125
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XV.—Véase: "NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA."	I.20o.A.38 A (10a.)	1126
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 20.—Véase: "DISCURSOS DE ODIOS. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."	1a. CXVIII/2019 (10a.)	329
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.—Véase: "JUICIO ORAL ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, POR PRESENTAR LA VIVIENDA DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE		

	Número de identificación	Pág.
SU OBRA, Y EL DICTAMEN PERICIAL NO CUMPLA CON LOS PARÁMETROS ADECUADOS PARA DILUCIDAR SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CONTIENE LOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD Y DECORO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER SU FACULTAD EN SU VERTIENTE REFORZADA Y LLEVAR A CABO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ATENTO AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.C.T.11 C (10a.)	1116
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 1.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículo 3.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 7.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DEBE CALCULARSE CONFORME A LA TASA DEL 0% TRATÁNDOSE DE MEDICAMENTOS HERBOLARIOS CON REGISTRO SANITARIO."	III.1o.A.50 A (10a.)	1111
Reglamento General de Deberes Militares, artículo 47.—Véase: "ARRESTOS MILITARES. LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS REPRESENTAN ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL Y NO MEROS ACTOS DE MOLESTIA."	2a./J. 157/2019 (10a.)	428

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 57.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.391 C (10a.)	1118
Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 60.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A INFORMAR A LAS PARTES SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.391 C (10a.)	1118
Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo Metro, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. LA OMISIÓN DE ESTE ORGANISMO DE ACUDIR PREVIAMENTE ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SOLICITAR SU CESE, AL HABER INCURRIDO EN UNA CAUSAL DE RESCISIÓN, CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO."	I.6o.T.172 L (10a.)	1182
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 4.1.2. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR SI UN MATERIAL TIENE LA CALIDAD DE 'DESPERDICIO', A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o.-A, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE ACUDIRSE A LA REGLA 4.1.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016."	PC.XV. J/38 A (10a.)	853
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 1.5—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CON-		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES A COMPROBANTES EMITIDOS POR EMPRESAS QUE PRESUNTAMENTE REALIZAN OPERACIONES INEXISTENTES. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLA 1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA Y, EN SU CASO, LA EMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO DA LUGAR A SU NULIDAD."	2a./J. 162/2019 (10a.)	538

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 13 de diciembre de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

